

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

46

Documentación del Archivo Municipal de Ávila

Vol. IV (1488-1494)

Blas Casado Quintanilla



Institución Gran Duque de Alba

CDU 930.255 (460.189)
946.018.9 14 (093)



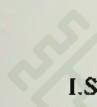
BLAS CASADO QUINTANILLA

**Documentación del Archivo
Municipal de Ávila**

Vol. IV (1488-1494)



**Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila
1999**

 Institución Gran Duque de Alba

I.S.B.N.: 84 - 89518 - 58 - 0. Obra completa

I.S.B.N.: 84 - 89518 - 61 - 0. Volumen IV

Dep. Legal: AV-207-1999

Imprime: Imprenta C. de Diario de Ávila, S.A.

(IMCODÁVILA, S.A.)

Ctra. a Valladolid, Km. 0'800

05004 Ávila

ÍNDICE

Presentación	7
Documentos	25
Índice de personas.....	327
Índice de lugares.....	355





Institución Gran Duque de Alba



PRESENTACIÓN

Los autores del conjunto documental que aquí se publica son, de un lado los Reyes Católicos o los miembros de sus Consejos reales, y de otro los responsables políticos y judiciales de la ciudad de Ávila y las autoridades de los pueblos de la Tierra de Ávila, quienes a veces directamente y casi siempre mediante personeros, con sus correspondientes cartas de poder, actúan en defensa de los intereses de la ciudad y su Tierra. Los temas tratados son diversos aunque todos relacionados con el gobierno de la ciudad y los pueblos de su jurisdicción, a veces externos a ella y a ellos, que han tenido repercusiones sobre una y otros. Todos ellos muestran a los lectores la cantidad y, sobre todo, la calidad de las ocupaciones de los abulenses de aquellos tiempos. Nos ocuparemos de aquellas cuestiones que debieron provocar un buen número de reflexiones y comentarios entre la población que las conoció y, en su caso, las sufrió o las disfrutó.

En Ávila y en todo el territorio de su jurisdicción, al igual que en otras ciudades y villas, uno de los temas de preocupación era la **recuperación de los términos** que habían sido del común y que en años anteriores a 1475 habían pasado a ser propiedad de particulares. Esto comportaba que los usuarios de esas fincas, los labradores y en especial los ganaderos, o bien no podían hacer uso de los antiguos terrenos comunales, ahora particulares, o bien tenían que pagar distintos tributos por el aprovechamiento de esos términos. La reacción de los perjudicados, la actitud clara y continuada por parte de los reyes en defensa de los intereses de aquellos, la actividad de la justicia, y el resultado de la acción conjunta de todos ellos, ha quedado plasmada en este conjunto documental.

La minuciosa demarcación de los términos realizada por los jueces que se trasladan a los lugares que han de ser amojonados de nuevo, nos permite restablecer los terrenos comunales de los lugares a los que se hace referencia; nos recuerdan los nombres con los que se conocían territorios y parajes y nos descubren y ayudan a recuperar un buen número de palabras hoy en desuso; nos sitúan poblados, casas, casales o ermitas levantadas, hoy desaparecidas, en medio del monte; nos reconstruyen antiguos caminos que la transformación efectuada por la propia

naturaleza o por la acción del hombre y el beneficioso cambio del sistema de transportes ha enterrado en el olvido, etc.

Los Reyes Católicos, en las cartas remitidas al concejo de Ávila, exponen reiteradamente una idea básica que a la vez sirve de explicación de la situación ante la que nos encontramos en este tema: "... que algunos caualleros e concejos e otras personas de la dicha çibdad e su Tierra, con grande osadía e atrevimiento, e non temiendo a mí ni a la justicia... quieren perturbar e esta çibdad e su Tierra la dicha posesión..."

Sería muy prolíjo y creemos que innecesario recoger en esta introducción los pormenores acerca de cómo se procedió a la ocupación de los términos y la forma seguida para la recuperación de todos y cada uno de ellos. Limitamos de manera consciente esta exposición a un solo ejemplo porque nos parece suficiente para poner de manifiesto el origen y la solución de una situación varias veces repetida en su sustancia.

El corregidor Álvaro de Santistevan, "requirió" a los buenos hombres de Naval moral y Navalendrinal para que declarasen "... quién o quéles personas eran los que tenían ocupados los dichos términos, montes, pastos... e asý mismo la jure dión destos dichos lugares y sy les tenían constituydo alguna ynposyción o ençense por razón de los dichos términos o por las casas e moradas que en los dichos lugares los susodichos veznos tenian... y si podian entrar con sus bestiares en la tierra del rey e reyna... sin dar nin pagar alguna renta en cada vn año...". Pocos comentarios necesita el texto del requerimiento hecho por el juez porque con media docena de palabras queda de manifiesto el fondo y la forma de la situación: "ocupados los dichos términos", "juredión", "ynposyción o ençense", "bestiares", "pagar alguna renta en tierras del rey".

A tenor de lo que algunos de los testigos nos dicen, interrogados por el corregidor, en este caso, o por un juez comisario, en otras ocasiones, conocemos el **proceso de apropiación de los términos** por parte de las personas particulares. Pedro de Ávila, señor de las Navas, compró "unas pocas tierras y unas casas" en El Espinarejo; mediante las presiones ejercidas por sus hombres y su guardas sobre los vecinos y pequeños propietarios, "prendando el ganado de los vecinos", a través de la "fatiga e daño que se les fazía", fue creando una situación favorable para sus intereses mediante la ocupación de hecho y contrarios a las aspiraciones de los habitantes de la zona de tal manera que estos "pensauan que non podían fazer al por temores que tenian a Pedro de Ávila"; los antepasados de éste y él mismo, fueron adquiriendo determinadas heredades por modos y maneras poco cercanas al comercio libre y abierto y "de mala ventura". Juan Muñoz, uno de los testigos interrogados, de cincuenta años "más o menos", declara que siendo "moço" se quejó a su padre porque Pedro de Ávila les prendaba el ganado y les imponía determinados tributos, y le pedía que se quejasen al rey. Su padre le "

dixo que a este tiempo no tenian rey que les hiziese justicia syno tal como el doctor o como Pedro de Ávila o como estos caualleros que hazían lo que querían y que los cuitados de los labradores avían de sufrir todo el mal que les hazían... e que por miedo no osavan fazer otra cosa... que avn su padre entonces le dixo que a Juan Sánchez Raya, que era agüelo de este testigo, le dixo vn dia Diego de Ávila que le vendiese las tierras que tenía en este lugar, e que porque no quiso, le dixo que vendrás a darme tu fazienda o vendrás al aguijón o morderás el cagajón... que les hecharía de aquí". Otro testigo declara este mismo hecho, aunque referido a otro vecino llamado Lucas Hernández.

Juan Manaos, vecino de Navalascuevas, "testigo jurado... dixo que a que vive en este concejo de Navalmoral cincuenta años...", declara que "seyendo muchacho todos los términos del concejo de Navalmoral los paçian los comarcanos y los del concejo e los otros términos, e que entonces Diego de Ávila no tenian renta ninguna en el concejo, e que sabe que compró en el Espinarejo vna poca cosa de fazienda que no fue sino vna casa e vnas pocas tierras, e de allí con los grandes guardas que puso, que les quitavan los ganados, no podían valerse.... fue apoderándose y teniendo toda la tierra, de manera que lo ovo de poner todo en renta como oy está, o lo más de ello". Este testimonio es coincidente con el de los otros testigos que fueron interrogados sobre estas mismas cuestiones. La via del cobro de imposiciones por la tenencia de animales para arar y labrar o de pastoreo, empobrecía a los labradores y pastores.

Este trabajo de la ocupación de los terrenos comunales se lo hacían a Pedro de Ávila sus guardas y un mayordomo suyo a quien llamaban Cogollos. El miedo y la colaboración de algunos habitantes de aquellos concejos les facilitaban el camino. Con ocasión de un abuso perpetrado por los hombres de Pedro de Ávila en Navalmoral, se reunieron los vecinos en concejo y "vn Andrés García, que era el principal entre ellos, dixo que para que no se hiziese en casa de ninguno como se avía fecho por aquel esclavo en casa de Toribio Carrera, que avían acordado que hera bien que de cada casa diesen, cada año, al señor vna fanega de trigo... que Andrés García dixo que, por tres años que avía de bivir que quería bevir en sosiego y no estar mal con su señor, que sus hijos trabajasen como él avía fecho e beviesen como podiesen..."

Entre los métodos usados por los ocupadores para hacer valer sus pretensiones contra los labradores y pastores que vivian en los pueblos afectados por la ocupación, destacamos, a modo de ejemplo, la confesión de un agresor y de un agredido. Fernando de Quincoces, alguacil de Ávila, prendió a Pedro, hijo de Martín García Sevillano, vecino de Valdemaqueda. El preso Pedro confesó que "... sy algo fazían que, por Dios, era porque el señor Pedro de Ávila gelo mandaua que lo fiziesen... e que porque no fizieron más daño los quiso ahorcar... fue preguntando el dicho Pedro que si firió a Juan Berraco, vecino de Zebreros e dixo... que le firió e que él le dio con vna sacha en la cara vn golpe..."

Otro dia había acaecido otra situación de mayor dureza. Bartolomé del Herradón, vecino de El Hoyo, estaba con su ganado en el término de El Quintanar, ya recuperado para el común. En los primeros días del mes de febrero vinieron contra él unos de Valdemaqueda que serían "... treynta onbres, poco más o menos, e le tomaron las cabras... le quitaron la ropa... le ataron las manos... descalzóronlo los çapatos e asý le fazian yr donde el Sotillo... hasta Valdemaqueda a él e al ganado..." Esta confesión del damnificado, bajo juramento, es coincidente con la de Pedro, uno de los agresores, quien confiesa que lo hizo "por mandado de Pedro de Ávila e de Alonso Sánchez Sevillano, alcalde de Valdemaqueda..." El dicho Pedro fue condenado "... a la picota del mercado Grande, e allí sea atado e claudo la mano derecha a la dicha picota con vn clavo, donde no sea quitado syn mi liçençia e mandado, so pena que el que lo contrario fiziese sea puesto en su lugar... e después traezlo otra vez a la cárcel..." hasta que sean devueltas las cabras robadas.

La recuperación de la jurisdicción era una preocupación sustancial por parte de las autoridades políticas y judiciales. La jurisdicción había sido usurpada por parte de los señores de los lugares, vía por la que éstos impedían que los habitantes de los lugares "ocupados" acudieran a los jueces de la ciudad de Ávila para dirimir sus pleitos mayores y declarar su verdadera situación.

La acción política, de un lado, y las sentencias, de otro, consiguieron que los términos comunales fueron devueltos a la vecinos y moradores de la ciudad y Tierra de Ávila, no solo en lo que hace a la propiedad sino en lo que toca al uso y disfrute. Pero el hermetismo de los documentos nos impide conocer la respuesta a este interrogante: ¿el restablecimiento de los términos comunales a favor de los vecinos y moradores coincidía exactamente, en lo que a los dimensiones se refiere, con la magnitud que tuvieron en su origen? Entre los elementos ciertos tenemos que contar con que el juez es acompañado de hombres del lugar para fijar los mojones "in situ"; sabemos, también, que estos "expertos", en muchas casos, eran coincidentes en sus afirmaciones acerca de la ubicación de los mojones antiguos, mientras que en otras ocasiones se delatan ciertas diferencias entre ellos. La duda tiene su fundamento en la ausencia de documentación que fije los datos respecto de la delimitación originaria. Solo en una ocasión podemos conocer la situación original; se trata del término común del lugar de Manjaválago. En unos y en otro caso los representantes de los concejos, y los concejos, aceptan la amplitud marcada por los fallos judiciales en cuanto a las demarcaciones realizadas, lo que nos permite pensar que se daría una gran proximidad entre la situación original del término común y el término ahora recuperado.

Los judíos están muy presentes en este conjunto documental. Sin ánimo de hacer aquí una exposición exhaustiva pues no hace al caso tal pretensión, recogeremos las ideas más destacadas por los documentos que incluye este volumen.

Una sentencia dictada por la Inquisición contra unos judíos foráneos a la ciudad, cuyo Auto de fe se celebró en Ávila, dan motivos o crean las condiciones para que los abulenses se manifieste de manera violenta y apedreando a algunos miembros de la comunidad judía dando así rienda suelta a un malestar ya existente entre la población. Los judíos abulenses, por su parte, se quejan ante el rey porque temen ser heridos o muertos o robados en sus bienes, situación que no era nueva si echamos la vista hacia unos años atrás y más en concreto hacia Andalucía. Aquella queja del común de la comunidad judía pueden concretarse en determinadas personas destacadas de la citada comunidad; los arrendadores de las rentas de las alcabalas para el año 1492 entre los cuales está Rabi Yunçé teme que no podrá llevar a cabo libremente la recaudación del citado tributo porque le pondrán todo tipo de inconvenientes, entre otros que ni siquiera le dejarán entrar en la propia ciudad de Ávila. Pero no pensemos que esta carta real va dirigida exclusivamente a las autoridades locales, antes al contrario, incluye en su dirección a "duques, condes, marqueses.... alcaydes de castillos..." y concejos en general, señalándoles que los reyes ponen a los arrendadores y recaudadores bajo "su seguro e protección e defendimiento real".

Tres meses después se da a conocer el documento real por el que se expulsa a los judíos de estos reinos. En muchas ocasiones ha sido publicado, glosado y anotado por diversos autores; no es el momento de entrar en ninguna polémica acerca del tema. Destacaremos algunos aspectos que nos ha sugerido el texto y el contexto en el que aparece este y otros documentos referidos al mismo tema.

En la exposición de motivos se alude a que se procede a la expulsión porque se han delatado casos claros de judaizantes y apóstatas de la fe católica. Este hecho se atribuye a la fácil comunicación entre judíos y cristianos, a pesar de que en Ávila, como en otras poblaciones, los judíos vivían apartados físicamente en un barrio judío. La citada comunicación da como resultado que los cristianos son atraídos por los judíos a sus creencias religiosas y hacia las prácticas y liturgias propias de la religión judía. Cabe entonces preguntarse cuánto era el convencimiento de los judíos en sus ideas y cuán escasa la firmeza de la creencia de los cristianos en su religión para ser arrastrados con tanta facilidad como se deduce de la lectura de la argumentación expuesta en el documento de expulsión; a no ser que pensemos que esta debilidad se refiere solamente a la fe de los conversos, fe cristiana asumida por algunos judíos, en muchos casos, como una necesidad personal o mal menor.

Esta atracción hacia las creencias judías se debe a "la flaqueza de nuestra humanidad e astucia e subgestión diabólica", referida en ambos casos a los creyentes cristianos; parece por tanto que los judíos carecen de esa flaqueza del común de la humanidad, y que la astucia del diablo, puesta de manifiesto en el libro del Génesis, y que tantas veces hace acto de presencia en la Biblia, dejó de perjudicar a los judíos después de la muerte y resurrección de Jesucristo.

Según se propone en el documento de expulsión, el ejemplo conforme al cual debe acuarse en esta y en situaciones similares de corrupción de grupos humanos aparece con esta formulación: "... porque cuando algund grave e detestable crimen es cometido por algunos de algund colegio e universidad es razón que tal colegio e universidad sean disolvidos e anichilados e los menores por los mayores e los unos por los otros pugnidos e que aquellos que pervierten el buen e honesto vivir de las qibdades e villas e por contagio pueden dañar a los otros sean espelidos de los pueblos...". Tras conocer este argumento puede afirmarse que ha sido aportado en el Consejo Real por quien ha vivido en un colegio o universidad o por quien ha dirigido algún colegio o universidad, entendiendo estas últimas palabras en un sentido mucho más amplio que hoy tienen. Por esta vía se excluye a los reyes y a los más altos nobles en cuanto que unos y otros no conocieron o al menos no dirigieron aquellos centros de los que se habla; puede, en cambio, dirigirse la mirada a los eclesiásticos que se formaron en colegios y universidades y algunos de ellos pudieron ejercer de directores durante algún tiempo anterior a sus obligaciones de consejeros reales. No es de extrañar, pues, que algunos autores señalen la influencia del Inquisidor General sobre los reyes en el tema de la expulsión de los judíos. Este decreto de expulsión se comunicó con bastante sigilo y fue trasladado a los lugares de destino acompañado de unas cartas en la que se explicaban de forma menos oficial las razones por las cuales se había llegado a tomar la decisión definitiva de la expulsión: "como veréys, porque vos ha scripto el venerable padre de Santa Cruz (Tomás de Torquemada), es provehido por nos y por él que los judíos de nuestros reynos e señoríos sean dellos expellidos...". En este mismo contexto podemos leer otro texto: "Al tiempo que con el padre prior de Santa Cruz concluymos la dicha expulsión, fue fecha conclusión y deliberación que dichos judíos, como enemigos velados de los christianos...". Un fiscal de la Inquisición en su intervención ante el tribunal fechada el dia dos de mayo de 1492, se expresa de la siguiente manera: "... que por quanto sus reverencias bien saben e es público e notorio que los judíos están de partida destos reynos de Castilla por mandamiento del rey e de la reyna, nuestros señores, e del muy reverendo señor prior de Santa Cruz, inquisidor general en todos los reynos e señoríos de sus altezas..."

Por tres veces, en otros tantos documentos reales, observamos que los reyes exponen su voluntad de proteger a los judíos mientras estén en sus reinos frente a los ataques de que pudieran ser objeto por parte de las otras comunidades con las que convivían. Esta reiteración se produce por las sucesivas quejas concretas que los judíos les formulán y, evidentemente, por el escaso efecto que tienen entre la población cristiana las advertencias y las sanciones con que los reyes les amenazan en el supuesto de perjudicar a los judíos y a sus bienes.

Con frecuencia los reyes escriben documentos en los que se señala que a aquellos que no paguen determinado tributo les sean tomados sus bienes y vendidos en pública almoneda y del importe de la venta se paguen las deudas contraídas; se

añade que las personas que adquieran los bienes con esta procedencia disfrutarán legalmente de los citados bienes. En el supuesto de la expulsión de los judíos hemos de esperar desde marzo, fecha del documento de expulsión, hasta mayo para encontrar la advertencia real relativa a la legalidad de los bienes adquiridos a los judíos. Cabe pensar que los redactores del documento de expulsión olvidaron este "pequeño" detalle. En este caso fue necesario que "... por parte de algunas aljamas e de algunas personas particulares de los dichos judíos nos fue suplicado que porque ellos mejor e más cumplidamente puedan disponer de los dichos sus bienes e dendas... para que las personas que dellos los compraren e trocaren... e ovieren por otro titulo de donación... o en otra cualquier manera, los puedan aver e tener e poseer libremente syn que en ello les sea ni será puesto por nuestra parte ynpedimento ni embargo alguno por razón de ser bienes de judíos...". En el mismo sentido, dos días más tarde, los reyes asumen las quejas de algunas aljamas y de judíos particulares en el sentido de que ellos han entregado a cuenta ciertas cantidades de dinero para la compra de la lana que se entregará después de salir los judíos de estos reinos y que aquellos que recibieron el importe de aquel adelanto no se lo quieren devolver. Los reyes piden que les sean devueltas las citadas cantidades entregadas a cuenta. Ignoramos si se produjo tal devolución.

La serie de documentos de carácter económico que siguen al de la expulsión de los judíos, que hacen referencia a esta misma cuestión y situación, desarrollan un conjunto de elementos que o no se tuvieron en cuenta en el documento primero de manera intencionada o se fueron adjuntado después por falta de previsión inicial. También cabría pensar que en aquel momento, quizás, el peso de las razones de tipo religioso nublaron la visión del significado del conjunto del problema planteado con la expulsión de un grupo de personas importantes en calidad, aunque no tanto en cantidad.

La mentalidad de cada época hay que respetarla y el mejor camino para hacer efectivo este respeto es no aplicar nuestra mentalidad a aquella sociedad cuyas actuaciones estamos valorando. Sin embargo gobernar una nación con los criterios que han de regir en la regulación de la vida de un colegio o universidad y rematar diciendo que las creencias distintas son "el mayor de los crímenes e el más peligroso...", máxime en una sociedad en la que durante siglos habían convivido tres culturas diversas, parece un argumento cuanto menos sorprendente. Cabría pensar, como lo hacen algunos autores, que a lo largo de la segunda mitad del siglo XV se había ido elaborando y asentando un pensamiento político según el cual la unificación religiosa era un componente necesario para cohesionar la sociedad en orden a crear un Estado; o que había que dar alguna salida a los sentimientos de hostilidad de los cristianos contra los judíos; hostilidad nacida y recrudecida por razones de tipo religioso, económico y social, en cuanto se refiere, no sólo a su actividad de arrendadores y recaudadores de rentas, sino también en cuanto a lo que hace a la actividad de prestamistas que ejercían gran número de judíos. Las

malas cosechas y la escasez de medios de los concejos para hacer frente a sus necesidades económicas, favorecían la aparición de recelos contra los judíos tanto entre la población como entre las autoridades locales.

Sabemos por otra documentación que desde las cortes de Toledo de 1480, tanto la iglesia como los reyes, habían ido canalizando la intransigencia existente entre las comunidades judías y cristianas, de tal forma que se había llegado a establecer que los judíos debían vivir en barrios separados de los cristianos; que debían llevar ciertos distintivos para ser identificados, que no se les permitía contraer matrimonios con los cristianos, que los judíos no podían acceder a determinadas profesiones. Cuando algún converso había sido juzgado y condenado por la inquisición se le prohibía ejercer cargos públicos y se extendía este castigo a los familiares de los condenados. Esta situación creaba entre la población judía un sentimiento de malestar y de frustración social.

No se conocen, en cambio, enfrentamientos ni quejas de los cristianos contra la inquisición por imponer estas sanciones socio-laborales, ni ante los reyes por asumir prohibiciones contra los judíos como las señaladas. Esta actitud de los cristianos podría ser entendida como expresión de un sentimiento popular generalizado contra los judíos, sentimiento que los inquisidores asumen como propio al tiempo que se encargan de poner en práctica y ejecutar.

La expulsión de los judíos, se nos dice, que fue tomada "con consejo y parescer de algunos perlados e grandes e caualleros de nuestros reynos e de otras personas de ciencia e conciencia de nuestro consejo, habiendo sobre ello mucha deliberación...". El documento nos oculta en qué términos se desarrolló la "mucha deliberación" que en el consejo se produjo, y no nos dice cuáles fueron las ideas que allí se expusieron, pero se nos indica que en el consejo del rey participaron personas de "ciencia e conciencia". Lo de ciencia lo suponemos porque sino no formarían parte del citado consejo real; pero no se advierte el interés que pueda tener el añadir la cualidad de la "conciencia". Cabe preguntarse si se trata de conciencia religiosa, de conciencia social, de conciencia política, ... o de conciencia económica, conciencia esta que fue la que motivó que no aparezcan normativas concretas de carácter económico en el documento inicial de la expulsión; aparecen, en cambio, las normas generales que se tornan insuficientes ante el tiempo limitado que se concede para organizar el exilio. A causa de la ausencia, en el decreto de expulsión, de medidas claras y precisas en lo que hace a las cuestiones de compraventas, en lo que toca a la forma de saldar deudas de uno y de otro lado, o acerca de los bienes inmuebles y los destinos que debían darse a los mismos, sabemos que se produjeron robos de bienes de los judíos, que hubo confiscaciones ilegales de bienes, que algunos corregidores consintieron o no pusieron resistencia a la apropiación de bienes de los expulsados o a los asaltos a las carretas de los algunas familias de judíos que salían hacia otros reinos, etc.

El juicio de residencia era el sistema de control usado en aquella época para valorar la acción política y económica de los oficiales reales que ejercían su poder por todo el reino. Este juicio podía acabar con la absolución total de los sometidos a juicio o, por el contrario, con la condena política o económica. Esta implicaba la devolución, a costa propia, de las cuantías en cuya gestión se habían detectado irregularidades manifiestas.

Alfonso Portocarrero, corregidor de Ávila, y sus alcaldes, quedaron completamente libres tras la realización del juicio de residencia de su corregimiento. No así su alguacil, cuyo nombre no se indica en ningún momento. Este oficial del concejo tenía que trasladarse, por mandato del juez, a varios lugares de la jurisdicción de Ávila para ejecutar las sentencias. En cierta ocasión, según parece, se desplazó a una comarca para ejecutar diversas sentencias por los pueblos comarcanos y cobró "el camino", el viaje completo, desde Ávila hasta cada uno de los distintos lugares comarcanos que debía visitar; para redondear sus "dietas" al mismo tiempo se encargó de cobrar en alguno de los lugares visitados en calidad de alguacil, las deudas que algunos habitantes de aquellos lugares tenían con los escribanos públicos de Ávila, y por este trabajo cobraba unos derechos a los deudores. El vaso de las hazañas de este alguacil se colmó porque cobró la ejecución de una sentencia por condena de robo sobre algunas personas, no especificadas pero culpables, y antes de pagar a la persona que sufrió el robo en sus bienes, el citado alguacil cobró sus derechos de ejecución, siendo justo el contrario el orden establecido en las cortes de Toledo de 1480. Los reyes ordenan al nuevo corregidor abulense "que todo lo que se provare e averiguare que así llevó el dicho alguacil gelo fagades restituir e tornar a los concejos e personas de quien lo llevó". Y en relación con el trabajo realizado para los escribanos públicos, se ordena que en la ejecución de estas deudas con los escribanos por sus escrituras "que no lleven derechos algunos de las partes... salvo que los dichos escribanos le paguen al dicho alguacil o executor los derechos que oviere de aver".

En otra ocasión los reyes intervinieron para cortar un abuso en el que habían incurrido algunos regidores de Ávila, mandado "que no sean rescibidos en cuenta a los dichos regidores los maravedís que dieron a los nuestros oficiales más de aquellos que por la ley por nos fecha en las cortes de Toledo mandamos dar e pagar... e que sy dieron más maravedís a los nuestros oficiales de aquellos que por la dicha ley devían aver, que los dichos regidores los paguen de sus fafiendas..."

Juan González de Pajares, escribano y procurador de los pueblos de Ávila, se encargó durante dos años de los repartimientos, el cobro y la ejecución del gasto en los pueblos de la Tierra de Ávila. Los informes recibidos por los reyes acerca de la gestión realizada en su oficio no parecen que fueran muy favorables, por tanto los reyes mandan al juez de residencia que investigue los extremos de la actuación

de Juan González de Pajares y, en su caso, "cobréys de él los dichos alcances y los pongáys en poder de una buena persona para que se gasten en las neçesidades de los dichos pueblos".

En esta misma dirección cabe destacar, porque así lo hacen los reyes, las averiguaciones que ordenan hacer sobre algunas personas de la ciudad que en el ejercicio de sus funciones en los pueblos y en contra de una sentencia dada por el consejo real a favor de los pueblos "han llevado algunas cuantías de maravedis demás de su salario", y mandan al juez de residencia que una vez informado y averiguado el asunto, apremien a los culpables y les obligue "a tornar... los salarios demasiados".

Es obligado recordar aquí que los regidores de Ávila elevaron ante el rey una demanda en la que piden que se prorogue a Álvaro de Santistevan el cargo de corregidor de la ciudad por un año por los buenos servicios que ha prestado en el desempeño de sus funciones, juntamente con sus alcaldes y su alguacil: "... administrando justicia, en paçificar e quitar los escándalos e ruidos que en esta çibdad solía aver... (de tal forma) que no ay persona que ose echar mano a un arma chyca ni grande, e qualquier que lo faze es tan castygado que a otros dexa enxenplo... a restituido a esta çibdad e su Tierra todos los términos e pastos comunes que forçosamente e de tiempos luengos a esta parte le estavan entrados e ocupados... e tyene, muy poderosos señores, tan governada en justicia esta çibdad e puesta en tan buena governaçón quanto cunple al servicio de vuestra alteza, e sus ministros, ansý alcaldes como alguacil Fernando de Quincoçes, tan castygados e tan quytos de tyranías nin de cohechos que no ay que reprochar...". Unos meses más tarde los reyes prorrogan a Álvaro de Santistevan su tiempo para ejercer como corregidor de Ávila.

Es habitual encontrar en los documentos reales de esta época una cláusula en la que se anuncian las sanciones en las que incurrirán aquellas personas que contraviniéren el mandato real, de manera especial en lo que hace a la cuestión de la publicación, para general conocimiento, del contenido de las cartas reales. Los reyes quieren asegurarse que los documentos emitidos desde su cancillería son conocidos por aquellos a quienes va dirigido y por todos aquellos a quienes el contenido documental "atañe o atañer puede". A lo largo de la Baja Edad Media observamos cómo la denominada cláusula documental de la notificación adquiere una redacción que se corresponde con el grado o nivel de soberanía alcanzado por los reyes y la mejor y más compleja organización de la cancillería real, todo ello como consecuencia de la plena incorporación de las exigencias del derecho. La notificación se hace así imprescindible hasta tanto que en todos los documentos reales se demanda y exige que un escribano público "dé fe" acerca de la recepción y publicación de la carta real en el lugar de destino "por que nosotros sepamos en cómo se cumple nuestro mandado". Es más, en ocasiones los reyes mandan que

se publique "en los lugares acostumbrados" por pregonero y ante escribano público que certifique la citada publicación. Vinculado a esta cláusula encontramos, a veces, el mandato de dar publicidad a un documento "para que nadie pueda pretender ignorancia" del tema de que se trata.

En este contexto cultural nos encontramos con que los reyes reciben unas quejas acerca de una cartas, expedidas por su cancillería y dadas a favor de los pueblos, que no han llegado a ser conocidas por éstos, esto es, que han debido ser interceptadas y ocultadas, evidentemente por quienes se sentían perjudicados por el contenido de las mismas. Los reyes dan a la cuestión la importancia que el tema tiene y ordenan al juez de residencia que investigue: ¿quién tiene esas cartas?; si se han presentado o no; si se han conservado y guardado o no. Si no se han presentado se ordena al juez que, como primera medida, se presente y publiquen para general conocimiento. Se le manda que busque a los culpables de este incumplimiento y que se averigüen las causas por las cuales no se han publicado las citadas cartas dadas en favor de los pueblos, y al culpable se le envíe a la corte para que "el consejo faga cumplimiento de justicia".

Las tensiones entre Ávila y los pueblos de su Tierra surge de nuevo a causa de una sisa que la ciudad ha impuesto sobre la comercialización de ciertos productos con la finalidad de recaudar lo que a la ciudad le corresponde pagar de la cuota de la Hermandad. Según la queja formulada ante los reyes las personas que, residiendo en los pueblos, tienen relaciones comerciales con los de la ciudad, si pagan esta sisa con esa finalidad recaudatoria que solo a la ciudad corresponde, dado que estos comerciantes de los pueblos pagan su cuota de Hermandad en los lugares de residencia habitual, se verían en el supuesto de contribuir a pagar, no solamente dos veces para el mismo tributo, sino que además contribuiría a pagar lo que a los habitantes de la ciudad les corresponde, en tanto que no se produce un trasvase equivalente de la ciudad a los pueblos. Los reyes a través de su consejo sentencian a favor de los comerciantes de los pueblos.

La guerra de Granada, como no podía ser de otra manera, tiene grandes repercusiones para los abulenses manifestados por medio de reclutamientos, de pago tributos y de muertos. En el primer documento conservado y relacionado con este tema la reina pide al concejo de Ávila que reclute espingarderos, demanda normal en situación de guerra, aunque se diga que "los más que puedan", y por lo tanto se inicia el reclutamiento de forma voluntaria. Menos normal e incluso sorprendente es que la propia reina escriba en su carta palabras como estas: "et así mismo por la presente seguro e prometo de mandar pagar el sueldo a los que con el dicho Juan de Pyneda vinieren a nos servir...". Entendemos como innecesario poner por escrito lo que es obvio como el pago de las soldadas; a no ser que la reina quisiera exponer con estas palabras de "seguro e prometo", sus dudas acerca

de la manera de reunir los fondos necesarios para hacer frente al pago de unos salarios, al tiempo que crea la inseguridad en sus súbditos y naturales, en este caso abulenses, de que realmente se llegue a pagar a los espingarderos que sirvan en la guerra de Granada. Las dificultades económicas en los comienzos de esta guerra son muy claras y manifiestas. Solo la tenacidad de unos y el convencimiento de los mismos de que la debilidad del enemigo es muy grande produce la energía suficiente para la superación de lo insostenible de esta guerra.

Juan de Pineda, portador de la carta de la reina, contaría a las autoridades abulenses la situación militar en el real de Baza, así como las razones que motivaron a los reyes a emprender esta guerra. Aquellas palabras de Pineda no han llegado hasta nosotros, pero en otro documento posterior los reyes escriben que los moros son enemigos de nuestra santa fe católica, que se trata de una santa conquista, que es necesario contribuir con las cantidades asignadas a cada concejo, vía Hermandad, para esta "santa guerra" que se hace porque "cumple al servicio de Dios y ensalzamiento de su santa fe católica". Una, otra y otra vez los abulenses escucharían este mensaje emitido como justificación de la guerra a la que tenían que enviar personas y dineros recaudados con esta finalidad en muchas ocasiones. Juan de Pineda contaría a los abulenses que la guerra era necesaria, no solo por razones de eliminación de los moros de la Península relacionado con la idea de cruzada, sino porque había que acabar con la piratería del Mediterráneo favorecida por la presencia de los musulmanes en el reino de Granada, que era preciso controlar el Estrecho colocando fortalezas a un lado y a otro del mismo, que los portugueses pretendían gobernar el Estrecho y tenían pretensiones sobre el reino de Granada porque ya estaban asentados en la plaza de Ceuta. Le contaría también que el reino de Granada estaba política y socialmente muy débil debido a la existencia de tres bandos: los partidarios del rey Muley Haçen, los partidarios de su hermano, el rey Zagal, y los partidarios de su hijo Boabdil, que los tres grupos habían intentado resolver sus diferencias mediante una guerra civil que dio la corona real a este último, pero que la debilidad interna del reino era muy grande.

Los espingarderos abulenses que se habían incorporado al ejército recibían un certificado en el que constaban los días que habían participado en la contienda y una parte de la paga que se les adeudaba por sus servicios militares en el real. Otra parte de sus emolumentos los recibían, por libramiento real, en Ávila a su vuelta de la guerra, previa presentación del certificado acreditativo al que hemos aludido. La realización de los reclutamientos junto con las lista que se conservan de los pagos por asistencia a la guerra, nos permiten observar que la participación de los habitantes de Ávila y de su Tierra fue muy importante, al menos en número de personas y en la cuantía de dinero.

Acompañan al rey en esta guerra un elevado número de peones junto con "los perlados e grandes e caualleros de nuestros reynos e señoríos"; pero en el momento cumbre de la guerra, el ataque a la ciudad de Granada, no parecen ser suficientes

tes y los reyes reclaman la presencia de caballeros e hijosdalgo de Ávila y su Tierra, con estas condiciones: "los caualleros con sus cauallos e armas a punto de guerra, segund son obligados; e los hidalgos, cada uno como mejor pueda". Esta palabras acerca de la manera cómo deben presentarse los caballeros y los hidalgos ante el rey para la guerra, delatan para aquellos la posesión de unos medios económicos suficientes para mantener un caballo y unas armas adecuadas a su estado, mientras que dejan patente que estos, los hidalgos, viven en situación menos ajustada al título que ostentan dada la personal realidad económica con la que diariamente conviven. Ni unos ni otros pueden excusar su asistencia y participación en el ejército real, y si así fuere a causa de "impedimento de dolencias o vejez o otro justo impedimento", se les exige que envíen a otro en su lugar.

Los regidores abulenses, como los de otras muchas villas y ciudades, tenían mucho interés en celebrar ferias y mercados en su ciudad, ferias y mercados, cuyo objetivo no estaba relacionado con actividades festivas, aunque también lo fueran, sino que servían como instrumento hacendístico. Todos los documentos que aquí se publican acerca de las ferias y mercados están relacionados con el impuesto denominado alcabala.

"En el siglo XV, la alcabala era un recurso ordinario de la hacienda regia con carácter de impuesto indirecto sobre el consumo y gravaba todas las ventas y permutas en una vigésima parte del valor de los bienes que se enajenase o permutesen, o sea, en un cinco por ciento".

Este encarecimiento de los productos de compraventa era considerado como un elemento que podía retraer a los compradores para acudir a los mercados y las ferias que, bajo la protección real, se celebrasen en cualquier lugar. Durante los últimos años del citado siglo aparecieron varias convocatorias de ferias y mercados, francos de alcabala, por distintos lugares concejiles o señoriales. Enterados los arrendadores y recaudadores mayores de tal circunstancia presionan a los reyes para que lo impidan porque si se habían arrendado la renta de las alcabalas a un tanto alzado la celebración de estas ferias y mercados, francos de alcabala, creaban una distorsión en la cuantía del total de la recaudación de este tributo. La reacción de los reyes se produce con fecha del 20 de diciembre de 1491, fecha en la que proclaman enérgicamente, para público conocimiento, las condiciones en las que ha sido arrendada "la recabdación de las rentas de las alcaualas" para el próximo año y los compromisos que la corona ha adquirido con los arrendadores.

La carta va dirigida a los responsables políticos de esas convocatorias de ferias y mercados francos, esto es, "... a perlados, duques, condes, e marqueses e maestres de las Órdenes e otros caballeros e personas e otros algunos concejos de algunas çibdades..." quienes "... por su propia abtoridad e syn nuestra liçençia e man-

dado...han hecho e façen mercados frances... de alcaualas...". Les recuerda que han infligido las leyes que prohíben estas convocatorias y les anuncia las sanciones en las leyes contenidas, según las cuales podrían perder "... los maravedis de juro y de por vida... que tovieren asentadas en nuestros libros..." Las sanciones alcanzan también a aquellos que acudan a comprar o vender en las citadas ferias y mercados, de tal manera que estos perderán lo comprado o vendido y hasta "las bestias en las que lo troxiexen o llevasen".

Las razones expuestas por los reyes aparecen de forma clara y manifiesta, de tal manera que la celebración de estas ferias y mercados provocaría la disminución de la recaudación de las renta procedente de las alcabalas, aspecto siempre importante para las arcas reales, pero mucho más en estos momentos en los que la guerra de Granada se había convertido en una actividad militar que exigía el aporte de grandes cantidades de dinero para cubrir los gastos necesarios.

En octubre de 1492 vuelven los reyes sobre el mismo tema pero en esta ocasión proclamando la prohibición de acudir a las ferias y mercados que "nueuamente" se hacen en los reinos comarcanos. La prohibición se fundamenta en la misma causa de tipo económico ya enunciada aunque en otra vertiente: porque ocasionaría "la pérdida de mucha parte del trato...", del comercio interno de estos reinos, y produciría "... daño e disminución de nuestras rentas reales...". En la cláusula penal se anuncia para los que acudan a esas ferias y mercados que "ayan perido e pierdan los mercaderías e maravedis que lleuaren o enviaren...". Se añade ahora elementos sancionadores que no había aparecido anteriormente: los que asistan a esa ferias y mercados "serán presos", y por añadidura importante, tales personas "... pueden ser denunciados y acusados por los nuestros arrendadores y recabddadores de nuestras rentas o por cualquier persona e por la nuestra justicia syn otro denunciado e mandado..."

La cuestión era de tal importancia que los reyes escriben una sobrecarta al respecto mandando que se de la mayor publicidad posible a la carta anterior pregonándola por los lugares acostumbrados y que se remitan copias autenticadas a todas las villas y pueblos de la jurisdicción de la ciudad de Ávila y que se pregonase en todos los lugares.

Dos años más tarde, noviembre-diciembre de 1494, tanto el fin de la guerra de Granada, como el descubrimiento de América, han dado ocasión a un cambio de las circunstancias políticas y económicas. Los abulenses remitán a los reyes un memorial demandando la creación de un mercado franco de alcabala en Ávila. Desconocemos el contenido del citado memorial, pero ateniéndonos a la cláusula de la exposición de motivos expuestos en el documento real de respuesta y a sabiendas de que en esta cláusula se recoge lo sustancial del escrito de demanda, podemos saber que los abulenses le recordaron a la reina Isabel los servicios prestados mientras ella era princesa y señora de Ávila, los que le han hecho después y

en especial durante la reciente guerra de Granada, a lo que habrán añadido algún servicio más para el futuro próximo. Le expondrían, asimismo, que ellos ya tuvieron un día semanal de mercado franco de alcabala durante mucho tiempo "hasta que de poco tiempo acá les fue quebrantado y turbado por los arrendadores mayores". Parece deducirse también que Ávila había establecido un mercado local sin que mediara una autorización real manifestada mediante la concesión del correspondiente privilegio expedido por la cancillería regia. Esta deducción se fundamenta en que los arrendadores de las rentas reales pidieron a los abulenses el citado privilegio y la ciudad no lo pudo alegar, evidentemente porque no lo tenían, porque de tenerlo lo habrían conservado en original o en varias copias autenticadas y de cualquier manera habrían hecho valer su derecho al citado mercado. También comunicarían a los reyes que la ciudad de Ávila, después de la expulsión de los judíos que formaban en esta ciudad un núcleo de población importante en cualidad y en cantidad, había quedado sin actividad comercial y que se despoblaba, lo que iba en contra de su tradicional y gran nobleza, al tiempo que perjudicaría su status dentro del conjunto del reino, mientras que el establecimiento de un día semanal de mercado le daria nuevas esperanzas de recuperación y progreso.

La respuesta a la demanda abulense fue positiva, aunque con algunas reservas. Los reyes, primeramente, notifican a los contadores mayores que la ciudad de Ávila tendrá derecho a celebrar un mercado franco de alcabalas todos los viernes del año a partir del uno de enero de 1495. Después escribe al concejo abulense remitiéndole la carta enviada a los contadores mayores y el privilegio rodado correspondiente para firmeza de la concesión regia. A partir de este momento y con autorización real, la ciudad de Ávila, a tenor del contenido de este documento, puede celebrar mercado franco de alcabala todos los viernes del año, "desde que el dicho dia amanesçiere hasta puesto el sol". Se añaden algunas restricciones: una referida a los comerciantes en el sentido de que la franquicia solo es de aplicación a aquellos que residan en Ávila y su Tierra, mientras que los que "sean de fuera de la ciudad y su Tierra" tendrán que pagar la alcabala en sus lugares de origen; otra por la que se especifica que algunos productos siguen sometidos al pago de la alcabala durante la celebración del mercado: "las heredades, el vino ataverrado e el pescado remojado"; por último se señala una reserva de carácter temporal formulada de esta manera: "hasta tanto que nuestra merçed e voluntad fuere", restricción que, como todos los abulenses conocen, no parece haberse aplicado.



Institución Gran Duque de Alba



DOCUMENTOS



Institución Gran Duque de Alba

1488, enero, 17. ÁVILA.

Cuentas de las rentas del concejo, correspondientes a los años 1485, 1486 y 1487, en los que fueron mayordomos Fernando Ortega y Juan de Cuéllar.

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I, nº 89.

Cuenta de las rentas de concejo de tres años.

Cargo e descargo que se hizo a los dichos mayordomos de los dichos tres años contenidos en los tres pliegos desta otra parte contenidos.

En Ávila, jueves, diez e siete días del mes de enero, año del nacimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años. El señor Alfonso Portocarrero, corregidor en esta dicha ciudad, e Sancho de Bullón e Francisco de Henao, regidores, por el poder que tienen del dicho concejo de Ávila para tomar las cuentas a los dichos Ferrand Ortega e Juan de Cuéllar, mayordomos del dicho concejo de los dichos tres años que se cumplieron por Sant Miguel de setiembre del año pasado de ochenta e siete años, fizieron a los dichos mayordomos el alcance siguiente:

Primeramente, fallaron que valieron las rentas del dicho concejo del año que comenzó por Sant Miguel de ochenta e cuatro e se cumplió por San Miguel de ochenta e cinco años, ciento e treynta e nueve mill e setecientos e cinco maravedís: CXXXIXU DCC V maravedís.

Yten, fallaron que valieron las rentas del año syguiente que se cumplió por Sant Miguel del año de ochenta e seis años, ciento e cinquenta e un mill e dozientos e sesenta e cinco maravedís: CLIU CCLXV maravedís.

Yten, fallaron que valieron las rentas del dicho concejo del año syguiente que se cumplió por San Miguel del año de ochenta e syete años, ciento e cinquenta e quattro mill e seiscientos maravedís: CLIIIU DC maravedís.

Asy que monta en todo el dicho cargo de los dichos tres años quattrocientos e quarenta e cinco mill e quinientos e setenta maravedis: CCCCXLVU DLXX maravedis.

Descargo que fizyeron a los dichos mayordomos:

Que fallaron que los dichos mayordomos pagaron asy por libramientos del dicho concejo e mandamientos que les fueron fechos en los dichos tres años pasados, quattrocientas e tres mill e syetecientos e quarenta e un maravedis: CCCCIIIU DCCXLI maravedis.

Yten, que se les descontaron del salario de los dichos tres años a cada mayordomo quattro mill maravedis, en que se montaron veinte e quattro mill maravedis: XXIIIIU maravedis¹.

Yten, que ovo de aver más el dicho Fernando Ortega quinientos e cincuenta maravedis de seys dias que por mandado del dicho concejo andovo a buscar carneros para basteçer las carneçerías: DL maravedis.

Yten, que ovieron de aver los dichos mayordomos mill maravedis de ciertos caminos que el dicho concejo enbió por cosas complideras al dicho concejo: IU maravedis.

Yten, que se les descargó tres mill maravedis que el dicho corregidor Portocarrero ovo de auer de ciertos caminos que hizo en cosas que el dicho concejo le encomendó e por el trabajo de tomar e resçebir las cuentas a los dichos mayordomos: IIIU maravedis.

Yten, que se les descargó quattro mill maravedies que los dichos Sancho de Bullón e Francisco de Henao ovieron de auer por auer ydo con el dicho señor corregidor e por tomar e recebir las dichas cuentas: IIIIU maravedis.

Yten, que se les descargó tres mill maravedis que ovieron de aver Pareja e Juan Rodríguez Daça, escriuanos del dicho concejo, por cosas que por su mandado fizyeron: IIIU maravedis.

Más que se descargó a los dichos mayordomos mill maravedis de la comida que dieron al dicho señor corregidor e regidores e escriuanos del concejo al tomar de las dichas cuentas, e más otros dozientos e treynta maravedis que los dichos mayordomos gastaron: IU CCXXX maravedis.

Otrosey, que descontados todos los dichos maravedis desta otra parte contenidos a los dichos mayordomos fincó que se les fizó de alcance de todos los dichos

¹ A continuación figura la siguiente nota: "los cuales quattro mill maravedis a cada mayordomo son de cada año".

tres años que devén quatro mill e quarenta e nueve maravedis: IIIU XLIX maravedis².

332

1488, enero, 18. ZARAGOZA.

Los Reyes Católicos comunican a la ciudad de Ávila y demás villas y lugares de su obispado que han de pagar una moneda forera, por lo que les mandan que nombren un empadronador y un cogedor en cada collación y aljama del obispado, para que puedan cumplir su obligación antes del mes de agosto.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I, nº 91.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çecilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A los alcaldes, alguazyles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila, con las villas de Arévalo e Medina del Campo e Madrigal, e de todas las otras villas e lugares del obispado de Ávila, segund suelen andar en renta de moneda forera en los años pasados, e a las aljamias de los judíos e moros de la dicha çibdad e de las dichas villas e lugares del dicho su obispado, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano público. Salud e gracia.

Bien sabedes en cómo sodes tenudos de nos dar e pagar de siete en syete años una moneda forera en reconocimiento de señorío real, segund syempre la dieron e pagaron los de los nuestros regnos, así a nos como a los reyes de gloriosa memoria nuestros antecesores. E, por quanto desde el año que pasó de mill e quattrocientos e ochenta e dos años que nos la ovistes dado e pagado son siete años con este año de la data desta nuestra carta, avedes nos de dar este dicho presente año una moneda forera de moneda vieja, segund que de derecho se da e acostumbra pagar la dicha moneda forera e los otros pechos e derechos antiguos.

E agora sabed que, por algunas cosas que cunple a nuestro servicio, es nuestra merçed de mandar cojer luego la dicha moneda forera e que la paguedes de la

² A continuación figura la nota siguiente: "las alvaláes e mandamientos e los cargos e descargos por menudo están en un libro entre mis escritos".

dicha moneda vieja o desta moneda blanca al respetto della, contando dos maravedis desta moneda por un maravedi de la dicha moneda vieja, qual más quisieren el que la dicha moneda forera oviere de pagar. E que se non escusen de pagar en ella esentos e non esentos e los vezynos e moradores desa dicha çibdad e de las dichas villas e lugares del dicho su obispado, así realengos como abadengos, de hórdenes nin behetrias nin otros señorios, qualesquier escusados nin apaniguados ni vallesteros de villa nin de maça nin otras personas algunas de qualquier ley o estado o condición que sean en qualquier manera por previllejos nin por alvalaes nin por cartas que tengan nuestras nin de los reyes donde nos venimos nin de otra qualquier persona, aunque sean confirmados de nos nin por otra razón alguna, por quanto la dicha moneda forera la devén e an de pagar todas las personas de los dichos nuestros regnos, esentos e non esentos, segund que syempre la pagaron, salvo caualleros e escuderos e dueñas e donzelllas fijosdalgo de solar conoscidio, que es notorio que son fijosdalgo por sentencia de los reyes donde nos venimos e de nos, e las mugeres e hijos destos tales e los clérigos de misa e de orden sacra, que es nuestra merçed que la non paguen, e los que fueron puestos por salvado en las condiciones e quaderno con que nos mandamos arrendar las dichas moneda forera.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que, visto esta nuestra carta o el dicho su traslado signado como dicho es, dedes e fagades luego dar en cada collación e aljama un enpadronador que enpadrone la dicha moneda forera e un cojedor para que la coja, que sean ricos, llanos e abonados, e les tomedes juramento en forma devida, a los christianos sobre la señal de la cruz e a las palabras de los santos evangelios, e a los judios e moros segund su ley, e a los enpadronadores que bien e fiel e verdaderamente farán los dichos padrones e que non encubrirán ende a persona alguna, e a los cojedores que bien e verdadera e diligentemente cojerán los maravedís que en los dichos padrones montaren, porque, así como fuere el dicho enpadronador enpadronando, vaya cojiendo el dicho cojedor los maravedís de la dicha moneda forera por manera que los dé cogidos fasta treynta dias del mes de julio deste presente año de la data desta dicha nuestra carta. E que todos los maravedís que en ella montare los den cogidos el dicho cojedor al dicho plazo al nuestro thesorero o recabdador mayor o receptor que nos proveyéremos de recabdamiento de la dicha moneda forera desa dicha çibdad e villas e lugares del dicho su obispado, o al que lo oviere de recabdar por él, mostrando primeramente el dicho nuestro thesorero o recabdador o receptor o el que lo oviere de recabdar por él nuestra carta de recudimiento librado de los nuestros contadores mayores e sellada con nuestro sello.

E por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, vos mandamos e defendemos que non recudades nin fagades recudir a algunas nin algunas personas de qualquier ley e estado e condición que sean con ningunos nin algunos maravedís de la dicha moneda forera, nin les consintades fazer toma

nin embargo dellos salvo a los dichos nuestros thesoreros o recabddadores o recebtores en la manera que dicha es, certificándovos que quanto de otra guisa diéredes e pagáredes e consentiéredes dar e pagar o tomar o embargar lo avredes perdido e lo mandaremos cobrar de vos e de vuestros bienes e de qualesquier vezinos e moradores desa dicha çibdad e de las otras dichas villas e lugares del dicho su obispado que pudieren ser avidos con el quattro tanto e con las costas que sobre ello fizieren; e demás que lo mandaremos pugnir e castigar como cunple a nuestro servicio. E fazeldo asi apregonar públicamente por esta dicha çibdad e villas e lugares del dicho su obispado, por que venga a noticia de todos e ninguno nin algunos non puedan pretender ynorança.

E otrosí fazed pregonar que todas e qualesquier personas que quisieren arrendar la dicha moneda forera, así desa dicha çibdad e villas e lugares como de otras qualesquier çibdades e obispados e partidos destos nuestros regnos e señoríos, con el recabdamiento della que vengan ante los dichos nuestros contadores mayores e gela arrendarán.

Et los vnos nin los otros non fagades nin fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la nuestra cámara e de ser tenudos al daño e deservicio que por lo ansí non fazer e cumplir. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, los concejos por vuestros procuradores e uno o dos de los oficiales de cada lugar presonalmente, del dia que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón non cumplides nuestro mandado.

E de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della signado como dicho es et los vnos nin (*sic*) los otros la cumpliéredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça, diez e ocho días del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años. Va escripto entre renglones ó diz "de los judios" e va escripto entre renglones ó diz "e ocho". Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Mayordomo. Francisco Núñez. Juan Rodriguez. Gonçalo Ferrández. Rodrigo Diaz, chançeller.

1488, enero, 19. ÁVILA.

Carta de finiquito del concejo de Ávila a favor de Fernando Ortega y Pedro de Cuéllar, mayordomos de las rentas y propios del concejo, de los años 1485, 1486 y 1487.

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I, nº 90.

Sepan quantos esta carta de pago e de fin e quito vieren, cómo nos el concejo, justicia, regidores, caualleros e escuderos de la muy noble çibdad de Áuila, estando ayuntados a nuestro concejo a canpana repicada en el coro de la yglesia de Sant Juan de la dicha çibdad, segund que lo avemos de vso e costumbre, estando con nos en el dicho concejo el onrrado cauallero Alfonso Portocarrero, corregidor en la dicha çibdad, e Alfonso de Áuila e Sancho de Bullón e Françisco de Henao, que son de los catorze regidores que an de ver e ordenar fazienda del dicho concejo, otorgamos e conosçemos por esta carta que somos contentos e pagados de vos, Fernando Ortega, nuestro mayordomo tomado por la parte del linaje de Sant Veçeynte, e de vos, Juan de Cuéllar, nuestro mayordomo tomado por la parte del linaje de San Juan, que presentes estades, de todos los maravedis que copieron a pagar e recavdar e reçebyr e cobrar a la dicha nuestra mayordomía de cada vno de vos de su meytad que es a vuestro cargo, e de cada vno de vos, los dichos nuestros mayordomos, e de todo lo que valieron e rindieron las nuestras rentas e propios que vos, los dichos Fernando Ortega e Juan de Cuéllar, en nuestro nonbre, arrendastes e recavdastes e fueron a vuestro cargo de arrendar e reçebyr e recavdar e librar los años que pasaron que contamos, segund el cuento antiguo e acostumbrá en las nuestras rentas, de mill e quattrocientos e ochenta e quattro años, que comenzó por el dia de Sant Miguel del dicho año e acabó por la býspera de Sant Miguel deste presente año de ochenta e cinco, e del año que comenzó por el dia de San Miguell del dicho año de ochenta e cinco e acabó por la býspera de Sant Miguell de setiembre del año que pasó de ochenta e seys, e del año que comenzó por el dia de Sant Miguell de setyembre del dicho año pasado de ochenta e seys e acabó e se cumplió por la býspera de Sant Miguell de setiembre del año pasado de ochenta e syete. E eso mismo comenzó con el dicho año de las rentas que se echan e attendan desde Carnestollendas hasta Carnestollendas de cada vno destos dichos años que se cumplió e acabó por la býspera de Carnestollendas deste presente año en que estamos de ochenta e ocho años, segund que el dicho cuento de las dichas nuestras rentas, por quanto de todo ello vos, los dichos Fernando Ortega e Juan de Cuéllar, e cada vno de vos, por la dicha su meytad nos distes buena cuenta, leal e verdadera e fiel, de todo lo que rindieron e valieron las dichas nuestras rentas e

propios, e nos distes e fezistes buen pago enteramente a nosotros e a quien nos vos mandamos por nuestros mandamientos, e al dicho corregidor Alfonso Portocarrero e a Sancho de Bullón e Francisco de Henao, regidores, que vos tomaron la dicha quenta de los dichos años e de cada vno dellos, ansy de las de Sant Miguell a Sant Miguell como de las de Carnestollendas a Carnestollendas, segund e como dicho es.

De lo qual todo somos e nos otorgamos de vos, los dichos Fernando Ortega e Juan de Cuéllar, e de cada vno de vos, por byen contentos e pagados a toda nuestra voluntad. E en razón de la paga renunçiamos las leyes del derecho: la vna ley en que diz que los testigos de la carta devén ver fazer la paga de dineros o de cosa que lo valga; e la otra ley en que diz que todo ome es tenudo de provar la paga que fiziere fasta dos años, salvo sy las renunciare el que la paga á de recebyr. E nos ansy renunçiamos las dichas leyes e cada vna dellas nonbradamente e nos partymos dellas.

E por esta carta vos damos por libres e quitos a vos, los dichos Fernando Ortega e Juan de Cuéllar, e a cada vno de vos, como nuestros mayordomos, del dicho vuestro cargo e mayordomías e de cada vno de vos e de los maravedís que vosotros e cada uno de vos nos ovistes a dar e fueron a vuestro cargo e de cada vno de vos de las dichas rentas e propios de los dichos años e de cada vno dellos, segund e como dicho es. En tal manera que contra vosotros nin contra alguno de vos nin contra vuestros bienes e herederos nin de alguno de vos no nos fincó nin finca nin queda acción nin demanda nin otro derecho nin recurso alguno sobre las dichas vuestras mayordomías e cargo, e de cada vno de vos, nin sobre los maravedís que rindieron e valieron las dichas nuestras rentas e propios de los dichos años pasados suso declarados, e de cada vno dellos, segund e como dicho es, nin sobre cosa alguna o parte dello, por quanto, como dicho es, de todo ello vosotros e cada vno de vos nos distes buena quenta al dicho corregidor Alfonso Portocarrero e a los dichos Sancho de Bullón e Francisco de Henao, regidores, que en nonbre de nos, el dicho concejo, vos tomaron la dicha quenta, ecepto quatro mill e quarenta e nueve maravedis por que fuystes alcançados del dicho vuestro cargo e mayordomías, e de todo lo otro distes buena quenta e fezistes buen pago, como dicho es, de que somos contentos e pagados a toda nuestra voluntad. E prometemos e nos obligamos de agora nin en algund tiempo e syempre jamás non vos demandar nin pleytos remover a vosotros nin alguno de vos ni a los dichos vuestros herederos ni de alguno de vos sobre razón del dicho vuestro cargo e mayordomías nin sobre los maravedis de las dichas nuestras rentas e propios de los dichos años pasados nin de alguno dellos, segund e como dicho es, nin sobre alguna cosa nin parte dello, agora nin en algund tiempo que sea nin por alguna manera ante algund juez que sea, clérigo nin seglar, en juyzio nin fuera de él, ecepto que nos quedades e fincades deviendo los dichos quattro mill e quarenta e nueve maravedis, porque fuystes alcançados, como dicho es.

Para lo qual ansy tener e guardar e aver por firme, obligamos a ello todos nuestros bienes e propios de nos, el dicho concejo, presentes e futuros, e pedimos e rogamos a todos e cualesquier justicias e juezes de la dicha çibdad que agora son o serán de aquí adelante por el rey e reyna, nuestros señores, e para syempre jamás que vos guarden e cunplan e manden guardar e cumplir e aver por firme para syempre jamás esta dicha nuestra carta de pago e fin e quito, e a nosotros costringan e apremien a lo ansy obtener e mantener e guardar e aver por firme, segund dicho es.

E para que esto sea firme, otorgamos esta carta de pago e de fin e quito en la manera que dicha es, ante los escriuanos de nos, el dicho concejo, de yuso escriptos, a los cuales rogamos que vos lo den signados de sus signos.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Diego del Lomo e Álvaro Manuel e Ruy Gonçález de Dueñas, vezinos de Áuila.

Fecho en Áuila, diez e nueve días del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

E después desto, en la dicha çibdad de Áuila, quinze días del mes de marzo, año dicho, estando el dicho concejo de Áuila ayuntados a su concejo a campana repicada en la dicha iglesia de Sant Juan, e estando ý el dicho señor Alfonso Portocártero, corregidor, e Alonso de Áuila e Sancho de Bullón e Francisco de Henao, regidores, e en presencia de nos, los escriuanos públicos yuso escriptos, luego el dicho concejo dixerón que por fazer merçed a los dichos Juan de Cuéllar e Fernando Ortega, mayordomos, que les davan e dieron los dichos quattro mill e quarenta e nueve maravedis que por el dicho concejo avían seydo alcançados e fecho alcance de las dichas sus mayordomias de los dichos tres años pasados de que así dieron quenta.

Testigos que a esto fueron presentes: Diego del Lomo e Pedro del Lomo e Alonso Gonçález, carniçero, vezinos de Áuila.

334

1488, enero, 26. ZARAGOZA.

Los Reyes Católicos, a petición de los ganaderos, mandan a los mercaderes de lanas que traten esta mercancía con las mismas formas y maneras comerciales que cualquier otra y no con engaños.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1, nº 63.

Edit: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 63, pp. 155-157.

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdaña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdanía, marqueses de Oristán e de Gorçiano.

A vos los concejos, justicia, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la noble çibdad de Soria, como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios e a los mercaderes e tratantes e laneros y perayles e a los dueños de ganados, pastores, ramadanes e otras qualesquier personas a quien toca e atañe o atañer puede lo en esta nuestra carta contenido e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygna-do de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades que por parte del consejo de la mesta general de Castilla e León e dueños de ganados e personas que tienen lana de vender, nos es fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diciendo que vos los dichos mercaderes e laneros e tratantes e perayles al tiempo que comprays o recibís las dichas lanas, en los contrabtos e convenienças que dellos se fazen, ponéys por condición que vos ayan de dar las dichas lanas pesadas con ciertos debdos de iengua del peso e tranturas; e que despues, al tiempo de pesar e recibir de las dichas lanas buscáys los pesos que sean duros de correr e aún algunas veces las attomanas e pesas grandes de manera que los que venden las dichas lanas quedan engaña-dos e reciben mucho agravio e pérdida e que a cabsa del tener neçesidad de ven-der las dichas lanas ponen e fazen las condiciones que los dichos mercaderes queredes. E nos suplicaron e pidieron por merçed que sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia mandando que los dichos pesos se fiziesen de aqui adelante yguales e non se vendiesen nin se diesen las dichas lanas, saluo por su peso justo segund se da en las otras mercaderias sin que en ello aya las dichas tracturas nin lingua nin lebramientos nin otras demasias algunas nin otro engaño, non enbar-gante las dichas condiciones e asyentos e convenienças e contrabtos que en razón de lo susodicho se fazen o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que non deys nin vendáys nin compréys las dichas lanas nin parte de llas con las dichas condiciones nin con algunas dellas, salvo por su peso justo, derecho, enfiel, tanto que conosca cerca la parte de las dichas lanas segund lo que es en las dichas leyes de nuestros reynos, porque ningunas de las dichas partes non resçiban agravio nin engaño. Lo qual vos mandamos que asy fagades e cumplades so pena de la nuestra merçed de diez mil maravedis para la nuestra cámara. E mandamos a vos las dichas justicias e a cada vno de vos en vuestros lugares e juredições que executedes dichas penas en los que rebeldes e ynobedientes fueren. Para lo qual asy fazer complir vos damos

poder complido por esta nuestra carta con sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades e que non executeedes los contrabtos e convenencias que sobre ello se fizieren de aqui adelante, salvo los que fueren por peso justo, segund dicho es, de manera que los fraudes e engaños cesen y a las partes a quien tocare les sea fecho complimiento de justicia. E porque lo sudicho sea notorio y ninguno dellos pueda pretender ynorãcia mandamos que sea pregonada esta nuestra carta por las plazas e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villa e logares por pregonero e con escriuano público por manera que todos lo sepan e ninguno dellos pueda pretender ynorãcia. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare hasta quize días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cumplie nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a veinte e seys días del mes de henero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestro señores, la fiz escriuir por su mandado. Sello. V. episcopus cau-riensis. A. doctor. P. doctor. Rodrigo Díaz, chançiller. Registrada.

335

1488, febrero, 8. MEDINA DEL CAMPO.

Traslado de una carta de los Reyes Católicos en la que se dan instrucciones para el cobro de la moneda forera correspondiente a la ciudad de Ávila y su obispado.

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 91.

(Cruz).

Este es vn traslado bien e fielmente sacado de vna carta del rey e de la reyna nuestros señores, escripta en papel e firmada de sus nombres e sellada con su sello de cera colorada e librada de los sus contadores mayores e otros oficiales de su casa, segund que por ella parescía, su thenor de la qual es éste que se sigue: (*a continuación va el documento nº 332*).

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta original de los dichos señores rey e reyna nuestros señores, que de suso va ynserta e encorporada, en la

noble villa de Medina del Campo, ocho días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años.

Testigos que fueron presentes, llamados e rogados, que vieron e oyeron leer e concertar este dicho traslado con la dicha carta misma original donde así fue sacado: Pedro de Medina [e ...] García de Madrid e Pedro, criado de Pedro González de Villarreal, vecinos de la dicha villa de Medina.

Et yo, Iohán Yáñez, escriano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores e su escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, vy e ley la dicha carta oreginal de los dichos señores rey e reyna nuestros señores, donde este dicho traslado fue sacado, e lo concerté con ella en presencia de los dichos testigos, e va cierto e lo fize eserivir, et por ende fiz aquí este mío sig(*signo*)no atal en testimonio de verdad. (*Rúbrica*) Iohán Yáñez.

336

1488, febrero, 28. TERUEL.

Los Reyes Católicos ordenan a Portocarrero, corregidor de Ávila, que construya una casa-ayuntamiento conforme a lo establecido en las cortes de Toledo.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja I. Leg. I, nº 64.

Edit: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 64, pp. 157-158.

El rey e la reyna.

Portocarrero, corregidor de la çibdad de Áuila.

Ya sabéys quanto cumple a nuestro seruicio e bien desa çibdad que (*cortado*) se faga vna casa de ayuntamiento segund se contyene en la ley por nos fecha en las cortes de Toledo (*cortado*), e que nos querriamos que la dicha casa se fiziese en logar convenible e común a todos los regidores. Por ende (*cortado*) vos mandamos que toinedes dos regidores, vno de cada linaje, de los de esa çibdad que sean de los más comunes (*cortado*) syn parcialidad alguna e vos con ellos faziendo primeramente juramento, e llamadas e oydas las (*cortado*) brevemente a quien toca nonbréys y escojáys el dicho lugar donde se faga la dicha casa que sea como dicho es, (*cortado*) venible e común a todas las partes. Para lo qual damos poder cumplido a vos e a los dichos dos regidores (*cortado*) fueren nonbrados vno de cada linaje, con todas sus ynçidenças e dependenças anexidades e conexidades.

Fecho en la çibdad de Teruel, a XXVIII días de febrero de LXXX VIII años.
Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Alfonso de Ávila. (cuatro rúbricas).

337

1488, marzo, 18. VALENCIA.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila que no se actúe judicialmente hasta que se vea la apelación de San Bartolomé y El Herradón contra Pedro de Ávila.

B.- A.I.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 27. Leg. 1, nº 9.

Edit: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475- 1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 65, pp. 158-159.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algeziras, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e Señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdenia, marqueses e condes de Oristán e de Goçiano.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Áuila e a vuestro alcalde en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que los concejos e omes buenos de los lugares de San Bartolomé e El Herradón, lugares que son de la dicha çibdad, nos fizieron relació diziendo que ellos trajeron pleito con Pedro de Áuila sobre el término que se dice de Quintanar, ante el liçenciado de Molina, nuestro juez comisario, que está pendiente en grado de apelación de vna sentencia que el dicho liçenciado dió contra los dichos lugares ante el nuestro presidente e oydores.

E que agora el dicho Pedro de Áuila en su grande agrauio e danno e en perjuicio de la litespendencia del dicho pleito quiere quitar a la dicha çibdad e lugares de la posesión, amenazándolos e prendándolos, en el dicho término non lo podiendo nin deviendo fazer de derecho e seyendo en perjuicio de la dicha litespendencia e que si ansy pasase que ellos reçuirlían mucho agrauio e daño, e nos suplicaron e pidieron por merçed cerca dello con remedio de justicia les proueyésemos o como la nuestra merçed fuese. E nos touímoslo por bien.

Porque vos mandamos que durante la dicha litespendencia del dicho pleito e en perjuicio de aquella e fasta tanto que el dicho pleito sea visto e determinado por

los nuestros oydores ante quien está pendiente, non fagades nin ynnovedes nin consintades que sea fecho nin ynnovado por el dicho Pedro de Ávila nin por otra persona alguna en su nombre. E si algo está fecho e ynnovado despues que se interpuso la dicha apelación, os retornéis al punto e estado en que estaua antes e al tienpo que se interpuso la dicha apelación.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de los dichos mill maravedis para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enpláce que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Valencia, a dieziocho días de mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años. Episcopus cauriensis. Johannes, doctor. Alfonso, doctor. Sánchez, doctor. Yo Christoval de Vitoria, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

338

1488, abril, 12-22. ÁVILA.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor de Ávila que no tome ninguna determinación sobre el pleito mantenido entre los concejos de San Bartolomé y el Herradón de una parte y Pedro de Ávila de otra, porque aquellos concejos hanapelado ante la audiencia real. Incidencias entre las partes implicadas.

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 27. Leg. 1, nº 9.

Edit: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475- 1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 65, pp. 158-167.

En la muy noble e leal çibdad de Ávila, doze días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años, estando presente el señor Alfonso Portocarrero corregidor en la dicha çibdad, en presencia de mí, Fernand Sánchez de Pareja, escriuano público e escriuano de los fechos del concejo de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente Pedro Fernández, escriuano, vezino de San Bartolomé de los Pinares, por sí e en nombre de los concejos de San Bartolomé e del Ferradón, presentó e por mí, el dicho escriuano, lo hizo leer ante el dicho señor corregidor,

vna carta del rey e reyna, nuestros señores, escripta en papel e firmada de los nonbres de ciertos señores del su consejo e sellada con su sello de cera colorada segund que por ella parescia, su tenor de la qual es éste que se sigue: (*a continuación va el documento nº 337*).

La qual dicha carta asy presentada e leida, luego el dicho Pedro Fernández presentó un escripto de requerimiento escrito en papel, el tenor de la qual es éste que se sigue:

Escriuano, dadme por testimonio signado a mí, Pedro Fernández, como procurador que soy de los concejos de San Bartolomé e El Herradón e personas singulares de él como requiero al señor corregidor e a sus alcaldes que por quanto yo agora les he presentado e notificado una carta de sus altezas en que mandan que los dichos concejos mis partes e la cibdad de Ávila sean anparados e defendidos en la posesión del término de Quintanar durante la litespendencia que era hy con el señor Pedro de Ávila, que ellos nos anparen y defiendan en ella como por sus altezas les es mandado, e por quanto asy mismo por la dicha carta sus altezas mandan que si algo está ynnovado despues que se ynterpuso la dicha apelación, lo tornéis e retengáis al punto e estado en que estaua antes e al tiempo que se ynterpuso la dicha apelación.

E despues el dicho señor Pedro de Ávila ha tomado e quitado muchos ganados de ovejas e cabras que protesto de declarar. Por ende como mejor puedo e deuo en el dicho nonbre vos pido e requiero que sin dilación alguna mandéis al dicho señor Pedro de Ávila torné e restituya todos los dichos ganados que por mí fueren declarados que ha tomado e llevado e quitado despues que se ynterpuso la dicha apelación, e si lo facedes, faréis bien e derecho, en otra manera protesto de me querar de vosotros señores e de cada vno o qualquier de vos a los reyes, nuestros señores, como de quien no cumple su mandado e con remisión y negligencia executan su justicia e devolver de vosotros e de vuestros bienes todos los daños, costas e menoscabos que sobre la dicha razón a vuestra culpa se recrescieren e los dichos partes e de lo tengo presente e pido e requiero e protesto e pido al presente escriuano me lo de por testimonio signado con lo que sobre ello ... (*roto*).

Luego el dicho señor corregidor tomó la dicha carta e púsolo ençima de su cabeza e dixo que la obedescía e obedesció con la mayor reverencia que podía e devía, asy como carta e mandado del rey e reyna, nuestros señores, a quien Dios mantenga e dexa biuir e reynar luengamente a su seruicio.

E en quanto al cumplimiento della dixo que estaua presto de la cumplir en todo e por todo como en ella se contiene e sus altezas por ella enbiaron mandar, e esto dixo que dava e dió por su respuesta non consintiendo en las protestaciones contra él fechas nin en alguna dellas.

E luego el dicho Pedro Fernández, por sy e en nonbre de los dichos sus partes dixo que lo pedía e pidió por testimonio. Testigos que fueron presentes el bachiller Garci e Juán de Cuéllar e Pedro Gutiérrez escriuano, vezinos de la dicha çibdad.

Luego el bachiller Pedro de Salinas e Andrés Moreno, alcaldes en la dicha çibdad, fizieron otro tal obedescimiento como de suso hizo el dicho corregidor e dieron otra tal respuesta. E el dicho Pedro Fernández pidiolo por testimonio. Testigos dichos.

E después de lo susodicho en la dicha çibdad de Áuila, quinze días del dicho mes de abril del dicho año, estando presente el dicho señor corregidor, en presencia de mí, el dicho Fernand Sánchez, escriuano público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Pedro Fernández por sy e en los dichos nonbres e hizo vn requerimiento al dicho señor corregidor escripto en papel el tenor del qual es éste que se sigue:

Muy virtuosos señores corregidor e alcaldes en esta çibdad. Yo Pedro Fernández, vezino de San Bartolomé, procurador del dicho logar y de El Herradón, vos digo señores que bien sabedes como por mí vos fue mostrada vna carta de sus altezas el sábado que pasó que se contaron doze días de este mes de marzo en que estamos, por la qual en efecto vos mandauan que anparásedes e defendiesedes a los dichos concejos e çibdad e pueblos della en la posesión del término del Quintanar que durante cierta litespendencia les es ocupado e perturbado el dicho su puerto de Áuila y amparado e defendido, se manda retornar al punto e estado en que estaua antes e al tiempo que la dicha apelación fue ynterpuesta por parte de la dicha çibdad e pueblos della, de manera que libremente se vsase del dicho término por los vezinos della y así mismo vos fue requerido que, efectuando la dicha carta de sus altezas, mandase volver e restituir todo e qualquier ganado que por el dicho señor Pedro de Áuila o por sus omes e guardas fuese quitado e tomado durante la litespendencia a los vezinos de la dicha çibdad e su Tierra e a los vezinos del dicho concejo de San Bartolomé e El Herradón.

Por esto que la dicha carta os ha sido mostrada e todo lo susodicho os fue por mí requerido, mostrándoos remisos en cumplir el mandado de sus altezas hasta oy martes que cuentan quinze días deste dicho mes, nin avéis respondido a la dicha carta nin efectuado nin cumplídola de manera que el mandado de sus altezas por vosotros non es cumplido con mucho daño e agravio de los dichos concejos sus vasallos, por ende a mayor abondamiento e por más justificar la queja de aquellos concejos si otra vez se ovieren de quejar a sus altezas de vuestra negligencia e remisión, yo en el dicho nonbre otra vez vos pido e requiero señores que cumpliendo los mandamientos reales anparáis e defendáis la dicha çibdad e pueblos della e a los dichos concejos, mis partes, en la posesión del dicho término para que libremente vsen de él e anparándoless mandéys restituir todo el ganado que ha sido

quitado e contra derecho e razón prendado por el dicho señor Pedro de Áuila e por sus guardas, e sy lo fezierdes sin más dilación nos dierdes razones bien e derecho. En otra manera protesto de partir luego para sus altezas e de me quexar muy grauemente a ellos de vosotros señores como de quien non cumple su real mando; lo qual entiendo asy poner por obra; e asy mismo protesto de cobrar de vosotros e de vuestros bienes todos los daños, costas e menoscabos que sobre la dicha razón a mis partes se recrescieren e de cómo lo digo e requiero otra vez e del dia en que vos lo requiero, pido al presente escriuano me lo de asy por testimonio signado y hago a los presentes señores dello testigos.

El qual dicho escrito de requerimiento asy fecho, luego el dicho señor corregidor dixo que él estaua e está presto de cumplir lo que sus altezas le enbiavan mandar, segund e en la forma e manera que de suso tiene respondido; e esto dixo que dava e dió por su respuesta, non consintiendo en sus protestações nin en parte de ellas.

E el dicho Pedro Fernández dixo que lo pedía e pidió por testimonio. Testigos que fueron presentes Gutierre Pantoxa e Pedro Gutiérrez, escriuano, e Martín de Villalua, vezinos de la dicha çibdad de Áuila.

Luego el dicho Pedro Fernández dixo que por quanto a su noticia es venido que el alcayde Françisco Pamo se quiere partir para la corte de sus altezas el qual tiene ciertos testimonios tocantes al dicho término del Quintanar e a todos los otros términos e pastos comunes de la dicha çibdad e su Tierra, que le manden que las dexe a Juan González de Pajares, procurador de la dicha çibdad e su Tierra que la dicha çibdad e sus pueblos se aprouechen dellas e por absençia del dicho alcalde e falta de las dichas escrituras non se dese de fazer e complir lo que sus altezas mandan.

E luego el dicho corregidor dixo que mandaua e mandó a mí, dicho escriuano, que lo notifique al dicho alcayde Francisco Pamo, lo qual yo lo notifiqué este dicho dia, el qual dixo que pedía traslado.

Testigos que fueron presentes Alonso de Áuila e Rodrigo Soriano, vezinos de dicha çibdad de Áuila.

E después de lo suso dicho en la dicha çibdad de Áuila, catorze días del dicho mes de abril del dicho año, Juan Rodríguez Daça, escriuano público e escriuano de los fechos del concejo de la dicha çibdad dio fe a mí, el dicho Françisco de Pareja, que Diego del Lomo, vezino de la dicha çibdad en nombre e como procurador que diz que es de Pedro de Áuila, señor de Villafranca e las Nauas, ante el dicho señor corregidor auía presentado un escrito de suplicación, escrito en papel, el qual a mí me dió e entregó para que lo pusiese al pie de la dicha carta, el theñor de la qual es éste que se sigue:

Muy virtuoso señor Alonso Puertocarrero, corregidor en esta çibdad de Áuila por el rey e reyna, nuestros señores. Yo Diego del Lomo, en nombre e como pro-

curador que soy para la presente cabsa del señor Pedro de Auila, señor de las villas de Villafranca e las Nauas, paresco ante vos e digo que a noticia del dicho mi parte es venido en cómo por parte de los concejos e omes buenos de los logares de San Bartolomé e El Ferradón vos fue presentada e notificada vna carta de sus altezas diciendo que ellos trataron pleito con el dicho mi parte sobre el término del Quintanar ante el licenciado Francisco de Molina, juez comisario de sus altezas, el qual diz que estaua pendiente en grado de apelación de vna sentencia que él dió ante los señores oydores y que el dicho señor Pedro de Áuila, mi parte, en perjuicio de la dicha litespendencia ynserta y dada a los vezinos de los dichos lugares que durante la dicha pendencia e hasta ser determinado el dicho pleito por los dichos señores oydores, non se ynnovase cosa alguna por el dicho señor Pedro de Áuila, y si algo fuese ynnovado después de la apelación ynterpuesta, se tornase al punto e estado en que estaua antes etc., como más por estenso en la dicha carta a que me refiero se contiene y auido aquí el tenor de aquella por repetido, e digo que la dicha carta a que me refiero se contiene y auido aquí el tenor de aquella por repetido, e digo que la dicha carta es de obedecer y no de cumplir. Lo uno porque non fue impetrada por parte suficiente y nin de tal conozca porque si algund pleito ovo o pendencia ante dicho licenciado Francisco de Molina, juez comisario, mi persona fuera y ligada por sus altezas para el presente negocio este mismo seria nin fue con los vezinos de San Bartolomé ni El Ferradón, mas con la cibdad de Auila e de la Tierra e pueblos y non con los dichos vezinos de San Bartolomé e El Ferradón, e así que la relación que fizieron non fue verdadera. Lo otro porque la dicha carta fue y es subrrencia que si a sus altezas la verdad se dixere y de la forma que fue sentenciada por el dicho licenciado de Molina y de cómo por parte de la cibdad e su Tierra fue apelada y la apelación quedó desierta porque ni nunca se sacó proceso ni con él se presentaron ni la sentencia pasó en cosa juzgada non es de creer que sus altezas escriuan tal carta. Lo otro porque sería y fue ganada ya por oportunidad y por parcialidad que Juan de Auila, fijo del doctor Pedro González, como contrario en opinión y linaje del dicho señor Pedro de Áuila y porque aquellos dos concejos de San Bartolomé y El Ferradón siruen a Francisco Gómez, su sobrino y él procuró y ganó la dicha carta. E lo otro porque ninguna pendencia pende ante los dichos oydores de sus altezas sobre el dicho negocio, e así que en todo la relación fue contraria a la verdad. E lo otro porque el dicho señor Pedro de Áuila en parte antes e al tiempo que el dicho licenciado de Molina, juez comisario, conoció e conosiera de la dicha cabsa y en ella dió sentencia, el dicho señor Pedro de Auila, mi parte, auía y poseía por títulos justos el dicho término del Quintanar y tal que halló y así se pronunció en propiedad y en posesión por el dicho licenciado de Molina, por manera que los dichos concejos de San Bartolomé e El Ferradón como son vezinos e comarcanos al dicho término de Quintanar querían comérselo y paçerlo. Lo otro porque conociendo la dicha cibdad, Tierra e pueblos non tener justicia ninguna contra el dicho señor Pedro de Áuila, mi parte, al dicho término del Quintanar, se ajuntaron los seysmos de la Tierra y dixe-

ron que non querian que más dineros sobre este pleito se gastasen de los gastados, pues que a ello non tenían justicia e así mesmo otro tanto dixo la çibdad y regimiento o la mayor parte de él e ciertos lavradores de los dichos dos logares, San Bartolomé e El Ferradón, que son los dichos Fernando Gómez e sus tios, por sus propios intereses, por las cuales razones y por cada vna dellas la dicha carta fue ninguna y dada con relación non verdadera y a pedimento de non parte nin aviendo pendençia nin pleito nin grado de apelaçion alguno.

Y dende suplico en el dicho nonbre para ante sus altezas y para ante quien con derecho devo so mío amparo, protesto e defiendo, me opongo al dicho mi parte e a sus bienes e al dicho término e protesto de proseguir la dicha suplicaçion e pido vos y requiero, señor corregidor, que si ante lo por mí dicho y suplicado del dicho negocio non vos entremetáis por si por la dicha suplicaçion el efecto de la dicha carta es en suspenso, si non protesto que todo lo que fezierdes o atentáredes de fazer en si sea ninguno e si el dicho Pedro de Áuila, mi parte, non [...] e de vsar de los remedios que le convengan e que sus derechos queden en saluo, e pidolo por testimonio.

E que el dicho señor corregidor auia respondido que lo oya e que estaua pressto de fazer lo que deuía. Testigos que fueron presente: Alfonso de Áuila e Francisco de Lienzo, regidores de la dicha çibdad e Pedro de Robles, mayordomo del concejo della, vezinos de la dicha çibdad.

E después de lo suso dicho en la dicha çibdad de Áuila, veinte e vn días del dicho mes de abril del dicho año, en presencia de mí, el dicho Fernan González de Pareja, escriuano público sobredicho e de los testigo de yuso escritos, paresció presente el dicho señor Alfonso Portocarrero, corregidor en la dicha çibdad, e dixo que por quanto este otro dia avia mandado a mí, dicho escriuano, que notificase al dicho alcayde Francisco Pamo que por quanto él se quería partir para la corte de sus altezas e tenia las escrituras e sentencias tocantes al término del Quintanar e a los otros términos e pastos comunes de la dicha çibdad e sus pueblos, el dicho señor corregidor se quería partir luego para complir e hefetur todo lo que sus altezas le auian enbiado a mandar cerca de los dichos términos lo qual yo el dicho escriuano le auia notificado al dicho alcayde Francisco Pamo e auia pedido traslado, e hasta agora non auia respondido. Por ende que agora, a mayor abondamiento, mandaua e mandó a mí, dicho escriuano, que tornase a notificar al dicho alcayde Francisco Pamo que le mandaua e mandó de parte de sus altezas que dese, antes que se parta, todas las escrituras tocantes al dicho término del Quintanar e a los otros términos e pastos comunes de la dicha çibdad e sus Tierra en poder de Juan González de Pajares, procurador de la dicha çibdad e sus pueblos le es mandado e cometido por parte de sus altezas, e sy non que protestaua e protestó contra él todas las costas e daños e menoscabos que por lo non fazer se recrescieren a la dicha çibdad e sus pueblos e demás que sy remisión o nygligençia en ello ouiese que el rey e reyna, nuestros señores, se tornasen a él e a sus bienes; lo cual

todo yo notifiqué al dicho alcayde Francisco Pamo este dicho día, el cual respondió que pedía e pidió traslado del dicho mandamiento e que daría su respuesta.

Testigos que fueron presentes Christoual e Rodrigo Despensero, criados del dicho alcayde.

E después de lo suso dicho en la dicha ciudad de Ávila, veinte e un días del dicho mes de abril del dicho año, estando presente el dicho señor corregidor en presencia de mi, el dicho Fernán Sánchez de Pareja, escriuano público sobredicho, e de los testigos de uso escritos, paresció presente el dicho Pedro Ferrández en los dichos nombres e hizo un requerimiento al dicho señor corregidor por su parte, el thenor del qual es este que se sigue:

Virtuosos señores Alfonso Puertocarrero corregidor e bachiller Pedro de Salinas e Andres Moreno, vuestros alcaldes. Yo Pedro Ferrández, vecino de San Bartolomé, procurador que soy del dicho logar e del concejo de El Ferradón, vos digo señores que bien sabedes cómo yo en el dicho nombre e en el concejo público desta dicha ciudad, sábado que se contaron honze días deste mes de abril, vos notifiqué vna carta de sus altezas por la qual vos mandaban que amparásedes e defendiésedes a los dichos concejos e a esta ciudad e su Tierra en la posesión del término del Quintanar, y que si algo se auia ynnouado después que la apelación fue ynterpuesta, lo tornásedes al punto y estado en que estaua al tiempo que la dicha apelación se ynterpuso. La qual carta real por vos y por cada uno de vos fue obedecida y de palabra vos ofrecisteis de la complir.

Y luego por mí os fue requerido que ansy lo pusíeßedes por obra segund que pasó el dicho requerimiento a que me refiero con la dicha notificación de la dicha carta ante Ferrando Sánchez, escriuano público de los fechos del dicho concejo, y viendo cómo non poníades en efecto el cumplimiento de la dicha carta con grande daño e agravio de aquellos concejos, mis partes, non curando de los reales mandamientos. El martes siguiente que se contaron quinze días del dicho mes, ante el mismo escriuano, vos fize otro tal requerimiento, segund que de él así mismo costará y puesto que todo esto auia pasado y os aya mucho afrontado el cumplimiento de la dicha carta hasta oy que se cuentan veinte e un días del dicho mes, non aueis efectuado nin queréis efectuar los dichos reales mandamientos en deseruiçio de sus altezas y en daphno de mis partes. Por ende para más justificar mi cabsa de mis partes y la quexa que de vosotros señores entiendo de dar a sus altezas, a mayor abondamiento otra vez vos pido e requiero que luego sin dilación, efectuados los mandamientos reales, amparedes e defendades a los dichos concejos, mis partes, en la posesión del dicho término y le mandéis restituir todo el ganado que les ha sido lieuado e quitado desde el tiempo que se ynterpuso la dicha apelación hasta agora.. Para lo qual yo en el dicho nombre entiendo de aguardar hasta el jueves segund que se contarán veinte e quatro días deste dicho mes, e si non está tomado o hasta el dicho tiempo lo fezierdes y complierdes, faréis bien e lo que sois

obligados. En otra manera protesto de partir para sus altezas e de me quejar de vosotros señores e de cada vno de vos como e quien non cumple los reales mandados y de cobrar de vosotros e de cada vno e vos todos los daños, costas e menoscabos que sobre la dicha razón a mis partes se recrescieren e de lo que os pido e requiero, e del dia en que lo requiero, pido al público presente escriuano que me lo de por testimonio signado e a los presentes ruego que sean dello testigos.

El qual dicho requerimiento asy fecho luego el dicho señor corregidor dixo que pedía traslado e que daria su respuesta. Testigos que fueron presentes el alcalde Francisco Pamo e el liçençiado Ferrando de Áuila e Francisco Sarauia, alguazil en la dicha çibdad.

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de Áuila, veinte e dos días del dicho mes de abril del dicho año, en presencia de mi, el dicho Francisco Sánchez de Pareja, escriuano público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos paresció presente el dicho señor Alfonso Puertocarrero, corregidor en la dicha çibdad, e dixo, respondiendo al dicho requerimiento, que él estaua presto e aparejado de cumplir e efectuar todo lo que sus altezas por la dicha su carta enbián mandar e de ponerlo luego en obra; e que mandaua e mandó al dicho Pedro Ferrández que luego junte al dicho Juan González de Pajares, procurador de la dicha çibdad e sus pueblos con él, el qual así mesmo dixo que mandaua e mandó que luego vaya con él a cumplir e poner en obra lo que en la dicha carta de sus altezas se contiene; e esto dixo que dava e dió por su respuesta al dicho requerimiento non consintiendo en sus protestações nin en parte dellas. E el dicho Pedro Ferrández pidiolo por testimonio. Testigos que fueron presentes Ferrando de Aguado e Ferrando de Córdoua, omes del dicho señor corregidor.

E despues de lo suso dicho en la dicha çibdad de Áuila, veinte e dos días del dicho mes de abril del dicho año, en presencia de mí, Ferrando Sánchez de Pareja, escriuano público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente Ferrando López, el Moço, en nombre del dicho alcayde e como su procurador que diz que es, e respondiendo al requerimiento, mandó que el dicho señor corregidor le enbió mandar, dió vn exemplo de respuesta en la forma siguiente e pidiólo por testimonio. Testigos que fueron presentes Gonzalo González e Juan Álvarez e Gil López, escriuanos públicos de Áuila.

Virtuoso señor Alfonso Puertocarrero, corregidor en esta noble çibdad de Áuila. Yo Francisco Pamo respondiendo a vn mandamiento a mí notificado por Pareja, escriuano público de la dicha çibdad, por el qual señores me mandáis de parte de sus altezas que por quanto yo quiero partir a la corte de su alteza que dese todas la escripturas tocantes al término del Quintanar e a los otros términos e pasios comunes de la dicha çibdad porque diz que vos señores queréis fazer e cumplir lo que por sus altezas vos es mandado. En otra manera que protestáis contra mí e contra mis bienes, todos los daños e costas e menoscabos que sobre la dicha razón

se recresçieren su tenor del qual requerimiento auido aquí por repetido digo: que en quanto a las escrituras tocantes al pleito del Quintanar que aquellas todas estarian e están presentes dentro en el proceso que se trató ante el liçenciado Françisco de Molina, juez comisario de sus altezas, las quales farián e fazen fe como los originales pues estarian e están presentes dentro en presencia de la parte del señor Pedro de Auila e con ella concertadas e por mandamiento del juez lo qual estaria e pasó por ante dicho Pareja e Juan Áluarez, escrivanos en cuyo poder están.

Por lo qual yo non sería nin soy obligado a dexar los originales pues por falta de aquellos non se ynpediría nin ynpide cosa alguna del dicho proceso que vos señores queráis fazer en el dicho pleito e proceso en las otras cosas tocantes a los otros términos. Digo que por quanto yo estoy llamado por los del consejo de sus altezas para que yo paresca allá personalmente e yo tengo e quiero exerçitar el dicho mio oficio por mi persona segund que lo requiere el dicho oficio e yo vo allá necesitado; digo que yo non soy tenido nin obligado a dexar las dichas escrituras en poder de persona alguna pues estarian e están a mi cargo e del dicho mio oficio, e esto doy por mi respuesta non consintiendo en sus protestaciones e mandamiento a mí fecho e pido que non den el dicho mandamiento sin esta mi respuesta sino todo sea un signo para guardar e confirmación de mi derecho e a mi otro tanto e de cómo lo digo pido e requiero, pido al público presente escriuano que me lo de por testimonio e a los presentes que sean dello testigos.

339

1488, abril, 19. [ÁVILA].

Rendición de cuentas presentada por Pedro de Castro, en nombre de la mujer de Fernando Ortega, correspondientes a las rentas y propios del concejo del ejercicio 1487-88.

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 92.

(Cruz).

Rentas del concejo³.

Cuenta que se dio por Pedro de Castro, en nonbre de la muger de Fernand Ortega, de las rentas e propios del concejo del año que comenzó por el día de Sant Miguel de ochenta e siete e acaba por Sant Miguel de ochenta e ocho, la qual dio a Alonso Dávila e Françisco de Henao, regidores, por poder del concejo, en XIX de abril de ochenta e ocho años.

³ Escrito al margen izquierdo: "Año de ICCCCCLXXXVII que acaba año de ICCCCCLXXXVIII".

Cargo

- Coçuelos del pan	VII U DCC L
- Ropa vieja	III U CCC L
- Paños enteros	I U LXX V
- Queros cortidos e con pelo	III U DCC L
- Picotes e sayales	II U CCC LXXV
- Suelos de la feria	II U D
- Pescado salado	V U DCC XXV
- Coçuelos de la sal	V U D
- Pelliteria e salvagina	III U CC
- Bestias de alvarda e cerreras	III U CCCL
- Peso mayor	XV U DCC
- Cordouanes e badanas ¹	C XXV
- Forno de la çeruera ²	I U L
- Correduria de todas cosas	D CCCC
- Meajas de la pez	II U
- Ríos y calles y alvañares	II U CCL
- Barvos y peçes	CCC
- Bestias que estuvieren en la plaça	CCL
- Oro y plata ³	I U DCCCC V
- El rastro	I U

Suma el reçibo de la meytad de las rentas que se carga a Ferrand Ortega del dicho año, sesenta e siete mill e çinuenta e cinco maravedis (*rúbrica*)

LX VII U LV

Descargo de la meytad de Fernand Ortega deste dicho año

- Al buey	I U
- Al regimiento de Sancho del Águila	II U
- Moysaque, çurujano	I U
- A Juan Braçuelos	C L XXXVI
- A Gonçalo del Peso	C L XX medio
- A Pedro de Alcaraz ⁴	IV DCC L
- A Juan Rodríguez Daça	I U
- Rebí Yuçé, fisico	I UD
- Pareja	I U
- A Pedro Gómez, pregonero	CCCC
- A Juan Rodrigo	II U D

¹ Escrito al margen izquierdo: "Áse de cargar el fomo de Varralejo a Pedro López".

² Escrito al margen izquierdo: "Pujó el quarto ... Peñafiel DCCCCLX; es la renta sacado el prometido IIIUDCCCX".

³ Escrito al margen izquierdo: "Sabed qué costavan los vesugos e cargar a Pedro López las rentas de los vesugos".

– A Diego de Tapia por el recibo de Ferrand Gonçález	IIU
– A Sant Viçente de la renta de la leña	DXX U
– A Pareja	V U
– Al alcalde Salinas	I U
– A Pedro Ferrández de Peñalosa, limosna	CCC X
– A Rebi Mosé, fisico	I UD
– A Diego de la Nava	DCC L
– Álvaro, maestresala	DCC L
– Mosé Rubin	II U
– Al bachiller Sançí	II U
– A Sancho de Henao	D
– A Pedro del Peso	D
– A Rebi Mayr, fisico	I UD
– A Gonçalo del Peso	II U
– A Juan Rodríguez Daça	CCC X
– A Francisco Dávila ⁷	II U
– A Andrés Vázquez	DC
– A Francisco de Henao, del regimiento	II U
– Al dicho Francisco de Henao	D CXXX V
– A Francisco de Henao, de mayordomía ⁸	II U
– Al bachiller maese Pedro, lymosna	CL XXX VI
– A Henao, de los panes que dieron	D
– Costaron ⁹ veinte e cinco vanastos de vesugos a CCL maravedís, montan VIUCL; viene a la meytad de Fernand Ortega	III U CXX V

Así que montan en los maravedís que el dicho Fernand Ortega tiene librados como dicho es quarenta e quatro mill e ciento e noventa e siete maravedís

Descontados de los dichos sesenta e siete mill e cincuenta e cinco maravedis, fynca que es alcançado el dicho Fernando Ortega por veinte e dos mill e ochocientos e cinqüenta e ocho maravedis

Los¹⁰ quales dichos veinte e dos mill e ochocientos e cinqüenta e ocho maravedis los dichos regidores mandaron a la muger e hijos del dicho Fernand Ortega e al dicho Pedro de Castro en su nonbre que los den e paguen a Pedro López de Robles, mayordomo del dicho concejo, que sucedió en logar del dicho Ferrand Ortega por el linaje de Sant Viçente (*dos rúbricas*)

⁷ Cancelado: "No mostraron fe, "mostróla".

⁸ Cancelado: "No mostró libramiento", "mostrólo".

⁹ Escrito al margen: "No se le contó salario a Fernando Ortega porque quedó que se á de librar en Pedro de Robles".

¹⁰ Escrito al margen: "Cargo a Pedro de Robles".

Et^o^l mandaron descontar de su salario al dicho Fernand Ortega de su salario, de todo este año que se cumple por Sant Miguel de setiembre primero venidero de ochenta e ocho, quatro mill maravedis (*dos rúbricas*). A la muger e hijos de Fernando Ortega.

340

1488, abril, 21. [ÁVILA].

Rendición de cuentas presentada por Pedro de Castro, en nombre del difunto Fernando Ortega, correspondientes al repartimiento para las fuentes y puentes hecho el año de 1488.

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1. nº 93.

Lo que pareció aver resibido Fernando Ortega de los maravedis que fueron repartidos de las fuentes e puentes e de los otros maravedis que con ellos fueron repartidos este año de LXXXVIII años son los siguientes

E dio esta quenta por él Pedro de Castro, después que murió, a los regidores Alfonso de Ávila e Francisco de Henao, regidores, por poder que tiene del dicho concejo, a veinte e uno de abril de ochenta e ocho años.

Fállase que tiene recibidos Ferrand Ortega de los padrones de la ciudad los maravedis siguientes:

– Fállase que recibió el dicho Ferrand Ortega de Gil López, cogedor de un padrón, dos mill e ciento e diez e ocho maravedis: IIUCXVIII

– Recibió más de Pedro, hijo de Diego de Fuentiveros, mill e ciento e quarenta maravedis: IUCXL

– Recibió más del padrón de Juan de Bellacalta el Moço mill e seyscientos e noventa e ocho maravedis: IUDCXCVIII

– Recibió más del padrón de Juan de Bonilla, pescador, dos mill e quarenta e cinco maravedis: IIUXLV

– Recibió más del padrón de Diego, criado de Pedro Ortega, quarenta reales, que son mill e dozyentos e quarenta maravedis: IUCCXL

– Recibió más del padrón de Diego de Segouia mill e quattrocientos e cinquenta maravedis: IUCCCCL

["] Escrito al margen: "Dióse fe a su muger".

- Recibió del padrón de Pedro de Albornoz mill e dozentos e noventa e scys maravedis e medio: I U CCX CVI medio
 - Recibió del padrón de Martín de Villalva dos mill e quinientos e çinuenta maravedis: II U DL.
 - Recibió del padrón de Antón Galván mill e setecientos e sesenta e siete maravedis: I U DCC LXVII
 - Recibió del padrón de Ferrando Deras mill e noventa e ocho maravedis: I U XC VIII
 - Recibió del padrón de Françisco de la Reyna mill e trezientos e noventa e cinco maravedis: I U CCC XC V
 - Que recibió del padrón de Diego de Bullón mill e ochocientos e sesenta maravedis: I U DCCC LX
- Suma diez e nueve mill e scyscientos e çinquenta e siete maravedis e medio: XIX U DCL VII medio
- Recibió del padrón de Diego de Ruiseco mill e quattrocientos e veinte e dos maravedis¹²: IU CCCC XXII
 - Que se le carga más al dicho Fernand Ortega ciento e quarenta e nueve reales que prestó por un quaderno que va firmado de mi nombre que recibió de ciertas personas, el qual lleva Pedro de Robles: IIII U DC XXI
 - Que recibió más de Françisco de Santiago, andador del seysmo de Santiago, mill e seyscientos e veinte e cinco maravedis: I U DC XXV
 - Que recibió de Benito de la Calleja, andador del seysmo de Sant Viçente, dos mill maravedis: II U
 - Que¹³ recibió de Toribio de Çavallos, alguazil de Fontiveros, veinte e tres reales que son (*sic!*): DCC XIII
 - Que recibió de Alonso Gonçález, andador del seysmo de Sant Juan, quinze reales: quattrocientos e sesenta e cinco maravedis: CCCC LX V
 - Que recibió de Cacharro, andador del seysmo de Serreuela, ochocientos e sesenta e un maravedis: DCCC LX I

¹² Sigue cancelado lo siguiente: “Asy que suman los maravedis que el dicho Ferrand Ortega tyene recibidos veinte e un mill e setenta e nueve maravedis e medio, de los quales dò por gastados segund parece por la relación de su libro”.

¹³ Escrito al marge: “Bartolomé de la Calleja tiene dos padrones de Sant Viçente e Sant Pedro; tiene Çavallos el padrón de Fontiveros

Asý que montan en lo que el dicho Fernand Ortega tenia recebido de los dichos padrones treynta e un mill e trezientos e setenta e quatro maravedis e medio (*dos rúbricas*): XXXI U CCC LXX III medio

Descargo.

– Que paresce que dio a ciertos peones de los que fueron al Real de Málaga los primeros catorze mill e trezientos e sesenta e quattro maravedis e medio que dio por relación por una hoja de su libro syn mostrar otra razón: XIIIU CCCL XIII medio

– Que paresce por otra foja de su libro de Fernand Ortega que dio a ciertos regidores e letrados e otras personas que se contienen en la dicha hoja, que levó Pedro López señalada de mi señal, con dos mill e trezientos e cincuenta e seis maravedis que dio a ciertos peones, de los posteriores catorze mill e trezientos e setenta e tres maravedis e medio: XIIIU CCCL XXIII medio

– Asý que suma en estos maravedis que el dicho Fernand Ortega paresce que dio en descargo veinte e ocho mill e setecientos e treynta e ocho maravedis: XXVIII U DCC XXX VIII

– Descontados¹⁴ de los dichos treynta e un mill e trezientos e setenta e quattro maravedis e medio, de que se le faze cargo, alcança el concejo al dicho Ferrando Ortega dos mill e seiscientos e treynta e seys maravedis e medio: II U DC XX VI medio

(Cruz).

Repartimiento.

Repartimiento que se hizo en el cuerpo de la cibdad de Ávila de los setenta e siete mill e (*blanco de unas quince letras*) maravedis que cupo al cuerpo de la dicha cibdad para los peones que an de yr a la guerra este año de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años, el qual se hizo por poder que el concejo dio a Marcos Diaz e Juan de la Plaça e Juan de las Navas e (*blanco de una linea*), de que es recebtor Juan de Mercado, fijo de Marcos Diaz.

– En un padrón que cojo Pedro, texedor, yerno del sillero, montó tres mill e quarenta e quattro maravedis: III U XL III

– En otro padrón que cojo Pablo, carnicero, dos mill e setecientos e ochenta e quattro maravedis e medio: II U DCC LXXX III medio

– Montó en otro padrón que cojo Francisco, alvardero, dos mill e ochocientos e ochenta e seys maravedis: II U DCCC LXXX VI

¹⁴ Escrito al margen izquierdo: "Alcança".

- Montó en otro padrón que cojo Christóval de la Calleja seys mill e quinientos e seys maravedis e medio: VI U D VI medio
- Montó en otro padrón que cojo Mateo de Aldeavieja mill y nuevecientos e setenta maravedis: IU DCCCC LXX
- Montó en otro padrón que cojo Françisco, colchero, tres mill y trezyentos maravedis e medio: III U CCC medio
- Montó en otro padrón que cojo Alfonso de Villatoro dos mill y ochocientos e çinquenta e ocho maravedis e medio: II U DCCC L VIII medio
- Montó en otro padrón que cojo Antón Galván çinco mill e quatrocientos e setenta e ocho maravedis: V U CCCC LXX VIII
- Montó en otro padrón que cojo Alfonso de Valboa tres mill e setecientos e sesenta e ocho maravedis: III U DCCL X VIII
- Montó en otro padrón que cojo Jorje, platero, syete mill y trezyentos y sesenta e dos maravedis e medio: VII U CCC L XII medio
- Montó en otro padrón que cojo Pedro el Pinto mill y nuevecientos y veinte e dos maravedis: I U DCCCC XXII

341

1488. mayo, 30. MURCIA.

Para que el corregidor de Ávila obtenga información acerca de la forma en que se realizan ciertos contratos de deuda entre los cristianos de una parte y los judíos o moros de la otra.

A.- A.II.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1, nº 65.

Edit: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475 -1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 66, pp. 168-169.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algeçira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el corregidor de la çibdad de Áuila e a vuestro lugarteniente. Salud e gracia.

Sepades que nos por nuestra carta ovimos mandado a Ferrand Gómez de Áuila, vezino desa dicha çibdad, que dentro de cierto término en ella contenido, traxiese e presentase ante nos en el nuestro consejo los títulos e derechos que tenía para vsar del oficio de la sobrecogeduria de los judios e moros de la dicha çibdad. El qual los ha traydo e presentado ante nos; e porque hay dubda de cómo se executan los quinanes fechos de judio e christiano e de moro e christiano, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovirmoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con ella fuéredes requerido ayáys vuesta ynformación cómo e de qué manera se usó e acostumbravan executar los dichos quinanes e otras debdas de christiano a judio e de christiano a moro. E la ynformación avida e la verdad sabida, firmada de vuestro nombre e synada de escriuano público por ante quien pasare e sellada e cerrada en manera que faga fe, la dad e entregad a la parte del dicho Ferrand Gómez de Áuila para que la traiga e presente ante nos en el nuestro consejo, para que en él se vea e se faga sobre ello lo que fuere justicia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a cualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Murcia, a treynta días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años.

E recibid la dicha ynformación de cómo se ha usado de diez e veinte y treynta e quarenta años a esta parte.

V. Episcopus Cauriensis. Andreas, doctor. A., doctor. Antonius, doctor. Yo Alfonso de Márromol, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Sello. Rodrigo Díaz, chançiller. Registrada, doctor.

342

1488, junio, 26. MURCIA.

Fernando de Fuentidueña, mayordomo de Segovia y recaudador mayor de la moneda forera en el obispado de Ávila, da carta de poder a sus hermanos,

Gonzalo de Salamanca y Luis del Castillo, moradores en Salamanca, para que recauden por él dicha moneda forera y puedan arrendar y recibir la de otros lugares que quisieren arrenderla.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 94.

(Cruz).

Este es traslado de vna carta de poder escripta en papel e synada de escriuano público segund por ella parescia e fymada del nombre de Ferrando de Fuentidueña, su thenor de la qual es éste que se sygue:

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo, Ferrando de Fuentidueña, mayordomo e vezino de la noble çibdad de Segouia, recabdador mayor por el rey e reyna, nuestros señores, de la moneda forera del obispado de Ávila este presente año de la fecha desta carta por virtud de la carta de recudimiento que de sus altezas tengo, otorgo e connosco por esta carta que dô e otorgo todo mi poder complido, segund que lo yo he de sus altezas e segund que mejor e más complidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho, a vos, Gonçalo de Salamanca, e a vos, Luys del Castillo, mis hermanos, o a qualquier de vos yn solidum, moradores que soys en la çibdad de Salamanca, especialmente para que por mí e en mi nombre podades parescer e parezcades en el concejo, justicia, regidores de la çibdad de Auila e villas e logares de su obispado e podades presentar e presentedes la dicha carta de recudimiento que de la dicha moneda forera yo tengo e les requirades que la obedezcan e cumplan, segund que en ella se contiene, e, asý cumplida, les requirades que vos acudan e fagan acudir con todos los maravedís que en ella montan asý de lo cierto como de la rasera pesquisa, segund e como en la dicha carta de recudimiento e condiciones del quaderno de la dicha moneda forera se contiene; e para que de todo lo que asý resçibiéredes e cobrardes podades dar e dedes vuestras cartas de pago e de fyn e quito, las cuales valan e sean fyrmes como sy las yo diese e otorgase e a todo ello presente fuese.

Otro sy vos doy el dicho mi poder complido para arrendar e resçibir e recabdar a qualesquier personas e concejos que la dicha moneda forera quisieren arrendar con las rasera pesquisa e penas e achaques della; e para que de lo que asý atendardes e resçibiéredes podades dar e dedes vuestras cartas de recudimientos e pagos della, las cuales e cada vna dellas valan e sean fyrmes, segund dicho es; e para que, sy neçesario fuere para la dicha recabdança, parezcan ante qualesquier justicias, asý juezes escuctores que sus altezas an dado e dieren para la dicha moneda forera como ante otros qualesquier, podades ante ellos parescer e parezcades e les pedir e pidades qualesquier ejecución que para ello fuere neçesaria. E que sobre la dicha razón podades fazer e fagades todos los enplazamientos e protestaciones e prendas e premias que yo mismo faria e fazer podría presente siendo.

E quan complido e bastante poder como yo he para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte dello otro tal e ese mismo doy e otorgo a vos, los dichos Gonçalo de Salamanca et Luys del Castillo, e a cada uno de vos yn solidum con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades; e para aver por fyrme, rato e grato, estable e valedero todo lo que por vos o por qualquier de vos sobre la dicha razón fuere fecho e dicho e procurado, e de no yr nin venyr contra ello nin contra cosa alguna dello agora nin en ningund tiempo por razón que sea. E, sy neçesario es relevaciòn, vos rrelievo e a cada uno de vos de toda carga de satysdaciòn, siaduria e cabciòn, so la clábsula del derecho que es dicha en latýn “judicium sisty, judicatum solvy” con todas sus clábsulas so oblygaciòn que fago de mí mesmo e de todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, que para aver por fyrme todo lo susodicho e cada una cosa y parte dello especialmente obligo.

E, por que esto sea cierto e fyrme e vala e no venga en duda, fyrmé en esta carta de poder mi nonbre e por mayor fyrmeza la otorgué antel escriuano e testigos de yuso escritos.

Que fue fecha e otorgada en la çibdad de Murcia, a veinte e seys días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattroçientos e ochenta e ocho años.

Que son testigos que fueron presentes e vieron fyrmar aquí en esta carta de poder su nonbre al dicho Ferrando de Fuentidueña et otorgar lo susodicho: Rodrigo de Cuéllar, vezino de la çibdad de Segovia, e Rodrigo de Fuentidueña, sobrino del dicho mayordomo, e Pedro de Toro, criado del dicho mayordomo.

Va escrito entre renglones ó diz “para la dicha moneda forera” e ó diz “entre ellas”; vala.

Ferrando de Fuentidueña. E yo, Martín Pérez de Mandaguren, escriuano de cámara de los dichos rey e reyna, nuestros señores, y su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e quando en mi presencia e suya el dicho Ferrando de Fuentidueña aquí fyrmó su nonbre e otorgó lo susodicho, e por ende fyz aquí este mio syno en testimonio. Martín Pérez.

343

1488, julio, 2. ÁVILA.

Los letrados del concejo de Ávila dictaminan en una sentencia que los judíos y moros de Ávila tienen que contribuir en el reparto de lanzas y peones de la

Hermandad según el número de vecinos que hay en las aljamas, y no por mitades con los cristianos, pues este criterio se usa sólo en los repartos que hace el concejo en los que contribuyen exentos y no exentos.

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I, nº 95.

Mandaron¹⁵ que las aljamas de judíos e moros contribuyan como fasta aquí contribuyeron en las lanças e peones de la Hermandad, pues que fasta agora lo contradijeron e lo an pagado non embargante la contradicción.

En Ávila, dos de julio de LXXXVIII, estando en casa del bachiller Pedro de Salinas, el dicho bachiller e Andrés Moreno, alcaldes, e Juan Dávila e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao, regidores, e el bachiller Sançi e el licenciado Fernando de Ávila, letrados, dieron e pronunciaron esta sentencia desta otra parte escrita. Testigos: Pedro de Mercado e (*blanco de siete letras*), omes del dicho alcalde.

Vinieron¹⁶ ende a este ayuntamiento don Mosé Toribio e Rebi Abrahán Cerrilla e Ysaque Mazod, judíos, e Mahomad Palomo e (*blanco de quince letras*), moros, e Pedro de Dueñas e Diego del Lomo, procuradores de la cibdad, e Juan de la Plaça.

Vista la alteración que era entre judíos e moros e las aljamas dellos, e las quejas que dieron ante el concejo, justicia, regidores de la cibdad de Ávila, diciendo que en las lanças de la Hermandad e el repartimiento de los peones de la dicha Hermandad, de que sus altezas se quisieron servir en la junta de la Hermandad, les era fecho agrauio segund se repartía entre los vecinos de la dicha cibdad e las dichas aljamas, por quanto diz que estavan en costubre que las dichas aljamas pagasen la meytad de los dichos repartimientos que en la dicha cibdad se fiziesen e los vecinos de la dicha cibdad christianos la otra meytad; e por se quitar de pleitos e fatygas acordaron que el concejo, justicia, regidores de la dicha cibdad lo vieran con algunos letrados de la dicha cibdad e otras personas della junto con los dichos alcaldes en lo qual consintieron los procuradores de la dicha cibdad e los procuradores de las dichas aljamas. E por virtud del dicho consentimiento el dicho concejo, justicia, regidores lo cometieron a los dichos alcaldes Pedro de Salinas e Andrés Moreno e al licenciado Fernando Dávila e el bachiller Sançi e a Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Diego de Bracamonte e a Francisco Dávila, regidores, o a los dos dellos con los dichos alcaldes e letrados.

E por nosotros visto todo lo que amas las dichas partes quisieron dezir e alegar, e vistas las cartas de los repartimientos fechos en la junta de la Hermandad, asy de las dichas lanças como de los peones, e cómo al tiempo que fueron presen-

¹⁵ Esta cláusula está cancelada con varias líneas oblicuas.

¹⁶ Esta cláusula está escrita al margen del folio.

tadas en el dicho concejo puede aver nueve años poco más o menos e cómo las dichas aljamas consyntieron en los dichos repartimientos e an pagado e contribuydo en ellos fasta agora, segund el número de vezinos que avia en las dichas aljamas e segund les fue repartido por el dicho concejo, justicia, regidores de la dicha çibdad e por sus diputados, e que la costumbre que allegan segund los registros del concejo de la dicha çibdad aquella á logar en los repartymientos que manda fazer el concejo de la dicha çibdad para sus neçesydades, en que contribuyen esentos e non esentos, de lo qual todo ovimos nuestra informaciòn; e, avido acuerdo sobre ello e sobre todo lo que las dichas partes quisieron dezir e allegar e platicar ante nos, fallamos que devemos mandar e mandamos que de aquí adelante las dichas aljamas de judíos e moros de la dicha çibdad paguen en qualesquier repartimientos de la Hermandad, asy de peones como de lanças, como de otros qualesquier serviçios de que sus altezas se quisieren seruir en la dicha Hermandad, segund e por la forma que hasta aqui an contribuydo e les es repartido por la dicha çibdad, o que la dicha çibdad tome a su cargo de pagar las dichas lanças o otros repartymientos de peones o serviçios; e que repartan en las dichas aljamas segund el número de los vezinos que en ellas están de judíos e moros, conformándose con la ley de la Hermandad que manda que entre ciertos vezinos se reparta una lança, e asy en los otros tributos de la dicha Hermandad.

E asy lo mandamos e mandan que lo tengan, guarden e cunplan so pena de treynta mill maravedis para la guerra de los moros por cada vez que fueren e vinieren contra esta dicha sentencia; e que todavía quede en su fuerza e vigor esta dicha sentencia. E asy lo mandamos e pronunçiamos por esta nuestra sentencia en estos escriptos e por ellos.

Fernandus, licenciatus (*rúbrica*). Petrus, bachalarius (*rúbrica*). Andrés Moreno (*rúbrica*). El bachiller Sançi (*rúbrica*).

344

1488, julio, 14 y septiembre, 1. ÁVILA.

El licenciado Cristóbal de Toro se presenta ante el concejo de Ávila como pesquisidor de residencia y jura cumplir los requisitos propios del cargo. También se da noticia de que otro tanto, con algunas condiciones más, juró el pesquisidor Álvaro de Santisteban unos meses más tarde.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 96.

Lo que jura la justicia.

En¹⁷ la noble çibdad de Áuila, jueves, catorze días del mes de julio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años, estando en el coro de la yglesia de Sant Juan el concejo, justicia, regidores, caualleros e escuderos de la dicha çibdad, e estando ý el señor Alonso Portocarrero, corregidor en la dicha çibdad, e el liçençiado Pedro de Salinas e Andrés Moreno, sus alcaldes, e Françisco Saravia, alguazil, e Fernand Gómez de Áuila, señor de Villatoro e Navamorquende e del Bodón, e Juan Dáuila e el comendador Françisco de Áuila e¹⁸ Sancho del Águila e Gonçalo del Peso e Sancho de Bullón e Françisco de Henao e Diego de Bracamonte e Alonso de Áuila e Pedro de Torres, que son de los catorze regidores que an de ver e hordenar fazienda del dicho concejo, se presentó por pesqueridor de residencia el liçençiado Christóval de Toro e presentó ante Juan Rodríguez sus cartas e juró las cosas siguientes sobre la cruz e vn libro en que están escriptos los evangelios.

Primeramente que guardará el servicio del rey e reyna nuestros señores e guardará e complirá las cartas e mandamientos de sus altezas en todo e por todo como en ellas se contuviere.

Otrosy que guardará el derecho de las partes syn parcialidad nin afición alguna.

Yten que él nin sus oficiales non ternán ningún ome que con él biva de los vezinos desta çibdad nin de los que an beuido hasta aquí con la justicia que á seýdo en esta çibdad nin se acompañará con ellos de noche nin de día.

Yten que a ninguno que se prendiere por enojo de su oficio o syn querella que non se llevará carçelaje.

Yten que guardará las ordenanças del concejo desta çibdad e la tabla que está puesta en la yglesia de San Juan que fabla cerca de los derechos de la justicia e los vsos e costumbres de la dicha çibdad.

Yten que guardará la carta de sus altezas presentada por Pedro de Vegil sobre las pesas e marco de oro e plata.

Yten que las apelaciones que vinieren a concejo por virtud de la ley de Toledo lo esecutará e mandará esecutar como en ella se contiene, así en las condenações que se aplicaren a la parte como al fisco que fueren de tres mill maravedis e dende ayuso tocante en las penas e en otras qualesquier cosas.

Yten que ponga dos alcaldes letrados buenos que juzguen los pleitos.

Yten que ponga alguazil syn sospecha que guarde todo aquello que á de jurar de guardar él e sus alcaldes, que de suso se contiene, e que non prenderá onbre syn mandamiento suyo o de sus alcaldes.

¹⁷ Escrito al margen izquierdo: "De una fe de sólo este auto ..." (*ribrica*).

¹⁸ Añade de forma superflua: "el comendador".

Yten que fará a los escriuano del número que juren de guardar las hordenças nuevas fechas por el dicho concejo de Ávila dentro de ocho días después que fuere recebido.

Otrosy que fará la residencia quando el rey e la reyna mandaren.

Yten que dará fianças dentro en quinze días o guardará la ley de Toledo que en este caso fabla.

El qual dicho juramento asy fecho, el dicho Alonso Portocarrero, corregidor, ovo la dicha carta poniéndola sobre su cabeza, etc. E dixo que estava presto de la complir en todo como en ella se contiene. E, en compliéndola, le dio e entregó las varas de la justicia, e dixo que estaba presto de fazer la dicha residencia. E el dicho concejo, regidores, caualleros e escuderos lo recibieron, etc.

Testigos: Diego de Tapia e Juan Zimbrón e Francisco Mançanas, vecinos de Ávila.

Lo que juró más de los capítulos de suso el bachiller Álvaro de Santistevan en primero de setiembre de ochenta e ocho, que fue recebido por pesqueridor, es lo siguiente que va escripto de suso por las márgenes de cada capítulo.

345

1488, julio, 15. MURCIA.

La reina Isabel ordena al concejo de Ávila que facilite a Fernando Gómez de Ávila, señor de Villatoro, el cobro de los padrones, derramas y repartimientos que se hiziesen entre los moros y judíos de la ciudad de Ávila, ya que era a quien se había otorgado el oficio de esta sobrecogeduría.

B.- A.M. Ávila, Sección Históricos. Leg. 1, nº 97.

Doña Ysabel, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, condesa de Barcelona, señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rosellón e de Çerdania, marquesa de Oristán e de Goçiano.

A vos, el corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de la çibdad de Ávila, que agora soys o fuéredes de aquí adelante, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades qué pleito e debate se ha tratado ante mí en el mi consejo entre el mi procurador fiscal e el comendador Gonçalo Chacón, mi mayordomo e contador mayor e del mi consejo, como corregidor de la dicha çibdad de Áuila, de la vna parte, e Ferrand Gómez Dáuila, cuya es Villatoro e Navamorcende, de la otra, sobre razón del oficio de sobrecogeduria de los judíos e moros de la dicha çibdad, que el dicho Fernán Gómez de mi tiene por merçed, e sobre a qué se estendia el dicho oficio e en qué cosas el dicho Fernán Gómez e sus logarestenientes lo podian e devían usar.

Sobre lo qual fue traydo ante mí al mi consejo los títulos e derechos que el dicho Fernán Gómez tenía al dicho oficio e fue avida información por mi mandando cerca del vso e guarda dellos. Et, todo visto en el mi consejo e las razones que las dichas partes e cada una dellas quisieron dezir e allegar, fue acordado que el dicho Ferrand Gómez e sus logarestenientes en su nonbre podian esecutar todos los padrones e repartimientos e derramas que entre los dichos judíos e moros se fiziesen en cualquier manera, segund que fasta aquí lo an vsado e acostunbrado, e cualquier [...] de judío a judío e de judío a christian e de judío a moro se fiziese; pero que las sentencias dadas por los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia e por el corregidor e alcaldes de la dicha çibdad e por otras qualesquier justicias e el braço seglar que se ovieren de esecutar en los dichos judíos e moros que lo esecute el dicho corregidor e su alguazil.

Porque vos mando que asy lo guardéys e cumpláis de aquí adelante e dexéys e consintáys al dicho Ferrand Gómez e a su logarteniente esecutar todos e qualesquier [...] fechos de judío a judío e de judío a christian e de judío a moro e todos e qualesquier repartimientos e derramas que en las aljamas de los dichos judíos e moros se fizieren, segund que fasta aquí lo an acostunbrado.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi cámara. E demás mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno¹⁰, por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la çibdad de Murcia, a quinze días de jullio del año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años. Yo, la reyna. Yo, Alfonso Dáuila, secretario de la reyna nuesta señora, la fiz escriuir por su mandado. V., episcopus Cauryensis. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Registrada, doctor. Francisco Diaz, chançiller.

¹⁰ Sigue sin cancelar: "so pena de diez mill".

1488, agosto, 5. ÁVILA.

Presentación y acatamiento por parte del concejo de Ávila de la carta regia en que se establece que el cobro de repartimientos y derramas entre los moros y los judíos de la ciudad corresponde llevarlo a cabo a Fernando Gómez de Ávila, señor de Villatoro.

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I, nº 97.

Carta de la reyna mestra señora sobre la sobrecojeduría de judíos e moros.

En²⁰ la muy noble e leal çibdad de Áuila, cinco días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattroçientos e ochenta e ocho años, estando dentro en el coro de la yglesia de Sant Juan de la dicha çibdad el concejo, justicia, regidores, caualleros e escuderos de la dicha çibdad, e estando ý el liçençiado Christóval de Toro, juez e pesqueridor en la dicha çibdad e con los oficios de corregimiento della, e Juan de Áuila e el comendador Françisco de Áuila e Sancho del Águila e Pedro de Torres e Alfonso de Áuila e Sancho de Bullón, que son de los catorze regidores que an de ver e hordenar fazienda del dicho concejo, ayuntados a campana repicada segund que lo an de vso e de costumbre, en presencia de mi Ferrand Sánchez de Pareja, escriuano público e escriuano de los fechos del concejo de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el señor Fernand Gómez de Áuila, señor de Villatoro e Navamorquende e del Bodón, e presentó e por mí el dicho escriuano leer fizó vna carta de la reyna nuestra señora, escripta en papel e firmada de su nombre e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, e en ellas firmada de ciertos nombres de los señores del su muy alto consejo, segund que por ella parescía, el theñor de la qual es este que se sigue: (*a continuación va el documento nº 345*).

La qual dicha carta presentada e leyda en el dicho concejo como dicho es, luego el dicho Ferrand Gómez dixo que pidía e requería e pidió e requirió al dicho concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos de la dicha çibdad que obedezcan la dicha carta de su alteza e, asy obedecida, la cunplan e manden guardar e complir en todo e por todo como en ella se contiene; e que, sy asy lo fizesen, que farían bien e derecho e complirían mandado de su real señoría; en otra manera, que protestava e protestó de aver e cobrar dellos e de cada vno dellos todas las costas e dapños e menoscabos que por lo non aver e complir se les recreciesen, e demás que cayan e incurran en las penas e cosas en la dicha carta contenidas, e de se querxar dellos e de cada vno dellos a su alteza, protestando como protestó de vsar e

²⁰Escrito al margen izquierdo: "Concertado con el original que di signado; este auto apeló" (rúbrica).

continuar él e quien su poder ovire los dichos oficios de sobrecogeduría de las dichas aljamas de judíos e moros.

E luego el dicho concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos de la dicha çibdad e el dicho liçençiado Christóval de Toro en su nonbre tomó la dicha carta e besóla e púsola ençima de su cabeza; e dixeron que obedecían e obedecieron la dicha carta como carta e mandado de nuestra señora la reyna, a quien Dios mantenga e dexe bivir e reynar luengamente a su seruicio con vitoria de sus enemigos. E en quanto al complimiento della todos dixeron que estavan prestos de la complir e mandavan complir en todo e por todo como en ella se contiene e su real señoria por la dicha su carta lo enbia mandar. E que de aquí adelante el dicho Ferrand Gómez o su logarteniente eexecute e faga esecutar la dicha sobrecogeduría de las dichas aljamas de judíos e moros, segund e en la forma e manera que en la dicha carta se contiene e según que fasta aquí lo an acostunbrado.

E esto dixeron que davan e dieron por su respuesta a la dicha carta, non consyntiendo en sus protestações nin en alguna dellas.

Testigos que fueron presentes: el bachiller Sanci e Francisco del Esquina e Pedro López de Robles, mayordomo del dicho concejo, vezinos de la dicha çibdad de Áuila.

347

1488, septiembre, 30. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos mandan al bachiller Alonso de Santisteban, corregidor de Ávila, que ejecute todas las sentencias dadas a fin de restituir a aquella ciudad y su Tierra en las propiedades que le habían sido ocupadas.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 15. Leg. 4, nº 4 bis.

Edit: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 67, pp. 169-171.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues de Algeçiras, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatra, condes de Rosellón e de Çerdenia, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el bachiller Alonso de Santistevan, nuestro corregidor de la çibdad de Áuila. Salud e gracia.

Sepades que el bachiller Pero Diez de la Torre, nuestro procurador fiscal e procurador de la nuestra justicia, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo que en favor de la ciudad de Ávila e lugares de su Tierra están dadas por diversos jueces muchas sentencias sobre la restitución de los términos e prados e pastos e montes e dehesas e abrevaderos e otras cosas que a la dicha ciudad e sus pueblos están ocupados e tomados e entrados, así por algunos caualleros e concejos de la dicha ciudad como por otros de la comarca, algunas de las cuales dichas sentencias diz que fueron ejecutadas e otras están por executar, e algunas de las que están ejecutadas aquello que tenían los dichos términos e otros algunos, han tornado a ocupar sin embargo de las dichas sentencias e a esta cabsa la dicha ciudad e su Tierra e pueblos della están despojados e desapoderados de la posesión de los dichos términos de que a nos se recresce destrucción e a la dicha ciudad su Tierra grand daño; e nos suplicó e pidió por merced que cerca dello le mandásemos poner remedio con justicia mandando ejecutar las dichas sentencias e proceder contra los transgresores dellas o como la nuestra merced fuere. E nos tuvimoslo por bien.

Porque vos mandamos que vayades a la dicha ciudad de Ávila e a otras qualesquier partes donde fuere necesario e veades las dichas sentencias que ansy en favor de la dicha ciudad e su Tierra están dadas las cuales mandamos al escriuano de los pueblos o a qualquier persona que las tenga presente ante vos e atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, las executéys e fagáis ejecutar en todo e por todo segund que en ellas se contiene e pongáis e apoderéis a la dicha ciudad e su Tierra en la posesión de todos los dichos términos, prados e pastos e montes e dehesas e abrevaderos que por las dichas sentencias fallardes que le han seydo adjudicados, non embargante que después de las dichas sentencias qualesquier personas de hecho e contra derecho hayan tornado a tomar e a ocupar los dichos términos o qualquier parte dellos, e pongáys plazo a las tales personas que parecan ante nos en la nuestra corte personalmente a se veer declarar aver yncurrido en las penas contenidas en la dicha ley e a tomar traslado de qualquier acusación e demanda que sobre ello el nuestro procurador fiscal les querrá poner, de manera que la dicha ciudad e su Tierra, reyntegrada e restituída en la posesión de todo lo que le pertenesce, e los ocupantes sean penados e castigados, e fazer libro de todas las dichas sentencias e de la ejecución que por virtud dellas fezierdes e dexar uno en poder del escriuano de los pueblos de la dicha ciudad e otro trahedlo e enviad ante nos para que sepamos lo que en ello se haze. Para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus yncidencias e dependencias e anexidades e conexidades. E por esta nuestra carta mandamos a la persona o personas que así posierdes plazo que parecan ante nuestra corte personalmente e que cumplan el dicho mandamiento e emplacamiento a los plazos e sobre las penas que vos les posierdes, las cuales nos avemos por puestas. E así para fazer e cumplir e ejecutar lo suso dicho e cada una cosa e parte dello quanto e quando ayuda ovierdes

menester, por esta nuestra carta mandamos al concejo, justicias, regidores, caualleros, oficiales e otros buenos de la dicha çibdad de Auila e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos que vos den e fagan dar, e que en dello nin parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner. E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazaren fasta quinze dias primeros siguientes so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos mostrare testimonio synado con su sygno por que nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a treinta días del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mil e quattrocientos e ochenta e ocho años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Diego Santander, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado. Don Álvaro. Alonso, doctor, Rodericus, doctor e abbas. Sello. Rodrigo Díaz, chanciller. Registrada, doctor.

348

1488, octubre, 22. VALLADOLID.

Para que se conceda a unos deudores particulares una moratoria de un año.

A.-A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1, nº 66.

Edit: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 68, pp. 171-173.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algeçira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el liçençiado de Santistevan, nuestro corregidor de la çibdad de Auila. Salud e gracia.

Sepades que Torivio González de Vrtunpascual e Mari González, muger de Alonso González, defunto, y Pedro González y Juan de Medro de Gamonal, vezi-

nos de Vrtunpascual, aldea de la dicha çibdad de Áuila, nos fizieron relacióñ por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentaron diziendo que ellos deven e son obligados a dar e pagar a ciertas personas, vezinos de la dicha çibdad, ciertas contias de maravedis e pan y otros cosas, e que por causa que ellos están pobres e alcançados tanto e por tal manera que syn grand daño de sus haciendas non podrian pagar las dichas debdas a los plazos que están obligados nin parte alguna dellas. E nos suplicaron que por quanto los acreedores a quien las dichas debdas deuen son ricos e cabdalosos y que les pueden bien esperar por qualquier tienpo, que por nos les fuese dado de esperar por las dichas debdas syn grand daño de sus haciendas, que les mandásemos dar algún término de espera en que pudiesen buscar de que pagar las dichas debdas o que sobre ello les proveyésemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, llamadas las partes, ayáys vuestra ynformación cerca de lo susodicho, y sy fallardes que los dichos acreedores son ricos por tal manera que syn grand daño de sus haciendas pueden esperar a los dichos debedores por lo que asy les deuen, y que los dichos debedores son pobres de manera que syn grand daño de sus hazien-das non pueden pagar las dichas debdas que, dando los dichos debedores fianças llanas e abonadas de pagar las dichas debdas, les deys el término de espera que vos paresciere que se les deve dar con tanto que non pase de vn año, durante el qual dicho término non puedan ser constreñidos los dichos debedores nin sus fiadores que tovieran dados para en las dichas debdas a las pagar que, dándoles vos el dicho término, nos por la presente gelo damos. E sy algunos de sus bienes les están entrados y tomados por causa de las dichas debdas a ellos o a sus fiadores, ge los restituyades e tornedes, lo qual fazed e cumplid non embargante qualesquier recabdos e obligaciones e sentençias que contra ellos o qualquier dellos vos muestren avnque los plazos sean pasados e trayan consygo aparejada esecución con qualesquier fuerças e juramentos, que durante el dicho tienpo suspendemos el efecto e esecución de todo ello fasta ser cumplido el dicho tienpo. E non fagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veytidos días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

Lo qual mandamos que fagades, e cumplades salvo sy las dichas debdas son de nuestras rentas o de rentas de la yglesia.

Don Álvaro. Alonso, doctor. Fernandus, doctor. Franciscus, doctor et abbas. Yo Luys del Castillo, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Sello. Gonzalo Ferrández, por Chançiller. Registrada.

1488, octubre, 23. VALLADOLID.

La reina Isabel, atendiendo los informes de la residencia realizada al corregidor de Ávila, Alfonso Portocarrero, y a sus oficiales, manda al nuevo corregidor, Álvaro de Santisteban, que obligue al alguacil a devolver las cantidades de más que había cobrado por la ejecución de algunos préstamos y composturas. Igualmente establece los criterios a seguir por los alguaciles para cobrar los derechos de viaje y la ejecución del cobro de los derechos de escrituras.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 98.

Doña Ysabel, por la gracia de Dios reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltor, condesa de Barcelona e señora de Vizcaya et de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Barcelona (*sic*) e de Rosellón e de Çerdania, marquesa²¹ de Oristán e de Goçiano.

A vos, el liçençiado Álvaro de Santistevan, mi corregidor de la çibdad de Áuila, o a otro qualquier mi corregidor que de aqui adelante fuere de la dicha çibdad. Salud e gracia.

Sepades cómo el rey, mi señor, e yo ovimos enbiado a esa çibdad al liçençiado Christóval de Toro, para que tomase e resçibiese la resydençia de Alfonso Portocarrero, corregidor que fue de la dicha çibdad, e de sus oficiales del tiempo que tovieron los dichos oficios; el qual tomó la dicha regidençia (*sic*) e la enbió ante mí. La qual vista en el mi consejo, por la dicha pesquisá non se falló contra el dicho corregidor et alcaldes cosa alguna que ynjustamente oviese hecho en su cargo e administración. E en quanto al alguazyl se falló que avía llevado algunas cosas dubdosas sy se podrían llevar o non, especialmente que llevava derechos de las execuções de los enpréstidos e conpusyciones de la santa cruzada; e que asý mismo, cada e quando salía por la Tierra de la dicha çibdad a fazer algunas execuções, que de cada execuición que fazía llevava derechos por entero un camino, lo qual parescía contra derecho, e el dicho alguazil dezía que asý hera vso e costumbre de la dicha çibdad; et que asymismo llevava e se encargava de recebir e cobrar e executar por los derechos de las escrituras que a los escriuanos de la dicha çibdad se devían e que llevavan sus derechos, e que executava por los derechos devidos de las escrituras antiguas e que algunas veces acontescía por esto que se llevavan derechos que estavan pagados otras veces; e que asymismo el dicho

²¹ El documento, influido por los documentos expedidos por los dos monarcas, pone: "marqueses".

alguazil levó derechos de sentencias de un furto que en la dicha çibdad se fizó, non aviendo cobrado el dueño del hurtio lo que asý le fue furtado. E, visto e platicado sobre ello en el mi consejo, por ellos fue acordado que yo devia mandar dar esta mi carta en la forma syguiente. Et yo tóvelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada vno de vos que en lo que toca e atañe a los derechos de las esecuções de los dichos enpréstidos ayades vuestra ynformación de los derechos que asý llevó el dicho alguazil; e todo lo que se provare e averiguare que asý llevó el dicho alguazil gelo fagades restituyr e tornar a los concejos e personas de quien lo levó; e de aqui adelante non consyntades nin dedes lugar que por ningún alguazil nin executor non se lleve nin pida nin demande en ningún tiempo los dichos derechos de los dichos enpréstidos e conpusyciones e cruzada nin de cosa alguna dello, por las execuções que sobre ello fizieren, nin otros derechos algunos.

Et en lo que toca a los dichos derechos de los caminos que de aquí adelante que, aunque el dicho alguazil o otro executor vaya a fazer muchas esecuções, que non lleve más derechos de por vn camino e non más, lo qual se pague en la forma syguiente: que, sy todas las execuções que el alguazil o executor ovieren de fazer fueren en vn lugar, asý sobre el concejo como sobre personas (*sic*) singulares, que lieve los derechos del dicho camino del dicho concejo e personas singulares de cada vno su rata parte que le copiere; e, sy fuere en dyversos logares, que, contando lo que levare del primero lugar donde fiziere las dichas execuções, se entregue por rata parte lo que le copiere e asý de los otros logares donde fiziere las dichas execuções con tanto que de todo ello non se lleve nin demande más derechos de vn camino por todas las dichas execuções.

Et que de aquí adelante de la ejecución que qualquier alguazil o executor fiziere de los derechos devidos a los escriuanos de las escrituras e abtos que ante ellos pasaren que non lleve derechos algunos de las partes en quien executaren por ellos, salvo que los dichos escriuanos le paguen al dicho alguazil o executor los derechos que oviere de aver; e que de aquí adelante el dicho alguazil nin executor non pueda executar por los derechos de los dichos escriuanos de los abtos e escrituras que oviere más de vn año que fueren fechos.

Et, por quanto por la dicha regidencia paresció que el dueño a quien se fizó el dicho furto, de que el dicho alguazil levó setenas, non es santisfecho nin entregado de lo que le fue furtado, porque diz que non es averiguado el dueño cuyo hera, por esta mi carta mando que, syendo provado e averiguado cuyas heran las cosas que asý fueron furtadas, que le sea pagado enteramente; e, sy lo que está secretado del dicho furto non bastare para le santisfazer de todo ello, que el dicho alguazil buelva e torne los derechos de setenas que asý llevó et dello sea hecho pago al dueño del dicho furto.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello que se suso va declarado e
espaçificado mando que se cunpla e guarde para agora e para syenpre jamás,
según de suso se contyene, syn embargo de qualquier uso e costumbre que los
alguaziles o executores de la dicha çibdad digan e alleguen que tienen para llevar
los demasyados derechos de los de suso declarados, so pena de la mi merçed e de
caer e yncurryr en las penas e casos en que caen e yncurren los que llevan dere-
chos demasyados. Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por algu-
na manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi cámara. Et
demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parez-
cades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quin-
ze dias primeros sygientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriua-
no público que para ello fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio
sygnado con su syno, por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e tres días del mes de otubre, año
del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e
ocho años. Yo, la reyna. Yo, Diego de Santander, secretario de la reyna nuestra
señora, la fiz escreuir por su mandado. Et en las espaldas de la dicha carta estavan
escriptos los nonbres siguientes: don Álvaro; Alfonsus, doctor; Antonius Santius,
doctor; Françiscus, doctor abas; Gonçalo Ferrández por chançiller; registrada,
Durán.

350

1488, noviembre, 27. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de los obispados de Ávila, Segovia y Zamora, junto con la ciudad de Toro y la merindad de Santo Domingo de Silos, que entreguen las cantidades recaudadas en concepto de moneda forera a Álvaro de Cuéllar, vecino de Soria, fiador de Fernando de Fuentidueña, arrendador mayor de dicha moneda, que estaba preso por hereje en la cárcel de la Inquisición.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I, nº 102.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escu-
deros e oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares que son e
entran en los obispados de Segouia e Áuila e Çamora con la çibdad de Toro e su
sacada e la merindad de Santo Domingo de Sylos, segund que todo lo susodicho
suele andar en renta de moneda forera en los años pasados, e a los arrendadores e

alguazil levó derechos de sentencias de un furto que en la dicha çibdad se fizo, non aviendo cobrado el dueño del hurto lo que asy le fue furtado. E, visto e platicado sobre ello en el mi consejo, por ellos fue acordado que yo devia mandar dar esta mi carta en la forma syguiente. Et yo tóvelo por bien.

Porque vos mando a todos e a cada vno de vos que en lo que toca e atañe a los derechos de las esecuciones de los dichos enpréstidos ayades vuestra ynformación de los derechos que asy llevó el dicho alguazil; e todo lo que se provare e averiguare que asy llevó el dicho alguazil gelo fagades restituir e tornar a los concejos e personas de quien lo levó; e de aqui adelante non consyntades nin dedes lugar que por ningún alguazil nin executor non se lleve nin pida nin demande en ningún tiempo los dichos derechos de los dichos enpréstidos e conpusciones e cruzada nin de cosa alguna dello, por las ejecuciones que sobre ello fizieren, nin otros derechos algunos.

Et en lo que toca a los dichos derechos de los caminos que de aquí adelante que, aunque el dicho alguazil o otro executor vaya a fazer muchas esecuciones, que non lleve más derechos de por vn camino e non más, lo qual se pague en la forma syguiente: que, sy todas las ejecuciones que el alguazil o executor ovieren de fazer fueren en vn lugar, asy sobre el concejo como sobre presonas (*sic*) singulares, que lleve los derechos del dicho camino del dicho concejo e personas singulares de cada vno su rata parte que le copiere; e, sy fuere en dyversos logares, que, contando lo que levare del primero lugar donde fiziere las dichas ejecuciones, se entregue por rata parte lo que le copiere e asy de los otros logares donde fiziere las dichas ejecuciones con tanto que de todo ello non se lleve nin demande más derechos de vn camino por todas las dichas ejecuciones.

Et que de aquí adelante de la ejecución que qualquier alguazil o executor fiziere de los derechos devidos a los escriuanos de las escrituras e abtos que ante ellos pasaren que non lleve derechos algunos de las partes en quien executaren por ellos, salvo que los dichos escriuanos le paguen al dicho alguazil o executor los derechos que oviere de aver; e que de aquí adelante el dicho alguazil nin executor non pueda executar por los derechos de los dichos escriuanos de los abtos e escrituras que oviere más de vn año que fueren fechos.

Et, por quanto por la dicha regidencia paresció que el dueño a quien se fizo el dicho furto, de que el dicho alguazil levó setenas, non es santisfecho nin entregado de lo que le fue furtado, porque diz que non es averiguado el dueño cuyo hera, por esta mi carta mando que, syendo provado e averiguado cuyas heran las cosas que asy fueron furtadas, que le sea pagado enteramente; e, sy lo que está secretado del dicho furto non bastare para le santisfazer de todo ello, que el dicho alguazil buelva e torne los derechos de setenas que asy llevó et dello sea hecho pago al dueño del dicho furto.

Lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello que se suso va declarado e
espaçificado mando que se cumpla e guarde para agora e para syenpre jamás,
según de suso se contyene, syn embargo de qualquier uso e costumbre que los
alguaziles o ejecutores de la dicha çibdad digan e alleguen que tienen para llevar
los demasyados derechos de los de suso declarados, so pena de la mi merçed e de
caer e yncurryr en las penas e casos en que caen e yncurren los que llevan dere-
chos demasyados. Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por algu-
na manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi cámara. Et
demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parez-
cades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quin-
ze dias primeros syguentes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriua-
no publico que para ello fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio
sygnado con su syno, por que yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e tres días del mes de otubre, año
del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e
ocho años. Yo, la reyna. Yo, Diego de Santander, secretario de la reyna nuestra
señora, la fiz escreuir por su mandado. Et en las espaldas de la dicha carta estavan
escriptos los nombres siguientes: don Álvaro; Alfonsus, doctor; Antonius Santius,
doctor; Françiscus, doctor abas; Gonçalo Ferrández por chançiller; registrada,
Durán.

350

1488, noviembre, 27. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos ordenan a los concejos de los obispados de Ávila, Segovia y Zamora, junto con la ciudad de Toro y la merindad de Santo Domingo de Silos, que entreguen las cantidades recaudadas en concepto de moneda forera a Álvaro de Cuéllar, vecino de Soria, fiador de Fernando de Fuentidueña, arrendador mayor de dicha moneda, que estaba preso por hereje en la cárcel de la Inquisición.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I, nº 102.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escu-
deros e oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares que son e
entran en los obispados de Segouia e Ávila e Çamora con la çibdad de Toro e su
sacada e la merindad de Santo Domingo de Sylos, segund que todo lo susodicho
suele andar en renta de moneda forera en los años pasados, e a los attendadores e

fieles e cogedores e repartydores e otras qualesquier personas que avéys cogido e recabdado e repartydo e enpadronado e cogierdes e recabdarde e avéys de coger e de recabdar en renta o en fieldad o por recebtoria o en otra qualquier manera la moneda forera que estas dichas çibdades e villas e lugares e sus tierras e partydos nos deven e han a dar e pagar en reconocimiento de señorío real este presente año de la data desta nuestra carta, e a otras qualesquier personas a quien lo susodicho en esta nuestra carta atañe o atañer puede en qualquier manera, e a cada uno e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano público. Salud e gracia.

Bien sabedes en cómo por otras nuestras cartas de recudymientos, selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores, vos enbiámos fazer saber en cómo Ferrando de Fuentedueña, mayordomo e vezyno de la çibdad de Segovia, quedó por nuestro attendador e recabdador mayor de la dicha moneda forera destos dichos obispados e merindad con lo que con ellos suele andar en renta de la dicha moneda forera deste dicho presente año. Et, por quanto para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della este dicho año dio e obligó cierta fiança de mancomún, que de él mandamos tomar, e fizó e otorgó cierto recabdo e obligación que está asentado en los nuestros libros de las rentas que le recudiédes e fiziesedes recudyr con todos los maravedis que montase e rendiese la dicha moneda forera este dicho año, segund que esto e otras cosas más largamente se contyene en la dicha nuestra carta de recudymiento.

Et después de lo qual paresció ante los dichos nuestros contadores mayores Álvaro de Cuéllar, vezyno de la çibdad de Soria, ansý como fiador e principal pagador del dicho Ferrando de Fuentedueña, et dixo que, por quanto el dicho Fernando de Fuentedueña estava preso en la cárcel de la Ynquisición por el delicto de la herética pravidad e non podía cumplir nin pagar los maravedis del dicho su cargo de la dicha moneda forera, y él ansymismo como fiador e principal pagador, segund dicho es, avría de cumplir e pagar todo lo que hera a cargo al dicho Ferrando de Fuentedueña, por ende que nos suplicava e pedía por merçed que le mandásemos dar nuestra carta para que él pusyese recabdo en lo susodicho. Et, por quanto el dicho Álvaro de Cuéllar nuevamente se obligó por ante el nuestro escriuano mayor de las rentas por todo lo que monta en la dicha moneda forera de los dichos obispados e merindad este dicho presente año para lo pagar a los plazos e segund e por la forma e manera que el dicho Fernando de Fuentedueña estaba obligado a lo pagar, tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a qualesquier de vos en vuestros lugares e juredições que recudades e fagades recudir al dicho Álvaro de Cuéllar o a quien su poder oviere firmado de su nombre e signado de escriuano público con todos los maravedis e otras cosas que han montado e ryndido e montaren e ryndieren en

qualquier manera la dicha moneda forera destas dichas çibdades e villas e lugares destos dichos obispados de Segouia e Áuila e Çamora e la dicha merindad de Santo Domingo de Sylos con la dicha çibdad de Toro e su sacada e con todas las villas e lugares que con ellos suele andar en renta de moneda forera este presente año de la data desta nuestra carta con todo bien e cumplidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna. Et a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recudir con ningunos nin algunos maravedis de la dicha moneda forera deste dicho presente año, salvo al dicho Álvaro de Cuéllar o a quien su poder oviere, que lo ha de aver como fiador e principal pagador del dicho Fernando de Fuentedueña para pagar los maravedis que monta en el dicho su cargo, e a las personas que por nos lo han de aver; sy non, sed çiertos que quanto de otra guisa dierdes e pagardes e fizierdes dar e pagar que lo perderedes e pagaredes otra vez; e de lo que asy dierdes e pagardes e fizierdes dar e pagar al dicho Álvaro de Cuéllar o al que el dicho su poder oviere tomad e tomen sus cartas de pago, por que vos non sean demandados otra vez.

Lo qual vos mandamos que asy fagades e cumplades, non enbargante las cartas de recudymiento e otras cartas e sobrecartas que nos mandamos dar e dymos al dicho Fernando de Fuentedueña, por quanto nos suspendymos el efecto dellas; ca, sy dar e pagar non quisierdes al dicho Álvaro de Cuéllar o al que el dicho su poder oviere la dicha moneda forera a los plazos e segund que a nos lo avéys de dar e pagar, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mandamos e damos poder cumplido al dicho Álvaro de Cuéllar o al que el dicho su poder oviere que vos prenda los cuerpos e vos tenga presos e bien recabdados en su poder; e, entretanto, entre e tome e prende tantos de vuestros bienes e de cada uno de vos ansy muebles como raýzes doquier que los fallare e los venda e remate en pública almoneda, segund por maravedis del nuestro aver e del su valor se entreguen, e faga luego pago al dicho Álvaro de Cuéllar o al que el dicho su poder oviere de todo lo que asy monta la dicha moneda forera de cada una desas dichas çibdades e villas e lugares deste dicho año con más las costas que a vuestra culpa fiziere hasta los cobrar.

E nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razón fueren vendidos a qualquier o quafesquier personas que los compraren; e, sy bienes desenbargados no vos fallaren para todo lo que dicho es, vos lleven e puedan llevar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro do quisieren e por bien tovieren, e vos non den sueltos nin fiados hasta tanto que el dicho Álvaro de Cuéllar o el que el dicho su poder oviere sea contento e pagado de lo susodicho con las dichas costas.

Et, sy el dicho Álvaro de Cuéllar o quien el dicho su poder oviere favor e ayuda ovieren menester, mandamos a todos los concejos, corregidores, alcaldes e algu-

ziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las cibadas et villas et lugares de los nuestros regnos e señoríos, e a los capitanes e quadrilleros de la Hermandad dellos que vos lo den e fagan dar, segund que de nuestra parte vos les pidierdes.

E otrosy mandamos a vos, los dichos concejos, e a cada uno de vos que dexedes e consyntades al dicho Álvaro de Cuéllar o al que el dicho su poder oviere arrendar por menudo la dicha renta de la dicha moneda forera e pesquisa della este dicho año de cada uno de los dichos partydos por ante los nuestros escriuano mayores de rentas dellos e las rematar en las personas e concejos que mayores prescios por ellas les dieren.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dyez mill maravedis para la nuestra cámara a cada uno por quien fyncares de lo ansy fazer e cumplir. E demás mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testymonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a veinte e siete dias del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años.

Lo qual fazed e cumplid en la forma susodicha con tanto que non han de rescebyr nin cobrar nin arrendar los lugares de La Mota e Sant Zebrián de Maçote, porque son salvados en el dicho arrendamiento.

Mayordomo, Niculás de Guevara. Gonçalo Ferrández, notario. Francisco Gonçález. Diego de Buytrago, chançeller. Yo, Diego de Buytrago, notario del reyno de Castilla, lo fize escrivir por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores. Diego García, relaçones; relaçones, Diego de Buytrago; Fernando de Medina; Guevara; Rodrigo Díaz, chançeller.

351

1488, diciembre, 2. ÁVILA.

Juan González de Pajares, procurador de Ávila, presenta ante el concejo una carta de la reina Isabel relativa a los derechos que tienen los alguaciles en la ejecución del pago de algunas cantidades que tienen que cobrar.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I, nº 98.

Carta de los derechos del alguazil e cómo se an de cobrar los derechos de los escriuianos públicos de Ávila.

En la muy noble e leal çibdad de Ávila, martes, dos dias del mes de deziembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años, estando en concejo en el coro de la yglesia de Sant Juan de la dicha çibdad el concejo, justicia, regidores, caualleros e escuderos de la dicha çibdad, e estando ý el señor liçençiado Álvaro de Santistevan, corregidor en la dicha çibdad, oydor e del consejo del rey e reyna, nuestros señores, e el bachiller García Ferrández de Monteagudo, su alcalde, e Francisco Saravia, alguazil en la dicha çibdad, e Alfonso de Auila e Francisco de Henao, que son de los catorze regidores que han de ver e hordenar fazienda del dicho concejo, ayuntados a campana repicada segund que lo an de uso e de costumbre, en presencia de mí Ferrand Sánchez de Pareja, escriuano público e escriuano de los fechos del dicho concejo, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente Juan Gonçález de Pajares, en nonbre e como procurador que es de la dicha çibdad e sus pueblos, e presentó e por mí, dicho escriuano, leer hizo una carta de la reyna nuestra señora, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de cera colorada e en las espaldas firmada de ciertos nonbres de los señores del su muy alto consejo, segund que por ella parescía, su thenor de la qual es éste que se sigue: (*a continuación va el documento nº 349*).

352

1488, diciembre, 11. VALLADOLID.

Álvaro de Cuéllar, vecino de Soria, otorga carta de poder a favor de Pedro de Madrid, vecino de Medina del Campo, para que exija y cobre los maravedies de la moneda forera del año en curso a cuantas personas los han recaudado y pagado en la ciudad de Ávila y en su obispado, y para que pueda entregarles las correspondientes cartas de pago.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I, nº 99.

Sepan quantos esta carta de poder vieran cómo yo, Álvaro de Cuéllar, vezyno de la çibdad de Soria, otorgo e conosco que dô e otorgo todo mi poder cumplido, segund que lo yo he e segund que mejor e más cumplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho por vertud deste traslado desta carta de recebtoria desta otra parte escripta contenido, a vos, Pedro de Madrid, vezyno de la villa de Medina del Canpo, especialmente para que por mí et en mi nonbre e para el rey e la reyna, nuestros señores, podades demandar e recebry e aver e cobrar de los arrendadores e fieles e cogedores e enpadronadores e vezynos e moradores de la çibdad de Ávila e de las villas e lugares de su obispado todos los maravedís de la moneda

forera que han recebido e cobrado e recibieren e cobraren, e a sus altezas son obligados a dar e pagar, de la dicha moneda forera deste presente año de la fecha desta carta de poder; e para que de los maravedis que recibierdes e cobrardes podades dar e dedes vuestra carta o cartas de pago e de fyn e quito, las quales valan e sean firmes como sy yo mismo las diese e otorgase e a ello fuese presente; et para que cerca de la recabdança de los dichos maravedis podades fazer e fagades todas las cosas e cada una dellas que yo mismo faria e fazer podría por virtud de la dicha carta de receptoría de sus altezas, et ansy en juyzio como fuera dél.

E quand cumplido e bastante poder yo he e tengo para todo lo que dicho es o para cada una cosa o parte della, otro tal e tan cumplido e ese mismo lo dó e otorgo, çedo e traspaso en vos, el dicho Pedro de Madrid, con todas sus ynçidenças e dependenças e mergenças, anexidades e conexidades.

Et todo quanto por vos, el dicho Pedro de Madrid, fuere fecho, dicho, razonando, procurado, cartas de pago dado e otorgado, yo lo otorgo todo e lo he e avré por firme para agora e para siempre jamás, so obligación de mí e de mis bienes que para ello fago; en firmeza de lo qual firmé en esta carta de poder mi nonbre e otorguéla ante el escriuano e testigos yuso scriptos.

Que fue fecha et otorgada en la villa de Valladolid, a honze dias del mes de diciembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

Álvaro de Cuéllar. Testigos rogados que fueron presentes: Gonçalo de Hertera e Diego de Lorca e Vozmediano, criados del thesorero. Et yo, Alfonso Álvarez de Çibdad Real, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, presente fuy en uno con los dichos testigos quando el dicho Álvaro de Cuéllar aquí firmó su nonbre et otorgó la dicha carta de poder suso scripta, e de su ruego e pedimento lo fize escrivir e por ende fize aquí este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Alfonso Álvarez.

Et ansy mismo dyo poder el dicho Álvaro de Cuéllar al dicho Pedro de Madrid o a quien su poder oviere, firmado de su nonbre e sygnado de escriuano, para que pueda fazer todo lo que él mismo ha de fazer e cobrar segund que en esta carta de poder se contyene. Alfonso Álvarez.

353

1488, diciembre, 11. VALLADOLID.

Traslado hecho a petición de Álvaro de Cuéllar; destinatario de una carta de receptoría de los Reyes Católicos sobre el cobro de la moneda forera en los obispados de Ávila, Segovia y Zamora, y en la ciudad de Toro.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 102.

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de recebtoria del rey e de la reyna, nuestros señores, sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores e otros oficiales de su casa, el thenor de la qual es éste que se sygue: (*a continuación va el documento nº 350*).

Fecho e sacado e concertado fue este dicho traslado con la dicha carta de recebtoria de sus altezas, donde fue sacado, en la dicha villa de Valladolid, honze días del mes de diciembre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años.

Testigos que fueron presentes e vieron leer e concertar este dicho traslado con la dicha carta de recebtoria oregynal, testigos que fueron presentes: Gonçalo de Herrera e Diego de Lorca e Bozmediano, criados del dicho thesorero. Et yo, Alfonso Álvarez de Çibdad Real, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, presente fuy en uno con los dichos testigos a leer e concertar este dicho traslado con la dicha carta oregynal, el qual va cierto concertado, e de ruego e pedymiento del dicho Álvaro de Cuéllar lo fize escrivir e por ende fize aquí este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Alfonso Álvarez.

354

1488, diciembre, 11. TORDESILLAS.

Los Reyes Católicos recuerdan qué personas están obligadas a contribuir para la Hermandad, para que no se produzcan exenciones indebidas.

B.- A.H.P. Avila. Sección Ayuntamiento. Caja I. Leg. I, nº 87.

Edit: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 91, pp. 232-236.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el concejo, corregidor, regidores, alcaldes, caualleros e escuderos, nuestro juez e executor e alcalde de la Hermandad e otras justicias qualesquier de la çibdad de Ávila e su Tierra e a cada vno a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades que por parte de los omes buenos desa dicha çibdad e de su Tierra nos fue fecha relación por su petición que ante los del nuestro consejo de las cosas de la Hermandad que estavan juntos en junta general en la villa de Tordesillas este presente año, fue presentada diciendo que en la dicha çibdad e su Tierra se escenava e esemia e quieren esentar e esemir muchas personas vezinos della; unos diciendo que non han de pagar nin contribuyr en la contribuición de la dicha Hernandad e de los peones que por via de Hermandad nos servimos destos nuestros reynos; vmos diciendo que son hijosdalgo, no lo seyendo; e otros diciendo que tienen merçed de esençion del rey don Enrique, nuestro hermano, que sancta gloria aya, e de otros reyes, nuestros progenitores; e otros diz que a cabsa de non pagar e contribuyr en la dicha contribuycción han asentado lanças en nuestros libros; e asý mismo con algunos caualleros de la dicha çibdad e buscando para ello fauores. E que todo lo que estos tales han de pagar caerá sobre la gente menuda desa dicha çibdad e su Tierra e sobre los pobres della. En lo qual diz que la gente menuda resçibe grand agrauio e dapno e non lo pueden sufrir.

E fue nos suplicado e pedido por merçed que cerca dello les mandásemos proveer de remedio con justicia mandando declarar las personas que devian pagar en la dicha contribuycción e aquellas mandásemos conpeler e apremiar a que pagasen en la contribuycción de la dicha Hermandad e en los dichos peones, por manera que sobre la dicha paga non oviese diferencia entre vosotros, o mandándoles proveer de otra manera como la nuestra merçed fuese, segund que esto e otras cosas más largamente en su petición se contiene, la qual vista en la dicha junta e porque sobre esto ay vna ley por nos fecha para en los casos de la dicha Hermandad que declara las personas que devien pagar en la contribuycción de la dicha Hermandad, su thenor de la qual es este que se sigue:

"Otrosy mandamos que non paguen nin contribuyan en los gastos y contribuciones de las dichas nuestras hermandades las iglesias nin monesterios nin religiosos nin las personas eclesiásticas que fueren constituidas en horden sacra, nin clérigos beneficiados algunos; nin paguen otrosy en la dicha contribuycción los onbres y mugeres hijosdalgo ciertos y conosçidos; pero mandamos que contribuyan y ayuden en las dichas hermandades todos los pecheros destos nuestros reynos que pagan y acostunbran pagar pedidos e monedas, o pedidos solos o monedas sólas. Otrosy paguen e contribuyan todos los monederos e vallesteros e monteros destos nuestros reynos que hasta aquí son o fueren criados e todos los que ganaron previllejos o fidalguías desde que comenzó a reynar el señor rey don Enrique, nuestro hermano, que sancta gloria aya, saluo los que dellos mantienen cauallo e armas e guardan la ley de Madrigal por nos fecha que fabla en este caso, o sy ovieren o tienen nuestras cartas e privillejos rodados e confirmaciones dellos que por nuestro mandado se dieron en el monasterio de San Benito de Valladolid que sean de aquellos que devien valer segund la declaración fecha por los del nues-

tro consejo. E mandamos otrosy que pagen e contribuyan los escusados e paniaguados de todas las iglesias e monesterios e otras qualesquier personas eclesiásticas e seglares, pagando e contribuyendo llanamente entre çient vezinos diez e ocho mill maravedis para vn onbre de cauallo segund fasta aquí se ha fecho; pero queremos e mandamos que por esta dicha contribuyçion y servicio que hasta aquí nos han hecho e fezieren, non pierdan sus previllejos franquezas e libertades nin se les cabse dapno nin perjuyzio alguno en ellas, mas que todo su derecho se les guarde e sea reservado e por la presente se lo reservamos para que agora e de aquí adelante en quanto a las otras cosas gozen e puedan gozar de los dichos sus previllejos e prerrogativas".

Porque vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar por alguna manera so las penas en ella contenidas e en guardándola e compliéndola, conpelades e apremiedes a todas las personas que segund la dicha ley devieren pagar e contribuyr en la dicha contribuyçion de la dicha Hermandad a que paguen en ella, e asy mismo en el repartimiento de los dichos peones, e sobre ello les fagades todas las premias e prendas e esecuciones que necesarias sean hasta que paguen e ayan pagado ellos e qualquier dellos todo lo que les copiere para la dicha contribuyçion de la dicha Hermandad e peones e segund los verdaderos repartimientos que fueren fechos. Para lo qual vos damos poder cumplido a vos e a cada vno e qualquier de vos. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades en la nuestra corte ante los del nuestro consejo de las cosas de la nuestra Hermandad, del dia que vos enplazare en quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Tordesillas, a onze días del mes de deziembre, año del Señor de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años. Fernando de Çisneros, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo de las cosas de la Hermandad. Alfonso de Quintanilla. Gundisalvus, liçençiatu. Sebastianus, liçençiatu. Registrada, Fernando Ortega.

1489, enero, 26. ÁVILA.

Presentación ante el concejo de Ávila de una carta de receptoría de los Reyes Católicos.

C.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 102.

En la noble çibdad de Áuila, XXVI dias del mes de enero, año del nasçimien-
to de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quatrocientos ochenta e nueve años,
estando ayuntados en el coro de la yglesia de Sant Juan el concejo, justicia, regi-
dores, caualleros e escuderos de la dicha çibdad, e estando y el señor liçençiado
Álvaro de Santistevan, oydor e del consejo del rey e reyna nuestros señores, e
Alfonso de Áuila e Sancho de Bullón e Françisco de Henao (*sic*).

Este es traslado de un traslado de vna carta de recebtoría, escripta en papel, del
rey e de la reyna nuestros señores segund que por ella paresçia, su thenor de la
qual es éste que se sygue: (*a continuación va el documento nº 353*).

1489, marzo, 6-26. NAVALMORAL.

*Álvaro de Santisteban, corregidor, sentencia a favor de la ciudad de Ávila y su
Tierra en las diferencias sobre los términos del concejo de Navalmoral.*

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 15. Leg. 4, nº 20.

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 15. Leg. 4, nº 21.

En Navalmoral, aldea e térrmino e jurediçión de la noble çibdad de Áuila, seys
dias del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de
mill e quattrocientos e ochenta e nueve años, este dicho dia el señor liçençiado
Álvaro de [Santistevan] del consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, su
corregidor e pesquisidor en la dicha çibdad de Áuila, deputado para la recupe-
raçión de los térmilos, llegó a Navalmoral y en la yglesia del dicho lugar mandó
parescer ante sy los alcaldes Toribio García e Juan Alonso e a otros buenos onbres
del dicho lugar con ellos, y por ante mí Françisco Pamio, etç., e de los testigos de
yuso escritos, notyficó e hizo saber a los dichos alcaldes e buenos onbres cómo él
hera venido en el dicho lugar por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores,
para cobrar la jurediçión que deste lugar pertenesçia a su justicia e para restituyr
a la dicha çibdad de Áuila en los térmilos e lugares, prados e pastos e abreuade-

ros que le estavan ocupados e para tener los vezinos deste lugar por vasallos de sus altezas e de la jurediçion de la dicha çibdad de Auila en aquella libertad de que gozan los otros vasallos de sus altezas porque a él es dado a entender que este dicho lugar Naval moral con los otros lugares de su concejo están en todo ocupados y tomados asy a la dicha çibdad de Auila en la jurediçion como en los términos y en todo lo que dicho tiene e que de parte del rey e de la reyna, nuestros señores, les mandava e mandó que juntasen todos los vezinos deste dicho lugar e de los otros lugares que son deste dicho concejo para mañana sábado a ora de misas en esta yglesia de San Pedro deste dicho lugar donde él les pudiese hablar e saber dellos quién e quáles personas heran las que tenian usurpado a sus altezas e a la dicha çibdad de Auila lo susodicho contra las leyes de sus reynos e provisyones e cartas contra las sentencias que la dicha çibdad e sus pueblos tyenen sobre este dicho logar de Naval moral e sobre los otros logares de su concejo e sobre los términos e pastos de él.

E de cómo lo dixo e mandó, pidió a mi el dicho Françisco Pamo se lo diese por testimonio, e a los presentes rogó por testigos. Testigos: Pedro de Plasençia e Pedro Áluarez e Christóual Ordóñez, vezinos de Auila.

E luego los dichos alcaldes e omes buenos dixeron que a ellos les plazía mucho con la venida del dicho señor corregidor e que luego ellos enviarían a llamar a los otros lugares que son deste concejo para que en la mañana se juntasen aquí en este dicho lugar Naval moral como por su merçed del dicho corregidor les hera mandado. Testigos dichos.

E después de lo susodicho, este dicho día, ante el dicho señor corregidor e en presencia de mi el dicho escriuano e de los testigos de yuso escritos, parescieron presentes Gonçalo del Peso e Françisco de Henao, regidores, e Françisco Gonçález de Pajares, como procurador de la dicha çibdad e sus pueblos e Tierra, e dixeron que farían e fizieron presentación de los poderes que para esto tienen, e fizieron presentación de la carta de sus altezas al dicho corregidor dada, e presentaron un pedimiento escrito en papel, su tenor de lo qual todo es éste que se sygue. Testigos: Pedro de Plasençia, escudero del dicho señor corregidor e Christóval Ordóñez, criado de mi el dicho Françisco Pamo, e Miguel Sánchez del Villarejo, vezino de Navalascuevas, e Christóual, hijo de Miguel López, vezino de Navalascuevas.

Áse de enmendar este pedimiento e poner en cabeza de la comisyón para la reparación de los términos:

Virtuoso señor lienciado Álvaro de Santistevan, del consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, e su corregidor e pesquisidor en la noble çibdad de Auila, diputado para la recuperación de los términos como de la dicha çibdad e su Tierra, Gonçalo del Peso e Françisco de Henao, regidores de la dicha çibdad e yo Juan

Gonçalez de Pajares, como procurador de la dicha çibdad e su Tierra e pueblos della, dezimos que por quanto entre Pedro de Áuila, cuyas son las villas de Villafranca e las Navas e sus antecesores, e la dicha çibdad e pueblos della fueron dadas ciertas sentencias segund que ante vos, señor, presentamos, por las quales paresce cierto que todos los términos de Naval moral e de Navalendrinal e el término de Navacarros que es entre el término de Naval moral e del Berraco fueron adjudicados por pastos comunales a los vezinos e moradores de los lugares comarcanos e de los otros vezinos de la dicha çibdad e su Tierra, e adjudicados los dichos lugares a la jurediçion de la dicha çibdad de Áuila, e que los vezinos e moradores del dicho lugar Naval moral no pagase cosa alguna por paçer en los dichos términos, segund que más largamente se contiene en las sentencias en las quales dichas sentencias fueron ejecutadas por ciertos juezes de sus altezas continuando la posesyón de los dichos términos a pedimento de la dicha çibdad e sus pueblos e los procuradores de los dichos pueblos los han continuado tomando la posesyón dellos.

Despuès de lo qual el dicho Pedro de Áuila a ynquietado e molestado, él o otros por su mandado, aviéndolo él por rato e grato a los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su Tierra e de Naval moral e Navalendrinal e Navalcarros, prendando por los dichos términos en las dichas sentencias contenidos, faziendo renta por ello, arrendando a los vezinos e moradores del dicho lugar Naval moral e usurpando la jurediçion de la dicha çibdad e los vezinos e moradores del concejo del dicho lugar Naval moral e Navalendrinal, no les consentiendo a pleytos yr en lo çevil ni en lo criminal a la dicha çibdad.

De lo qual todo susodicho, en nonbre de la dicha çibdad e su Tierra e pueblos della, nos ofrecemos a dar ynformación; por ende nosotros en nonbre de la dicha çibdad e su Tierra e pueblos della vos pedimos e requerimos, en la mejor manera e forma que podemos e de derecho devemos, que esecuteys restituyendo a la dicha çibdad e sus pueblos e al concejo e vezinos de Naval moral de lo que les está tomado e retenido contra las dichas sentencias segund la forma de la comisión a vuestra merçed dirigida por sus altezas mandando a los que han venido contra la dicha sentencia parescer personalmente ante sus altezas para que se les ponga la sanción por su procurador e fiscal, e poniendo e castigando a los que viéredes que an ydo e venido contra la dicha sentencia, e mandándoles restituir e tornar todas e cualesquier rentas que aya llevado de los dichos términos a los dichos vezinos e moradores de la dicha çibdad e su Tierra o a otros cualesquier personas de la dicha çibdad e su Tierra fuera de la dicha jurediçion a los vezinos e moradores a quien los a llevado e a nosotros en su nonbre pues sería y es poseedor forçoso e con mala fe mandando dar por ningunos todos e cualesquier contratos de renta que tenga fechos por razón de los dichos términos con cualesquier personas, ansy de la dicha çibdad e su Tierra como de cualesquier otros lugares, e nos mandeys defender e anparar en la posesyón de los dichos términos para que los puedan paçer libre-

mente syn pena e calunia alguna los vezinos e moradores de los dichos lugares e de los otros vezinos comarcanos de la dicha çibdad e su Tierra.

Lo qual vos pedimos e requerimos que lo fagays e cunplays segund que la dicha carta de sus altezas ante vos se an presentadas estas sentencias de que hazemos presentacion como se contiene; e como vos lo pedimos, señor, e requerimos e pedimos al público presente escriuano que nos lo de por testimonio; a los presentes que sean de ello testigos. [Testigos]: El liçençiado Françisco de Áuila e Per (sic) Alvarez e Christóval Hordóñez, vezinos de Áuila.

E las sentencias que los procuradores susodichos presentaron son éstas que se siguen.

E presentado e leydo el dicho pedimiento e sentencias por ante el dicho escriuano e testigos de uso escritos, luego el dicho señor corregidor dixo que oya lo que dezian e resçebia e resçibió la presentacion de las dichas sentencias e que hera presto de hacer todo lo que con derecho deviese, cumpliendo el mandamiento de sus altezas, e por quanto él atia fecho saber a los dichos alcaldes e buenos onbres deste lugar Navalmoral que para mañana se juntasen en la yglesia del dicho lugar e que juntos avria dellos ynformación de quién heran las personas (sic) que tenian ocupada la jurediçion deste lugar e asy mismo los términos quienes e avian venido contra las dichas sentencias e yncurrido en las penas dellas, e faria en todo lo que de justicia hazer se devia. Testigos los dichos.

E despues desto, en el dicho lugar de Navalmoral, syete días del dicho mes de marzo del dicho año, en presencia de mi el dicho escriuano e testigos de uso escritos, estando el señor corregidor en el portal de la yglesia de San Pedro del dicho lugar de Navalmoral, despues de misa, seyendo juntos e venidos a su llamamiento los alcaldes e vezinos e moradores del dicho lugar como de los otros lugares del dicho concejo que son Navalascuevas e Molinillos de Villarejo e Navalendrinal y el Espinarejo, el dicho señor corregidor mandó que les fuese leyda lo provisyon e carta del rey e de la reyna, nuestros señores, por la qual parescia cómo sus altezas mandavan fuesen restituido e tornado a la dicha çibdad e sus pueblos qualesquier términos e pastos, prados e abrevaderos e montes que les fuesen tomados e ocupados e todo lo que paresçiese por las sentencias que la dicha çibdad e sus pueblos tienen por las leyes de sus reynos e segund que lo quieren; asy mismo mandó que les fuesen leydas vnas sentencias dadas en favor de la dicha çibdad sobre los dichos mandamientos.

Leydo lo susodicho, amonestó e requirió a los dichos buenos onbres de los dichos lugares que presentes estavan en su concejo a campana repicada, le declarasen quién e quáles personas eran los que tenian ocupados los dichos términos, montes, prados, pastos e asy mismo la jurediçion de estos dichos lugares y sy les tenian constituido alguna ynposición o ençense por razón de los dichos términos

o por las casas e moradas que en los dichos lugares los susodichos vecinos tenian o los que nuevamente venian a beuir en ellos sy podian morar y entrar con sus bestiales en la tierra del rey e de la reyna, nuestros señores, syn dar e pagar alguna renta en cada vn año. E sy por sus bueyes como por los otros bestiales e ganados que de cría tenian en manera que el rey e la reyna nuestros señores cobrasen lo suyo y sus vasallos, vecinos deste concejo, fuesen librados de los daños e ynposiciones e fatigas que pagavan e sufrian, y los que lo avian hecho o ocupado y los avian fatigado hasta aquí y les avian levado ynpusiciones por paçer e cortar e arar la tierra de sus altezas e levasen la pena que sus altezas toviesen por bien de les dar en la que avian yncurrido por aver venido contra las dichas sentencias e leyes de sus reynos.

Por quanto sobre todo lo susodicho le estaua fecho pedimiento por los regidores e procuradores de la dicha çibdad e pueblos e de como lo dezia e pedia e requeria, pidió a mí el dicho escriuano gelo diese por testimonio, e a los presentes que sean dello testigos. Testigos: Per Alvarez e Pedro de Plasençia e Christóval Ordóñez e Diego, criado del dicho corregidor, vecinos de Áuila.

Luego este dicho día los dichos procuradores dixeron que fazian e fizieron el mismo pedimiento e requerimiento que tenian fecho al dicho señor corregidor sobre los dichos términos e sobre los términos de Lavardera y Valtravieso, segund que por la sentencia que de suso tienen presentada se contiene, por la qual parecia que estava adjudicados los dichos términos de Lavardera e Valtravieso por términos e pastos comunes de la dicha çibdad e pueblos e pedian e pidieron ejecución dellas segund de que pedido tienen. Testigos los dichos.

E luego los dichos procuradores presentaron por testigos para ynformación de su pedimiento y para averiguación de lo por el dicho señor corregidor pedido e amonestado e requerido a los dichos concejos de parte de sus altezas a Juan Alonso, alcalde, e Juan Gutiérrez e Juan Gómez e Juan Sánchez e Alonso López e Gil Sánchez de la Higuera e Per Alonso, vecinos de Navalmoral. E a Pero Martinez e Juan Sánchez de la Lanchara e Toribio Sánchez de los Morales e Miguel Sánchez e Juan Rodríguez, vecinos del Villarejo. E Toribio Estero e Juan Muñoz, vecinos de Navalascuevas. Los quales e cada vno dellos juraron por Dios todopoderoso e por el santo (sic) señal de la cruz que con sus manos derechas corporalmente tocaron e por las palabras de los santos evangelios, por ellos asý mismo tocadas, que bien, fiel e verdaderamente, temiendo a Dios e a sus propias conciencias, syn ninguna corte nin engaño, pospuesto todo temor e amor e qualquier ynteresse, dirian la verdad de lo que supiesen e preguntado les fuese sobre esto que les hera tomado e resçebido el dia de oy juramento, e sy lo fiziesen Dios todopoderoso les ayudase e valiese en este mundo a los cuerpos e en el otro a las animas donde más avía de durar, en otra manera lo contrario faciendo Jhesuchristo todopoderoso se lo demandase mal e caramente en este mundo al cuerpo e en el otro al anima asý como aquellos que a sabiendas juran el santo nombre de Dios en

vano. Los quales cada vno dellos lançando sobre sy la confusyón del dicho juramento dixeron: ansy juramos e amen. Testigos que fueron presentes: Luys de Alcántara, alguazill e Miguel Pérez de Muñopepe, e Pero López, vezino de Grajos, e Diego Gómez, clérigo e capellán del dicho lugar Navalmoral, e Cristóval Hordóñez, criado de mí el dicho Francisco Pamo, vezino de Áuila.

E lo que los quales dichos testigos e a cada vno dellos dixeron e depusieron seyendo preguntados por el dicho señor corregidor cada vno por sy e sobre sy por los abtos e pedimientos fechos e por las sentencias e cartas de suso presentadas es lo siguiente:

El dicho Juan Muñoz, vezino del Villarejo, testigo susodicho jurado, e preguntado por el dicho señor corregidor para ynformación de lo susodicho, dixo que lo que deste fecho sabe es que bive en este concejo de Navalmoral çinuenta años, poco más o menos.

Fue preguntado sy después que el corregidor por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores, anda por tierra de Áuila haziendo lo que ve e sy alguna presona apercibió a este testigo e sabe que lo aya hecho a otros de este concejo lo que han de dezir quando les pidiesen o les ayan amonestado que digan en fauor de alguna presona y no digan la verdad al corregidor o qué es lo que desto a pasado o sabe. A lo que dicho testigo respondiendo dixo que él tenía temor de hablar en estas cosas, más agora que oya que andava Dios por su Tierra, que la verdad hera que al tiempo que el corregidor vino a Hoyoquesero y partía los términos de Monbeltran con los de Áuila, este otro dia que viniera a este lugar un alcalde del Burgo que se dice Juan de Cogollos, que está por Pedro Dáuila y que juntó todos los vezinos deste concejo de Navalmoral e de los otros lugares, como oy están, e se juntaron Maheridos por mandamiento del dicho alcalde Cogollos y los juntó en palacio que es la casa de Pedro Dáuila, e que es en el dicho lugar Navalmoral.

Y que juntos todos les dixo que él venía a hazelles saber cómo el corregidor de Áuila andava por esta tierra procurando algunas cosas y que mirase que cuando viniese aquí que todos dixesen que la tierra hera del rey y que los alcaldes no libravan syno de sesenta maravedís abaxo y que no dicesen otra cosa y que los otros pleitos mayores no dicesen que los librava Pedro Dáuila ni el dicho Cogollos, más que ellos entre sy y otras presonas, que en lo que este testigo sabe es que el mismo Cogollos dava las presonas y dava lugar y mandava que sus alcaldes lo librasen diciéndoles: yo os mando que libréys estos pleitos mayores, e que asy se fazía, e a se fecho hasta agora en lo que pasava de sesenta maravedís arriba porque todos yvan al dicho alcayde Cogollos.

Y ansy mesmo dixo este testigo que les dixo en aquel ajuntamiento que dixesen cómo todas las tierras de este Navalmoral heran de Pedro Dáuila que las avia él comprado, pero que este testigo sabe , y segund dirán otros viejos, cómo él no

compró nada de todo esto que tenía ocupado, syno poca cosa y de mala ventura, y que este testigo, sy osara, estaba movido dos veces en la habla para dezir a todo el pueblo que estaba junto que guardase cada vno su anima que sirviese al rey, e que agora se arrepiente porque no se lo dixo allí a Cogollos, que si él supiera que tan ayna uviera de venir aquí el cortejidor que, aunque le tovieran ocho días en la cadena, él lo quisiera aver dicho.

Porque avn a su padre oyó dezir este testigo que Diego Dáuila e su padre, quando comenzaron de asyr (*sic!*) en esta tierra de Navalmoral, compraron o ovieron contratos y sus rodeos vna terrejuela vna poquita fazienda en Cierra, que son términos de este concejo, e como lo ovieron aquello, que cargaron luego de tantos mayordomos e rapahuesos que se andavan aquí guardando aquellas terrejuelas y que como algund ganado o qualquier bestiar entrava allí ques les quitavan las fazendas, tomándoles de cinco vna, en manera que estavan espantados todos los que aquí bivían y despechados, y que este testigo dixo a su padre, quexándose porque hera moço, y les dexava tan mala costumbre porque no se avían ydo a quexar al rey, e que su padre le dixo que a este tiempo no tenian rey que les hiziese justicia syno tal como el dotor o como Pedro Dáuila o como estos caualleros que hazian lo que querían y que los cuitados de los labradores avian de sufrir todo el mal que les hazian, que avn agora este testigo vec que ansý lo an pasado e pasan los que oy son nin osan fazer otra cosa, y que este testigo dixo a su padre que por qué le davan renta por lo que era del rey e suyo propio de los vezinos, e que su padre le dixo que por miedo que non osavan fazer otra cosa; que avn su padre ntonces le dixo que a Juan Sánchez Raya, que hera agüelo deste testigo, le dixo un dia Diego de Áuila que le vendiese las tierras que tenía en este lugar, y porque no queria le dixo o que avía de recular hasta el aguijón o morder en el cagajón o le caualgraria la muger y le hecharia de aquí y que con tales cosas como estas qué avían de fazer syno dar lo que no tenian y ansý dixo que quedaron los de agora con el trabajo y mal que tiene que, seyendo la tierra en que bive del rey e suya dellos, cada vno que tiene casa en este lugar de Navalmoral o en los otros lugares de su concejo, pagan, el casado que tiene casa, yunta de bueyes, paga cinco faneegas de centeno e vna de trigo; e sy no tiene bueyes, paga por tener casa, vn cargo de madera o su valor que dieron al alcayde Cogollos que lo recavda por Pedro de Áuila en cada vn año; e sy por aventura el vezino que aquí bive tiene molino o le haze de nuevo en el suelo que es término deste concejo, paga quatro faneegas de centeno al dicho Pedro de Áuila o a su mayordomo Cogollos; e por cada vaca o novillo por doinar o yegüa o potro o potranca, cinco maravedis de cada vna de quantas cada vezino touiere, e por cada oveja o cabra o puerco e puerca o carneros de cada vno de quantos vezinos tienen, pagan una blanca; e para lo saber y cobrar este derecho que tiene Cogollos, alcalde o quien él manda recaudallo, les toman juramento que declare todos los bestiales e ganados que tiene e que ansý lo jura e paga; e que dc poco tiempo acá llevan de cada casa de los que labran vna saca de paja e cada vno de los vezinos por mandado de Cogollos manheridos va

vna vez cada año al Risco, que es la fortaleza que faze de nuevo Pedro de Áuila, y lleva vna carga de carbón por repartimiento e si aquello no basta tornan por rodeo o por mandado del dicho alcayde a llevar otra vez, e que también por mandado del dicho alcayde echan peones por casa para la obra del Risco e para velar, e que este testigo estovo allá vna temporada al tiempo de la sementera, avrá quatro años, la vna vez quinze días e la otra vez otros quinze días, e que algunas veces velava aunque trabajava de día, e que nunca le dieron blanca el tiempo que allí estovo, e que sabe que también va allí a servir al Risco con los vezinos deste concejo por manterimiento con carretas e se lleva qualquier madera que an menester.

Fue preguntado quanto tiempo a que dan la fanega de trigo que dizan que dan por la casa los que aran aunque mantengan syno vn buey. E dixo que este testigo hera ya casado quando Pedro de Áuila, el viejo, padre deste Pedro Dáuila, vino a sentar aquí en el Burgo e que vn día se acuerda que porque le faltó trigo, que andava vn esclavo suyo con vn costal por aquí a recoger trigo por las casas y entró en la casa de vno que se dezía Toribio Sánchez de la Carrera, e que le dio vna fanega de trigo de lo que tenía para su provisyon, e porque no hallava más o no le davan, que tornó otra vez a aquella casa e en aquella ora a que le diesen más trigo y porque no se lo dava que con vn peto le quebró el arca y que quando los vezinos vieron aquella synrazón que aquel avía hecho, se juntaron todos a maherimiento de concejo y que vn Andrés García que hera el prencipal (*sic*) entre ellos le preguntaron que a qué venían y que él dixo que para que no se hiziese en casa de ninguno como se avía hecho por aquel esclavo en casa de Toribio de la Carrera que avían acordado que hera bien que de cada casa diesen cada año al señor vna fanega de trigo y que este testigo e otros dixerón que porque dexarían enajenados a sus hijos con tal cosa, que Andrés García dixo que por tres años que avía de bivir que quería bivir en sosyego y no estar mal con su señor, que sus hijos trabajasen como él avía hecho e beviesen como podiesen, e que esto pasó en este cementerio de esta yglesia de Navalmoral.

Fue preguntado los términos deste concejo quién los tiene ajenados e cómo están e sy los prendan por ellos allende de los otros servicios que fazen por Navidad e por otros tiempos e de las partes que dizan. E dixo que sabe que el término de este lugar Navalmoral e Navalendrinal e todos los otros términos de este concejo, que Pedro Dáuila los tiene y por él están sujetados e que por estos términos los que biben en este concejo pagan los tributos que fechos tienen; e que también sabe que el término de Navacarros y Lavardera y Valtravieso todo está sujeto a Pedro Dáuila y que tiene sus guardas en ellos y prendan a los que están a paçer o cortan en ellos, salvo a los de este concejo que non los prendan.

Fue preguntado cómo sabe todo lo susodicho. Dixo que lo sabe por las razones que dicho tiene e porque los a visto asy y es él vno de los que lo pagan, como dicho tiene e avnque vendió vn molino que este testigo hizo después de casado por

no pagar la renta que sobre él le echava el dicho alcayde Cogollos, e que a poco tiempo que le vendió e que esto es lo que sabe so cargo de la jura que tiene fecha.

El dicho Toribio Feitández, vezino de Navalasquevas, testigo susodicho, jurado e preguntado de suso, dixo avrá sesenta años que casó en este concejo e dantes siendo mançebó siempre se avía criado en él, e que se acuerda que Diego de Áuila tenian vnas eredades en las Casillas y en Çierra, y que teniendo aquellas heredades tenía puestas muchas personas que prendavan por ella e que a cawsa de la fatiga e daño que se les fazia a todos los del concejo que oyó que ciertos vezinos de Espinarejo vendieron al dicho Diego de Áuila la fazienda que allí tenían y los que las vendieron se nonbravan ansy Miguel del Espinarejo e Juan de Molino e Juan de Lomo, e que después que tomaron todo lo más de la tierra diciendo que lo compravan y de aquí vino que quisieron fazer renta por cabsa de aquello y pusieron a todos los del concejo que oviesen de pagar çinco fanegas de centeno a todos los que arasen con bueyes, e los que no tienen bueyes que diesen vn cargo de madera, poniendo este ynposycción con las heredades que son del rey e del dicho concejo.

Y después se puso dende e hartos años que los que labravan con bueyes diesen una fanega de trigo, e púsose porque estando Pedro de Áuila, el viejo, en este lugar de Navalmoral, andava un negro suyo por todas las casas a que le diesen trigo, y entró en vna casa de Toribio Sánchez de la Carrera y quebró vna arca con vn destral o pico, diciendo así: porque no le davan trigo y viendo los del concejo cómo se fazia, juntáronse todos, mollidos a concejo, y acordaron, a pedimiento de Pedro Je Áuila de le dar la dicha fanega de trigo por temor e fatiga que recebían, que no por su gana. Dize que sabe que todos los vezinos del dicho concejo pagan a Pedro de Áuila por todas las vacas y yegüas y potros e protancas (*sic*) e novillos por domar e çinco maravedis por cada cabeza, y de lo ovejuno y cabruno e puercos, por cada vno, vna blanca e que todo esto se paga por temor que todos los tiempos pasados an tenido de no tener rey que les fiziese justicia. Más que el término es del rey e del concejo en lo de la jurección, sabe que los alcaldes libran hasta en setenta maravedis e dende arriba van al alcayde Juan de Cogollos y él manda a los alcaldes que lo libren e den presonas entre ellos que lo vean, e esto ansy de querellas como de qualesquier delitos que sean: dize que sabe que después que el Risco se comenzó a labrar, siempre les an repartido por maherimiento carretas ansy para llevar maderas, como para servir allá como peones para la lavor e para velar e carvón de cada casa vna carga, y si aquello no basta, los vezinos tornavan a fazer otro repartimiento por maherimiento por todos , y esto se fazía por mandamiento de Pedro de Áuila o del alcayde Cogollos, y todas estas cosas an fecho e sufrian porque pensavan que no podian fazer al, y por temores que tenian de Pedro de Áuila e de los suyos e de sus antepasados e que aquí no conosce otro rey ni otro señor syno a Pedro de Áuila, y que todo lo an fecho e fazen por temores, pensando de no se poder valer de otra manera, que no porque no conoçen y ven las fatigas y males que resçiben.

Preguntado sy sabe quién tiene ocupado todo el término de Navalmoral e Navalendrinal, dixo que Pedro de Áuila e sus antecesores, e que sabe que los términos de Navacarros y Lavardera y Valtravieso que ansý mesmo los tiene Pedro de Áuila y prendan por ellos y por los otros términos de Navalmoral e Navalendrinal sus guardas e sus mayordomos, e ansý mismo dize que sabe que por todos los linares que ay en todo el concejo de Navalmoral, por cada hanega de senbradura, dan vna libra de lino a Pedro de Áuila, y de allí cada vno por su respeto, más o menos; e para el juramento que hizo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Juan Muñoz, vezino de Navalasquevas, testigo jurado e preguntado segund de suso, dixo que a que bive en este concejo de Navalmoral, cincuenta años, más que después que tovo algo de sentido siempre conoció cosas deste concejo porque a andando pastor en él. Dixo que sabe que de pocos días acá se avía dicho que el corregidor de Áuila andava entendiendo en las cosas de los términos e que supiera que el alcayde Juan de Cogollos auía hecho juntar todo el concejo aquí en palacio de Navalmoral que son casas de Pedro de Auila, e que oyera decir allí el dicho Cogollos les fablara y les dixerá que quando el corregidor viniese aquí que fablasen vno o dos ombres y no más, y que aquellos dicesen que aquello hera de Pedro de Áuila. E que sabe que seyendo él pastor, seyendo muchacho, todos los términos del concejo de Navalmoral los paçían los comarcanos y los del concejo e los otros términos, e que entonces Diego de Áuila no tenía renta ninguna en el concejo. E que sabe que compró en el Espinarejo vna poca cosa de fazienda que no fue syno vna casa e vnas pocas de tierras, e de allí con las grandes guardas que puso que les quitavan los ganados, no podían valerse, y como el tiempo hazie ansý juntar fuese apoderando y teniendo toda la tierra, de manera que lo ovo de poner todo en renta como oy está, o lo más de ello.

Dixo este testigo que ha oydo decir a Lucas Hernández del Molinillo, hablando este testigo con él en la [...] que recibian que le dixerá el dicho Lucas Hernández, que te diré Juan que Diego de Áuila me dixo que le vendiese mi fazienda y dixe que no quería, y dixo que pués tu vendrás a darmel tu fazienda o vendrás al agujón o morderás en el cagajón, y dice este testigo que este Lucas Hernández hera vn honrrado onbre, y que avnque este testigo hera moço que se lo dixo con grande cuya y le fazía pagar renta, avnque le pesava, por lo suyo mismo.

Preguntado sy sabe la renta que dan a Pedro de Áuila, dixo que sabe que dan por la vaca e novillo por domar e por yegüa o potro o potranca, cinco maravedis por cada cabeza, y por ovejas e carneros e cabras e cabrones e puercos, por cada cabeza, vna blanca. E dixo que ansý mismo sabe que todo el concejo da por los linares, por cada media fanega de senbradura, vna libra de lino e dende arriba e abajo a su respeto. Y el vezino del concejo que no tiene bueyes con que labrar, pagava vn cargo de madera. Dixo que ansý mismo sabe que para el risco siempre

se a llevado por Maherimiento mandándolo el alcayde Juan de Cogollos o Pero de Áuila, peones para velar e para la lavor e carretería, ansý para llevar maderas de acá como para allá para la lavor y carbón, de cada casa vna carga, y si aquello no basta, hazen otro repartimiento de nuevo. E ansý mesmio que cada vezino del concejo que labra con bueyes da cinco fanegas de centeno e vna de trigo, y esta de trigo que supo como se la echaron e que pasó de esta manera.

Estando Pedro de Áuila, el viejo, en este lugar de Navalmoral, vn esclavo suyo, negro, andava por el dicho lugar con un costal por todas las casas a que le diesen trigo y entró en la casa de vno que se llama Toribio de la Carrera y demandó el trigo y porque no se lo dieron, con vn destral o azadón hizo pedaços vn arca grande, y visto esto que se fazía, vuose de juniar todo el concejo y a pedimiento de Pedro de Áuila, porque aquellas verças no se le hiziesen, concertaron todos de le dar, cada casa de los que labran, vna fanega de trigo, viendo que otro remedio no tenían. E sy alguno tiene molino, dize que sabe que aquel que se haga vn molino, da quattro fanegas de renta por él, que todas estas rentas susodicha, sabe que estas rentas se dan por el término del rey e del mesmo concejo de Navalmoral y que por temor nunca osaron entender en el remedio dello.

Preguntado que es lo que sabe de la jurección, dixo que sabe que los alcaldes libran hasta en sesenta maravedís, e de allí arriba, de qualquier calidad que sean, ora de querella o de qualquier delito van al alcayde Juan de Cogollos o a Pedro de Áuila e ellos mandan a los alcaldes o a otras personas que entiendan en ello y lo determinen. Dice que sabe que todos los términos del concejo de Navalmoral con Navalendrinal que todos los tienen ocupados Pedro de Áuila y lleva por ellos las rentas que dicho tiene. E ansý mesmio sabe que Pedro de Áuila tiene ocupado los términos de Navacarrros y Lavardera y Valtravieso e que por éstos otros susodichos sus guardas e sus mayordomos prendan a todos los que en ellos entran a paçer o cortar, e que para el juramento que fizó que esto es lo que sabe de este fecho.

El dicho Miguel Sánchez, vezino del Villarejo, testigo jurado e preguntado segund de suso, dixo que avrá sesenta años que el nasció e que es natural deste concejo e siempre a estado en él, e a quarenta años que es casado. E dixo que sabe que después que agora salió el corregidor a entender en estas cosas de términos, estando él en el concejo del Burgo sobre las cosas de entre Monbeltrán e la Tierra de Áuila, que Juan de Cogollos, alcayde del Burgo por Pedro de Áuila, hizo juniar todo el concejo de Navalmoral, aquí en palaçio que son las casas de Pedro de Áuila, y allí les dixo el dicho Juan de Cogollos, que el corregidor andava acá entendiendo en las cosas de términos, e vendría aquí, que nonbrasen vn procurador o dos para que oviesen de responder al corregidor y que todos los otros callasen, y ansý se hizo entonces, que el dicho Cogollos señaló por procuradores para ello a Gil Fernández e a Andrés García.

Y allí les dixo en su concejo el dicho alcayde que si el corregidor demandase que por qué tenía Pedro de Auila en este concejo estas rentas, que ellos dos nonbrados por procuradores díxesen que Pedro de Auila tenía vna tierra en vna parte e otras en otras e otras en otra e que por ello le davan la renta y todo el concejo lo auía por bueno. E dixo este testigo que Diego de Áuila vno de vn suegro suyo vna casa e vnas poquillas de tierras en el Espinarejo y por ello le dio aquí en este lugar de Navalmoral otra casa e otras poquillas de tierras que se llaman los Tajones. y con aver aquella poquilla de hacienda allí en el Espinarejo, comenzó a guardar todo lo que estaba alrededor y que ansy lo oyó este testigo a su suegra que hera muger antigua que la conoció avn más que al suegro, y andando el tiempo adelante también les tornó a tomar la casa de aquí como las tierras, como tomaván todo lo otro, y desta causa y fuerças que en todo se le hizo vno de venir e ponerse la tierra en renta como paresce que oy están, y por lo del rey y por lo del dicho concejo le an hecho renta que pagan todos los vecinos de este concejo, los que lavran con bueyes, cinco hanegas de centeno e vna de trigo; e los que no tienen bueyes, vn real e vn maravedí e vn cargo de madera; e por las vacas e novillos por domar, e yegüas e potros e potrancas, cinco maravedís por cada cabeza; e por los ganados menores, ovejas e carneros e cabras e cabrones e puercos, por cada cabeza, vna blanca; e por los linares de ocho célemines de senbradura, libra e media de lino limpio, de renta, e así a su respecto; e esto es todo.

Preguntados los vecinos del dicho concejo por el término del rey e del dicho concejo, y anlo sufrido syempre de tenor porque syempre fueron tratados con muchas premias e daños, e sy le fazían que avn la fanega de trigo que pagan que no a mucho tiempo pasó de esta manera: estando en el dicho lugar Pedro de Auila, el viejo, fueron llamados todos a concejo, e allí, de parte de Pedro de Auila, se entendió que por concejo le oviesen de dar aquella fanega de trigo, como davan los otros, y algunos vno que no quisieran e al cabo por temor, por bevir en sosiego en sus casas, lo hicieron; e ansy mesmo sabe que los que tienen molinos, avnque los ayan hecho con sus propias faziendas, dan de renta quatro fanegas de centeno a Pedro de Auila.

En lo de la jurección dixo que sabe que los alcaldes libran hasta en sesenta maravedís, e de allí arriba van al alcayde Cogollos e a Pedro de Auila, y ellos mandan a los alcaldes o a otras personas para que los despachen, e sy van a Pedro de Auila, él los remite al dicho Juan de Cogollos, que ellos no saben yr a pleitos a Auila e que no conosçen en esta tierra otro rey ni señor syno a Pedro de Auila. E dize que sabe que van al Risco peones por maherimiento, así para velar, como para la lavor y carretar y carbón de cada casa vna carga e sy no bastava aquello, tornavan a fazer otro maherimiento de nuevo.

Y avn este testigo dize que este otro año pasado se vuiera de descalabrar aquí con sus vecinos porque le maherían antes que le viniese el repartimiento porque

él avía servido poco tiempo y avian e dezian que anduviese por justicia e que quando a todos vuiese cabido que a él le plazia de tornar a servir, más que le maherian antes que viniese su tiempo.

Fue preguntado si sabe los términos del concejo de Navalmoral e Navalendrinal e Navacarros e Lavardera e Valtravieso. Dixo que sabe que todos estos términos son términos e jurección de Áuila e que en ellos él no conosce otra cosa que sea de Pedro de Áuila, salvo vna casa que tiene en dicho lugar Navalmoral que se llama el palacio, e que sabe que ve e que todos estos dichos términos los tiene sujetados Pedro de Áuila, e por ellos prendan a sus guardas e sus mayordomos, e los vezinos de fuera deste concejo, porque a los vezinos deste concejo llevan las rentas que tiene dichas, porque les dexan gozar destos términos.

Fue preguntado cómo lo sabe, dixo que por lo que dicho tiene e porque lo a visto e ve pasar ansy, y él es vno de los que pechan, e para el juramento que hizo que esto es lo que sabe deste fecho.

El dicho Toribio Sánchez, vecino del Villarejo, testigo jurado e preguntado segund de suso, dixo que lo que sobre este fecho sabe es que a pocos dias sabiendo que el corregidor de Áuila andava por esta tierra, estando en el concejo del Burgo, que viniera a este lugar el alcayde Juan de Cogollos y que mandara a los alcaldes que maheriesen el concejo todo e que se juntaron en palacio e que allí les fabló Cogollos sobre estas cosas y les dixo que fiziesen vno o dos procuradores que respondiesen al corregidor porque no desvariasen todos en lo que oviesen menester de dezir, a lo que el señor corregidor les preguntase, y que fue el vno Gil Fernández e Andrés García y que el alcayde los nonbró e el concejo los tomó.

Y que sabe ansy mesmo que este término de Navalmoral e de todo su concejo e de Navalendrinal es término del rey y deste concejo e que seyendo así cierto, por ciertas tierras que disen que Diego de Áuila tenía en Cierra e en las Casyllas que sabe e a oydo por otros que son muy pocas, que se apoderaron de todos los términos deste concejo e de los vezinos que en él biven e de los que vienen a él a bevir e los an tenido sujetados ansy, de manera que los que aqui an casa e yugo, pagan cinco fanegas de centeno e vna de trigo, e por cada vaca o novillo e potro e potranca, cinco maravedis por cada cabeza en cada vn año, e por cada cabra o puerco o oveja o carnero e cabrón, por cada cabeza, vna blanca; e sy faze molino aunque lo faga en la tierra de rey, paga quattro fanegas de centeno; e el vezino que no labra, paga vn cargo de madera o por él vn real o lo que se yguala con el mayor-domo de Pedro de Áuila, Cogollos.

Y que este testigo bien sabe que esto todo pagan los vezinos deste lugar e de otros lugares de este concejo es contra razón porque los pagan por las tierras propias del concejo e de lo del rey, más que no osan fazer otra cosa, que al que no paga es prendado por mandado de Cogollos, y avn el moço a quien Cogollos lo

manda les lieua de costas, de diez vno, si no les quiere fazer graçia, e que de poco tiempo acá, les llevan vna saca de paja de cada casa de todos los que labran; e que por los linares, todos los vezinos del concejo, por cada fanega de sanbradura, libra e media de lino, e ansý a su respeto; e si alguno senbró vn año vn linal en que aya tres fanegas, e avnque no lo sienbre en los otros años, aquel respeto le fazen pagar.

E que él no sabe que Pedro de Áuila tiene ninguna cosa en esto de los linares ni en los montes; e que ansý mismo sabe que por maherimiento, por mandado de Pedro de Áuila e del alcayde Cogollos, van peones al Risco, ansý para velar como para la lavor y carretar allí madera o para las otras cosas que son nesçesarias e de cada casa vna carga de carbón, e sy aquello no bastava, hazían otro maherimiento. E que sabe que todos los términos del concejo de Navalmoral e Navalendrinal los tiene ocupados Pedro de Áuila e por ellos les llevan estas rentas que a dicho. E ansý mismo sabe que en Navalcarros e Lavardera e Valtravieso los tiene ocupados Pedro de Áuila, e prendan por ellos a sus guardas e sus mayordomos, e que esto que lo sabe porque lo a visto e es él vno de los que pagan e contribuyen. E para el juramento que hizo esto es lo que sabe de este fecho.

E después desto, el dicho Juan Muñoz, vezino del Villarejo para descargo del juramento por él de suso fecho porque se le olvidó en su dicho, dixo que no solo los vezinos deste lugar Navalmoral pagan estos maravedis que dicho tiene de los bestiales, vacas e ganados, que dichos tiene, más avn de las vacas e ganados que nunca sus dueños e vezinos deste concejo los trajeron en el término mas que los que fuera de el término criavan, que también les fazían pagar la ynpusición el mayordomo del dicho Pedro de Áuila, porque a este testigo le conteció e asý mismo otro vezino suyo que se dice Juan García, e todos los otros vezinos deste concejo que tienen sus ganados fuera, que este testigo tenía tres vacas en Oyoquesero las cuales nunca traxo aquí e tanto que los tuvo allí, cada año pagava aquí cinco maravedis por cada vna, y por esto tomó los juramentos para que cada vno diga algunas que tiene porque avnque lo tenga en qualquier parte fuera deste concejo paga la dicha ynpusición, sy es vaca cinco maravedis, e la oveja, vna blanca. E que sabe que este concejo además de otros servicios que faze a Pedro de Áuila, dan cada vno vn ternero o ternera, y algunos años que la dexa que no la a menester y se queda en el concejo, págana después por vaca o novillo, segund los años que la dexa.

Aquí a de entrar el dicho de Alonso Gómez, escriuano, vezino de Navalmoral, e a de entrar aquí vn avto firmado del dicho escriuano que pasó en el Risco.

E después de los susodicho, dia e mes e año susodicho, en el dicho lugar Navalmoral, parescieron Gonçalo del Peso e Françisco de Henao e Juan Gonçález de Pajares como procuradores de la dicha çibdad e sus pueblos en presencia de mí Françisco Pam e de los testigos de yuso escritos, e pidieron al señor corregidor e juez susodicho, que pues por él era resçebida la ynformación del lugar de

Navalmoral e de los lugares deste concejo, que él que desagraviase a los vezinos del dicho concejo e lugares de él de los agravios que aúia recebido e restituyesen a la dicha çibdad e sus pueblos e a los vezinos del dicho concejo en sus términos, montes, prados, pinares e pastos, e sy por alguna fatiga o vexación alguna contribuyesen o ynpoziciones tenían puestas sobre ellas las quitase e diese por ningunas e cumpliese en todo e por todas las sentenças presentadas ante él que dixerón, e sy nesçesario era farián e fizieron presentaciòn, segund que en ellos se contiene, e esecutando las penas en ellas contenidas a los que contra las dichas sentenças aúian ydo; lo qual todo dixerón que pedian e pidieron en la mejor manera e forma que podian e de derecho deuian, e de cómo lo dezian e pedían, pidieron a mi el dicho escriuano se lo diesen por testimonio synado e a los presentes que dello fuesen testigos. Testigos: Per Áluarez e Christóual Hordómez, criados de mí el dicho Francisco Pamó e Diego Calderón, vezinos de Áuila.

E después de lo susodicho, en el dicho lugar Navalmoral, nueve dias del dicho mes de marzo del dicho año. Este dia por ante mí, el dicho escriuano, e de los testigos de yuso escritos, el dicho señor corregidor e juez esecutor de sus altezas, susodicho, dio e pronunciò esta sentençia que se sigue:

Álvaro de Santistevan, del consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, e su corregidor en la çibdad de Áuila, e su juez e pesquisidor dado por sus altezas para la recuperaciòn de los términos de la dicha çibdad dixo:

Por mí el liçençiado visto e con diligencia examinado el pedimiento e abtos ante mi fechos por los dichos Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Juan Gonçález de Pajares, procuradores de la dicha çibdad e sus pueblos, e consyderada la carta e sobrecartas de sus altezas ante mi presentada y las sentenças de que los dichos procuradores ante mi fizieron presentaciòn en favor de la dicha çibdad de Áuila e sus pueblos, e otrosy en favor de los vezinos e moradores de los lugares de Nalvamoral e Navalendrinal e El Villarejo e El Espinarejo e El Molinillo e Navalasquevas, lugares e términos del concejo de Navalmoral.

E visto el claimor que por los vezinos del dicho concejo fue fecho e la ynformaciòn por mí avida, e visto como en otros tiempos fue juzgado que el término de Navalmoral e Navalendrinal e los otros lugares susodichos del dicho concejo eran términos comunes de la dicha çibdad de Áuila, que los vezinos del concejo de Navalmoral que por entonces heran o fuesen dende adelante vsasen e gozases dellos syn pagar por ellos cosa alguna.

E visto cómo fue mandado a Diego de Áuila e a Pedro de Áuila e a sus mayordomos que non los prendasen nin vsasen más de los dichos términos nin llevasen por los dichos términos renta alguna, so pena de confiscaciòn de los bienes, e visto cómo paresce que contra el tenor e forma de las dichas sentenças e de las leyes destos reynos que en este caso fablan segund ynformaciòn por mí avida paresce el dicho Pedro de Áuila, no temiendo la pena contra él puesta de hecho e contra dere-

cho e contra las dichas sentencias, aproiado y vsado para sý y propio vso los términos de Navalmoral e Navalendinal e los otros lugares que son del dicho concejo dentro de los dichos términos, e compuso e fizó conponer a los vezinos e moradores del dicho concejo que le diesen de cada vezino que harase con vn par de bueyes, çinco fanegas de çenteno e vna de trigo, e quien no touiese más de vn buey, dos fanegas e media de çenteno e vna de trigo; e por vna fanega de senbra-dura de linaza, libra e media de lino limpia; e por cada molino que cada vezino hiziese en el dicho término, quattro fanegas de çenteno; e por las criás bestiales e ganados que toviesen de cada cabeça de vaca e novillo por domar, çinco maravedis; e por cada cabeza de yegüa e potranca, seys maravedis; e por cada cabra e oveja o puerco o carnero o cabrón o puerca, vna blanca en cada año; e por cada vezino que no touiese lavor de bueyes vn cargo de madera o su valor; e de cada casa de los que tienen lavor, vna saca de paja. Sobre todo lo qual el dicho Pedro de Áuila fiziera fazer contratos e recaudo público al dicho concejo de Navalmoral e a los vezinos e moradores de él puede aver quattro o çinco años e visto cómo Juan de Cogollos, alcayde e mayordomo que se dice de Pedro de Áuila, por él e para él, a seydo e fue en fazer y llevar, coger e recabdar para el dicho Pedro de Auila lo susodicho, e visto cómo allende de lo susodicho a ynpuesto en el dicho concejo y llevado el dicho Pedro de Áuila y el dicho Juan de Cogollos llevado y fecho llevar por él otros servicios e ynposiciones asy de carretas con cargas de madera e de carbón y onbres para servir en la obra de la fortaleza que el dicho Pedro de Áuila faze en el Risco, como para llevar cargas de carbón e otras velas de qual dicho concejo de Navalmoral a sydo hasta oy fatigado, despechado e a tributado, seyendo vasallos del rey e de la reyna, nuestros señores, e biviendo en su tierra, por lo qual paresçiese que allende de otras penas en que an yncurrido los dichos Pedro de Áuila e su mayordomo Juan de Cogollos, segund la sentencia dada por Alfonso Gonçález de Noya, juez que fue de los dichos términos, an caydo e yncu-nrido en pena de confiscación de todos sus bienes.

Y visto lo ál que ver e examinar e esecutar en esta cabsa se devía, avida consyderación a lo que por la carta de sus altezas ante mí presentada me es mandado que esecute e faga.

Fallo que devo restituir e restituyo a la dicha çibdad e su Tierra e pueblos en los términos e jurediçión de los dichos Navalmoral e Navalendinal e los otros lugares de su concejo para que el dicho concejo e los concejos comarcanos de Tierra de Áuila puedan paçer e pascan por todos los dichos términos e fazer tea e madera en los pinares, e cortar leña syn pena alguna y syn por ello dar cosa algu-na; e mando e defiendo a los vezinos del dicho concejo de Navalmoral e de sus lugares que oy son e serán de aquí adelante, no paguen al dicho Pedro de Áuila ni a los que de él fueren de aquí adelante, ni a sus mayordomos cosa alguna de las dichas çinco hanegas de çenteno e vna de trigo ni las dos e más de çenteno e vna de trigo, ni el cargo de madera, ni de los maravedis de los bestiales, ni de los molí-

nos que fueren propios de los dichos vezinos del dicho concejo, ni cunplan ni paguen las otras ynposyciones ni servicios que hasta aqui an fecho e fazen de premia a cavsa del dicho contrabio o escritura que con el dicho Pedro de Áuila tienen fecha, como dicho es.

Y condeno al dicho Pedro de Ávila que torne a restituyr a los dichos vezinos de Navalmoral e de su concejo todo el pan e maravedis que por esta razón les a llevado hasta aquí, lo qual mando esecutando e poniendo en ejecución la dicha sentencia e sentenças ante mi presentadas, dexando a salvo al dicho Pedro de Áuila y para él las casas y heredades suyas de pan llevar o molinos que el dicho Pedro de Áuila mostrare tener con títulos justos en el dicho lugar de Navalmoral e en el término del dicho concejo. E por quanto paresce que a parte e por el dicho contrabio e asyento que fue dado de los dichos cinco años acá con el dicho Pedro de Áuila y el dicho concejo, el dicho concejo arrendó o encensó para syempre la dehesa de Navalsauze que es del dicho Pedro de Áuila, y porque en el contrabio, segund por la ynformación por mi avida está junto con el partido de la dehesa que les arrendava vn horno de hazer pez y paresce que el dicho concejo por escusar el dapno que sus montes e pinares resçebian con el dicho horno hizo el encense de la dicha dehesa e horno que dio en ello cinco mill e çient maravedis e dos carneros, mando que la dicha dehesa quede con el dicho encense de los dichos cinco mill maravedis pues que el dicho Pedro de Áuila la pudo encensar y el dicho concejo recebir ynçense, e que por el dicho horno que estava hecho en el dicho término del dicho concejo ni por el dapno que se podía fazer a los dichos pinares e montes del dicho concejo no se dé cosa alguna, ca en quanto la dicha escritura faze minçión del dicho horno e obliga por él al dicho concejo yo la do por ninguna e mando que ninguna ni algunas personas sean osados de venir contra lo por mí mandado y esecutado en favor de la dicha çibdad e pueblos e de los vezinos de Navalmoral e de su concejo, so pena de muerte e de perdimiento de todos sus bieñes para la cámara del rey e de la reyna, nuestros señores. E de parte de sus altezas mando al dicho Pedro de Áuila e a Juan de Cogollos, su mayordomo, que de oy en nueve dias primeros syguientes, personalmente, parescan en la corte del rey e de la reyna, nuestros señores, doquier que sean, e se presenten ante los señores del su muy alto consejo haziéndolo saber al procurador fiscal de sus altezas para se ver poner las penas, e no se partan de la dicha corte syn especial liçençia e mandado de los dichos señores rey e reyna, nuestros señores, so pena de mill castellanos de oro a cada vno para la guerra de los moros, en los quales non lo cumpliendo ansý los condeno e é por condenados de agora por entonces.

Y mando a los alcaldes del concejo de Navalmoral que de agora en adelante no conoscan de otros pleitos salvo de los que fueren de sesenta maravedis abaxo; e a los vezinos del dicho concejo mando que por los pleitos de mayor quantía vayan o enbien a juizio ante la justicia de Áuila, segund que los otros vezinos de las villas e lugares de la dicha çibdad e su Tierra lo hazen, sopena, a cada vno que lo con-

trario fiziere, de perdimiento de la mitad de todos sus bienes para la cámara de sus altezas, lo qual pronunció e declaro, sentenció o esecuto e mando en estos escritos e por ellos . El lienciado de Santistevan.

Dada e rezada fue esta dicha sentencia por el dicho señor corregidor e juez escudor susodicho en el dicho lugar de Navalmoral, nueve días del mes de marzo del dicho año.

Luego los dichos Gonçalo del Peso e Francisco de Henao e Juan González de Pajares, procuradores susodichos, dixeron que lo pedían e pidieron por testimonio. Testigos: Diego del Peso e Sancho de Savzedo e Alonso de León e Luys de Alcantara, alguazil, e Christóual Ordóñez, criado de mí el dicho Francisco Pamo, vezino de Áuila.

E después de lo susodicho, en el Burgo del Hondo, diez días del mes de marzo del dicho año, este dia en presencia de mi el dicho Francisco Pamo, escriuano susodicho, e los testigos de uso escritos, el señor corregidor e juez susodicho, aviendo sentenciado la sentencia y mandamiento que dio sobre las cosas fatigadas por el dicho Pedro de Áuila en el concejo del Burgo notificó e hizo notificación a todos los vecinos del dicho concejo desta dicha sentencia de Navalmoral, especialmente fue notificada al mayordomo del dicho Pedro de Áuila e a Juan de Cogollos, alcayde, que se dice mayordomo del dicho Pedro de Áuila, el qual dicho Juan de Cogollos dixo que apelaua e apeló porque la sentencia antigua dixo que nunca vino a su noticia.

E el dicho señor corregidor dixo que todavía le mandaua e mandó que parescie se personalmente dentro de nueve días en la corte del rey e de la reyna, nuestros señores, e se presentase a su persona ante los señores del su muy alto consejo y lo hiziese saber al promotor fiscal de sus altezas y de la dicha corte no partiese hasta saber poner las demandas que el dicho fiscal le auía de poner porque auian yncurrido en perdimiento de todos sus bienes, segund que por las dichas sentencias parescia, y de la dicha corte no partiese syn licencia e especial mandado de sus reales altezas, en pena e so pena de mill castellanos de oro para la guerra de los moros, en los quales no cumpliendo lo susodicho le condenaua e auía por condenado, y el dicho Juan de Cogollos dixo que apelava, e el dicho señor corregidor dixo que le mandaua lo que auía mandado e sentenciado. Y el dicho Juan de Cogollos dixo que apelaua, y el dicho señor corregidor dixo que le mandaua lo mandado so la dicha pena. Y el dicho Juan de Cogollos dixo que pedía traslado de la sentencia, e el dicho señor corregidor se la mandó dar. E protestó el dicho Cogollos e de dar su apelación más largamente por escrito. Y el dicho señor corregidor dixo que ante el consejo de sus altezas dixese lo que quisiese.

Testigos el lienciado Francisco de Áuila e Christóual Hordoñez, vecinos de Áuila, e Benito Sánchez e Francisco Martínez, vecinos de Hoyoquesero, e Andrés

Garçia e Blasco Gonçález, escriuano, veznos del Burgo, e Andrés Garçia e Alonso Gómez, veznos de Navalmoral, aldeas e término de la dicha çibdad.

E después desto, en el dicho lugar de Navalmoral, honze días del dicho mes de marzo del dicho año de ochenta e nueve años, ante el señor corregidor, en presencia de mí el dicho escriuano e de los testigos de yuso escritos, parescieron los dichos procuradores e dixeron que pues por el dicho señor corregidor eran vistas las sentencias por ellos presentadas que ansy mismo se contenían los términos de Lavardera e Navacarros e Valtravieso que eran términos comunales e alixares de la dicha çibdad de Áuila e veznos y por tales están sentenciados y la dicha çibdad e su Tierra por otros jueces estauan en la tenencia e posesión dellos defendidos e anparados, que le pedian e requerian que los defendiese e anparase en la dicha posesión a la dicha çibdad e pueblos, e a ellos en su nombre e como sus procuradores, e sy nesçesario hera los pusiese de nuevo en ella.

Luego el dicho señor corregidor dixo que por él vistas las dichas sentencias de los dichos términos de Navacarros e Lavardera e Valtravieso ser términos comunes e conçegiles a la dicha çibdad e su Tierra e pueblos, que los anparava e anparó e defendía e defendió en la dicha posesión a la dicha çibdad e sus pueblos, e sy nesçesario hera los ponía y puso de nuevo en la dicha posesión de los dichos términos en nombre de la dicha çibdad e sus pueblos. E que mandaua e mandó que ninguno no gela quitase ni perturbase, so las penas en la dicha sentencia contenidas, e de más so penas de muerte e de confiscación de bienes.

Y porque ninguno no pretenda ynoranza, mandolo pregonar en el dicho logar Navalmoral e en la dicha çibdad de Áuila por las plaças e mercados acostumbrados, e de cómo lo mandaua pidió al dicho escriuano que gelo diese por testimonio e a los presentes que fuesen testigos. Testigos: el liçençiado Françisco de Áuila e Diego Calderón, su escudero, e Pero Álvarez e Christóual Hordónez, criados de mí el dicho Françisco Pamo, veznos de Áuila.

E después desto, en Zebreros, aldea e término de la dicha çibdad de Áuila, veinte e quatro días del mes de marzo año del nacimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años, en presencia de mí el dicho Françisco Pamo, escriuano público susodicho, e de los testigos de yuso escritos, paresció ante el dicho señor corregidor, juez susodicho, Françisco Vaca, vezino de la dicha çibdad en nombre e como procurador que se dixo ser de Pedro de Ávila, e presentó una fe de procuración fecha en papel e firmada de Juan Rodriguez Daça, escrivano público de Áuila; e otrosy, presentó un escrito de apelación hecho en papel su tenor del qual uno en pos de otro es este que se sigue. Testigos: Lope de Vera, contíno de sus altezas e Juan Martínez, vezino de Zebreros, e Christóual Hordónez, criado de mí el dicho Françisco Pamo, veznos de Áuila.

Aquí a de entrar la fe y el escrito de apelación.

La qual dicha fe e escrito de apelación ansy presentado e leydo, el dicho señor corregidor e juez susodicho, dixo que por carta e mandado de sus reales altezas era salido de la çibdad de Áuila a requerimiento e petición de la dicha çibdad e sus pueblos, e regidores e procuradores e por clamores que ante él heran dados por muchos vasallos de sus altezas por el mal tratamiento que les hera fecho, e para restituyr a la dicha çibdad e pueblos todos los términos, montes e pastos e abrevaderos e jurediçión e otras cosas que les estauan usurpados e ocupados e entrados e tomados, e para lo restituyr; e que él fasta agora ansy lo auia fecho e hasy ejecutava e auia ejecutado en el dicho conçejo de Navalmoral; y no auia fecho agrauio al dicho Pedro de Áuila, ni su entençón hera de le hazer agrauio alguno, más solamente de le fazer y ejecutar lo que por sus altezas le hera mandado.

E que sus altezas le mandaron que todo lo que fiziese andando en lo que dicho tiene, hiziese fazer dos libros: el vno quedase el escrivano de los pueblos, y el otro se llevase a sus altezas, e que entre tanto mandase de parte de sus altezas a todos aquellos que algo toviesen tomado o entrado de lo susodicho fuesen personalmente a su corte e se presentasen ante su muy alto consejo ante su promotor fiscal e dende no partießen syn liçençia e especial mandado de sus altezas, so la pena que les pusiese, e que él tenía fecho lo de Navalmoral e su conçejo, ejecutando, como dicho tiene, e al dicho Pedro de Áuila auia mandado de parte de sus altezas que paresçiese personalmente en su corte e ante los del su muy alto consejo e dende no partießen syn liçençia e especial mandado de sus altezas, sopena de mill castellanos de oro para la guerra de los moros. E que agora, sy nesçessario hera, lo notificaua al dicho Francisco Vaca e le mandaua e mandó que lo fiziese saber al dicho Pedro de Áuila en pena de veinte castellanos de oro para la guerra de los moros, e pues ante sus altezas e ante su muy alto consejo él auia de enviar todo lo que hera fecho y los avtos pasados que aquello hera lo que dava e dio por respuesta al dicho Francisco Vaca, con la qual le mandaua e mandó que en el consejo de sus altezas se presentase. E el dicho corregidor e juez susodicho pidió a mí el dicho escrivano se lo diese por testimonio. Testigos los dichos.

E después desto, en San Bartolomé de los Pinares, aldea e término de la dicha çibdad, veinte e seys dias del de marzo del dicho año, en presencia de mi Francisco Pamio, escruiano público susodicho, e de los testigos de yuso escritos, paresçió presente ante el dicho señor coregidor e juez susodicho, el dicho Francisco Vaca, en nombre del dicho Pedro de Áuila, e presentó vn escrito de yntimación fecho en papel su tenor del qual es este que se sigue. Testigos: Per Álvarez e Juan de la Torre e Rodrigo de Briones, criados de mí el dicho Francisco Pamio, vezinos de Áuila.

Aquí a de entrar el dicho escrito.

El qual dicho escrito ansy presentado e leydo, luego el dicho señor corregidor e juez susodicho, dixo que ya tenía respondido al dicho Francisco Vaca, e aquello

que dicho tenía dava por respuesta. Luego el dicho Francisco Vaca dixo que ape-
laua e apeló y que tomava y tomó por agrauió lo que el dicho corregidor e juez
susodicho auía respondido, e lo pedía por testimonio. Testigos, los dichos.

357

1489, mayo, 7. ÁVILA.

*Fijación de la alcabala que debe recaudarse de la venta de determinadas mer-
cancías.*

A.- A. M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, n° 183.

La forma que el señor lienciado Áluaro de Santistevan, del consejo del rey e
reyna, nuetros señores, e su corregidor en esta noble çibdad de Áuila, tomó junta-
mente con los señores Rodrigo de Valderrávano e Gil Gonçález e Alfonso de Áuila e
Gonçalo del Peso e Sancho del Ballo e Françisco de Henao sobre las sysas vie-
jas e antiguas del concejo desta çibdad, asý por virtud de vna carta de sus altezas
que en efecto contienen que en las sysas e ynpusiciones de tiempo inmemorial a
esta parte que está por propios de la dicha çibdad que en esta sus altezas mandan
que no se faga en ellas mudanza alguna, e en las otras que son impuestas nueva-
nente syn su liencia e mandado que se fiziese cumplimiento de justicia oýdas las
partes sumariamente syn dar lugar a apelación ni dilación alguna, segund que más
largamente en la dicha carta se contiene, e así mismo avida infomación por el
dicho señor corregidor de los derechos que antiguamente se solía leuar de tiempo
inmemorial a esta parte que memoria de onbres no es en contrario, mandó que
agora e para de aquí adelante se touiesen e tenga la forma siguiente:

Que la renta de ropa vieja e especiería e bohonería se coja de las cosas que se
vendieren a la dicha renta pertenesientes el tercio del alcaualda de la que en la tal
venta montare por quanto paresce por la dicha información ser e averse cogido de
tiempos antiguos a esta parte asý, e esta çibdad tenerlo por sysas e propio²².

Yten en la renta de paños enteros manda que de aquí adelante se cojan de cada
pañó que se vendiere quatro maravedis e no más por quanto asý se fabla del dicho
tiempo acá.

Otro sí manda que de los queros cortados e al peso se cojan quattro cornados e
medio de cada vno por quanto así se fabla que se cojío del dicho tiempo acá²³.

²² Al margen: de cada vn maravedis II meajas.

²³ Al margen: de cada vn maravedí vna meaja. Los de la villa IIII dineros. Quero III dineros.

Y ten manda que se cojan de la derechos del pescado salado a diez e seys maravedis e quatro cornados que antiguamente se solia coger del millar²⁴.

Otrosy manda que se coja del derecho de picotes e sayales el tercio del alcauala de lo que se vendiere que asi mismo antiguamente se solia coger.

Y ten manda que se coja de pelligeria e salvajeria el tercio de la alcauala de lo que se vendiere como antiguamente se solia coger²⁵.

Otrosy manda que se coja de los derechos de bestias e aluarda e cerrerias el tercio del alcauala que antiguamente se solia coger²⁶.

Y ten manda que se coja de la dozena de cordouanes e de la dozena de badanas que se vendiere que antiguamente se solia coger²⁷.

Otrosy manda que se coja de los derechos del peso mayor del concejo treynta e tres maravedis e dos cornados al millar de su derecho que antiguamente se solia coger, segund que por la dicha informacion paresça, e quede por sysa vieja e no mas.

Pregonose en Mercado Chico por mandado del dicho señor corregidor en Mercado Chico siete de mayo de ochenta e nueve. E pregonolo Pojo Gonçález, e Francisco Sarauia, alguazil, pidiolo por testimonio e Pedro de Robles e Juan de Quellar. Testigos: Juan de Arévalo e Alonso de Vargas e Gil del Águila e Christoual de Villarreal.

Esto syn las otras sysas. E que ninguno sea osado de alborotar so pena de cincuenta mill maravedis para la guerra de los moros sy no fuere tal persona de cincuenta açotes, etc.

358

1489, mayo, 8. VALLADOLID.

Para que el corregidor, alcaldes y escribanos de Ávila no pongan impedimientos a los hombres del común en la forma propuesta por estos para repartir y recaudar la contribución por vía de Hermandad.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 2. Leg. 1, n° 135.

²⁴ Al margen: de cada vn maravedi vna meaja, que lo pague el vendedor.

²⁵ Al margen: de cada vn maravedi II meajas.

²⁶ Al margen: de cada vn maravedi II meajas.

²⁷ Al margen: de cada cordouán e de cada dozena. vn maravedi. De badana de cada dozena, V dineros; del badanero V dineros.

Edit: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 69, pp. 173-175.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el liçençiado Álvaro de Santistevan, nuestro corregidor en la noble çibdad de Ávila, e a los nuestros alcaldes e otras justicias de la dicha çibdad que agora son o serán de aqui adelante e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades que por parte de los buenos onbres del común de la dicha çibdad, nos fue fecha relaciòn por su petición que ante los del nuestro consejo de las cosas de la Hermandad fue presentada, diciendo que el dicho común e onbres buenos de la dicha çibdad tienen puestos e nonbrados sus repartidores e cogedores entre sÿ para repartir e cobrar los maravedis que les caben para la contribuciòn de la Hermandad e de los peones con que nos queremos servir, e caben a esa dicha çibdad para la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe católica, en cada año, los quales diz que han hecho e fazen los dichos repartimientos de los dichos maravedis entre las personas que segund nuestras leyes devén pagar en la contribuciòn de la dicha Hermandad. E que los dichos repartimientos ansy fechos, cogiéndolo los dichos cogedores que ansy diz que son puestos e nonbrados, diz que vos el dicho corregidor e alcaldes e otras justicias desa dicha çibdad, les ynpedis e enbargáys e non consentys cobrar los dichos maravedis de algunas de las dichas personas que están nonbradas en los dichos padrones, queriéndolos exentar e eximir de la dicha contribuciòn de Hermandad e peones, diciendo que tienen dadas sentenças en su fauor por vos el dicho corregidor e alcaldes e otras justicias desa dicha çibdad, e otros diciendo ser esentos por ser allegados a regidores desa dicha çibdad, e otros porque diz que biven con nos de acostamiento, e por otras diversas razones e cabsas que asy alegan, en lo qual el dicho común e onbres buenos diz que reciben e an recibido grande agrauio e dapno e non pueden asy pagar lo que les cabe de la dicha contribuciòn de la dicha Hermandad e peones, por gelo ynpedir e enbargar vos las dichas justicias.

E otrosy diz que algunos escriuanos desa dicha çibdad ante quien pasan los dichos repartimientos e otras escripturas, diz que, aunque son por ellos requeridos que gelas den e entreguen, non las an querido nin quieren dar pidiéndoles por ellas ciertos derechos, los quales diz que non han de aver por ser salariados, por cabsa dello por el concejo desa dicha çibdad e por ser escripturas que pertenesçen a

nuestros derechos e rentas. E fuenos suplicado e pedido por merçed que cerca dello les mandásemos proveher de remedio con justicia mandando a vos el dichos corregidor e alcaldes e otras justicias que vos non entremetyésedes a perturbar nin embargar nin embarazar a los dichos cogedores en cobrar los dichos maravedis de las personas en que asy fueren repartidos para la contribución de la Hermandad e peones. Ansý mismo mandando a los dichos escriuanos que diesen las dichas escrituras syn derechos algunos pues diz que non los deuían de auer, segund e por lo que dicho es; o mandándoles proveer de otra manera como la nuestra merçed fuese, segund que esto y otras cosas más largamente en su petición se contiene. La qual vista por los del nuestro consejo de las cosas de la Hermandad, fue acordado que devíamos mandar dar esta dicha nuestra carta para vos e cada vno de vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que agora nin de aqui adelante non perturbedes nin consintades perturbar nin embargar a los dichos cogedores de la dicha contribución de la Hermandad e peones de coger e cobrar de las personas que fueren nonbradas en los dichos padrones todo lo que por ellos les cupiere para lo susodicho, antes les fauorezcades e dedes fauor e ayuda para que mejor e más brevemente lo puedan coger e cobrar, ni menos ynpidáys a los dichos repartydores de fazer los dichos repartimientos segund e cómo y entre las personas que las leyes mandan e disponen que se fagan para cumplir e pagar lo que les cabe e cupiere de aquí adelante segund e como lo an vsado e acostunbrado de fazer en los años pasados fasta aquí, so pena de la nuestra merçed e de ser obligados a pagar todos los maravedis que ansý quedaren por cobrar de los dichos repartimientos e más de las penas contenidas en nuestras leyes.

E otrosy mandamos a vos los dichos nuestros escriuanos ante quien an pasado e pasaren las dichas escripturas e repartimientos que, siéndovos pedidas e demandadas por parte del dicho comùn e onbres buenos, que luego ge las dedes e entre-guedes escriptas en limpio e sygnadas de vuestros sygnos, segund que ante vos o qualquier de vos ayan pasado o pasaren de aquí adelante syn poner a ello escusa ni dylación alguna, so pena de la nuestra merçed e de las otras penas en que cahen los nuestros escriuanos que deniegan sus oficios. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada vno para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades en la nuestra corte ante los del nuestro consejo de las cosas de la Hermandad, del dia que vos enplazare en quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qua mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con sus sygno por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a ocho días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e

nueve años. Yo Fernando de Cisneros, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo de las cosas de la Hermandad, Alonso de Quintanilla. Gundisalvus, licenciatus. Registrada, Ortega.

359

1489, mayo, 20. ALCALÁ LA REAL.

Los Reyes Católicos conceden a Gómez de Robles, vecino de Ávila y criado del comendador mayor de León, el puesto de escribano público de los del número de dicha ciudad que había quedado vacante por muerte de Juan Rodríguez Daza, debiendo los herederos de éste traspasarle los registros de escrituras que estuviesen en su poder.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 110.

(Cruz).

Don²⁵ Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, et señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruy selón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos, Gómez de Robles, vezino de la çibdad de Áuila, criado del comendador mayor de León, nuestro contador mayor e del nuestro consejo, por los muchos e buenos e leales servicios que nos avedes fecho e fazedes de cada dia e en renumeración (*sic*) dellos, e porque nos lo suplicó e pidió por merçed el dicho comendador mayor, por la presente vos fazemos merçed del oficio de escriuano público del número de la dicha çibdad de Áuila por muerte e vacaciòn de Juan Rodríguez de Aça, ya difunto, vezino de la dicha çibdad de Áuila e escriuano público que fue del número della.

E es nuestra merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seas uno de los escriuanos públicos del número de la dicha çibdad de Áuila en logar del dicho Juan Rodriguez; e por esta nuestra carta o por el traslado della sygnado de escrivano público mandamos al concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Áuila, que agora son o serán de aquí adelante, que juntos en su cabillo e ayuntamiento

* Escrito al margen izquierdo: "Concertada con la original".

segund que lo han de uso e de costumbre recíban de vos el juramento e solebnidad que en tal caso se requiere; el qual por vos fecho, vos ayan e recíban por uno de los escrivanos públicos del número de la dicha çibdad en logar del dicho Juan Rodríguez, et vos recíban al uso e exercicio del dicho oficio e usen con vos en él, ca nos por la presente vos recibimos e avemos por recibido al uso e exercicio de él; e mandamos que vos recudan e fagan recudir con todos los derechos e salarios al dicho oficio pertenesçientes, e que vos fagan guardar e guarden todas las honras e grácias e merçedes e franquezas e libertades, perrogatyvas e ynmunidades que por razón del dicho oficio vos devén ser guardadas e de que devedes gozar bien e complidamente en guysa que vos non mengüe ende cosa alguna, segund que mejor e más complidamente las guardan e han guardado al dicho Juan Rodríguez e a los otros escriuanos públicos del número de la dicha çibdad de Áuila.

E es nuestra merçed que todos los contratos e ynstrumentos e otras escripturas públicas qualesquier que ante vos pasaren, que fueren signadas de vuestro nombre e signo en que fuere puesto el lugar, día et mes e año e los testigos que a ello fueren presentes e las partes que las otorgaren, que valan e fagan fe en todo tiempo e logar doquier que pareçieren, así en juyzio como fuera dél, segund que mejor e más complidamente valen e pueden valer de derecho las otras escripturas que pasaron ante el dicho Juan Rodríguez e pasan e an pasado ante los otros escriuanos públicos del número de la dicha çibdad, ca nos por esta nuestra carta o por el dicho su traslado vos damos poder e facultad para todo ello.

E otrosy mandamos al corregidor e justicias de la dicha çibdad que fagan a los hijos e herederos del dicho Juan Rodriguez Daça que vos den e entreguen todos los registros del dicho Juan Rodriguez, para sacar dellos las escripturas que ante él pasaron, para las dar sygnadas a las partes que las pidieren, pagándoles vos los derechos que ovieren de aver por el registro, e que los conpelan e apremien a ello.

E los unos e los otros non fagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fyncares de lo así fazer e complir. Et demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos searmos, del día que los enplazare hasta quinze días primeros syguientes a dezir por qual razón non cumplen nuestro mandado. E mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que gela mostrare testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Alcalá la Real, a veinte días de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Ferrando de Çafra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Registrada en forma. Rodericus, dotor. Francisco Díaz, chançiller.

1489, junio, 18. JAÉN.

La reina Isabel comunica al concejo de Ávila que en el plazo de ocho días, desde la llegada de su emisario, Juan de Pineda, deben reclutar cuantos espingarderos pudiesen, ya que son necesarios para la guerra que se está desarrollando en tierra de moros, prometiendo pagarles el salario por el que fueren reclutados.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I, nº 106.

Terçeros peones para sobre Baça.

Por la Reyna al concejo, corregidor, alcaldes, alguazyl, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Áuila.

La reyna.

Concejo, corregidor, alcaldes, alguazyl, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Áuila.

Sabed que el rey, mi señor, me escryvió que para en los reales que su señoría tyene en tierra de moros son menester más espyngarderos de los que agora allí estauan, e que gelos fizyese luego enbyar.

E para buscar todos los más que se pudyeren aver a sueldo en esa dicha çibdad : su comarca, enbyo allá a Juan de Pyneda, contynuo de mi casa.

Por ende yo vos mando que, para los buscar, vos, el dicho mi corregidor, vos juntéys con él e, sy menester fuere, dyputéys personas que se junten con él e entyendan en ello, por manera que dentro de ocho dýas después que a esa çibdad lle-gare él pueda traer todos los más espyngarderos que ende se pudyeren aver, a los quales será pagado por el dicho Juan de Pyneda socorro de sueldo para nos venir a servyr.

Et asy mesmo por la presente seguro e prometo de mandar pagar el sueldo a los que con el dicho Juan de Pyneda vinieren a nos servir de todo el tiempo que estovieren en nuestro seviçio al preçio que él lo asentare syn falta alguna, sobre lo qual vos fablará más largo el dicho Juan de Pyneda.

Yo vos mando e encargo que le dedes entera fee e creençia e aquello pongades en obra con toda dyligençia según de vosotros confýo, porque esto es muy nece-saryo e en ello me servyrés mucho.

De Jahén, a dyez e ocho dýas de junio de ochenta e nueve años. Yo, la reyna. Por mandado de la reyna, Fernán Álvarez.

1489, julio, 2.

Los Reyes Católicos notifican al concejo de Ávila y a Gil del Águila, juez ejecutor de la Hermandad, que, a pesar de los éxitos obtenidos en la guerra contra los moros, quieren prorrogarla, por lo que reclaman un nuevo repartimiento, desglosado entre los concejos de la provincia, con cargo al que se haga en la reunión de la Hermandad del año próximo, que alcanza la cifra de 1.381.874 maravedíes, cantidad que han de pagar entre finales de julio y mediados de agosto a Luis de Alcalá y a Abrahán Seneor, tesorero general de la Hermandad.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 106.

(Cruz).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graça de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcás, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezyra, de Gibraltár, conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Çerdanía, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos, los concejos, corregidores, alcaldes e alguaziles, caualleros, escuderos, oficiales et omes buenos de la muy noble çibdad de Ávila et de todas las otras villas e logares que con ella andan en hermandad, et a vos, Gil del Águila, nuestro juez esecutor de la Hermandad desa dicha provinçia, o a qualesquier de vos ante quien esta nuestra carta fuerç mostrada o su traslado sygnado de escryuano público. Salud e graça.

Bien sabedes cómo en la junta general de la Hermandad que por nuestro mandado se fizo e celebró en la villa de Tordesyllas, por dýa de Sant Andrés del año pasado de mill e quattrocientos e ochenta e ocho años, nos fueron otorgados por los procuradores de las çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos e señorios que a ella vinieron diez mill peones e el sueldo que fuese menester para ellos por ochenta días para la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe católica, que este dicho presente año entendýamos proseguir e continuar; los quales dichos peones mandamos venir para quinze dýas del mes de mayo que agora pasó a las tierras de las çibdades de Úbeda e Baeça, por donde yo, el rey, determiné de entrar a fazer la dicha guerra este dicho año.

Et ya avréys sabido cómo, a Dios graças, yo gané las villas de Cújar et Caniles et Freyla e Vacor e sus fortalezas e la fortaleza de Abençalema; e, continuando esta santa conquista, vine a poner mi real et sytio sobre esta çibdad de Baça, donde

agora estoy, adonde an seydo muertos e feridos muchos moros et caualleros, e an resçebido muchos daños; e yo estoy, Dios mediante et con su ayuda, determinado de non alçar de sobre ellos cerco fasta los tomar, de donde espero, plazyendo a Dios, que con la toma desta çibdad se acaba de todo punto esta conquista.

Et, porque el sueldo de los dichos ochenta dias es easy complido et de sueldo para la gente ay mucha neçesydad, e porque esta es la prynçipal gente de pie que en esta guerra me syrve y es razón que sea bien pagada, confyando en la gran lealtad e obidiençia e buen deseo que los dichos nuestros reynos e vosotros avéys tenido et tenéys en nuestro servicio e al buen zelo que a esta santa guerra universalmente avéys mostrado e nos mostráys, vista la presente neçesydad que tenemos et quanto esto cuple a servicio de Dios nuestro señor e al enxalçamiento de su santa fe católica, acordamos de nos servir prestados de los dichos nuestros reynos e señoryós del sueldo que es menester para pagar los dichos peones por otros ochenta dýas, que es otro tanto como les copo por el prymero repartymiento, para que aquello les sea resçebido en quenta de qualquier servicio de peones que para el año que viene nos an de ser otorgados en la junta general de la Hermandad [que][»] se á de fazer, e desde agora mandamos que se faga en la villa de Madrigal por el dýa de Sant Andrés prymero que viene deste dicho presente año.

Del qual dicho repartymiento cabe a esas dichas çibdades e villas e logares desa dicha prouinçia los maravedís syguientes en esta guisa:

- A vos, el conçejo de la çibdad de Áuila con los aljamas de los judíos e moros, setenta e syete mill e seiscientos maravedís: LXXVIIUDC
- A vos, el seysmo de Sant Juan, ciento e veinte e quatro mill maravedis: CXXIIIU
- A vos, los conçejos del seysmo de Cobaleda, noventa mill e syeteçientos e noventa maravedis: XCUDCCXC
- A vos, los conçejos del seysmo de Sant Pedro, sesenta e quattro mill et dozyentos e cinquenta maravedis: LXIIIUCCL
- A vos, los conçejos del seysmo de Santyago, ciento e sesenta e nueve mill e syeteçientos maravedis: CLXIXUDCC
- A vos, los conçejos del seysmo de Serreuela, veinte e tres mill e nueveçientos maravedis: XXIIIUDCCCC
- A vos, el conçejo del seysmo de Sant Viçeynte, quarenta e un mill et seteçientos e ochenta maravedis: XLIUDCCLXXX
- A vos, el conçejo de Madrigal, cinquenta e ocho mill e seteçientos e veinte e seys maravedis: LVIIIUDCCXXVI

[»] El manuscrito pone: "et".

- A vos, los concejos del seysmo de Santo Tomé, quarenta e tres mill e quinientos maravedis: XLIIIUD
- A vos, el concejo de Bonilla e El Guijo de Sant Bartolomé, treynta mill maravedis: XXXU
- A vos, el concejo de Villanueva del Obispo, diez mill e quatrocientos maravedis: XUCCCC
- A vos, el concejo de Vadillo, onze mill e quinientos maravedis: XIUD
- A vos, el concejo de Villanueva de Sancho Sánchez, diez e syete mill e seyscientos maravedis: XVIIUDC
- A vos, el concejo de Sant Rromán, nueve mill maravedis: IXU
- A vos, el concejo de Villafranca, veinte mill maravedis: XXU
- A vos, el concejo de Navas de Pedro, diez e ocho mill e ochocientos maravedis: XVIIIUDCCC
- A vos, el concejo de Villatoro, treynta e ocho mill e dozyentos maravedis: XXXVIIIUCC
- A vos, el concejo de Navamorcuende, treynta e dos mill maravedis: XXXIIU
- A vos, el concejo del Bodón, syete mill e dozyentos maravedis: VIIU
- A vos, el concejo de Candeleda, doze mill maravedis: XIIU
- A vos, el concejo de La Puebla de Nazyados, dyez mill maravedis: XU
- A vos, el concejo de Alixa, syete mill maravedis: VIIU
- A vos, el concejo de Pelayos, treze mill maravedis: XIIIU
- A vos, el concejo de Monbeltrán, çinuenta e ocho mill maravedis: LVIIIU
- A vos, el concejo del Adrada, doze mill maravedis: XIIU
- A vos, el concejo de Castronuevo, diez mill e dozyentos maravedis: XUCC
- A vos, el concejo de Cespedosa, catorze mill e quattrocientos maravedis: XIIIIUCCCC
- A vos, el concejo de La Puente del Congosto, veinte mill maravedis: XXU
- A vos, el concejo de Fuente el Sol, ocho mill e ochenta maravedis: VIIIULXXX
- A vos, el concejo de Peñaranda, ocho mill e ochocientos maravedis: VIIIUDCCC
- A vos, el concejo de Oropesa, sesenta mill maravedis: LXU

— A vos, el concejo de Serranillos e Pasqualcobo, dos mill e quatrocientos e nueve maravedis: **IIUCCCCIX**

— A vos, el concejo de Villagómez, trezyentos e ochenta maravedis: **CCCLXXX**

— A vos, el concejo de la villa de Arévalo e su tierra, dozyentas (*sic*) e cincuenta e syete mill maravedis: **CCLVIIU**

Que son por todos los maravedis que del dicho repartimiento vos caben, segund de suso se contyene, un quento e trezyentos e ochenta e un mill e ochocientos e setenta e quatro maravedis, a cada uno de vos la quantía de suso nonbrada e declarada, con los cuales vos mandamos que recuadades o fagades recudyr a Luys de Alcalá, vezino e regidor de la villa de Madrid, e a don Abrahén Seneor, nuestro tesorero general de la Hermandad, o a qualquier dellos o a quien su poder dellos o de qualquier dellos oviere fymado de su nombre e sygnado de escryuano público, dágelos e pagádgelos en dyneros contados, cada uno de vos la quantía susodicha, puestos a vuestras costas en la dicha cibdad de Ávila, la meytad para en fyn deste presente mes de julio e la otra meytad medyado el mes de agosto luego syguiente, so pena del doble de los dichos maravedis para las costas e gastos de la dicha guerra; e tomad sus cartas de pago con que vos sean rescebidos en cuenta.

E a otra persona nin personas algunas non recuadades nin fagades recudyr con los dichos maravedis nin con parte alguna dellos, salvo a los dichos Luys de Icalá e don Abrahén Seneor o a qualquier dellos o al que dellos o de qualquier dellos tovieran el dicho su poder como dicho es; sy non, sed ciertos que los maravedis que de otra guisa dyerdes e pagardes los perderedes e pagaredes otra vez.

E mandamos por esta nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, al dicho nuestro juez executor que, luego que le sea notyficada, notyfique a cada uno de vos, los susodichos concejos, lo que avedes de dar e pagar de lo susodicho, para que lo paguedes a los plazos e so las penas de suso contenidas. E, sy los dar e pagar non quisyerdes, segund e como de suso se contyene, mandamos al dicho nuestro juez executor que faga entrega e execución en las personas e bienes de vos, los dichos concejos, e de aquellos que lo non cumplierdes, segund e como lo ovo de hazer e se contyene en la prymera carta de repartimiento que para lo susodicho mandamos dar este dicho año, que para todo ello le damos poder cumplido por esta nuestra carta; ca por ella fazemos sanos e de paz los bienes que por la dicha razón fueren vendidos e rematados a qualquier o qualesquier personas que los compraren.

Para lo qual todo mandamos a vos, los dichos concejos, e a otros qualesquier que sobre ello fueren requerydos e a todas las justicias e oficiales, ansý hordynaryos como de la dicha Hermandad, que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que de nuestra parte les pydyerdes, las quales nos por la presente les ponemos.

E los vnos nin los otros non sagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara e fisco de los que lo contraryo fyzyeren. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dýa que vos enplazare a quinze dýas prymeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escryuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygna-do con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumplie nuestro mandado.

Dada a dos días del mes de julio, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Fernán Álvarez de Toledo, secretaryo del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Francisco Díaz, chanciller.

Concejo, corregidor, alcaldes, alguazyles e otras justicias e oficýales e el juez esecutor e las otras personas en esta carta del rey e de la reyna nuestros señores contenidas, vedla e complidla en todo segund que en ella se contyene e su alteza por ella vos lo manda. El provisor. Alfonso Ruiz. Lucas Velázquez. Asentado.

362

1489, julio, 15–1490, marzo, 10. ÁVILA.

Reclutamiento de espingarderos realizado por el corregidor de Ávila, Álvaro de Santisteban, y el enviado regio, Juan de Pineda. Al mismo tiempo la ciudad de Ávila manda construir seis espingardas, a 10 reales cada una, que serán devueltas cuando vuelvan los soldados de la guerra. Por último, el corregidor acuerda conceder una cantidad extra de 50 maravedies a cinco espingarderos, dada su especial situación al término de la guerra.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 105.

(Cruz).

Alarde de los espingarderos.

En Ávila, quinze días del mes de julio, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años. El señor corregidor, Álvaro de Santesteban, e Juan de Pineda por virtud de la carta de la reyna nuestra señora fizieron alarde de los espingarderos siguientes, que da la çibdad de Ávila e su Tierra para yr al Real de Baça demás de los primeros que la Hermandad da.

La çibdad:

- A Pedro Seruillero
- Juan Caruonero
- Bartolomé de Sant Bartolomé
- Antonio de Sant Martín
- Román

Seysmo de Sant Vicente:

- Juan Vlázquez
- Alonso Carretero
- Lázaro Gómez
- Pedro de Mansilla
- Juan de Torres
- Diego Hornero

Seysmo de Sant Pedro:

- Juan Costilla
- Andrés, vezino de Áuila

Seysmo de Santiago:

- Francisco de Madrigal
- Bartolomé de la Nava
- Alonso Verraco
- Pedro Cortexo
- Juan Gómez
- Estevan, fijo de Alonso García
- Juan Calvo
- Juan Verraco
- Pedro, hijo de Alonso Sánchez
- Alonso Redondo
- Antón Gaytero
- Francisco del Verraco
- Ferrando de Mateo Sánchez
- Juan de Medina
- Bartolomé Carrasco
- Francisco, fijo de Pedro Gonçález
- Martín Calvo
- Alonso Gaytero
- Marcos
- Alonso de Zebreros
- Alonso Grande
- Francisco Carpintero

- Diego Moyano
- Francisco, fijo de Juan Alonso
- Juan Caña
- Pedro de la Nava
- Juan de Antón Garçia

Seysmo de Sant Juan:

- Francisco Tyesto
- Alonso del Horno
- Diego Amarillo
- Francisco de Huentiveros
- Ferrando Cortillo
- Juan Ortiz
- Ferrando Loçano

Santo Thomé:

- Martín Azedo
- Juan de Alburquerque
- Juan de Madrid, vezino de Áuila
- Pedro Calero

Seysmo de Covaleda:

- Pedro Gutiérrez de Miguelheles
- Juan de Lixbona
- Su hijo Alonso
- Juan Ortega

Serreuela:

- Marquillos
- Alonso de Pastrana
- Juan de los Yedgos.

Partieron estos dichos espingarderos de Áuila, para yr al Real de Baça, sábadu, diez y ocho de julio de ochenta e nueve años.

La çibdad mandó fazer seys espingardas e mandó que las reciba Pedro López de Robles e dé cuenta dellas quando gelas demandaren. Costó cada una con su qurueña diez reales.

Este³⁰ dia se obligó el dicho Pedro López de Robles de tener por el dicho concejo de la dicha çibdad e por el regimiento della las dichas seys espingardas e

³⁰ Escrito al margen izquierdo: "Cargo a Pedro de Robles".

de las dar cada que el dicho concejo gelo mandare con sus atacaderas. E mandaronle que las dé a los espingarderos de la çibdad e que reciba fiança dellos. Obligó a sý e a sus bienes. Testigos: Juan Rodríguez Daça e Sancho de Bullón e Francisco de Henao.

En Ávila, este dicho dia diez e siete de julio del dicho año, se obligaron Lázaro Gómez e Martín Azedo, vezinos de Aivila, como principales recebtores e Bartolomé, fijo de Martín Sánchez de Navagallegos, vezino de Sant Bartolomé, e Román de Çamora, criado del alcayde Valles, de mancomún a boz de uno de dar e pagar al dicho Pedro López quattro espingardas que de él reciben por el concejo de la dicha çibdad con sus qurueñas e atacaderas, de que se otorgaron por contenotos, o a diez reales por cada una e de gelas bolver sanas o rebentadas, como salieren de la guerra, plazo quinze dias después que saliere el rey nuestro señor de la dicha guerra, para lo qual obligaron a sý e a sus bienes, etc. Testigos: Juan de la Plaça e Diego del Salto e Rodrigo Soriano, vezinos de Ávila.

Este dia se obligó Juan de Madrid, vezino de Ávila, de servir en la guerra de Baça por Diego del Salto hasta que el rey, nuestro señor, los despida e traer carta de servido. E dio por su fiador a Lázaro Gómez, vezino de Ávila. Obligáronse de mancomún, etc. Testigos: dichos.

Fue cada espingadero cogido a quarenta e cinco maravedís de sueldo a cada uno cada día.

En Ávila, diez de marzo de noventa años, el señor corregidor, Álvaro de Santistevan, mandó socorrer a los cinco espingarderos postimeros que fueron al Real de Baça por la çibdad desde XVI de julio de LXXXIX hasta el dia que fueron despedidos de Jahén, porque vienen dolientes e dellos andan a pedir por Dios, la demasía que an de aver de cada día cinco maravedís a cada uno que la çibdad puso de les dar. Lo qual mandó a Pedro López de Robles, receptor, etc. Levó se Martín Azedo. Los espingarderos son los siguientes:

- Román de Çamora
- Bartolomé de Sant Bartolomé
- E Pedro Seruillero
- E Juan de Torres
- Juan Carvonero, murió allá en Baça.

curadores de los pueblos de Ávila, para que repartan los maravedís que tiene que pagar la Tierra de Ávila, y, por otro, a los regidores Sancho de Bullón y Francisco de Henao, para que repartan los que tocaron a la ciudad, según el repartimiento contenido en la carta de los reyes.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I, nº 106.

(Cruz).

Carta de los segundos peones para²¹ la çibdad de Baça.

En la muy noble e leal çibdad de Áuila, diez e seys días del mes de julio, año del naçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años. Estando en concejo en la plaça de Sant Juan e estando ý el señor licenciado Álvaro de Santystevan, del consejo del rey e reyna nuestros señores e su corregidor en la dicha çibdad, e Alfonso de Áuila e Françisco de Henao e Sancho de Bullón, que son de los eatorze regidores que an de ver e hordenar fazenda del dicho concejo, ayuntados a campana repycada, segund que lo an de uso e de costumbre, e en presencia de mí, Fernán Sánchez de Pareja, escryuano público e escryuano de los fechos del concejo de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escrytos, parescieron presentes Gil del Águila, juez esecutor de las cosas de la Hemmandad de la dicha çibdat e su provincia, e rebý Yuçé Açamas e don Abrahén Melamed, judyos, vezynos de la dicha çibdat, e presentaron e por mí, dicho escryuano, leer fizieron una carta del rey e reyna nuestros señores, escryta en papel e fymada de sus nombres e sellada con su sello de cera colorada e sobre escrypta de los sus contadores mayores, según que por ella parescia, el thenor de la qual es éste que se sygue: (*a continuación va el documento nº 361*).

La qual dicha carta presentada e leýda, luego los dichos Gil del Águila e rebí Yuçé Açamas e don Abrahén dixeron que pedían e requerían al dicho concejo que obedezcan e cumplan la dicha carta e, en cumpliéndola, luego manden fazer e fagan repartimiento de los dichos maravedis en la dicha carta contenidos e les acudan a los dichos plazos con los dichos maravedis; e que, sy así lo fizieren, que farian bien e derecho; en otra manera (*sic*).

Luego el dicho concejo, justicia, regidores, caualleros e escuderos de la dicha çibdad e el dicho señor corregidor en su nombre tomó la dicha carta e besóla e púsola ençima de su cabeza e dixo que la obedesçian e obedescieron como carta e mandado de nuestros señores el rey e la reyna a quien Dios mantenga e dexe bevir e reynar luengamente a su servicio. E en quanto al cumplimiento della dixeron que estavan prestos de lo complir en todo e por todo segund que en ella se contyene. E,

²¹ Sigue cancelado: "Málaga". Al margen izquierdo, con letra coetánea, está escrito: "Año de MCCCCCLXXXIX".

en qunpliéndola (*sic*), mandaron a Juan González de Pajares, procurador de los pueblos de la dicha çibdad, e a Rui Sánchez de Lunar, procurador de los dichos pueblos, que presentes estavan, que luego fagan repartir los maravedis que cabe a la Tierra de la dicha çibdad, por manera que a los dichos plazos cunplan con los maravedis que sus altezas mandan; et para en lo que toca al repartimiento de la dicha çibdad nonbraron por repartidores al dicho señor corregidor e a Sancho de Bullón e Francisco de Henao, regidores, que presentes estavan, para que repartan los dichos maravedis que a la dicha çibdad caben, e çétera.

E esto dixeron que davan e dieron por su respuesta, non consintiendo en sus protestações nin en parte dellas. E amas partes lo pidieron por testimonio signado a mi, el dicho escriuano.

El liçeniado de Fontiveros e Pedro Guiérrez, escriuano, e Juan de la Plaça, vezinos de Áuila.

364

1489, octubre, 10. [ÁVILA].

Certificación de las cantidades que Juan de Cuéllar y Pedro de Robles, mayordomos del concejo de Ávila, han de pagar en concepto de salarios a distintas personas a cuenta de los maravedies ingresados por las rentas del concejo.

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 107.

(Cruz).

Librança del año de LXXXIX.

Yo, Fernand Sánchez de Pareja, escriuano público de la noble çibdad de Áuila e de los fechos del concejo della, fago fee que, estando el concejo, corregidor de la dicha çibdad e regidores della juntos a concejo en la casa donde se acostunbra llegar a fazer el dicho concejo, segund que lo han de uso e de costumbre, mandaron a Juan de Cuéllar e Pedro de Robles, mayordomos del dicho concejo, que de los maravedis que an valido y valieren las rentas del dicho concejo libren a las personas, en esta copia contenidas, las quantías de maravedis que de aquí adelante dirá en esta guisa:

— A catorze regidores, a cada uno dos mill maravedis que han de aver de su salario, que son veinte e ocho mill maravedis: XXVIIIU

— A dos mayordomías, de cada linaje la suya, dos mill maravedis, que son cuatro mill maravedis: IIIU

- Al alferez de la dicha çibdad mill e dozientos maravedis: IUCC
- Al liçençiado Juan de Áuila e al bachiller Sançí, a cada uno dos mill maravedis que les da de salario el dicho concejo por letrados: IIIU
- Al alguazil mill e quinientos maravedis que le da el dicho concejo por razón de sus derechos de las entregas de los fijosdalgo: IUD
- A dos procuradores, a cada uno quattrocientos maravedis, los quales son Diego del Lomo e Pedro de Dueñas: DCCC
- A Pedro Gómez, pregonero, ochoçientos maravedis que le da el dicho concejo de salario: DCCC
- A Juan Rodriguez Daça e Pareja, escriuanos del dicho concejo, a cada uno cinco mill maravedis de su salario: XU
- A los dichos Juan de Cuéllar e Pedro de Robles, mayordomos, a cada uno quattro mill maravedis de su salario: VIIIU
- A la yglesia de Sant Viçeyne dos mill maravedis que les da el dicho concejo en satisfacción del leño que les fue quitado: IIU
- A Aluaro, maestresala, e Diego de la Nava, posentadores, tres mill maravedis que les da de salario el dicho concejo: IIIU

[Suma]: 63.300

Las quales dichas quantías de maravedis de suso nonbradas e declaradas mandaron a los dichos mayordomos que libren en las dichas sus rentas; e mandaron que tomen de los susodichos e de cada uno dellos sus cartas de pago con las quales e con este mandamiento mandaron que sean resçebidos en pago a los dichos mayordomos.

Lo qual pasó en diez días del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años. (*Rúbrica*).

365

1489, octubre, 19. ÁVILA.

El concejo de Ávila pide a los reyes y a un personaje de la corte que se le prorogue a Álvaro de Santisteban por un año el cargo de corregidor; dados los buenos servicios que ha desempeñado para el bien de la ciudad, especialmente en la eliminación de alborotos y en la recuperación de términos concejiles.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg., 1, nº 109.

Muy altos e muy poderosos príncipes, rey e reyna, nuestros señores.

El concejo e³² regidores e caualleros de la çibdad de Ávila besamos las reales manos de vuestra alteza, a la que le fazemos saber cómo vuestra alteza, por nos fazer merçed, mandó alargar el oficio de corregimiento desta çibdad que tyene el liçençiado Álvaro de Santistevan, del vuestro consejo, por quattro meses, de los quales corren ya los dos. E, porque este corregidor es persona que, mirando el servicio de vuestra alteza, á mucho administrado justicia, especialmente en paçificar e quitar los escándalos e ruidos que en esta çibdad solia aver, que graças a nuestro señor Dios está tal e tan quitados los ruidos e escándalos della que non ay persona que ose echar mano a un arma chyca nin grande, e qualquier que lo faze es tan castygado que a otros dexa enxenplo para que non se ose atrever a alborotar.

A, muy poderosos señores, restituido a esta çibdad e su Tierra todos los términos e pastos comunes que forçosamente e de luengos tiempos a esta parte le estavan entrados e ocupados, lo qual fasta agora, non enbargante que sobre ello se an fecho muchas costas, nunca se pudo acabar. A plazydo a nuestro señor que medyante justicia que él lo á todo fecho restytuir e tornar a esta çibdad e ninguna persona non se atreve a nos turbar nin molestar en nuestros términos e pastos comunes, que luego es castygado.

Por lo qual a vuestra alteza tornamos a besar las reales manos por tanto bien e merçed como a esta çibdad e su Tierra á fecho, ca estávamos muy perdydos que non teniamos leña para quemar nin pastos para los ganados. E tyene, muy poderosos señores, tan governada en justicia esta çibdad e puesta en tan buena gouernación quanto cumple a servicio de vuestra alteza, e sus ministros, ansy alcaldes como alguazyl, tan castygados e tan quitos de tyranías nin de cohechos³³ que non ay que reprochar. Porque, sy otra cosa fuese, luego gelo farýamos saber, como avemos fecho otras veces.

Y, pues que vuestra alteza tanto bien e merçed nos á fecho, muy humillmente le suplicamos, por nos fazer merçed, manden proveer al dicho liçençiado del dicho oficio de corregimiento desta çibdad por otro año despues deste, conplido su tiempo, porque certifycamos a vuestra alteza esto es lo que cumple a su servicio e al bien común e paçificación desta çibdad e su Tierra.

Et ansy mesmo vuestra alteza mande que por agora resydençia non se le tome, por nos fazer merçed e por escusar gastos a esta çibdad e su Tierra, ca certifycamos a vuestra alteza que su linpieza de él et de sus oficiales es tanta que non es nesçesario resydençia, como vuestra alteza sabrá quando el tiempo de sus oficios sea conplido.

³² Primero escribió "los regidores", cancelando "los" y escribiendo fuera de caja "el concejo e".

" Sigue cancelado: "quanto cumple a servicio de vuestra alteza".

Altos, etc.

De Ávila, XIX de octubre de noventa años.

Noble y muy virtuoso señor.

Otras veces avemos escryto a vuestra merçed fazyéndole saber quánta merçed Dios á fecho a esta çibdad e su Tierra en nos aver traýdo a ella al liçençiado Álvaro de Santistevan por corregidor³⁴, ca es cierto que asy á trocado las condyciones e escándalo en esta çibdad de aquellos que mal e escandalosamente querían bevir, que ansy el mayor como el menor están sobre aviso que qualquiera que herrare a la justicia á de ser punido e castigado. Á restituido a esta çibdad los términos e pastos comunes que le estavan tomados et tyene tan governada esta çibdad en justicia quanto conviene.

Et, como quier que sus altezas mandaron prorrogar el dicho oficio de corrección por otros quatro meses, tenemos muy creydo que, sy agora sus altezas le mandasen quitar los oficios, todos quantos beneficios y mercedes esta çibdad á rescebido se podrán tornar a perder, porque sería caso de non topar con otro tal ejecutor nin persona tan temida en sus oficios.

Escreuimos a sus altezas suplicándoles manden prouer al dicho liçençiado de los dichos oficios por otro año como vuestra merçed podrá mandar ver por la petyción que a sus altezas escreuimos³⁵.

A vuestra merçed suplicamos lo aya por bien et, por nos fazer merçed, sea en nos favorescer e ayudar en esta suplicación, que, allende de la merçed que en ello nos fará, a vuestra merçed es descanso y grande según los tiempos pasados tener bien proveydo en los oficios desta çibdad como agora guerras a nuestro señor están³⁶, que asy él como sus alcaldes están tan quitos de tyramientos e cohechos quanto cumple para el bien desta çibdad e su Tierra e para vuestro servicio e honra. Pues crea vuestra merçed que non menos dezimos del alguazil Ferrando de Quincozes que asy se da a la virtud e linpieza en su oficio que de él non ay qué reprochar, que solía que en pueblos ocho días e más estavan entendiendo en los agravios del alguazil e de los suyos e en esta casa ninguna cosa á avido que decir del dicho alguazil nin de sus oficiales. Porque, sy otra cosa fuese, ya sabés señor que luego vos lo escryuiríamos.

Nuestro señor, etc.

De Ávila, XIX de octubre de noventa años.

³⁴ Sigue cancelado: "della".

³⁵ Al margen pone: "lo del mercado".

³⁶ Sigue cancelado: "que asy él como sus alcaldes e el alguazil Ferrando de Quincozes son tan quitados de robos nin tiramientos como cumple para vuestro servicio e honra".

Señor, ya vuestra merçed sabe quántas veces avemos [escrito] a sus altezas suplicándoles manden [que el] mercado franco [desta] çibdad non se quite, porque, sy se quitase, seria echar a perder esta çibdad e su Tierra. Y asý mesmo ave mos escrito esto a vuestra merçed sobre ello. Todavia señor os pedimos por merçed vos plega entender en ello cerca de sus altezas, porque el dicho mercado aya de quedar, lo qual en merçed recibiremos.

366

1489, noviembre, 19. BURGOHONDO.

El concejo de Burgohondo nombra por sus procuradores a Benito Sánchez, de Hoyoquesero, y a Nuño Sánchez, de Navalenga.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 27. Leg. 1, nº 10.

Sepan quantos esta escritura de procuración vieren, cómo nos, el concejo e omes buenos de Burgo el Hondo, aldea de la noble çibdad de Ávila, estando ayuntados a nuestro concejo sobre el moral de la plaça del Burgo, mollydos e llamados por Alfonso Peón, del dicho lugar, segund que lo avemos de vso e de costumbre, estando áy presentes en el dicho concejo: Martín Alfonso e Martín Sánchez, alcaldes del dicho concejo del Burgo, Juan Sánchez de Navarredonda e Toribio Sánchez, lugarteniente por Juan Gonçález, fazedor en el pueblo de Navalacruz, e Miquell Sánchez Merchán, fazedor en Navatalgordo, e Pero García, fazedor en Navalosa, e Estevan Muñoz, lugarteniente por Diego Martín, fazedor de Hoyoquesero, e Pero Gonçález, fazedor en Navalvado, pueblos e lugares del dicho concejo del Burgo, otorgamos, conosçemos e fazemos e ordenamos, establecemos, constituimos por nuestros personeros e nuestros ciertos procuradores suficiéntes, especiales e generales, cumplidos, en la manera e forma que podemos e devemos a vos, Benito Sánchez, de Hoyoquesero, e a vos, Nuño Sánchez, de Navalenga, vezinos del dicho concejo del Burgo, amos a dos en vno e cada vno dellos por sy ynsolidum, en tal manera que la condición e poder del vno non sea mayor nin menor que la del otro, mas que do el vno dexara el pleito o pleitos comenzado o comenzados que el otro los dexare e yr por él o por ellos adelante hasta los fenesçer e acabar. E libre e llenero poder cumplido damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos para en todos los nuestros pleitos e demandas e abçiones e debates e contiendas, asý movidos como por mover, ansý en demandando como en defendiendo, ansý en juyzio como fuera de él, contra todos los concejos e personas del mundo, ansý varones como mugeres, de qualquier ley e estado o condición que sean que demanda o demandas an o esperan aver o mover contra nos, el dicho concejo, o que nos, el dicho concejo, avemos o esperamos aver o mover contra ellos o contra qualquier dellos en qual-

quier manera o por qualquier razón que sea o ser pueda, para ante nuestro señor el rey e reyna e para ante los señores del su consejo e oydores de la su abdiencia e alcaldes e notarios de la su corte e chançillería e para ante qualquier dellos, e para confirmar sentencia o sentencias ante los dichos señores rey e reyna o ante los del su consejo que sean dadas en favor e en ayuda deste dicho concejo, e para ante otro o otros alcaldes o alcaldes, juez o jueces, ordinarios o delegados o subdelegados, ansy eclesiásticos como seglares, ansy para demandar e enjuiciar al señor abad del Burgo o de los de su convento sobre las premiñas e diezmos que el dicho señor abad mueve a demandar de nuevo, e sacar de las ordenanças pasadas delante qualquier juez que sea, eclesiástico como seglar, ansy de la ciudad de Ávila como de otra qualquier ciudad o villa o lugar que de los dichos nuestros pleitos o demandas puedan conoscer, para enplazar e citar e demandar e responder e defender e razonar e conoscer e negar pleito o pleitos, contestar ecepciones e defensiones, poner e allegar e añadir e menguar e para pedir e requerir e afrontar e protestar testimonio o testimonios pedir e tomar e para fazer e dezir e razonar en nuestro nombre en juicio o fuera de él todas las otras cosas e cada una dellas que nos, el dicho concejo, avemos poder de dar e fazer e razonar e deríamos e faríamos e razonaríamos, presentes seyendo, ansy en juicio como fuera de él, aunque sean tales e de aquellas cosas e de cada una dellas que, segund derecho, requieran aver especial mandado, e para costas demandar e pedir e jurarlas e resguardarlas e ver jurar e tasar las de la otra parte o partes, e para jurar en nuestra ánima juramento o juramentos de calunia o deçisorio e de verdad dezir e otros juramentos qualesquier que a la natura del pleito o pleitos convengan, e para testigos e pruebas e cartas e ynstrumentos en nuestro nombre presentar e ver presentar e jurar e conoscer los de la otra parte o partes, e para los contradezar e tachar en derechos o en fechos e en personas, e para replicar e concluir e pedir e oír sentencia o sentencias, ansy ynterlocutorias como difinitivas, e consentir en las que se dieron por nos, el dicho concejo, e apelar e suplicar de las que se dieren contra nos, e seguir el apelación o agrauio o suplicación o dar quien la syga, ante quien e como deuan. Otrosy, nos, el dicho concejo, damos e otorgamos poder cumplido a los dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos para que en su lugar e en nombre de nos, el dicho concejo, puedan fazer e sustituir un procurador o dos o más, los que menester ovieren, e los revocar cada que quisieren, ansy ante del pleito e pleitos contestado o contestados como despues, e quan cumplido, bastante poder como nos, el dicho concejo, avemos para todo lo que dicho es, e para cosa e parte dello otro tal e tan cumplido lo damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos e al sostituto o sostitutos que ellos o qualquier dellos fizieren e sustituyeren en su lugar e en nuestro nombre, como dicho es, e a cada vno o qualquier dellos con libre e llenero e general administración. E prometemos e nos obligamos de aver por rato e estable, firme e valedero en todo tiempo todo quanto por los dichos procuradores e por el sostituto o sostitutos fechos en su lugar e en nuestro nombre fuere dicho, fecho, razonado, tratado, procurado, e de obedescer al derecho e cun-

plir e pagar todo lo que contra nos en qualquier manera fuere juzgado, so obligación de los bienes e propios del dicho concejo e de los vezinos de él, muebles e raízes, avidos e por aver, que a ello obligamos, so la dicha obligación releuamos a los dichos nuestros procuradores e al sostituto o sostitutos e a cada vno dellos de toda carga de satisdación o fiaduría, so la cláusula del derecho que es dicha en latín: *judicium sisti judicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostumbradas.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: Andrés García e Juan Luengo e Juan Blázquez, fijo de Martín Blázquez, vezinos de Navalmoral, e Andrés García e Gonçalo de Córdoua, vezinos del dicho concejo del Burgo.

Fecho e otorgado este dicho poder para los dichos, diez e nueve días del mes de noviembre, año del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años.

E porque yo, Alfonso Gonçalez, de Navalmoral, escriuano de cámara a la merced de los reyes, nuestros señores, e su notario público en todos los sus reynos e señoríos, fuy presente a todo lo susodicho en uno con los dichos testigos, a ruego e otorgamiento de amas las dichas partes, esta carta escriui e fue otorgada en el dicho lugar del Burgo, e fiz aquí este mío signo, a tal, en testimonio de verdad. Alfonso Gonçález.

367

1489, noviembre, 11-23. EL BARRACO.

Álvaro de Santisteban, corregidor de Ávila, da sentencia sobre el deslinde y amojonamiento entre la ciudad de Ávila y su Tierra con el concejo de Burgohondo.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 27. Leg. 1, nº 10.

En El Berraco, aldea e término de la noble ciudad de Ávila, ante el señor licenciado Álvaro de Santisteban, del consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, e su corregidor en la dicha ciudad e juez para la recuperación de los términos, onze días del mes de noviembre, año del nacimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e ochenta e nueve años, en presencia de mí, Francisco Pamo, escriuano público en la dicha ciudad e escriuano de los pueblos della, e de los testigos de uso escritos, paresció Juan Gonçález de Pajares, procurador de la dicha ciudad e sus pueblos e Tierra, e dixo que a su noticia era venido que muchos vezinos deste dicho lugar El Berraco e de Atyzadero e otros lugares de la dicha ciudad e su Tierra auían seydo prendados ellos e sus ganados en términos e pastos comunes desta dicha ciudad e su Tierra, ansy como en Barrialejo

e en otros alixares que son fuera de los límites e mojones de previlegio del concejo del Burgo e de otros concejos comarcanos, e que auian seýdo prendados por vezinos del dicho concejo del Burgo e de los lugares de él, contra razón e derecho e non lo pudiendo nin aviéndoles daldo donde los pudieran nin devieren prender, antes, como dicho tiene, dixo que en alixares e términos comunes de la dicha cibdad e sus pueblos, non lo pudiendo nin deviendo fazer de derecho, porque dixo que pedía e requería al dicho señor corregidor que viese el previlegio del dicho concejo del Burgo e los límites e mojones de él e, declarados aquéllos, todas las prendas que fallase hechas por los vezinos del dicho concejo del Burgo fuera de los dichos mojones en los vezinos e bestiales de la dicha cibdad de Ávila e su Tierra juzgase ser mal hechas, como fechas en alixares e pastos comunes, les mandase restituir e tornar a los vezinos de la dicha cibdad e su Tierra cuyas fuesen, castigando e condenando en las costas a los que oviesen hecho las dichas prendas, restituyendo a la dicha cibdad e su Tierra e pueblos todos los alixares e pastos comunes que ansy fallase agrauiados e ocupados, para que todos los vezinos de la dicha cibdad e su Tierra pudiesen gozar dellos libremente, segund que sus altezas lo quieren e mandan. Todo lo qual dixo que pedía e pidió en la mejor forma que podia e deuía. E en lo nesçesario dixo que ynplicava e ynplicó el oficio del dicho corregidor e pidió cumplimiento de justicia e pidió e protestó las costas. Rogó de los presentes que fuesen dello testigos.

Testigos rogados: Pedro de Plasençia e Françisco, criados del dicho señor corregidor, e Rodrigo de Briones e Christóual Ordóñez, vezinos de Ávila.

E después desto, en el dicho lugar del Berraco, Juan Gil e Andrés Álvarez, alcaldes en el dicho lugar, e Juan García Gallego, vezinos del dicho lugar, en nombre del dicho concejo, todos tres juntamente, pidieron e requirieron al dicho señor corregidor quesyese mandar ver los términos e por donde los vezinos del dicho concejo del Burgo les auian prendado sus ganados e fallaría que todo auía seýdo muy injustamente y por fuera de los límites e mojones que el dicho concejo de Burgo tiene por su previlegio e que por donde los auían prendado es pasto común e concegil de la dicha cibdad e sus pueblos e que, viéndolo ser asy como hera, le pedian e pidieron les fiziese cumplimiento de justicia de los agrauios e prendas que les tenian fechas. E de como lo dezian e pedían, pidieron a mí, el dicho escriuano, gelo diese por testimonio, e a los presentes fuesen dello testigos.

Testigos: Pedro de Plasençia, criado del dicho corregidor, e Christóual Ordóñez e Rodrigo de Briones, criados de mí, el dicho Françisco Paimo, vezinos de Ávila.

E luego, el dicho señor corregidor dixo que oya lo que dezían e que él estaua esperando a los procuradores de los seysmos de la Tierra de la dicha cibdad para con ellos mandar tasar e repartir los maravedís de que sus altezas se querían servir para la paga terçera que sus altezas piden e mandan se fagan a los peones que

syrven por Hermandad e que, fecho aquello, que él estaua presto de yr a ver los dichos términos e los límites e mojones contenidos en el dicho previllegio del Burgo e que, visto, que él está presto de fazer aquello que con justicia deua. Testigos: los dichos.

E despues desto, jueves, diez e nueve dýas del dicho mes del dicho año, el dicho señor corregidor salió del dicho lugar El Berraco para yr a ver e entender en lo pedido e requerido por el dicho Juan Gonçález de Pajares e por los dichos vecinos del Berraco. E llegó al río de Alverche, e para pasar a un límite e mojón que se llama La Cabrera e La Canaleja en Río, segund que dize en el dicho preuillegio. E falló que el dicho río yva crecido e llevava tanta agua que non se pudo pasar. E de allí vio algunos mojones que le nonbravan, e mandó fazer ciertas aliñadas para ver cómo vendría la dereçera, concertándose unos con otros cómo en el dicho preuillegio los mojones se nonbrauan. E de allí mandó a los del concejo del Burgo e a Juan Gonçález de Pajares, procurador de la dicha cibdad e sus pueblos, que para otro día de mañana estoviesen prestos para yr con él, porque le dezian les mostrarian otro buen vado por do pudiese pasar. E que él quería pasar de la otra parte del río para lo ver bien todo. E visto, que entonces faría lo que justicia fuese.

Testigos: Francisco Sedeño e Christóval Ordóñez e Francisco e Ferrando, criados del dicho señor corregidor.

E despues desto, en veinte de noviembre de ochenta e nueve años, en presencia de mí, Francisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, el señor licenciado Áluaro de Santistean, andando a visitar los términos e disirencia que está entre los concejos del Burgo e del Berraco, estando presente Juan Gonçález de Pajares, procurador de la dicha cibdad, e los alcaldes del concejo del Berraco e otros vecinos de Tierra de Áuila, llegó a La Pedriza, porque los del concejo del Burgo dezían que llegava hasta allí su término, y de allí bolvió por el arroyo de Los Avellanos, e dende a Los Llanos de Barrialejo, e dende a llegar hasta donde dizan La Cabrera, como el previllegio del dicho concejo del Burgo dize, para que le mostrasen La Canaleja, porque para la dereçera que el dicho previllegio trae, para yr desde La Serradilla hasta La Cabrera, e dende a La Canaleja en Río, e de ay a Santa María, donde el dicho preuillegio dize que es el otro mojón non les parescia que era necesario deçender a La Pedriza, porque aquello non traía dereçera cierta a vista de ojos para Santa Coloma, y por tanto quiso ver desde La Serradilla donde venia la dereçera a La Cabrera, e de la cunbrera a La Canaleja, para ver desde La Canaleja el término e dereçera hasta Santa Coloma, pues que el preuillegio dize que auía de pasar luego el río.

E luego, estando en La Canaleja junto con el río de Aluerche, paresció Benito Sánchez, procurador del dicho concejo del Burgo del Hondo, e dixo que el dicho señor corregidor buscara la dereçera desde La Serradilla hasta la cunbrera, e dende

a Santa Coloma, e que porque él dezía que un cabeço alto donde se muestran unos casares de un ermita que era Santa Coloma que él quería mostrar al dicho señor corregidor por testigos dignos de fe cómo non era aquél el cabeço de Santa Coloma, salvo más abaxo fazia la parte del Berraco, e que asy fallaria que non era esta La Canaleja de donde se auia de juzgar, mas otra Canaleja que estava entrante La Pedriza, e que de allí se auia de tomar la dereçera para Santa Coloma.

Testigos: Francisco Sedeño e Christóbal Ordóñez, criados de mí, el dicho escriuano, e Ferrando e Francisco, criados del dicho señor corregidor, vezinos de Ávila.

E luego, Juan García, del Berraco, e Juan Gil, alcalde del dicho lugar, e Ferrando Diaz, del Tienblo, e Pedro Robledo, vezino del Atyzadero, dixerón que, segund el preuillegio del Burgo dezía que La Serradilla era un mojón a dereçera, el otro era fasta La Cabrera, e dende a La Canaleja en Río, segund que en el preuillegio dize, e dende a Santa Coloma que era en el cabeço que ellos mostravan en la misma dereçera desde el río hasta Santa Coloma e que de La Canaleja a donde ellos estavan a La Canaleja que ellos mostrauan en La Pedriza era mucho abajo por el río de Alverche e entrauan en ellos otros términos que non nonbra el preuillegio del dicho concejo del Burgo que era fuera de los límites, segund que el dicho preuillegio trae la dereçera, e que pedian que pues por el dicho corregidor era visto que pedían e pidieron les fiziese justicia. Testigos: los dichos.

E luego paresció presente Juan González de Pajares, procurador de la dicha çibdad de Ávila e sus pueblos, e dixo que pedía e requería e pidió e requirió al dicho señor corregidor que por él visto el dicho preuillegio del Burgo e los mojones en él nonbrados que dexe al dicho concejo todo lo que el dicho preuillegio le da por los dichos mojones. E sy algo fuera de él tienen tomado, que lo mande dexar e dexe por término y pastos común de la dicha çibdad e sus pueblos e Tierra. Testigos: los dichos.

Luego, el dicho señor corregidor dixo que, visto todo lo que el dicho Benito Sánchez, procurador del concejo del Burgo, dixo contra aquél cabeço que los sobredichos vezinos del Berraco dixerón que era Santa Coloma que, pues él dezía que non era aquél, que le mandaua que para mañana, sábado, muestre testigos de ynformación cómo non es aquél el cerro e cabeço de Santa Coloma. Testigos: los dichos.

E después desto, en El Berraco, veint e un días de noviembre del dicho año, parescieron ante el dicho señor corregidor e juez susodicho, en presencia de mí, Francisco Pamo, Juan Gil, alcalde del dicho lugar El Berraco, e Andrés Álvarez, alcalde, e Juan García Gallego, vezinos del dicho lugar, e dixerón que pedían e requerían al dicho señor corregidor que, pues por él era visto a vista de ojos las diferencias que son entre los concejos del Burgo e el dicho lugar El Berraco, que

lo mande amojonar e determinar, como fallase por justicia. E que, sy lo fiziese, que faría bien e derecho, en otra manera, dixo que se entendía quexar de él al rey e reyna, nuestros señores, e a quien con derecho deviese. Testigos: Pero Xuárez, escriuano público de Áuila, e Juan de Arévalo e Christóual Ordóñez, vezinos de Áuila.

E luego, paresció presente Juan Gonçález de Pajares, como procurador de la dicha cibdad e sus pueblos, e dixo que él, asy mismo, pedía e requería al dicho señor corregidor que fiziese el amojonamiento, segund parescía por el preuillegio del dicho concejo del Burgo, e que, fecho, que lo otro que lo pronunciase por término e pasto común de Áuila e su Tierra, como lo era. Testigos: los dichos.

E luego, en continente, paresció y presente Benito Sánchez, como procurador del dicho concejo del Burgo, e dixo que para que el señor corregidor sea ynfomado por dónde van las señales e límites que su preuillegio nonbra que presentaua e presentó por testigos para ynfomación de lo susodicho a Martín García de Endrino e a Juan García Gallego e a Pascual García e a Pedro Costilla, vezinos del Berraco, e a Pero García, herrador, vezino de Navalpuerco, de los quales e de cada vno dellos dixo que el dicho señor corregidor rescibiese juramento sobre la señal de la Cruz e sobre los santos evangelios e por el Corpus Christi que en la yglesia estaua consagrado, donde ellos e cada vno dellos pusiese sus manos derechas que bien e fielmente e syn arte e syn engaño diryán la verdad de todo lo que supiesen e vieron e oyeron dezir sobre aquello que eran presentados por testigos e por el dicho señor corregidor les fuese preguntado. Luego, el dicho señor corregidor dixo que los auia por testigos presentados. Testigos: los dichos.

E después de lo susodicho, este dicho dia, estando el dicho señor corregidor en la yglesia de Santa María del Berraco, en presencia de mí, el dicho escriuano, e de los testigos de yuso escriptos, ante el altar mayor de la dicha yglesia, teniendo un libro de santos evangelios abierto e una cruz ençima, parescieron y presentes Benito Sánchez e de los testigos por él presentados: Martín García de Endrino e Juan García Gallego e Pascual García, vezinos del Berraco, e Pero García, herrador, vezino de Navalpuerco. E el dicho Benito Sánchez dixo que el traýa a los susodichos para que jurasen, segund que por él era pedido, e fuesen preguntados por los nonbres que dio escriptos en un papel, sacado de los nonbres nonbrados e contenidos en el dicho su preuillegio por límites e mojones del dicho concejo del Burgo. E dixo que como quiera que él auia nonbrado a Pedro Costilla e que aquél non se fallava en el dicho lugar El Berraco que él era contento que los dichos Martín García del Endrino e Juan García Gallego e Pascual García, vezinos del Berraco, e Pero García, ferrador, vezino de Navalpuerco, lo jurasen e declarasen los mojones sobre que era la quistión, e qual era La Cabrera e qual era La Canaleja en Río e qual era el cabeço de Santa Coloma. Los quales e cada vno dellos pusieron sus manos derechas sobre la señal de la Cruz e tocaron los santos euangelios del dicho libro e dixerón que jurauan por el cuerpo de Dios Todopoderoso que allí

estaua consagrado en aquel sagrario, que allí estaua junto con el altar, e por la señal de la Cruz que con sus manos derechas tomaron e por las palabras de los santos evangelios que, ansy mismo, avían tomado e doquier que más largamenate estoviesen escriptos que syn arte e syn engaño e syn otra colupsión alguna dirian la verdad de todo lo que les fuese preguntado e, sy menester fuese, le mostrarian quál era La Serradilla e quál era La Cabrera, cómo da La Canaleja en Río, e quál era Santa Coloma, que son los mojones sobre que está la diferencia de entre el concejo de Burgo e del Berraco e la çibdad de Ávila e sus pueblos, e responderian e dirian a otra qualquier pregunta que por parte del dicho concejo del Burgo les fuese preguntado e ellos supiesen cerca de aquello por que eran presentados por testigos. E que así lo jurauan e juraron. E que, sy así lo fizieren, que Dios todopoderoso les ayudase e valiese en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas. En otra manera, si lo contrario de la verdad fiziesen o dixesen, que aquel cuerpo de nuestro señor Jhesuchristo que allí estaua consagrado que era Dios todopoderoso, gelo demandase mal e caramente en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, donde más auia de durar, como aquéllos que a sabiendas se perjuravan e se perjurian en el su santo nonbre en vano. E lançado e echándose la confusión del dicho juramento, dixo cada vno dellos: sý juro e amén.

Testigos: Juan Gil, alcalde del Berraco, e Martín Sánchez, alcalde del Burgo, e Nuño Sánchez, de Navalenga, e Pedro Robledo, vezino del Atizadero, aldeas de la dicha çibdad.

E luego, el dicho Benito Sánchez, que era presente, presentó estos nonbres de mojones, sacados del preuillejo del dicho concejo del Burgo, segund que se sigue, para por donde fuesen preguntados los testigos por él de suso presentados, sobre las dichas diferencias, e los nonbres de mojones que del dicho previllegio fueron sacados son éstos: como de Nava Santa María, como parte con Navalmoral queda en somo de La Lobrega, e en somo de la garganta de Santa María por somo de Las Lastras e como da en Valartes e como da en el Forno de Xatán e como da en la cabeza de San Pedro e en la de Barvazedo e en La Serradilla e en La Cabrera e como da en La Canaleja en el río fasta Santa Coloma. E sy nesçesario era, dixo que fazía e fizó presentación del dicho previllejo del dicho concejo de Burgo, el tenor del qual es éste que se sigue. Testigos: los dichos.

(A continuación viene el documento nº 314).

El qual dicho previllejo ansy presentado e leydo en la manera que dicha es, luego el dicho Benito Sánchez, en nonbre del dicho concejo e omes buenos del dicho lugar de Burgo del Hondo, sus partes, dixo que por quanto los dichos sus partes e él en su nonbre auia menester el dicho previllejo oreginal para lo mostrar e presentar en algunas partes e lugares do les convenia, e se temía e receleva que, levándolo o enbiándolo se les podya perder por fuego o por agua o por robo e por furto o por otro caso fortytuito, pinato o ynopinato, ansy del cielo como de la tie-

rra, que podria acaescer, por manera que el derecho de los dichos sus partes e suyo en su nonbre podria perescer, por ende, dixo que pedia e pidió al dicho alcalde que mandase a mí, el dicho escriuano, que sacase o fiçiese sacar del dicho previllejo oreginal un traslado o dos o más, quáles e quántos el dicho Benito Sánchez en el dicho nonbre me pidiese e menester oviese, con el qual, fylemente, los concertase e gelos dyese sygnado o sygnados con mi sygno, en manera que fyzyesen fe. El qual dicho traslado o traslados que yo, el dicho escriuano, sacase o fyzyese sacar del dicho previllejo oreginal e paresçiesen sygnado o sygnados de mi sygno, el dicho alcalde ynterpusyese a ellos e en ellos abtoridad e decreto para que valiesen o fyzyesen fe, doquier que pareciesen, asy en juyzio como fuera de él.

E luego, el dicho señor alcalde tomó el dicho previllejo oreginal en sus manos e abriólo e católo e con diligencia esaminólo. E dixo que por quanto lo veía bueno e sano e non roto nin raso nin cançelado nin en parte alguna de él sospechosa, por ende, dixo que mandaua e mandó a mí, el dicho escriuano, que sacase o fyzyese sacar del dicho previllejo oreginal un traslado o dos o más, qual o quales el dicho Benito Sánchez, en los dichos nombres, me pidiese e menester oviese, con el qual sielmente los concertase e gelos diese sygnado o sygnados en manera que fyzyesen fe. Al qual dicho traslado o traslados que yo, el dicho escriuano, ansy sacase o fyzyese sacar del dicho previllejo oreginal e paresçiese sygnado o sygnados de mi sygno, el dicho señor alcalde dixo que ynterponía e ynterpuso su decreto e abtoridad complida, como mejor podía e de derecho devía. E mandaua e mandó que valiesen e fiziesen fe, doquier que pareciesen, ansy en juyzio como fuera de él, bien ansy e a tan complidamente como la dicha carta de previllejo oreginal vale e valer puede e deve de derecho.

E desto en cómo pasó, el dicho Benito Sánchez en los dichos nombres pidiólo sygnado a mí, el dicho escriuano.

Testigos que a esto fueron presentes: Gómez Gonçález e Francisco Áluarez e Juan de Aréualo, escriuanos públicos de Áuila³⁷. E yo, el dicho Pero Xuárez de Áuila, escriuano público susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es e en vno con los dichos testigos, e lo fyz escreuir para el dicho concejo del Burgo del Hondo, e lo concerté con el dicho previllejo oreginal, e que va escrito en estas nueue planas de este pargamino con ésta en que va mi sygno, e en fyn de cada plana va la rública de mi nonbre. E por ende, fyz aquí este mío sygno a tal en testimonio de verdad. Pero Xuárez.

E lo que los dichos testigos e cada vno dellos dixerón e depusieron en sus dichos e depusiciones, cada uno sobre sí, secreta e apartadamente, es esto que se sygue:

³⁷ A continuación, figura en el documento la nota siguiente: "Va escrito entre renglones o diz en e nuestro fasta aquí".

El dicho Martín García del Endrino, testigo susodicho, jurado e preguntado, segund de suso, seyéndole leydos los nombres contenidos en el preuilliegio del dicho concejo del Burgo, e señaladamente sy sabe La Serradilla, dixo que lo que deste fecho sabía es que él á más de setenta años que sabía esta tierra e se auía criado en ella e se crió guardando ganado en La Serradilla que disen e en Barrialejo y en La Cabrera, e puestos términos e por la Sierra de Yruelas, e que sabe que La Serradilla se dice una cabeza alta que está cerca del Collado de los Abades, e que él la mostraría, sy fuere nesçesario, e que cosa conosçida es que bien se paresce de muchos. E que el otro mojón que dijen La Cabrera, que es vna garganta que viene hasta el río, que se faze de otras gargantas que vienen de la sierra que se dice La Cabrera, quando se juntan todas juntas al chorro de Las Cabreras que va a dar cerca de La Canaleja en Río, e que aquella Canaleja, desde que él se acuerda, syenpre se llamó La Canaleja, porque en verano syenpre los que por allí andavan e para los molinos llevaban de allí agua porque la del río non era buena agua para bever, c que aquélla se dice Canaleja e syenpre la oyó dezir a los antiguos que aquélla era La Canaleja, e oy dia se dice e nunca otra Canaleja él supo en todo aquello nin el río arriba nin el río abaxo nin que tal nombre toviese, e que de allí para yr a Santa Coloma, segund el preuilliegio dice que Santa Coloma es un cabeço alto que está en frente de la dicha Canaleja, e que desde allí se paresce e que ençima del cabeço están vnos caminos que solian dezir la yglesuela de Santa Coloma, e que non sabe él en toda la tierra otra Santa Coloma, sy non aquél, e que quando alguno nombra a Santa Coloma que non sabía otro, salvo aquel cabeço donde está aquella ermita derribada, e que, sy nesçesario fuere, que él lo mostrará. E que estos nombres que él á dicho son los que el preuilliegio nonbra. E en esta tierra syenpre suelen dezir e por estos nombres se á conosçido e conosçe La Serradilla e La Cabrera e La Canaleja en Río, e dende a Santa Coloma. E para el juramento que hizo que esto es lo que sabe de este fecho.

El dicho Pascual García, vezyno del Berraco, testigo susodicho, jurado e preguntado, segund de suso, e seyéndole leydos los nombres contenidos en el dicho previllegio del Burgo e señaladamente sy sabía La Serradilla, dixo que la sabía. Fue preguntado que cómo la savía, dixo que la savía porque á estado en ellas muchos años e está ençima del Collado de los Abades, e que de allí viene a La Cabrera. La qual Cabrera se faze de muchas gargantas que descienden de aquella sierra, e que la vna garganta se dice la garganta del Hituero, e la otra garganta de Peñafalcón, e la otra se dice del Arroyomoro, e la otra La Cabreruela, e la otra se llama la garganta de Peñaparda, e la otra se llama la garganta de Cervunalejo. E estas gargantas todas se vienen juntando hasta ençima de la chorrera, e de allí abaxo se llama La Cabrera, que va dar en el río, adonde disen La Canaleja. Fue preguntado si sabía que se dixese otra Canaleja en Río abaxo o arriua, salvo allí, e dixo que non, sy non que siempre oyó dezir aquella Canaleja en Río, e aquella garganta que da allí en el río junto con La Canaleja es La Cabrera, e que á oydo dezir syenpre que un cabeço alto que paresce desde La Canaleja que va en dere-

cho del Horno del Aldiuela a dar en el cabeço de Santa Coloma, donde está una iglejuela caýda, e que syempre oyó dezir e sabe que éstos son los límites de los mojones que nombre el previllegio del Burgo. E que esto es lo que sabe, so cargo del juramento que hizo.

El dicho Pero García, herrero, vezino de Navalpuerto, testigo susodicho, jurado e preguntado, segund de suso, seyéndole leýdos los nonbres contenidos en el preuillegio del dicho concejo del Burgo, señaladamente, sy sabía La Serradilla, dixo que la sabe que es un prado que está en la cunbre de aquella parte del Collado de los Abades, e que siempre oyó dezir a sus antiguos que es aquella La Serradilla, e que, sy nesçesario fuere, lo mostrará, e que sabe que es aquello del dicho concejo del Burgo e por su mojón. Fue preguntado, sy sabe La Cabrera, dixo que la sabe porque es una garganta que se dice La Cabrera que faze de muchas gargantas que se nonbran de otros nonbres hasta la chorrera, e que de la chorrera abaxo que viene al camino que atraviesa del Burgo al Tienblo, e de allí hasta el río, se llama La Cabrera, e que entra en el río, junto donde se dice La Canaleja en Río. E que sabe la dicha Canaleja más ha de çinuenta años e que nunca otra Canaleja supo por todo el dicho río arriba nin abaxo, salvo aquélla de donde bevían agua en verano, porque el agua del río non hera bueno. E que de allí sabe un cerro alto donde estaua una yglejuela que se llama aquella Canaleja, e aquella siempre oyó dezir Canaleja en Río. E que para yr desde allí a Santa Coloma, vía derecho como el previllegio del dicho concejo dice, dixo que era un cabeço alto que se puede mostrar desde la dicha Canaleja, donde dixo que auía vn casar de antiguo de casa fecho de piedra, que siempre oyó dezir a los antiguos e oy día se dice aquel cabeço Santa Coloma, e que, sy nesçesario fuere, que él lo mostrará al dicho señor corregidor los lugares que tiene dichos, e que aquéllos son los mojones del dicho preuillegio, segund se nonbran por él, e que asy lo oyó dezir syempre a sus antiguos. E que esto es lo que sabe de este fecho para el juramento que hizo.

El dicho Juan García, vezino del Berraco, testigo susodicho, jurado e preguntado por el dicho señor corregidor para ynformación de la diferencia de los dichos concejos por los dichos nonbres de mojones en el preuillegio del dicho concejo del Burgo contenidos, para quitar la question que hera sobre los mojones que han de ser fechos desde La Serradilla hasta La Cabrera, e de ay a La Canaleja en Río, e de ay hasta Santa Coloma, e para saber qual es La Serradilla e qual La Cabrera e qual La Canaleja en Río e qual desde Santa Coloma, segund que se an nonbrado e nonbran por sus antiguos e como él siempre los vio nonbrar e señalar, e para que los nonbre e muestre, sy es nesçesario, al dicho señor corregidor, so cargo del juramento que tiene fecho, dixo que lo que él sabe e siempre oyó dezir a sus antiguos y los nonbres porque los vio nonbrar los dichos mojones desde La Serradilla hasta Santa Coloma son los syguientes: dixo que La Serradilla se dice y syempre él la oyó nonbrar por tal nonbre, un picoço de sierra agudo que estava ençima del Collado de los Abades, e que es un cabeço que se ve de toda esta tierra, e que, sy

nesçesario de lo amojonar, que él yría a lo mostrar; e que desde allí viene, segund el preuilegio del dicho conçeo del Burgo, dize a La Cabrera, e que La Cabrera es una garganta que viene de la sierra a entrar en el río que se dize La Cabrera porque viene de la sierra, e desde do queda la dicha garganta abaxo del camino que atravesia para yr del Burgo al Tienblo se llama La Cabrera, e que ansy la á oydo nonbrar antiquamente, e esta dicha Cabrera está junto de La Canaleja en Río, e que se dize Canaleja en Río porque en verano siempre que están por allí y los de aquellos molinos van allí a bever agua porque la del río no es bueno. Que Santa Coloma que se paresce desde la dicha Canaleja donde estauan vnos casares que se dizan que fue yglesia e que se llama la yglesia de Santa Coloma, e que por todos aquellos términos non sabe otro lugar ninguno donde se nonbre Santa Coloma, e que sabe que estos nombres an tenido e son los que nonbran por amojonamiento el dicho preuilegio del Burgo. E que esto es lo que sabe para el juramento que fiz.

E después desto, en Navalenga, veinte e tres dýas del dicho mes de noviembre del dicho año, paresció presente ante el señor corregidor, en presencia de mí, Ferrando Pamo, e de los testigos de yuso escriptos Benito Sánchez, e para se fazer parte presentó el poder que tiene del dicho conçeo del Burgo, e dixo que pedía e pidió al dicho señor corregidor le guarde el dicho su preuilegio e que los testigos por él presentados señalen los mojones del dicho su preuilegio e declarlen los dichos mojones, segund que en el dicho su preuilegio se contiene; e, declarados, que pedía e pidió al dicho señor corregidor les guarde el dicho su preuilegio e que, sy ay lo fiziere, que fará bien, sy non, de otra manera, qualquier cosa que fiziere sea en sy ninguna. E pidiólo por testimonio.

Testigos: Pero Xuárez, escriuano de Áuila, e Christóual Ordóñez, vezinos de Áuila, e Juan García, vezino de Navalenga.

(A continuación va el documento nº 366).

E después de esto, el dicho señor corregidor este dicho dýa, estando en el pasil de la garganta Cabrera, entre el río de Aluerche e el camino que va del Burgo hasta El Tyenblo, aviendo hecho fazer ahumadas en La Serradilla y, asy mismo, en Santa Coloma, demandó el dicho señor corregidor a los dichos testigos sy era La Serradilla aquélla donde se fazía la ahumada, e dixerón que sy, que aquélla era La Serradilla e de ay les demandó le mostrasen dónde era La Cabrera e dónde de antiguo se llamava La Cabrera, e mostráronle que era La Cabrera vna garganta que desçendia de la sierra que se fazía de muchas gargantas que venían hasta la chozera que estaba ençima del dicho camino que va del Burgo al Tienblo; e luego les demandó que dónde se dezía La Canaleja en Río, e dixerón que, como ellos auían dicho en sus dichos, que La Canaleja se dezía en Río aquélla que ellos mostraron que estaba ençima de donde la dicha garganta entrava en el río, junta con el río; e preguntóles que dónde sedezía Santa Coloma, e dixerón que era vn cerro alto donde se auía hecho vna ahumada, donde auía unos cimientos, e vnos los llamauan

la yglejuela de Santa Coloma, e otros el cerro de Santa Coloma, e que non avia otro cerro ninguno que se llama Santa Coloma, synon aquél que tenian dicho. E que esta era la verdad, so cargo del juramento que tenian fecho, que éstos eran los lugares e límites, segund que agora los mostrauan e como en sus dichos lo auian dicho e declarado, e como el dicho preuilegio del Burgo nonbrava. E que non avia en toda esta tierra otros lugares conoscidos que ansy se nonbrasen como éstos que al dicho señor corregidor auian mostrado. E que esta era la verdad, so cargo del juramento por ellos fecho.

E luego el dicho señor corregidor dixo que por él visto e oydo lo que dicho es, considerados los límites e mojones del dicho previlegio del dicho concejo del Burgo, e por él vistas las dereceras de los dichos límites e mojones que las ahumadas por él fechas fazer, que fallaua e falló en Dios e en su conciencia que los mojones del dicho concejo del Burgo e los términos de él non pasauan la vía del Tienblo del dicho arroyo o garganta de La Cabrera, e que en el dicho arroyo e garganta fenescia hasta la parte del Tyenblo, e la dicha garganta de La Cabrera abaxo descendia la derecera del dicho término del dicho concejo del Burgo hasta dar en el dicho río de Alverche, donde dizen La Canaleja en Río, e de aý la vía derecha yva el dicho término a la cabeçera de Santa Coloma, donde estauan los cimientos, donde mandó el dicho señor corregidor que fuese fecho un mojón de cal e canto por atajar debates entre los concejos del Burgo e El Berraco. E mandó a los dichos concejos e a cada uno de los que de los dichos límites e mojones a fuera la vía del Tyenblo non prendan a ninguno vezino de Ávila e su Tierra por paçer e rogar e cortar, ansy como dice la dicha garganta de Cabrera e como dice La Canaleja en Río e como dice el dicho cabeço de Santa Coloma e sus dereceras de lo susodicho, porque estos dichos mojones son de los mojones nonbrados en el dicho previlegio del Burgo e los lugares por donde los vezinos del dicho concejo del Burgo deven guardar los términos del dicho concejo. E lo otro fuera de aquello son términos e pastos comunes de que pueden gozar e cortar e paçer con sus bestiales los vezinos del dicho concejo del Burgo e del Berraco e de los otros lugares de la Tierra de la dicha ciudad de Ávila, como en pastos e alixares e términos comunes de la dicha ciudad e su Tierra, salvo lo que el concejo del Berraco tiene por su término y muestra ser suyo por su previlegio. E esto dixo que manda e mandó, declaraua e declaró, segund que dicho tiene, e que manda e mandó a los del dicho concejo del Burgo que non prendan de fuera de los dichos límites e mojones por él declarados, que son los mismos contenidos en su previlegio. E, sy prendas algunas tienen fechas fuera de los dichos límites, las tornen e restituyan a sus dueños, libres, so pena de diez mill maravedis al dicho concejo del Burgo, sy mandare prender, para la guerra de los moros, e al vezino o habitante del dicho concejo del Burgo que por sy prendare fuera de los dichos mojones nonbrados en esta mi declaración, que lo pague con las novenas, las dos partes para el dueño de la prenda, e las setenas para la cámara de sus altezas.

Lo qual dixo que mandaua e mandó, determinando lo que él visto en la quistión susodicha, en estos escriptos e por ellos. E porque era tarde e estaua en el campo e lexos de poblado donde el dicho señor corregidor auía de yr a dormir, dexó de publicar lo susodicho para otro dýa.

Testigos: Pero Xuárez, escriuano público de Áuila, e Francisco Sedeño, vecino de Aréualo, e Pero Áluarez, vezino de Áuila. El licenciado de Santysteuan.

Este dicho dýa, en el dicho término e lugar susodicho, en presencia de mí, el dicho escriuano, e testigos de yuso escriptos, donde el dicho señor corregidor estaua viendo los dichos mojones, mandó al dicho Benito Sánchez, procurador del dicho concejo del Burgo, que para mañana a la abdiencia de las bísperas paresciera en el dicho lugar del Berraco a oýr lo que sobre la vista destos mojones e términos auía sentenciado e mandado.

Testigos que fueron presentes: Pero Xuárez, escriuano público de Áuila, e Francisco Sedeño, vecino de Aréualo, e Christóual Ordóñez, criado de mí, el dicho Francisco Pamo, vezino de Auila.

E después de lo susodicho, en el dicho lugar El Berraco, aldea e jurección de la dicha cibdad de Áuila, veinte e quatro dýas del dicho mes de noviembre del dicho año, a la abdiencia de las bísperas, en presencia de mí, el dicho Francisco Pamo, escriuano público susodicho, e testigos de yuso escriptos, ante el dicho señor corregidor parescieron presentes Juan Gonçález de Pajares, procurador de la dicha cibdad e sus pueblos, e Benito Sánchez, de Hoyoquesero, e Nuño Sánchez, de Navalenga, procuradores del dicho concejo del Burgo del Hondo, e dixeron al dicho señor corregidor que ayer, que se contaron veinte e tres días del dicho mes de noviembre del dicho año, estando ençima de La Canaleja, que es al pasil de La Cabrera, seyendo tarde cerca del sol puesto, les oviera mandado que oy, dicho dia, a esta dicha abdiencia, paresciesen ante él a oýr la determinación e declaración que dava en los términos e mojones del concejo del Burgo por él vistos, e que ellos venían a la dicha ora a la dicha abdiencia para ver lo que sobre esto mandava e avía determinado. Que lo pedían por testimonio.

Testigos: Pero Áluarez e Christóual Ordóñez, vezinos de Áuila, e Francisco Sedeño, vecino de Aréualo.

E luego, el dicho señor corregidor dixo que ayer al tiempo que él vuo fecho escriuir su determinación sobre la vista de los dichos mojones e declaración de términos del dicho concejo del Burgo era tarde, como ellos vieron, por aver de venir a dormir al dicho lugar del Berraco. E por esta cabsa dixo de les mandar leer e notificar la determinación que él auía dado sobre la vista que avía hecho, segund que ante mí la auía hecho e firmado de su nonbre, que les mandó parescer oy dia a esta dicha abdiencia en este dicho lugar El Berraco. E que agora mandaua e mandó a mí, el dicho escriuano, que en presencia de los dichos procuradores e de

todo el concejo del Berraco, que juntos estauan, leyese e publicase la determinación que sobre los dichos mojones e términos auía dado e fecho en la declaración que dellos fizo, sobre la ynformación que vuiera avido de los dichos testigos presentados por el dicho Benito Sánchez, como procurador del dicho concejo del Burgo, y el mostramiento que a vista de ojos los dichos testigos le fizieron, segund que ante mí lo avía sentenciado e declarado e mandado y lo tenía firmado de su nonbre.

Testigos: Pero Xuárez, escriuano público de Áuila, e Francisco Sedeño, de Arévalo, e el alcayde de Vallés e Pero Áluarez, vezinos de Áuila, e otros vezinos del dicho lugar El Berraco.

E luego, yo, el dicho escrivano, leer e publicar fize este abto e declaración que el dicho señor corregidor fizo, estando en el dicho lugar pasil, término del dicho concejo del Burgo, segund que por ante mi lo mandó e ordenó e firmó de su nonbre. Lo qual todo fue fecho, día, mes e año susodicho. Testigos: los dichos.

E luego, el dicho Juan Gonçález de Pajares, procurador susodicho, dixo que rescebia sentencia e auía por bueno lo fecho e mandado por el dicho señor corregidor. E el dicho Benito Sánchez, procurador susodicho, dixo que apelaua. E luego en continente el dicho Juan Gonçález de Pajares dixo que pues el dicho Benito Sánchez non se contentava con lo fecho pues que le daña lo suyo e lo que su preuilliegio quiere e más que él quería aver su acuerdo, porque se hiziese mayor declaración en los dichos mojones, e respondería en el término que deuia. Testigos: los dichos.

E después de lo susodicho, en el dicho lugar del Berraco, ante el dicho señor corregidor, en presencia de mí, el dicho Francisco Pamo, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente el dicho Juan Gonçález de Pajares e dixo que por él, puede aver tres dia, fue notyficado un abto e determinación que él ovo dado ante testigos de ynformación que el procurador del dicho concejo del Burgo dió, con vista e apeamiento que el dicho señor corregidor fizo en el término que están, que es a la parte de Barrialejo, declarando los mojones del previllegio del Burgo, señaladamente, La Serradilla y La Cabrera, como de Canaleja en Río, e dende como va a Santa Coloma, que son mojones de preuilliegio del dicho concejo del Burgo, que fablan en esta parte fazia el concejo del Berraco e fazia el alixar del Horno de Barrialejo e hazia Los Llanos e la Pedriza e el arroyo de los Avellanos, a la parte de Majadalosa e Sierra de Yruelas e Çeniçeros, que es fazia la parte del Tyenblo, que son términos e pastos comunes de Áuila e su Tierra, segund que byene nonbrando el dicho preuilliegio, fasta La Serradilla, que es en la sierra que está alta sobre el dicho Barrialejo, e de la dicha Serradilla la vía derecha viene a dar donde se dice La Cabrera, e dende como da Canaleja en Río, e de allí manda en el dicho previllegio yr al cabeço de Santa Coloma. E que pues el dicho previllegio manda yr de la dicha Serradilla a La Cabrera, como da Canaleja en Río, e que faziendo

esta vía so la mojonera se haze cierta desde La Serradilla hasta La Cabrera, segund que los testigos que el dicho procurador del Burgo dio, an depuesto e nonbrado e mostrado, queda mucha tierra de alixar delante, de la dicha cibdad e sus pueblos, que es menester que se declare por mojones, porque dixo que tomándose determinación, segund que la auía dado diciendo que viniese desde La Serradilla a La Cabrera, sy non declarase por qué derecera auían de venir los mojones de la dicha Serradilla a La Cabrera que podrían quedar, y los del dicho concejo del Burgo tomarian el Horno de Barrialejo e mucha parte del dicho término de Barrialejo que es alixar, segund que es notorio y paresce claramente, porque siempre el concejo de la dicha cibdad de Ávila e sus mayordomos an arrendado e arriendan el dicho Horno de Barrialejo, como cosa propia de la dicha cibdad e sus pueblos e de su pasto común. Porque dixo que pedía e pidió e requería e requirió al dicho señor corregidor que mandase fazer la dicha declaración e amojonamiento desde La Serradilla hasta La Cabrera, como da Canaleja en Rio. E para ynformación suya e para que parezca cómo ha de ser ansý e cómo Barrialejo non entra en los límites e mojones del dicho concejo del Burgo e es pasto común de la dicha cibdad e sus pueblos, que presentava e presentó por testigo a Pedro de Robles, mayordomo del dicho concejo de la dicha cibdad, para que sy sabe que el Horno de Barrialejo él y los otros mayordomos que han seýdo e son del dicho concejo de Ávila lo arriendan como cosa común del dicho concejo de Ávila e sus pueblos, e faze presentación de las ynformaciones que están tomadas ante Pero Xuárez, escriuano, e ante Ferrando Sánchez de Pareja, escriuano del dicho concejo de Ávila, todo lo qual dixo que declaradamente parescía cómo los testigos que avían mostrado al dicho señor corregidor los mojones de La Serradilla e de La Cabrera e de Canaleja en Rio e de Santa Coloma por mojones e límites del dicho concejo del Burgo auian dicho e depuesto, bien e fielmente, segund que lo auian mostrado e apeado y en los lugares donde los auian señalado, los quales mojones declarados muestran, claramente, como las ynformaciones por él presentadas, que dizan que Barrialejo es pasto común, dizan verdad. E para lo nesçesario dixo que ynplorava e ynploró el oficio del dicho señor corregidor e pidiólo por testimonio.

Testigos: el alcayde Vallés e Francisco Sedeño, vezino de Aréualo, e Ferrando Díaz del Tyenblo e Miguell Sánchez Verdugo, el Viejo, vezino del Berraco.

E luego, el dicho señor corregidor resçibió juramento del dicho Pedro de Robles, mayordomo del concejo de la dicha cibdad, sobre la señal de la Cruz en que puso su mano derecha, corporalmente, e por los santos euangelios, en forma devida de derecho. So virtud del qual, le preguntó qué es lo que sabe del Horno de Barrialejo e quién lo arrienda e lieua la renta dello. El qual dixo que él, como mayordomo del concejo de la dicha cibdad, á arrendado e arrienda el dicho Forno de Barrialejo como propio término común de la dicha cibdad e sus pueblos, e a llevado e lleva la renta dello, e ansý lo falló en los libros del dicho concejo de la

dicha çibdad, que, antiguamente, se arrendava e arrendó por la dicha çibdad e llevavan la renta dello. E para el juramento que fizo que esto es lo que sabe e visto desde fecho³⁸.

E porque yo, Francisco Pamo, escriuano susodicho, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos este proceso fyz escryvir, seyendo compulso y mandado por el dicho corregidor para que a él se lo dyese, por quanto lo queria enbyar a sus altezas, que va escrito en treynta y tres hojas de papel de a cuarto de pliego con ésta en que va mi syno, y en fyn de cada plana va señalado de una de mis rúbrycas, por ende, fize aquí este mío syno, a tal syg(signo)no, en testymonio de lo susodicho. Francisco Pamo.

368

1489. [ÁVILA].

Relación de los peones que se obligaron a ir a la guerra contra los moros a servir como espingarderos, ballesteros y lanceros.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 103.

(Cruz).

Peones³⁹.

Espingarderos.

– En XIX de febrero de ochenta e nueve se obligó por espingardero para la guerra de los moros por la çibdad de Ávila Juan de Riocavado. Salió por su fiador Lázaro Gómez, vezino de Ávila, el qual se obligó de servir e que servirá en la dicha guerra, segund manda la carta de sus altezas e so la pena della; para lo qual obligó a sý e a sus bienes, etc. Testigos: Felipe e Alonso Dalahejos, vecinos de Ávila.

– En cinco de marzo se obligaron por espingarderos Christóual Despinosa e Ferrando Despinosa, su hermano. Christóual dio por fiador a Pablo, texedor, vecino de Ávila. Testigos: Perucho, çapatero, e Christóual, su criado, vecinos de Ávila. Obligáronse de mancomún segund de suso.

³⁸ A continuación, figura en el documento la nota siguiente: "Va escrito sobre Raydo: o diz a nos, e o diz mayor. E entre ringlon: o diz a los, e o diz de León, e o diz ellos, e o diz que nos, e o diz donde nos venimos. e o diz e confirmación, e o diz nos, e o diz preuillegio, e o diz Juan de Arévalo, e o diz dichos, e o diz para yr, e o diz junto. Vala. Non le enpeza".

³⁹ Escrito al margen izquierdo con letra coetánea: "Año de MCCCCCLXXXIX".

– En seys de marzo se obligaron Felipe e Martín de (*blanco de nueve letras*), vezinos de Áuila, de mancomún a boz de uno por sý e por Juan de Sant Pasqual e por (*sic*).

– Villasanta dio por fiador a Juan de Arévalo, texedor. Obligáronse, etc.

– Francisco de Toro, vezino de Áuila.

– E por Diego Ferrador, vezino de Áuila.

– E por Diego de Solana, vezino de Áuila.

– E por Alonso de Fuentueros.

– E por Lázaro Gómez.

Vallesteros.

– En diez e nueve de febrero de LXXXIX se presentaron por ballesteros para servir por la dicha çibdad en la dicha guerra este dicho año los siguientes:

– Francisco de Coualeda, vezino de Áuila, por balletero. Dio por fiador a Pedro el Fierro. Obligáronse de mancomún segund de suso. Testigos: Rodrigo Soriano e Martín, çapatero, vezinos de Áuila.

– En seys de marzo se obligó por balletero Pedro de Santana el Moço. Dio por fiador a Pedro de Sant Marcos el Moço. Obligáronse, etc. Testigos: dichos.

– Fue³⁰ en su logar Bartolomé Texeda, vezino del Tienbio. Salió por su fiador Juan Manjón e obligóse, etc, por medio del dicho.

– En siete de marzo se obligó Francisco, criado de doña Teresa, por balletero.

– Obligóse³¹ por balletero Bartolomé de la Veguilla, vezino del Bodón. Fiador Alonso el Paje.

– Sabastián, fijo de Alonso Batanero.

– Jorge Vázquez se obligó. Fiador Diego de Bullón. Testigos: dichos.

– En XX de marzo se obligaron Diego de Fuentueros. Fiólo (*blanco de seis letras*), criado de Gil López.

– Ferrando Soriano. Fiólo Pedro de Alahejos. Obligáronse de mancomún, etc. Testigos: Santa Cruz e Pedro de Soria.

– Juan Texedor e Andrés de Sandoval, su hermano.

³⁰ Precede, cancelado, lo siguiente: "Christóval de Alarcón se obligó por balletero. Fiador Luis Canporio Obligáronse de mancomún, etc".

³¹ Precede, cancelado, lo siguiente: "Alonso del Reboilar".

— Pedro de Arévalo, hermano de Juan de Arévalo, perayle. Fiólo el dicho Juan de Arévalo, su hermano, e Juan de Riocavado.

Lançeros.

— En XIX de febrero del dicho año se obligó Francisco Arévalo de Caldandrín. Fiólo Gonçalo

— En XXIII de febrero se obligó Christóual, vezino de Cardeñosa, por lançero. Fiólo Juanchón.

— Este día se obligó Martín de Hyniesta. Fiador Ferrando el Negro. En XXVI de febrero.

— Alonso de Çamora, çapatero, se obligó en VI de marzo. Fiador: Alonso, silleiro.

— Pedro, hermano de Martín de Alcovendas. Fiador: Martín de Quéllar e Juan de Medina.

— Antonio de Villegas, lançero.

370

1490, febrero, 14 y 16.

Libramiento de las pagas para los que han servido en la Hermandad.

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I, nº 59.

En Áuila, catorze días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e noventa años, don Abrahán Melamad, en nonbre de don Abrahán Seneor, thesorero general de las hermandades de Castilla, pagó a las personas de yuso escriptas en esta copia contenidas, en presencia de los señores don Gil de Bracamonte, regidor de la dicha çibdad, e de Ferrand Álvarez del Águila e de Gil del Águila, juez esecutor de la dicha çibdad e su Tierra, los maravedís que por sus altezas fueron librados por libramiento del provisor de Villafranca e aceptado por el dicho don Abrahén Seneor. Las quales quantías son las siguientes en esta guisa:

- A Martín de Cuéllar vezino de Áuila, espingardero, I mill e quattrocientos e veinte maravedis: I U CCCC XX

- Juancho de Mondragón, vezino de Áuila, peón lançero, setecientos e ochenta maravedis: DCC LXXX

- A Yualdo de la Yguera, otro tanto: DCC LXXX

- Alfonso García Navarro e a Gil Gómez, en su nonbre, por su poder, seteçientos e ochenta maravedis: DCC LXXX
 - A Gómez Calderón, vezino de Áuila, seteçientos e ochenta maravedis: DCC LXXX
 - A Juan de [...], espingardero, I mill e quatroçientos e veinte maravedis: I U CCCC XX
 - A Juan de Salas, en nonbre de Alonso de Bonilla, seteçientos e ochenta maravedis: DCC LXXX
 - A Felipe Herreruelo, por Diego Ferrador, espingardero, I mill e quatroçientos e veinte maravedis: I U CCCC XX
 - A Juan de Aréualo, vezino de Áuila, por Villaescusa, espingardero, mill e quatroçientos e veinte maravedis: I U CCCC XX
 - A Juan de Riocavado, por Alonso de Vandadas, seteçientos e ochenta maravedis: DCC LXXX
 - A Christóval de Valladolid que se llama de Valverde, seteçientos e ochenta maravedis: DCC LXXX
 - A Alfonso Muñoz, vezino de Áuila, peón, seteçientos e ochenta maravedis: DCC LXXX
 - A Juan de Aréualo, en nonbre de Pedro de Madrid, seteçientos e ochenta maravedis: DCC LXXX
 - A Diego Carretero, seteçientos e ochenta maravedis: DCC LXXX
 - A Juan de Medina, seteçientos e ochenta maravedis: DCC LXXX
 - A Juan de Aréualo e a Juan de Riocavado, vezinos de Áuila, en nonbre de Juan de León, seteçientos e ochenta maravedis: DCC LXXX
 - A Andrés de Palacios Ruvios, por sý e en nonbre de Pedro el Romo e de Juan de Vilches e de ocho onbres de Palacios Ruvios, que son quatro cada uno, seteçientos e ochenta maravedis, tres mill e çiento e veinte maravedis: III U C XX
 - A Juan Zinbrón, a nonbre de Pero Vázquez su cuñado, seteçientos e ochenta maravedis: DCC LXXX
 - A Pero Muñoz de Rasueros, seteçientos e ochenta maravedis: DCC LXXX
- Diego de Bracamonte. Hernandálvarez del Águila. Gil del Águila. Pasó ante mi como escriuano, Gómez Gonçález.

- A XVI de febrero de noventa años se pagó a Juan de Nájera, setecientos e ochenta maravedis: DCC LXXX

- A Hortún López vezino de Monbeltrán, setecientos e ochenta maravedis: DCC LXXX

Traxo poder Hortún López, vezino de Monbeltrán, para cobrar por él e por otros diez e nueve que se siguen debaxo, e él cobró la paga de todos veinte.

- A Juan Núñez, ferrador de Monbeltrán, otro tanto: DCC LXXX
- A Fernando de Martupe, otro tanto: DCC LXXX
- A Juan, carbonero de Monbeltrán, otro tanto: DCC LXXX
- A Martín, corcote de Monbeltrán, otro tanto: DCC LXXX
- A Martín Blázquez de Monbeltrán, otro tanto: DCC LXXX
- A Françisco de Ocaña de Monbeltrán, otro tanto: DCC LXXX
- A Alonso Sánchez de Monbeltrán, otro tanto: DCC LXXX
- A Alonso Sánchez, regidor de Monbeltrán, otro tanto: DCC LXXX
- A Miguel Canpo de Monbeltrán, otro tanto: DCC LXXX
- A Juan Tapia de Monbeltrán, otro tanto: DCC LXXX
- A Pero Sánchez de Monbeltrán, otro tanto: DCC LXXX
- A Blasco del Lagar, otro tanto: DCC LXXX
- A Ferrando Díaz Castaño, otro tanto: DCC LXXX
- A Juan Pérez de Monbeltrán, otro tanto: DCC LXXX
- A Ferrand Martínez de Monbeltrán, otro tanto: DCC LXXX
- A Lázaro Corcote de Monbeltrán, otro tanto: DCC LXXX
- A Diego Corcote de Monbeltrán, otro tanto: DCC LXXX
- A Juan de la Fuente de Monbeltrán, otro tanto: DCC LXXX
- A Marcos Gonçález de Monbeltrán, otro tanto: DCC LXXX
- A Christóval de San Marcos, espingardero, mill e seyscientos e veinte maravedís, por espingardero. Levólos Françisco de Santiago por poder que de él traxo: I U DC XX
- A Torivio de Medina, e por él a Estevan Sánchez, clérigo, setecientos e ochenta maravedís. Cura de Monsalupe; es Alonso Sánchez.: DCC LXXX

- A Christóval del Galindo, setecientos e ochenta maravedís: DCC LXXX
(Rúbrica) Gil del Águila (Rúbrica)
- A Juan del Esquina, otro tanto: DCC LXXX
- A Alonso del Canpo, otro tanto: DCC LXXX
- A Alonso Gil Granado, otro tanto: DCC LXXX
- A Alonso de Medina, espingardero, mill e seyscientos e veinte maravedís: I
U DC XX
 - A Juan de Torrezilla, vezino del Sotillo del Adrada, otro tanto: DCC LXXX
 - A Fernando del Adrada, otro tanto, e por él a Juan de Torrezilla, por su poder que mostró. Levólo ansy de tres: DCC LXXX
 - A Juan Panadero, otro tanto: DCC LXXX
 - A Juan de Seuilla, otro tanto: DCC LXXX
 - A Alfonso Garrido, otro tanto: DCC LXXX
 - A Miguel Ximénez, otro tanto, e por él a Pedro Bullón, vezino de Áuila por poder que de él traxo. Levólo de tres: DCC LXXX
 - A Francisco de Villacastro, otro tanto, e por él a Pedro despensero, vezino de Áuila, por poder que de él traxo: DCC LXXX
 - A Juan Ximénez, otro tanto e por él a Diego Martín vezino de Albornoza, por su poder que de él traxo: DCC LXXX
 - Alonso de Macotera, otro tanto, por él a Ferrand Gutiérrez de Cardeñosa, otro tanto: DCC LXXX
 - A Bartolomé de Moros, otro tanto, e por él a Ferrand Gutiérrez de Cardeñosa, por su poder: DCC LXXX
 - A Juan Berrón otro tanto, e por él a Ferrand Gutiérrez de Cardeñosa: DCC LXXX
 - A Bartolomé de Velayos, otro tanto, e por él al dicho Ferrand Gutiérrez: DCC LXXX
 - A Alonso fijo de Alonso Gutiérrez, otro tanto, e por él al dicho Ferrand Gutiérrez: DCC LXXX
 - A Bartolomé Chinchilla, otro tanto: DCC LXXX
 - A Blas, otro tanto: DCC LXXX

- A Diego Vidrobo, otro tanto: DCC LXXX
- Alfonso de Valençia, otro tanto: DCC LXXX
- A Alonso Garavito de Arévalo, otro tanto: DCC LXXX
- A Alonso de la Adrada, otro tanto: DCC LXXX
- A Martín de Roa, otro tanto, e por su poder a Diego, el Nieto, vezino de Corita de Salamanca: DCC LXXX
- A Pedro de Olmedo, otro tanto, e por su poder al dicho: DCC LXXX
- A Juan de Villalva, otro tanto: DCC LXXX
- Alonso de Capardiel, otro tanto: DCC LXXX
- Alonso de Arévalo, vezino de Cabeças de Alanbre, otro tanto: DCC LXXX
- Fernando Armero, otro tanto: DCC LXXX
- A Diego Gallego, otro tanto: DCC LXXX
- A Francisco de Quirós, otro tanto: DCC LXXX
- Alonso Núñez, otro tanto: DCC LXXX
- A Juan Armero, setecientos e ochenta maravedís: DCC LXXX
- A Francisco Ximénez, otro tanto: DCC LXXX
- A Tomé, otro tanto (*al margen*): Ferrand Ximénez.: DCC LXXX
- A Pedro de Monsalupe, otro tanto: DCC LXXX
- A Alonso Armero, otro tanto: DCC LXXX
- A Francisco Vázquez, setecientos e ochenta mill maravedís: DCC LXXX
- A Christóval Vázquez, otro tanto: DCC LXXX
- A Juan de Monsalupe, otro tanto: DCC LXXX
- A Gonçalo Gómez, otro tanto, e por su poder a Vlasco Ferrández: DCC LXXX
- A Juan de Rebeparlos, setecientos e ochenta maravedís: DCC LXXX
- A Francisco de Fuentcalada, otro tanto: DCC LXXX
- A Fernando Azeytero, otro tanto, e por él, por su poder, a Velasco Martín: DCC LXXX.

1490, febrero. [ÁVILA].

Relación de las cantidades adeudadas de sus salarios a los peones que fueron a servir al Real de Baza en el año 1489.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, n° 101.

La debda que se deve a los peones que fueron a servir por la cibdad al Real de Baça año de 1489.

– Felipe⁴² Ferrezuelo fue a servir por espingardero por el cuerpo de la cibdad; paresce que sirvió desde seys de mayo que partieron daquí hasta XVI de diciembre e más X días de la buelta del camino, que son CCXXXV días. Déstos dice él que le pagaron allá CLIII días, e pagaronsele por la nómina IIUDCCXXX maravedís; que paresce que le deve la cibdad DL maravedís, contados a XL maravedís cada dia: DL

– Otra de Juan de San Pasquall, espingardero, que montó otro tanto tiempo e paga, de que se le devén otros DL maravedís. Es a cargo del dicho Felipe: DL

– Otra de Diego Ferrández, espingardero, que monta otro tanto. A cargo del dicho Felipe: DL

– Mostró otra carta Diego Solano en que sirvió por espingardero en que dice que syrvío desde seys de mayo hasta XVI de diciembre e más X días del camino. En que dice que non le pagaron allá salvo CLIII días, mas que se le devén acá LXXXII días a XL maravedís que montan: III U CC LXXX

[Suma]: IIII U D CCCC XXX

– Mostró otra fe Martín de [...], espingardero, en que paresce que sirvió desde VI de mayo hasta VI de noviembre e más X días de camino. Sacado lo que allá resçibió, fallase que se le devén DL maravedís: DL

– Mostró otra fe Francisco de Covaleda, vallestero, en que paresce que sirvió desde VI de mayo hasta XXVI de deziembre. Resçibió allá CLIII días e un [...], en que se contó el día a XXX maravedís; fallóse que se le deve IIUCC: II U CC XLV

– Mostró otra fe Andrés de Sandoval, vallestero, en que paresce que sirvió hasta onze días de diciembre. En que resçibió allá CLIII días, en que montó VIUDLXXX maravedís, sacados los dichos CLIII días e más IUCCCCXL maravedís que resçibió de la nómina, dévensele DCCCLXX maravedís: DCCC LXX

⁴² Escrito al margen izquierdo: "Ase de ver qué cuesta los días que les pagaron allá".

– Mostró otra Antonio de Villegas en que sirvió hasta XVII de diciembre. E resibió allá CLIII días e más de la nómina IIUCCCCXL maravedís; fállase que se le devén CCCCXX maravedis: CCCC XX

– Mostró otra Juan de Riocavado, espingardero, que sirvió hasta XVII de diciembre. Desto resibió allá CLIII días e más que resibió de la nómina IIMDCCCXXX maravedís, así que se le devén DL maravedis: DL

– Mostró otra Francisco Armero, que syrvío hasta XIII de noviembre, que son CXCIII días. Déstos, sacados CLIII días, dévensele XL días a XXX maravedis, IMCC maravedis: I U CC

[Suma]: V U DCCC XX V

– Mostró otra Alonso Capatero, que sirvió hasta XVII días de diciembre para lançero. Resibió allá CLIII días e acá por la nómina IIUXL maravedís; dévensele CCCLX maravedis: CCC LX

– A Pedro de Sant Marcos paresce que se le devén quinientos e quarenta maravedis: D XL

– A Juan Herrador, DCCXL maravedis: DCC XL

– Sabastián, fijo de Alonso Batanero: D XL

– Pedro de Villasanta dize que se le devén XVIII días por espingardero: DCC XX

– Christóval de Cardeñosa dize que le devén DCC maravedis: DCC

– A Ferrando Despinosa paresce que se le deve DL maravedis: DL

– Juan, texedor, DL: DL

[Suma]: IV U C L (*sic*)

Peones postrimeros.

– Fueron a servir por la çibdad: Juan de Torres: I U C LXV

– Pedro Servillero: I U C LXV

– Román de Çainora: I U C LXV

– Bernabé de Sant Bartolomé: I U C LXV

– Juan Carbonero: I U C LXV

– Paresce por la carta de servicio que sirvieron hasta ocho de enero de noventa años e partieron de aquí a XVIII de julio de LXXXIX años.

– En que paresce que sirvió cada uno ciento e ochenta e cinco días con diez de camino que se cuenta cada uno por espingardero cada dia a quarenta maravedis,

en que monta siete mill e quatrocientos maravedís cada uno. E dizen que tyene resçibido cada uno seis mill e dozientos e treynta e cinco maravedís; asý que paresce que se les deve a cada mill e ciento e sesenta e cinco maravedis.

372

1490, abril, 28. ÁVILA.

Gil del Águila, juez ejecutor de la Hermandad, por mandato de la reina, paga en Ávila a los abulenses que habian participado en la guerra de Granada.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 108.

Este es traslado de vna escrytura de pagas que se fizyeron en la çibdad de Ávila por Gil del Águila, juez executor de las cosas de la Hermandad de la dicha çibdad e su provincia, e por Martín de Olmedo, por³ parte del rey e reyna, nuestros señores, para esto enbyado, e por Pedro de Robles e Juan de Cuéllar, diputados por el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos de la dicha çibdad de Ávila, la qual dicha paga se hizo a los peones que syrvieron a sus altezas en el real de sobre Baça, segúm se contyene en la nómina de sus altezas, el tenor del qual es éste que se sygue:

En la noble çibdad de Ávila, veinte e ocho dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa años, estando presentes los señores Gil del Águila, vezino de la dicha çibdad de Ávila, juez esecutor de las cosas de la Hermandad de la dicha çibdad e su provincia, e Martín de Olmedo, para esto diputado por sus altezas, e Pedro de Robles e Juan de Cuéllar, diputados por el concejo de la dicha çibdad para ver pagar los peones que fueron a servir al rey e a la reyna, nuestros señores, por la dicha çibdad de Auila e su provincia en la guerra que sus altezas fizyeron el año pasado de ochenta e nueve contra los moros, enemigos de nuestra santa fee católica, en el Real de Baça, que es en el reyno de Granada, en presencia de mí, Fernán Sánchez de Pareja, escrivano público y escrivano de los fechos del concejo de la dicha çibdad, fueron pagados los dichos peones que de uso en esta copia serán declarados cada uno por sy e otros segúm e en la forma e manera que por sus altezas fue mandado por su nómina, ffirmada del provisor de Villafranca e de los oficiales de la Hermandad, los quales dichos peones pagó por don Abrahén Seneor, <tesorero general de las hermandades de Castilla>, Yuçé de judío, vezino de la dicha çibdad, en nonbre de la dicha çibdad e su provincia, las quales pagas se fizyeron en la manera syguiente⁴⁴.

La çibdad de Ávila⁴⁵.

⁴⁴ Sigue cancelado: "Pedro de Robles".

⁴⁵ En la hoja siguiente aparece cancelado con rayas oblicuas este texto:

- A Fernando Despinosa, que murió: pagóse su sueldo a Ynés Alfonso, su muger, presente, dos mill e setecientos e treynta maravedis: II U DCC XXX
- A Pedro de Vergara, alférez, mill e setecientos e quarenta; por él Álvar Vázquez: I U DCC XL
- A Felipe, espingardero, dos mill e setecientos e treynta maravedis: II U DCC XXX
- A Juan, texedor, mill e quattrocientos e quarenta maravedis, en persona: I U CCCC XL
- A Juan de Villanueva, presente, dos mill e quarenta maravedis: II U XL
- Pedro de Sant Marcos, mill e quattrocientos e diez maravedis, en persona: I U CCCC X
- A Bartolomé de la Veg[u]illa, en persona, dos mill e quarenta maravedis: II U XL
- A Antonio de Villegas, en persona, dos mill e quarenta maravedis: II U XL
- A Diego de Fuentiveros, en persona, dos mill e quarenta maravedis: II U XL
- A Christóval de Cardeñosa, mill e setecientos e quarenta maravedis: I U DCC XL
- A Alfonso de Çamora, dos mill e quarenta maravedis: II U XL
- A Andrés de Sandoval, mill e quattrocientos e quarenta maravedis: I U CCCC XL
- A Juan de Ryocavado, en persona, dos mill e setecientos e treynta maravedis: II U DCC XXX
- A Christóval Despinosa, mill e quinientos e setenta maravedis: I U D LXX
- A Juan de Sant Pasqual, murió; pagáronse a Catalina, su muger, dos mill e setecientos e treynta maravedis: II U DCC XXX
- A Pedro de Arévalo, dos mill e quarenta maravedis: II U XL
- A Juan, ferrador, dos mill e quarenta maravedis: II U XL
- Sabastián, hijo de Alfonso Batanero, dos mill e quarenta maravedis: II U XL
- A Andrés de Saldaña e a Ferrand Gutiérrez, vezino de Cardeñosa, por su poder, dos mill e quarenta maravedis⁴⁵: II U XL

⁴⁵ Escrito al margen izquierdo: "En XXVIII de abril".

⁴⁶ Escrito al margen izquierdo: "En Ávila, XXX de abril de XC se obligó Ferrand Gutiérrez de Cardeñosa a Gil del Águila que, viiniendo el dicho Andrés de Saldaña, le traería antel para que se aya por contento o le tomará los dineros por de aquí a dos meses; e á de traer su poder. Testigos: Pedro de Robles e Juan de Quellar e Martín de Olmedo".

Seysmo de Santiago

- A Juan de Salas, en persona, dos mill e setecientos e treynta maravedís: II U DCC XXX
 - Pedro de la Puente, en persona, dos mill e quarenta maravedís: II U XL
 - Álvaro Villegas, en persona, dos mill e diez maravedís: II U X
 - Gonçalo de Santa María, dos mill e quarenta maravedís: II U XL
 - Antonio de Sant Martín, otro tanto: II U XL
 - Andrés del Berraco, dos mill e ochenta maravedís: II U LXXX
 - Venito del Tienblo, dos mill e setecientos e treynta maravedís: II U DCC XXX
 - Sabastián de Ávila, dos mill e setecientos e treynta maravedís: II U DCC XXX
 - A Domingo, tundidor, dos mill e setecientos e treynta maravedís: II U DCC XXX
 - A Pedro Millares, del Tienblo, dos mill e diez maravedís: II U X
 - Alfonso Vlázquez, del Tienblo, dos mill e diez maravedís: II U X
 - A Alfonso, ferrador, mill e quatrocientos e diez maravedís: I U CCCC X
 - A Martín de Lunar, dos mill e quarenta maravedís: II U XL
 - A Diego de Vega, dos mill e diez maravedís: II U X
 - A Bernaldino de Zebreros, mill e quattrocientos e quarenta maravedis: I U CCCC XL
 - A Alfonso López, mill e quattrocientos e diez maravedís: I U CCCC X
 - A Christóval Lebrón, mill e dozentos e noventa maravedís: I U CC XC
 - A Juan de Villalva, mill e quattrocientos e diez maravedís: I U CCCC X
 - A Miguel, gaytero, mill e quattrocientos e diez maravedís: I U CCCC X
 - A Pedro Blanco, mill e dozyentos e sesenta maravedís: I U CC LX
 - Alfonso de Moreta, dos mill e quarenta maravedís: II U XL
 - A Fernando Dastudillo, mill e quattrocientos e diez maravedis: I U CCCC X
 - A Diego de Ávila, mill e quattrocientos e setenta maravedís: I U CCCC LXX

- A Francisco de Villalobos, mill e quattrocientos e quarenta maravedis: I U CCCC XL
- A Diego Garrido, dos mill e quarenta maravedis: II U XL
- A Rodrigo de Sant Martín, dos mill e diez maravedis: II U X
- A Pedro Valero, mill e cinqüenta maravedis: I U L
- A Diego de Arias, dos mill e quarenta maravedis: II U XL
- Juan, sacristán, mill e quattrocientos e diez maravedis: I U CCCC X
- Juan de França, dos mill e quarenta maravedis: II U XL
- Diego Muñoz, dos mill e setecientos e treynta maravedis: II U DCC XXX
- A Pedro Maçote, mill e cinqüenta maravedis: I U L
- A Francisco, de Ferrando de la Hig[u]era, dos mill e quarenta maravedis: II U XL

Seysmo de Covaleda

- Rodrigo de Covaleda, murió; e pagóse a Mari Vlázquez, su madre, ella presente, dos mill e treynta maravedis: II U XXX
- Francisco de los Paramentos, murió; pagóse por él a su muger, Catalina, dos mill e treynta maravedis: II U XXX
- Toribio de los Ríos, muerto; a su muger, en persona, dos mill e quarenta maravedis: II U XL
- Lázaro Casado, dos mill e quarenta, en persona: II U XL
- Juan de Cientlavajos, mill e quattrocientos e treynta maravedis: I U CCCC XXX
- A Juan Ximénez, espingardero, dos mill e setecientos e treynta maravedis: II U DCC XXX
- Fernando de la Calle Luenga, mill e quattrocientos e treynta maravedis: I U CCCC XXX
- Alonso Gutiérrez, del Alameda, murió; e pagóse a Mari Gonçález, su muger, mill e quattrocientos e quarenta maravedis: I U CCCC XL
- A Juan de Paredes, mill e quattrocientos e treynta maravedis: I U CCCC XXX
- A Pedro, hijo de Ferrando Halillo, dos mill e treynta maravedis: II U XXX
- A Diego de Aguilar, dos mill e treynta maravedis; e pagóse a su hermano, Jorje, porque murió él e traxo poder de su padre: II U XXX

- Pedro de Ledesma, en persona, dos mill e treynta maravedís: II U XXX
- A Martín Diaz, en persona, el de Castronuevo, dos mill e treynta maravedís: II U XXX
- A Fernando, sillero, dos mill e quarenta maravedís: II U XL
- Andrés de Córdova, en persona (*sic*): II U XL
- Martín Sánchez, de Castronuevo, mill e quinientos maravedís: I U D
- Alonso López, de Naharros, dos mill e quarenta maravedis: II U XL
- Pedro de Çamora, mill e quinientos maravedís; murió; por él a su muger: I U D
- Alonso de Aveynte, mill e quattrocientos e quarenta: I U CCCC XL
- Pedro Giraldo, dos mill e quarenta maravedis: II U XL
- A Rrodrigo Giraldo, otro tanto: II U XL
- A Juan, escudero, dos mill e quarenta maravedís: II U XL
- A Bartolomé, gaytero, mill e quattrocientos e treynta maravedís: I U CCCC XXX
- Pedro Gutiérrez, e por él a Juan Ximénez, de Aldeanueva, dos mill e treynta maravedis: II U XXX

Seysmo de Santo Tomé

- A Fernando el Ganso, que murió, dos mill e quarenta maravedís; pagáronse por él a Mari Gonçález, su madre: II U XL
 - A Françisco, batanero, dos mill e quarenta maravedís: II U XL
 - A Juan de Ocaña, dos mill e quarenta maravedís: II U XL
 - Pedro, molinero de Mingorría, otro tanto: II U XL
- #### Seysmo de Serreuela
- Alonso Sánchez, mill e quattrocientos e quarenta maravedís: I U CCCC XL
 - A Marcos de Horcajo, dos mill e quarenta maravedís: II U XL
 - A Juan Núñez, de Martýnez, dos mill e nueve maravedís: II U IX
 - A Juan Cornejo, otro tanto⁴⁷: II U IX

⁴⁷ Sigue cancelado lo siguiente: "e a Diego Ferrández de Arevalillo con su poder se pagó por estos dos de suso".

– A Miculás Gonçález, de Miguelheles, dos mill e quarenta maravedis e por él a Pablos García por su poder: II U XL

– Martín de Aldea el Abad, mill e quatrocientos e quarenta maravedís: I U CCCC XL

Seysmo de Sant Pedro

– A Françisco de Villamizar, en persona, dos mill e quarenta: II U XL

– A Diego Lançarote, en persona, mill e dozentos maravedis: I U CC

– Álvaro Pica, dos mill e quarenta maravedis⁴⁵: II U XL

– A Juan de Alahejos, dos mill e quarenta maravedis: II U XL

– A Juan de Trugillo, dos mill e quarenta maravedis: II U XL

– Alonso de Orduña, muerto, e por él a sus hijos e a Pedro, despensero, que los tiene, mill e quattrocientos e quarenta maravedís: I U CCCC XL

– Andrés de Carrión, dos mill e quarenta maravedis: II U XL

– A Bartolomé de Çillán, dos mill e quarenta maravedis: II U XL

– A Fernando Gallego, dos mill e quarenta maravedis: II U XL

– A Juan de Vargas, dos mill e quarenta maravedis: II U XL

– Andrés de Grajal, dos mill e quarenta maravedis: II U XL

– A Bernaldino del Gahil, dos mill e quarenta maravedis: II U XL

– A Rodrigo Çelis, dos mill e quarenta maravedis: II U XL

– Martín Vázquez, mill e setecientos e quarenta: I U DCC XL

Seysmo de Sant Viçente

– A Gonçalo de Tapia, que murió, e por él a su muger, Teresa López, en su presencia, dos mill e quarenta maravedis: II U XL

– Sancho de Collado, en persona, mill e quattrocientos e setenta: I U CCCC LXX

– Antón Dávila, mill e quattrocientos e diez maravedis: I U CCCC X

– Antón Cordero, dos mill e quarenta maravedis: II U XL

– Françisco Cordero, dos mill e setecientos e quarenta maravedis: II U DCC XL

– A Pedro, el de Juan Gutiérrez, mill e quattrocientos e diez maravedis: I U CCCC X

⁴⁵ Sigue cancelado: "A Gonçalo Hierro por él".

- A Bartolomé, de Pedro Díaz, dos mill e quarenta maravedis: II U XL
 - A Pedro Gutiérrez, dos mill e quarenta maravedis: II U XL
 - Perucho, çapatero, dos mill e quarenta maravedis: II U XL
 - A la de Christóval de Claros, dos mill e quarenta maravedis⁴⁹: II U XL
 - A Mendo de Ríbera, dos mill e quarenta maravedis: II U XL
- Seysmo de Sant Juan
- A Christóval Barvero, mill e quatrocientos e quarenta maravedis: I U CCCC XL
 - Juan Pérez, mill e dozentos maravedis: I U CC
 - Alonso, fijo de Alonso Gutiérrez, mill e quattrocientos e diez maravedis: I U CCCC X
 - Diego de Colmenares, mill e quinientos maravedis: I U D
 - Alfonso de Penalva, mill e çinquenta: I U L
 - A Diego, de Pedro Garçia, dos mill e quarenta maravedis: II U XL
 - Pedro Bordón, mill e quattrocientos e diez maravedis: I U CCCC X
 - Alonso de Ajates, mill e quattrocientos e diez: I U CCCC X
 - Juan Velado el Moço, dos mill e quarenta: II U XL
 - Alonso del Oso, dos mill e quarenta maravedis: II U XL
 - A Martín del Ojo, mill e quattrocientos e diez maravedis: I U CCCC X
 - A Ferrando de Herreras (*sic*) dos mill e quarenta maravedis: II U XL
 - Diego, fijo de Toribio de Ribilla, mill e quattrocientos e setenta: I U CCCC LXX
 - A Françisco de Sant Juan, nuevecientos e noventa maravedis: DCCCC XC
 - A Toribio de Ribilla, mill e quattrocientos e diez maravedis: I U CCCC X
 - Pedro Martín de Sant Juan, dos mill e quarenta maravedis: II U XL
 - Toribio López, fijo de Diego López, dos mill e quarenta maravedis: II U XL
 - Pablos de Riocavado, dos mill e ciento e veynte: II U C XX
 - A Françisco de Madrigal, otro tanto: II U C XX

⁴⁹ Escrito al margen izquierdo: “Diéronse a su muger de Christóval estos maravedis syn mostrar carta de servicio, por quanto murió e la barató en Almería a Luis, portog[u]és”.

- Juan de la Yglesia, mill e quinientos maravedis: I U D
 - Pedro Díaz, de Cantiveros, mill e cuatrocientos e diez maravedis: I U CCCC X
 - Ferrando Alonso, dos mill e quarenta maravedis: II U XL
 - Bartolomé Díaz, dos mill e quarenta maravedis: II U XL
 - Jorje, hijo de la de Diego Alonso, mill e cuatrocientos e diez maravedis: I U CCCC X
 - Gil Yáñez, mill e cuatrocientos e sesenta: I U CCCC LX
 - A Gonçalo de Macotela, en persona, dos mill e quarenta: II U XL
 - Pedro Martínez de Sant Juan, otro tanto: II U XL
- Pelayos
- A Fernand Martínez, dos mill e quarenta maravedis: II U XL
 - A Pedro Pardo, cuatrocientos e cincuenta maravedis: CCCC L
- Monbeltrán
- A Juan Gonçález del Portal, dos mill e quarenta maravedis: II U XL
 - A Venito Gonçález, otro tanto: II U XL
 - A Juan Núñez, nuevecientos e noventa maravedis: DCCCC XC
- La Puebla
- A Bartolomé de Ávila, dos mill e quarenta maravedis: II U XL
 - A Ferrando Gascón, otro tanto: II U XL
 - A Andrés de Salazar, mill e quinientos maravedis⁵⁰: I U D
- Candeleda
- Bartolomé Ferrández, dos mill e quarenta maravedis: II U XL
 - Francisco de Toro, mill e docientos e noventa maravedis: I U CC XC
 - Bartolomé Ximénez, dos mill e quarenta maravedis⁵¹: II U XL

⁵⁰ Escrito al margen izquierdo: "Obligóse Alonso de Toro en XVI de mayo de ... de tornar estos IUD maravedis de Andrés Gonçález, sy non fueren justamente dado[s]. Testigos: Ruy Sánchez de Lunar e Garci Vero e Francisco de Cepeda. (Rúbrica). A tercer dia que por el diputado lo fuere demandado (rúbrica)".

⁵¹ Este apunte aparece cancelado en su totalidad, con una nota al margen izquierdo que pone: "non se pagó".

Puente del Congosto

- Sancho Ferrández, yerno de la de Ximeno, mill e quinientos maravedís: I U D
- Estevan Fernández, dos mill e quarenta maravedís: II U XL
- Andrés de Bonilla, muerto, por él a su muger por su poder e información dos mill e quarenta maravedís: II U XL
- Juan Rezio, mill e quinientos: I U D
- Juancho, dos mill e quarenta maravedís: II U XL
- A Francisco Manuel, dos mill e quarenta maravedís: II U XL

Villafranca

- A Rodrigo de Lara, dos mill e quarenta maravedís: II U XL
- A Toribio de la Colilla, dos mill e quarenta maravedís: II U XL
- A Garci de Río, mill e dozentos e noventa: I U CC XC

Oropesa

- Pedro Durán, dos mill e quarenta maravedís⁵²: II U XL
- A Pedro, de Mateo Sánchez, mill e quattrocientos e diez maravedís: I U CCCC X
- A Toribio Mendrugo, dos mill e quarenta maravedís: II U XL
- Ferrando de Solosancho, dos mill e quarenta: II U XL
- A Martín Gómez, dos mill e quarenta maravedís: II U XL
- A Juan Martínez, otro tanto: II U XL
- A Martín de Santestevan, otro tanto: II U XL
- A Pedro Gonçález, otro tanto: II U XL
- A Antón López, mill e dozentos e noventa: I U CC XC
- A Juan Núñez Moreno, mill e quattrocientos e quarenta maravedís: I U CCCC XL

Peñaranda

- A Luis Nevado, dos mill e quarenta maravedís e a Venito de Madrigal, vecino de Madrigal, por él los dichos dos mill e quarenta maravedís por su poder: II U XL

⁵² Sigue cancelado: "en persona".

– A Francisco de Miranda e al dicho por su poder⁵³, mill e quinientos e noventa: I U D XC

– A Juan de la Huerta e al dicho por él por su poder, mill e quinientos e noventa maravedis: I U D XC

Villanueva del Obispo

– A Juan Sánchez, dos mill e quarenta: II U XL

– Juan Domínguez, otro tanto: II U XL

Vadillo

– A Pedro Lozano, dos mill e quarenta maravedis⁵⁴: II U XL

– A Miguel Barvero, otro tanto: II U XL

– A Pedro Ferrández, mill e cuatrocientos e diez maravedis: I U CCCC X

Fuentelsol

– Alfonso de Fuentesdaño, dos mill e quarenta maravedis: II U XL

Castronuevo

– Diego, fijo de Pedro Ximénez, dos mill e quarenta maravedis: II U XL

– Miguel García, dos mill e quarenta: II U XL

– Pedro de Portogal, otro tanto: II U XL

Çespedosa

– A Juan Castaño, mill e dozentos maravedis; e por él a Antón Morán, vezino de Salvatierra⁵⁵: I U CC

– A García de Çespedosa⁵⁶, muerto, e por poder de ..., su muger, se pagó a Antón Morán, vezino de Salvatierra: II U XL

– A⁵⁷ Diego Ferrández, muerto, por poder de su muger al dicho Antón Morán otro tanto: II U XL

– Pedro Ferrández de Çespedosa e por poder al dicho Antón Morán, otro tanto⁵⁸: II U XL

⁵³ Sigue cancelado: "otro tanto".

⁵⁴ Escrito al margen izquierdo: "Es muerto, pagóse a Miguel Ximénez por poder de su muger".

⁵⁵ Este asiento aparece cancelado en su totalidad.

⁵⁶ Sigue cancelado: "en persona".

⁵⁷ Precede cancelado: "a Martín de Herrera".

⁵⁸ Sigue cancelado: "por poder que traxo de su muger dos mill e quarenta maravedis".

– A Juan Castaño, que murió, e a Antón Morán por poder de sus hijos mill e dozentos maravedís: I U CC

– Martín de Herrera, dos mill e quarenta maravedís: II U XL

El Bodón

– Pedro, texedor, dos mill e setecientos e treynta maravedís, en persona: II U DCC XXX

– Pedro de Çamora, dos mill e quarenta maravedís, en persona: II U XL

Villatoro

– Gómez Suárez, en persona, dos mill e quarenta: II U XL

– A Diego Muñoz, dos mill e quarenta maravedís: II U XL

– A Christóval Hidalgo, en persona, dos mill e quarenta: II U XL

– Antón de Manjaválago, dos mill e quarenta maravedís; por poder de su muger se pagó a Martín Vázquez e a Gómez Suárez, vecinos de Villatoro: II U XL

– Bernal Gonçález, de Muñana, en persona, mill e quinientos maravedís: I U D

– A Miguel Ximénez, dos mill e quarenta maravedís, en persona: II U XL

– Juan de Arriba, en persona, mill e quattrocientos e quarenta maravedís: I U CCCC XL

– A Francisco Andado del Gallego, dos mill e quarenta a Gómez Suárez por poder dél: II U XL

Villanueva de Sancho Sánchez

– A Santos Barvero, dos mill e quarenta maravedís, en persona: II U XL

– A Pedro, de Niculás, en persona, otro tanto: II U XL

– A Venito de Morañuela, otro tanto: II U XL

– Estevan Sánchez, dos mill e setecientos e treynta: II U DCC XXX

Las Navas

– Diego, panadero, en persona, mill e quinientos maravedis: I U D

– Bartolomé Gonçález, mill e veinte maravedis⁹⁹: I U XX

– Bartolomé Gonçález, gaytero, mill e veinte maravedís: I U XX

⁹⁹ Este asiento aparece cancelado en su totalidad, así como una nota marginal que pone: "No se pagó". val en [...]

Serranillos

– A este Christóval de Mercado ahorcaron después que vino de la guerra e dexó por su testamentario a frey Juan de Burgos; e, para pagar lo que mostró por su testamento, se pagó al alguazil Ferrando de Quincoçes dos mill e quarenta maravedis: II U XL

Navamorquende

– Alfonso Moreno, mill e quattrocientos e quarenta maravedis: I U CCCC XL

Ansý que montan los maravedís que ansý se dieron e pagaron a las susodichas personas, según de suso se contyeren, trezyentas e setenta e seys mill e quattrocientos e çinuenta e ocho maravedis, los quales se dieron e pagaron a cada uno según que de suso se contyene en presencia de los dichos Gil del Águila, diputado, e Martín de Olmedo e Pedro de Robles e Juan de Cuéllar, e en presencia de mí, el dicho escrivano.

Testigos que fueron presentes: Juan del Salto e Rui Sánchez del Lunar, vezino de Zebreros, e Felipe Ferrezuelo, vezinos de Ávila.

Las personas que venian en la nómina por donde sus altezas mandavan pagar a los dichos peones e quedaron por pagar, por quanto non parescieron personalmente, son las syguentes:

– Pedro Sánchez de Carrón que avía de aver, mill e quattrocientos e quarenta maravedis: I U CCCC XL

– Fernando Redrojo mill e quattrocientos e diez maravedis: I U CCCC X

– Juan Convia, mill e quattrocientos e diez maravedis: I U CCCC X

– Bartolomé Ximénez, dos mill e quarenta maravedis: II U XL

– Fernando Sastre, del Adrada, nueveçientos e sesenta maravedis: DCCCC LX

Bonilla

– A Pedro de Arigüelo, dos mill e çiento e veinte maravedis: II U C XX

– A Diego, ferrador, dos mill et quarenta maravedis: II U XL

– A Gerónimo Diaz, otro tanto: II U XL

– A Francisco Vlázquez, otro tanto: II U XL

– A Juan del Puerto, dos mill e quarenta maravedis: II U XL

– A Juan de Villafranca, dos mill e quarenta maravedis: II U XL

– A Juan Morales, otro tanto: II U XL

- A Juan Ximénez, mill e çinuenta maravedis: I U L

Los quales peones fueron a servir por la dicha villa de Bonilla e los otros por la dicha çibdad de Ávila e su Tierra según paresçia por la dicha nómina.

(Rúbrica) Martín de Olmedo.

Et yo, el dicho Fernán Sánchez de Pareja, escryvano público sobredicho, fui presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e vi fyrmar aquí sus nonbres a los dichos Gil del Águila, juez escudtor, e a (*blanco de dieciséis letras*) e al dicho Pedro de Robles e Juan de Cuéllar, e al dicho pedymiento lo fiz escrevir e por ende fiz aquí este mio sygno.

373

1490, mayo, 11. SEVILLA.

A petición de los vecinos y por mandato de los Reyes Católicos, Alvaro de Santisteban, corregidor de Ávila, suspende el cobro de algunas sisas y otros tributos nuevos.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1. nº 67.

Edit: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475- 1499)*. Ávila, 1994, doc. 70, pp. 175- 176.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algeçira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al nuestro corregidor e alcaldes e otras justicias qualesquier de la çibdad de Ávila que agora son e serán de aquí adelante e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el tralado de ella sygnado de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades que los çibdadanos e vezinos e moradores de la dicha çibdad nos fizieron relación por su peticyón que ante nos en el nuestro consejo presentaron, diziendo que nos mandásemos que fueren quitadas las sysas nuevas e ynpusiciones desordenadas que de poco tyempo acá les heran puestas, lo qual mandainos al lienciado Álvaro de Santystevan, nuestro corregidor, que luego les fiziese quitar, e que él quitó las dichas sysas e ynpusiciones nuevas de que la dicha çibdad e vezinos della avían resçibido mucho bien e merçed por las grandes fatygas que de

cada dia resçibian. E nos suplicaron e pidieron por merced madásemos dar nuestra carta para que las dicha sysas que asy les avian seýdo quitadas, non pudiesen ser tornadas a las echar nin llevar o sobre ello les mandásemos proveer e remediar con justicia o como la nuestra merced fuese. E nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que de aquí adelante non consyntades nin dedes lugar a que las dichas sysas e ynpusiciones que asy fueron quitadas por el dicho nuestro corregidor, se tornen a echar nin llevar, ca nos aprovamos e avemos por bueno lo que asy quitó de las dichas sysas e ynpusiciones e mandamos a la dicha çibdad e regidores della e a otras qualesquier personas que de aquí adelante las non cojan nin lieven, so las penas que el dicho nuestro corregidor sobre ello puso e so las penas en que cahen e incurren los que llevan e cojen ynpusiciones nuevas syn tener para ello nuestra carta de licencia e facultad de lo asy fazer e complir. E los vnos ni los otros non fagados ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedies para la nuestra cámara por quien fyncare de lo asy fazer e cumplir. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeiros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Seuilla, a honze días del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa años. D., licençatus. A., Doctor. Antonius, doctor. Philipus, doctor. Sello. Rodrigo Diaz, chançiller. Registrada.

374

1490, julio, 29. CÓRDOBA.

Repartimiento para Ávila y su provincia, por vía de Hermandad.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. I, nº 68.

Edit. CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475- 1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 71, pp. 177-181.

Nos don Johan de Ortega, provisor de Villafranca, abad de Froncea, sacristán mayor del rey e de la reyna, nuestros señores, e Alonso de Quintanilla, contador mayor de cuentas de sus altezas e su contador mayor de la Hermandad destos sus reynos e señoríos, amos del su consejo.

A vos el concejo, corregidor, alcaldes e alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Ávila, e a los concejos

de las otras villas e lugares de su prouincia que adelante serán contenidos, segund suelen andar en provinçia de Hermandad los años pasados.

Bien sabedes como en la junta general de la dicha Hermandad que por manda-do del rey e la reyna, nuestros señores, agora fue celebrada en la villa de Adamuz fue prorrogada e alargada la dicha Hermandad por tiempo de tres años que comienzan por el dia de Santa Maria de agosto deste presente año de noventa e se cumplen por el dia de Santa Maria de agosto de mill e quattrocientos e noventa e tres años. E sus altezas por vna su carta firmada de sus nombres dieron cargo de la the-sorería general de la dicha Hermandad destos sus regnos e señorios por el tiempo que su merçed e voluntad fuese, a Luis de Santangel, su escrinano de ración e a Françisco Pinelo, jurado e fiel esecutor de la çibdad de Seuilla. Por la qual dicha carta sus altezas nos mandaron que luego les diésemos e entregásemos las receb-torías por donde ellos, o quien su poder oviese, pudiesen cobrar los maravedís de la contribución de la dicha Hermandad del año primero de los dichos tres años que comienzan por el dicho dia de Santa María de agosto deste dicho presente año e se cumplen por el dia de Santa María de agosto del año venidero de mill e qua-trocientos e noventa e vn años, para que ellos pudiesen pagar los capitanes e gen-tes que están en seruicio de sus altezas e las otras cosas que de la dicha Hermandad se acostunbran pagar, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho mandamiento de sus altezas se contiene. E por quanto ellos fizieron e otorgaron cierto recabdo e obligación que está asentado en los dichos libros que nosotros tenemos por todo lo que monta la dicha contribuçión.

Por ende, de parte de sus altezas e por virtud de sus poderes que para ello tene-mos, vos mandamos que recuades e fagades recudir a los dichos Luis de Santángel e Françisco Piñelo o a qualquier dellos, o a quien su poder dellos o de qualquier dellos ouiere, firmado de sus nombres e sygnado de escriuano público, con las contías de maravedís adelante declaradas que el dicho año vos cabe de la dicha contribuçón de la dicha Hermandad a cada vno de vos los dichos concejos de la dicha prouincia suso contenidos, en esta guisa:

A vos el concejo de la çibdad de Ávila, setenta e dos mill maravedís: LXXIIU

A vos los concejos del seysmo de Sant Johan, noventa e nueve mill maravedís: XCIX U

A vos los concejos del seysmo de Sant Pedro, setenta e dos mill maravedis: LXXII U

A vos los concejos del seysmo de Santiago, ciento e veinte e seys mill mara-vedis: C XX VI U

A vos los concejos del seysmo de Serrezuela, diez e ocho mill maravedis: XVIII U

A vos el concejo del seysmo de Santo Tome, çinuenta e quatro mill maravedis: L IIII U

A vos los concejos del seysmo de Cobaleda, noventa e nueve mill maravedis: XC IX U

A vos los concejos del seysmo de Sant Biçeynte, cinuenta e quattro mill maravedis: L IIII U

A vos los concejos de todos los dichos seysmos demás e allende todo lo susodicho, otros treynta e seys mill maravedis: XXX VI U

A vos el concejo de la villa de Madrigal, çinuenta e quattro mill maravedis: L IIII U

A vos el concejo de la villa de Bonilla e su Tierra, quarenta e cinco mill maravedis: X L V U

A vos el concejo de la villa de Pelayos, diez mill maravedis: X U

A vos el concejo de Villanueva de Gómez con Sant Román, veinte e quattro mill maravedis: XX IIII U

A vos los concejos de Villafranca e Las Navas de Valdemaqueda con la mey-
tad de Las Casas del Puerto, que son de Pedro Dávila, treynta e seys mill mara-
vedis: XXX VI U

A vos el concejo de Cespedosa, doze mill maravedis: XII U

A vos los concejos de Villatoro e Navalmorcuende e el Bodón con Cardiel,
setenta e dos mill maravedis: LXXII U

A vos el concejo de La Puente del Congosto, diez e ocho mill maravedis: X V
III U

A vos el concejo de Fuente el Sol, siete mill maravedis: VII U

A vos el concejo de Peñaranda, honze mill maravedis: XI U

A vos el concejo de Candeleda, catorce mill maravedis: XIIIU U

A vos el concejo de Oropesa e su Tierra, çinuenta e quattro mil maravedis: L
III U

A vos el concejo de Serranillos con Pascualcobo, dos mill maravedis: II U

A vos el concejo de Villaconte, quinientos maravedis: D

A vos el concejo de la villa de Arévalo e su Tierra, ciento e noventa e ocho mill
maravedis: C XC VIII U

A vos el concejo de Alixa, siete mill maravedis: VII U

A vos el concejo de la villa de Monbeltrán, cinquenta e ocho mill maravedis:
L VIII U

A vos el concejo de la villa del Adrada, diez mill maravedis: X U

Que son por todos los maravedis que a esa dicha çibdad de Áuila e a las otras villas e logares de la dicha prouincia caben de la dicha contribuçion de la Hermandad deste dicho año segund e en la manera que de suso se contiene: un quento e dozentas e sesenta e dos mill e quinientos maravedis. A cada uno de vos los dichos concejos la contia de maravedis de suso nonbrada e declarada con los quales vos mandamos, por virtud de los dichos poderes que de sus altezas tenemos, que recuadades e fagades recudir a los dichos Luis de Santangel e Francisco Pynelo, o a quien el dicho su poder oviere, con más los derechos de quinze maravedis al millar que ha de aver de su salario por la recabdança de los dichos maravedis. E dâdgelos e pagâdgelos en dineros contados, puestos a vuestras costas e aventura en la dicha çibdad de Ávila, que es la cabeça desa dicha prouincia a los plazos contenidos en las leyes e hordenanças de la dicha Hermandad que son los siguientes:

La tercia parte de los dichos maravedis a primero dia del mes de setiembre pri-mero que viene deste presente año; e la otra tercia parte, a primero dia del mes de enero del dicho año venidero de mill e quatrocientos noventa e vn años; e la otra tercia parte, a primero dia del mes de mayo luego siguiente del dicho año venidero.

E de los maravedis que les asy dierdes e pagardes, tomad e tomen sus cartas de pago por que non les sean pedidos nin demandados otra vez los dichos maravedis. E a otra persona o personas non recuadades nin fagades recudir con ellos nin con parte alguna dellos, saluo a los dichos Luis de Santângel e Francisco Pynelo o a qualquier dellos o a quien el dicho su poder dellos o de qualquier dellos oviere. Si non sed ciertos que los maravedis que de otra guisa dierdes e pagardes los perde-redes e pagaredes otra vez. E sy dar e pagarles non quisierdes los dichos mara-vedis a los dichos plazos e por la forma e manera de suso contenida, por esta carta o por su traslado sygnado de escriuano público, por virtud de los dichos poderes que de sus altezas tenemos, mandamos a vos Gil del Águila, vezino de Áuila, nuestro juez executor de la Hermandad desa dicha prouincia, que mostrândo-les copya de los dichos Luis de Santângel e Francisco Pynelo, e de qualquier dellos, firmada de sus nonbres, o de quien el dicho su poder oviere, de los maravedis que de los susodichos vos los dichos concejos o qualquier de vos les devierdes, e non los dierdes e pagardes a los dichos plazos e segund de suso se contiene, que fagan e manden fazer por ellos, entrega e execucióen en qualesquier bienes de qualesquier dellos, doquier que los fallaren, muebles e rayzes, de qualesquier de los vezinos e moradores de los dichos concejos o de qualquier dellos, e que los vendan e rematen en pública almoneda, segund por maravedis e auer de sus altezas. E de los maravedis que valieren entreguen e fagan pago cumplido a los dichos thesoreros,

o a quien el dicho su poder oviere, de los dichos maravedis que asy les fueren deuidos de los susodicho, e de las costas e daños que a culpa del concejo o concejos que non les pagaren al término susodicho se le recresciere en los cobrar de todo bien complidamente, en guisa que les non mengüe ende cosa alguna, que por esta nuestra carta, por virtud de los dichos poderes, fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razón fueren vendidos e rematados a qualquier e qualesquier personas que los compraren.

E sy para ello favor e ayuda menester fuere, mandamos a vos los dichos concejos e otras justicias que se lo dedes e fagades dar so las penas que vos pusieren e mandaren poner, las quales nosotros de parte de sus altezas vos ponemos e aveamos por puestas. E les damos poder e facultad para las esecutar en vosotros e en vuestros bienes que para todo lo susodicho e para cada vna cosa e parte dello les damos entero e cumplido poder por esta carta por virtud de los dichos poderes a los dichos thesoreros para la recabdação de los dichos maravedis. E al dicho juez ejecutor para la ejecución dellos con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

Fecha en la muy noble ciudad de Córdoua, a veinte e nueve días del mes de julio, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e nouenta años.

Son los maravedis que por virtud desta carta se han de cobrar un cuento e dozientas e sesenta e dos mill e quinientos maravedis. Alonso de Quintanilla. En lo que toca a lo çivil, el provisor.

Concejos, corregidores, alcaldes e otras justicias, regidores, caualleros, escu-
ros, oficiales e omes buenos e juez ejecutor de la prouincia de Ávila. Vez esta
carta. — complida como en ella se contiene. Alonso de Quintanilla. Alonso Ruyz.
Asentada, por el provisor.

375

1490, agosto, 17. CÓRDOBA.

El rey Fernando prorroga durante cuatro meses en el oficio de lugarteniente de corregidor a Álvaro de Santisteban.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja I. Leg. I, nº 69.

Edit: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 72, pag. 181.

El rey.

Concejo, justicia, regidores, caualleros e escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Auila.

Bien sabedes como en esa çibdad a estado por logarteniente de corregidor della el liçençiado Álvaro de Santistevan, el qual ha tenido oficio los dos años pasados, e porque a mi seruicio cumple e al bien de la çibdad e administración de la justicia della que el dicho liçençiado por agora aya e tenga el dicho oficio de logarteniente de corregidor segund que hasta aquí lo ha tenido, es mi merçed de gelo prorrogar e alargar e por la presente gelo prorrogo e alargo por quattro meses, los cuales corran e se cuenten despues de complido el tiempo de que está proveido del dicho oficio.

Por ende yo vos mando que al dicho liçençiado ayáys e tengáys por mi logarteniente de corregidor desa dicha çibdad e Tierra e dexéys e consintáys vsar del dicho oficio el dicho tiempo segund que hasta aquí lo ha fecho; e para la ejecución de la mi justicia e para las otras cosas complideras a mi servicio vos juntéys e conforméys todos con él e le déys e fagáys dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere para ello, e para cada cosa dello le doy poder cumplido por esta mi carta. E non fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Córdoua, a diez e siete días del mes de agosto de noventa años. Yo el rey. Por mandado del rey, Diego de Santander.

376

1490, agosto, 17. CÓRDOBA.

El rey Fernando, mediante carta ejecutoria, condena a Pedro de Ávila, señor de Villafranca y las Navas, que tenía ocupados ciertos términos en el concejo de Navalmorál y sus anejos jurisdicción de Ávila.

B.- A.H. P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja, 16. Leg. 4, nº 28.

Edit. CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475- 1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 73, pp. 182-189.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdania, de Córdoua, de Górcega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Ruyssellón de Cerdania, marqués de Oristán e de Goçiano.

A los de mi consejo e oydores de la mi abdiencia, alcaldes, alguaziles de la mi casa e corte e chançilleria e a los corregidores, alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier, ansy de la noble çibdad de Áuila como de todas las otras çidades e villas e logares de los mis regnos e señorios e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades que pleito se trató ante mi en el mi consejo entre partes, conviene a saber: el concejo, justicia, regidores, caualleros e escuderos, oficiales e oficiales buenos de la çibdad de Áuila e pueblos e Tierra della e el lugar de Navalmoral e Navandrinal e Navalcarros e su procurador en su nombre, de la una parte; e Pedro de Áuila, cuya es Villafranca e las Nauas, de la otra; el qual vino a mi consejo en grado de apelación de vna sentencia dada por el liçenciado Álvaro de Santisteban, corregidor de la dicha çibdad de Áuila, como mi juez comisario sobre razón que yo mandé dar mi carta de comisión para el dicho corregidor, por la qual le enbié mandar que fiziese traher ante sy las sentencias dadas en favor de la dicha çibdad de Áuila e su Tierra, sobre razón de los términos e prados e pastos e otras cosas que le estauan ocupados, e atento al tenor e forma de la ley por mi fecha en las cortes de Toledo, las executase e apoderase a la dicha çibdad e su Tierra en la posesión de todos los términos prados e pastos e montes e dehesas e abrevaderos que por las dichas sentencias se fallare que le avian seydo adjudicadas, non engargante que despues de las dichas sentencias qualquier persona, de hecho e contra derecho, oviere tornado a ocupar los dichos términos o qualesquier partes dellos, segund que esto e otras cosas más complidamente en la dicha carta se contiene.

E por virtud de la qual parescieron ante el dicho liçenciado Gonzalo del Peso e Francisco Henao, regidores de la dicha çibdad, e Juan González de Pajares, procurador de la dicha çibdad e su Tierra e pueblos della, e dixerón que por quanto ante el dicho Pedro de Áuila e sus antecesores e la dicha çibdad e pueblos della fueron dadas ciertas sentencias que ante el dicho juez presentaron y por las quales diz que parescía que todos los términos de Navalmoral, Navalendrinal e el término de Navalcarros, que es en el término de Navalmoral e del Beiraco, fueron adjudicados por pastos comunes a los vezinos e moradores de los logares comarcanos e a los otros vezinos de la dicha çibdad e su Tierra e a los logares e jurisdiccion, adjudicados a la jurisdiccion de la dicha çibdad, e que los vezinos e moradores del dicho logar de Navalmoral non pagasen cosa alguna por paçer en los dichos términos, e que las dichas sentencias fueron ejecutadas por ciertos mis juezes comisarios e continuada la posesión de los dichos términos a pedimiento de la dicha çibdad e sus pueblos, e los procuradores de los dichos pueblos las continuaron.

Que despues el dicho Pedro de Áuila a ynquietado e molestado él e otros por su mandado, aviéndolo él por rato e grato, a los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Áuila e su Tierra e Navalmoral e Navalendrinal e Navalcarros en la posesión de los dichos términos, prendándolos, en los dichos términos en la dicha

sentencia contenidos, faziéndoles fazer renta por ellos e usurpando la jurisdiccion de la dicha çibdad, non la consintiendo yr a pleyto en lo çevil nin en lo criminal a ella, de lo qual todo se ofrecieron a dar ynformacion e pidieron al dicho juez que executase las dichas sentencias sustituyendo a la dicha çibdad e su Tierra e pueblos e al dicho concejo de Navalmoral en la posesion de todo lo que les estaua tomado entre las dichas sentencias e puniendo e castigando a los que an ydo e pasado contra ellas e mandándoles tornar e restituir todas e qualesquier rentas que les ayan seýdo lleuadas de los dichos términos, e dando por ningunos qualesquier contratos de rentas e çensos que sobre esto tengan fecho, mandándoles ocupar e defender en la posesion de los dichos términos para que los pudieren paçer lybremeñete. Sobre lo qual presentaron ante el dicho alcalde una sentencia dada por el bachiller Juan Sánchez de Moya, juez, dada sobre los dichos términos, e otra dada por el bachiller Nicolás, e presentaron ciertos testigos de ynformacion ante el dicho juez pidiéndole execución de las dichas sentencias. E el dicho corregidor, vistas las dichas sentencias e la dicha ynformacion e los dichos testigos, dio sentencia en el dicho pleyto, el thenor de la qual es éste que se sigue:

Por mi, el liçençiado Álvaro de Santisteban, del consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, e su corregidor en la dicha çibdad de Auila e su juez e pesquisidor, dado por sus altezas para la recuperación de los términos de la dicha çibdad, visto e con diligencia examinado el pedimiento e abtos ante mi hechos por los dichos Gonzalo del Peso e Francisco de Henao e Juan González de Pajares, procurador de sus pueblos, e considerada la carta e prouisión de sus altezas ante mi presentada e la sentencia de que los dichos procuradores ante mi fizieron presentación en favor de la dicha çibdad de Auila e sus pueblos e otros en favor de los vezinos e moradores de los lugares de Navalmoral e Navalendrinal e Villarejo e el Espinarejo e el Molinillo e Navalascuevas, lugares e términos del concejo de Navalmoral, e visto el clamor que por los vezinos del dicho concejo fue fecho e la ynformacion por mi auida, e visto como en tiempo fue juzgado que el término de Navalmoral e Navalendrinal e los otros lugares susodichos del dicho concejo eran términos comunes de la dicha çibdad de Auila, e que los vezinos del concejo de Navalmoral que por entonces eran e fueron dende en adelante vsasen e gozases dellos sin pagar por ello cosa alguna, e visto como fue mandado a Diego de Ávila e a Pedro de Ávila e a sus mayordomos, que non lo prendasen ni vsasen más de los dichos términos, ni lleuasen por los dichos términos renta alguna so pena de confiscacion de los bienes, e visto como paresce contra el thenor e forma de las dichas sentencias e de las leyes destos reynos que en este caso fablan segund por la ynformacion por mi auida, paresce el dicho Pedro de Ávila, non temiendo la pena que contra él era puesta, de fecho e contra derecho e contra las dichas sentencias, a apropiado e vsado para sy e apropió e vsó los dichos términos de Navalmoral e Navalendrinal e los otros logares que son del dicho concejo dentro de los dichos términos, e compuso e hizo conponer a los vezinos e moradores del dicho concejo que le diesen de cada vezino que arase con vn par de bueyes, cinco

fanegas de centeno e vna de trigo; e por vna fanega de senbradura de linaza, medio de linuezo lympio; por cada molino que cada vezino hiziere en el dicho término, cuatro fanegas de centeno; e por las cujas vestyaes e ganados que toviesen, de cada cabeza de vaca o novillo por domar, cinco maravedís; e por cada cabeza de yegüa o potranca, seys maravedís; e por cada cabra e oveja e puerco e carnero o cabrón o puerca, vna blanca en cada vn año; e por cada vezino que toviere labor de bueyes, un carro de madera o su valer; e de cada casa que tienen lauor, vna saca de paja. Sobre todo lo qual el dicho Pedro de Ávila hiziera fazer contrato e recabdo público al dicho concejo de Navalmoral e a los vezinos e moradores de él, puede auer quatro o cinco años. E visto como Juan de Cogollos, alcayde e mayordomo que se dize de Pedro de Ávila, e por él e para él ha sido en hazer e llevar e coger e recabdar el dicho Pedro de Ávila lo susodicho, e visto allende de lo susodicho a ynpuesto en el dicho concejo e llevado el dicho Pedro de Ávila e el dicho Juan de Cogollos, llevando e hecho llevar por el otros seruiços e apropiaciones, ansy de carretas con carros de madera e de carbón e de onbres para servir en la obra de la fotaleza que el dicho Pedro de Ávila faze en el Risco, como para llevar cargas de carbón e otras velas que del dicho concejo de Navalmoral ha seýdo hasta oy fatigado e a tributado, syendo vasallos del rey e de la reyna, nuestros señores, e viviendo en su Tierra.

Por lo qual paresce que allende de otras penas en que an yncurrido los dichos Pedro de Ávila e su mayordomo Juan de Cogollos, segund la sentencia dada por Alonso Sánchez de Moya, juez que fue de los dichos términos, an caýdo e yneurren en pena de confiscación de todos sus bienes, e visto lo al que ver e examinar e executar en esta cabsa se devia, havida consideración a lo que por la carta de sus altezas, ante mí presentada, me es mandado que execute e faga por ello que devo restituyr y restituyo a la dicha çibdad e su Tierra e pueblos en los términos e jurisdiccion de los dichos lugares de su concejo para el dicho concejo e los concejos comarcanos de Tierra de Ávila puedan paçer e pastar en todos los dichos términos e fazer tea e madera en los pinares e cortar leña syn pena alguna e syn por ello dar cosa alguna.

E mando e defiendo a los vezinos del dicho concejo de Navalmoral e de su lugares que oy son e serán de aquí adelante non paguen al dicho Pedro de Ávila nin a los que de él fueren de aquí adelante nin a sus mayordomos, cosa alguna de las dichas cinco fanegas de centeno e vna de trigo, nin las dos e medio de centeno e vna de trigo, nin el carro de madera nin de los maravedís de los vestyaes nin de los molinos que fueren propios de los dichos vezinos del dicho concejo nin cumplan nin paguen las otras ynpusiciones nin servidumbres que hasta aqui an fecho e fazen a cabsa del dicho contrato e escriptura que con el dicho Pedro de Ávila tienen fecha, como dicho es.

E condepono al dicho Pedro de Ávila que torne e restituya a los dichos vezinos de Navalmoral e de su concejo, todo el pan e maravedís que por esta razón le han

llevado hasta aquí. Lo qual mando executando e poniendo en ejecución la dicha sentencia e sentencias ante mi presentadas, dexando a saluo al dicho Pedro de Ávila, e para él las casas e heredades suyas de pan llevar e molinos que el dicho Pedro de Ávila mostrare tener con títulos justos en el dicho lugar de Navalmoral e en el término del dicho concejo, por quanto pareció que aparte e por el dicho contrato e asyento que fue dado de los dichos cinco años acá con el dicho Pedro de Ávila e el dicho concejo, al dicho concejo arrendó e açensó para siempre la dehesa de Navasabce que es del dicho Pedro de Ávila.

E porque en el contrato requerido por la ynformación por mí avida está junto en el partido de la dehesa que les arrendaua un forno de fazer pez, e paresce que el dicho concejo por escusar el daño que en sus montes e pinares resciuían con el dicho forno fizieron el ynçense de la dicha dehesa e horno e dio por ello cinco mill e cien maravedis e dos carneros e mandó que la dicha dehesa quede en el dicho ynçense de los dichos cinco mil maravedís, pues que el dicho Pedro de Ávila pudo encensar e el dicho concejo resciuir en ençense, e que por el dicho horno que estaua hecho en el dicho término del dicho concejo ni por el daño que se podía fazer a los dichos pinares e montes del dicho concejo non se diera cosa alguna, e en quanto la dicha escriptura haze myncción del dicho horno e obliga por él al dicho concejo, yo la do por ninguna, e mando que ninguna ni algunas personas non sean osados de venir contra lo por mi mandado y executado en favor de la dicha çibdad e pueblos e de los vezinos de Navalmoral e su concejo, so pena de muerte e de perdimiento de todos sus bienes para la cámara del rey e de la reyna, nuestros señores. E de parte de sus altezas mando al dicho Pedro de Ávila e a Juan de Cogolllos, su mayordomo, que de oy en nueue días primeros siguientes personalmente parescan en la corte del rey e de la reyna, nuestros señores, doquier que sean e se presenten ante los señores del su muy alto consejo, faziéndolo saber al procurador fiscal de sus altezas para se veer e poner las demandas de las penas en que an yricurrido e caydo e non se partan de la dicha corte syn especial licencia e mandado de los dichos señores el rey e la reyna, nuestros señores, so pena de mill castellanos de oro a cada uno para la guerra de los moros, en las cuales non le cumpliendo asý, les condeno e he por condenados agora para entonces. E mando a los alcaldes del concejo de Navalmoral que de agora en adelante non conoscan de otros pleytos, salvo de los que fueren de sesenta maravedís abajo; e a los vezinos del dicho concejo mando que por los pleytos de mayor quantia vayan o envien a juyzio ante la justicia de Ávila, segund que los otros vezinos de las villas e lugares de la dicha çibdad e su Tierra lo fazen. E en pena a cada uno que lo contrario fiziere de perdimiento de la mitad de todos sus bienes para la cámara de sus altezas.

Lo qual pronunció, declaro, sentenció, executó e mando en estos escriptos e por ellos. El licenciado Santisteban.

De la qual dicha sentencia por parte del dicho Pedro de Ávila fue apelada en grado de suplicación, e se presentó en el mi consejo e presentó vna petición en que

dixo ser las dichas sentencias ningunas e de algunas muy ynjustas e agrauadas contra él por muchas razones que dixo e alegó, especialmente porque diz que non fueron dadas a pedimiento de parte bastantes, porque el poder de aquellos de quien se dio fue revocado. Lo otro porque el dicho juez pesquisidor non tuvo poder para la dar la dicha sentencia, porque la dió secretamente sin conoçimieno de la cabsa, e porque diz ecçedió la forma de la comisión que le fue dada, la qual diz que secretamente era mandado que pusiera en la posesión a la dicha çibdad e su Tierra de los dichos términos que fallare aver seýdo adjudicados por sentencia, e que el dicho corregidor se avia puesto a despojarle de la posesión en que estaba él e sus antecesores por justos e derechos títulos de los contratos e censos que los vezinos del concejo de Navalmoral le pagavan, por lo qual dixo que la dicha sentencia fue e era ninguna, e porque la dicha ley de Toledo non habla en lo que el dicho corregidor sentençió queriendo entender la dicha comisión a más de lo que en ella se contiene, e porque la verdad era que ciertas dehesas dehesadas e tierras de pan lleuar e linares e hornos de pez e molynos e casas e heredades e otros bienes rayzes que él e sus antecesores tenian en el dicho lugar de Navalmoral e sus términos al dicho lugar e vezinos de él, teniendo nesçesidad de todo ello, se lo ençensó, lo qual está presto de mostrar, e que la dicha ley non fabla en decatar ningund contrato de censo e por eso la dicha sentencia fue ninguna. E sobre esto dixo e alegó otras ciertas razones fasta que concluyó.

E por parte de la dicha çibdad e del dicho concejo de Navalmoral e Navalendrinal fue alegado que el dicho juez avia bien juzgado e fue justa e derechamente dada, e que fue dada a pedimiento de parte bastante, e que el dicho corregidor guardó la forma de la dicha comisión e ley de Toledo, e que restituyendo la dicha posesión de nesçesario devieron ser anulados e rematados lo que dice e contrato de lenco, pues que ençensava los términos de que la dicha posesión se avia de restituir a la dicha çibdad e su Tierra, mayormente contando que son nueuas ynpusiciones, e ansy, que la dicha sentencia fue justa, segund ley e derecho, e por tal me suplicó que la mandare confirmar.

E sobre esto por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones por sus peticiones que ante los del mi consejo presentaron fasta que concluyeron. E por los del my consejo fue avido el dicho pleito e negocio por concluso e dieron en él sentencia en que fallaron que el liçençiado Álvaro de Santisteban, corregidor de la dicha çibdad de Áuila e nuestro juez comisario que deste pleito conosçió, que en la sentencia que en él dió en quanto conçierne a la posesión de los términos de la sentencia dada por el bachiller Alonso Sánchez de Moya e por Alonso de Salamanca, su acompañado, e en quanto conçierne la otra escriptura de mysión en posesión dada, fecha por mandamiento del bachiller Nicolás, a treze días del mes de agosto de mill e quattrocientos e quinze años, e en lo concerniente a la juridición de los dichos lugares de Navalmoral e Navalendrinal con sus lugares e términos que juzgó e pronunció bien, e la parte del dicho Pedro de Áuila apeló mal, por ende que debía confirmar e confirmaba su juizio e sentencia en

quanto a la dicha posesión; e que por quanto paresce por la dicha sentencia, que en algunas cosas, dicha sentencia, fizó mención de la propiedad de algunos de los dichos términos, pastos e heredamientos sobre que es la continuada, declararon que solamente se continuaba la pronunciación de la dicha sentencia en quanto a la posesión, segund la disposición de la ley de Toledo, saluo en lo tocante a la juridición del dicho lugar de Navalmoral e sus lugares e términos que lybremente quedan para la dicha çibdad de Áuila por estar confesado en figura de juyzio ante ellos por el dicho Pedro de Áuila que la dicha juridición çivil e criminal es de la dicha çibdad, e este ecçebto en quanto a la propiedad de todo lo otro contenido en la dicha sentencia, reservaron un derecho al dicho Pedro de Áuila para que pueda pedir e demandar e proseguir su derecho ante ellos e non ante otro juez alguno, cada e quando quisiere e entendiere que le cunple. E mandaron al dicho Pedro de Áuila que nin por razón de los dichos títulos de censo ni por otra razón alguna, non perturbe nin moleste al dicho concejo de Navalmoral nin a los dichos pueblos de Auila en la posesión de los dichos términos, so pena de perder qualquier derecho que tenga a la propiedad dellos e so las otras penas contenidas en la dicha ley de Toledo. E condenaron al dicho Pedro de Áuila en las costas e derechos fechos en este pleyo, la tasaçón de las quales en sy reseruaron e por esta su sentencia juzgando, asy las pronunciaron e mandaron en estos escriptos e por ellos.

Después de lo qual la parte de la dicha çibdad e pueblos della e el dicho lugar de Navalmoral e sus anexos paresció ante mi en el mi consejo e me suplicó e pidió por merçed que mandase tasar e moderar las dichas costas e dar carta executoria de la dicha sentencia, las quales dichas costas fueron tasadas e moderadas con juramento del dicho procurador de los dichos concejos en quatro mill e quinientos e diez e seys maravedis, e fue acordado que devía dar esta mi carta para vos en la dicha razón. E yo tóvelo por bien.

Porque vos mando que veades la dicha sentencia que de suso va encorporada que por los del mi consejo fue dada e la guardedes e cumplades e esecutedes e fagades guardar e cumplir e executar e la traher e traygades a pura e debida execuциón con efecto en el todo e por todos, segund que en ella se contiene, e guardándola e cumpliéndola, veades la dicha sentencia por el dicho corregidor dada en quanto toca a la posesión de los dichos términos e a la posesión e propiedad de la dicha juridición, la guardéys e cumpláys e executéys en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma de la dichas sentencias non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en el tiempo alguno nin por alguna manera.

E otrosy, sy el dicho Pedro de Áuila del día que con esta mi carta executoria fuere requerido hasta nueve días primeros syguientes non diese a la dicha çibdad de Áuila e pueblos della e al dicho lugar de Navalmoral e sus anexos, los dichos quatro mill e quinientos e diez e seys maravedis de costas en que ansy fue condenado por los del mi consejo, que luego pasado los dichos nueve días fagáys entre-

ga e execución en bienes del dicho Pedro de Ávila, bienes muebles sy pudiesen ser avidos, sy non rayzes, en la confiança que los farán sanos al tiempo del remate e los vendades e rematedes en pública almoneda, e de los maravedis que valieren, entreguen e fagan pago a la dicha çibdad de Ávila e pueblos della e al dicho lugar de Navalmoral e a sus anexos de los dichos quatro mil e quinientos e diez e seys maravedis de las dichas costas. E sy bienes desenbargados non le fallardes, le prendáys el cuerpo e le tengáys preso a buen recabdo e non le deys suelto ni fiado hasta que la dicha çibdad de Ávila e pueblos della e el dicho concejo de Navalmoral e sus anexos sean contentos e pagados de los dichos maravedis, segund e como dicho es. E contra el thenor e forma dellos non vayades nin pasedes, nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi cámara. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Córdoua, diez e syete dias del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e nouenta años. Yo el rey. Yo Felipe Clemente, protonotario e secretario del rey, nuestro señor, la fize escrivir por su mandado. Registrada, doctor. Rodrigo Diaz, chançiller. Don Álvaro. Johan, liçençiatu. Lupus Martinus, doctor. Antonius, doctor.

377

1490, septiembre, 25. ÁVILA.

Presentación ante el concejo de Ávila de la carta real por la que se nombra a Suero del Águila regidor de la ciudad en sustitución de su difunto padre.

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I, nº 113.

En la noble çibdad de Ávila, veinte e cinco días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa años. Estando en las casas de Papilón el liçençiado Álvaro de Santistevan, del consejo del rey e reyna, nuestros señores, e su corregidor en la dicha çibdad, e Alfonso de Ávila e Andrés Vázquez, que son de los catorze regidores que han de ver e ordenar fazienda del dicho concejo, paresció Gonçalo del [...] en nonbre de Suero del Águila, por poder de doña Ysabel de Caravajal (*sic*), muger de Sancho del Aguilu, e presentó esta carta, etc.: (*a continuación va el documento nº 369*).

1490, septiembre-1491, febrero, 5. ÁVILA.

Relación de las cantidades que han alcanzado las rentas de la ciudad de Ávila, así como de las partidas pagadas por Pedro de Robles, mayordomo del concejo, resultando un saldo positivo a favor de éste de 8.275 maravedies,

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I, nº 114.

Lo que valieron las rentas del concejo de la noble çibdad de Áuila de las rentas que comenzaron por el día de San Miguell de setiembre del año del señor de mill e quatrocientos e noventa años e se complirá la bispera de San Miguel de setiembre del año de noventa e vn años son los maravedís siguientes:

- Los cojuelos del pan, diez e nueve mill maravedís e quinientos: X IX U
- Los cojuelos de la sal, diez mill maravedis: X U
- Ropa vieja, mill e quinientos maravedis: I U D
- Suelos de la feria, cinco mill e syeteçientos e veinte e cinco maravedis: V U DCC XX V
- Cueros cortidos y al pelo e pelletería e saluegina e cordouanes e vadanas, siete mill maravedis: VII U
- Picotes e sayales e paños enteros, dos mill e dozientos e çinuenta maravedis: II U CC L
- Pescado salado, seys mill e quinientos maravedis: VI U D
- Bestias cerreras e de aluarda, quattro mill maravedis: IIII U
- Peso mayor, veinte e un mill e quinientos maravedis: XXI U D
- El forno de Barrialejo, mill maravedis: I U
- Correduria de todas cosas, mill maravedis: I U
- Meajas de la pez, quattro mill maravedis: IIII U
- Ríos y calles y aluañares, tres mill e ciento e çinuenta maravedis: III U CL
- Penas de los barvos y redes e paranças, IUCCCCL maravedis: I U CCCC L
- Aves y caça, quattrocientos e çinuenta maravedis: CCCC L
- La pena de los que jugaren dados e naypes, seiscientos maravedis: DC
- La yerva de los ríos de toda tierra de Áuila, quattrocientos maravedis: CCCC

– Las bestias de la plaça, quinientos maravedis: D

[Suma]: XC U D XX V

Los maravedis que están librados e mandados pagar en las dichas rentas en mí, Pedro de Robles, mayordomo del dicho concejo, son los siguientes:

– A siete regidores del linaje de San Vicente, catorze mill maravedis e más dos mill maravedis de la mayordomía, que son XVIU maravedis X VI U

– De la mitad del alférez, seiscientos maravedis DC

– Al licenciado Juan de Ávila e al bachiller Sançí, letrados de concejo, de su salario IIIIU maravedis, de que pagué yo la mitad que son IIU maravedis: II U

– Al alguazil Quincoçes, mill e quinientos maravedis de su salario, de que pagué yo la meytad que son DCCL: DCCL

– A Fernand Sánchez de Pareja, escriuano de concejo, de su salario cinco mill maravedis: V U

– A los posentadores, tres mill maravedis, de que pagué yo la mitad: I U D

– A Pedro de Robles, mayordomo, de su salario quatro mill maravedis: IIII U

– A los procuradores de concejo de su salario, DCCC maravedis, de que pagué yo la mitad que son CCCC maravedis: CCCC

– A Pedro Gómez, pregonero, DCCC maravedis, de que yo pagué la mitad que son (*sic*): CCCC

– A Mateo Rodrigo, curujano, cinco mill maravedis, de que pagué yo la mitad: II U D

– A tres físicos, nueve mill maravedis, de que pagué yo la mitad: IIII U D

– A Fernand López, boticario, e Pedro de Alcaraz, boticarios, quattro mill maravedis, de que pagué yo la mitad que son dos mill maravedis: II U

– Costaron treynta vanastos de vesugos a siete reales que son seis mill e quinientos e diez maravedis, de que pagué yo la mitad que son (*sic*): III U CC LV

– A las yglesias de San Salvador e San Vicente, IUCC maravedis que tienen de situados en los coquielos del pan, de que pagué yo la mitad: DC

– A la yglesia de San Vicente, dos mill maravedis que les libraron por razón del leño que le fue quitado⁶⁰: I U

⁶⁰ Sigue cancelado: "de que es la mitad IU maravedis".

– Al alquiler de la casa de concejo quarenta reales, demás de treinta reales que el moro toma en el que está en la casa, de que pagué yo la mitad que son veinte reales: VI XX

[Suma]: XL V U C XX V

– Que di a mensajeros que fueron a poner cédulas por las comarcas sobre la carnecería ocho reales: CC XL VIII

– Que di a Juan Gonçález de Pajares seis reales de ciertos mensajeros que enbió por mandado de la cibdad: C LXXX VI

– Que gasté en el adobo de la puente de Santi Espiritus e en quitar el agua que yva a la Puerta de Adaja e un mensajero que fue a Segouia DCLXXXII maravedis, de que pagué yo la mitad: CCC XL I

– Que se pagaron a los señores Alonso de Ávila e Francisco de Henao, regidores, a cada uno IUD maravedis por razón de las alcaldías de la Hermandad, de que pagué yo la mitad: I U D

– A los dichos Alonso de Ávila e Francisco de Henao a cada vno quarenta reales de días que anduvieron en seruicio de la cibdad, de que pagué yo la mitad: I U CC XL

– A Gonçalo del Peso, regidor, mill maravedis de días que anduvo en seruicio de la cibdad, de que pagué yo la mitad: D

– A los frayles del Carmen de limosna mill maravedis que les dio la cibdad, de que pagué yo la mitad que son D maravedís: D

– A Fernand Álvarez para yr a la junta de la Hermandad cíent reales; destos tomó Juan Gonçález de Pajares IIUC maravedís; anse de cargar al concejo IIU maravedis: II U

– A los sacristanes de San Juan, porque tañen a concejo, son quattro reales, de que pagué yo la mitad: LX II

– Que se gastó al tomar de la cuenta CCCCLXX maravedís, de que pagué yo la mitad que son CCXXXV maravedís: CC XX V

– Que se libraron a Ferrand Sánchez de Pareja, escriuano, por las hordenanças e otras cosas que fizó tres mill maravedís, de que se carga la meytad al dicho Pedro de Robles: I U D

[Suma]: VIII U CCC XII⁴⁴

⁴⁴ Al margen aparece escrito: "alcançé: VIUDCCLXXV maravedís. UD".

En çinco de febrero de noventa e un años el señor licenciado Álvaro de Santestevan, corregidor en Ávila, e Rodrigo de Valderrávano e Alonso Dávila e Francisco de Henao, regidores, por poder de concejo tomaron esta a Pedro de Robles, mayordomo, e paresçe que son a su cargo de lo que valieren las rentas de San Miguel deste año syn las rentas de Carnestoliendas noventa mill e quinientos e veinte e cinco maravedís, de que se carga la meytad al dicho Pedro de Robles, que son quarenta e cinco mill e dozientos e sesenta e dos maravedis e medio.

Monta en lo que está librado e pagado por el dicho Pedro de Robles, segund paresçe por esta quenta, çinquenta e tres mill e quinientos e treynta e syete inaravédís.

Asý que paresçe que alcança el dicho Pedro de Robles al dicho concejo por ocho mill e dozientos e setenta e cinco maravedis, los quales mandaron los dichos señores que el dicho Pedro de Robles tome con los maravedis del alcance del año pasado en las rentas e propios del dicho concejo de por venir; de que fueron testigos Diego de Santa Cruz e Alonso de Vargas e el alcalde Christóval de Benavente.

– Ençense deste año an de señalar çient maravedis e pagarlos cada año desde que se les dio el solar⁶²

– Alquiley de la casa de Rodrigo Cortés	D
– Del ençense de San Francisco	CC L
– Del ençense de las casas de Juan Vázquez Rengifo	LX
– Del ençense de Fernando de Amores ⁶³ e ahora Pedro Muñoz de la puerta de [...]]	XVII
– Del tributo de San Martin	C XL
– Del tributo de Pelayos	XL
– Ençense de las carnecerías	C
Rentas	
– Los que jugaren dados e naypes	
– El horno del Barrialejo e la Cervera	X

⁶² Este apunte parece escrito en fecha posterior. Al margen izquierdo está escrita esta nota: "En concejo, martes, XX de mayo de DV, se dio un solar a Francisco de Pajares con cargo de LXVIII maravedis cada año; pasó la carta ante Fernando González".

⁶³ A partir de aquí con letra posterior e interlineado el resto del apunte. Al margen izquierdo aparece esta nota: "Traspasóse en Pedro Muñoz; son las casas al barrio de San Pelayo; ay carta de ençense ante mi. Reve...".

1490, noviembre, 5. CÓRDOBA.

El rey don Fernando, a instancias de don Ça Caro, judío vecino de Segovia y arrendador mayor de las salinas de Atienza, Aimón y Anchuelo durante los cinco años siguientes, nombra a Fernando Vázquez de Portillo, vecino de Segovia, y a Fernando de Contreras, vecino de Ávila, como alcaldes encargados de velar por el cumplimiento de las condiciones establecidas en el cuaderno de arrendamiento, entre las que destaca el consumo obligado de dicha sal en los lugares comprendidos en los límites de las salinas.

B.- A.M. Avila. Sección Históricos. Leg. 1, nº 115.

Don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Gibraltar, conde de Barçelona e señor de Vizeaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Ruysellón e de Çerdania, marqués de Oristán et de Goçiano.

A vos, Fernando Vázquez de Portillo, vezino de Segouia, y Ferrando de Contreras, vezino de Áuila, continuos de nuestra casa, e a cada uno de vos in solidum. Salud e graçia.

Sepades que por parte de don Ça Caro, judío, vezino de la çibdad de Segouia, nuestro arrendador mayor de las salinas de Atyença e Aymón e Anchuelo deste presente año de la data desta nuestra carta, que comenzó en quanto a las dichas salinas por el dia de San Juan de junio del dicho año e se complirá por el dia de Sant Juan de junio del año venidero de noventa años, et de otros cinco años luego syguientes, nos fue fecha relación, diciendo que algunos concejos e personas le deverán algunas contýas de maravedis de la sal que levaran de las dichas salinas de los dichos años e cada uno dellos, e que se teme y reçela que gelos non querrán dar nin pagar; e otrosy que en el quaderno e condicione con que nos mandamos arrendar las dichas salinas está defendido que en los límites de las dichas salinas non se coma nin gaste otra sal saluo de las dichas salinas e que non entre en los dichos límites sal de los reynos comarcanos a estos nuestros reynos, segund más largamente en las dichas leyes e condicione del dicho nuestro quaderno se contiene; e que se teme e reçela que le non serán guardadas las dichas leyes e condicione del dicho nuestro quaderno en las çibdades e villas e logares de los dichos límites de las dichas salinas, en lo qual todo él resçebiría mucho agravio e daño e pérdida en la dicha renta e non nos podría pagar los maravedis porque de nos arrendó las dichas salinas. Et nos suplicó et pidió por merçed que le mandásemos dar dos alcaldes ante quien él pudiese pedir e demandar la dicha renta y compli-

mientos en las dichas leyes y condiciones del dicho quaderno que sobre todo le fiziese cumplimiento de justicia, uno dellos que estoviese en las dichas salinas e otro que andoviese por todas las çibdades e villas e logares de los dichos límites de las dichas salinas, porque un alcalde non podría complir a todo por ser grande la tierra que ha de andar, o como la nuestra merçed fuese. Et nos tovimos por bien.

E, por quanto en las dichas leyes e condiciones del dicho nuestro quaderno de las dichas salinas se contyene una ley e condición fecha en esta guisa:

"Otrosy con condición que los dichos mis arrendadores nombre cada uno quatro o çinco onbres buenos para que los del mi consejo o contadores nonbren e escojan uno dellos, qual ellos entendieren que es suficiente e cunpla a mi servicio, para que ande con los dichos mis arrendadores por mi alcalde por todas las çibdades e villas e logares por donde anda e deve andar la sal de las dichas salinas e por cada una dellas, para que libren todos los pleytos e demandas e calupnias e descaminados que pertenesçan a la dicha renta, guardando y cumpliendo estas dichas condiciones".

Por ende, confiando de vos e de cada vno de vos por sy que soys tales personas que guardaredes mi servicio e su derecho a cada vna de las partes e bien y fiel y diligentemente faréys lo que por nos vos fuere encomendado e mandado, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer, e por la presente o por su treslado sygnado de escriuano público vos encomendamos e cometemos, lo susodicho, porque vos mandamos a vos e a cada vno de vos por sy que vayades e andedes por todas las çibdades e villas e logares de los límites y términos por donde segund las leyes del dicho quaderno se ha de comer y gastar la sal de las dichas salinas de Atyençá, cada uno de vos con vna vara de la nuestra justicia por nuestro alcalde, e asy mismo estedes en las dichas salinas e veades cualquier demanda o demandas, pedimiento o pedimientos, querella o querellas, asy çeviles como criminales, que por parte del dicho nuestro arrendador e recabrador mayor o de quien su poder oviere o de las guardas e alvaleros que pusieren serán puestas e pedidas a qualquier o qualesquier concejo o concejos o persona o personas sobre razón de las dichas salinas de lo que asy le fuere devido e de los descaminados e penas y otras qualesquier cosas de lo a ello anexo e dependiente que en qualquier manera le pertenesçiere. E, atento el thenor y forma de las leyes et condiciones del dicho nuestro quaderno, juzguedes y sentençiedes las tales demanda o demandas, pedimiento o pedimientos, por vuestra sentencia o sentençias asy interlocutorias e definitivas; e en lo que toca e atañe a las penas criminales en que cayeren e incurrieren los que quebrantaren e pasaren las dichas leyes y nuestras cartas y mandamientos y los pleytos que sobre ello fueren movidos los juzguedes y sentençiedes segund las leyes y fueros de los nuestros reynos e, asy sentençiadoss, esecutedes la tal sentencia o sentençias que asy diéredes y pronunciáredes quanto con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho tocare e atañere et a otras qualesquier personas, de quien entendíredes ser informados mejor y más complidamente saber la verdad del fecho, que vayan y parecan ante vos e ante qualquier de vos a vuestros llamamientos y enplazamientos e digan sus dichos et den sus testimonios e depusiciones a los plazos e so las penas que vos o qualquier de vos les pusyeredes e enbiáredes poner de nuestra parte, las cuales nos por la presente o por el dicho su treslado sygnado de escriuano público, como dicho es, les ponemos e avemos por puestas; e vos mandamos que las esecutedes y fagades esecutar en ellos y en cada uno dellos y en sus bienes. E es nuestra merçed e mandamos que la dieha sentencia o sentenças, mandamiento o mandamientos, que en la dicha razón diéredes o pronunciardes non aya nin pueda aver apellación nin suplicación, nulidad nin agravio nin otro remedio nin recurso alguno para ante los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes y notarios de la nuestra casa e corte e chancillería, nin para ante otro alguno, salvo solamente de la sentencia definitiva para ante los dichos nuestros contadores mayores, a quien segund las leyes pramátycas sanções de nuestros reynos pertenesce la coniación e determinación de lo susodicho.

E otrosy por esta dicha nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano público mandamos a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos e oficiales e omes buenos de cada una de las dichas çibdades e villas et logares de los dichos límites de las dichas salinas donde se ha de comer e gastar la dicha sal dellas, segund las dichas leyes del dicho quaderno, que libre e pacificamente vos dexen e consyentan andar por todas ellas e por cada una dellas a vos o a qualquier de vos con la dicha vara de la nuestra justicia e conocer y esecutar y fazer y cumplir todo lo susodicho et cada cosa dello, e que vos non contrarien en todo nin en parte so las penas en que cahen los que pasan y quebrantan el mandamiento de su rey et señor natural.

E asymismo mandamos a los dichos corregidores e alcaldes y alguaziles y otras justicias e juezes de las dichas çibdades e villas e logares que se non entremetan de conoscer nin conoscan en cosa alguna de lo tocante a las dichas salinas, comoquier que por qualquier concejo o concejos o persona o personas les sea pedido, mas todo ello lo remitan a vos o a qualquier de vos so la protestación que contra ellos fuere protestada por parte del dicho nuestro arrendador e recabrador mayor o de quien su poder oviere o de las guardas e alvaleros que pusiere o de qualquier dellos, la qual vos mandamos que esecutedes en ellos y en cada uno dellos y en sus bienes. E por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado de escriuano público, como dicho es, los ynibimos e avemos por ynibidos del conocimiento de todo ello.

E otrosy mandamos a vos o a qualquier de vos que tengades y trayades cárcel y cadenas y çepo y otras prisyonies en que tengades las personas que contra las dichas leyes del dicho quaderno fueren o pasaren, para les dar las penas en que

cayeren e incurrieren por las quebrantar o menguar. E sy para fazer e complir e esecutar lo en esta dicha nuestra carta contenido e todo lo dello anexo e dependiente favor e ayuda oviéredes menester, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su treslado sygnado de escriuano público, como dicho es, mandamos a todos los concejos, corregidores, alcaldes e alguaziles, regidores, caualleros e escuderos e oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos e señoríos, e a los capitanes e diputados, alcaldes e quadrilleros de la Hermandad dello que vos lo den y hagan dar lo que de nuestra parte les pusiere des, so las penas que de nuestra parte les pusiere des, las cuales nos les ponemos e avemos por puestas, ca para todo lo suso dicho e para cada una cosa et parte dello vos damos poder complido con todas sus incidenças et dependenças e mer- genças, anexidades e conexidades.

Y los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merced e de privación de los oficios et confiscación de los bie- nes de los que lo contrario fizieren para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dýa que vos enplazare hasta quin- ze dýas primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepaimos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdoua, a cinco dias del mes de noviembre, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mil e quattrocientos e noventa años. Yo, el rey. Yo, Diego de Santander, secretario del rey nuestro señor, la fize escreuir por su mandado. Doctor, Petrus, bachalarius. Diego Ruyz, chançiller.

380

1490, diciembre, 8. SEVILLA.

Los Reyes Católicos llaman a los caballeros e hijosdalgo de la ciudad de Ávila, su Tierra y obispado para la guerra de Granada.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1, nº 70.

Edit. CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del con- cejo abulense (1475- 1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 74, pp. 189-191.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, del Algarbe,

de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosillón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, oficiales, e omes buenos de la çibdad de Auila e de las villas e logares de su Tierra e obispado, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades cómo, Dios mediante, en prosecución de la guerra del rey e moros de Granada, enemigos de nuestra santa fe católica, yo el rey tengo acordado de yr en persona poderosamente contra la çibdad de Granada para treynta días del mes de marzo primero del año primero venidero de nouenta e vn años; e para ello tenemos deliberado que, demás de la gente de nuestras guardas e **Hermanandas** e de los perlados e grandes e caualleros de nuestros reynos e señoríos e de algunas çibdades e villas e logares dellos, que todos los hidalgos fechos por el señor rey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, e por nos desde quinze días de setiembre del año pasado de setenta e quatro hasta aquí, e así mismo todos los caualleros fechos e armados así por el rey don Juan, nuestro señor e padre, que santa gloria aya, como por el dicho señor rey don Enrrique, nuestro hermano, e por nos hasta aquí, nos vengan a servir en la dicha guerra: los caualleros con sus caualllos e armas a punto de guerra segund son obligados; e los hidalgos, cada uno como mejor pueda. E que sean en la çibdad de Córdoua para el dicho término de los dichos treynta días de marzo del dicho año venidero, donde para este tiempo, plaziendo a Dios, nos estaremos. Para lo qual mandamos dar esta dicha nuestra carta en la dicha razón.

Por la qual mandamos a todos los dichos caualleros e hijosdalgos e a cada vno dellos que todos a punto de guerra, lo mejor adreçados que pudieren, sean en la dicha çibdad de Córdoua para el dicho término de los dichos treynta días de marzo del dicho año venidero, e por cosa alguna non se detengan nin falten de aquel término e se presenten ante las personas que nos para ello nonbraremos, los cuales al tiempo que lo mandaremos despedir les darán fe de cómo nos sirvieron en la dicha guerra, para que por virtud della les ayan por bien servidos, e allende desto le mandaremos pagar el sueldo que ovieren de aver de todo el tiempo que estovieren en nuestro servicio. Lo qual les mandamos que fagan e cunplan así so pena que los que non vinieren a la dicha guerra o se volvieron sin lever la dicha carta de servicio que non gozarán, e mandamos que non gozen, de las libertades e esenções que tienen, e que por ello perderán e avrán perdido los privilegios e cartas e libertades que tienen, e serán avidos por pecheros como si non tuviesen las dichas hidalguías e cavallerías.

Pero es nuestra merced e voluntad que si algunos tovieren impedimento de dolencias o vejez o otro justo ynpedimento de manera que non nos pueda venir a

servir, que puedan enbiar otros que nos vengan a servir en lugar dellos. E porque lo susodicho venga a noticia de todos e ninguno nin alguno non pueda pretender ynorancia, mandamos que esta nuestra carta o el dicho su traslado sygnado de escriuano publico sea pregonada e notyficada por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados desa dicha çibdad de Áuila e de todas las villa e logares de su Tierra e obispado luego que por Pedro de Peñalosa, nuestro secretario de cámara, que ayá enbiámos, vos sea notyficada. E mandamos que vos el dicho concejo de la dicha çibdad de Áuila la enbiades a notyficar a los concejos de las villas e logares de su Tierra e obispado más cercanos e que los otros a quien lo enviáredes a notyficar, sean tenidos e obligados a lo hazer saber a la otra Tierra desa dicha çibdad e su obispado e villas e logares de él que estovieren más cercanos, e asy de Tierra en Tierra fasta que sea notyficada en esa dicha çibdad e en todas las villas e logares de su Tierra e obispado, so pena que quien non lo fiziere e cumpliere nos pagará en pena mill maravedis para los gastos de la dicha guerra.

Dada en la çibdad de Seuilla, a ocho dias del mes de diciembre, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e nouenta años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando Çisneros, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado. En la forma acordada. Rodericus, doctor. Sello de placa. Pedro Ruiz, chançiller. Registrada, doctor.

381

1490, diciembre, 15. SEGOVIA.

Francisco del Rincón, escribano, certifica que Fernán González Halillo, vezino de Ávila, está registrado "por monedero e oficial" en los libros de la casa de la moneda de Segovia.

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. I, nº 147.⁴⁴

Yo Françisco del Rincón, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señorios e escriuano público de la su casa de moneda de la noble çibdad de Segovia, do e fago fe que en el número de los monederos e obreros e oficiales de la dicha casa que están sentados e recebidos en los libros de la dicha casa por el tesorero y oficiales della se falla estar asentado entre ellos Fernán Gonçález Halillo, vezino de la noble çibdad de Áuila, por monedero e oficial de la dicha casa, ansi para labrar en ella como para que él e su mvjer e sucesores despues de él goçasen e goçen de las libertades e franquezas e onrras contenidas en el previllejo de la dicha

⁴⁴ Este documento está entre los folios del cuaderno de sentencias.

casa e oficiales della. En fe de lo qual, por mandado del tesorero de la dicha casa, fize aquí este mio sino. Testigos que fueron presentes a esto que dicho es: Juan Nieto, vezino de la çibdad de Áuila, y Pedro, vezino de Lagunillas, y Pedro de Cortes.

Fecha e sacada fue esta fe de los dichos libros en la dicha casa de moneda desta çibdad de Segovia a quinze días del mes de diciembre año del nascimiento de nuestro señor de mill e quattrocientos e noventa años. (*signo*). Françisco (*rúbrica*). Ferrando (*rúbrica*).

382

1490, diciembre, 18. SEVILLA.

Repartimiento, por vía de la Hermandad, para Ávila y su provincia, a fin de cubrir gasto de la guerra de Granada.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1, nº 71.

Edit: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475- 1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 75, pp. 191-197.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graça de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Agezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el concejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Áuila e de todas las otras villas e lugares que con vos andan en prouincia de Hermandad e a cada uno e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano público. Salud e graça.

Bien sabedes como en la junta general de la dicha Hermandad que por nuestro mandado se hizo este presente año de la data desta nuestra carta en la villa de Adamuz fue platycado por nuestro mandado con los procuradores que de las çibdades, villas e lugares de nuestros reynos e señoríos e de los perlados e grandes dellos vinieron a la dicha junta sobre los grandes gastos que hera menester para la continuaçión de la guerra con el rey e moros de Granada, enemigos de nuestra santa fe católica, para la paga del sueldo de las gentes que mandamos llamar para la prosecución de la dicha guerra, e cómo para ella heran menester grandes sumas e contýas de maravedis demás de nuestras rentas hordinarias e de todos los otros

maravedis que de otras partes avemos mandado buscar e se pueden aver e cómo aquello non se podrá cumplir sin que de nuestros reynos e señoríos fuésemos servidos e socorridos. Los quales dichos procuradores, veyendo que las dichas nesçesidades son tantas e tales que conviene ser remedias, e conosçiendo que sy agora non se proveyesen seria dar cabsa que la dicha guerra oviese de durar más, lo qual traería mayores costes e fatigas a los dichos nuestros reinos, acordaron de nos lo remyтир para que vistas nuestras nesçesidades e las de nuestros reynos, nos sirviésemos dellos como mejor nos paresçiese.

Lo qual por nos visto, como quiera que nos quisyéramos relevarvos deste servicio de agora como vos relevamos este presente año, más veyendo que si nos quesièresemos agora relevar a los dichos nuestros reynos de la dicha guerra se dilataria e sería causa de muy mayores gastos e fatygas, e los dichos nuestros reynos allende de los peligros que dello se podría seguir, e porque, sy Dios quisiere, mediante su ayuda por que esta conquista aya más prestamente fin, e los dichos nuestros reynos sean relevados de las semejantes costas e gastos e fatigas como deseamos, yo el rey tengo acordado de entrar muy poderosamente contra el dicho rey e moros de la çibdad de Granada para en fin del mes de marzo del dicho año venidero e para ello mandamos juntar muchas gentes de cauallo e de pie e acordamos de nos servir de los dichos nuestros reynos e señoríos. E porque por los dichos procuradores, al tiempo de la dicha junta, nos fue notyficado los grandes gastos e fatygas que a estos dichos nuestros reynos se seguian de más de repartimiento que les cabian de maravedís, en aver de buscar e tomar y enbiarnos la gente que les hera repartida en lo qual sería poco menos fatyga e trabajo que en el pagar del sueldo de la dicha guerra, acordamos de mandar buscar la dicha gente de otras partes porque en todo quanto bien se pudiese fazer querriámos aliviar de fatygas e gastos a los dichos nuestros reynos e que solamente nos sirviésemos por agora con lo que monta en el sueldo de diez mill peones pagados por ochenta días a razón de treinta maravedis cada vno, cada día, para que se pague la meytad de lo que en ello montare para en fin del mes de febrero del dicho año venidero, e la otra meytad para veinte días de abril luego siguiente del dicho año, lo qual mandamos luego repartir. E dello cabe a esa dicha çibdad e villas e lugares desa dicha provincia los maravedis siguientes en esta guisa:

A vos los concejos de la çibdad de Ávila con las aljamas de los judios e moros, setenta e syete mill e seyscientos maravedis que vos copieron de él a pagar del dicho año pasado del sueldo de treynta peones: LXX VII U DC

A vos los concejos del seysmo de Sant Juan, ciento e veinte e quattro mill maravedis que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de çinuenta peones: C XX IIII U

A vos los concejos del seysmo de Cobaleda, noventa mill e setecientos e nouenta maravedis que vos copieron a pagar del dicho año pasado del sueldo de treynla peones: XC U DII XC

A vos los concejos del seysmo de Sant Pedro, sesenta e quatro mill e dozientos e cincuenta maravedis que vos copieron a pagar del dicho repartimiento el dicho año pasado del sueldo de veinte e quatro peones: LX IIII U CC L

A vos los concejos del seysmo de Santiago, ciento e sesenta e nueve mill e setecientos maravedis que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de setenta e tres peones: C LX IX U DCC

A vos los concejos del seysmo de Serrezuela, veinte e tres mill e nuevecientos maravedis que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de nueve peones: XX III U DCCCC

A vos los concejos del seysmo de Sant Biçeynte, quarenta e un mill e setecientos e ochenta maravedis que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de diez e seys peones: X LI U DCC LXXX

A vos concejo de Madrigal, cincuenta e ocho mill e setecientos e veinte e seys maravedis que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de veinte e quatro peones: L VIII U DCC XX VI

A vos los concejos del seysmo de Santo Tomé, quarenta e tres mill e quinientos maravedis que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de diez e syete peones: XL III U D

A vos el concejo de Bonilla, El Guijo de Sant Bartolomé, treynia mill maravedis que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de diez peones: XXX U

Al concejo de Villanueva del Obispo, diez mill e quattrocientos maravedis que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de tres peones: X U CCCC

A vos el concejo de Vadillo, onze mill e quinientos maravedis que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de quattro peones: XI U D

A vos el concejo de Villanueva de Sancho Sánchez, diez e syete mill e seyscientos maravedis que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de syete peones: X VII U DC

A vos el concejo de Sant Román, nueve mill maravedis que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de quattro peones: IX U

A vos el concejo de Villafranca, veinte mill maravedis que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de seys peones: XX U

A vos el concejo de las Navas de Pedro, diez e ocho mill e ochocientos maravedis que vos copieron a pagar en el dicho año pasado del sueldo de seys peones: X VIII U DCCC

A vos el concejo de Villatoro, treynta e ocho mill e dozentos maravedis que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de diez e syete peones: XXX VIII U CC

Al concejo de Navalmorcuende, treynta e dos mill maravedis que le copieron el dicho año pasado del sueldo de doze peones: XXX II U

A vos el concejo del Bodón, syete mil e dozentos maravedis que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de tres peones: VII U CC

A vos el concejo de Candeleda, doze mill maravedis que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de cinco peones: XII U

Al concejo de Puebla de Naziados, diez mill maravedis que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de quatro peones: X U

A vos el concejo de Alixa, syete mill maravedis que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de tres peones: VII U

Al concejo de Pelayos, treze mill maravedis que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de cinco peones: X III U

A vos el concejo de Monbeltran, cincuenta e ocho mill maravedis que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de veinte e dos peones: L VIII U

A vos el concejo del Adrada, doze mill maravedis que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de cinco peones: XII U

A vos el concejo de Cespedosa, catorze mill e quattrocientos maravedis que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de seys peones: X IIII U CCCC

A vos el concejo de la Puente del Congosto, veinte mill maravedis que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de syete peones: XX U

A vos el concejo de Fuente el Sol, ocho mill e ochenta maravedis que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de dos peones: VIII U LXXX

A vos el concejo de Peñaranda, ocho mill e ochocientos maravedis que vos copieron pagar el dicho año pasado del sueldo de tres peones: VIII U DCCC

A vos el concejo de Oropesa, sesenta mill maravedis que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de veinte e quattro peones: LX U

A vos el concejo de Pascualcobo, dos mil e quattrocientos e nueve maravedis que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de un peón: II U CCCC IX

A vos el concejo de Villacomer, trezientos e ochenta maravedis que vos copieron a pagar el dicho año: CCC LXXX

A vos los concejos de la villa de Arévalo e su Tierra, dozientas e çinuenta e syete mill maravedis que vos copieron a pagar el dicho año pasado del sueldo de ciento doze peones de las quales dichas dozientas e çinuenta e syete mill maravedies mandamos que non se cobren del cuerpo de la dicha villa de Arévalo seys mill maravedis de que les hacemos merçed e que por virtud deste capítulo se reci-
ban en cuenta al recebtor dellos: CC LVII U

Que son por todos los maravedis que a esa dicha çibdad e a las otras villas e lugares de la dicha prouincia caben del dicho repartimiento de los dichos diez mill peones, segund e en la manera que de suso se contiene, un quento e trezientos e setenta e dos mill e quinze maravedis e a cada uno de vos los dichos concejos la contia de maravedis de suso nonbrada e declarada en el qual dicho repartimiento mandamos que paguen e contribuyan todas las aljamas de los judios e moros que en esa dicha çibdad e villas e lugares biuen e moran segund que pagaron e deuieren pagar los años pasados, non embargante qualquier o qualesquier nuestras cartas e prouisiones que tengan para escusar de lo asy hazer, que nos por la presente en quanto a esto toca e atañe las rebocamos e anulamos e damos por ningunas e de ningund efecto e vigor. Con los quales dichos maravedis mandamos a vos los dichos concejos e aljamas e a cada vno de vos que recuadades e fagades recudir a Luis de Santangel nuestro escriuano de ración, o a quien su poder oviere firmado de su nombre e signado de escriuano público puesto a vuestras costas e misyón en la dicha çibdad de Ávila, que es cabeza de la dicha prouincia a los susodichos plazos, so pena del doble de los dichos maravedis para nuestra cámara e fisco. E de los maravedis que asy dierdes e pagardes al dicho Luis de Santangel o a quien el dicho su poder oviere, tornad e tomen su carta de pago con que vos sean recibidos en cuenta, e a otra persona nin personas algunas non recuadades nin fagades recudir con los dichos maravedis nin con parte dellos, saluo al dicho Luis de Santangel o a quien el dicho su poder oviere, con apercibimiento que vos fazemos que los mara-
vedis que de otra guisa dierdes e pagardes, los perderedes e pagaredes otra vez.

E por que lo susodicho venga a notyfication de todos e dello non podades nin puedan pretender ynorança nin se pueda hazer en ello nin gran fraude nin ganancia encubierta, mandamos que esta nuestra carta oreginal sea pregonada publicamente por todas las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdad de Ávila por pregonero e ante escriuano público. E sy dar e pagar non quisierdes los dichos maravedis a los dichos plazos, por la presente manda-
mos a Gil del Águila, nuestro juez esecutor de la Hermandad desa dicha prouincia que, seyendo sobre ello requerido faga o mande fazer entrega o exsecución en qualesquier personas e bienes de los concejos e aljamas que non pagardes los dichos maravedis a los dichos plazos, muebles e rayzes, doquier que los fallare e los venda e remate segund por maravedis de nuestro aver e thesoro en el thenor e forma de las leyes de la dicha Hermandad. E entre tanto que se faze la dicha ese-

cuación e se venden los dichos bienes vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados e vos lleven e puedan llevar presos en su poder a vuestra costas de un lugar a otro e vos non den sueltos nin fiados hasta tanto que el dicho Luis de Santangel o el que el dicho su poder oviere sea contento e pagado de los dichos maravedis e de los maravedis que valieren los dichos bienes e entreguen e fagan pago cumplido al dicho Luis de Santangel o al que el dicho su poder oviere asy de los dichos maravedis que de los susodicho les devierdes como de las costas e daños que a vuestras culpas se les recrescieren en los cobrar de todo bien e complidamente. en guisa que les non menguen ende cosa alguna.

Que nos por la presente fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razón fueren vendidos e rematados a qualquier o qualesquier personas que los compraren, para todo lo qual les damos poder cumplido por esta nuestra carta, asy al dicho Luis de Santangel para cobrar los dichos maravedis como al dicho nuestro juez exsecutor para hacer las dichas exsecuciones. E sy para lo susodicho fauor e ayuda fuere menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los concejos, corregidores, alcaldes e otras justicias de todas las ciudades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos, e a los alcaldes e quadrilleros e otros oficiales de la dicha Hernandad que gelo den e fagan dar, segund que de nuestra parte les fuere pedido e demandado e so las penas que de nuestra parte vos pusieren las cuales nos por la presente vos ponemos e avemos por puestas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra cámara de cada vno que lo contrario fiziere. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplazare que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual nandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende l que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en ómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e muy leal ciudad de Seuilla, a diez e ocho días del mes de diciembre, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e noventa años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado. Sello. Pedro Ruyz, chanciller. Registrada.

Concejos, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la ciudad de Ávila e de las villas e logares de su provincia. Vez esta carta del rey e de la reyna, nuestros señores, e cumplida como en ella se contiene e sus altezas por ella vos lo embian mandar. Alonso de Quintanilla. Rodrigo Diaz. Pedro Ruyz.

1490, diciembre, 21. ÁVILA.

Alonso Gómez y Gil Hernández, vecinos de Navalmoral, presentan ante el corregidor de Ávila, una carta y sentencia del rey contra Pedro de Ávila.

A.- A.H.P. Sección Ayuntamiento, Caja 16. Leg. 4. nº 28.

En la noble çibdad de Áuila, veinte e vn días del mes de diziembre, año del nasçimiento del nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quattroçientos e nouenta años, ante el señor lyçençiado Áluaro de Santisteuan, oydor de la abdiencia del rey e de la reyna, nuestros señores, e del su consejo e su corregidor en la dicha çibdad, en presencia de mi Pero Xuárez de Áuila, escriuano público de la dicha çibdad a la merçed del rey e de la reyna, nuestros señores, e ante los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes Alfonso Gómez, escryuano, e Gil Hernández, vecinos del concejo de Naualmoral, en voz e en nombre del dicho concejo e onbres buenos del dicho lugar de Naualmoral e sus adaganas, e presentaron ante el dicho señor corregidor e leer fizieron por mi el dicho escryuano vna carta de su alteza del rey nuestro señor e sentencia esecutoria escripta en papel e fymada de su real nombre e sellada con su sello de cera colorada e librada de ciertos nombres de los del muy alto consejo suyo, su tenor de la qual es este que se sigue: (*a continuaçion va el documento nº 376*).

La qual dicha carta e sentencia esecutorya de su alteza el rey nuestro señor ansý presentada e leyda en la manera que dicha es, luego los dichos Alonso Gómez, escryuano, e Gil Fernández, vecinos del dicho concejo de Naualmoral, en el dicho nombre del dicho concejo e omes buenos del dicho lugar Naualmoral e sus adaganas, dixeron que por quanto los dichos sus partes e ellos en su nombre se entendían prouechar de la dicha carta e sentencia esecutorya de su alteza del rey nuestro señor para en otras partes e lugares do les convyniese e se temían e resçelavan que en leuándola o enbyándola se les podrya perder por fuego o por agua o por robo o por furto o por otro caso fortuyto pynato o ynopynato, ansý del cielo como de la tierra, que podrya caescer mayor o menor o ygual destos, por ende dixeron que pedian e pidieron en el dicho nombre al dicho corregidor que mandase a mi el dicho escryuano que sacase o fiziese sacar de la dicha carta e sentencia esecutorya oreginal vn traslado o dos o más quales e quantos los sobredichos Alfonso Gómez, escryuano, e Gil Hernández, en los dichos nonbres, me pidiesen e menester ouiesen con el qual fielmente los concertase, e gelos diese synado o synados con mi syno, en manera que hiziesen fe. El qual dicho traslado o traslados que yo el dicho escryvano ansý sacase o hiziese sacar de la dicha carta e sentencia esecutorya oreginal e paresçiesen synado o synados de mi syno, e el dicho señor corregidor ynterpusyese su decreto e abtorydat complyda para que valyesen e fiziesen fe doquier que paresçiesen, ansý en juyzio como fuera de él.

E luego el dicho señor corregidor tomó la dicha carta e sentencia esecutoria de su alteza oreginal en sus manos e abryola e catola e con deligençia esaminola e dixo que por quanto la veýa buena e sana e non rota ni rasa ni cançelada ni en parte alguna della sospechosa, por ende dixo que mandaua e mandó a mi el dicho escryvano que sacase o fiziese sacar de la dicha carta e sentencia oreginal vn traslado o dos o más quales e quantos los dichos Alonso Gómez, escryuano, e Gil Hernández, en nombre del dicho concejo de Naualmoral e sus adaganas pidiesen e menester ouiesen con el qual fielmente concertase e gelos diese synado o synados de mi syno en manera que fiziesen fe, el qual dicho traslado o traslados que yo el dicho escryuano ansý sacase o fiziese sacar de la dicha carta e sentencia esecutoria oreginal de sus altezas e paresçiese synado o synados de mi syno el dicho señor corregidor dixo que ynterponia e ynterpuso a ellos e en ellos e en cada vno dellos su decreto e abtoridad complida e mandaua e mandó que valiese e hiziese fe doquier que pareciesen, ansý en juyzio como fuera de él, bien ansý e a tan cunplidamente como la dicha carta e sentencia esecutoria oreginal de su alteza vale e valer puede e duee de derecho.

E desto en cómo pasó los sobredichos Alfonso Gómez, escryuano, e Gil Hernández, en los dichos nonbres, pydiéronlo synado a mi el dicho escrivano. Testigos que a esto fueron presentes: Gómez González e Francisco Áluarez e Juan de Arévalo, escriuanos públicos de Ávila. E yo el dicho Pero Xuárez, escriuano público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e lo fiz escreuir, que va escripto en estas nueve hojas deste papel cebty, es pargamino, con esta en que va mi sygno e en fin de cada plana va la rúbrica de mi nonbre e por ende fiz este mio signo a tal en testimonio de verdad. Pero Xuárez. (*rúbrica*).

384

1491, octubre, 2. REAL DE LA VEGA DE GRANADA.

Fernando el Católico, desde el Real sobre Granada, ordena un repartimiento por vía de la Hermandad en la ciudad y Tierra de Ávila para pagar a las tropas que le acompañan.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1, nº 72.

Edit: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 76, pp. 197-199.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de

Gibraltar, conde de Barcelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Athenas e de Neopatria, conde de Rosellón e de Cerdania, marqués de Oristán e de Goçiano.

Al concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Áuila e a los concejos, corregidores, alcaldes, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de su prouincia, segund suelen andar en repartimiento de la Hermandad, e a las aljamas de los judios e moros dellos e de cada vno dellos e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público. Salud e gracia.

Bien sabedes que continuando la guerra que tengo comenzada contra el rey e moros de la çibdad de Granada, enemigos de nuestra santa fe católica, e estando y estoy en el campo teniendo mi real en esta vega de la dicha çibdad çinco meses ha e más, en el qual tiempo se han hecho muchos e grandes gastos e de continuo se fazen, asy en la paga del sueldo de la gente de cauallo e de pie que conmigo están en el dicho real, como en edificar esta villa que he mandado fazer en esta vega para más apretar los dichos moros de la dicha çibdad e abreviar la guerra, la qual villa aún non es acabada, y en otras muchas cosas que de cada día ocurren para el sostenimiento del dicho real e prosecución de la dicha guerra. E para dar más presto fin a ella e porque esta conquista, a Dios gracias, está en estado que conviene continuar e he acordado de lo fazer asy, para ello son menester muchas más quantías de maravedis, y como quiera que para lo que hasta aquí se ha gastado en la dicha guerra, de más de lo que me han seruido los dichos mis reynos yo lo he mandado buscar vendiendo y enpeñando parte de mis rentas e algunas villas e lugares por escusar de fatigar a nuestros súbditos e naturales, considerando quanto me han seruido e de continuo siruen e contribuyen para la dicha guerra. Pero visto que todo esto non puede bastar para lo que es menester para los gastos della e segund el estado en que está, si agora se continua, esperamos en Dios, se acortará de manera que nuestros pueblos e vasallos, súbditos e naturales dellos sean releuados de los pechos e contribuciones que fazen para la dicha guerra; e sy afloxe en ella se podría dilatar por tal manera que se añadiesen mayores gastos, he acordado pues non se pueden escusar de me seruir e socorrer de los dichos mis vasallos e súbditos e naturales destos dichos mis reynos con los maravedis que montan en ochenta días de sueldo para diez mill peones, espingarderos e vallesteros y lanceros que es otra tanta quantía de maravedis como la que este dicho año fue repartida para mí para la dicha guerra e que la paguen los mismos concejos en que fue repartido este dicho año el dicho sueldo de los dichos diez mil peones de otros ochenta días cada concejo otros tantos maravedis como le fueron repartidos por el dicho repartimiento que asy fue hecho, e sobre ello mandé dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Por la que vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicções que luego vista esta carta o su traslado signado de escriuano público, sin

otra luenga nin tardançña alguna e sin me más requerir nin consultar nin esperar otra mi carta nin mandamiento nin segunda jusión, repartades entre vosotros, segund lo avedes de vso e de costunbre, cada vno de vos los dichos concejos e aljamas, otros tantos maravedis como vos fueron repartydos este dicho año de la data de esta mi carta por vía de Hermandad para el sueldo de los dichos diez mill peones de los dichos ochenta días, segund se contiene en las cartas de repartimiento que este dicho presente año inandé dar e di; de manera que dedes, cogidos e cobrados, cada vno de vosotros la contia de maravedis que le cabe. La mitad fasta en fin del mes de noviembre primero que verná deste año, e la otra mitad fasta quinze dias del mes de enero del año venidero de nouenta e dos años; e que recuadres e fagades recudir con ellos a Luis de Santangelo, escriuano de ración, e a Francisco Pinelo, jurado e fiel esecutor de la cibdad de Seuilla, mis tesoreros generales de la dicha Hermandad, o a quien sus poderes ovieren, e dágdelos e pagádelos a los dichos plazos e a cada vno dellos enteramente sin dilación alguna; e de lo que les dierdes e paguerdes tomad sus cartas de pago o de quien el dicho su poder oviere, con las cuales e con esta mi carta o con el dicho su traslado sygnado, como dicho es, mando que vos sean recebidos en cuenta. Que sy dar e pagar non quisierdes los dichos maravedis o qualquier parte dellos a los dichos plazos e a cada vno dellos o alguna escusa o dilación en ello pusierdes, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado, como dicho es, mando e do poder cumplido a vos las dichas mis justicias e a cada vna de vos y dellos para que podades fazer e fagades todas las presiones e esecuciones e vençiones e remates de bienes en las personas y bienes de los que lo contrario fizieren contenidas en las dichas mis cartas e prouisiones que asy di para cobrar los dichos maravedis del dicho sueldo, bien asy e a tan cumplidamente como sy las dichas prouisiones fueran dadas para cobrar estos dichos maravedis que agora por esta mi carta mando que se paguen, para lo qual les doy el mismo poder contenido en las dichas mis cartas. E sy para lo que dicho es e para cada vna cosa e parte dello oviere menester fauor e ayuda, por esta dicha mi carta mando a qualesquier personas, mis vasallos, súbditos e naturales de qualquier ley, estado o condición que sean que por vosotros fueren requeridos que les den e fagan dar todo el fauor e ayuda que les pidiere e menester oviere e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno les non pongan nin consientan poner. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna razón, so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi cámara a cada vno que lo contrario fiziere; e demás mandamos al ome que esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte doquier que yo sea, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa cómo se cumple mi mandado.

Dada en el mi Real de la Vega de Granada, a dos días de octubre, año de nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e vi años.

El rey. Yo Fernando Álvarez de Toledo, escriuano de nuestro señor el rey, la fiz
escriuir por su mandado. Acordada: Rodericus, doctor. Sello. Antonio del Rincón,
por chançiller. Registrada, Sebastián del Amo.

385

1491, diciembre, 9. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos dan poder suficiente al corregidor de Ávila para conocer en las causas interpuestas por los arrendadores mayores contra los concejos o personas que no paguen correctamente lo que les corresponde en las rentas de las alcabalas y tercias reales.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1. nº 73.

Edit: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475- 1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 77, pp. 200-202.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, condes de Barcelona e señores de Bizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Áuila o qualquier vuestro lugarteniente. Salud e gracia.

Sepades que por parte de Diego Gómez de Benavente e de Raby Yuçe Melamed, nuestros attendadores e recabdadores mayores de las rentas de las alcaualas e tercias de la çibdad de Áuila e su Tierra e partido del año venidero del Señor de mill e quattrocientos e nouenta e dos años, fue fecha relación diciendo que se temen e reçelan que los concejos e arrendadores e otras personas de la dicha çibdad e su Tierra e partido non les querrán dar ni pagar los maravedis e otras cosas que les deverían de las dichas rentas del dicho año venidero de nouenta y dos poniéndoles a ello sus escusas e dilaciones, en lo qual diz que si asý oviese de pasar e pasase que reçibirían agrauio e dapno. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed cerca dello les mandásemos proveer de remedio con justicia, mandándoles dar un juez o dos, sin sospecha, por ante quien ellos podiesen pedir e demandar los maravedis que les devieren de las dichas rentas del dicho año venidero o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Confiado de vos que soys tal persona que guardaréis nuestro seruiçio e su derecho a cada vna de las partes, e bien e fiel e diligentemente faréys lo que por

nos vos fuere encomendado e mandado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho. Porque vos mandamos que oygáys qualesquier demandas e pedimientos que por parte de los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores fueren puestas contra qualesquier concejos e arrendadores menores e otras personas sobre qualesquier maravedis que les devan e ayan de dar e pagar de las dichas rentas del dicho año venidero. E llamadas e oydas las partes a quien lo susodicho tocare o atañiere, simplemente e de plano, syn escusa nin figura de juyzio, non dando lugar a luengas nin dilaciones de malicia, saluo solamente sabida la verdad, conformádovos con las leyes e condiciones de nuestro quaderno con que nos mandamos arrendar las dichas rentas del dicho año venidero, juzguedes e determinedes entre las dichas partes todo lo que fallardes por fvero e por derecho, por vuestra sentencia o sentencias, asy ynterlocutorias como definitivas, las quales e el mandamiento o mandamientos que sobre la dicha razón dierdes o pronuncierdes, las lleguedes e fagades llegar a deuida ejecución con efecto quanto con fvero o con derecho devades. E mandamos a las partes e a cada vna dellas e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado e mejor e más complidamente saber la verdad del hecho, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos e den sus testimonios a los plazos e so las penas que les vos de nuestra parte pusierdes o enuiardes poner, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E vos damos poder cumplido para las ejecutar en ellos e en sus bienes, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte dello vos damos poder cumplido por esta nuestra carta. E es nuestra merçed que la sentencia o sentencias e mandamientos que sobre la dicha razón dierdes e pronuncierdes non aya nin pueda aver apelación nin suplicación, agravio nin nulidad ante los del nuestro consejo, alcaldes e oydores e juezes e notarios de la nuestra casa e corte e chancillería, nin para ante alguno dellos, saluo solamente de la sentencia definitiva para ante los nuestros contadores mayores a quien pertenesce el conosçimiento e ejecución de lo susodicho, asy como juezes de las cosas tocantes a nuestras rentas e faienda, guardando primeramente la ley por nos fecha en las cortes de la çibdad de Toledo que fablan sobre las apelaciones. E otrosy vos mandamos que veades qualesquier recabdós e obligaciones e sentencias que los dichos nuestros recabdadores mayores tovieren contra los dichos concejos e arrendadores menores e otras personas de la dicha çibdad e su Tierra e partido sobre qualesquier maravedis que les devan e ayan a dar de las dichas rentas del dicho año venidero, e sy tales fueren que consigo traygan aparejado ejecución e los plazos en ellas contenidos fueren pasados e las dichas sentencias fueren pasadas en cosa juzgada, las ejecutedes e fagades ejecutar en ellos e en sus bienes quanto con fvero e con derecho devades, ca para todo ello vos damos poder cumplido segund dicho es. E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Córdoua, a nueve dias del mes de diziembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatrocientos e nouenta e vn años. Yo Rodrigo Diaz de Toledo, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e escriuano del abdiencia de los sus contadores mayores, la fiz scriuir por su mandado. (*cuatro rúbricas*). Sello. Pedro Ruiz, chançiller. Registrada.

386

1491, diciembre, 16. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos ponen bajo su protección real a los judíos de Ávila junto con sus mujeres, hijos, criados y bienes.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1, nº 74.

Edit: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475- 1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 78, pp. 202-203.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Çórcega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançilleria e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e alguaziles mayores e a otras justicias qualesquier asy de la çibdad de Áuila como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a cada vno e qualquier de vos e a vuestros lugares e juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades que por parte del aljama e judíos de la çibdad de Áuila nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que por cierta esecución de justicia que se hizo por la ynquisición de la çibdad de Áuila de ciertos erejes e de dos judíos, veznos de la Guardia, diz que se escandalizó el pueblo de tal manera que apedrearon vn judío de la dicha çibdad e que ellos se temen e reçelan que la comunidad de la dicha çibdad de Áuila e otras personas que ante vos las dichas nuestras justicias entienden nobrar e declarar, los ferirán o matarán o lisiarán o prenderán a ellos o a sus mugeres e fijos e criados e a sus bienes por cabsa e razón de lo susodicho contra razón e derecho como non

deuan; en lo qual diz que si asy pasase que ellos reciuirian mucho agraio e daño. E por ende que nos suplicavan e pedian por merçed que sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, mandándoles tomar a ellos e a sus mugeres, hijos e criados e a todos sus bienes so nuestro seguro e anparo e defendimiento real, o como la nuestra merçed fuesc. E nos touimmoslo por bien.

Por la presente tomamos e recebimos a la dicha aljama e judios de la dicha çibdad de Ávila e a sus mugeres e hijos e criados e a todos sus bienes so nuestra guarda e anparo e defendimiento real e los aseguramos de qualesquier personas de la dicha çibdad de Ávila e de otras partes que ante vos las dichas nuestras justicias nonbraren e declararen por sus nombres de quien dixeren que se temen e receelan para que los non maten nin fieran nin lisien nin enbarguen nin tomen nin ocupen cosa alguna de lo suyo contra razón e derecho como non deuan.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que esta nuestra carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte della guardéys e cumpláys e fagáys guardar e cumplir en todo e por todo segund que en ella se contyne; e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera e que lo fagades asy pregonar públicamente por las plaças e mercados e lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escriuano público por manera que venga a notyçia de todos e ninguno dello pueda pretender ynorância; e fecho e dicho pregón si, alguna o algunas personas fueren contra este dicho seguro e lo quebrantare en qualquier manera, proçedades contra ellas o contra cada vna dellas e contra sus bienes, a las mayores penas çiviles e criminales que fayardes por fuero e por derecho como contra aquellos que van e pasan seguro puesto por carta e mandado de su rey e reyna e señores naturales. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdoua, a dieziseys dias del mes de diciembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e vn años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Joan de Coloma, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado. Johannes, doctor. Gundisalvus, doctor. Antonius, doctor. Franciscus, liçenciatus. Registrada, doctor. Sello. Pedro Ruyz, chançiller.

1491, diciembre, 17. VALLADOLID.

Carta ejecutoria de los Reyes Católicos en la que ordenan que se cumpla la sentencia dada a favor de la ciudad de Ávila y en contra de Pedro de Ávila, señor de Villafranca y de Las Navas, sobre el término de Quintanar.

B₁.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 2, nº 3.

B₂.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 24. Leg. 9, nº 16.

Edit: LUIS LÓPEZ, C. y SER QUIJANO, G.: *Documentación medieval del Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Ávila, Vol. II*. Ávila, 1991, doc. nº 192, pp. 781-816.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dyos rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goceano.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguazyles de nuestra casa e corte e chançellería e a todos los corregidores, alcaldes, alguazyles e otros jueces e justicias qualesquier, asý de la çibdad de Ávila como de todas las otras çidades e villas e logares destos nuestros reynos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades que pleito se trató en nuestra corte e chançellería ante el presydente e oydores de la nuestra abdiencia, el qual primeramente se trató ante el lienciado Francisco de Molina, nuestro juez comisario, e vino ante los dichos nuestro presydente e oydores por vía de apelación de una sentencia dada e pronunciada por el dicho lienciado entre Pedro de Ávila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas, e su procurador en su nombre, de la una parte; e el concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila e sus pueblos, e su procurador en su nombre, de la otra; sobre razón que nos ovimos mandado e dymos una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello e firmada de algunos de los del nuestros consejo, su tenor de la qual es éste que se sygue: (*a continuación va el documento nº 327*).

Con la qual dicha nuestra carta por parte del dicho Pedro de Ávila fue requerido el dicho lienciado para que fiziese e cumpliese lo que nos por ella le enbiávamos mandar. E que, sy asý lo hiziese, que haría bien e lo que hera obligado a fazer

de derecho. En otra manera, que protestava e protestó de se quexar de él ante nos o ante quien con derecho deviese. E por quanto él en el dicho nombre entendía yntentar cierta demanda contra la dicha çibdad e sus pueblos, que le pedía que le mandase dar su mandamiento de enplazamiento para contra ellos para que viniesen e paresciesen ante él.

E luego, el dicho liçençiado tomó la dicha nuestra carta en sus manos e besóla e púsola sobre su cabeza e dixo que la obedesçia e obedesçió como a carta e mandamiento de sus reyes e señores naturales. E en quanto al cumplimiento della, dixo que la acebtaba e acebtió para usar della, segund que nos por ella le enbiávamos a mandar. E mandó dar e dyo sus cartas de enplazamiento contra el dicho concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Áuila e sus pueblos para que viniesen o enbiasen sus procuradores ante él dentro de ciertos términos en los dichos sus mandamientos contenidos, con los cuales fueron enplazados.

E dentro en los términos en ella contenidos los procuradores de la dicha çibdad e sus pueblos parescieron ante el dicho liçençiado, e asy parescidos el procurador del dicho Pedro de Auila paresció ante el dicho liçençiado e presentó ante él un escripto en que dixo que, teniendo e poseyendo el dicho su parte por suyo e como suyo el lugar e término de Quintanar e sus términos que alinda e tiene por linderos los términos de Navalperal, de la una parte, e de las otras partes, términos de Sant Bartolomé e del Ferradón, términos de la dicha çibdad de Auila, e poseyéndolo el dicho su parte por justos e derechos títulos e paçiendo e cortándolo e beviendo las aguas e erbajeándolo por sý e por otras personas por su mando e con sus facultades e poderes, e prendando por ello a qualesquier personas que syn su liçençia e mandado o de quien su poder tenía, lo paçian, cortavan e roçavan e llevando las penas, asi a los vezinos de la dicha çibdad como de su Tierra e pueblos como a todos los otros vezinos al dicho término comarcanos, asi de Sant Bartolomé e el Ferradón e El Hoyo e otros, como a otras personas qualesquier, arrendándolo e llevando los frutos e rentas dellos de dyez e veinte e treynta e más años a esta parte por sý e por aquéllos de quien ovo cabsa e de tanto tiempo acá que memoria de omes non han en contrario, y por virtud de los dichos justos títulos e derechos pertenesciéndole. E dixo que de cierto tiempo acá la dicha çibdad de Áuila e su Tierra e pueblos e otras personas en su nombre, de hecho e contra derecho, avian tentado e tentavan de perturbar e molestar e ynquietar al dicho su parte en la dicha su posesión, fazyéndole e atentándole de fazer muchas e dyversas perturbaciones e molestaciones e ynquietaciones por muchas e dyversas maneras diciendo e alabándose e publicando que a la dicha çibdad e su Tierra e pueblos e vezinos dellos les pertenesçían el dicho lugar e términos de Quintanar, e que tenian derecho para lo poder paçer e roçar en perjuicio del dicho su parte e sus renteros e mayordomos e otras personas por su mandado ocupándoles que libremente non usasen de él, e aún amojonando e apeando el dicho lugar e término non lo

podyendo nin deviendo fazer de derecho. E que como quiera que por muchas veces la dicha çibdad e su Tierra e pueblos e sus procuradores avían seýdo requeridos que cesasen e se desystiesen de las dichas dyfamaçônes e molestiaçônes e perturbaçônes que asý ynjusta e no devidamente avían yntentado de fazer contra el dicho su parte e contra la dicha su justa posesyón que él avía tenido e tenía de lo susodicho e de cada cosa dello, lo non avían querido fazer. Por ende, que en la mejor vía e modo e forma que podya e deuía, en nonbre del dicho su parte, le pedya que fiziese al dicho su parte e a él en su nonbre cumplimiento de justicia, e sy otra colusyón o pedimiento más hera nesçesario por su sentencia dyfinitiva, guardando la continênciâ e forma de la dicha comisión a él dirigida e aquélâ cumpliendo e executando, segund e como nos por ella le mandávamos, e como en ella se contenia, pronunciase e declarase el fecho aver seýdo e ser asý, como por él estava de suso dicho e pedido, convenia a saber el dicho su parte aver tenido e poseýdo por justos e derechos títulos el dicho lugar e términos de Quintanar e aver estado e estar en la posesyón vel casy de él e en todo lo a él anexo e pertenesçente, e ser suyo e pertenesçerle por los dichos justos títulos e derechos, le anparasen e defendyesen en la dicha su posesyón e gelo adjudicasen por suyo e como suyo e por la misma sentencia condepnase e compeliase e apremiase a la dicha çibdad e su Tierra e a sus procuradores en su nonbre a que de ay en adelante dessystan, çesen de se jatar e alabar nin dezir que lo susodicho poseyan nin les pertenesçâ, e a que cesasen de perturbar e ynquietar nin molestar al dicho su parte en el dicho lugar e término de Quintanar nin en la posesyón de él que asý avía tenido e tenía, poniéndoles sobre ello perpetuo sylencio e mandándoles e compeliéndoles a que dyesen e prestasen cabición ydónea e suficiente para que de estonçes nin de aquí adelante en ningund tiempo le molestasen nin ynquietasen nin perturbasen al dicho su parte nin a sus renteros nin mayordomos nin ervageros en la dicha su posesyón e derecho, e sobre todo le fiziesen cumplimiento de justicia.

Contra lo qual por otro escripto quel procurador del dicho concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Áuila e sus pueblos presentó ante el dicho lienciado, dixo que con protestación que hazia de no le atribuir jurediçion en este dicho negocio más de quanto de derecho tenía para conoscer desta cabsa él non hera juez competente nin tenía jurediçion alguna para en este negocio, porque la dicha comisión solamente se dirigía entre Pedro de Áuila e algunos vezinos e personas particulares de ciertos lugares de la Tierra de la dicha çibdad e non a los dichos sus partes. Por lo qual la dicha comisión non se podya estender a la dicha çibdad e su Tierra nin a otra universidad nin concejo alguno. E puesto que se estendyera la dicha comisión a los concejos de Sant Bartolomé e Herradón, lo que non se estendyâ, non por eso la dicha çibdad e su Tierra e pueblos pudieron ser demandados e convenidos ante él, como juez comisario. Por ende, que declinava su jurediçion e pedya que se pronunciase por non juez desta dicha cabsa e condepnase en las costas al dicho Pedro de Áuila e en la pena del mal enplazamiento, e ante todas cosas se pronunciase por non juez

desta dicha cabsa, e que desto non se partiendo, dixo que él non devía fazer cosa alguna de lo pedido e demandado por parte del dicho Pedro de Ávila, porque él non hera parte nin mucho menos el dicho su procurador en su nombre, e porque la dicha su demanda non proçedía e hera yneta e mal formada, segund por ella paresçía, porque acomuló remedios yncompetibles que de derecho non se podían acomular nin juntar en la dicha demanda, porque ella paresçía yntentar la reyvendicación, pydiéronle que declarase pertenesçerle el dicho término de Quintanar por justos e derechos títulos e yntentavan juntamente ynterditorio posydeçis, pidyéndole que le anparase e defendyese en la dicha posesyón en lo qual era reputante, a sy mismo e a lo menos hera visto por ellas renunçiar la posesyón del dicho término e Quintanar, sy alguna tenía. E asy la dicha demanda hera yneta e reputante a si misma e no proçedia de derecho nin en la dicha demanda se contenía relación verdadera e, sy neçesario hera contestaciòn, que la negava en todo e por todo, segund que en ella se contenía; y el dicho Pedro de Ávila non auía poseydo nin poseyá el dicho término de Quintanar, antes lo poseya la dicha çibdad e su Tierra e pueblos de uno e dyez e veyste e quarenta e sesenta años a esta parte e de más tiempo e de tanto tiempo acá que memoria de omes non hera en contrario, avian tenido e poseydo e tenian e poseyan el dicho término de Quintanar como término público e conçegil de la dicha çibdad e su Tierra e pueblos, paçiendo e roçando e cortanto en él como en término propio e conçegil, e porque el dicho término del Quintanar hera Tierra e término e territorio de la dicha çibdad e como de público e conçegil. E que, sy el dicho Pedro de Ávila e los dichos sus antecesores de quien él pretendía aver título e cabsa avian guardado el dicho término o prendado en él, aquello avrian fecho forçablemente e avrian buelto las dichas prendas a sus dueños como fechas en lugares públicos conçegiles. E si aquéllos de quien el dicho Pedro de Ávila pretendía aver título e cabsa avian tenido el dicho término del Quintanar o alguna parte de él, aquello seria e abria sydo non como por término e heredamiento propio, mas con liçençia e permiſión que tenía de la dicha çibdad e su Tierra para labrar en el dicho término, e que el dicho Pedro de Ávila non tenía título alguno al dicho término de Quintanar. E sy alguno tenía, aquello sería e hera avido de aquél o aquéllos que ningund derecho título e cabsa tenian al dicho término. E porque ya sobre el mismo término auía seydo litigado ante juez competente entre los dichos sus partes e aquéllos de quien el dicho Pedro de Ávila pretendía título e cabsa, e avían sydo dadas sentencias, por las cuales el dicho término del Quintanar auía sydo declarado por público e conçegil de la dicha çibdad e su Tierra e avía sydo mandado restituir e entregar a la dicha çibdad e su Tierra e pueblos e que fuesen puestos e metidos en la posesyón del dicho término del Quintanar. Las quales dichas sentencias avian sydo pasadas en cosa judgada e mologadas e consentidas por Pedro de Ávila, padre del dicho Pedro de Ávila, e por otros de quien pretendía aver título e cabsa, e nos avíamos mandado confirmar las dichas sentencias e la posesyón que los dichos sus partes tenían del dicho término del Quintanar, e que fuesen anparados e defendidos en la dicha

posesyón, porque el dicho término del Quintanar pertenesçía a la dicha çibdad e su Tierra e pueblos por justos e derechos titulos. Por las quales razones e por cada una dellas le pedýan se pronunciase por non juez desta cabsa, e en caso que esto cesase, repunasen la dicha demanda por contraria e repunante de derecho e, do esto lugar non oviese, asolviese a la dicha çibdad e su Tierra de la dicha demanda e les mandase anparar e defender en la dicha posesyón en que estaua del dicho término del Quintanar, e sobre todo le hiziese cumplimiento de justicia.

Sobre lo qual por los procuradores de amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones por sus escriptos que ante el dicho liçençiado presentaron, fasta tanto que concluyeron, e por el dicho liçençiado fue avido el dicho pleito e negocio por concluso.

E por él visto el proçeso del dicho pleito, dyo e pronunció en el dicho negocio sentencia en que falló que se devía pronunciar e pronunciarse por juez desta presente cabsa, segund la facultad e comisión por nos a él e sobreollo dirigida, e pronunciándose por tal e asý pronunciado falló que devía de recibir e rescibió a amas las dichas partes conjuntamente a la prueva de aquello que provar devían e provado les aprovecharia, salvo iure ynpertinençium et non admittendorum. Para la qual prueva hacer les dyo e asygnó término de quinze dýas primeros syguientes por tres plazos de cinco en cinco dýas, e los cinco dýas postrimeros por plazo e término perentorio. Dentro de los cuales mandó a cada una de las dichas partes que truxesen e presentasen ante él cualesquier testigos e otras provanças de que se entendiesen aprovechar para en prueva de su yntención en esta dicha cabsa. E estos mismos plazos dyo e asignó a cada una de las dichas partes para que viniesen a ver presentar e jurar e conoscer los testigos e provanças que la una parte traxese e presentase contra la otra e la otra contra la otra, sy quisyesen. E por su sentencia así lo pronunciava e mandava en sus escriptos.

Por virtud de la qual dicha sentencia dentro de los términos en ella contenidos, amas las dichas partes fizieron sus provanças e las llevaron e presentaron ante el dicho liçençiado. E así llevadas e presentadas, los procuradores de amas las dichas partes paresçieron ante el dicho liçençiado y le pidieron que mandase fazer e fiziese publicación de las dichas provanças e darles copia e traslado dellas para que dicesen e allegasen de su derecho. E por el dicho liçençiado visto el dicho pedimiento, mandó fazer e hizo publicación de las dichas provanças e dar copia e traslado dellas a amas las dichas partes para que dicesen e allegasen de su derecho dentro del término de la ley. Dentro del qual los procuradores de amas las dichas partes paresçieron ante el dicho liçençiado e presentaron ante él ciertos escriptos en que dixerón cada uno dellos aver provado bien e complidamente su yntención e todo aquello que se auian ofresçido a provar. Por ende, que le pedýan que mandasen dar e diesen la yntención de cada una de las dichas partes por bien provada, e la de la otra parte por non provada, e sobre todo mandasen fazer segund que por ellos en los dichos nombres le estava pedido e demandado. E asý mismo

por amas las dichas partes fueron puestas ciertas tachas e ojetos, la una parte contra los testigos de la otra, e la otra contra los testigos de la otra. Sobre lo qual por los procuradores de amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones por sus escriptos que ante el dicho lienciado presentaron fasta que concluyeron e por el dicho lienciado fue avido el dicho pleito e negocio por concluso.

E por él visto el proceso del dicho pleito, dyo e pronunció en el dicho negocio sentencia en que falló que devía rescribir e rescribió a amas las dichas partes e a cada una de ellas a prueua de las tachas puestas por la una parte contra los testigos de la otra, e de las puestas por la otra parte contra los testigos de la otra e, asimismo, a cada una de las dichas partes a las abonaciones de sus testigos. Para la qual prueba hacer les dyo e asignó término de nueve días primeros siguientes por tres plazos, de tres en tres días, y el postrimer por perentorio, con protestación que les hizo que sy más término les fuese necesario para las dichas provanças que él les daría aquello que viese que avian menester. E para la examinación de los testigos les asignó el lugar de Cebreros, aldea de la dicha ciudad de Ávila. E esos mismos plazos dixo que dava e asignava a cada una de las dichas partes para que fuesen a ver presentar, jurar e conocer los testigos e provanças que la una parte e presentasen e para abonar sus testigos e tachar los de la otra parte, e la otra parte, asimismo, para los abonos e tachas de los testigos de la otra parte, sy quisiesen. E por su sentencia juzgando así lo pronunciava e mandava en sus escriptos e por ellos.

Por virtud de la qual dicha sentencia e dentro del dicho término en ella contenido, amas las dichas partes fizieron sus provanças e las llevaron e presentaron ante el dicho lienciado. E así llevadas e presentadas, los procuradores de amas las dichas partes parescieron ante el dicho lienciado e le pidieron que mandase fazer e fiziese publicación de las dichas provanças e dar copia e traslado dellas a amas las dichas partes para que dixiesen e allegasen de su derecho. E por el dicho lienciado visto el dicho pedimiento, fue mandado fazer e fue fecha publicación de las dichas provanças e dar copia e traslado dellas para que dixesen e allegasen de su derecho dentro del término de la ley. Dentro del qual, los procuradores de amas las dichas partes parescieron ante el dicho lienciado e presentaron ante él ciertos escriptos en que dixerón cada uno dellos aver provado bien e complidamente su yntención e todo aquello que se avian ofrecido a provar. Por ende, que le pedían que mandase dar e dyese la yntención de cada una de las dichas partes por bien provada, e la de la otra parte por no provada, e sobre todo mandasen fazer en todo segund que por ellos en los dichos nombres le estaba pedido e suplicado e sobre todo les fiziese cumplimiento de justicia. Sobre lo qual por los procuradores de amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones que por sus escriptos ante el dicho lienciado presentaron hasta tanto que concluyeron e por el dicho lienciado fue avido el dicho pleito e negocio por concluso.

E por él visto el proçeso del dicho pleito e todos los abtos e méritos de él, dyo e pronunció en el dicho negocio sentencia dysinitiva en que falló⁶⁵ que la dicha çibdad e sus pueblos e su procurador en su nonbre avía provado bien e complidamente su yntención en quanto solamente tocava aver poseýdo el dicho término del Quintanar, aviéndolo paçido con los ganados mayores e menores de los vezinos de la dicha çibdad e su Tierra e pueblos e aviéndolo, asymismo, roçado e bevido las aguas e cortado la leña de él e otras cosas, segund les avía seýdo dado por ciertos juezes la dicha posesyón y el dicho Pedro de Áuila non obstante lo susodicho parescía aver ynquistado e molestado a los vezinos de la dicha çibdad e su Tierra e pueblos en la dicha posesyón; en quanto a lo que a esto atañia e tocava, el dicho Pedro de Áuila non avía provado cosa alguna nin su procurador en su nonbre. Por ende, que devía dar e dyo la yntención de la dicha çibdad e su Tierra e pueblos por bien e jurédicamente provada en quanto a la dicha posesyón. Por ende, que devía mandar e mandava que todas e cualesquier prendas quel dicho Pedro de Áuila oviese fecho o mandado fazer, asy a sus guardas como a sus mayordomos e criados en los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su Tierra e pueblos o en sus ganados en término del dicho Quintanar, después que fueron puestos los procuradores de la dicha çibdad e su Tierra e pueblos en la dicha posesyón del dicho término desde el tiempo que por nuestra comisión avía venido por juez del dicho término el doctor Fernando Díaz del Castillo e avía dado la posesyón a la dicha çibdad e sus pueblos hasta el dýa de la data desta su sentencia. Lo qual declarava e mandava que se oviese de restituir desta manera que los que asy avían sido prendados los viniesen diciendo e magnifestando e declarando sobre juramento que fiziesen en el santo sepulcro de señor Sant Vicente de Áuila, desde el dýa de la data desta dicha su sentencia hasta veinte dýas primeros syguientes. El qual juramento se hiziese en presencia de los escriuanos desta cabsa e en presencia del dicho Pedro de Áuila o del dicho su procurador, seiendo requerido que estoviese presente. E que sy no quisyese, el dicho juramento se hiziese en presencia de los dichos escriuanos. E hecho el dicho juramento, en la manera que dicha es, mandava que a la persona o personas que asy avian sydo prendados, les fuesen restituídos sus prendas o su justo ynteresse o valor por ellas, pues que la dicha çibdad e su Tierra e pueblos avian sydo poseedores e como tal avian hecho suyos los dichos frutos desde el dicho tiempo hasta el dýa de la datta desta su sentencia.

E falló asy mismo, que por quanto parescía e constava por escripturas e yns-trumentos el señorío e propiedad del dicho término del Quintanar aver sido de Diego de Áuila la mitad e la otra mitad de Juan de Olarte, segund más largamente estaba verificado por las mismas sentencias presentadas por la dicha çibdad e sus pueblos, los procuradores della nin de su Tierra non avian mostrado titulo alguno que válido fuese por donde se fundase pertenescerles cosa alguna de propiedad nin señorío del dicho término. E sy alguno avian mostrado, aquello non les

⁶⁵ En el margen izquierdo figura la nota siguiente: "Executoria sobre el término del Quintanar".

avía dado nin atribuyendo derecho, asy porque el asentamiento mandado fazer por el dicho bachiller Nicolás Pérez, condan juez que fue de los términos de la dicha çibdad, non avía avido efecto nin avía avido misyón nin posesyón nin avya avido parte con quien tal acto nin asentamiento fazerse pudyera, nin menos les dava derecho alguno la sentencia dada por el bachiller Alfonso Sánchez de Noya⁶⁶, juez que, asyñmismo, fue de los dichos términos, por non aver guardado nin complido la forma de su comisión, porque la sentencia por él dado hera contra iuris forma, de manera que ipso iure hera ninguna por los defectos della, y el dicho Pedro de Áuila avía provado bien e complidamente el dicho Quintanar aver sydo logar poblado e ser dezmero en la villa de Las Navas, villa del dicho Pedro de Áuila, e avía provado, asyñmismo, que avía avido e comprado por justos e derechos titulos todos los heredamientos que heran e fueron en el dicho término del Quintanar, el qual término, segund la costumbre e ordenanza nueva de la dicha çibdad, usada e guardada, hera e devia ser término redondo, pues que en él non se provava nin parescia aver otro heredamiento alguno, salvo el dicho Pedro de Áuila. Por lo qual fallava que devia pronunciar e pronunciava el dicho Pedro de Áuila aver bien e complidamente fundado su yntención, en quanto tocava al señorío e propiedad del dicho término, tanto quanto provar le convenia, e la dicha çibdad e Tierra e pueblos non avían provado cosa alguna que para en el dicho señorío e propiedad del dicho término aprovecharles pudyese. Por ende, que devia de adjudicar e adjudicava el señorío e propiedad del dicho término del dicho Quintanar al dicho Pedro de Áuila.

E por quanto despues de dada la posesyón a la dicha çibdad e sus pueblos el dicho término por el dicho doctor e despues por los otros jueces que sucesivamente avian sido, el dicho Pedro de Áuila e sus antecesores syempre ynterronpieron qualquier prescripción que contra ellos o qualquier dellos se pudyera cabsar por virtud de lo fecho por el dicho doctor e los otros jueces e lo mandado o sentenciado sobre la posesyón non pararia nin parava perjuicio al señorío e propiedad que pertenescía al dicho Pedro de Áuila e pertenesció a sus antecesores de quien él avía avido cabsa al dicho término, por quanto la sentencia dada en la posesyón non traýa exebción de cosa juggedada en la propiedad, de manera que como quiera que la dicha çibdad e sus pueblos avían provado tener la dicha posesyón del dicho término del Quintanar pero en lo de la propiedad non avía provado cosa alguna, y el dicho Pedro de Áuila avía provado complidamente ser suyo e pertenescerle el señorío e propiedad del dicho término, e pues la propiedad asolvía la posesyón e en la ejecución la propiedad se avía de preferir e prevalezer a la posesyón, e por ende, como juez dado sobre la posesyón e propiedad del dicho término, que devia de adjudicar e adjudicava al dicho Pedro de Áuila la propiedad e señorío e posesyón del dicho término del Quintanar, e que mandava e defendía que dende en adelante la dicha çibdad nin su Tierra e pueblos nin vezinos e moradores della

⁶⁶ En el documento figura el apellido como "Moya".

non dixesen nin publicasen nin se jatasen nin se alabasen que les pertenesçia el dicho término del Quintanar, pues se dava e adjudicava jurédicamente al dicho Pedro de Áuila, así el señorío como la posesyón. A la qual dicha çibdad e pueblos e vezinos e moradores della mandava que dende en adelante dexasen libre e desembargadamente la posesyón del dicho término del Quintanar al dicho Pedro de Áuila, pues hera suyo e le pertenesçía el señorío e propiedad de él, segund dicho hera. E que mandava e defendýa que ninguna persona vezino de la dicha çibdad nin de sus pueblos non perturbasen nin ynquietasen nin molestasen al dicho Pedro de Áuila en la dicha posesyón e propiedad, pues que le pertenesçía como a verdadero señor e propietario del dicho término. E sobre ello ponía perpetuo sylencio a la dicha çibdad e su Tierra e a sus procuradores en su nonbre e declarava el dicho logar e término del Quintanar ser distrito e jurediçión de la dicha çibdad de Áuila, e los vezinos que en el bivieron e biviesen ser e aver sydo sujetos a la jurediçión real de la dicha çibdad de Áuila. E por quanto paresçía la dicha çibdad e sus pueblos e Tierra aver tenido iusta cabsa de litigar e por otras cabsa que a ello le movian, que los devía asolver e asolvía de la condepnación de las costas e mandava e declarava que cada una de las partes pagase las que avía hecho, asý de su salario como del escrivano e otras costas, sy avía avido en esta cabsa. E por su sentencia dyfinitiva judgando así lo pronunciava e mandava en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentencia por parte de la dicha çibdad e sus pueblos fue apeñado para ante nos. E por el dicho liçençiado les fue otorgada la dicha apelación e les mandó que dentro del término de la ley se presentasen con el proçeso del dicho pleito ante quien apelevan. Dentro del qual dicho término el procurador de la dicha çibdad de Áuila e sus pueblos se presentó con el proçeso del dicho pleito ante los dichos nuestro presyidente e oydores. E asý presentado, presentó ante ellos una petición en que dixo que por nos visto e mandado ver e examinar un proçeso de pleito que se avía tratado ante el liçençiado de Molina, como nuestro juez comisario, sobre el término de Quintanar, que la dicha sentencia dada por el dicho liçençiado de que por los dichos sus partes avía sydoapelado, fallariamos que la dicha sentencia en los artículos que avía sydo dada contra los dichos sus partes e en su perjuizio que avía sydo e hera en sí ninguna, e do alguna, contra los dichos sus partes muy agraviada e ynjusta por todas las razones e cabsas de nulidad e agravio que della e de lo proçesado se podýa colegir: porque non la avía dado a pedimiento de parte bastante, porque non lo hera el dicho Pedro de Áuila, nin el dicho liçençiado tenía jurediçión para aquello de que avía conosçido e sentenciado, segund el tenor de la comisión a él dirigida; e porque avía pronunciado sobre demanda magnifiestamente ynecta, pues que en un mismo libelo avía tentado ynterditio uti posydetis e reyvendicación que heran remedios contrarios e yncompatibles, porque el uno presuponia el poseer al tiempo de la contestación, e el otro presuponia la posesyón estar cerca del reo; e porque el dicho liçençiado que dyo la sentencia se avía contradicho en ella, una vez diciendo que la çibdad avía pro-

vado enteramente su yntención en quanto a la posesyón, en en la misma sentencia dezía que adjudicava al dicho Pedro de Áuila el señorío e propiedad e mandava que non le fuese molestado nin perturbado en la dicha posesyón; e porque el dicho licenciado avia tomado por fundamento en la dicha sentencia, diciendo que los dichos sus partes non avían provado el señorío del dicho término como la posesyón, e quel dicho Pedro de Ávila avia provado el señorío e propiedad, teniendo muy complidamente provado en uno y en otro los dichos sus partes, asy por la presunción que hera de derecho común, seyendo el dicho término dentro del distrito e jurediçión de la çibdad de Áuila, por lo qual, sy otra más prueva se provava el dicho término e pasto ser de los dichos sus partes, pues que los montes e términos e pastos e dehesas e exidos se presumia de derecho común ser de aquella Tierra e jurediçión en cuyo término estavan sytos, si por la parte que pretendía señorío no estava provado titulo en contrario que les dyese señorío; e pues el dicho Pedro de Áuila ningun título provava, aquello sólo bastava para escluyr su yntención, mayormente que demás de la presunción del dicho término los dichos sus partes muchas sentencias pasadas en cosa judgada e consentydas por las partes de quien el dicho Pedro de Áuila la pretendia tener titulo e cabsa, asy la sentencia dada por el bachiller Niculás Pérez contra Diego de Áuila, abuelo del dicho Pedro de Áuila, como otra que se avia dado en el año de treynta e seis por el bachiller Alfonso Sánchez de Noya, juez comisario que parescía ser dado por el señor rey don Juan, de gloriosa memoria; la qual se avia dado sobre el señorío e propiedad del dicho término, adjudicándolo e declarándolo ser de los dichos sus partes; e por otras muchas sentencias e cartas executorias dadas asy por nos como por el señor rey don Juan que en este proceso estavan presentadas, se avían mandado executar e los dichos sus partes avían sydo puestos en la real posesyón por virtud de las dichas sentencias, e aunque otro título non oviesen para excluyr al dicho Pedro de Áuila, su padre avia hecho quando le fue notificada en el año de cincuenta e quatro la sentencia dada por el dicho Alfonso Sánchez de Noya^{**}, juez comisario; el qual, seyéndole notyficada la dicha sentencia con carta e sobrecarta del señor rey don Juan, avia dicho que cumpliendo la dicha sentencia e obedeciéndola que él dexava e dexó el término del Quintanar a la dicha çibdad de Áuila, segund e como e por la vía e forma que en la dicha sentencia se contenía, donde parescía que pues el dicho Pedro de Auila el principal título que pretendía tener al señorío de dicho término hera como sucesor del dicho su padre, y estante el dicho consentimiento e dexamiento ningund señorío, título nin cabsa podía pretender al dicho término, aunque provara su padre e sus antecesores aver tenido algund título a ello, de lo qual ninguna cosa provava nin mucho menos Juan de Luarte podía pretender tener título pues que non se provava jamás el dicho Juan de Luarie averlo poseýdo nin tener título a él, mayormente que estaba dada contra él e su muger sentencia por el bachiller de Noya^{**}, pasada en cosa judgada, e

^{**} En el documento figura: "Moya".

^{**} En el documento figura: "Moya".

los dichos sus partes syenpre avían tenido e poseýdo el dicho término como común e concegil, paçíendolo e roçándolo, segund que estava provado e usando de todos los abtos que convenía a señores e poseedores como de término público e pasto común e concegil; e pues quel dicho Pedro de Áuila avía consentido en la dicha sentencia del dicho bachiller de Noya⁶⁹, non avía cabsa por donde el dicho licenciado podiera dezir quel dicho Pedro de Áuila avía provado la propiedad e las compras e compromisos e sentencias arbitrarias que por parte del dicho Pedro de Áuila estavan presentadas, por donde el dicho Pedro de Áuila quería provar tener título e cabsa de los sucesores del dicho Juan de Luarte, aquello ninguna cosa le aprovechava, pues quel dicho Iohán de Luarte ningund título tenía nin parescía aver tenido a este dicho término nin a parte de él; e demás de no lo tener, parescía ser dada contra él sentencia pasada en cosa juzgada, como dicho tenía, así que no se podia trasferir en él el derecho que non tenía mayormente que aquéllos de quien pretendía tener cabsa non heran nin parescían ser sucesores nin legítimos herederos del dicho Juan de Loarte, muy notorio agravio avía hecho el dicho licenciado e muy ynjustamente avía pronunciado contra todo derecho en dezir quel dicho Pedro de Áuila avía bien provado la propiedad non aviendo provado cosa alguna e estando por los dichos sus partes provado muy complidamente posesión e propiedad pertenescer a ellos por lo que dicho tenía; e el dicho licenciado avía tomado por fundamento en la dicha sentencia la hordenanza de la dicha çibdad de Áuila que dezía que qualquiera que toviese algund logar o aldea o dehesa en que otro non toviese parte que lo pudyese llamar término redondo, aunque otros tuviesen áy heredad, salvo sy fuesen la heredad más de medya yugada, porque non estaba provado quel dicho Pedro de Ávila toviese heredamiento grande nin pequeño en el dicho término, e los dichos sus partes heran los señores e poseedores de él, y en el dicho término non tenía que hacer, salvo como un vezino de la dicha çibdad de Áuila, e aquello avía logar en lugares de herederos mas non en término e pasto común, como hera el dicho Quintanar; e quel dicho Pedro de Áuila, veyendo que non tenía ningund derecho al dicho término e pasto, se quería aprovechar de muy diversos remedios e contrarios, una vez diciendo que pertenescía a la dicha çibdad de Segouia, otra vez tomando títulos de nuevo de Pedro de Solis, otra vez diciendo que como heredero de su padre, otra vez dyziendo que hera de su jurección e señorío porque estava cabe Las Navas e Valdemaqueda, acomolando como acto diversos e contrarios remedios, lo qual al actor non hera premetido (*sic!*) e ninguno dellos hera tal que de él se pudyese aprovechar; y en quanto en la dicha sentencia se dezía que la dicha çibdad provaron bien e complidamente su yntención quanto a la posesión e avían mandado por ella bolver las prendas fechas a los dichos sus partes por el dicho Pedro de Áuila; y en quanto dezía e declarava el dicho término del Quintanar estar dentro de los límites de la dicha çibdad de Áuila e ser de su distrito e jurección e los que en él bivieron e biviesen ser suje-

⁶⁹ Vuelve a figurar en el documento como "Moya".

tos a la jurediçion de la dicha çibdad de Áuila, dixo que en aquesto él consentyá en la dicha sentencia e pues que los lugares de Las Navas e Valdemaqueda que heran del dicho Pedro de Ávila e heran señorío e vasallos de él e non de la dicha çibdad de Áuila, los quales como sus vasallos, segund por sus artículos e provanzas paresçia, dezýan que podían paçer el dicho término cierto estava que pues de derecho e segund las ordenanças antiguas de la dicha çibdad de Áuila usadas e guardadas ninguno de señorío non podía paçer nin entrar a paçer en lo realengo, puesto que ay toviese heredamientos, e aunque el dicho Pedro de Áuila provase que allí tenía algund heredamiento, lo que non provava, solamente él como vecino de la dicha çibdad de Áuila pudiera paçer, mas non ninguno de sus vasallos nin otra ninguna persona por su mano. E non solamente la yntención de los dichos sus partes estaba provado por presunçion de derecho e por las sentencias dadas en su favor e consentimientos e provacjones, más aún estaba provado muy complidamente por otros títulos e privillejos e por los testigos que los dichos sus partes avían presentado de quarenta e cinquenta e sesenta años e de más tiempo e de tiempo ynmemorial acá aver tenido e poseydo el dicho término por término comun e conçegil, paçiendo e roçando e cortando e beviendo las aguas de dýa e de noche e hazyendo todos los otros actos que convenía aver de derecho señores e poseedores. E que asý mismo se probava que, sy algunas prendas avían sydo fechas por el dicho Pedro de Áuila, que aquéllas serían forçosa e claudestinamente. E que sy algunas avían hecho el dicho Pedro de Áuila, su padre, aquello sería antes de por él otenperada e complida la dicha sentencia, e que los testigos presentados por parte del dicho Pedro de Áuila, además de non se provar por ellos títulos nin otra cosa que le aprovechasse, estando la provaça por los dichos sus partes fecha, heran tales a que nos non devíamos dar fee nin crédito alguno, porque heran los más dellos sus vasallos, vezinos de Las Navas e Valdemaqueda, los quales estavan muy juntos con el dicho término, y ellos dezian por su ynteres que paçian allí e heran partes formadas en la dicha cabsa. Por lo qual e por la cruidad que se probava quel dicho Pedro de Áuila fazýa a sus vasallos non osaran otra cosa dezir, salvo lo que él les mandase por su temor. Asý que la dicha sentencia en non adjudicar por ella la propiedad a los dichos sus partes e asolverlos de la demanda contra ellos puesta e darlos por libres e quitos della hera muy ynjusta e agravuada. Por las quales razones e por cada una dellas nos suplicava e pedýa por merçed que pronunciásemos los dichos sus partes aver bien apelado e el dicho liçençiado aver mal sentenciado, e mandásemos anular e dar por ninguna la dicha su sentencia en quanto hera en perjuicio de los dichos sus partes, o como ynjusta e agravuada la mandásemos revocar, segund e por lo que dicho e alegado estava. E faziendo lo que de derecho devía ser fecho, pronunciásemos el dicho Pedro de Áuila non aver provado cosa alguna de lo contenido en su demanda, e los dichos sus partes aver provado bien e complidamente sus exebciones, e mandásemos absolver e absolviésemos a los dichos sus partes e darles por libres e quitos de todo lo contra ellos pedido e demandado por parte del dicho Pedro de Áuila, poniéndole cerca de todo

ello perpétuo sylençio, condenando en costas al dicho liçençiado, pues que tan ynjustamente avía pronunciado o a quien nos viésemos que hera razón de derecho, e sobre todo le fiziésemos cumplimiento de justicia.

Contra lo qual por otra petición quel procurador del dicho Pedro de Áuila presentó ante los dichos nuestro presyidente e oydores, dixo que fallaríamos que la sentencia que fue dada e pronunciada en favor del dicho su parte por el liçençiado de Molina, juez comisario por nos dado e dyputado para conoscer de la dicha cabsa para la sentençiar e determinar, que fue y hera tal de la qual non avía lugar apelación nin della fuera apelado por parte bastante nin en tiempo nin en forma devido nin por justas nin verdaderas cabsas nin la dicha apelación non avía sydo nin hera proseguida, segund e como se deviera porseguir e de derecho se requería. Por lo qual dixo que la dicha sentencia hera pasada en cosa judgada e la apelación que della se avía ynterpuesto avía quedado e fincado desyerta; y quando esto cesase, dixo que la dicha sentencia, segund la calidad de la dicha cabsa e del dicho negocio en que ansy se avía dado e pronunciado por el dicho juez comisario, que devia estar en su fuerça e vigor e en su complido efecto e executada e efectuada en todo e por todo, segund e como en ella se contenía. De manera quel dicho su parte gozase e se aprovechase del dicho témino del Quintanar para que lo toviesen e poseyesen libremente syn molestación nin perturbación alguna e syn embargo de la dicha apelación que las dichas partes contrarias ynterpusyeron de la dicha sentencia, pues por la dicha apelación nin por otro remedyo alguno de que las partes contrarias querían usar contra la dicha sentencia non se debolvía nin se podía debolver el conocimiento de la dicha cabsa para ante nos, o a lo menos para que por virtud de la dicha apelación nin de otro qualquier remedyo se ynpidiese nin estorvase nin podía ynpedir nin estorvar el efecto e ejecución de la dicha sentencia. E do esto cesase, dixo que la dicha sentencia avía sydo justa e derechamente dada y tal que por nos devia ser confirmada o de los mismos actos devíamos mandar dar otra tal. E así nos pedía e suplicava pronunciásemos e declarásemos cada cosa por su horden: lo uno, que el caso que cesase; lo otro, segund que por él estava dicho, pedido e como fallásemos que mejor avía logar de derecho. Lo qual nos así devíamos mandar fazer syn embargo de las razones en contrario dichas e alegadas que non consistyán ansy en fecho nin avía lugar de derecho. E respondiendo a ellas, dixo que la dicha sentencia avía sydo e fue dada a pedimiento de parte bastante, pues que él tenía poder del dicho Pedro de Áuila e lo tenía al tiempo que se avía dado la dicha sentencia. La qual se avía dado a su ynsistencia e pedimiento que hera parte en esta cabsa. E por consiguiente lo hera el dicho Pedro de Áuila, pues que proseguía su propia cabsa e ynterese e la dicha sentencia avía sydo dada por el dicho liçençiado como nuestro juez comisario para conoscer de la dicha cabsa e para la sentençiar e determinar y para ello avía tenido poder e jurediçión bastante e avía procedydo en la dicha cabsa guardando la forma de la dicha su comisión, segund e como devía, conformándose como se avía conformado con la verdad e con lo que ante él fue pedido e demandado, mostrá-

do e provado. Y el dicho lienciado non avía pronunciado nin sentenciado sobre demanda ynecta, como en contrario se dezía e allegava. E sy la parte contraria dezía que reyvendicación e uti posydetis que heran remedyos contrarios e yncompetibles e tales que en un libelo juntamente non se podýan yntentar, sy bien lo mirásemos, fallaríamos que lo contrario hera la verdad, porque estos dos remedyos que se yntentavan juntamente en un libelo por respeto de diversas posesyones bien se podýan acomular en uno; y el tal libelo procedia y en tal caso como éste non se fallava en derecho repunancia nin contrariedad que ynpidye la acomulación de los dichos remedyos, porque al poseedor çevil o natural o todo junto o a qualquier dellos bien le conpetía el remedio posesorio de uti posidetis, pero por eso non hera defendydo en derecho que si la posesyón natural estoviese cerca de otro que juntamente con aquél ynterdyto hiziesen reyvendicación e pidiese restitución de la posesyón natural que hera cerca de él demandada, y esto mismo avía logar en el poseedor natural que çevilmente era ynquietado que no le hera defendydo usar de nuevos remedyos por respeto de dyversas posesyones, como dicho era, e que así hera en este caso, donde por respeto de la çevil e natural posesyón que tenía el dicho su parte o a lo menos de la çevil, las partes contrarias non podýan negarlo e por respeto de alguna detentación o ocupación o molestación que se fazýa al dicho su parte en el dicho término del Quintanar por los dichos partes adversas le conpetía la reyvendicación juntamente con el remedio posesorio por él ynteresado. Y así bien avía procedido la dicha demanda, quanto más que seyendo como hera el dicho su parte cierto e verdadero poseedor del dicho término del Quintanar e bien podýa pedir, como pidió, juntamente con el remedio posesorio ser declarado por señor del dicho término e como a tal señor serle adjudicado, quanto más que las dichas partes contrarias avían dicho e publicado ser poseedores del dicho término. E asý contra ellos aunque non fuesen poseedores, como en la verdad no lo heran, pues se avían ofrescido como poseedores al dicho juicio contra ellos bien conpetía e avía lugar la reyvendicación por el dicho su parte ynterpuesta, quanto más que la dicha demanda hera bien puesta y en ella avía sydo bien contado e relatado el hecho de la verdad e en la conclusión de la dicha demanda avía sydo pedido e al dicho su parte le fue hecho cumplimiento de justicia de las partes contraria cerca de lo por él dicho e relatado por la qual dicha cláusula de pedir cumplimiento de justicia hera visto yntentar e aver yntentado aquel remedio que mejor le conpetía e mejor e más altamente se ynfería de lo por él dicho e relatado y así pues se avía dicho poseedor e avía pedido ser compañado e defendydo en la dicha su posesyón e pedido ser declarado por señor del dicho término del Quintanar e aquél serle adjudicado, lo avía podido bien fazer e pedir e en aquella posesyón çevil, natural que se falló tener, devýa ser anparado y por respeto de la otra serle adjudicado el dicho término e declarado ser señor de él e condepnadas las partes contrarias a que desistiesen e se apartasen de la dicha molestación e perturbación e a que dexasen e restituyesen qualquier posesyón ynquieta en que las partes contrarias fuese fallado tuviesen facultad de la restituyr.

Y así entendiya la demanda que el dicho su parte ynterpuso e que sy las partes contrarias bien lo quisyeran mirar, fallarian que avían procedido justamente el dicho liçençiado en sentençiar el dicho su parte aver bien e complidamente provado el señorío e propiedad del dicho término del Quintanar, porque asý se le provava y estava provado conoscidamente por el dicho proceso syn ninguna dubda por el dicho proceso por el qual se provava el dicho término e lugar del Quintanar tener término conocido, amojonado e deslindado y apartado de los otros términos de las aldeas e logares de Tierra de Áuila, e aver mojones que partían e deslindaban el dicho término del Quintanar con los términos de los lugares de Sant Bartolomé e del Ferradón e de los otros lugares de Tierra de Auila al dicho término del Quintanar comarcanos. El qual dicho término e lugar del Quintanar a la parte de Las Navas non tenía mojones nin límites algunos nin nunca los avía tenido nin avía memoria de omes que oviesen límites e mojones entre el dicho término de Las Navas e Valdemaqueda y el dicho término del Quintanar, antes por los testigos e provanças de amas las dichas partes se provara entre los dichos términos nunca aver avido deslindamiento nin mojón alguno de donde parescía magnificientemente que el dicho término del Quintanar antiquamente fuera término e territorio e jurediçión de la çibdad de Segouia. Y como la villa de Las Navas hera suelo de la dicha çibdad y antiquamente fuera de su territorio e jurediçión, de la qual, asý mismo, hera el dicho término e lugar del Quintanar, y por esto entre los dichos logares non avía avido deslindamiento nin amojonamiento alguno, y el dicho su parte e sus anteçesores e cada uno dellos en su tiempo y de tanto tiempo acá que memoria de omes non hera en contrario avía tenido e poseydo juntamente el dicho término del Quintanar con el dicho término de Las Navas, syn que oviese deslindamiento nin amojonamiento alguno entre los dichos términos. E desta manera lo avían tenido e poseydo el dicho lugar e término del Quintanar por el dicho su parte y por sus anteçesores, asý en el tiempo quel dicho término e lugar del Quintanar hera poblado como después que se avía hermado e despoblado, ca en el dicho tiempo quel dicho lugar del Quintanar avía sydo poblado, los que en él bivian e moravan heran e avían sydo renteros e caseros del dicho su parte e de sus anteçesores, a quien davan e pagavan e acostunbravan dar e pagar terradgo e renta de todo lo que senbravan e cogían en el dicho lugar e término del Quitanar como en cosa propia del dicho su parte. La qual dicha renta que asý davan e pagavan a los anteçesores del dicho su parte y al dicho Pedro de Áuila, estaba provado que los vezinos e moradores del dicho lugar del Quintanar la llevavan a la dicha villa de Las Navas. Los quales yvan a los llamamientos y enplazamientos que les heran fechos por los alcaldes de la dicha villa de Las Navas. Los quales avían usado e exercido su jurediçión en el dicho lugar e término del Quintanar, enbiando sus alguazyles con sus cartas e mandamientos al dicho lugar del Quintanar. Lo qual todo avía sydo obedecido e cumplido por los vezinos e moradores del dicho lugar, como por personas sujetas a la jurediçión de la dicha villa de Las Navas. Lo qual se avía fecho e acostunbrado fazer todo el tiempo que el dicho lugar fuera poblado, con

çiença e sabiduria e consentimiento de la dicha çibdad de Áuila, táctos y espresos, e de las justicias e regidores della. Por lo qual e porque hera notorio que el dicho término del Quintanar fue suelo e territorio e antiguamente jurediçion de la dicha çibdad de Segovia, e para aver e tener el dicho término del Quintanar e la jurediçion dél el dicho su parte tenia titulo e cabsa, segund costava e paresçia por los actos del dicho proceso, por los quales, asymismo, fallariamos que en favor de la çibdad de Segouia contra la dicha çibdad de Áuila fuera dada sentencia por juez comisario e competente, especialmente dado e diputado para determinar la dicha cabsa. Por la qual dicha sentencia avía sydo declarado el dicho término del Quintanar ser término e jurediçion, distrito e territorio de la dicha çibdad de Segouia e por tal le avía sydo dado e adjudicado, segund constava e paresçia por el tenor de la dicha sentencia. La qual pasó y hera pasada en cosa judgada y fuera traydo a devido efecto e execuccion y fuera amojonado, cruzado y desliniado el dicho término del Quintanar por término de la dicha çibdad de Segouia, y aque-llos mojones que avían sydo puestos en execuccion de la dicha sentencia heran los límites que apartavan los términos del dicho lugar del Quintanar de los término del Ferradón e Sant Bartolomé e de los otros lugares de tierra de Áuila.

Y asý dixo que en quanto el dicho licenciado declaró el dicho término del Quintanar ser de la jurediçion de la dicha çibdad de Áuila, que en esto avía agraviado al dicho su parte. En quanto a esto, allegándose a la apelación ynterpuesta por las partes contrarias, pedía ser emendada la dicha sentencia, pronunciando e declarando el dicho lugar e término del Quintanar ser jurediçion e averlo sydo de la dicha çibdad de Segouia, y por ello ser la jurediçion del dicho lugar del dicho su parte, pues para ello tenía titulo e cabsa de la dicha çibdad de Segouia, y asý la jurediçion del dicho lugar e término del Quintanar devía ser adjudicada al dicho su parte, pronunciando e declarando la dicha jurediçion ser suya e pertenescerle, y pues que en favor de la dicha çibdad avía sydo dada sentencia, asý de la dicha jurediçion como del dicho suelo e término del Quintanar y aquella avía sydo ejecutada agora, segund la ley de Toledo, ante de todas cosas devía ser efectuada e cumplida, de manera que el dicho su parte estoviese en pacifica posesión del dicho término del Quintanar e de su jurediçion, quitando toda molestación e perturbaçion que al dicho su parte se le avía hecho e se fazia por la dicha çibdad de Áuila e por sus pueblos e por los vezinos e moradores dellos, de tal manera que a las partes contrarias, después de dada la dicha sentencia en favor de la dicha çibdad de Segovia, por virtud de la dicha ley de Toledo, non les quedava remedyo nin recurso alguno para más contendier nin pleitar sobre la posesión del dicho término del Quintanar e de su jurediçion, salvo solamente podían contender en pleito sobre la propiedad del dicho término e de su jurediçion, y ansý poco les aprovechava a las partes contrarias cualquier posesión que allegasen e provasen e dicesen aver tenido del dicho término e logar del Quintanar, después de la data de la dicha sentencia que segund la ley de Toledo nin de la dicha posesión se podían ayudar nin menos sobre ella podían contender, la qual de necesario se avía de quedar con el

dicho su parte, o a lo menos hasta tanto que las partes contrarias, syn aver respeto alguno a la dicha posesyón, mostrase el derecho que tenía a la propiedad de los dichos términos, a la qual ningund derecho tenia nin podya mostrar. Y él asy pedía ser pronunciado e declarado, cumplido y executado, segund que por él estaba pedido e como lo quería e dysponía en este caso la dicha ley de Toledo. Sobre lo qual pidíó ser fecho cumplimiento de justicia al dicho su parte. La qual se devía asy fazer, aunque el dicho su parte después de la data de la dicha sentencia non oviera provado tener posesyón alguna del dicho lugar, quanto mas teniendo provado el dicho su parte cómo él e sus antecesores de largos tiempos a esta parte avían tenido e poseydo el dicho término e jurediçión del Quintanar por suyo e como suyo, arrendándolo e paçiéndolo e aprovechándose de él por sý e por sus renteros e vedando e defendiendo a los vezinos de la dicha çibdad e su Tierra e de otras partes e syn su liçençia e consentimiento entrasen en los dichos términos e prendándoles e llevándoles las penas e calupnias acostunbradas, cada e quando los fallava aver entrado en los dichos términos, repartiendo a los vezinos e moradores del dicho lugar del Quintanar y enpadronándolos en todos los pechos e derramas y estando en posesyón e costunbre los vezinos del dicho lugar del Quintanar de pagar sus pechos e derechos en la dicha villa de Las Navas, e asy dezmar sus diezmos e yr a los enplazamientos e llamamientos que les heran fechos por los alcaldes de la dicha villa de Las Navas justamente. E asy mismo, que avía bien pronunciado e sentenciado el dicho liçençiado en pronunciar e declarar la dicha çibdad de Áuila e sus pueblos non aver provado derecho alguno que toviesen al señorío e propiedad del dicho término, pues que hera cierto que no lo avía provado y que las partes contrarias quanto al señorío e propiedad del dicho término non tenian fundada su yntención de derecho común como en contrario lo dezian e allegavan, antes por el dicho su parte estava e hera presunción de derecho, pues tenía título e cabsa de la dicha çibdad de Segouia a quien avía sydo adjudicado e dado el dicho término por sentencia que hera ya pasada en cosa juggedada. Y por esto y porque el dicho lugar e término non se contenía dentro de los límites e mojones de la dicha çibdad, antes estaba fuera dellos, deslindado e apartado de los términos e Tierra e pueblos de la dicha çibdad e por esto non avía presunción alguna de derecho que los ayudase para tener el señorío e propiedad del dicho término nin menos les aprovechava las sentencias que en el proçeso del dicho pleito tenian presentadas, de que se quería ayudar e aprovechar, porque dixo que la sentencia del bachiller Nicolás Pérez e la sentencia de Alonso Sánchez de Noya, bachiller en leyes, nin los actos e posesyones e otros mandamientos que hasta aquí avian hecho e dyscernido los corregidores e alcaldes que avian sydo en la dicha çibdad de Áuila nin menos las cartas e mandamientos que diesen en ejecución de las dichas sentencias y para que aquéllas se diesen, avian hemanado de nos e de los otros reyes nuestros antecesores, ca dixo que todo ello non aprovechava a los dichos partes adversas nin al dicho su parte enpescía porque las dichas cartas e provisiones e sentencias e mandamientos nunca avían venido a notyçia del dicho

su parte y él agora los dezía ser ningunos e de ningund valor e efecto e por tal pedyá ser declarado. E de las cartas e provisiones e otros mandamientos reales dixo que suplicava, e de las sentencias e mandamientos e de todos los otros actos fechos e disçernidos en perjuizio del dicho su parte e de su derecho, asy por los dichos juezes como por los regydores e alcaldes de la dicha çibdad de Áuila, él apelava para ante nos, e lo dezía todo ello ninguno e ynjusto e agraviado contra el dicho su parte, e nos suplicava que, sy menester hera, aviendo por otorgadas las dichas suplicaciones e apelaciones que asy ynterponía, declarásemos todo ello ser ninguno e non fazer perjuizio al dicho su parte nin a su derecho, revocándolo, sy neçesario fuese, en quanto de fecho avía pasado. Lo qual nos asy devíamos mandar fazer por las cabsas de nulidad e agravios que del tenor de las dichas sentencias e cartas e provisiones e otros mandamientos presentados por las partes contrarias se colegían e podyán colegir, a las quales se referia e avia aqui por dichas e espresadas. E porque las dichas escripturas non heran pùblicas nin abtènticas nin sygnadas de escriuanos pùblicos nin por tales avidos nin conosçidos, e las sentencias e cartas e otros abtos e mandamientos que estavan presentados en el dicho proçeso e paresçian ser sacados de registros e protocolos de escriuanos, dixo que non fazýan fee nin prueva alguna, porque las dichas escripturas non estarian nin estavan asy en los dichos registros de donde paresçian averse sacado, segund e como estavan escriptas en el dicho proçeso, e porque las dichas escripturas fueran sacadas syn ser çitado nin llamado el dicho su parte e syn ser presente a verlas sacar de los dichos registros, lo qual se requeria e hera neçesario para que las dichas escripturas fiziesen alguna fee.

Por lo qual e porque non se avian guardado la forma e horden e solepnidad quel derecho quería en sacar de semejantes registros las dichas escripturas, non fazýan fee nin prueva alguna nin al dicho su parte enpeçia, por quanto el dicho bachiller que avía dado e pronunciado la dicha sentencia non hera juez nin avía tenido jurediçion alguna para dar e pronunciar la dicha sentencia, segund e como lo avia dado e pronunciado en la carta de comisión por virtud de que avía dado la dicha sentencia le avia dado nin podyá dar la dicha jurediçion. E que la dicha carta de comisión hera general, porque non se dirigía contra Diego de Áuila nin de él en la dicha carta se hazýa minción alguna, e que en la dicha carta se le dezía e mandava al dicho bachiller que, llamadas e oydas las partes, fiziese e administrase justicia, e la dicha carta avía sydo con cierto término. El qual avía espirado e pasado antes e primero que el dicho bachiller diese e pronunciase la dicha sentencia e asy paresçia por la datta de la dicha carta, e de la dicha sentencia paresçia que se avía dado contra toda forma e orden de derecho syn çitar nin llamar al dicho Diego de Áuila syn le oyr nin syn le dar término que dixese ni allegase de su derecho, lo qual hera neçesario. E por la dicha sentencia e por los abtos del dicho proçeso conestava e paresçía en el tiempo que se avía dado e pronunciado el dicho Diego de Áuila ser menor y asy contra él syn que primero fuera proveydo de legitymo

curador y por él fuera defendyda la dicha sentencia contra él no se podyá⁷⁰ nin devía dar, y que el enplazamiento que parescía que avía sydo fecho al dicho Diego de Áuila por mandado del dicho bachiller avía sydo ninguno e no apto⁷¹ nin ligava al dicho Diego de Áuila para aver de parescer ante el dicho bachiller, así porque hera menor como porque non tenia tutor nin curador, como porque el dicho mandamiento del dicho bachiller hera en sý ninguno e conoscidamente ynjusto e dado contra ley, porque el dicho bachiller por el dicho su mandamiento avía mandado al dicho Diego de Áuila que mostrase ante él los títulos e derechos que tenia al dicho logar e término del Quintanar. Lo qual el dicho bachiller non podyá nin devía mandar nin el dicho su parte hera obligado a lo complir, pues que el dicho bachiller avía confesado e dicho el dicho Diego de Áuila tener e poseer el dicho logar e término del Quintanar y hera asý verdad que en el dicho tiempo lo tenia e antes e despues lo avía tenido e poseydo, por lo qual al dicho Diego de Áuila como a poseedor del dicho término e logar no le podieran mandar que mostrase los títulos e derechos por donde tenia e poseya el dicho logar, pues ninguno en derecho era obligado a mostrar el título de su posesyón. E asý pues el dicho Diego de Áuila non avía sydo pedido nin demandado ni vençido en forma de juicio contra él no se podyera nin deviera dar sentencia alguna, quanto más que fallariamos por la data de la dicha comisión e por el dýa en que avía sydo fecho el dicho enplazamiento cómo el término de él venia e fuera fecho fuera del tiempo de la comisión. Y aún allende desto, fallariamos que el dicho enplazamiento e términos e plazos que avian sydo e fueron circundutos e que por virtud del dicho enplazamiento non se avia procedydo más en la dicha cabsa por el dicho bachiller nin se avia dado sentencia ni se avia fecho abto alguna contra el dicho Diego de Áuila, agüelo del dicho su parte, e sy despues el dicho Diego de Áuila e sus herederos avían sydo citados e enplazados solamente avía sydo para que viniesen a dezir e declarar ante el dicho juez sy tenia curador o no, y para que esto y no para más, y que puesto que non paresciera, pues al dicho juez constava que heran menores e que sin curador no podian parescer en juicio, proveydo estava en derecho lo que el dicho bachiller en esta caso deviera de fazer, si mirarlo quisyera, llamados los menores y non paresciendo nin declarando sy tenian curador o no, el dicho juez avía de mandar llamar a sus parientes para que gelo dixesen e declarasen e a sus vezinos más cercanos, de los quales todos queria el derecho quel juez se ynformase, sy el menor hera proveido de curador o non. Y quando fallase por la dicha ynquisición e sumaria ynformación de los parientes e vezinos del dicho menor que non hera proveydo de curador, entonces, antes que procediese contra el dicho menor nin fiziese acto alguno nin otra cosa en su perjuicio con acuerdo de los sobredichos e a su ynstançia o de la parte contraria que algo quisyese pedir o demandar al dicho

⁷⁰ En el documento figura: "podyda".

⁷¹ En el documento figura: "abto".

menor, le tenia de proveer de curador, segund forma de derecho, para que con él se contendiese en juicio e para que el dicho curador defendyese al dicho menor e dixese e allegase de su derecho, lo qual non avía fecho el dicho bachiller. Por lo qual la dicha sentencia e todo lo otro por él fecho e mandado en perjuicio de los dichos menores hera ninguno e el dicho bachiller avía dicho que pronunciava a los dichos menores por rebeldes, non lo seyendo nin podiéndolo ser, pues no tenian curador y más propiamente dixeran que heran menores absentes e yndefensos, contra los quales ninguna cosa que fuese en su perjuicio se podia fazer. Por lo qual la dicha sentencia de asentamiento que avía dado e pronunciado el dicho bachiller non valia cosa alguna, porque fuera dada contra menores yndefensos e non avían sydo llamados para lo contenido en la dicha sentencia, e porque non avía procedido demanda para que con ella se pudiera conformar la dicha sentencia en las otras cosas que de neçesario se requerian para que la dicha sentencia de asentamiento valiese. La qual dicha sentencia non fuera notyficada a los dichos menores nin fuera contra ellos asentada, de manera que la dicha çibdad por labso e trascurso de tiempo perderia qualquiera derecho que por virtud del dicho asentamiento se le pudiera adquirir o ganar e al dicho Diego de Áuila e su hijo e nieto lo abrian e avian prescripto por legityma prescripción, de manera que del dicho asentamiento non se podia ayudar nin aprovechar, antes dixo que por la dicha sentencia de asentamiento se provava magnificamente el dicho logar e término del Quintanar ser e pertenescer al dicho su parte, pues hera dada la dicha sentencia seyendo el dicho Diego de Áuila, su agüelo, menor de hedad, el qual lo tenia e poseya al tiempo que se avía dado la dicha sentencia e como en bienes suyos e por él tenido e poseydos avía mandado fazer el dicho asentamiento por mengua de respuesta, y pues de la dicha posesyón del dicho Diego de Áuila que en el dicho tiempo tenia del dicho término del Quintanar non se podya dubdar de la propiedad e señorío del dicho término e por parte de la dicha çibdad en el dicho tiempo non se avía provado cosa alguna nin mucho menos agora nin se podría provar la dicha sentencia de asentamiento, por lo qual non les avía podido dar derecho alguno a las partes contrarias nin en la posesyón nin en la propiedad, y aunque el dicho asentamiento fuera bien fecho y fuera executado e efectuado por él syn yntervenir segundo decreto non se dava derecho alguno en posesyón nin en propiedad a las dichas partes contrarias.

Nin menos enpecía al dicho su parte otra sentencia que estava presentada en el dicho proceso, aunque parescía ser dada por el bachiller Alonso Sánchez de Noya⁷² por lo que tenia dicho generalmente contra ella e porque fuera dada contra el dicho Juan de Loarte syn ser citado nin llamado, y puesto que lo fuera, non por eso valia la sentencia que con él se diera, porque el dicho lugar e término de Quintanar en el dicho tiempo que se avía dado la dicha sentencia non hera del dicho Juan de Luarte, salvo de su muger, la qual non fuera citada nin avía dicho

⁷² En el documento figura: "Moya".

nin allegado cosa alguna de su derecho en la dicha sentencia que asy avia sydo dada contra el dicho Juan de Luarte non perjudicava a la dicha doña Ynés, su fija, nin al dicho su parte que de la dicha doña Ynés e de Pedro de Solis, su marido, avia avido título y cabsa. Y puesto que en el dicho tiempo que se avia dado e pronunciado la dicha sentencia contra el dicho Juan de Luarte en algo le pudiera perjudicar a él o a la dicha doña Ynés, que non perjudicó, non por eso agora la dicha sentencia fuera dada contra el dicho Juan de Luarte hera porque hera uno de dos herederos del dicho lugar, el qual segund la hordenanza del dicho lugar teniendo otro parte en el dicho logar non podya en él prender a los vezynos e moradores de la dicha çibdad de Áuila e su Tierra, y esto fuera defendydo por la dicha sentencia por la cabsa e razón que dicho hera, e porque por la misma sentencia se confesava e declarava el dicho Juan de Luarte en el tiempo que se avia dado la dicha sentencia tener heredades en el dicho término e logar del Quintanar, las quales por la dicha sentencia avian quedado por suyas y para que las pudiese arar e senbrar e por respeto dellos paçer en el dicho término e logar del Quintanar, e sólo por aver dos herederos en el dicho lugar le fuera defendido e vedado que non prendasen nin pudiesen prender a los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su Tierra. Por lo qual dixo que de las escripturas e sentencias que presentaran las dichas partes contrarias syn otra nin más provança estava averiguado e provado cómo los antecesores del dicho su parte, que fueron su padre e ahuelo, avian tenido tierras e heredades en el dicho lugar e, asy mismo, las avia tenido el dicho Juan de Luarte e su muger. Lo qual todo en los dichos tiempos pasados tenian las dichas personas que heran diversos herederos, e oy dia todo ello tenia e poseyá el dicho Pedro de Áuila, su parte, en quien por justos e derechos títulos fue y hera debuelto y encorporado lo que pertenesçia a sus antecesores y al dicho Juan de Luarte y a su muger y lo que ellos tovieron e poseyeron. Por lo qual, segund la hordenanza de la dicha çibdad y aunque todo lo que dicho hera cesase, que non cesava, y que los dichos padre y ahuelo del dicho su parte non oviera prendado en el dicho término nin toviera derecho de prender en los tiempos pasados nin menos lo oviera fecho nin lo podiera fazer el dicho Juan de Luarte e su muger, non por eso se quitava que el dicho su parte, como un solo heredero que hera e avia quedado de todas las heredades que heran en el dicho término del Quintanar, en el qual el dicho su parte como de un sólo heredero que avia quedado e fincado en el dicho lugar y por el mismo fecho, segund la hordenanza de la dicha çibdad, el dicho lugar del Quintanar fue y hera fecho término redondo e lugar sobre sy, para que el dicho su parte segund la dicha hordenanza de la dicha çibdad y como [señor]⁷³ de todas las tierras y heredades que heran en todo el término del dicho lugar del Quintanar pudiese paçer e roçar e arar e senbrar el dicho término e aprovecharse de él e prender a los vezinos de la dicha çibdad de Áuila e su Tierra que en el dicho término entrasen syn su liçençia e mandado, syn embargo de las dichas sentencias en contrario presentadas, pues aquéllas nin alguna dellas non defendyan cosa alguna al

⁷³ En el documento figura: "segund".

dicho su parte nin le quitavan que non pudiese gozar del dicho término, pues después de la data de las dichas sentencias se avía hecho término redondo, y a la persona y poder del dicho su parte se le avía cabsado nuevo derecho después de las dichas sentencias y tal que non le avía tenido el dicho Juan de Luarte nin su muger nin menos su padre e ahuelo y sy qualquiera dellos por sy sólo tovieran el derecho que oy dýa tenía el dicho su parte no se podiera nin deviera dar tal sentencia qual se avía dado.

Nin menos enpecía al dicho su parte el dexamiento de posesión que parescía aver fecho Pedro de Ávila, su padre, del dicho término e lugar del Quintanar porque se avía dexado de prender o avía hecho dexamiento alguno del dicho término. En aquel tiempo heran dos herederos, él e el dicho Juan de Luarte e la dicha su muger, e si el dicho su parte oy non tenía mas derecho del que tenía el dicho su padre en el tiempo que dezían que avía hecho el dicho dexamiento, pudiérase dudar si aquél dexamiento perjudicava en algo al dicho su parte, mas pues oy el dicho Pedro de Ávila tenía nuevo derecho junto con el derecho que tenía el dicho su padre e la posesión de todo ello, que esto sólo syn otra nin más antigua posesión le dava el derecho de prender. E no convenía contender sobre ver sy el dicho dexamiento que dezían que avía hecho del dicho su padre le perjudicava o no, quanto más que sy el padre del dicho su parte algund dexamiento avía hecho del dicho término aquello sería syendo requerido nuevamente con la sentencia que avía sydo dada contra el dicho Diego de Ávila, su padre, diciendo que fazýa dexamiento del dicho lugar e término de Quintanar, segund e como se contenía en la dicha sentencia. Y pues la dicha sentencia hera de asentamiento para aquél efecto de asentamiento y non para más hera visto fazer dexamiento el dicho Pedro de Ávila, padre del dicho su parte, lo qual bien parescía porque en el dicho dexamiento dezían que aquella sentencia de asentamiento nuevamente venida a su notyçia e refiriéndose a la dicha sentencia dezía que fazýan el desamiento, segund e por la forma que en la dicha sentencia se contenía, y asý hera claro que su dexamiento non podía más obrar de lo que obrara sy fueran executadas las dichas sentencias. Lo qual todo se quitava e revocava segund derecho, purgando e pagando las costas. Y pues se provava quel dicho Pedro de Ávila, padre del dicho su parte, luego, syn embargo de la dicha sentencia e dexamiento avían contynuado su posesión hera cierto que purgaria las costas e asý quedaría syn efecto alguno la dicha sentencia de asentamiento y el dexamiento que dezían que fiziera el dicho Pedro de Ávila, para que de las partes contrarias se pudiesen ayudar e aprovechar, pues non parescía que después de la dicha sentencia de asentamiento se oviese hecho abto alguno nin nuevo pedimiento nin otra nin más sentencia contra el dicho Pedro de Ávila se oviese dado, de manera que aún oy en dýa estoviera en su fuerça e vigor la dicha sentencia de asentamiento y el asentamiento que por virtud della dezýan aver fecho el dicho Pedro de Ávila, padre del dicho su parte, todo ello pagando las costas se quitavan e purgavan, e asý las partes contrarias de la dicha sentencia de asentamiento nin menos del dicho dexamiento se podýan ayudar nin aprovechar.

Nin menos enpeçian al dicho Pedro de Áuila, su parte, los otros actos e toma-
mientos de posesyones que paresçian ser fechos por los corregidores de la dicha
çibdad de Áuila e por sus logarestenientes por virtud de çiertas cartas e manda-
mientos que paresçian que para ello tovieron de nos e de los reyes de gloriosa
memoria, nuestros antepasados, porque las dichas cartas e provisyones solamente
mandavan a los dichos corregidores que las sentençias que fuesen dadas en favor
de la dicha çibdad que las executasen, sy fuesen pasadas en cosa judgada, e sy non
oviesen dadas sentençias que resçebiesen los pleitos en el estado en que estavan e
hiziesen e administrasen justicia. Por lo qual los dichos corregidores devian resçe-
bir el dicho pleito del dicho Pedro de Áuila en el punto e lugar e asentamiento en
que estava, y proçeder en él adelante e non mandar executar sentençias que nunca
fueron notyficadas a las partes contra quien fueron dadas nin menos avian pasado
nin pudyeran pasar en cosa judgada. Por lo qual los dichos corregidores non lo
podyan nin devian mandar executar, a lo menos syn que primero llamaran e oye-
ran a las partes contra quien fueron dadas, pues constava e paresçia aver sydo
dadas en absencia de las dichas partes. Por lo qual syn los oyr non podian nin
pudieron mandar executar nin los abtos de ejecución que por virtud de las dichas
sentençias se hizieron perjudicavan nin pudyeran perjudicar al dicho su parte, por-
que avia ley de Toledo que con todo rigor e fuerça de los términos del derecho
favorescia a las çibdades para que fuesen en sus términos e propios restituydos
avia querido e declarado que las sentençias que fuesen dadas syn oyr e llamar las
partes que aquellas non fuesen executadas, salvo que el tal negocio fuese
començado de nuevo. Y asy lo devieran fazer los dichos corregidores y todos los
abtos y execuções que avian sydo fechas por los dichos corregidores e por vir-
tud de las dichas cartas e provisyones todo ello hera en sý ninguno e avia queda-
do e fincado por tal e asy non les aprovechava a la dicha çibdad nin los dueños e
poseedores contra quien se avian dado las dichas cartas e mandamientos non avian
dexado de poseer los dichos términos y heredades con ciencia e paçiençia y espre-
so consentymiento de la dicha çibdad. Y puesto que Paxarilla y El Oyo y Zurra y
Enzinas y otros muchos términos y lugares se contenian en las dichas sentençias,
cartas e provisiones, por eso los señores de los tales lugares e heredamientos los
dexaron de poscer nin la dicha çibdad dexava de consentyr, segund e como lo avia
consentido, asi como de aquello que en si hera ninguno, e cerca de todos avian
consentido las partes contrarias y contra el dicho su parte dello non se podyan ayu-
dar nin aprovechar e la provança que las partes contrarias dezyan que avian fecho
non les aprovechava cosa alguna porque muchas mayor provança tenia fecho el
dicho su parte, e por más e mejores testigos, e la provança que las partes contra-
rias quesyeron fazer solamente fueron de abtos claudestinos e momentáneos e
tales que a las partes contrarias non davan derecho alguno en la posesyón e pro-
piedad del dicho término e non se podya dezir que la posesyón del dicho su parte
fuese forçosa nin tuviése viçio alguno, pues de tanto tiempo a esta parte el dicho
su parte y cada uno de sus antecesores tovieron e poseyeron el dicho logar e tér-

mino del Quintanar con buena fee, aviéndolo y heredándolo de sus mayores. E asy avia tenido justa e buena posesyon syn fuerça nin viçio alguno. E los testigos presentados por el dicho su parte fazian entera fe e prueva e avian sydo abonados por el dicho su parte e provados sus abonos y puesto que algunos dellos fuesen vasallos del dicho su parte non por eso, segund derecho, podyan nin devian ser repelidos, mayormente syendo, como heran, onbres honrados e de buenas conçienças y el dicho su parte persona que ha tratado y trata muy bien a sus naturales e vasallos.

Por las quales razones e por cada una dellas nos suplicó e pidyo por merced que mandásemos fazer en todo segund que por él en el dicho nombre nos estava pedido e suplicado. Y sobre todo le hizísemos cumplimiento de justicia. Sobre lo qual por los procuradores de amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones por sus petyciones que ante los dichos nuestro presyidente e oydores presentaron, fasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestro presyidente e oydores fue avido el dicho pleito e negocio por concluso.

E por ellos visto el proçeso del dicho pleito, dyeron e pronunciaron en el dicho negocio sentencia, en que fallaron que devian resçebir e resçibieron a la parte del dicho Pedro de Áuila a prueva de lo nuevamente ante ellos dicho e alegado e no provado en la primera ynstancia, e a la parte del dicho concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Áuila e pueblos della a provar lo contrario, sy quisyesen, para que lo provasen por aquella vya de prueva que de derecho en tal caso oviese lugar, segund en el estado en que estava este dicho pleito e negocio, salvo iure ynpertinençum et non admitendorum. Para la qual prueva hazer e para lo traer e presentar ante ellos les dyeron e asignaron plazo e término de sesenta dýas primeros siguientes por todos plazos e términos con aperçebimiento que les fizieron que otro término nin plazo alguno les non seria dado nin otorgado nin este les seria proirogado nin alargado. E este mismo plazo e término dyeron e asygnaron a amas las dichas partes e a cada una dellas para ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que la una parte presentare contra la otra, e la otra contra la otra, sy quisyesen. E sy nuestras cartas de recebtoría oviesen menester para fazer las dichas sus provanças, les mandaron que viniesen e paresçiesen ante ellos a nonbrar los lugares do avian e tenian los dichos sus testigos, y ellos mandárgelas y an dar aquéllas que con derecho deviesen. E mandaron a amas las dichas partes e a cada una dellas que hiziesen juramento de calunia e respondiesen a los artículos e pusyciones que la una parte pusyese contra la otra, e la otra contra la otra, dentro del término de la ley e so la pena de la ley. E por su sentencia, juzgando, asy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

Por virtud de la qual dicha sentencia dentro del término en ella contenido amas las dichas partes fizieron sus provanças e las traxeron e presentaron ante los dichos nuestro presyidente e oydores, do fue fecha publicación dellas e mandaron dar tras-

lado dellas a amas las dichas partes para que dentro del término de la ley dixesen e allegasen de su derecho. Dentro del qual los procuradores de amas las dichas partes parescieron ante los dichos nuestro presyidente e oydores e presentaron ante ellos ciertas petyciones en que dixeron cada uno dellos aver provado bien e complidamente su yntención e todo aquello que se avían ofrescido a provar. Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que mandásemos dar e diésemos la yntención de cada una de las dichas partes por byen provada, e la de la otra parte por no provada, e sobre todo mandásemos fazer en todo segund que por ellos en los dichos nonbres nos estava pedido e suplicado. E asý mismo por amas las dichas partes fueron puestas ciertas tachas e objetos la una parte contra los testigos de la otra. Sobre lo qual por los procuradores de amas las dichas partes fueron dichas e allegadas otras muchas razones por sus petyciones que ante los dichos nuestro presyidente e oydores presentaron, fasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestro presyidente e oydores fue avido el dicho pleito e negocio por concluso.

E por ellos visto el proçeso del dicho pleito, dieron e pronunciaron en él dicho negocio sentença, en que fallaron que devian de resçebir e resçebieron a amas las dichas partes e a cada una dellas a prueva de las tachas e objetos puestas la una parte contra los testigos de la otra, e la otra contra los testigos de la otra, e amas las dichas partes e a cada una dellas a prueva de los abonos de los dichos sus testigos, e a todo lo otro a que de derecho devian ser resçebidos a prueva cerca de las dichas tachas e abonos, salvo iure ynpertinençium et non admittendorum. Para la qual prueva fazer e para la traer e presentar ante ellos les dyeron e asignaron plazo e término de quarenta dias primeros siguientes por todos plazos e términos, con aperçebimiento que les hicieron que otro término nin plazo alguno les non seria dado nin otorgado nin éste les seria prorrogado nin alargado; e este mismo plazo e término dyeron e asygnaron a amas las dichas partes e a cada una dellas para ver presentar, jurar e conoscer los testigos e provanças que la una parte presentare contra la otra, e la otra contra la otra, sy quisyesen; e sy nuestras cartas de recebitoria oviesen menester para hazer las dichas sus provanças, les mandaron que viniesen e paresciesen ante ellos a nonbrar los lugares do avían e tenian los dichos sus testigos e ellos mandárgelas y aquellas que con derecho deviesen. E por su sentença, juzgando, asý lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

Por virtud de la qual dicha sentença e dentro del término en ella contenido, amas las dichas partes hizieron sus provanças e las traxeron e presentaron ante los dichos nuestro presyidente e oydores, do fue fecha publicación dellas, e mandaron dar traslado deilas a amas las dichas partes para que dentro del termino de la ley dixesen e allegasen de su derecho. Dentro del qual, los procuradores de amas las dichas partes parescieron ante los dichos nuestro presyidente e oydores e presentaron ante ellos ciertas petições en que dixeron cada uno dellos aver provado bien e complidamente su yntención e todo aquello que se avían ofrescido a provar. Por

ende, que nos suplicavan e pedýan por merçed que mandásemos dar e dyésemos la yntención de cada una de las dichas partes por bien provada, e la de la otra parte por non provada, e mandásemos fazer en todo segund que por ellos en los dichos nonbres nos estava pedido e suplicado, e sobre todo le hizyésemos cumplimiento de justicia. Sobre lo qual, por los dichos procuradores de amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones por sus peticiones que ante los dichos nuestro presyidente e oydores presentaron, fasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestro presyidente e oydores fue avido el dicho pleito e negocio por concluso.

E por ellos visto el proçeso del dicho pleito e todos los abtos e méritos de él, dieron e pronunciaron en el dicho negocio sentencia difinitiva en que fallaron quel liçençiado Françisco de Molina, nuestro juez comisario que deste dicho pleito conosció, que en la sentencia difinitiva que en él dyo, en quanto por ella pareció e declaró que la dicha çibdad de Áuila e pueblos della avían provado ellos aver estado en posesión del dicho término del Quintanar e les mandó tornar a restituir sus prendas que por el dicho Pedro de Áuila avían sido fechas, que judgó e pronunció bien. E que en quanto a esto devian confirmar e confirmaron su juicio e sentencia. Pero en quanto por la dicha sentencia adjudicó la posesión e propiedad e señorío del dicho término del Quintanar al dicho Pedro de Áuila e mandó a la dicha çibdad e pueblos della que no le perturbasen nin molestasen nin ynquietasen en la dicha posesión e propiedad e señorío del dicho término e sobre ello les puso perpetuo sylencio, que judgó e pronunció mal, e la parte del dicho concejo e pueblos de la dicha çibdad de Áuila apelaron bien. Por ende, que en quanto a esto que devian revocar e revocaron su juicio e sentencia del dicho liçençiado Françisco de Molina, e fazyendo en el dicho pleito lo que de derecho deviera ser fecho e el dicho liçençiado deviera fazer, fallaron que la parte del dicho concejo e pueblos de la dicha çibdad de Áuila provaron bien e complidamente su yntención, asy en posesión como en propiedad, e que devían dar e pronunciar e dieron e pronunciaron su yntención por bien provada, e quel dicho Pedro de Áuila non provó sus exebciones e defensyones nin cosa alguna que le aprovechase, e que devian dar e pronunciar e dieron e pronunciaron su yntención por no provada. Por ende, que devían declarar e declararon el dicho término del Quintanar, sobre que hera este dicho pleito, ser pasto común de los vezynos e moradores de la dicha çibdad de Áuila e sus pueblos e Tierra, para que libremente se pudiesen aprovechar e aprovechases de él como de tal término común. E que devían mandar e mandaron al dicho Pedro de Áuila que él nin otras persona nin personas algunas por su mandado non perturbasen nin molestasen nin ynquietasen a la dicha çibdad de Áuila e pueblos della en la dicha posesión e propiedad del dicho término, e que les dexasen aprovecharse de él, libre e desenbargadamente e syn perturbaçion alguna, so pena de çient mill maravedies por cada vez que lo contrario hiziese para nuestra cámara e fisco. E por algunas cabsas e razones que a ello les ovieron, non hizieron condenación de costas a ninguna nin alguna de las partes, salvo que cada una

dellas se parase a las que avia fecho. E por esta su sentencia dyfinityva, jngando, asy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

De la qual dicha sentencia por parte del dicho Pedro de Áuila fue suplicado e en grado de la dicha su suplication su procurador presentó ante los dichos nustro presidente e oydores una petición en que dixo que la dicha sentencia dada e pronunciada por algunos de los oydores de la dicha nuestra abdiencia que fue y hera ninguna e de ningund valor y efecto e, do alguna, muy ynjusta e agravuada contra el dicho su parte e de revocar por todas las cabsas e razones de nulidad e agravios que de la dicha sentencia e del dicho proceso se colegian e podyan cole-gir a las quales se refería. E más por las cabsas e razones syguentes: por quanto los dichos oydores avian revocado la dicha sentencia que dyo e pronunció el dicho lienciado de Molina no lo podyendo nin deviendo hazer, asy porque la dicha sentencia hera pasado en cosa jngada, como porque la dicha sentencia fue e hera justa e derechamente dada, e que la devían confirmar. E porque los dichos nustros oydores avian dado e pronunciado la yntención del dicho su parte por no provada, non lo podiendo nin deviendo hazer, aviendo provado el dicho su parte su yntención e todo lo otro que provar devia e le fue neccesario de provar, ca avia provado el dicho su parte el dicho término del Quintanar partyr términos e mojones con los lugares que fueron suelo e terretorio de la cibdad de Segouia non tener mojonamiento nin deslindamiento alguno por do se provava e parescia el dicho término del Quintanar ser e aver sydo suelo e terretorio de la dicha cibdad de Segouia e por término e jurección de Segouia se avia tenido e poseydo, ca la villa de Las Navas, que hera del dicho su parte, fuera antiguamente suelo e terretorio de la jurección de la dicha cibdad, e lo avian tenido e poseydo los antecesores del dicho su parte dende aquel mismo tiempo avian poseydo el dicho término del Quintanar con su jurección, e asy mismo provava que los antecesores del dicho su parte avian tenido jurección en el dicho término del Quintanar como la tenian en la dicha villa de Las Navas, donde se provava que los vezynos e moradores del Quintanar pechavan e contribuyan e dezmanavan e venian ante los alcaldes de la dicha villa a sus enplazamientos e llamamientos como sujetos a la jurección de la dicha villa, en los quales como en vasallos del dicho su parte e de sus antecesores los alcaldes e justicia de la dicha villas de Las Navas avian exercido e usado e acostunbrado usar e exerçer jurección. E que el dicho término e lugar del Quintanar que fuese suelo e terretorio de la dicha cibdad de Segovia parescia y estava provado por la sentencia e amojonamiento que en esta cabsa estaba presentado, por lo qual parescia averse declarado por sentencia de oydores que pasó en cosa jngada el dicho término del Quintanar ser suelo e terretorio de la dicha cibdad de Segovia e por tal le fue adjudicado e por tal parescia que fuera deslin-dado e amojonado e dentro de los límites e mojones que se pusieron entre las cibdades de Áuila e Segouia, fazia la parte de Segouia estava el dicho término del Quintanar, por lo qual la dicha cibdad de Áuila non tenía derecho alguno a la posesyón nin a la propiedad del dicho término del Quintanar, ca la dicha sentencia

por ser dada en abdiença real e por ser tan antyguia e por ser dada en presencia de las partes e por averse mandado executar por los mismos oydores e por se aver executado se presumia averse yntervenido todas las solepnidades que de derecho se requerian, por lo qual los oydores de nuestra abdiença se devieran conformar con la dicha sentençia antigua e devieran pronunciar e declarar el dicho término del Quintanar non ser suelo nin terretorio de la çibdad de Áuila e ser suelo e terretorio de la çibdad de Segouia, a la qual e al dicho su parte por la cesión e traspasmiento que tenia de la dicha çibdad gela devieran adjudicar, ca la çibdad de Áuila non avia provado cosa alguna que escluya la yntención de la çibdad de Segouia nin menos del dicho su parte por el título e cabsa que tenia de la dicha çibdad, ca pues la çibdad de Segouia tenia por sy sentençia pasada en cosa juzgada el dicho su parte tenia conoscido derecho al dicho término e lugar del Quintanar, e las partes contrarias para escluyr a la dicha çibdad de Segouia del derecho que tenia al dicho término por virtud de la dicha sentençia non avia provado cosa alguna que le aprovechase nin menos se avia artyculado por las partes contrarias que la çibdad de Áuila poseyese el dicho término por suelo e terretorio suyo con sabiduria nin con consentymiento de la çibdad de Segouia nin avia provado posesyón paçifica nin tal que por ella la dicha çibdad de Áuila oviese ganado derecho alguno contra la dicha çibdad de Segouia, de manera que pues la çibdad de Segouia avia avido sentençia en su favor, e la çibdad de Áuila non avia prescrito contra la çibdad de Segouia el derecho que por virtud de la dicha sentençia tenia aquella los oydores de nuestra abdiença devieran mandar guardar, ca la çibdad de Áuila en término ajeno non tenia fundada su yntención nin avia provado preescrición nin otro título alguno que le atribuyese derecho al dicho término del Quintanar nin contra esto aprovechavan las sentenças que estavan presentadas por las partes contrarias por las razones por él dichas e alegadas contra las dichas sentenças, a las quales se referia, e porque las dichas sentenças non fueron dadas con la dicha çibdad de Segouia e asy no le avian podydo perjudicar nin le avian quitado cosa alguna de su derecho. E sy los dichos nuestros oydores de nuestra abdiença alguna dubda tenian en dar el dicho término del Quintanar por suelo e terretorio de la çibdad de Segovia a lo menos non lo devieran aver por suelo yn terretorio de la çibdad de Áuila, para dezir que la dicha çibdad en el dicho término del Quintanar tenia fundada su yntención de derecho común, ca obstante la dicha sentençia non se podyan dezir que la çibdad de Áuila tenia fundada su yntención en el dicho término del Quintanar, de manera que syn otra nin más prouança le oviese de ser dado e adjudicado el dicho término, porque estava provado por este dicho proceso como el dicho término del Quintanar fuera antiguamente logar poblado e asy avia suelos e cimentos do parescia aver estado la dicha población e por muchos testigos se provava que vieron el dicho lugar poblado e asy lo oyeron dezir a sus mayores e más ancianos e que seyendo poblado el dicho logar los vezynos que en él bivian tenian casas e heredades e que labravan por pan e por vino e los dichos bienes e casas e heredades vinieron a poder de los antece-

sores del dicho su parte, los quales avian adquirido e ganado por justas cabsas e títulos todas las tierras, casas e heredades que fueron en el dicho lugar, e se avía provado cómo los antecesores del dicho su parte avian tenido e poseydo el dicho lugar, labrándolo e arrendándolo e prendando a los vezynos de Áuila que entravan a paçer en el dicho lugar, por lo qual el dicho su parte tenía derecho de tener e poseer aquello que sus antecesores tovieron e poseyeron e asý mismo, tenía derecho de proybir e vedar a las partes contrarias que non entrasen a paçer en el dicho término e de les llevar las penas, sy en él entrasen; e allende del derecho que tenía el dicho su parte por sus antecesores, señores que fueron de Las Navas, tenía todo el derecho que al dicho término tovieron Juan de Loarte e sus antecesores, que asý mismo se provava por este proceso aver tenido la mitad del dicho lugar; y pues en el dicho su parte quedava todo el título del dicho lugar, quedava por señor de todo el dicho término e lugar e de los prados e pastos e tierras que en él se contenian, e segund la hordenanza de la dicha çibdad, usada e guardada de tiempo ynmemorial a esta parte, el dicho su parte tenía conoscido derecho de tener e poseer el dicho lugar por término redondo, e de lo arar e ronper e se aprovechar del pasto de él e lo vedar e defender a las partes contrarias, segund e como lo fazyan los otros señores de logares e términos redondos que son en la çibdad de Áuila e en su Tierra, e asý se devía pronunciar e declarar; e por la dicha sentencia los dichos nuestros oydores avian dado mucho más a las dichas partes contrarias de aquello que por su parte avía sydo pedido, porque parescía que les avía dado por la dicha sentencia el pasto e las tierras labrantías e el monte e todo lo otro que se contenia dentro de los dichos términos del Quintanar, lo qual non se podyá nin devía fazer de justicia; e puesto que la dicha çibdad de Áuila toviese fundada su yntención en el pasto común del dicho término e que se les pudiera dar e adjudicar, pero non se podyá negar quel dicho logar non oviese seýdo poblado e oviese en él población e vezynos e casas e tierras e linares e huertas, corta de monte e otras heredades, nin menos se podía negar que esto fuese del dicho su parte e le pertenesçiese como a señor de todo ello, pues sus antecesores e aquellas personas de quien él ovo título e cabsa lo avian tenido e poseydo de çient años a esta parte, e por la dicha çibdad del señorío de las dichas tierras, casas e heredades nunca fuera contradicho a los antecesores del dicho su parte, a los quales solamente le pedyán e demandavan el pasto común del dicho término, lo qual defendyán los antecesores del dicho su parte, pero nunca les avian pedido nin demandado las casas e huertas e tierras labrantías que heran en el dicho lugar, antes por las escripturas presentadas por las partes contrarias parescía e se provava que en las sentencias que se davan contra los antecesores del dicho su parte cerca del dicho pasto común del dicho lugar que les reservava e dexava las tierras labrantías del dicho lugar, en las cuales non se podyá dezir que la dicha çibdad toviese fundada su yntención nin menos se podyá dezir que la dicha çibdad fuese parte para pedyr las casas e huertas e tierras labrantías de los partyculares, e pues el dicho su parte de tan largos tiempos a esta parte avía tenido e poseydo e tovieron e poseyeron sus antecesores las dichas

tierras e heredades aquéllas de neçesario les avian de dexar al dicho su parte, no se podiendo dar nin adjudicar a la dicha çibdad, ca puesto que le quisyeran dar el pasto común del dicho término las tierras de los particulares e las casas e huertas e lynares e lo que se avia labrado e acostunbrado labrar de grandes tiempos a esta parte en ello a lo menos devieran adjudicar al dicho su parte; e en no lo hazer asy magnifiesto agravio le avian fecho en aver adjudicado el dicho término del Quintanar a la dicha çibdad e non aver dicho por qué términos e mojones se deslindava el dicho término, lo qual se deviera dezir e declarar, porque el amojonamiento que estava fecho por algunos corregidores de la dicha çibdad, quedando el dicho término con la dicha çibdad, avia sydo el dicho amojonamiento fecho en agravio e perjuicio del dicho su parte e de los dichos sus términos de Quemada e El Helipar, en cuyos términos estava metydo con grand parte el dicho amojonamiento, lo qual ante todas cosas se deviera declarar e deslindar e amojonar el dicho término por los lugares por do antiguamente se acostunbrava guardar el dicho término del Quintanar, porque la parte a quien fuese adjudicado el dicho término toviese e poseyese por límites e mojones que se pusiesen al dicho término, que él asy lo pedía e suplicava.

Por las quales razones e por cada una dellas nos suplicava e pedía por merçed que pronunciásemos e declarásemos la dicha sentencia ser ninguna e de ningund valor e efecto e ynjusta e agraviada contra el dicho su parte, e la revocásemos en quanto de hecho se avía dado e fezyésemos en la dicha cabsa, segund que por él estava pedido e pronunciásemos e declarásemos el dicho su parte tener e poseer el dicho lugar por término redondo e pertenescerle por tal o a lo menos declarásemos las casas e huertas e tierras labrantías que heran en el dicho lugar tenerlas e poseerlas el dicho su parte, adjudicándolas, sy menester le heran, e declarando pertenescerle, mandando deslindar el dicho término del Quintanar por los lugares por donde antiguamente se acostunbró guardar e sobre todo hiziésemos cumplimiento de justicia.

Contra lo qual por otra petición que el procurador del dicho concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Áuila e sus pueblos presentó ante los dichos nuestro presyidente e oydores, dixo que la dicha sentencia dada e pronunciada por los dichos nuestro presyidente e oydores en quanto fue e hera en favor de los dichos sus partes que fue e hera justa e derechamente dada e della non avía lugar suplicación nin avía seýdo suplicado en tiempo nin en forma devidos nin por cabsa legitymas nin provables nin por parte bastantes. Por ende, que nos pedía e suplicava lo mandásemos confirmar e dar nuestra carta esecutoria della. Lo qual se devía fazer syn embargo de las razones alegadas en una suplicación ynterpuesta por parte del dicho Pedro de Áuila que non heran jurédicas nin verdaderas nin en tiempo nin por parte allegadas. E respondiendo a ellas dixo que la parte contraria nunca avía provado nin podía pro-

var el término del Quintanar ser de la jurediçion e terretorio de Segouia, antes por los testigos de amas partes presentados estava muy complidamente provado ser el dicho término e estar dentro del distrito e terretorio e jurediçion de la dicha çibdad de Áuila e por término della se avía tenido e poseydo de tienpo ynmemorial a esta parte, e las escripturas que quiso presentar non aprovechavan al dicho Pedro de Avila por todo lo que dicho estaba contra ella en este dicho pleito. E el enajenamiento que dezian ser hecho non aprovechava a la parte contraria, pues non fuera hecho con la dicha çibdad de Áuila nin seyendo citada nin llamada, seyendo pasado tanto tienpo en que sonava ser dada la dicha sentencia e non seyendo hecho cosa alguna por aquellos juezes que la avían dado, e estando provada la contynua e paçifica posesyón de los dichos sus partes, quanto más que por el título quel dicho Pedro de Auila tenía de la dicha çibdad de Segouia, puesto que todo lo que dicho estaba cesase, seyendo sobre derecho perpetuo e bienes raizes non le podyan aprovechar cosa alguna nin paresciendo serle hecho nin otorgado con las solepnidades que se requerian para averse de enajenar e vender las cosas de la çibdad. E las sentencias dadas en favor de los dichos sus partes que en este dicho pleito estavan presentadas, les aprovechava e non hera neçesario aver sydo dadas con la çibdad de Segouia, pues que en esto la dicha çibdad non tenia qué hazer, mayormente que para mayor esclusyón de aquello quel dicho Pedro de Áuila pretendya aver por título e cabsa de la dicha çibdad de Segouia parescia claramente por lo provado en este dicho proçeso como de más e allende del dicho término del Quintanar asy a la parte de Segouia avía otros muchos lugares que heran del término de la dicha çibdad de Áuila e syempre fueran avidos por de Auila, asy que del todo quedava escluso el derecho de la dicha çibdad de Segouia e muy claramente parescia el dicho término del Quintanar ser de la Tierra, distrito e jurediçion de la dicha çibdad de Áuila e tener la dicha çibdad fundada su yntención de derecho comun en él, e non parescia en este dicho proçeso cómo en el dicho Quintanar oviese población alguna. E sy algunos ay avían morado, pues que hera término de la dicha çibdad, aquello non ynpedya al derecho de los dichos sus partes nin provava aver población en el dicho lugar nin que algunas personas ayviesen morado que toviesen heredades propias suyas nin que aquellas heredades oviesen despues por título los antecesores del dicho Pedro de Áuila, como la parte contraria allega, pues ninguna cosa de aquello avía provado e, sy alguno se provava aver hecho los dichos sus antecesores, aquello parescia ser hecho más por violencia e fuerça que non por výa de título nin señorío, mayormente aviendo su padre del dicho Pedro de Ávila otenperado e consentydo la sentencia dada en favor de los dichos sus partes. E del dicho Juan de Loarte non podya pretender derecho alguno, pues el no lo tenía e non avía cabsa por que en el presente negocio el dicho Pedro de Áuila pudyses dehesar e guardar el dicho término por término redondo, pues que la hordenança de la çibdad non le ayudava, asy porque aquella hordenança prosuponía que el término e lugar que se avía de ganar por un señor, quando antes hera de muchos, hera neçesario verificarse las partes que antes aquéllos tenian en él

como señores e cómo el lugar e término hera suyo dellos, e cómo él ovo todos los títulos e derechos e partes e heredamientos de aquéllos, de lo qual aquí ninguna cosa se provava, porque nin parescía que los antecesores del dicho Pedro de Ávila nin el dicho Juan de Loarte toviesen señorío nin título del dicho término, antes parescía que sy algunos actos allí avían fecho aquéllos serian en perturbaçón de la dicha çibdad e que por sentencias contra ellos dadas lo avían dexado a cuyo hera. De manera que nin por cabsa de la dicha çibdad de Segouia nin por vigor de la hordenança nin por otra razón alguna nin derecho el dicho Pedro de Ávila podyá pretender título nin señorío en el dicho término nin en particular podyá dezir tener derecho a casas nin tierras e linares, porque de ninguna cosa de questo provava el señorío e estava provado el suelo de todo ello ser pasto común e término concegil. E pues el dicho Pedro de Ávila non provó nin tenía provado título partycular en ninguna tierra nin prado nin otra cosa tal por donde pudiese ser cabsado señorío en su persona no podyá en cosa alguna venir contra la sentencia nin le aprovechava dezir que las sentencias por su parte presentadas solamente se estendyán pasto común e non a ciertas tierras labrantías, por quanto aquéllas non fundavan el señorío en la persona del dicho Pedro de Ávila nin de aquéllos de quien él dezía que tenía cabsa, asy porque non tenía provado qué tierras heran aquéllas que dezía cómo la misma sentencia presuponia ser tomadas e ocupadas, e aún porque aquella sentencia hera dada también en otros términos como en lo del Quintanar, e en lo que tocava a las tierras labrantias podyá verificar en otra parte, pues el dicho término del Quintanar hera de los dichos sus partes e non tenía en él que hacer el dicho Pedro de Ávila en pedyr que se amojonase. E dixo que en non aver sydo el dicho Pedro de Ávila condenado en costas nin el juez que avía dado la dicha sentencia tan ynjustamente en su favor sus partes avian resçebido agravio; e en quanto a este artýculo él se allegava a suplicación e pydió ser emendado el dicho agravyo e pidyó ser hecho a los dichos sus partes cumplimiento de justicia; e que la parte contraria non allegava cosa que en este juicio se deviese de provar de nuevo, quanto más seyendo ésta tercera ynstançia, e en la primera e en la segunda aviendo seydo fechas provanças e publicadas, de manera que segund derecho nin segund constunbre de nuestra abdiencia non se podía ni devyá resçibir más provança. Por las quales razones e por cada una dellas nos suplicava e pedía por merced que, syn embargo de las razones allegadas en la dicha suplicación, mandásemos confirmar la dicha sentencia con condenaciòn de costas y en todo mandásemos hacer segund que por él en el dicho nonbre nos estaba pedido e suplicado, e sobre todo hiziésemos a los dichos sus partes cumplimiento de justicia.

Sobre lo qual por los procuradores de amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones por sus peticiones que ante los dichos nuestro presyidente e oydores presentaron, fasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestro presyidente e oydores fue avido el dicho pleito e negocio por concluso. E por ellos visto el dicho proçeso del dicho pleito e todos los abtos e méritos de él,

dieron e pronunciaron en el dicho negocio sentencia en grado de revista⁷⁴ en que fallaron que la sentencia dysinityva en este dicho pleito dada e pronunciada por algunos de los oydores de la dicha nuestra abdiençia, de que por parte del dicho Pedro de Áuila avia seýdo suplicado, que fue y hera buena, justa e derechamente dada e pronunciada e que la devían confirmar e confirmáronla en grado de revisa syn embargo de las razones a manera de agravios contra ella dichas e alegadas por parte del dicho Pedro de Áuila, e reservaron su derecho a salvo al dicho Pedro de Áuila sobre las tierras labrantías, sy algunas tyene, para que las pudiese pedyr e demandar ante quien e quando e como entendyese que le cumplía. E por algunas cabsas e razones que a ello les movieron, non fizieron condenación de costas a ninguna de las dichas partes, salvo que cada una dellas se parase a las que avýa hecho. E por su sentencia dada en grado de revista, judgando, asý lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

E agora el procurador del dicho concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Áuila e sus pueblos paresció ante los dichos nuestro presydente e oydores e les pedyó que le mandasen dar nuestra carta executoria de las dichas sentencias por ellos dadas e pronunciadas en vista y en grado de revista para que en todo e por todo les fuesen guardadas, cumplidas e executadas e traydas a pura e devida ejecución con efecto en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contyenyá (*sic*) o sobre ello le proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

E por los dichos nuestro presydente e oydores visto el dicho pedimiento, fue por ellos acordado que nos devíamos mandar dar esta nuestra executoria de las dichas sentencias para vosotros e para cada uno de vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juredições que veadas las dichas sentencias que de suso en esta nuestra carta executoria van encorporadas que asý por los dichos nuestro presydente e oydores en vista e en grado de revista fueron dadas e pronunciadas, e las guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e complir e executar e traer e traydes a pura e devida ejecución con efecto, en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contyene. E en guardándolas e cumpliéndolas, mandamos al dicho Pedro de Áuila que él nin otra persona nin personas algunas por su mandado non perturben nin molesten nin ynquieten a la dicha çibdad de Áuila e pueblos della en la dicha posesyón e propiedad del dicho término del Quintanar e que les dexe aprovecharse de él libre e desenbargadamente syn perturbaçión

⁷⁴ En el margen izquierdo del documento figura la nota siguiente: "Sentencia de revista, confirmando la de vista".

alguna, so pena de çient mill maravedis por cada vez que lo contrario hiziere para la nuestra cámara e fisco. E contra el tenor e forma de las dichas sentencias nin de cosa alguna de lo en ellas e en cada una dellas contenido non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dyez mill maravedis para los estrados de la dicha nuestra abdiençia. E demás por qualquier o qualesquier de vos, los dichos juezes e justicias, por quien fincare de lo asý fazer e cumplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la dicha nuestra corte e chançelleria ante los dichos nuestro presydente e oydores del dýa que vos enplazare fasta quinze dýas primeros syguientes a dezir por qual razón non complides nuestro mandado. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a dyez e syete dyas del mes de dizembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e un años⁷⁵.

El muy reverendo yn Christo padre don Alfonso de Valdivieso, obispo de León, presydente, e los doctores Alonso Ruiz de Medyna e Juan de la Villa, e los liçençiados Gonçalo Fernández de Roçñes e Pero Ruiz de Villena, oydores del abdiençia del rey e de la reyna, nuestros señores, e del su consejo, la mandaron dar. Yo, Luis del Mármol, escriuano de la dicha abdiençia, la fiz escrivir. Por chançiller, liçençiatu del Cañaveral. Registrada, Françisco de Aranda⁷⁶.

388

1491, diciembre, 20. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos hacen saber al concejo de Ávila y su Tierra y Partido que, según el "quaderno de condiciones", los cogedores de las rentas de las alcabalas

⁷⁵ A continuación figura la nota siguiente: "Va escripto entre renglones: o diz en, e o diz asý, e o diz las, e o diz los, e o diz de, e o diz fu, e o diz e, e o diz el; et sobreraido: o diz mandamos, e o diz con, e o diz frutos, e o diz e, e o diz como, e o diz su, e o diz que de; e va escripto en la margen: o diz que, e o diz o, e o diz le; et va en la veinte e tres fojas rapado medyo renglón en el que va puesta una raya de tynta con çientos rasgos".

⁷⁶ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "E en las espaldas de la dicha carta executoria estavan escritos los nonbres syguientes: Episcopus legionensis. Alfonsus, doctor Iohannes, doctor Liçençiatu de Roçñes. Liçençiatu de Villena. Pérez de Ayllon, bachalarius".

pueden entrar en las casas y en las bodegas para comprobar la cantidad de vino que en ellas se guarda.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1, nº 75.

Edit. CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del conde abulense (1475- 1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 79, pp. 204-206.

Don Fernando e Doña Ysabet, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valençia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, conde de Ruystellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al nuestro corregidor, alcaldes e otros justicias qualesquier de la noble çibdad de Áuila e su Tierra e a qualesquier nuestros juezes e executores por nos dados e diputados para la recabdaçion de las rentas de la dicha çibdad e su partido del año venidero del Señor de mill e quattrocientos e noventa e dos años e a cada vno e qualquier e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades que en el nuestro quaderno que agora nuevamente mandamos fazer con que mandamos arrendar las rentas de las alcaualas de estos nuestros reynos e señorios, se contiene una ley e condición fecha en esta guisa:

Otrosy que qualquier arrendador o fiel o cogedor pueda entrar en las casas e bodegas donde estovierte el vino, ante escriuano público, e que el señor de las casas que le consienta entrar e catar e buscar e escriuir e aperçivir quanto vino es e en qué vasyjas está puesto en las dichas casas e bodegas e a qué mano e en qué lugar están e quanto vino tienen cada vna, e dar cuenta dello a los nuestros recabdados e les paguen el alcauala de lo que vendieren; e sy non lo consienten buscar e aperçivir que el dicho señor del vino sea tenido de pagar el acauala de tal vino por la protestaciòn que paresçiere al arrendador, siendo tasada e moderada por el juez que dello ovriere de conoscer e que las justicias del lugar sean tenidas a lo fazer e cumplir asy, so pena que sean tenidos de pagar lo que protestare el arrendador que aquello podia valer con la moderaçion susodicha e demás que sean tenidas nuestras justicias a pedimiento de nuestro arrendador de entrar en las casas e bodegas e sobre el vino que sea ay, e fazerles dar la dicha cuenta e pagar la dicha alcavala de lo que vendieren; e sy non lo fizieren que las dichas justicias sean tenidas de pagar al arrendador o fiel o cogedor lo que asy mismo protestaren contra ellos, e que esta protestaciòn sea eso mismo moderada e tasada por el juez que dello deviere de conoscer. E esto mismo que mandamos que se faga en el dicho vino, que se faga e pueda fazer en qualesquier almazenes de azeites donde quiera que lo ovriere, so las dichas protestaciones e penas.

E agora por parte de Diego Gómez de Benavente e Ruby Yuçé, nuestros arrendadores e recabddadores mayores de las rentas de las alcaualas e tercias de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra e partido del dicho año venidero de noventa e dos años, nos fue fecha relación diciendo que se temen e resçelan que algunas personas de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra e partido yendo en contra de la dicha ley e condición suso encorporada, non consentirán nin darán lugar que los dichos nuestros arrendadores e recabddadores entren en sus casas e bodegas a catar e a perçivir el dicho vino que en ellas tienen e lo escrivir segund que en la dicha ley suso encorporada se contiene. En lo qual diz que sy asy pasase, los dichos nuestros arrendadores e recabddadores rescivirían agravio e dapno e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed cerca dello le mandásemos proveer de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que veades la dicha ley e condición que suso va encorporada e la guardedes e cumplades e esecutedes e fagades guardar e cumplir e esecutar en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella se contiene; e en guardándola e cumpliéndola, contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consintades ir nin pasar por ninguna nin alguna manera. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare (*sic*) testimonio signado con su signo, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdoua, a veinte días de diziembre año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e vn años. Yo Rodrigo Díaz de Toledo, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e escriuano del abdiencia de los sus contadores mayores, la fiz escrivir por su mandado. (*cuatro rúbricas*). Sello. Pedro Ruyz, chanciller. Registrada.

389

1491, diciembre, 20. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos dan carta de "seguro e protección e defendimiento real" a favor de los recaudadores y arrendadores de sus rentas.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 15. Leg. 4, nº 5.

Edit. CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. 80, pp. 206-208.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algeziras, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A los duques, condes, marqueses, perlados, ricos omes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a vos los concejos, corregidores, justicias, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos asy de la çibdad de Áuila e su Tierra como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a las otras personas a quienes lo de suso contenido atañe o atañer pueda en qualquier manera e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades que en el quaderno de condiciones que agora nuevamente mandamos facer con que mandamos arrendar las rentas de las alcaualas destos nuestros reynos e señoríos del año venidero de noventa e dos años se contiene una ley e condiciones fechas en esta guisa:

Oirosy por quanto los nuestros arrendadores e recabdados mayores e menores se nos querellaron e dizan que se nos reçelaron que en algunas çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos non les consienten arrendar las dichas nuestras rentas y se temen que algunas personas les farán mal e dapno en sus personas e bienes, pidiéronnos por merçed que le mandásemos asegurar por esta nuestra carta de quaderno.

Por ende por la presente los aseguramos e tomamos so nuestra guarda e amparo e defendimiento real e mandamos que non les fagades nin consyntades nin les consientan façer mal nin dapno nin otro desaguisado alguno en sus personas e bienes contra razón e derecho e que los acojades e tratedes e acojan e traten bien en cada vna desas çibdades e villas e lugares, e fagades pregonar el dicho seguro en tal manera que ninguno nin alguna persona non se atreva a fazer lo contrario so pena de caer en aquel caso que cahen los que quebrantan seguro puesto por su rey e reyna e señores naturales, esto se entienda asy en todos los que arrendaren las otras nuestras rentas como en los que arrendaren estas nuestras alcaualas.

E agora sabed que por parte de Diego Gómez de Benavente e de Rabí Yunçe Melamed, nuestro arrendador e recaudador de las rentas de las alcaualas de la dicha çibdad de Áuila e su Tierra e partido del dicho año venidero de noventa e dos años, nos es fecha relación diciendo que ellos se temen e resçelan de que comoquier que ellos irán a la dicha çibdad e su partido a pedir e demandar las dichas nuestras rentas del dicho año venidero, vosotros o alguno de vos por vuestro mandado a fin de los fatigar e fazer mal e dapno o desaguisado alguno rebol-

veredes con ellos e con sus fazenderos e omes e criados, ruidos e questiones e los queredes ferir o lixiar o fazer otro mal e dapno en sus personas e de los dichos sus omes o criados e fazenderos e que non les queredes acoger en esta dicha cibdad e villas e lugares de su Tierra e partido para que puedan estar e fazer e arrendar e recibir e recabdar las dichas nuestras rentas yendo contra la dicha nuestra ley e condición que suso va encorporada, en lo qual diz que si asy oviere a pasar, ellos resçibirian grande agrauiio e dapno. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed cerca dello les mandásemos proveer con justicia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juredições que veades la dicha ley e condiciones que suso van encorporadas e la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segund la forma e manera que en ella se contiene, e enguardándola e cumpliéndola non fagades nin consintades fazer nin dapno nin otro desaguisado alguno en los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores nin en los attendadores menores que dellos arrendaren las dichas nuestras rentas segund que en la dicha ley se contiene, e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar so las penas en ella contenidas. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos emplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdoua, a veinte días del mes de diciembre, año del nasçimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e vn años. Yo Rodrigo Díaz de Toledo, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e escriuano de la abdiencia de los sus contadores mayores, la fiz escriuir por su mandado. (*cuatro rúbricas*) Sello de placa. Ruiz, chanciller.

390

1491, diciembre, 20. CÓRDOBA.

Los Reyes Católicos prohíben la libre apertura de ferias y mercados frances en Ávila y su Tierra porque perjudicaría la recaudación por alcabala.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1, nº 76.

Edit. CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del congreso abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 81, pp. 208-210.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el nuestro corregidor e otros justicias qualesquier de la çibdad de Ávila e su Tierra e partido e a qualesquier nuestros juezes executores por nos dados e diputados para la recabdaçion de las rentas de las alcaualas de la dicha çibdad del año venidero del Señor de mill y quattrocientos e nouenta y dos años, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades que en el nuestro quaderno e condiciones que agora nuevamente mandamos fazer con que mandamos arrendar las rentas de las alcaualas destos nuestros reynos e señorios, se contiene vna ley e condición fecha en esta guisa:

Otrosy por quanto algunos perlados, duques e condes e marqueses e maestres de las órdenes e otros caualleros e personas e otros algunos concejos de algunas çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, por su propia abtoridad e syn nuestra licencia e mandado, han hecho e de cada dia fazen ferias e mercados frances de todo e de cada parte por lo qual se disminuyen nuestras rentas, e como quiera que está ordenado e defendido por las leyes de nuestros reynos que se non fagan las tales ferias e mercados los dichas personas e concejos, con grand osadia e atrevimiento las han hecho e fazen.

Porque demandamos e defendemos que ninguna nin algunas personas de qualesquier ley o estado o condición, preheminençia o dignidad que sean, non sean osados de fazer nin consentir fazer las tales ferias e mercados por su propia abtoridad, so las penas contenidas en las dichas leyes. E demás que pierdan e ayan perdido los maravedis de juro e de por vida que en qualquier manera toviere en los nuestros libros, e que los arrendadores del partido donde se fiziere la tal feria o mercado que la puedan embargar y embarguen, y si fueren otras personas que los que lo consintieren e favoresçieren, pierdan sus bienes, e sean la mitad para la nuestra cámara e la otra mitad para el arrendador del partido donde se fiziere la dicha feria o mercado; e si fueren concejos, que paguen a los nuestros arrendadores la protestación que contra ellos fuere fecha, seyendo tasada e moderada por el juez que dello oviere de conoscer.

Otrosy que personas algunas non sean osadas de yr nin enbiar a las tales ferias e mercados a vender nin comprar nin trocar nin llevar mercaderías de pan nin

paños nin joyas nin otras cosas algunas, so pena que los que lo contrario fizieren pierdan los paños e pan e otras cosas qualesquier que leuaren a las tales ferias e mercados e las bestias en que lo troxeren e leuaren e las mercaderías e otras cosas que troxeren compradas. E que estas dichas penas sean las tres quartas partes dellas para los nuestros recabdados de la çibdad o villa o lugar donde son vecinos los que asy fueren o vinieren a las dichas ferias e mercados donde sacaren las dichas mercaderías e otras cosas; e la otra quarta parte para el juez que lo juzgare. Y es nuestra merçed y mandamos que cada y quando fueren requeridos los justicias por los dichos nuestros arrendadores e fieles e cogedores o qualquier dellos que sobre esto faga pesquisa so pena de la protestación que contra ellos fuere fecha, e sy paresçieren por ella culpantes algunas personas que contra aquellas pongan los arrendadores sus demandas sobre lo contenido en esta ley. E las justicias le fagan luego cumplimiento de justicia so la dicha pena.

E agora por parte de Diego Gómez de Benavente e de Raby Yunçe, nuestros arrendadores e recaudadores mayores de las rentas de las alcaualas e tercias de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra e partido del dicho año venidero de nouenta e dos años, nos fue fecha relación diciendo que se temen e resçelan que algunos concejos e caualleros e otras personas yendo contra la dicha ley suso encorporada, farán algunas ferias e mercados fracos en la dicha çibdad y en las otras villas e logares de su partido el dicho año para en que se vendan qualesquier mercadurías e otras cosas, asy de la dicha çibdad e su partido, como de otras partes, franco de alcaualas; en lo qual sy asy pasase los dichos nuestros arrendadores e recabdados mayores recibirían agravio e dapno, e non podrian cumplir nin pagar los maravedis por que de nos arrendaron las dichas rentas el dicho año. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed cerca dello les mandásemos proveer de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovirmoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que veades la dicha ley e condiciones que suso va encorporada e la guardedes e cumplades e esecutedes e fagades guardar e cumplir e esecutar en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella se contiene; e que guardándola e cumpliéndola, contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar por ninguna nin alguna manera, so las penas en ella contenidas. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada vno que lo contrario fiziere para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seaimos, del dia que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdoua, a veinte dias del mes de diciembre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e nouenta e vn años. Yo Rodrigo Díaz de Toledo, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e escriuano del abdiencia de los sus contadores mayores, la fiz escriuir por su mandado. (*Al dorso cuatro rúbricas*). Sello de placa. Pedro Ruyz, chançiller.

391

1492, marzo, 31. GRANADA.

Los Reyes Católicos expulsan a los judíos de sus reinos.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1, nº 77.

Edit: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 82, pp. 210-214.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Córdoua, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los infantes, perlados, duques, marqueses, condes, maestres de las órdenes, priores, ricos omes, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes de los nuestros reynos e señorios, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, caualleros e escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Ávila e de las otras çibdades e villas e logares de su obispado e de los otros arzobispados e obispados e diócesis de los dichos nuestros reynos e señorios e a las aljamas de los judíos de la dicha çibdad de Ávila e de todas las dichas çibdades e villas e logares de su obispado e de todas las otras çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reynos e señorios e a todos los judíos e personas syngulares dellos, asý varones como mujeres de qualquier hedad que sean, e a todas las otras personas de qualquier ley, estado, dignidad, preminencia e condición que sean, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera. Salud e gracia.

Bien sabedes o deueedes saber que porque nos fuymos informados que en estos nuestros reynos auía algunos malos christianos que judayzauan e apostatauan de nuestra santa fe católica de lo qual era mucha cabsa la comunicación de los judíos

con los christianos, en las cortes que fizimos en la çibdad de Toledo el año pasado de mill e quatrocientos e ochenta años, mandamos apartar a los dichos judios en todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos o señoríos e dables juderías e lugares apartados donde biuiesen, esperando que con su apartamiento se remediaría. E otrosy ovimos procurado e dado orden como se hiziese ynquisiçón en los dichos nuestros reynos e senoríos, la qual como sabéys ha más de doze años que se ha hecho e faze e por ella se han fallado muchos culpantes segund es notorio e segund somos ynformados de los ynquisidores e de otras muchas personas religiosas e eclesiásticas e seglares, consta y paresce el grand daño que a los christianos se ha seguido y sigue de la partiçipación, conversación, comunicación que han tenido e tienen con los judios, los quales se prueua que procuran syempre por quantas vias e maneras pueden subvertir e sustraer de nuestra santa fe católica a los fieles christianos e los apartar della e atraer e pervertir a su dañada creencia e opinión ynstruyéndolos en las ceremonias e obseruanças de su ley, haciendo ayuntamientos donde les leen e enseñan lo que han de creer e guardar segund su ley, procurando de circunçidar a ellos e a sus hijos, e dándoles libros por donde rezasen sus orações e declarándoles los ayunos que han de ayunar e juntándose con ellos a leer e enseñarles las estorias de su ley, notificándoles las pascuas antes que vengan, avisándoles de lo que en ellas han de guardar e hacer, dándoles e levándoles a su casa el pan ácimo e carnes muertas con ceremonias, ynstruyéndoles de las cosas de que se han de apartar, asy en los comeres como en las otras cosas por obseruança de su ley, e persuadiéndoles en quanto pueden a que vengan e guarden la ley de Muysés, haziéndoles entender que non hay otra ley nin verdad, saluo aquella. Lo qual consta por muchos dichos e confisiones, asy de los mismos judios como de los que fueron peruertidos y engañados por ellos, lo qual ha redundado en grand daño, detrimento e obprobrio de nuestra santa fe católica. Y comoquiera que de muchas partes desto fuimos ynformados antes de agora y conosçemos que el remedio verdadero de todos estos daños e ynconvenientes estaua en apartar del todo la comunicación de los dichos judios con los christianos e echarlos de todos nuestros reynos, quisímosnos contentar con mandarlos salir de todas las çibdades e villas e lugares del Andaluzía, donde parescía que auían hecho mayor daño, creyendo que aquello bastaria para que los de las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos cesasen de hacer e cometer lo susodicho. Y porque somos ynformados que aquello nin las justicias que se han hecho en algunos de los dichos judios que se han hallado muy culpantes en los dichos crímenes e delitos contra nuestra santa fe católica, non basta para entero remedio para obviar e remediar como cese tan grand obprobrio e ofensa de la fe y religión christiana, porque cada dia se halla y paresce que los dichos judios crece en continuar su mucho e dañado propósito a donde biuen e conversan e porque non haya lugar de más ofender a nuestra santa fe católica, asy en los que hasta aquí Dios ha querido guardar como en los que cayeron, se enmendaron e reduzieren a la santa madre yglesia, lo qual segund la flaqueza de nuestra humanidad e

abstuçia e subgestyón diabólica que continuo nos guerrea ligeramente podría aca-
escer, sy la causa principal desto non se quita, que es echar los dichos judíos de
nuestros reynos, porque cuando algund grave e detestable crimen es cometido por
algunos de algund colegio e universidad es razón que tal colegio e universidad
sean disolvidos e anichilados e los menores por los mayores e los vnos por los
otros pugnidios e que aquellos que pervierten el buen e honesto biuir de las çibda-
des e villas e por contagio pueden dañar a los otros, sean espelidos de los pueblos,
e aun por otras más leves culpas que sean en daño de la república, quanto más por
el mayor de los crímenes e más peligroso e contagioso como lo es éste.

Por ende nos, con consejo y parescer de algunos perlados e grandes e cauallie-
ros de nuestros reynos e de otras personas de çiençia e conçuencia de nuestro con-
sejo, haviendo sobre ello mucha deliberación, acordamos de mandar salir todos
los dichos judíos e judías de nuestros reynos e que jamás tornen nin buelvan a
ellos nin a algunos dellos, y sobre ello mandamos dar esta nuestra carta.

Por la qual mandamos a todos los judíos e judías de qualquier hedad que sean
que biuen e moran e están en los dichos nuestros reynos e señoríos, asy los natu-
rales dellos como los non naturales, que en qualquier manera e por qualquier cabsa
ayan venido e estén en ellos que fasta en fin del mes de jullio primero que viene
deste presente año, salgan de todos los dichos nuestros reynos e señoríos con sus
fijos e fijas e criados e criadas e familiares judíos, asy grandes como pequeños, de
qualquier hedad que sean e no sean osados de tornar a ellos nin hazer en ellos nin
en parte alguna dellos de biuienda nin de paso nin en otra manera alguna so pena
que sy non lo fiziesen e cunpliesen asy e fueren hallados estar en los dichos nues-
tros reynos e señoríos o venir a ellos en qualquier manera, yncurran en pena de
muerte e confiscación dc todos sus bienes para la nuestra cámara e fisco; en las
quales yncurran por ese mismo fecho e derecho syn otro proceso, sentencia nin
declaraciòn. E mandamos e defendemos que ningunas nin algunas personas de los
dichos nuestros reynos de qualquier estado, condición, dignidad que sean, non
sean osados de recebir, recebtar nin acoyer nin defender nin tener pública nin
secretamente judío nin judía, pasado el dicho término de fin de jullio en adelante
para siempre jamás en sus tierras nin en sus casas nin en otra parte alguna de los
dichos nuestros reynos e señoríos, so pena de perdimiento de todos sus bienes,
vasallos e fortalezas e otros heredamientos, otrosy de perder qualesquier merce-
des que de nos tengan para la nuestra cámara e fisco.

E porque los dichos judíos e judías puedan durante el dicho tiempo hasta en fin
del dicho mes de jullio mejor disponer de sy e de sus bienes e hacienda, por la pre-
sente los tomamos e recebimos so nuestro seguro e amparo e defendimiento real
e los aseguramos a ellos e a sus bienes para que durante el dicho tiempo hasta el
dicho dia fin del dicho mes de jullio, puedan andar e estar seguros e puedan entrar
e vender e trocar e enagenar todos sus bienes muebles e rayzes e disponer dellos
libremente e a su voluntad e que durante el dicho tyempo non les sea hecho mal nin

daño nin desaguisado alguno en sus personas nin en sus bienes contra justicia, so las penas en que cahen e yncurren los que quebrantan nuestro seguro real. E asy mismo damos liçençia e facultad a los dichos judíos e judías que puedan sacar fuera de todos los dichos nuestros reynos e señoríos sus bienes e hacienda por mar o por tierra, con tanto que non saquen oro nin plata nin moneda amonedada nin las otras cosas vedadas por las leyes de nuestros reynos, saluo en mercaderías, y que non sean cosas vedadas, o en cambios.

Otrosy mandamos a todos los concejos, justicias, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila e de las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a todos nuestros vasallos, súbditos e naturales que guarden e cunplan e fagan guardar e cumplir esta nuestra carta e todo lo en ella contenido e den e fagan dar todo el fauor e ayuda que para ello fuere menester, so pena de la nuestra merçed e de confiscación de todos sus bienes e oficios para la nuestra cámara e fisco.

E por que esto pueda venir a notyfication de todos, e ninguno pueda pretender ynorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças e lugares acostumbrados de esa dicha çibdad e de las principales çibdades e villas e lugares de su obispado, por pregonero e ante escriuano público. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de priuacióñ de los oficios e confiscación de los bienes a cada vno de los que lo contrario fizieren. E demás mandamos al ome que les esta carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazaren hasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que se la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la nuestra çibdad de Granada, a XXXI días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e nouenta e dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Johan de Coloma, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado. Sello. Almaçán, chançiller. Registrada.

392

1492, abril, 18. VILLA DE SANTA FE.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Ávila que no permita ciertas innovaciones que los recaudadores de las alcabalas y rentas reales pretenden introducir en el sistema de recaudación.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja I. Leg. 1, nº 78.

Edit: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 83, pp. 214-215.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el corregidor de la çibdad de Áuila o vuestro lugarteniente en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos desa dicha çibdad e su Tierra y pueblos della, nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que vn arrendador e recabdador que es este presente año de las alcaualas desa dicha çibdad e su Tierra e pueblos della diz que ha ynventado nuevamente de demandar que le oviesen de dar y pagar de cada millar porque se atiendan las dichas rentas, dos reales; e de cada recudimiento, diez reales; e de cada fin e quito, quinze reales; e que le diesen vnas y otras cosas y con estas cosas fatiga mucho los pueblos e aun les constriñe e apremia a que tomen las rentas los concejos sobre sý por lo que valieron los años pasados en lo qual la dicha çibdad e su Tierra e las personas que de él arriendan algunas rentas resçiben mucho agrauyo e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyésemos mandando al dicho arrendador que de aquí adelante non llevase las dichas nuevas demandas porque con lo dicho se cabsa que los arrendadores menores fagan muchos agrauios e querrán llevar aquellos mismos derechos a los dichos concejos, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que de aquí adelante non consyntáys nin deys lugar que el dicho arrendador e recabdador mayor que agora es o fuere de las alcaualas e rentas de la dicha çibdad e su Tierra contra el thenor e forma de la ley del quaterno, fagan los semejantes agravios ni lleven las semejantes estorçiones, mas que se guarde lo que antiguamente se solía e acostumbravan fazer los otros arrendadores e recabdadores mayores que han seydo de las alcaualas de la dicha çibdad e su Tierra conforme a la derecha ley, e non consyntades nin dedes lugar que los dichos concejos sean constreñidos a que tomen sobre sý las dichas rentas y contra su voluntad. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé

ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la Villa de Santa Fe, a diez e ocho dias del mes de abril, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Don Álvaro, Johannes, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, liçençiatu. Sello. Françisco de Madrid, chançiller. Registrada, Sebastián de Lano.

393

1492, mayo, 14. VILLA DE SANTA FE.

Los Reyes Católicos dan licencia a los judíos para que libremente dispongan de sus bienes antes de irse y asegura en la propiedad en la propiedad de los bienes adquiridos a los judíos.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja I. Leg. I. nº 79.

Edit: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 84, pp. 216-217.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Por quanto al tiempo que nos mandamos que los judíos moradores e estantes en estos nuestros reynos salgan dellos dentro de cierto término que se cumple en fin del mes de jullio primero que verá deste presente año de la data desta nuestra carta so ciertas penas contenidas en nuestras cartas e por ellas les dimos liçençia e facultad para que pudiesen vender e trocar e canbiar sus bienes muebles e rayzes e semouientes e disponer dellos libremente a su voluntad, segund más largamente en las dichas nuestras cartas se contiene. E agora por parte de las aljamas e de algunas personas partyculares de los dichos judíos, nos fue suplicado que porque ellos mejor e más cumplidamente puedan disponer de los dichos sus bienes e debidas, les mandásemos dar nuestra sobrecarta conforme a lo contenido en las dichas nuestras cartas que así mandamos dar para la salida de los dichos judíos, o como la nuestra merçed fuese. E porque nuestra merçed e voluntad es que aquello se guarde e cumpla en todo e ningund ynpedimento en ello se ponga, tovimoslo por bien.

E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano público, damos licencia e mandamos que los dichos judios puedan vender e vendan los dichos sus bienes muebles e rayzes e semouientes e debdas que le son deuidas que fuere suyo a qualesquier persona o personas, e les dar e donar e trocar e enajenar e fazer e disponer dellos y en ellos como de cosa suya propia en el término e segund y en la manera e forma que en las dichas nuestras primeras cartas se contiene, bien asy como lo pudieran hacer estando en los dichos nuestros reynos e antes que diéramos el dicho mandamiento para salir dellos; e para que las personas que dellos los compraren e trocaren e canbiaren o ovieren por otro título de donación o enpeño o en otra qualquier manera los puedan aver e tener e poseer libremente syn que en ello les sea ni será puesto por nuestra parte ynpedimiento ni embargo alguno por razón de ser bienes de judios, lo qual mandamos que se guarde e cumplia asy agora e en todo tiempo, e dello mandamos dar la presente, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, la qual mandamos que sea pregonada públicamente por las plaças e mercados y lugares acostunbrados de todas e qualesquier çibdades e villas e lugares de nuestros reynos y señorios para que venga a notyçia de todos.

Dada en la Villa de Santa Fe, a catorze días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Acordada, Johannes, doctor. Sello. Francisco de Madrid, chanciller. Registrada.

394

1492, mayo, 14. VILLA DE SANTA FE.

Los Reyes Católicos toman bajo seguro, protección y amparo real a los judíos durante el tiempo que les resta hasta que llegue el momento de "salir destos sus reynos".

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1, nº 80.

Edit: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 85, pp. 217-219.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Roysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al principe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, duques, condes, perlados, ricos omes, maestres de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes e otras justicias de la nuestra casa e corte e chançillería e a los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades que por parte de las aljamas de los judios destos nuestros reynos e señoríos e de algunas personas particulares dellos nos fue fecha relaciòn que ellos se temen que a cabsa de nos los aver mandado salir de los dichos nuestros reynos e señoríos, que durante el término en que les mandamos salir que es fasta en fin del mes de jullio primero que viene deste año de la data desta dicha nuestra carta, algunas personas los querrán ferir o lisiar o matar o prender o tomar sus bienes e les fazer otros males e daños e desaguisados en sus personas e en sus mugeres e hijos e de sus bienes e contra razón e derecho, en lo qual sy así pasase ellos resçibirian agrauio e daño; e nos fue suplicado que cerca dello les mandásemos prouer de remedio con justicia, mandándoles dar nuestra carta de seguro, o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoso por bien.

E por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, tomamos e resçibimos a los dichos judios e judías e a sus hijos e hijas e a sus bienes so nuestra guarda e seguro e protección, defendimiento e anparo real e los aseguramos para que durante el dicho tiempo e término de hasta en fin del dicho mes de jullio primero que verná deste dicho presente año, por ninguna nin algunas personas non sean muertos nin presos nin feridos nin lisiados nin les sea fecho otro mal nin daño nin desaguisado alguno en sus personas e bienes de hecho e contra derecho, so las penas en tal caso establecidas por las leyes de nuestros reynos.

Porque mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir este dicho nuestro seguro en todo e por todo segund que en esta nuestra carta se contiene e contra el thenor e forma de él non vayades nin pasedes nin consytades yr nin pasar en manera alguna durante el dicho tiempo de hasta en fin del dicho mes de jullio primero que verná deste dicho presente año, e lo hagáys así pregona publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares. E fecho el dicho pregón, sy alguna o algunas personas fueren o vinieren contra este dicho seguro e lo quebrantare en qualquier manera, procedades contra los tales e contra cada uno dellos e sus bienes con las mayores penas civiles e criminales por fuero e por derecho e por leyes de nuestros reynos establecidas contra los que quebrantaren e pasaren contra el seguro puesto por sus rey e reyna e señores naturales. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por algu-

na manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara a cada vno que lo contrario fiziere. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze días primeiros sygientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygado con su sygno por que nos sepaimos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Santa Fe, a catorze días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En forma, Rodericus, doctor. Johannes, doctor. Sello. Francisco de Madrid, chançiller. Registrada.

395

1492, mayo, 16. GRANADA.

Los Reyes Católicos ordenan que se devuelvan a los judíos las cantidades de dinero entregadas por estos a cuenta de la lana que habían de recibir con posterioridad al fin del mes de julio del año de la data, fecha en la que los judíos han de salir de estos reinos.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja I. Leg. 1, nº 81.

Edit: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 86, pp. 219-220.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e alguaziles e otras justicias de las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a otras cualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido atañe o atañer pucde en qualquier manera. Salud e gracia.

Bien sabedes como nos por algunas justas cabsas cumplideras a seruicio de Dios e nuestro e bien e pro común destos nuestros reynos e señorios e vezinos e naturales dellos, mandamos que los judíos moradores e estantes en los dichos nuestros reynos salgan dellos de aquí en fin del mes de jullio primero que viene

deste presente año de la data desta nuestra carta, so ciertas penas. E agora por parte de algunas aljamas de los dichos judios e personas syngulares dellos nos es fecha relación que ellos tienen abenidas e compradas adelantadamente algunas lanas e otras mercadurias de algunas personas destos dichos nuestros reynos e dádolese señal por ellas en principio e parte de paga; e que los plazos a que se les han de entregar se cumplen después del dicho término de en fin de julio en que les mandamos salir de los dichos nuestros reynos, e sy non se les oviese de tornar la señal e comienço de paga la perderían e en ello resçibirían agrauio e daño. E nos fue suplicado que cerca dello les mandássemos proveer de remedio, o como la nuestra merçed fuese. E porque nuestra merçed e voluntad es que lo que así mandamos cerca del salir de los dichos judios se cumpla dentro del dicho término e en ello non se ponga ynpedimento alguno, tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos que luego hagáys tornar e restituyr a las dichas aljamas de los dichos judios e personas particulares dellos qualesquier contias de maravedis e otras cosas que ayan dado hasta aquí en señal e comienço de paga por las dichas lanas e otras mercaderías que se les han de dar e entregar después del dicho término que ellos han de salir destos nuestros reynos; lo qual fazed e cumplid sin embargo de qualesquier contratos e asyento que sobre ello ayan pasado, cuyo efecto quanto él sea, revocamos. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privación de los oficios e de diez mill maravedis para la nuestra cámara a cada vno por quien fincare de lo así fazer e cumplir. E demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la ciudad de Granada, a diez e seys dias del mes de [mayo], año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Acordada, Rodericus, doctor. Sello. Françisco de Madrid, chançiller. Registrada.

396

1492, julio, 20.

Repartimiento para la ciudad y provincia de Ávila por vía de Hermandad.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1, nº 82.

Edit: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 87, pp. 221-224.

Nos don Alonso de Burgos, obispo de Palencia, conde Pernia, capellán mayor e del consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, e su presidente en el su consejo de la Hermandad, e Alonso de Quintanilla, contador mayor de cuentas e del consejo de sus altezas y su contador mayor de la dicha Hermandad

A vos el concejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Ávila e de las otras villas e lugares que con la dicha çibdad de Ávila andan en prouincia de Hermandad que de uso serán nombrados e declarados, e de cada vno e qualquier o qualesquier a quien esta carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano público.

Bien sabedes en cómo de los tres años en que la dicha Hermandad se prorrogó e alargó la quinta vez en la villa de Adamuz por el mandado de sus altezas comenzará el postrimero año dellos por el dia de Santa María de agosto primero que viene deste presente año de la fecha desta carta, e se cumplirá por el dia de Santa María de agosto del año venidero de mil e quattrocientos e noventa e tres años. E porque para pagar la gente que está por mandado de sus altezas en la guarda del Alanbra de la çibdad de Granada e en las otras fortalezas e çibdades e puertos de dicho reyno e en las otras partes que sus altezas mandan e para las otras costas e gastos que de la dicha contribución se suelen e acostunbran pagar, es nesçesario e cumplidero que se cobren los maravedis que el dicho año vos caben que avéys de pagar de la dicha contribución que son los syguientes:

A vos el concejo de la çibdad de Ávila, setenta e dos mill maravedis: LXX II U

A vos el concejo del seismo de Sant Juan, noventa e nueve mill maravedis: XC IX U

A vos el concejo del seismo de Sant Pedro, setenta e dos mill maravedis: LXX II U

A vos los concejos del seismo de Santiago, ciento e veinte e seis mil maravedis: C XX VI U

A vos los concejos del seismo de Serrezuela, diez e ocho mill maravedis: X VIII U

A vos el concejo del seismo de Santo Tomé, cinquenta e quatro mill maravedis: L IIII U

A vos los concejos del seismo de Covaleda, noventa e nueve mill maravedis: XC IX U

A vos los concejos del seismo de Sant Viçeynte, cinquenta e quatro mill maravedis: L IIII U

A vos los concejos de todos los dichos seismo de más e allende todo lo susodicho, treynta e seys mill maravedis: XXX VI U

A vos el concejo de la villa de Madrigal, cincuenta e quatro mill maravedis: L IIII U

A vos el concejo de la villa de Bonilla e su Tierra, quarenta e cinco mill maravedis: XL V U

A vos el concejo de la Villanueva de Sancho Sánchez con Sant Román, veinte e quatro mill maravedis: XX IIII U

A vos los concejos de Villafranca e Las Navas e Valdemaqueda con la mitad de Las Casas del Puerto, que son de Pedro de Ávila, treynta e seys mill maravedis: XXX VI U

A vos el concejo de Cespedosa, doze mill maravedis: XII U

A vos los concejos de Villatoro y Navalmorecuende e el Bascocardiel, setenta e dos mill maravedis: LXX II U

A vos el concejo de La Puente del Congosto, diez e ocho mill maravedis: X VIII U

A vos el concejo de Fuente el Sol, syete mill maravedis: VII U

A vos el concejo de Peña Aranda, honze mill maravedis: XI U

A vos el concejo de Candeleda, catorze mill maravedis: XIII U

A vos el concejo de Oropesa e su Tierra, cincuenta e quattro mill maravedis: L IIII U

A vos el concejo de Serranillos con Pascualcobo, dos mill maravedis: II U

A vos el concejo de Villa Gómez, quimientos maravedis: D

A vos el concejo de la villa de Arévalo e su Tierra, ciento e noventa e ocho mill maravedis: C XC VIII U

A vos el concejo de Alixa, syete mill maravedis: V II U

A vos el concejo de la villa de Monbeltrán, cincuenta e ocho mill maravedis: L VIII U

A vos el concejo de la villa de la Adrada, del duque de Alburquerque, diez mill maravedis: X U

Por ende de parte de sus altezas, e por virtud de los poderes que para ello tenemos, vos mandamos que agades repartir entre vosotros, segund que lo avedes de vso e de costunbre, los susodichos maravedis que este dicho año terçero de la dicha quinta prorroga de la dicha Hermandad vos caben que avéys de pagar segund que de suso se contiene. E asy repartidos entre vosotros los hagades coger e recabdar segund que hasta aquí lo avedes hecho, e recuidid con ellos a Luis de Santangel, escriuano de

ración, e Francisco Pinelo, jurado e escudor de la ciudad de Seuilla, tesoreros generales de la dicha Hermandad o a qualquier dellos o a quien su poder dellos o de qualquier dellos ouiere, firmado de su nombre e sognado de escrivano público, por quanto es de su cargo pagar dellos lo que la dicha gente ha de aver e han de pagar las otras cosas que de lo susodicho se suelen e acostumbran pagar. E pagadles más los quinze maravedís al millar que soléys pagar de más de lo susodicho para su salario por recabdar los dichos maravedís, todo ello puesto a vuestras costas en la dicha ciudad de Ávila, que es cabeza desa dicha prouincia, a los plazos de uso contenidos: el tercio primero de los dichos maravedís, a primero dia del mes de setiembre primero que viene deste dicho presente año; e el tercio segundo a primero dia del mes de henero del dicho año venidero de mill e quattrocientos e nouenta e tres años; e el tercio postrimero, a primero dia del mes de mayo luego syguiente del dicho año venidero. E de los maravedís que le asy diéredes e pagáredes, tomad e tomen sus cartas de pago con que vos serán resibidos en cuenta, e a otra persona nin personas algunas non recuadados nin fagades recudir con los dichos maravedís nin con parte alguna dellos salvo a los dichos Luis de Santangel e Francisco Pinelo o a qualquier dellos o a quien el dicho su poder dellos o de qualquier dellos ovriere, firmado de su nombre e sognado de escrivano público segund dicho es; porque los maravedís que de otra guisa diéredes e pagáredes, perderlos hedes y averlos hedes a pagar otra vez.

E sy dar e pagar non les quisiéredes los dichos maravedís a los dichos plazos e segund dicho es, por la presente e por virtud de los dichos poderes, mandamos a Gil del Águila, juez escudor de la Hermandad de la dicha prouincia, que siendo requerido sobre ello por vos los dichos thesoreros o qualquier de vos o por quien el dicho vuestro poder ovriere, faga en las personas e bienes de concejo que a los dichos plazos non pagare los dichos maravedís, todas las ejecuciones e venções de bienes e prisiones que en las leyes de la dicha Hermandad son contenidas que sobre ello se ayan de hazer, hasta tanto que los dichos thesoreros sean contentos e pagados de los dichos maravedís con más las costas que a culpa de los dichos concejos se les recrescieren en los cobrar de todo bien e cumplidamente, en guisa que les non mengüe ende cosa alguna. Que por la presente por virtud de los dichos poderes les daimos poder cumplido, en nombre de sus altezas, asy a los dichos thesoreros para la recabdança de los dichos maravedís, como al dicho juez escudor para hazer las dichas ejecuciones, con todas sus ynçidenças, anexidades e conexidades. E suma esta recebtoría en toda la summa mayor vn cuento e dozientos e sesenta e dos mill e quinientos maravedís.

Fecha veinte días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e nouenta e dos años. Alonso, obispo y conde. Alonso de Quintanilla.

Concejos, corregidor, alcaldes e otras justicias e personas a quien lo contenido en esta carta de recebtoría atañe o atañer pueda, vedla e cumplidla como en ella se contiene. Alonso de Quintanilla. Pedro Ruiz. Roderico Díaz.

1492, septiembre, 15. ZARAGOZA.

Los Reyes Católicos autorizan al concejo de Ávila a "echar sisa" o repartimiento sobre los vecinos y moradores de la ciudad.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1, nº 84.

Edit: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475- 1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 88, pp. 224-225.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Por quanto por parte de vos el concejo, justicias, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Ávila, nos fue fecha relación por vuestra petición que ante nos fue presentada diciendo que la dicha çibdad al tiempo que nos pasamos por ella ovo hecho algunos gastos asý en las ropas que dieron al corregidor e regidores, como en otros seruiçios que a nos se fizieron, e que por non tener la dicha çibdad propios de que se pagar, auía tomado çiertas contías de maravedis que para ello fueron menester prestados e por otras estauan los dichos regidores obligados segund paresció por vn testimonio que ante nos en el nuestro consejo fue presentado, e por quanto por el dicho testimonio paresce, los gastos que la dicha çibdad hizo e como los propios que tiene non bastan para los pagar, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

E por la presente vos damos liçencia e facultad para que podáys echar sisa en esa dicha çibdad en los mantenimientos e otras cosas, o por repartimiento entre los vezinos e moradores della, lo más sin perjuyzio de los vezinos y moradores della que ser pueda, fasta en contias de doscientas e çinuenta mill maravedis que paresció por el dicho testimonio que deuía la dicha çibdad e le auían prestado. Los quales se pongan en poder de los mayordomos de vos el dicho concejo para que ellos los paguen a quien se deuen que para ello vos damos poder cumplido por esta nuestra carta.

E mandamos a los nuestros regidores desa çibdad que de aquí adelante non repartan cosa alguna para los besugos nin los compren de los propios de la dicha çibdad e que non sean resçibidos en cuenta a los dichos regidores de los maravedis que dieron a los nuestros oficiales más de aquellos que por la ley por nos fecha en

las cortes de la çibdad de Toledo mandamos dar e pagar. Otrosy les mandamos que de aquí adelante de los propios e rentas desa çibdad non den limosna a ningund monasterio nin a otras personas e que si dieran limosna o tornaren para los dichos vesugos que les non sea resçibido en cuenta. E asy mismo si dieron más maravedis a los nuestros oficiales de aquellos que por la dicha ley deuían aver, que los dichos regidores los paguen de sus façiendas. E non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Çaragoça, a quinze días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Don Álvaro. Johannes, doctor. Antonius, doctor. Petrus, doctor. Sello. Alonso de Badajoz, chançiller. Registrada, Pérez.

398

1492, octubre, 30. BARCELONA.

Los Reyes Católicos prohíben que se vaya a las ferias y mercados que se convocan en lugares de los reinos vecinos a los suyos.

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1, nº 83.

Edit: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 89, pp. 226-228.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Scuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justicias qualesquier de las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e otras qualesquier personas de qualquier estado, condición, preheminencia o dignidad que sean nuestros vasallos e súbditos e naturales e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público, o della supiere en qualquier manera. Salud e gracia.

Sepades que nos somos ynformados que en algunas çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos se han agora pregonado algunas ferias que se hazen e quieren fazer nuevamente de vn año a esta parte en algunas çibdades e villas e logares

de otros reynos comarcanos a nuestros reynos e señorios, e que algunos mercaderes e otras personas quieren yr o van a las dichas ferias. E porque esto es cosa nueva que nunca se acostunbró e sy en ello se diese lugar sería cabsa que se perdiese mucha parte del trato que se faze en estos nuestros reynos e señorios de que a nos se recrescería deseruiçio e daño e diminución a nuestras rentas reales, e porque a nos, como a rey e reyna e señores, en lo tal pertenesce mandar, proveer e remediar, acordamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, por la qual o por el dicho su traslado sygnado, como dicho es.

Mandamos e espresamente defendemos que agora nin de aqui adelante ningunas ni algunas personas de los dichos nuestros reynos e señorios non sean osados de yr nin enviar a tratar en manera alguna sus mercaderías nin otras cosas a las dichas ferias que así se han publicado o publicaren nuevamente de vn año a esta parte fuera de nuestros reynos que se fazen o quieren fazer fuera de los dichos nuestros reynos, sin nuestra liçencia nin especial mandado, so pena que cualquier persona o personas que fueren o enviaren a las dichas ferias con las dichas sus mercaderías o sin ellas a tratar en ellas, que por el mismo hecho ayan perido e pierdan las mercaderías e maravedis que llevaren o enviaren con el quatro tanto e sea para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos que las personas sean presos para que se faga dellos lo que nuestra merçed fuere e lo qual pueda ser denunciado e acusado por los nuestros recabdadores e arrendadores de nuestras rentas o por otras qualesquier personas e por las nuestras justicias syn otro denunciado o acusado.

E por que lo susodicho sea público e notorio e ninguno nin algunos dello non podades nin puedan dello pretender ynorância, mandamos a vos las dichas nuestras justicias e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridicções que fagades pregonar esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado signado por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reynos e señorios por pregón e ante escriuano público; e fecho el dicho pregón e ante escriuano público sy alguna o algunas personas contra ello fueren e pasaren, mandamos que se proçeda contra los tales e contra los sus bienes a las penas en esta nuestra carta contenidas, e mandamos so pena de la nuestra merçed e diez mill maravedis a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos lo mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barcelona, a treynta días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandando. Acordada, Federicus, doctor. Registrada, Pérez. Francisco de Badajoz, chançiller.

1492, diciembre, 10. BARCELONA.

Los Reyes Católicos prohíben, enérgicamente, por carta y sobre carta, a "vasallos, súbditos y naturales de sus reynos e señoríos" participar en las ferias y mercados que "de un año a esta parte" se hacen en lugares de los "reynos comarcanos" a los de Castilla y León.

A.- A.H.P Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja I. Leg. I. nº 83.

Edit: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475- 1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 89, pp. 228-229.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcás, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdanya, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al nuestro corregidor e otras justicias de la çibdad de Ávila e de todas las villas e logares de su obispado e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público. Salud e gracia.

Bien sabedes o deueedes saber cómo porque a nos fue fecha relación que en algunas çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos se auía pregonado e publicado nuevamente algunas ferias e mercados que de vn año a esta parte se han fecho e fazen en algunas partes e logares de los reynos comarcanos a los nuestros reynos de Castilla e León, nos mandamos e defendimos que ningunas nin algunas personas, nuestros vasallos e súbditos e naturales de los nuestros reynos e señoríos, non fuesen osados de yr a las tales ferias e mercados nuevamente fechos de vn año a esta parte en los dichos logares fuera de nuestros reynos so çiertas penas, e sobre ello mandamos dar una nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, el tenor de la qual es este que se sigue: (*a continuación va el documento nº 398*).

E porque a nos es fecha relación que como quiera que nos mandamos dar la provisión suso encorporada que por la brevedad del tiempo en que las dichas ferias se han fecho e fazen non se pudo publicar en todas la çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos antes del tiempo que ovieren de yr con sus mercaderías a las tales ferias; e porque en lo tal pertenesça a nos remediar e proveer, mandamos dar esta nuestra carta para vos por la qual vos mandamos que luego fagades tornar a pregonar en esa dicha çibdad e villas e lugares la dicha nuestra carta e asý mismo fagades pregonar que todas las personas que han ydo o enbiado a las dichas ferias

nuevamente fechas fuera de nuestros reynos, luego se vengan con todas sus mercaderías e bienes, e aquellos nin otras personas algunas non sean osados de yr nin vayan más allá syn nuestra liçencia e especial mandado so las penas contenidas en la dicha nuestra carta de suso encorporada, los quales vos mandamos que luego esecutedes e fagades esecutar en las personas e bienes de los que en ellas cayeren, certificándovos que sy asy non lo fazéys e cumplis, a vos nuestras justicias e a vuestros bienes nos tornaremos por ello; e porque somos ynformados que non enbargante que las dichas nuestras cartas fueron pregonadas, algunas personas contra nuestro defendimiento fueron a las dichas ferias, nos vos mandamos que luego fagades pesquisas e sepades quien e cuales personas fueron a las dichas ferias e mercados despues de ser pregonada y publicada la dicha nuestra carta, e a los que falláredes que fueron a las dichas ferias nuevas despues de la dicha publicación, prendades los cuerpos e esecutedes en ellos e en sus bienes las penas contenidas en la dicha nuestra carta de suso encorporada, para lo qual todo vos damos poder cumplido con todas sus ynçidencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara e fisco a cada vno de los que lo contrario fizieren; e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a diez días del mes de dizembre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Fernando Álvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En la forma acordada, Rodericus, doctor. Sello. Registrada, Pérez.

400

1493, enero, 3-febrero, 7. SAN BARTOLOMÉ DE PINARES.

Incidentes en el término del Helipar. Cristóbal de Benavente, alcalde, juzga y condena a Pedro, hijo de Martín García, vecino de Valdemaqueda, a ser azotado y a la picota de Ávila.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 27. Leg. 1, nº 8.

E despues de lo susodicho en Sant Bartolomé de los Pinares, aldea de la dicha çibdad de Ávila, tres días del mes de enero de dicho año de mill e quattrocientos e nouenta e tres años, estando presente el dicho señor bachiller Christóual de

Benavente, alcalde en la dicha çibdad, en presencia de mí el dicho Hernan Sánchez de Pareja, escriuano público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes los dichos Gonçalo del Peso, e Pedro de Torres, e Françisco de Henao, e Françisco de Auila, regidores de la dicha çibdad, e dixerón que para su ynformación cerca de lo susodicho que presentauan e presentaron por testigos a Bartolomé Grande e a Bartolomé de Maestre Juan, vezinos del dicho logar Sant Bartolomé. De los quales e de cada vno dellos el dicho alcalde requirió juramento por el nonbre de Dios e de Santa María e por la señal de la cruz e por las palabras de los santos evangelios, doquier que son escritos, dezir verdad de lo que les demandare e ellos supieren en el caso que son presentados por testigos, e que sy asý lo fiziesen, que Dios les ayudase e valiese, e sy no que Él gelo demandase mal e caramente, asý como aquellos que juran e se perjurian en el nonbre de Dios en vano. E respondieron a la confusión del dicho juramento e dixerón: sy juramos e amen. Testigos que fueron presentes: Bartolomé Sánchez, cura en el dicho logar, e Jorge Gómez e Pedro Sánchez, vezinos del dicho logar Sant Bartolomé.

E lo que los dichos testigos dixerón e depusieron so cargo del juramento que fizieron, siendo preguntados por el dicho alcalde sy saben quién auían sido prendados porque labran en el término del Helipar los días pasados, e quien eran los que prendauan en el dicho término.

E dixo Bartolomé Grande que el lunes postrimero que agora pasó estouo este testigo en el dicho término del Helipar haciendo tea que vinieron a él e a Bartolomé de Maestre Juan dos de cauallo e vn moço a pié con vna lança en la mano. E que oyó dezir que era el vno Gorrón e que el otro era vn viejo cano; los quales les lleuaron tres aquellas e vn asegur e que les dezian que mereçían que los alanceasen como a moros por el mal que fazia en el dicho término, que bien bastau lo que tenian e que les tornauan las herramientas por mandado de Pedro Dáuila porque no fiziesen más mal. E que les dixerón a este testigo e al otro, que allí abajo beuía Pedro de Auila que venía de Quemada que sy lo sopiese que dixesen que no los auía prendado nadie porque avia enojo sy supiese que no les auían hecho más mal. E que andavan por el dicho término los vezinos de Valdemaqueda, vasallos del dicho Pedro Dáuila, cortando en el dicho pinar e faziendo tea e madeira; e que oyó dezir que auían prendado a otro del Tienblo e del Herradón; e que esto es lo que sabe para el juramento que hizo.

El dicho Bartolomé de Maestre Juan, vezino de Sant Bartolomé, testigo jurado e preguntado segund de suso, dixo que mañana lunes avrá ocho días que estando este testigo e Bartolomé Grande entorno del Helipar haciendo tea, que vinieron a ellos dos onbres de cauallo e vno a pié, e que oyó dezir que el vno de ellos era Gorrón, e que venian armados a cauallo, e que le tomaron a este testigo dos aquellas e a Bartolomé Grande vn aquela e vn asegur e que dixerón que mereçían ser alançados peor que moros porque cortauan en aquella tierra, que no estauan ya

hartos de destruyrla, lo qual dixo que hazian por mandado de Pedro de Áuila. E que les dixerón que tomasen sus asnos e se fuesen presto porque no los ahorecase Pedro de Áuila, sy los topaua; e que esto es lo que sabe e visto para el juramento que fizó. E que sabe e visto que los de Valdemaqueda andan cortando madera e tea en el dicho término del Heliçar, que es término de la çibdad de Áuila.

E luego el dicho alcalde, vista la dicha información, mandó dar mandamiento a Fernando de Quinceçes, alguazil, para prender al dicho Francisco Portero e Pedro Gorrón e a los otros que andouiesen prendando en el dicho término a los vecinos de Áuila e su Tierra; e asy mismo para prender a los que ouiesen entrado a paçer e cortar e roçar o fazer otra lavor qualquier en el dicho término que fuese de fuera de la jurediçion de la dicha çibdad de Áuila. El qual yo el dicho escriuano di.

E despues de lo susodicho, estando en el Valdagar, que es término e pasto común de la dicha çibdad, quatro dias del dicho mes de febrero (*sic*) del dicho año, ante el dicho alcalde, en presencia de mi el dicho escriuano e testigos de yuso escriptos, los dichos regidores presentaron para su ynformación a Martin, fijo de Bartolomé del Herradón, del qual el dicho alcalde reçibió juramento e juró a Dios e a Santa María e a la señal de la cruz, etc.

E dixo que este testigo visto, oy á ocho días, cómo dos de cauallo e vno de pie con sus lanças e espadas vinieron a él e le dixerón: ¿ a qué andarás vos por aquí?. E que respondió: a guardar ganado; e que dixerón andad con el diablo; e que respondió este testigo, ¿no vale más con Dios?; e que dixerón, no, sino con el diablo; e que le dixerón que no entrase a paçer en el término del Heliçar sy no que sy Pedro de Áuila lo topase te ahorcará. E que luego se salió este testigo; e que a visto andar en el dicho término del Heliçar cortando e vsando del dicho término a los vecinos de Valdemaqueda, e que las dichas guardas le dixerón que se guardaría no le tomasen más allí, syno que veria mal gozo de él e de su ganado.

E el dicho alcalde le mandó que se entrase a paçer con su ganado en el término del Heliçar pués que es término e pasto común de la dicha çibdad e sus pueblos, e sy le prendasen que se fuese a él a Zembreros que le fará cumplimiento de justicia. Testigos Francisco del Peso e Rodrigo Soriano, vecinos de Áuila.

E este dicho dia, estando en el término del Heliçar, cabe la villa del Heliçar, el comendador Francisco de Áuila e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao, vecinos e regidores e procuradores de la dicha çibdad, e Pedro de Torres, regidor de la dicha çibdad, e Juan Gonçález de Pajares, procurador de la dicha çibdad e sus pueblos, dixerón que por quanto a su noticia nueuamente auia venido que el señor Pedro de Áuila, señor de Villafranca e las Navas, auia presentado al señor bachiller Christóual de Benavente, alcalde que presente estaua, vna sentencia e carta executoria sobre las posesiones del dicho término del Heliçar para que fuese reduçida al punto e estado en que estaua antes e al tiempo que el liçenciado de

Santistauan diz que dio e pronunciò cierta sentença, que ellos en nonbre de la dicha çibdad e sus pueblos, sy en quanto era o podia ser la dicha sentença en perjuicio de la dicha çibdad e de la posesión que tiene del dicho término, que suplicauan e suplicaron della para ante las personas reales por aver seido los señores de su consejo mal informados, e por otras causas que dixeron que protestauan e protestaron de allegar más largamente ante sus altezas e dar por esto e de su suplicación, pidieron a mí el dicho escriuano testimonio sygnado. Testigos que fueron presenes: Francisco, fijo de Gonçalo del Peso e Rodrigo Soriano, e el liçençiado Sançi, vezinos de Áuila

En el término del Helipar, quatro días de febrero de XCIII años, paresció el señor bachiller Christóual Banauente, alcalde en la noble çibdad de Áuila, e Ferrando de Quincoçes, alguazil en la dicha çibdad, e el dicho alcalde dixo que le diese por testimonio cómo él cumpliendo y efetuando el requerimiento a él fecho por el señor Pedro de Áuila por virtud de vna sentença e carta executoria del consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, que él cumpliendo la dicha carta, reducia e tomava la cabsa del Helipar en el punto e estado en que estaua al tiempo que el corregidor liçençiado Áluaro de Santisteuan, corregidor de Áuila y de Écija, començó a conoscer de la dicha cabsa e segund que en la dicha sentença e carta executoria se contiene.

E luego el dicho señor Pedro de Áuila dixo que él resçibía la dicha posesión de los dichos términos segund e por la forma que él la tenía antes que el dicho corregidor diese los dichos mandamientos e sentença. E de cómo resçibía la dicha posesión por virtud de la dicha carta executoria e sentença e por mandamiento del dicho alcalde, dixo que lo pedia por testimonio, no perjudicando a ningund derecho ni posesión que de antes dixo que tenía al dicho Helipar e a sus términos.

E el dicho alcalde dixo al dicho señor Pedro de Áuila que él no le dava ninguna posesión ni él la tenía, más le querería de parte del rey e reyna, nuestros señores, e él como su justicia, que no se entrametyese (*sic*) a entrar en el dicho término del Helipar, él ni sus criados ni vasallos ni otros por su mandado, por quanto por parte de la çibdad de Áuila e su Tierra auia seydo requerido e le auia mostrado e notificado ciertas escripturas del rey e de la reyna, nuestros señores, e otros abtos e escripturas de otros juezes que en la dicha çibdad an seydo en que parescía la dicha çibdad estar en la posesión del dicho término. Por tanto que él mandaua a la dicha çibdad e su Tierra vsar de la dicha su posesión, e que sy el dicho señor Pedro de Auila algund derecho tenia para ello, que él estará presto de lo ver e de le fazer entero cumplimiento de justicia, e que si lo fiziese ansi que faria bien e lo que hera obligado, en otra manera, dixo que protestaua e protestó que caya e incorra en las penas en las dichas cartas e escripturas contenidas, e que cayá del derecho que al dicho término pretende tener en el dicho término; e demás de mill castellanos de oro para la cámara e fysco del rey e de la reyna, nuestros señores, en la qual pena, si lo contrario fiziere desde agora, dixo que auia e ouo por condena-

do, e que sy a más enojos sobre esta razón fiziesen que sean inputados al dicho señor Pedro de Áuila. E de cómo lo pedia e requería, pidió a mí el dicho escriuano, e a Ferrando Sánchez de Pareja, escriuano del número e del concejo de Áuila, que gelo diésemos sygnado.

E el dicho señor Pedro de Áuila, dixo que apelaua e apeló de todos los dichos mandamientos fechos por el dicho alcalde por quanto la dicha cabsa del término del Helipar se a litigado delante de los señores del su muy alto consejo en contrario juyzio e alegaron todo lo que alegar quesyeron e presentaron la dicha cibdad e pueblos todos los abtos e titulos e derechos ansi en posesión como en propiedad que tenían al dicho término del Helipar, e sin embargo de todo ello mandaron tornar la dicha posesión al dicho señor Pedro de Áuila, por lo qual él protesta de vsar de la dicha carta e sentencia executoria e del obedesçimiento della por el dicho señor alcalde fecho e de contynuar la dicha posesión como de término redondo suyo segund que lo tiene prouado ante sus altezas, e de prender a todos e qualesquier personas que entrasen en el dicho término segund la ordenança de la dicha cibdad e su Tierra, segund e por la forma que antes que el dicho señor corregidor diese los dichos mandamientos lo fazía él e sus antecesores de tiempo ymemorial a esta parte e de tanto tiempo acá que no ay memoria de oimes en contrario, e que si sobre esto algund escándalo o mal o daño se recresciere que se inpute al dicho señor alcalde e a las personas que lo cabsaren, e no al dicho señor Pedro de Ávila. E de cómo lo dezía pidió a mí el dicho escriuano que lo dé por testimonio, e pide que no sea dado el dicho mandamiento sin esta respuesta, por quanto de todo lo por él mandado apelaua para ante los reyes, nuestros señores, e para ante quien con remedio deuiese, protestanto, si nesçesario es, de lo dar más largamente por escripto.

E el dicho alcalde dixo lo que dicho auia, e aquello mismo requirió vna e dos e tres veces e quanto de derecho deuia, e que pues la dicha cibdad e su Tierra por las dichas escripturas parescía estar en la dicha su posesión de tiempo inmemorial acá que ella auía de goçar de la dicha posesión, segund que los derechos e leyes reales querian, e que si todavía ynsistieren perturbar la dicha posesión, qué protegaua que todos los daños se ynputen al dicho señor Pedro de Áuila.

E el dicho señor Pedro de Áuila dixo que lo tomaua por agrauio e apelaua dello y en lo de susodicho e alegado. E el dicho alcalde mandó que paresça [...] ante él por su procurador e que dará su respuesta.

E Ferrando de Áuila e Ferrando de Henao e Gonçalo del Peso, regidores, como procuradores de la dicha cibdad en las cosas de los términos della, e Pedro de Torres, regidor, e Juan Gonçález de Pajares, procurador de la dicha cibdad e su Tierra, por lo que tiene dicho e alegado ante Pareja, dixo que suplicaua de la carta e sentencia para ante sus altezas o para ante quien deua de derecho.

E el dicho alcalde notificó al dicho señor Pedro de Áuila cómo procedía contra las personas que auían prendado, roçado, cortado en el dicho término. E el dicho Pedro de Áuila dixo que con su respuesta. Testigo: Rodrigo Soriano e Gerónimo de Lamadriz e Juan de Cogollos e Diego Calderón, vecinos de Áuila

El alcalde preguntó a Francisco Álvarez y Pedro de Áuila auía fecho algund acto con la dicha carta executoria ante otra justicia qualquier e sy auía pasado ante él e como ante escriuano. E dixo que no. Testigos: el licenciado Sanç e el licenciado Ferrando de Áuila e Rodrigo Soriano.

Juan Garrido e Pedro de Villalua, vecinos de Zebreros, juraron. E preguntados por el dicho señor alcalde, segund de suso, dixerón que ellos el martes primero que pasó, tenian su hato en el término del Helipar e trabajauan en el dicho término como en térmnino común e de que fueron el dicho dia allá fallaron que les auían acuchillado dos queros (*sic*) de aceyte de [...] e quebradas las vasijas e que les dixerón que lo auían fecho el alcayde de las Navas, Cogollos, e otro escudero e monteros de Pedro de Áuila.

E después de lo susodicho, en Zebreros, cinco días del dicho mes de febrero del dicho año, ante el dicho bachiller Christóual de Banauente, alcalde susodicho, en presencia de mí, el dicho escriuano, e testigo de yuso escriptos, el dicho alcalde preguntó a Martín Rodríguez, capellán en el logar de Valdemaqueda, que presente estaua, que quién eran los que prendauan en el término del Helipar a los vecinos de Áuila e su Tierra. Dixo que Francisco Portero e Pedro Gorrón, vecinos de Áuila. E el dicho alcalde mandó que lo asentase así. Testigos: Juan González de las Palomas e Propio González, organista, vecinos de Zebreros.

Juan, fijo de Juan Rodríguez, vecino de Valdemaqueda, testigo jurado, etc., dixo que oyó dezir en Valdemaqueda que Pedro de Áuila dezía que el término del Helipar era suyo e que después del día de San Sebastián acá se atreuián los de Valdemaqueda a entrar a labrar en el dicho término del Helipar.

Juan, fijo de Pedro Domingo, vecino de Valdemaqueda, dixo que hasta agora no osauan entrar a labrar en el término del Helipar ningund vecino de Valdemaqueda, saluo algunos que entrauan con fauor de Pedro de Áuila, e que a otros dezía el dicho Pedro de Áuila que no entrasen en el dicho término hasta que le diesen el dicho término, e que agora prendan los de las Navas e de Valdemaqueda a los vecinos de Áuila e su Tierra que labran en el dicho término del Helipar, Francisco Portero e Pedro Gorrón. E que a oydo dezir que otros de Valdemaqueda que prendauan allí por mandado de Pedro de Áuila. Y que esto es lo que sabe para el juramento que hizo.

Este día, el dicho alcalde mandó quitar los asnos que auíanse prendado en el término del Helipar e mandó detener a Juan López, alcalde de Zebreros, e que no acudan con él, sino al dicho alcalde e a quien él mandare; e así mismo lo mandó

que detengan en sy a [...] de Serales, e que no los den syn su mandado. Testigos dichos.

E luego el dicho alcalde mandó pregonar públicamente en la plaça de Zebreros a Juan Montero, pregonero público, estando presentes los alcaldes e onbres buenos del dicho logar, Zebreros, a campana repicada como lo an de vso e de costumbre, en la forma syguiente:

Sepan todos que el horrado bachiller Christóual de Benavente, alcalde en la dicha çibdad de Auila, manda que todos los vezinos del dicho logar, Zebreros, e del Tienblo e de Sant Bartolomé e del Herradón e del Hoyo e del Arisandro e de Navalperal e de todos los otros logares de Áuila e su Tierra, vayan e puedan yr al término del Helipar a cortar e paçer con sus ganados e roçar como en posesión e pasto común de la dicha çibdad, e prender los ganados que fallaren de fuera de la jurediçion de la dicha çibdad, e prender a los onbres que fallaren cortando o roçando o cauando en el dicho término de los de fuera de la jurediçion, para los traer a la carçel pública de la dicha çibdad. E la dicha justicia e regidores de la dicha çibdad, desde agora les faze gracia de las penas que prendaren e quitaren e de todo lo que en el dicho término fizieren; e sy alguno que lo quisiere defender que con mano armada juntos e solos lo pueda resystyr e resistan vsando del dicho término del Helipar como de término e pasto común de la dicha çibdad e su Tierra; e por que a todos sea notorio mándolo así a pregonar.

E el comendador Françisco de Auila e Françisco de Henao e Pedro de Torres, regidores de la dicha çibdad, e Juan Gonçález de Pajares, como procuradores de la dicha çibdad e su Tierra, lo pidieron por testimonio. Testigos: Pedro de Robles e Diego Armero e Pedro Despensero, vezinos de Auila. Diose el dicho pregón seyendo presente Juan Rodriguez de Pedromartin, vezino de Valdemaqueda.

E luego Ferrando de Quincozes, alguazil, dio fe que no a podido aver a Françisco Portero ni a Pedro Gorrón para los prender. E el dicho alcalde madolos llamar a los pregones por tres e nueue días, e llamolos públicamente el dicho pregonero. Testigos dichos.

E después de lo susodicho, en Zebreros, seys de febrero de XCIII, el dicho alcalde requirió juramento e juro de Miguel Gonçález Cálvez, vezino de Zebreros. E dixo que mañana jueues avrá quinze días que estando este testigo en el término del Helipar faziendo madera que vinieron dos onbres con sendas lanças, que no sabe como se llaman, e que eran de Valdemaqueda, e que llegaron a él e le tomaron vn destral e vn aguzadera e vna calabaça e que le ataron las manos atrás con vna toca que este testigo leuaua e que le demandaron que les diese vn asegur, si no que lo alançearían, e que le pusieron la lanza al costado e le lleuaron asy atado por el término del Helipar vn rato; e que después le soltaron e lo traxeron consigo hasta la tarde; e que después lo soltaron. E que Alonso Grande sabe quien son

estos onbres e que dixerón: yos a Pedro de Áuila e dezilde que dos onbres suyos le prendieron. E que esto es lo que le acaesçió para el juramento que fizo.

Pedro, hijo de Pedro Sacristán, vezino de Zebreros, dixo que la semana pasada, estando este testigo en el término del Helipar haciendo leña, él e otro hijo de Propio e otro hijo de Juan Vlasco, que vinieron a ellos vn onbre a cauallo e dos onbres a pié, el vno con vna ballesta e el otro que crec que traýa lança e que les prendaron tres aquellas e gelas leuaron e que no saben cómo se llamauan, saluo que dixerón que leuauan las prendas a las Navas de Pedro de Áuila, e que dixerón que no lo agradeciesen si no porque no los alanceauan a ellos e que se fuesen procurando que no los topase Pedro de Áuila, sy no los colgaría de vna enzina. E que esto es lo que sabe para el juramento que fizo.

Este dia el alcalde mandó quitar quarenta e quattro puercos que el alguazil traxo prendados del término del Helipar que son de Valdemaqueda, que él los traxo que se tornen a sus dueños de los cuales el dicho alguazil tomó nueue que quedaron en su poder. Testigos: Andrés López e Rodrigo de Villabasyl, vezinos de Zebreros.

E más quedaron al alguazil quattro destrales e vn azadón e vn asegur de los que se prendaron en Valdemaqueda. E quedole más vn azadón.

En Zebreros, siete de febrero de XCIII, el alcalde recibiò juramento de Bartolomé del Herradón, vezino del Hoyo. E preguntado segund de suso, dixo que el martes postrero que pasó, después de venido el alguazil del término del Helipar, que estando este testigo en el término del Quintanar aderredor del hermita de Sant Christóual con su ganado paçiendo como término e pasto común de Áuila, que vinieron a él de Valdemaqueda derramados por el campo, treynta onbres, poco más o menos, e le tomaron sus cabras, que serian trezentas mayores e cerca de dozientas chicas e se las leuaron a Valdemaqueda e que le llegaron a este testigo dos delanteros con lamas acometiendole a dar con las lanças, le dezian que dexase la ropa; e él de que dezía que no quería, yuan para le dar con las dichas lanças tanto que le fizieron caer la ropa en el suelo. E llegaron a él e con vnos cordeles que tenían, atáronle los pulgares de las manos muy reziamente atados, e echáronle el cordel al pescuez, e descalzóronlo los çapatos e asy le fazian yr donde el Sotillo, que es término del Quintanar, hasta dentro en Valdemaqueda, amenazándole que sy no andava que le darian de pinchones con las lanças. Los quales eran dos hermanos, hijos de Martín Yzquierdo, vezino de Valdemaqueda, el qual vno se llamaua Juan Rodriguez e el otro Pedro, su hermano, e otro se llamaua Juan de Sancho Ferrández, e otro Áluaro Rodríguez e Lázaro Sánchez, e otros muchos que no conoce. E que ante desto, en llegando los sobredichos a su ganado que este testigo llamó a su moço Alonso que estaua aý mandole a guardar el dicho ganado, le tomaron e le dieron dos e tres palos con las lanças, los quales le dio Pedro, el Moço, e le dio vno en la cabeza de que le fizo vn buen golpe.

E que asy le touieron el martes en la noche a este testigo e al dicho moço en Valdemaqueda, que no le quisieron soltar nin dar su ganado, e lo enbiaron luego ante el señor Pedro de Áuila, el qual enbió a dezir que fasta que él viniese el miércoles que no se diese aquél ganado ni los pastores. E que el miércoles vino Pedro de Áuila a Valdemaqueda e que mandó que prendasen el dicho ganado al fuero de Áuila e que asy le tomaron de cada cinco de chicas e grandes en que le tomaron veinte e quatro cabeças, quinze mayores e nueve chicas, e le dixerón que se saliese luego del término del Helipar que no tornase más allá, sy no que le tomarian el ganado.

El qual asy dicho su dicho, dixo que pedía al dicho alcalde que cerca de lo susodicho como su juez e justicia en la çibdad de Áuila lo remediasse de todo lo susodicho como los derechos quieren e le fiziesen justicia, protestando por quanto él es onbre pobre e neçesitado de se quexar de él sy cerca desto no le fiziese cumplimiento de justicia, pues que él no podía más seguyr esta causa de lo que lo tenía notificado e dicho. Testigos: El comendador Francisco de Áuila e Pedro de Torres Rodriguez e Pedro Robles juró la dicha querella. Testigos dichos.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Áuila, lunes honze días del dicho mes de febrero del dicho año, estando el dicho bachiller Christóbal Benauente, alcalde, dentro en la carcel pública de la dicha çibdad, e estando y presente e preso con vna cadena al pie, Pedro, hijo de Martín García, vezino de Valdemaqueda, en presencia de mí, el dicho Ferrando Sánchez de Pareja, escriuano público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, luego el dicho alcalde dixo que notificaua e notificó que de él es quexado ante él por Bartolomé del Herradón, vezino del Hoyo, diciendo que el otro día él e otros vecinos de Valdemaqueda porque paçian con su ganados en el témino del Quintanar e le lleuaron las mamas atadas e descalzo e atada vna soga a la garganta, e dieron de palos a vn moço suyo con vna lanza.

E notificóselo segund que en la quexa está e de cómo los procuradores de la dicha çibdad de Áuila auían quexado de todos aquellos que entran a ofender e turbar en término de la dicha çibdad. E que porque de él quería ser informado de cómo pasó, recibió de él juramento por el nonbre Dios e de Santa María e por la señal de la cruz e por las palabras de los santos evangelios, doquier que son escriptas, de decir verdad de lo que le demandase el dicho alcalde e él supiese e que sy así lo fiziese que Dios le ayudasse e valiese e sy no que Él gelo demandase así como aquellos que juran e se perjurian en el nonbre de Dios en vano; e respondió a la confusión del dicho juramento e dixo: si juro, e amen. Testigos que fueron presentes: Martín de Medina e Gerónimo de la Madrid, moradores en Áuila.

E luego el dicho Pedro, fijo de Martín García, dixo so cargo del juramento que hizo, que por mandado de Pedro de Áuila e de Alonso Sánchez Seuillano, alcalde en Valdemaqueda, la semana pasada, este testigo confesante, vino con Juan de

Sancho Ferrández e Pedro de Aragón e Alonso de Lázaro Sánchez e con Pedro de García Ferrández e con Sancho Frutos e con Juan de Quesigar e con Francisco Rodríguez Seuillano e con Martín García, su hermano, e con Alonso Martín e con Bartolomé de Sancho Ferrández e con Diego Montero e con Francisco de Francisco Sánchez e con el fijo de Juan Sánchez Casanueva, e con otros muchos del concejo de Valdemaqueda, que serán más de treynta onbres, e que vinieron por mandado del dicho Pedro de Ávila e mullieron quantos más pudieron venir e que vinieron al término del Felipar e con ellos Christóual de Bieua e Alonso de Plasencia e Hamete, esclauo, criados de Pedro de Ávila, a prender los ganados que hallasen en el dicho término e los lleuasen a Valdemaqueda, porque los de Zebreros auian prendido a los de Valdemaqueda que andauan por el término del Felipar, los quales salieron armados a boz e apellido.

E que de que no alañçaron a los de Zebreros que hallarón vn hato de cabras en las cabeças de Sant Christóual de la otra parte del río del Sotillo fazia el Quintanar e las tomaron e prendieron todo el hato del dicho ganado como estaua e lo leuaron a Valdemaqueda. E porque no se quería dar a presión Bartolomé del Herradón le acometian con las lanças este testigo e Juan Rodriguez Sauillano, su hermano, e que Juan Rodriguez le ató las manos e le echó vna soga a la garganta, e que le descalzaron los çapatos, e que Juan de Sancho Ferrández estaua junto con ellos ayudándolos, e que así lo lleuaron atado e descalço hasta cerca de la Peguera e que allí le desataron las manos e descalço lo lleuaron hasta Valdemaqueda a él e a su ganado, e que este testigo dio dos palos con la lança en la cabeza e donde le açertaua, e que ansý los touieron vna noche al dicho Bartolomé e a su ganado en Valdemaqueda. E que enviaron a Pedro de Ávila a las Navas a fazerle saber lo que avían hecho porque viese lo que mandava, e que el dicho Pedro de Ávila enbió a mandar que los toviesen ansí hasta otro dia que él viniese e que de que vino que mandó que quitasen el ganado por la hordenança de la çibdad e que lo otro que se lo llevase. E que fallaron que eran trezentas cabeças mayores e ciento e ochenta menores, e que quitaron veinte e quatro cabeças del dicho ganado de chycas e mayores. E que otro dia le soltaron al dicho Bartolomé del Ferradón e al dicho su ganado.

E que el dicho Pedro de Ávila manda que vayan a vsar del dicho término del Felipar e él mismo va, e que touo dos o tres dýas puestas atalayas para que fiziesen ahumadas quando viesen yr al alguazil de la çibdad al dicho término del Felipar.

Preguntado cómo pasó lo de Juan Berraco, vezino de Zebreros, dixo que porque no les quiso dar la prenda que les avían prendido porque estavan cortando madera en el término del Felipar, que este confesante, e vn moço de Maestefarax le dieron vna pedrada e vna cuchillada e que, este confesante, le dio la cuchillada por la cara con vn destral de que le salió mucha sangre, e ansý mismo que este confesante le dio la dicha pedrada.

Preguntado quando vinieron los de Valdemaqueda a feryr e correr los de Tierra de Áuila que estauan labrando en el Felipar el verano pasado que cómo auía acaescido. Dixo que de Áuila, de casa de Pedro de Áuila, e avnque oyó dezir que Pedro de Áuila mismo enbió mandar que fuesen al Felipar e quitasen la madera a los de Zebreros. E sobre esto el alcalde Antón del Valle de Valdemaqueda sacó todos los mas vezinos que pudo e fue con ellos al término del Felipar e a los que fallaron de Tierra de Áuila les dieron de palos e los corrieron, e les tomaron la madera, e que este testigo fue con ellos e dio tras vno e porque fayó le echó la lança que levava, e que sabe que an prendado otras veces a los vezinos de Áuila e su Tierra. E que Francisco Portero e Gorrón, vezinos de Áuila andan a prender a los que andan en el dicho término e que es verdad lo que dixo ante el alguazil Fernando de Quincozes e ante Juan Corral, escriuano. E que esta es la verdad de lo que sabe so cargo del juramento que hizo.

E despues de la susodicho, en la dicha çibdad de Áuila, martes, doze dias del dicho mes de febrero del dicho año, estando en la carcel pública de la dicha çibdad donde estaua preso el dicho Pedro, fijo de Martín García, en presencia de mí, el dicho escriuano, e testigos de yuso escriptos, luego el dicho alcalde preguntó al dicho Pedro que pues que aquellas cabras fueron prendadas cabe Sant Christóual, término del Quintanar, está dada sentencia en chançillería por la çibdad de Áuila que de que Pedro de Áuila lo supo que cómo las mandó prender. Dixo que Pedro de Áuila demandó que dónde las auían prendado e le dixerón que cabe Sant Christóual, e que dixo que aquello era suyo e que por esto se prendauan e que se afirmaua e afirmó e era verdad todo lo que auía dicho e confesado ayer ante dicho scriuano. Testigos que fueron presentes: Gerónimo de la Madrid e Alonso de ómez e Martín de Medina, criados del alcalde e alguazil.

Visto por mí el dicho bachiller Christóual de Benavente, alcalde en la noble çibdad de Áuila por el honrrado señor liçençiado Álvaro de Satisteuan, del consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, e su corregidor en las çibdades de Áuila e Écija, vn proçeso causa cryminal que ante mí a pendido contra Pedro, fijo de Martín García, vezino de Valdemaqueda, e vistas las confesiones fechas por el dicho Pedro, mi deliberaciónavyda.

Fallo que deuo pronunçiar e pronunçio al dicho Pedro por reo fechor de lo contra él acusado e proçedido e porque a él sea pena e a los que lo vieren exemplo, que lo deuo condidar e condeno a pena de cient açotes, los quales le sean dados públicamente por las calles e plaças acostunbradas desta çibdad, las manos atadas e vna soga a la garganta ençima de vn asno, e lo lleuen hasta la picota del mercado Grande e allí sea atado e clauado la mano derecha e la dicha picota con vn clauo, e donde no sea quitado syn mí liçençia e mandado, so pena que el que lo contrario fiziere sea puesto en su lugar, e quando lo quitaren mando que lo tornen a la cárcel hasta tanto que las cabras que injustamente leuaron el dicho Pedro e los que con él vinieron las tornen a su dueño; e mando que diga el preso: esta es la justicia

que manda hazer el rey e la reyna, nuestros señores, a este onbre porque dio de palos a otro e vna cuchillada en la cara a otro e echó vna lança a otro e lleuó ganado prendado de la jurediçion de Ávila fuera de ella, mandalo açotar e clauar la mano en la picota.

E mando a Hernando de Quincozes, alguazil o a su lugarteniente, que execute esta mi sentencia en la persona e bienes del dicho Pedro. E condénolo más en las costas derechamente fechas, la tasaçion de las quales en mí reseruo. E asy lo pronuncio e mando en logar honesto e acostumbrado en estos escriptos e por ellos por sentencia definitiva. El bachiller Benavente. (*Rúbrica*).

Dio e pronunció esta sentencia el dicho bachiller de Benavente, alcalde en la dicha çibdad, este dicho dia en presencia del dicho Pedro en estos escriptos e por ellas. E el dicho Pedro calló. Testigos: Juan Casado e Sabastián (*sic*) de Sanisteuan

Dexó en Pedro de Grauel de Quéllar (*sic*), carcelero, seys reales e medio e siete maraudedis. Testigos dichos.

E luego este dicho dia, Yñigo, logarteniente de alguazil, esecutando la dicha sentencia, caualgó sobre vn asno al dicho Pedro, atadas las manos e vna soga a la garganta. E Juan de Cardeñosa, pregonero público tras él. E sacolo por la dicha çibdad por la calle arriba de San Salvador e por la pescadería e por mercado Chico e por la calle de los Corrales del Dotor e asy tornó a la plaça de mercado Grande por la puerta Sant Pedro, diciendo a altas bozes el dicho pregón, e en fin de cada pregón le dava vn açote. E leuole a la picota e ende le ató e le hincó vn clauo por la mano derecha. E el dicho Yñigo pidió por testimonio cómo auia cumplido la dicha sentencia. Testigos que fueron presentes: Christóual, sacristán de Sant Pedro e Pedro Lanero e Ferrando de Astudillo, vezinos de Ávila.

E luego se pregonó que ninguno le quite, syn mandado del dicho alcalde, al dicho Pedro de donde está, sy no que le pormá en su logar.

401

1493, febrero, I. ÁVILA.

Los procuradores de la ciudad y pueblos de Ávila piden a Cristóbal de Benavente, alcalde, que proceda contra los que perturban la pacífica posesión y disfrute del término del Helipar.

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 27. Leg. I, nº 8.

En la muy noble e leal çibdad de Ávila, primero dia del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noven-

ta e tres años, estando presente el honrrado bachiller Christóval de Benavente, alcalde en la dicha çibdad por el señor licenciado Álvaro de Santisteban, del consejo del rey e de la reyna, nuestros señores, e su corregidor en la dicha çibdad de Ávila e en la çibdad de Écija, en presencia de mí, Fernando Sánchez de Pareja, escriuano público e escriuano de los fechos del concejo de la dicha çibdad, e de los testigos de uso escrytos, paresció presente el commendador Francisco de Ávila e Gonçalo del Peso e Francisco de Henao, regidores de la dicha çibdad e sus procuradores, e Pedro de Torres, como regidores de la dicha çibdad, e Juan Gonçález de Pajares como procurador de la dicha çibdad e sus pueblos, e mostrando ser partes presentaron ante el dicho alcalde tres cartas de procuraciones escrytas en papel e sygnadas de escrivanos públicos, segund que por ellas parescía, su tenor de las quales vna en pos de otra es este que se sygue:

Aquí a de entrar el poder de Francisco de Henao e la procuración de Juan Gonçález de los pueblos⁷⁷.

Las cuales dichas procuraciones ansy presentadas, luego los dichos procuradores fyzieron un requerimiento al dicho alcalde, escryto en papel su tenor del qual es éste que se sygue:

Honrrado señor bachiller Christóval Benavente, alcalde en la çibdad de Ávila por el virtuoso señor el licenciado Álvaro de Santisteban, del consejo del rey e reyna, nuestros señores, y su corregidor en la dicha çibdad.

Francisco de Ávila y Gonçalo del Peso y Francisco de Henao, vecinos, regidores y procuradores de la dicha çibdad en las cosas e términos e pastos comunes della, y Pedro de Torres, regidor, y Juan Gonçález de Pajares, procurador de la dicha çibdad e sus pueblos, en los dichos nonbres y en aquella manera que mejor podemos y devemos, os dezimos y notyficamos que a la dicha çibdad e su Tierra, nuestras partes, por quantos juezes comisarios de los reyes antepasados de gloriosa memoria, fue adjudicada entre otras cosas el témino del Felipar por término y pasto común para el pro, vso e exerçio de la dicha çibdad e su Tierra y moradores della, las cuales sentencia y sentencias pasaron y son pasadas en fuerça de cosa juzgada.

Y después por virtud dellas, los dichos nuestras partes fueron puestos y asentados en la posesión real, abtual o casy vso y exerçio del dicho término del Felipar y por muchos juezes comisarios, ansy de los reyes antepasados como de sus altezas, fue contynuada de manera que la dicha çibdad e su Tierra, por virtud de lo que dicho es, a estado y de presente está, y a vsado y vsa de la posesión del dicho término del Felipar, segund que de todo lo que dygo os constará por las cartas y sobrecartas de sus altezas e por fees e abtos de escrivanos públicos ante vos presentado.

⁷⁷ Ver documento nº 266.

Y ansy mesmo, le fazemos saber cómo la reyna, nuestra señora, de cierta
ciencia, avida plenaria ynformación de lo fecho y procedido cerca de dicho tér-
mino e de la posesyón de él por el liçençiado Juan del Canpo, su corregidor en la
dicha çibdad y juez comisario, aviéndolo por bueno, loándolo e aprobándolo,
confymó a la dicha çibdad e su Tierra, nuestras partes, la posesyón del dicho tér-
mino, y mandó y defendió so grandes penas que ninguno ni alguno non ynquieta-
se ni molestase en ella a la dicha çibdad e su Tierra y vezinos y moradores della,
y ynibió y vedó y ovo por ynibidos y vedados advocating a su real persona el
negoçio de la posesyón del término a los oydores de su real casa e corte e notarios
y oydores de la su corte y chançilleria y espresamente mandó, aviendo la dicha
cabsa por feneçida e acabada y por tal confirmada, que no se entremetiesen a
conoscer en el negocio de la posesyón del dicho término, como esto y otras cosas
más complidamente en vna carta real a que nos referymos y por abto os notyfica-
mos es contenido.

Y por quanto a nuestra notyçia nuevamente a venido, como a tales procurado-
res y regidores, que Pedro de Auila, señor de Villafranca y las Navas, y sus vasal-
los de las dichas Navas y Valdemaqueda y sus criados y familiares, contra los
mandamientos reales en deseruicio de Dios y de sus altezas, como poderoso, por
fuerça y sus vasallos con su favor e esfuerço, de fecho clandestynamente en tien-
pos y horas, catados de que la dicha çibdad e su Tierra, nuestras partes, conçegil-
mente e como vñiversydad fasta agora no a sabido, se ha entremetydo y se entre-
meten en inquietar y perturbar a la dicha çibdad e su Tierra e moradores della en
la posesyón del dicho término quebrantado los dichos mandamientos y las treguas
y seguros puestos por sus altezas y por sus juezes comisarios entre la dicha çibdad
y el dicho Pedro de Auila cerca de lo que dicho es.

Por ende, de parte de sus altezas os requerymos y afrontamos, señor, que
procedays contra los tales turbadores y molestadores y contra toda aquella perso-
na que falláredes por nuestra confirmation aver entrado a prender, paçer, arar e
cortar en el dicho término del Felipar e an prendado y ydo contra los dichos man-
damientos reales, a las penas contenidas en las cartas y sobrecartas de sus altezas
y de sus juezes, y sy menestar fuere lo registays (*sic*) poderosamente con mano y
gente armada como por sus altezas es mandado, porque no lo faziendo ansy y en
vuestro defecto y negligencia, la dicha çibdad e su Tierra, nuestras partes, entyen-
den registyr y repeler la dicha fuerça, ynquietación y molestación. E ansy proce-
dido y penados los dichos turbadores, sy e quanto es neçesario, os pedymos y
requerymos que anpareys y defendays a la dicha çibdad y su Tierra en la dicha su
posesyón y proybays al dicho Pedro de Áuila y a los dichos sus vasallos y criados
e a otras qualesquier personas que no ynquieten ni molesten a la dicha çibdad e su
Tierra, nuestras partes, en su posesyón, y sy ansy e segund que lo pedymos y
requerymos lo fyzyerdes, señor, cumplires (*sic*) los reales mandamientos e fares
(*sic*) lo que soys obligado, en otra manera, protestamos de vos acusar las penas en

ellos contenidas e de cobrar de vos e de vuestros bienes todos los daños, costas y menoscabos que sobre la dicha razón a la dicha çibdad y su Tierra se recresçiesen, demás de esto que sy daños, escándalos o muertes de onbres se recreçieren que todo se anote a vos y no a la dicha çibdad e su Tierra, nuestras partes. E de lo que vos dezmos, pedymos, requerymos e afrontamos, pedymos al público presente escriuano lo dé por testimonio sygnado para guarda e conseruación del derecho de nuestras partes, y a los presente rogamos que sean dello testigos.

E para por donde os conste todo lo susodicho ser asý para vuestra información, presentamos esta carta confirmatoria de la reyna, nuestra señora, firmada de su nonbre e sellada con su sello, e asý mesmo esta otra carta de sus altezas; y asý mismo, este mandamiento de anparo del liçençiado Andrés López de Castro; e asý mismo, estas posesyiones fechas por los juezes pasados que pasaron ante el presente escriuano; e para por do conste cómo an entrado en el dicho término del Felipar contra los mandamientos e vedamientos susodichos estamos prestos de os dar testimonio de información.

El qual dicho escripto de requerimiento asý fecho, luego el dicho alcalde dixo que lo oýa e que estaua presto de fazer lo que deuiese de justicia dándole testimonio de información de lo que dicho es. Testigos que fueron presentes: Martín de Mirueña e Ferrando de Florez, criados del alcalde, e Francisco Pamo.

E luego los dichos procuradores dixerón que para por do conosçiese el dicho alcalde todo lo por ellos dicho e pedido e ver cómo la dicha çibdad e sus pueblos e sus procuradores están en la tenencia e posesión vel casy del dicho término del Felipar antes e al tiempo que el dicho liçençiado Álvaro de Santysteuán anparase a la dicha çibdad e sus pueblos e sus procuradores en su nonbre en la dicha posesión, que presentavan e presentaron ante el dicho alcalde ciertas escryturas de anparos que fueron fechos a la dicha çibdad e a sus procuradores en su nonbre del dicho término del Felipar como término e pasto común de la dicha çibdad e sus pueblos ansy por Rodrigo Çapata como por el liçençiado Andrés López de Castro e por Pedro del Lago, juezes comisarios dados por sus altezas para lo que dicho es, e por otros muchos juezes comisarios, escritos en papel e sygnado de escriuanos públicos el tenor de lo qual todo vno en pos de otro es esto que se sygue:

En el término del Felipar, término e juredición de la dicha çibdad de Áuila, veinte e siete días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e sesenta e seys años, estando presente el señor liçençiado Juan del Canpo, corregidor en la dicha çibdad de Áuila, e en presencia de mi Fernando Sánchez de Pareja, escriuano público e escriuano de los fechos del consejo de la dicha çibdad, e de los testigos de yuso escrytos, paresceron presentes Juan de Áuila, señor de la Puente e Çespedosa, e Gonçalo del Peso, regidores de la dicha çibdad, en nonbre e como procuradores della, e Juan

Gonçález de Pajares, en nonbre e como procurador de la dicha çibdad e sus pueblos, e mostrando ser partes, presentaron dos cartas de procuraçón escrytas en papel e sygnadas de escriuanos públicos, segund que por ellas parecía, su tenor de las quales vna en pos de otra son estas que se syguen.

402

1493, febrero, 7. EL HELIPAR.

Fernando de Quincoces, alguacil de Ávila, por mandato de Cristóbal de Benavente, alcalde, toma posesión del término de Helipar. Incidente con Pedro de Ávila, señor de Villafranca y las Navas.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 27. Leg. 1, nº 8.

E después de lo qual los regidores e procuradores de la dicha çibdad presentaron ante el dicho alcalde ciertas escrituras de testimonios de Quinquoçes, alguacil en la dicha çibdad, que avía hecho por virtud del dicho su mandamiento en el dicho término del Felipar, escritos en papel e sygnados de escriuanos públicos, segund por ellos parecía, el tenor de los quales vno en por de otro son éstos que se syguen:

En el término del Felipar, jueves, syete días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e tres años, en presencia de mí Juan Gonçález Corral, escriuano público del seysmo de Santiago, a merçed del rey e reyna, nuestros señores, e esciuano e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e de los testigos de yuso escrytos, pareció presente Fernando de Quinquoçes, alguacil en la noble çibdad de Auila, e dixo que por quanto él yva a continuar la posesyón del dicho término del Felipar en nonbre de la dicha çibdad e sus pueblos por virtud de vn mandamiento que y mostró, escryto en papel e fymrado del nonbre del señor bachiller Christóval de Benavente, alcalde en la dicha çibdad, e de Fernan Sánchez de Pareja, escriuano público de los fechos del concejo de la dicha çibdad, por el qual entre otras cosas manda al dicho alguacil que contynúe la dicha posesyón que tiene la dicha çibdad e sus pueblos del término del Felipar, segund que más largamente en el dicho mandamiento se contiene.

Por ende que me pedía e requería que de todo lo que pasase e vsando de la dicha posesyón á complido el dicho mandamiento diese todo por testimonio porque con aquello él diese cuenta e razón de lo que por virtud del mandamiento le era mandado.

E yendo a fazer lo susodicho, el dicho alguacil, vsando de la dicha posesyón, visto cómo por el dicho término no parescen personas ni ganados, e el dicho algu-

zil se apeó en el forcajo de entrar a vnos caminos por ençima de las viñas, e mirando, vido fazer vn atalaya de fumo en el cerro de la otra parte del arroyo de la Foz. E dixo el dicho alguazil: mirad Juan Corral que aquel fumero es atalaya e bien paresce que somos sentidos, e como que el alçar de los ganados de ese término es syn cabsa. E dadme por testymonio como en pacífica paz, syn contradicción alguna paseo por este término del Felipar, como por término e pasto común de la dicha çibdad. E continuando la dicha posesyón e estando ansý, yo ví como asomaron hasta diez o doze personas con armas cavalgando a cauallo e a pie.

E luego el dicho alguazil se fue con los que con él yvan continuando su posesyón por el dicho término al pico [...] donde vió venir a Pedro de Áuila, señor de Villafranca e las Navas, cavalgando en vn cauallo e otro ençima de otro cauallo con vn espada e vn moço delante asy con vna lança e otros tres de mula e tres peones con lanças e uno con vna ballesta. E llegó cerca, e el dicho alguazil fue fasta el dicho Pedro de Áuila. El qual dicho Pedro de Áuila dixo cómo se haze esto señor alguazil, e que el dicho alguazil respondió: yo vengo a complir este mandamiento por el qual me mandan que prenda e quite e posea estos términos del Felipar. E que estonçes dixo el dicho Pedro de Áuila: ¿en lo mío?. E que respondió el dicho alguazil: esto me es mandado e requerido por muchas veces por el oficio que tengo, yo, señor, no puedo fazer otra cosa.

E luego el dicho Pedro de Áuila dixo a vno que traýa consigo que diz que es escruano: dadme por testimonio cómo me viene a tomar lo mío e con mis enemigos con ballestas armadas. E luego el dicho alguazil respondió que ellos venía con él e que eran mandados e avían de fazer lo que él les mandase, poseyendo e andando por el término.

E luego el dicho Pedro de Áuila dixo que juraua a Dios e a la señal de cruz de la vara que el dicho alguazil leuaua en que puso su mano, que el dicho alguazil bien podía yr e fazer lo que fazía pero que sy a otro alguno de los de Zebreros consigo leuase o entrase en el dicho término que los auía de ahorcar, que eran sus enemigos. E vos escruano dadme por testimonio cómo le requiero que él no los traiga consigo ni ellos entren en este término sy no que sy sobre ello escándalos o muertes de onbre o otras cosas acaescieren, carguen sobre ellos e sea a su culpa e no a la mía.

E luego el dicho alguazil le dixo que ellos eran mandados e venian e vernán con él quando gelo mandase a continuar la posesión e prender e prender a quien por el dicho término andouiesen de fuera de la jurediçión.

E luego atravesó vn onbre de los que el dicho alguazil leuaua consigo que se llama Juan de Vlasco con vna ballesta armada e como el dicho Pedro de Áuila le vido dixo: tirame fi de puta, villano, tirame e dame que ruin sea quien no me tire, e que lo dixo asy por dos o tres veces. E luego el dicho alguazil fizó desarmar la ballesta al dicho onbre.

E en esto trauesaron razones hablando en que el dicho Pedro de Áuila dixo al dicho alguazil no seamos vos e yo como los otros que dicen hablemosnos bien e obrémonos mal, e que así mismo dixo el dicho Pedro de Áuila, entre otras razones, al dicho alguazil: quitaos vos de enmedio y este palilo del qual reniego yo lo qual dixo por dos veces e ese me lleue el alma, que avnque busquen arneses en Áuila, el que me viniere a decepar las viñas, yo le deceparé la cabeza, e avn no dormirán en sus casas los de Zebreros seguros ni los que esto fizieren e vengan todos los que allá quedan a fazer esta fazienda. E luego el dicho alguazil dixo que se auia de fazer. E que respondió Pedro de Áuila que quien trabajare de cortar las sus viñas que le cortaría la cabeza.

E que en esto, se trauesó por ante el dicho alguazil vn labrador con vna lança e vn capote vestido e que el dicho alguazil le dixo: buen onbre no andes por aquí con lanças ni armas por la Tierra de Áuila. E que el dicho Pedro de Áuila dixo: de aquí adelante yo os mando que por Tierra de Áuila traigas lança e vn adarga, e que asy se despartieron. Testigos que fueron presentes: Francisco Lobo e Christóual Merino e Martín Caluo e Mateo del Portal, vezinos de Zebreros. Francisco Gonçález.

403

1493, febrero, 9. **EL HELIPAR.**

Fernando de Quincoces, alguacil de Ávila, por mandato de Cristóbal de Benavente, alcalde, toma posesión del término del Helipar.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 27. Leg. 1, nº 9.

En el Helipar, término e jurediçón de la noble çibdad de Áuila, e alixar e pasto común de la dicha çibdad e su Tierra e pueblos della, sábado, nueue días del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e tres años, en presencia de mí, Juan Gonçález Corral, escriuano público del seysmo de Santiago, término e jurediçón de la dicha çibdad, a merced del rey e de la reyna, nuestros señores, e su escriuano e notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos, e ante los testigos de yuso escritos, paresció y presente Fernando de Quincoces, alguazil en la dicha çibdad, e dixo que pedía e pidió a mí, el dicho escriuano, que le diese por testimonio en cómo él cumpliendo vn mandamiento a él dado, el qual tenía consigo, escrito en papel e firmado del nonbre del bachiller Christóval de Benavente, alcalde en la dicha çibdad, e de nonbre de Ferrand Sánchez de Pareja, escriuano público en la dicha çibdad, por el qual entre otras cosas le manda que él vaya al dicho término del Helipar e vse e continúe la posesión del dicho término por la dicha çibdad e sus pueblos.

E que él continuando e vsando la dicha posesión, como dicho es, fue por el dicho término hasta ençima de la hermita de Sant Christóval e dende se fue hasta dar en los prados de ençima de la yglesia del Heliçar, e dende continuando e vsando la dicha posesión hizo a vno de los que leuava consigo cortase dos pinos en el dicho término en pacífica paz, e dende se fue el término adelante hasta donde trauesan los términos que van de Valdemaqueda a las Navas y más adelante, e dende se fue el camino abaxo que va a Valdemaqueda por ençima de los prados de la yglesia e fue por él hasta dar en el río de la [...], término que va a Valdemaqueda. E allí en el dicho Hoyo, el dicho alguazil e los que con él yvan, dieron agua a sus cauallos. E dende se fue el dicho alguazil por el onbria arriba por ençima de las viñas e abaxado de la sierra llegando al camino real que va al Heliçar.

Y allí halló vn onbre con vn destral en el honbro de dos bocas e le prendió e, preso, le dixo que le pedía por qué andava talando e cortando en el dicho término. E dixo el dicho preso que sy algo fazía que por Dios era porque el señor Pedro de Ávila gelo mandava que lo fiziese, e él e otros por fuerça. E luego el dicho alguazil reçibió juramento del preso sobre la señal de cruz en forma deuida de derecho, so cargo del qual le preguntó que cómo le llamauan. E dixo que le llamavan Pedro, fijo de Martín García Seuillano, vezino de Valdemaqueda.

E más le preguntó al dicho preso, so cargo del juramento, si sabia que otros personas algunas andubiesen en el dicho término, e dixo que creya que en la cabeza la Minbrera estauan dos hombres e en la cabeza de Peñahalcón otros dos, y que estos estauan allí por mandado del señor Pedro de Ávila por atalayas e para fazer ahumadas e mandado quando el dicho alguazil e otros con él fiesen al dicho término del Heliçar. E que gelo mandauan hazer por fuerça.

Fue preguntado el dicho Pedro so el dicho juramento que al tiempo que descubraron los de Valdemaqueda a los de Zebreros si venía él ay, e dixo que sí, él e otro Juan Izquierdo e otros muchos lo fizieron por mandado del señor Pedro de Ávila, que los mandó que viniesen a lançear, e que porque no fizieron más los quiso enhorcar.

Fue preguntado el dicho Pedro que si firió a Juan Berraco, vezino de Zebreros, e dixo que él e Pedro, criado de Maestreharax, que le firieron e que él le dio con vna facha en la cara vn golpe.

Fue preguntado el dicho Pedro si el martes pasado si fue él de los que leuaron las cabras de Bartolomé Sánchez, vezino del Hoyo, dixo que sí e que las leuaron del cerro de San Cristóval, fuera del término del Heliçar e que este testigo dixo que no estavan en el término e que los hizo pasar por ellas e leuárlas Alonso Sánchez Seuillano, alcalde de Valdemaqueda.

Fue preguntado si avia él dado algunos palos a su hijo del dicho Bartolomé Sánchez que guardava las dichas cabras, dixo que sí, que le avía dado vn palo o

dos e que desque llegaron con las dichas cabras que les dixo el señor Pedro de Ávila que por qué no los auían alanceado las dichas cabras. E que esto es lo que sabe e a visto e hecho so cargo del dicho juramento que fizo. Presentes por testigos: Ramiro Pardo e Francisco, hijo de Juan Taual e Alonso Muñoz Baruero, vecinos del dicho lugar Zebreros. E de todo lo otro allende del absolución del juramento fueron testigos Andrés López e Francisco Lobo e Christóval Lebrero, vecinos del dicho lugar Zebreros.

E después de lo susodicho en presencia de mí el dicho escriuano e testigos de suso dichos, llegó ante el dicho alguazil el dicho Bartolomé Sánchez del Herradón, señor de las dichas cabras, e dixo que dava e dio en quexa al dicho alguazil que el dicho Pedro que ansi estava e tenía preso le avía leuado e robado sus cabras forçosamente. E que le auía apaleado a vn su fijo que las guardava e que a él mismo avía quitado vnos çapatos que traía porque eran nuevos, e la qual quexa juró en forma.

E porque el dicho alguazil tenia la dicha confisión del dicho Pedro de averle apaleado, dixo que estaba presto e aparejado, sin más testigos, de le hazer cumplimiento de justicia o le entrega a su superior que es el señor alcalde e que él haría lo que fuere justicia. A lo qual todo que dicho es yo, el dicho escriuano, fue presente con los dichos testigos e lo escreví e por ende fize aquí este mi syg(*signo*)no en testimonio de verdad. Juan González Corral.

404

1493, marzo, 20. VALLADOLID.

Los Oidores de la Audiencia, en nombre de los reyes, citan a juicio a Pedro de Ávila, señor de Villafranca y de Las Navas, a causa de una apelación interpuesta por el concejo de Burgohondo.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja I. Leg. I, nº 85.

Edit: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 90, pp. 229-231.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos Pedro de Áuila, cuyas son las villas de Villafranca e Las Navas. Salud e gracia.

Sepades que Toribio de Villalua, en nonbre e como procurador que se mostró ser del concejo e omes buenos del Burgo de Hondo, Tierra e jurediçión de la çibdad de Áuila, se presentó en la nuestra corte e chançilleria con un proceso de pleyto cerrado e sellado en grado de apelaçón, suplicaçón, nulidad, agrauio o en la mejor manera e forma que podía e de derecho deuia, de una sentença contra el dicho su parte dada e pronunciada por el alcalde de la dicha çibdad de Áuila en cierto pleyto que trata con vos sobre razón de vnas cosas que diz que el concejo ovo comprado de los testamentarios de doña María Osorio, e dixo la dicha sentença e todo lo fecho e pronunciado por el dicho alcalde e en vuestro fauor e en perjuicio de los dichos sus partes ser todo ninguno o de alguno injusto e muy agraviado contra los dichos sus partes por todas las razones de nulidad e agrauios que del proçeso del dicho pleyto se podían e devían colegir e por las que protestó dezir e alegar en la prosecución de dicha cabsa, e nos suplico e pidió por merçed lo mandásemos rebocar e anular e dar por ninguno e de ningund valor e efecto o desto logar non oviere, le mandásemos dar nuestra carta e emplazamiento contra vos, e compulsoria para el escriuano por ante quien el proçeso del dicho pleyto pasó, para que le diese e entregase qualesquier abtos que de él faltavan e ansý mismo mandásemos tasar lo que Francisco Álvarez, escriuano de la dicha çibdad por ante quien el proçeso del dicho pleyto pasó, avia de aver por la escritura del dicho proçeso e mandásemos que dándole e pagandole lo que ansý se tasase que devía de aver por la escritura del proçeso del dicho pleyto segund fuese tasado, mandásemos que tornase e restituyese a la parte del dicho concejo vna escudilla de plata que tenía en prendas por la escritura del proçeso del dicho pleyto. Lo qual todo por los dichos nuestros presidente e oydores visto e proveyendo cerca dello, fue por ellos acordado que devían mandar dar e dieron esta nuestra carta para vos e para cada vno de vos en la dicha razón. E nos tovimos por bien.

Porque vos mandamos a vos el dicho Pedro de Áuila que del dia que vos fuere leyda e notyficada en vuestra presencia, si pudierdes ser avido, si no ante las puertas de las casas de vuestra morada faziéndolo saber a vuestra muger e hijos o omes o criados o vezinos más cercanos para que vos lo digan e fagan saber por manera que venga a vuestra noticia e dello non podades pretender ynorançia, fasta doze días primeros syguientes los quales os damos e asygnarnos por tres términos, dándovos los ocho días primeros por el primero plazo, e los otros dos días segundos por el segundo plazo, e los otros dos días terceros e postrimeros por el tercero e postrimer plazo e término perentorio, acabado, vengades e parescades ante los dichos nuestros presidente e oydores por vuestro procurador suficiente, bien ystruido e ynformado con vuestro poder bastante, en seguimiento de la dicha apelaçón e a dezir e alegar cerca dello, en guarda de vuestro derecho, todo que dezir e alegar quesierdes e a concluir e cerrar razones e a oyr e ser presente a todos los

otros abtos del dicho pleyto a que segund derecho devéys ser citado e llamado. Nos por esta nuestra carta vos citamos e llamamos e ponemos plazo e término perentoriamente con apercibimiento que vos fazemos que si en los dichos términos o en cualesquier dellos viniéredes e pareciéredes como dicho es, que los dichos nuestro presidente e oydores vos oryrán e guardarán vuestro derecho en todo lo que dezir e alegar quesiéredes; en otra manera vuestra absençia e rebeldía non embargante oyrán a la parte del dicho concejo en todo lo que dezir e alegar quesiere e librarán e determinarán cerca dello lo que fallaren por fuero e por derecho syn vos más citar nin llamar nin atender sobre ello. E otrosy por esta nuestra carta mandamos a qualquier escriuano por ante quien a pasado el proceso del dicho pleyto que del día que con esta nuestra carta fuere requerido por parte del dicho concejo, hasta tres días primeros siguientes, le de e entreguen todos los abtos e escrituras que del proceso faltan, signados e cerrados en manera que fagan fee, pagándole primeramente su justo e devido salario que por ello deuiere de aver.

E otrosy por esta nuestra carta mandamos a vos el dicho Francisco Álvarez, escriuano, que dándovos e pagándovos la parte del dicho concejo ochenta e dos maravedis que monta la escritura del proceso del dicho pleyto, les tornedes e restituyades la dicha escudilla de plata que ansy diz que les tenedes por la escritura del proceso del dicho pleyto sin les poner dilación alguna; e sy lo asy fazer e cumplir non lo quesiéredes, mandamos a vos las dichas justicias de la dicha cibdad de Ávila que conpelades e apremiedes al dicho escriuano a que en pagándole los dichos ochenta e dos maravedis, segund dicho es, fagades tornar e restituir a la parte del dicho concejo la dicha escudilla de plata que asy diz que le dexaron en prendas por la escritura del proceso del dicho pleyto, con mas las costas que a cabsa e culpa del dicho escriuano, la parte del dicho concejo hiziere en la cobrar por quanto los dichos nuestros oydores mandaron ver e tasar el proceso del dicho pleyto al escriuano de la cabsa en la dicha nuestra abdiencia, e fue por él tasado que devía aver los dichos ochenta e dos maravedis. E de cómo hasta (*sic*) nuestra carta vos fuere leida e notyficada e la cumplierdes, mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara a qualquier escriuano público que para hestio (*sic*) fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte días del mes de marzo, año de nascimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mil e quatrocientos e noventa e tres años. Los doctores Gómez de Castro e Johan de la Torre e Gonzalo Martínez de Vellovela, oydores de la abdiencia del rey e de la reyna, nuestros señores, e de su consejo, la mandaron escreuir. Yo Johan de Madrid, escriuano de la dicha abdiencia, la fiz escreuir. Sello. Por chanciller, Hermosilla. Registrada. Escobar.

1493, abril, 25. OLMEDO.

Los Reyes Católicos recuerdan al concejo y justicias de Ávila, a causa de la demanda formulada por los hombres buenos de la ciudad y su Tierra, cuáles son las personas obligadas a pagar la contribución y repartimientos por vía de la Hermandad.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1, nº 87.

Edit.: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 91, pp. 232-236.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el concejo, corregidor, justicia, regidores, caualleros e escuderos, nuestro juez executor e alcaldes de la Hermandad, oficiales e omes buenos de la noble e leal çibdad de Ávila e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades que por parte de los onbres buenos e vezynos desa dicha çibdad de Ávila e de la comunidad della, nos fue fecha relación por su petición que en el nuestro consejo de las cosas de la Hermandad fue presentado, diciendo que nos a su pedimiento ovimos mandado dar e dimos vna nuestra carta, librada de los del nuestro consejo de las cosas de la dicha Hermandad, sobre razón de los que devian pagar e contribuyr para en la dicha contribuyción de la dicha Hermandad, su thenor de la qual es este que se sigue: (*a continuación va el documento nº 354*).

E agora por parte de los dichos buenos onbres de la dicha çibdad e su Tierra nos fue fecho saber que en los repartimientos e contribuyción de la dicha Henmandad los vezinos de la dicha çibdad e su Tierra, diciendo ser monederos e oficiales e obreros de las casas de la moneda que han seydo e son en estos nuestros reynos, e so color de ciertos previllejos e exsenções que diz que han tenido e tienen, se an querido e quieren escusar de non pagar e contribuyr en las dichas contribuyções de la dicha Hermandad e peones, diz que non lo podiendo nin deviendo hazer de derecho, e fue nos suplicado e pedido por merçed que cerca dello con remedio de justicia mandásemos proveher mandando a los dichos mone-

deros e oficiales de las dichas casas de moneda que pagasen e oviesen de pagar en la dicha contribuycción de la dicha Hermandad e peones e en los otros repartimientos que por vía de Hermandad se feziesen segund que eran obligados a pagar, mandando a vos las dichas nuestras justicias, asy ordinarias como de la Hermandad, que los conpeliéades e apremiáedes a que pagasen en los susodicho segund que eran obligados a pagar e en la dicha ley se contiene, o les mandásemos proveher en otra manera o como nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a vos e a cada vno e cualquier de vos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo como en ella se contiene e so las penas en ellas contenidas, e en guardándola e cumpliéndola, conpelades e apremiedes a todos los dichos monederos e otras personas que contra el tenor e forma de lo contenido en la dicha ley se quesieren escusar e esemir de pagar e contribuir en la dicha contribuycción de la dicha Hermandad e en los otros repartimientos que por vía de Hermandad se ayan hecho e feziesen de aquí adelante, non embargante qualesquier previllejos e otras cartas e merçedes que tengan e ayan ganado como monederos antes que la dicha ley por nos fue fecha e promulgada; e esecutedes e fagades esecutar en ellos y en cada vno dellos y en sus bienes por todo lo que deuieren e les cupiere de los verdaderos repartimientos que se han hecho o se fezieren de aquí adelante para que lo paguen e ayan de pagar segund que por la forma e de manera que en las dichas leyes de la dicha Hermandad se contiene; para lo qual si nesçesario es vos damos poder cumplido a vos e a cualquier de vos. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplazare que parezcas ante la nuestra corte doquier que nos seainos, del dia que vos enplazare en quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a cualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio synado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a veinte e cinco días del mes de abril año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e tres años. Yo Fernando de Cisneros, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo de la Hermandad. Gundisalbus, liçençiatuſ. Registrada Fernando de Cisneros.

405 (bis)

1493, mayo, 15.

Los Reyes Católicos reorganizan la tesorería de la Hermandad

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1, nº 97.

El rey e la reyna.

Reverendo yn Christo padre obispo de Almeria e Alonso de Quintanilla, nuestro contador mayor de quentas e de la Hermandad, amos del nuestro consejo.

Nos vos mandamos que las recebtorias de lo que monta la contribución de la Hermandad destos nuestros reynos e señoríos e del reyno de Galizia, de todos los años porque fue alargada e prorrogada desde el dia de Sancta María de agosto primero que verná deste año en adelante les dedes e entreguedes a Fernando de Villarreal, vezino de Almagro, e Alonso Gutiérrez de Madrid, vezino de Toledo, a quien nos fezimos merçed de la thesoreria general de la dicha Hermandad, recibiendo dellos solamente su obligación, como la fizieron Luis de Santángelo e Francisco Pinelo, e obligando con ellos a Gonzalo de Pisa e a Garcia de Pisa, vecinos de la villa de Almagro, e a Juan Gutiérrez de Toledo, vezino de Madrid, e a Juan Daça, mercader, vezino de Valladolid, syn les pedir ni demandar otras fianças algunas, que por la presente vos relevamos de cualquier cargo o culpa que por esto vos pueda ser ynputado; y non sagades ende al.

Fecha a quinze días de mayo de mill e quattrocientos e noventa e tres anos. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e e la reyna, Juan de Parra.

406

1493, junio, 13. BARCELONA.

Los Reyes Católicos ordenan a Francisco de Vargas, juez de residencia en Ávila, que tome las cuentas a Juan González Pajares sobre unos repartimientos y los gastos realizados en los pueblos de aquella ciudad.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1, nº 86.

Edit.: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475- 1499).* Ávila, 1994, doc. nº 92, pp. 236-237.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de

Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el liçençiado Françisco de Vargas, nuestro juez de residencia de la çibdad de Áuila. Salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relacióñ que Juan Gonçález de Pajares, procurador e escriuano de los pueblos desa dicha çibdad, ha tenido cargo de los repartimientos e gastos que en los dichos pueblos se han hecho e gastado en los años de noventa e uno e noventa e dos años, el qual diz que non ha dado cuenta de los maravedís que se han cobrado e repartido e gastado en los dichos pueblos por menudo e a qué personas se han dado. E porque nuestra merçed es que la dicha cuenta sea tomada al dicho Juan Gonçález e a otras qualesquier personas que han entendido en los dichos repartimientos e en gastar los maravedís della, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos toméys e recíbáys la cuenta de los repartimientos de los maravedís que se han hecho en los pueblos desa dicha çibdad en los dichos dos años por menudo en qué se han gastado e a qué personas se han dado e por qué cabsa; la qual dicha cuenta mandamos al dicho Juan Gonçález e a otras qualesquier personas a quien atañe que vos den bien e fielmente por los libros e nóminas e por todas las otras vías que fuere nesçesario. E sy algunas cosas falláredes mal gastadas o dadas demasiadamente, fagáys que non sean recebidas en cuenta e fagáys los alcançes, sy algunos oviere, contra el dicho Juan Gonçález e contra otras qualesquier personas, e cobréys de él los dichos alcançes y los pongáys en poder de vna buena persona para que se gasten en la neçesidad de los dichos pueblos.

Otrosy por quanto somos ynformados que contra el thenor e forma de vna sentencia por los del nuestro consejo dada en favor de los dichos pueblos en que se declara las contías de maravedís que han de llevar de salario las personas que entienden en la gobernación de los dichos pueblos diz que las tales personas han llevado algunas contías de maravedís de más de su salario, por ende nos vos mandamos que fagáys pasar ante vos la dicha carta e vos ynforméys quién e quáles personas han llevado los dichos salarios demasyados e los constringáys e apremiéys que los tornen a poder de la tal persona e fagáys cargo de todo ello. E otrosy vos ynformad de las cartas que avemos mandado dar en favor de los dichos pueblos, e quién las tiene, e sy se han presentado e guardado, e sy non se han presentado, las fagáys presentar e publicar e sépase la cabsa porque se dexaron de presentar e quién ovo la culpa e lo inbiad ante nos para que visto en el nuestro consejo se faga cumplimiento de justicia. E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformado, que vengan e parescan ante vos a

vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que les pusiere des de nuestra parte, las quales nos por la presente le ponemos e avemos por puestas; para lo qual con sus ynçidenças y dependenças e mergenças e anexidades e conexidades por esta nuestra carta vos damos poder complido. E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Barçelona, a treze dias del mes de junio, año del señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e tres años. Don Álvaro, doctor. Johannes, doctor. Antonius, doctor. Franciscus, licenciatus. A. licenciatus. Yo Alfonso del Marmol, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Sello. Francisco de Badajoz, chançiller. Registrada, Alonso Pérez.

407

1493, julio, 4. SORIA.

Unos diputados de la Junta General de la Hermandad fallan contra Diego Flórez, receptor de la contribución de aquella institución en Ávila, porque éste quiere cobrar de la ciudad lo que ya habían pagado los judíos a cuenta, antes de salir de estos reinos.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja I. Leg. 1, nº 89.

Edit.: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475- 1499)*, Ávila, 1994, doc. nº 93, pp. 238-239.

Diego Flórez, receptor de los maravedís de la contribución de la Hermandad de la prouincia de Ávila este año terçero de la prorrogaçón de la dicha Hermandad que se cumplirá por el día de Santa María de agosto deste presente año de la fecha desta carta.

Los contadores de la dicha Hermandad que de yuso firmamos nuestros nonbres, voz fazemos saber que por parte del conçeo de la dicha çibdad de Ávila fue denunciado en esta junta general que se hizo en esta çibdad de Soria diciendo que al tiempo que sus altezas mandaron salir los judíos que en esa çibdad vivian destos sus reynos e señoríos, que ellos pagaron en esa dicha çibdad para en cuenta de lo que este dicho año terçero les cupo de la contribución de la dicha Hermandad, diez mill maravedís, los quales diz que vos resçibistes dellos, e que agora pedis e demandáis a la dicha çibdad de Ávila enteramente los setenta e dos mill maravedís que este dicho año ovieron de pagar de la dicha contribución sin les descontar dellos los dichos diez mill maravedís que asý vos pagaron para en cuenta dellos los dichos judíos, diciendo que aquellos pues que los dichos judíos los pagaron non los deuiendo, pues se yvan, que non los deues resçibir en cuenta a la dicha çibdad. Suplicaron en la dicha junta cerca dello ser remedados con justicia, lo

qual por ella nos fue cometido, como a personas que por sus altezas tenemos cargo de la cuenta de la dicha Hermandad.

E por nosotros visto lo susodicho e oydo el procurador de la dicha çibdad, fallamos que sy es asý que los dichos judios pagaron este dicho año los dichos diez mill maravedís en cuenta de la dicha contribyçion, e vosotros por vos los resçibistes dellos, que non lo debes pedir nin demandar otra vez a la dicha çibdad. E asý vos lo dezimos de parte de sus altezas; de lo qual les dimos esta carta firmada de nuestros nonbres e firmada en las espaldas de los diputados que para ello fueron nonbrados por la dicha junta.

Fecha a quatro días del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e nouenta y tres años. Rodrigo Diaz. Rodrigo Ruyz. Lope de Villarreal. Alonso de Ávila. Antonio Tapia. Pedro Docampo. Pedro de Soria. [...] de Mora. Diego de Burgos.

408

1493, julio, 9. VALLADOLID.

Para que el corregidor de Ávila autorice hacer un repartimiento, por vía de alcabala, si fuera necesario.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja I. Leg. 1, nº 88.

Edit.: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 94, pp. 239-240.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el liçençiado Francisco de Vargas, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila e a vuestros alcaldes en el dicho oficio. Salud e gracia.

Sepades que por parte de concejo e regidores desa çibdad nos fue fecha relación por una petición que en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que los años pasados de ochenta e ocho e ochenta e nueve e noventa años, seyendo en esa çibdad arrendador de las tercias e alcaualas desa çibdad Fernando Christovares, que a la sazón se llamaba don Çacaro, traxera vna nuestra carta por la qual mandáramos quitar el mercado e feria franca desa çibdad; e que ellos vyen-

do el grand perdimiento que a esta dicha çibdad e su Tierra venía, ouieron de se convenir con él de le dar por los dichos tres años ochenta mil maravedis porque non les fiziese tan mala obra en les quitar su mercado e feria e que destos le tenian pagados sesenta e dos mill maravedis, que les restan por pagar diez e ocho mill maravedis, e que de cada dia los anda fatigando por ellos, e diz que como esa çibdad es muy pobre de propios e non tiene de qué gelos pagar e eso era cosa que han de pagar todos aquellos que son obligados a pagar alcauala por non yr contra la ley por nos fecha, diz que non fazen repartimiento dellos, pero por ser tan fatigados nos suplicaron e pidieron por merçed les mandásemos dar liçençia e facultad para que pudiesen fazer el dicho repartimiento de los dichos diez e ocho mill maravedis sobre todas las personas que son obligadas a pagar la dicha alcauala, o sobre ello proveyésemos lo que la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que nos devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

Por la que vos mandamos que luego ayades ynformació de la neçesidad que tiene esa çibdad. Sy fallardes que las neçesydades que asy tienen para fazer el dicho repartimiento non se pueden remediar nin cumplir de los propios desa çibdad nin de otra parte sy non se hace el dicho repartimiento, vos mandamos que les dedes de nuestra parte liçençia e facultad para lo fazer e que lo fagan entre las personas que suelen e acostumbran pagar la dicha alcauala e deve ser fecha de razón e justicia; la qual dicha liçençia que vos asy dierdes para fazer el dicho repartimiento, nos por la presente gela damos e concedemos; e vos damos poder e facultad para ello por esta nuestra carta. E non fagades ende al.

Dada en la noble villa de Valladolid, a nueue días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e tres años. Françiscus, doctor e abbas. Liçençiatu. Johannes, liçençiatu. Yo, Johan Sánchez de Çehiños, la fize escriuir por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores, con acuerdo de los del su consejo. Sello. Alonso Gutiérrez, chançiller. Registrada, Gonzalo Ruyz.

409

1493, julio, 10. SORIA.

El consejo de la Hermandad reconoce el buen hacer de Gil del Águila, procurador de Ávila en la Junta General.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1, nº 90.

Edit.: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 95, pp. 240-241.

Muy virtuosos señores. Gil del Águila, juez esecutor desa noble çibdad e su prouincia, como mensajero e procurador della, vino a esta junta general de la Hermandad que por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores, ha seydo celebrada en esta çibdad de Soria, e fizo e otorgó en ella todo lo que cumplía al seruiço de sus altezas como, señores, gelo encomendastes en lo qual se demuestra muy bien el grand zelo e deseo que siempre esa çibdad ha tenido e tiene al seruiço de sus altezas. El procuró e sollicitó muy bien lo que, señores, le mandastes, así en lo que toca al aliuio e abaxamiento que esa çibdad pide que se le faga en el encabeçamiento de la contribución de la Hermandad por cabsa de la yda de los judíos, como en todo lo al que toca e pertenesce a la honra e preminencia desa çibdad. A lo qual le fue respondido, como él os hará larga relación, y pues tiene tanta suficiencia para que, señores, le dedes entera fee a lo que de nuestra parte vos dirá, non hay más que dezir, sino remitirnos a su relación. Nuestro Señor vuestras muy virtuosas personas e estado guarde e prospere como deseáys.

De Soria, a diez días de jullio. A lo que señores mandardes (*dos rúbricas*). Por mandado de los señores del consejo e de la junta general de la Hermandad, Pedro Sánchez de Arbolancha.

A los muy virtuosos señores, el concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila.

410

1493, agosto, 22. BARCELONA.

Los Reyes Católicos prohíben cortar pinos en el término de El Helipar y en otros lugares, sin la autorización del corregidor de Ávila.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1, nº 91.

Edit.: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 96, pp. 241-242.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina duques de Athenas e Neopatria, condes de Ruysellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Ávila. Salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que en el término que dizen El Helipar que es desa dicha çibdad e en los otros términos della hay muchos pinos, e que algunos vezinos de la dicha çibdad e su Tierra e pueblos della los cortan e talan e venden e fazen dellos lo que quieren e tienen por bien syn tener para ello abtoridad ni liçençia de la dicha çibdad, de lo qual viene mucho daño a los vecinos e moradores della, porque sy se talasen en breue tiempo se destruirían e quando fuesen menester para madera e otras cosas semejantes non se hallarián, e porque nuestra merçed e voluntad es que los dichos pinos se guarden e non se disypen nin talen, en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos touimoslo por bien.

Porque vos mandamos que non consintáys nin deys lugar que los vezinos e moradores desa dicha çibdad e su Tierra ni alguno dellos talen los dichos pinos que asý están en el dicho término del Helipar ni en los otros términos de la dicha çibdad syn que primeramente tengan liçençia del concejo, justicia e regidores della, so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E vos damos poder e facultad para las esecutar en los que rebeldes e ynobedientes fueren e en sus bienes. E por que lo susodicho sea notorio mandamos que esta nuestra carta sea pregonada públicamente por las plaças e mercados e lugares acostunbrados desa dicha çibdad e su Tierra e pueblos por manera que todos lo sepan e ninguno pueda pretender ynorância. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a veinte e dos días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e tres años. Don Álvaro. Liçençiatu. Johannes, doctor. Antonius, doctor. Philipus, doctor. Yo Christóval de Becaria, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Alonso Pérez. Sello de placa. Francisco de Badajoz, chançiller. Registrada, Alonso Pérez.

1493, agosto, 22. BARCELONA.

Los Reyes Católicos confirman la sentencia dada por los de su consejo, en la que adjudican el término del Felipar al concejo de Ávila y a los pueblos de su Tierra, ordenando a Pedro de Ávila, señor de Villafranca y de Las Navas, que no perturbe a los vecinos de Tierra de Ávila en la posesión de dicho término.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 2, nº 3. Fols. 62vº-73r.

B.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 24. Leg. 9, nº 16.

Don Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dyos, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Mallorcias, de Seuilla, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltor e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiençia e alcaldes e alguazyles de la nuestra casa e corte e chançelleria e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e alguazyles, merinos e otras justicias qualesquier, asý de la çibdad de Áuila como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano público. Salud e gracia.

Sepades qué pleito se trató ante nos en el nuestro consejo entre partes: de la vna, el concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Áuila e su Tierra e pueblos della; e de la otra, Pedro de Áuila, nuestro vasallo, e sus villas de Las Navas e Valdemaqueda e sus procuradores en sus nombres, sobre razón que los de la dicha çibdad de Áuila e su Tierra e pueblos della parescieron ante el bachiller Christóval de Benavente, alcalde en la dicha çibdad de Áuila, e presentaron ante él vn escripto en que dixerón que ellos le dezian e notyficavan que a la dicha çibdad e su Tierra, sus partes, por ciertos juezes comisarios que los reyes antepasados de gloriosa memoria dyeron, fue adjudicada entre otras cosas a la dicha çibdad el término del Felipar por término e pasios común para el vso e exerçio de la dicha çibdad e su Tierra e moradores della. La qual sentencia e sentenças pasaron e heran pasadas en fuerça de cosa juggedada. E que después, por virtud dellas los dichos sus partes fueron puestos e asentados en la posesyón real, actual, o casy uso e exerçio del dicho término del Felipar. Y por muchos juezes comisarios de los reyes antepasados como de nos fue contynuado, de manera que la dicha çibdad e su Tierra por virtud de lo que dicho es ha estado e de presente está e ha vsado e vsa de la posesyón del dicho término del

Helipar, segund que de todo lo que dezian le constaria por nuestras cartas e sobrecartas e por fees e abtos de escrivanos que ante él tenían presentadas. E asy mismo le hazyán saber cómo yo, la reyna, de cierta ciencia, avida plenaria ynformación de lo fecho e procedido cerca del dicho término e de la posesión de él por el licenciado Juan del Canpo, nuestro corregidor de la dicha cibdad, juez comisario, aviéndolo por bueno, loándolo e aprobándolo, lo avia confirmado a la dicha cibdad e su Tierra, sus partes, la posesión del dicho término e auia mandado e defendydo, so grandes penas, que ninguno nin alguno perturbase nin ynquietase en ella a la dicha cibdad e su Tierra e vezynos e moradores della. E auia ynhibido e vedado e ovo por ynhibidos e vedados a todos los otros jueces, adjudicando a mi real persona el negocio de la posesión del dicho término para que los oydores de la mi abdiencia lo determinasen. E espresamente avia mandado, aviendo la dicha cabsa por fenesçida e acabada e por tal confirmada, que no se entremetyesen a conoscer del negocio de la posesión del dicho término, segund que esto e otras cosas más complidamente en mi carta que sobre ello mandé dar a que se referian e por abto le avían notificado hera contenido. Y que por quanto a su notyçia nuevamente hera venido cómo Pedro de Áuila, cuyas son las dichas villas de Villafranca e Las Navas, e sus vasallos de las dichas Navas e Valdemaqueda e sus criados e familiares, contra los mandamientos reales en deservicio de Dyos y nuestro, como persona poderosa, por fuerça e sus vasallos con su favor y esfuerço, de fecho e clandestinamente, en tiempos y horas catados de que la dicha cibdad e sus Tierra, sus partes, concegilmente y como universidad hasta agora non avian sabido, diz que se avían entremtydo e entremetían a ynquietar e perturbar a la dicha cibdad e su Tierra e moradores della en la posesión del dicho término, quebrantando los dichos mandamientos e las treguas e seguros puestos por nos e por nuestros jueces comisarios entre la dicha cibdad e el dicho Pedro de Áuila, cerca de lo que dicho hera. Por ende, que de nuestra parte le requerian e afrentavan que procedyese contra los tales perturbadores e molestadores contra todas aquellas personas que hallase por su ynformación aver entrado a paçer, arar e cortar en el dicho término del Helipar, e aver prendado e ydo contra los dichos mandamientos, so las penas contenidas en nuestras cartas y sobrecartas. Y de nuestros jueces, e sy menester fuese, lo restytuyesen poderosamente con mano e gente armada, como por nos hera mandado, porque non lo hazyendo asy e en su defeto e negligencia la dicha cibdad e su Tierra, sus partes, entendían resistir e repeler la dicha fuerça e ynquietación e molestación e asy procediese e penando a los dichos perturbadores, asy e quanto hera necesario pedyán e requerian que anparasen e defendyesen a la dicha cibdad e su Tierra en la dicha su posesión, e mandase usar della como nos lo mandávamos, e proybiese o vedase al dicho Pedro de Áuila e a los dichos sus vasallos e criados e otras qualesquier personas que non ynquietasen nin molestasen a la dicha cibdad e su Tierra, sus partes, en su posesión. E sy asy e segund que lo pedyán e requerian lo hiziese, cumpliría nuestros mandamientos e

lo que hera obligado. En otra manera que protestavan de le acusar las penas en ellas contenidase cobrar de él e de todos sus bienes todos los daños e costas e menoscabos que sobre la dicha razón a la dicha çibdad e su Tierra se recresçiesen. E que demás desto, sy dapnos, escándalos, ruidos e muertes de onbres se recresçiese, que todo se contase a él e non a la dicha çibdad e su Tierra, sus partes. E que para que le constase de todo lo susodicho ser asý, presentauan ante él ciertas nuestras cartas e provisiones e mandamiento e sentenças para su ynformación.

El qual dicho pedimiento visto por el dicho alcalde, dixo que obedesçía las dichas nuestras cartas, e quanto al cumplimiento dellas estava presto de hacer lo que fuese justicia.

E asý mismo, presentaron ante él ciertos testigos para su ynformación. De los cuales él resçebió sus dichos.

E después desto, por los dichos procuradores le fue tornado a hacer el mismo requerimiento. Y el dicho alcalde respondyó a él que se partía para el dicho término del Helipar para complir e esecutar vna carta esecutoria que sobre el dicho término del Helipar llevava el dicho Pedro de Áuila, con la qual avía sydo requerido por su parte. E que, sy la dicha çibdad e sus pueblos quisyesen yr o enbiar allá sus procuradores, que él estaba presto de los oyr e hacer sobre ello cumplimiento de justicia.

Después de lo qual, los dichos procuradores de la dicha çibdad de Áuila e su Tierra e pueblos della parescieron ante el dicho alcalde e suplicaron de la dicha nuestra carta esecutoria que ante él avía sydo presentada por el dicho Pedro de Áuila.

E después desto, estando el dicho alcalde en el dicho término del Helipar, pidyó por testimonio ante ciertos escriuanos e testigos que para ello estavan presentes, que él, cumpliendo e efectuando el requerimiento a él fecho por el dicho Pedro de Áuila por virtud de la dicha carta esecutoria, que él cumpliéndola reduzía e tornava la cabsa del Helipar en el punto en que estava al tiempo que el licenciado Álvaro de Sante Estevan, corregidor de la dicha çibdad, comenzó a conoscer de la dicha cabsa, e segund que en la dicha nuestra carta esecutoria se contenía.

E el dicho Pedro de Áuila, seyendo presente ante el dicho alcalde, dixo que él resçebía la dicha posesyón de los dichos términos del Helipar, segund e por la forma que la tenía antes que el dicho corregidor dyese los dichos mandamientos e sentenças.

E el dicho alcalde dixo al dicho Pedro de Áuila que non le dava ninguna posesyón nin él la tenía. Antes, le requería de nuestra parte que no se entremetiese a entrar en el dicho término del Helipar, él nin sus criados nin vasallos nin otro

por su mandado, por quanto por parte de la dicha çibdad de Áuila e su Tierra avia sydo requerido e le avian mostrado e notyficado çiertas nuestras cartas e abtos e escripturas e otros juezes que en la dicha çibdad avian sydo en que parescia la dicha çibdad estar en la posesyón del dicho término. Por tanto que él mandava a la dicha çibdad e su Tierra vsar de la dicha su posesyón. E que si el dicho Pedro de Áuila algund derecho tenia para ello, que él estava presto de lo ver e hazer complimiento de justicia. E que, sy lo hiziese asy, que lo haría bien e lo que hera obligado. En otra manera, dixo que protestava e protestó que cayese e yncurriese en las penas en las dichas cartas e escripturas contenidas, e que cayese del derecho que al dicho término pretendýa tener, e demás en mill castellanos de oro para la nuestra cámara. En la qual pena, sy lo contrario fiziese, desde entonces dixo que le avia e ovo por condepnado. E que, si dapños e enojos sobre esta razón se hiziesen, que fuesen ynpuestos al dicho Pedro de Áuila. E pidyólo por testimonio. De lo qual el dicho Pedro de Áuila apeló e protestó de usar de la dicha esecutoria, allegando algunas razones.

E después desto, el dicho bachiller Christóval de Benavente dyo un mandamiento para Hernando de Quincoçes, alguazyl de la dicha çibdad, su tenor del qual es éste que se sygue:

Yo, el bachiller Christóval de Benavente, alcalde en la noble çibdad de Áuila por el liçençiado Álvaro de Santestevan, corregidor en la dicha çibdad por el rey e la reyna, nuestros señores, hago saber a vos, Fernando de Quincoçes, alguazyl en la dicha çibdad, o a vuestro logarteniente, que yo, por virtud de una carta secutoria del rey e reyna, nuestros señores, librada de los señores de su consejo, fui requerido por parte de Pedro de Áuila, señor de Villafranca e Las Navas, que le tornase en el lugar y estado en que estaba el término del Helipar, antes e al tiempo que el liçençiado Álvaro de Santestevan sentenciase e mandase cerca del dicho término, e él lo hizo e cumplió, segund que en la dicha carta de sus altezas se contiene.

E porque por parte del concejo, justicia, regidores e procuradores de la dicha çibdad e sus pueblos le fue fecho cierto pedimiento e, asy mismo, notyficadas çiertas cartas e sobrecartas de sus altezas e çiertas contynuaciones de posesyones e mandamientos de anparo e otras escripturas e abtos por do paresce que la dicha çibdad e sus pueblos antes e al tiempo que el dicho liçençiado Álvaro de Santestevan sentençió e mandó estaba en la posesyón del dicho término del Helipar e lo tenía e poseyá para uso e exerçio del pasto común de la dicha çibdad e sus pueblos, segund que más largamente paresció por las dichas escripturas e anparo, e defendyó a la dicha çibdad e sus pueblos e a los dichos sus procuradores en su nombre en la dicha posesyón, e mandó que cortasen e paçiesen con sus ganados e usasen del dicho término e pasto común de la dicha çibdad e su Tierra e de los vezinos e moradores della, e defendyó e mandó al dicho Pedro de Áuila

e a sus criados e familiares e vasallos de Valdemaqueda e Las Navas que non entrasen en el dicho término del Helipar a perturbar nin ynquietar nin molestar la dicha posesyón en que ha estado e está la dicha çibdad e sus pueblos, so las penas e costas contenidas en las dichas cartas e sobrecartas de sus altezas. E más puso de pena al dicho Pedro de Ávila mill castellanos de oro para la cámara e fisco de sus altezas. E le notyficó cómo él resçebía e fazýa su proçeso contra los tales perturbadores, molestadores, ynquietadores. Lo qual entendýa llevar a devido efecto, quanto deviese con justicia, conformándose con los dichos mandamientos reales, segund que todo más largamente avía pasado ante el escruano público ynfracrito.

E por quanto despues de todo lo susodicho el vyo contynuar a los dichos procuradores de la dicha çibdad e sus pueblos la dicha posesyón e contynuación, pidyóme que les mandase anparar e defender en la dicha su posesyón, segund e por la forma e manera que sus altezas mandavan por las dichas sus cartas. E él visto el dicho su pedimiento ser justo, e visto cómo la dicha çibdad e sus pueblos antes e al tiempo que el dicho licençiado Álvaro de Santestevan, corregidor, sentenciase e mandase sobre el dicho término la dicha çibdad e sus pueblos e vezinos e moradores della estavan anparados e defendidos en la dicha posesyón, e confirmada por sus altezas, mandó dar e dyo su mandamiento para vosotros o para qualquier de vos.

Por el qual vos mandava que fuésedes al dicho término del Helipar e que usásedes e contynuásedes la dicha posesyón del dicho término por la dicha çibdad e sus pueblos e a los vezinos y moradores della e a cada uno dellos, dexándolos paçer con sus ganados e roçar e cortar e caçar e bever las aguas e prenyendo la persona o personas de qualquier o qualesquier persona o personas de qualquier estado, condición que sean, que perturbaren la dicha su posesyón a la dicha çibdad e sus pueblos e prendándose qualesquier ganados de qualquier calidad que sean que paçiesen en el dicho término que prendasen a todas e qualesquier persona o personas que andoviesen cortando, paçiendo e roçando en el dicho término que no fuesen de los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su Tierra, resystiendo e alancando los tales perturbadores. E por la presente mandava e mando a todos los vezinos e moradores de la dicha çibdad e sus pueblos que paçiesen con sus ganados e cortasen e roçasen e caçasen e beviesen las aguas del dicho término del Helipar e en cada uno dellos por sý o juntamente pudyesen quitar e prender e quitasen e prendasen los cuerpos e ganados a los tales ynquietadores e perturbadores e a qualquier dellos, con tanto que a los que asý prenyesen los llevasen a la cárgel pública de la dicha çibdad para que en ellos se ejecutase la justicia, como sus altezas mandavan. E asý mismo, registrasen ante la justicia de la dicha çibdad las prendas que asý prendasen e tomasen a los tales perturbadores, para que dellas se hiziese lo que la ley e ordenança de la dicha çibdad manda.

E por la presente mando a los conçejos, alcaldes, alguazyles e oñbres buenos de los lugares de Zebreros e El Tyenblo e Sant Bartolomé e de Herradón e del Atizadero e de Navalperal e del Foyo e de todos los otros lugares de la dicha çibdad e su Tierra e para esto vos den e fagan dar todo el fauor e ayuda que les pidyéredes e menester oviéredes, ayudandovos e favoresciendovos con mano armada, en tal manera que la dicha çibdad e sus pueblos e los vezynos y moradores della gozen, usen e exerçiten libre e quita e paçificamente la dicha posesyón del dicho término del Helipar syn contradiccion de persona alguna.

E los unos nin los otros non fagades ende ál, so pena de diez mill maravedies a cada uno de vosotros por quien fincare de lo asý hazer e complir para la cámara e fisco de sus altezas.

Fecho en Zebreros, a quatro dyas del mes de hebrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e tres años.

El bachiller Benavente. Fernand Sánchez

.Por virtud del qual dicho mandamiento el dicho alguazyl hizo e cumplió lo en él contenido.

Después de lo qual, el dicho Pedro de Áuila se quexó de todo lo susodicho ante los del nuestro consejo que reysden en la villa de Olmedo. Ante los cuales él allegó ciertas razones. Por las cuales suplicó que por virtud de la dicha securitoria le mandásemos anparar e defender en la posesyón del dicho término e, si neçesario hera, le mandásemos poner de nuevo en la posesyón.

Contra lo qual, por parte de la dicha çibdad de Áuila e su Tierra e pueblos della fue replicado lo contrario.

E amas partes allegaron sobre ello ciertas razones, cada uno en guarda de su derecho, fasta que por los del nuestro consejo que resyden en la dicha villa de Olmedo, remitieron ante nos el dicho pleito e mandaron a amas partes que por quanto los del nuestro consejo que con nos resydian, avían dado sentencia en el dicho pleito sobre los dichos debates e nos avíamos mandado dar nuestra carta securitoria que mandavan a amas las dichas partes que se presentasen ante nos en el nuestro consejo dentro del dicho término en seguimiento de él.

Después de lo qual, por parte del dicho Pedro de Áuila e de las dichas sus villas de Las Navas e Valdeinaqueda presentó ante nos en el nuestro consejo que con nuestras reales personas residen, vna petición en que dixo que bien sabíamos en cómo el liçençiado Álvaro de Santestevan, nuestro corregidor que fue de la dicha çibdad, fizó ciertos abtos e mandamientos e amojonamientos en el lugar e término del Helipar que hera del dicho Pedro de Áuila, aviendo estado y estando por sy e por sus antecesores en la posesyón de él de tiempo ynmemorial acá. De los quales abtos e mandamientos el dicho Pedro de Áuila avía apelado e de todos los otros

abtos fechos por el dicho corregidor. E se avía presentado ante nos, donde fue altercado entre partes, conviene a saber: e que el dicho Pedro de Áuila e sus procuradores en su nonbre de la vna parte; e la dicha çibdad de Áuila e sus pueblos e Tierra e sus procuradores, de la otra, e que fueron alegadas muchas razones fasta que la cabsa fue conclusa por las dichas partes. E los del nuestro consejo dieron en él sentencia dysfinitiva, en que dieron por ningunos todos los abtos e mandamientos fechos por el dicho corregidor e lo revocaron e repusyeron e tornaron e mandaron que fuese repuesto e tornado en el punto y estado en que estaba antes e al tiempo en que el dicho corregidor avía comenzado a conoscer de la dicha cabsa. E condenaron en costas al dicho corregidor. E reservaron su derecho a saluo, sy alguno tenýa, la dicha çibdad e pueblos, contra el dicho Pedro de Áuila en propiedad e posesyón, para que lo demandase, sy entendyesen que les cumplía. E le avian mandado dar e dieron dello nuestra carta esecutoria para todas las justicias, asý de la dicha çibdad de Áuila como de la nuestra corte e chancellería e alcaldes e merinos e alguazyles de las aldeas de la dicha çibdad a quien fuese notyficada, para que la esecutasen e cumpliesen.

Con la qual el dicho Pedro de Áuila avía requerido al bachiller Christóval de Benavente e al bachiller Antonio de Leyva, alcaldes en la dicha çibdad, que la cumpliesen e guardasen e esecutasen, como en ella se contenía.

Los quales le obedesçieron e respondieron que la querían ver. E en quanto al cumplimiento dellas fazer lo que deviesen. E vista, el dicho alcalde Christóval de Benavente diz que mandó dar e dyo un mandamiento para el alguazyl de la dicha çibdad que fuese al lugar e término del Helipar e la esecutase e cumpliese e notyficase a los vezynos de la Tierra comarcanos que la guardasen e cumpliesen.

E que dado este mandamiento por escriuano e firmado de su nonbre, diz que luego mandó al dicho alguazyl por ante otro escriuano que non esecutase el dicho mandamiento que le avía dado. Por el qual sydo requerido el dicho alguazyl. Mas antes el dicho alcalde fue al dicho lugar e término del Helipar con ciertos regidores e otras personas por parte de la Tierra de la dicha çibdad e puso en posesyón a la dicha çibdad e Tierra del dicho término del Helipar contra nuestra carta secutoria.

De lo qual el dicho Pedro de Áuila avía apelado e protestado de usar de su posesyón, pues que antes la tenía, e dellas le avía despojado el dicho corregidor, asý por mandamiento del dicho alcalde como de otros alcaldes de los lugares comarcanos al dicho término del Helipar a quien el dicho Pedro de Áuila, asý mismo, avía requerido con la dicha nuestra carta secutoria. E que el dicho Pedro de Áuila se enbió a quexar luego del dicho alcalde ante los del nuestro consejo que resyden en la villa de Olmedo, e les pidió que mandasen esecutar e complir la dicha nuestra carta secutoria.

Los quales enbiaron al bachiller Gonçalo Sánchez de Castro, alcalde en la nuestra casa e corte, para que cumpliese e esecutase la dicha nuestra carta esecutoria. El qual diz que fue a la dicha çibdad de Áuila e notyficó la comisión a él fecha por los del nuestro consejo. E que después ovo cierta ynformación de testigos que demandó por parte del dicho Pedro de Áuila de cómo antes que el dicho corregidor hiziese los dichos abtos el dicho Pedro de Áuila por sy e por sus antece-sores estava en la posesyón del dicho término del Helipar. E que el dicho alcalde dixo que lo queria consultar con los del nuestro consejo, e que en tanto ninguna de las dichas partes açediesen al dicho término del Helipar a paçer nin cortar nin usar de él, syn perjuizio de sus derechos dellos nin de alguno dellos. E que todas las partes con esto parescieron ante los del nuestro consejo en la villa de Olmedo. Los quales remityeron la cabsa ante nos e ante los del nuestro consejo, donde avia manado la dicha sentencia e carta esecutoria para que determinasen e declarasen lo que devian hazer. Cerca de la dicha sentencia e carta esecutoria mandamos a las partes que hasta treynta dyas paresciesen ante nos. Por ende, él en nonbre del dicho Pedro de Áuila compareció ante nos, quexándose del dicho alcalde Christóval de Benavente e de los del nuestro consejo que en la dicha villa de Olmeda resydían, e del dicho alcalde Gonçalo Sánchez de Castro que non esecutavan ni esecutan la dicha sentencia e nuestra carta esecutoria della, teniendo entera ynformación como el dicho Pedro de Áuila estava en la posesyón del dicho término del Helipar antes quel dicho liçeniado Álvaro de Santestevan, corregidor, hiziese los dichos actos. E nos pedía e suplicava mandásemos ver la dicha sentencia por los del nues-tro consejo dada, e nuestra carta esecutoria della e la ynformación que el dicho alcalde de Castro ovo de cómo el dicho Pedro de Áuila poseya al dicho tiempo que el dicho corregidor hizo los dichos abtos. E syn embargo de lo allegado e suplica-do por parte de la dicha çibdad de Áuila e su Tierra mandásemos esecutar la dicha sentencia dysinitiva e nuestra carta esecutoria della. E esecutándola, mandásemos anparar e defender al dicho Pedro de Ávila en su posesyón que tenía antes e al tiempo que el dicho corregidor hizo los dichos abtos, mandando a la dicha çibdad e suTierra que no le perturben nin molesten en ella, condenando en costas a la dicha çibdad e su Tierra, como a temere litygantes, sobre lo por nos sentenciado e mandado esecutar, hazyendo al dicho Pedro de Áuila e a él en su nonbre entero complimiento de justicia, aclarando la dicha sentencia e carta esecutoria della, por manera que sobre ella no se oviese de hazer nin haga mas costas de las hechas e otros muchos dapnos que al dicho Pedro de Áuila se avían recrescido e recresçian.

De la qual dicha petyción por los del nuestro consejo fue mandado dar trasla-do al procurador de la dicha çibdad de Áuila e su Tierra e pueblos della, el qual le fue dado.

E respondiendo a ella, Françisco de Henao, regidor de la dicha çibdad e en nonbre della e de su Tierra e pueblos, por otra petición que ante los del nuestro consejo presentó, en que dixo que nos devíamos mandar anular e revocar la sen-

tença dada por los del nuestro consejo e carta esecutoria della, sy aquella o por ella algund perjuicio se pudo trae a la posesyón quel dicho concejo de la dicha çibdad e su Tierra e comün e pueblos della, sus partes, tenian. E conformándonos con las nuestras cartas e provisiones e sentencias e apeamientos, anparos e determinações e deslindamientos de sytios e mojones que ovieron seydo e fueron fechos por jueces comisarios dados por el señor rey don Juan, nuestro padre que santa gloria aya, e por el señor rey don Enriquie, nuestro hermano, e por nos anparar e defender a los dichos sus partes en la posesyón de los términos e prados e pastos e xarales de los dichos términos que dizan del Helipar, segund e por la vía e forma que en las dichas sentencia e sentencias, cartas e provisiones de nos e de los dichos señores reyes nuestros antepasados se contenía, e de que por los dichos sus partes agora nuevamente avían sydo e fue fecha presentación a que se refería. E sy neçesario hera, agora la tornava a hazer, pues que por una de las dichas nuestras cartas e provisiones se hazya minción aver sydo ante los del nuestro consejo presentadas ciertas sentencias de jueces comisarios dadas sobre los términos de la dicha çibdad, e especial e señaladamente del dicho término del Helipar, hablando por ella con el dicho Pedro de Auila e aún hazyendo minción como él avía suplicado por otra nuestra provisión por nos e por los del nuestro consejo mandada dar. E que non enbargante la dicha suplicación e razones de agravios en ella puestas todavya la dicha çibdad e pueblos della fuesen anparados e defendydos e toviesen e poseyesen los dichos términos del dicho Helipar. E sy algund derecho el dicho Pedro de Áuila pretendýa tener a la propiedad lo mostrase ante nos en el nuestro consejo. E que dende en delante el dicho Pedro de Áuila non ynquietase nin perturbase a los dichos sus partes en la dicha posesyón de los dichos términos del Helipar, nin prendase nin penase él nin su alcayde nin otra persona alguna a los vezinos e moradores de la dicha çibdad e su Tierra e pueblos della fasta tanto que fuese determinada la cabsa de la propiedad, so pena que por el mismo hecho oviese perdido e perdyese qualquier derecho que oviese a los dichos términos.

La qual dicha sentencia o sentencias dadas por los del nuestro consejo, seyen do litygado con el dicho Pedro de Áuila, fueron e heran pasadas en cosa juggedada, e aún yncurrió e hera tenido por aver contravenido las dichas sentencias, mandamiento e carta esecutoria por nos contra ello dada, e en la pena e penas que furen puestas por el mismo hecho syn otra sentencia nin declaración alguna. E asy nos lo devíamos mandar, pues que como dicho era las dichas sentencias e carta esecutoria fueron pasadas en cosa juggedada que fuesen con efeto esecutadas syn embargo de las razones en contrario en la dicha petición alegadas por parte del dicho Pedro de Áuila sobre el dicho mandamiento dado por el dicho alcalde Christóval de Benavente, porque él avía complido e obedesçido la dicha nuestra carta esecutoria. Por la qual solamente avíamos mandado reducir e tornar el dicho término del Helipar al punto e estado en que estava antes e al tiempo que el licenciado Álvaro de Santestevan dyese el dicho su mandamiento e sentencia e que a salvo quedase e fincase a la dicha çibdad e pueblos, sus partes, su derecho

en posesyón e propiedad, pues cierto hera e constava por las dichas sentencias en vista e en grado de revista por nos dadas cerca de la cabsa de la posesyón e por las otras nuestras cartas e provisiones e de los dichos señores reyes e mandamientos e sentencias de los dichos nuestros juezes comisarios que la dicha çibdad estava en la dicha su posesyón e que no cayó della e que no embargante las fuerça e ynquietaciones e perturbacions que el dicho Pedro de Áuila e por su mandado fazýan en los dichos términos contra los dichos sus partes nunca perdyeron la dicha su posesyón, antes la tovieron syempre e resystyan e resystyeron quando oportunidad para ello tovieron las dichas fuerças e ynquietaciones. Por las quales en caso que al dicho Pedro de Áuila algund derecho le oviera pertenesçido,quier en propiedad e en posesyón, por el mismo fecho lo avian perdido. E que pues en la dicha sentencia por los del nuestro consejo dada e nuestra carta esecutoria della non avian provado nin despojado a los dichos sus partes de la dicha su posesyón, puesto que el dicho alcalde oviese dado mandamiento e declarado que él non dava nin dyo posesyón alguna al dicho Pedro de Áuila no por eso hazýa contra la dicha nuestra carta esecutoria, pues que por ella, como dicho hera, no le fue mandado dar. Pero después de aver repuesto el dicho negocio, segund estaba antes e al tienpo que el dicho liçençiado de Santestevan dyese el dicho mandamiento, justamente avía mandado defender e anparar a la dicha çibdad en la dicha su posesyón, segund las cartas, sentencias, mandamientos, provisiones que le ovieron seido por parte de la dicha çibdad presentadas, quanto más que puesto que espresamente por la dicha sentencia e carta esecutoria della fue mandado restituir la posesyón de los dichos términos del dicho Helipar al dicho Pedro de Áuila, pues que luego que a su notyçia vino fue suplicado de la dicha sentencia e nuestra carta esecutoria della pendiente el pleito de la dicha suplicación e fasta ser sobre ella determinado por los del nuestro consejo el dicho alcalde ni devió ni pudo darle nin entregarle posesyón alguna nin por ello le fizó agravio e por consiguiente la dicha apelación por el dicho Pedro de Ávila ynterpuesta del dicho mandamiento del dicho alcalde Christóval de Benavente fue frívola e frustatoria e el dicho mandamiento fue justo, mayormente que por la dicha suplicación por los dichos sus partes ynterpuesta, en quanto hera en su perjuicio la dicha sentencia e nuestra carta esecutoria della fueron dichas e allegadas muchas razones e cabsas perentorias de ynjusticia e agravio ante los del nuestro consejo que resyden en la villa de Olmedo, ante quien fueron presentadas la dicha sentencia e provisiones e mandamientos, por las quales se devýa e deve anular e revocar la dicha sentencia e nuestra carta esecutoria della nin menos a lo susodicho perjudicava quel dicho alcalde de Castro a quien por los del nuestro consejo que resyden allende los Puertos diz que fue cometido, e rescebió ciertos testigos de ynformación que le ovieron seyo presentados por parte del dicho Pedro de Áuila. Por los quales dezýan que provó cómo antes que el dicho corregidor Álvaro de Santestevan dyese la dicha sentencia e mandamiento que él e sus antepasados estavan en posesyón del dicho término del Helipar, porque bien paresce claro y magnifiesto los dichos testigos averse perjurado, segund las dichas

sentencias, escripturas e títulos e posesyones e abtos e amojonamientos e contynuaciones de aquéllos que los dichos sus partes mostraron e presentaron de los dichos términos del Helipar. Sobre la qual dicha posesyón no se pudo refitar nuevo pleito sobre tantas sentencias e provisiones, nin podyan nin pudyeron conoçer de la dicha cabsa otros juezes algunos, salvo nos, e asý estavan ynibidos e asý puesto que a los tales testigos que dezýan resçebidos por el dicho alcalde de Castro e ovieran testyificado sobre la dicha posesyón hera de ningun efeto, pues que non avia cabsa de juizio nin pendençia sobre que se devyesen resçebir nin menos juez que los resçebiese. E qualquier mandamiento en contrario dado por el dicho alcalde de Castro e en perjuicio de la dicha su posesyón de los dichos sus partes fue dado como por persona privada e que para ello no tovo jurediçion alguna. Por ende, que nos suplicava e pedýa por merçed que mandásemos conçeder e otorgar a los dichos sus partes la dicha restitución por ellos pedyda. E asý restituydos, mandásemos admitir e resçebir las dichas presentações de los dichos títulos, sentencias, mandamientos e apeamientos e amojonamientos del dicho término del Helipar, e cartas e provisyones por nos mandadas dar e así resçebidas, segund aquéllas e de los mismos abtos del dicho proçeso por donde notoria e claramente parescía que sobre la dicha cabsa de la posesyón nin aún sobre la de la propiedad del dicho Pedro de Áuila non devía nin podýa ser oydo, mandando defender e anparar a los dichos sus partes en la dicha su posesyón, e que della no fuesen privados nin despojados por el dicho Pedro de Ávila nin por otra persona alguna. E hazer e hiziémos en todo segund que por ellos o en su nombre por el dicho proçeso estava pedido e pronunciado el dicho Pedro de Áuila aver mal apelado, e el dicho Christóval de Benavente aver byen mandado, conformándonos en las dichas sentencias e mandamientos. E cerca de todo ello mandásemos fazer cumplimiento de justicia, condenando en costas al dicho Pedro de Áuila.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas otras muchas razones por sus petyciones que ante nos en el nuestro consejo presentaron fasta que concluyeron e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso. E dyeron en él sentencia en que fallaron quel bachiller Christóval de Benavente, alcalde en la dicha çibdad de Áuila, en el mandamiento que dyo en que mandó anparar e defender la dicha çibdad e su Tierra e pueblos della en la posesyón del dicho término del Helipar, syn le ser mandado por nuestra carta eseutoria e syn le conestar de la posesyón que la dicha çibdad e su Tierra dixo que tenía, e que pronunció e mandó mal, e la parte del dicho Pedro de Áuila que apeló bien. Por ende, que en quanto a esto que devýan revocar e revocavan su mandamiento. E que hazyendo lo que de justicia se devýa fazer, atento lo ante nos nuevamente tráydo, presentado e provado, en que las dichas partes avian sydo e fueron oydas, hallaron que devýan mandar e mandaron dar nuestra carta en forma devida para que la dicha çibdad e su Tierra e pueblos dellas e sus procuradores en su nombre fuesen anparados e defendydos en la posesyón çivil, natural e corporal del dicho término del Helipar. E que mandavan al dicho Pedro de Áuila que, de

aquí adelante, non ynguiete nin perturbe a los dichos concejos, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha cibdad de Ávila e su Tierra nin a los vezinos della en la posesyón del dicho término e heredamiento e los dexe gozar libremente de la dicha posesyón, so las penas contenidas en la ley de Toledo que dyspone sobre los términos ocupados. E reservaron su derecho a salvo al dicho Pedro de Ávila, sy alguno tenyá, a la propiedad del dicho término del Helipar, para que lo pudyese pedir e demandar, sy quisyese, en el nuestro consejo, e no en otra parte. E por algunas cabsas e razones que a ello les movyan, no hizieron condepnación de costas a ninguna nin alguna de las partes, salvo que cada una se pare a las que hizo. E por su sentencia distinthyva, juzgando, asy lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos y por ellos.

De la qual dicha sentencia Antonio de Albornoz, en nombre del dicho Pedro de Ávila e de las dichas sus villas de Las Navas e Valdemaqueda, suplicó por una petyción que ante nos en el nuestro consejo presentó, en que dixo que la dicha sentencia, en lo que contra él hazya, fue y hera ninguna e, do alguna, muy ynjusta e agravuada contra los dichos sus partes por todas las razones e cabsas, asy de nulidad como de agravios, que de la dicha sentencia e de lo proçesado se colegían e podian colegir que avyá por espresadas. E por las syguientes: lo primero, porque el dicho pleito non estava nin agora está en tal estado en que se pudiese dar la dicha sentencia. Lo otro, porque los del nuestro consejo ovieron conosçido desta cabsa de cierto agravio e execución ynjusta que avia fecho contra los dichos sus partes el liçençiado Álvaro de Santestevan, corregidor que a la sazón hera de la dicha cibdad, e fueron vistas las escripturas e derechos que tenía la dicha cibdad, e syn embargo de todo ello fue revocado lo que hizo e mandó hazer el dicho corregidor en perjuicio de los dichos sus partes; la qual dicha sentencia fue y es pasada en cosa juzgada e della avíamos mandado dar nuestra carta esecutoria; por la qual agora no avia nin ovo logar que en perjuicio de la dicha sentencia pasada en cosa juzgada e de la dicha secutoria della se dyese la dicha sentencia, como se avia dado, a lo menos devieran mandar e pronunciar los del nuestro consejo que la dicha secutoria oviera efecto e, asy fecho e cumplido, prestos fueran los dichos sus partes de estar a derecho con la dicha cibdad por la forma de la ley de Toledo o por otro qualquier remedyo que la dicha cibdad yntentara o quisyera yntentar. Lo otro, porque aún por parte de la dicha cibdad ovo seýdo e fue pedido que en esta dicha cabsa non mandásemos proçeder segund la ley de Toledo; e atento el dicho su pedimiento en el caso que lugar oviera se deviera mandar que oviera efeto ante todas cosas la dicha nuestra carta esecutoria e quanto al pedimiento, segund el tenor de la dicha ley, que devyeran remitir esta cabsa al corregidor de resydençia de la dicha cibdad, porque la forma de la dicha ley de Toledo en los términos en ella contenidos no se pudieran guardar en el nuestro consejo, salvo por juezes comisarios e ordinarios en el lugar donde están los tales términos. Lo otro, porque todos los týtulos e derechos que la dicha cibdad tenía e pretendía tener al dicho término del Helipar e los que agora avían presentado ante nos todo aquello ovo

sydo traydo e presentado primeramente en la çibdad de Córdoua e por los mismos abtos fue revocado e anulado; lo qual dicho liçençiado de Santestevan avía fecho e fue condenado en las costas, solamente parescía averse aquí presentado nuevamente el dýa e mes e año en que sonava ser dada una sentencia o que quier (*sic*) que hera por un bachiller Niculás; lo qual aún no avía sydo presentado nin en tienpo nin en forma nin por parte bastante nin antes de la conclusyón de la cabsa nin parescía que del dicho abto fuese fecha presentación nin que dello le oviese sydo dada copia nin traslado para que dixese e allegase del derecho de los dichos sus partes, salvo syn ningund conocimiento de cabsa fue resçebido e puesto en el dicho proçeso el dicho abto e dada e pronunciada la dicha sentencia.

Asý mismo, parescía otra escriptura que sonava ser una nuestra carta dada en Toledo a veinte dýas de febrero del año de setenta e syete que parescía ser dirigida al dicho su parte, pero dixo que nin por la dicha escriptura de los abtos y data de la dicha sentencia nin por la dicha nuestra carta e provisión pudo nin devyó dar la dicha sentencia, como se dyo, y esto por lo syguiente: lo uno, porque aquella llamada sentencia que avía sydo y hera la raíz e fundamento de todos los abtos que avían sydo fecho en diversos tiempos e, otrosy, la dicha carta e provisión e las otras provisiones presentadas en la dicha cabsa no fue nin hera tal que se devyá nin podyá dar sentencia nin que toviese efeto de sentencia, porque el dicho bachiller Niculás Pérez, de quien sonava ser dada la dicha carta, non parescía que toviese jurediçion alguna nin que le fuese cometida la dicha cabsa e hera persona privada e asý se presumia en derecho, mayormente non aviendo sydo dada la dicha sentencia seyendo presentes las partes. Lo otro, porque non avýa preçedido nin proçedyó demanda alguna contra los contenidos en la dicha sentencia, antes parescía que uno que se llamó procurador dixo que cierta pesquisa fecha por el dicho bachiller entendía que les atañía a ciertas personas quanto al dicho término del Helipar e quanto a otros ciertos términos e sobre ello pidyó asentamiento, así que non parescía que oviese avido pedimiento en forma nin que el tal pedimiento oviese seydo notyficado a las partes a quien tocava. Lo otro, por cómo parescía por la dicha sentencia tal qual ella hera por los abtos que pasaron para la dar e pronunciar parescía e constava que la dicha sentencia fue dada contra menores yndefensos e que no fueron proveýdos de tutor nin curador, por manera que la dicha sentencia tenía en sí anexa la dicha nulidad e contenía terror espreso en derecho, la qual en tanto fue y hera ninguna e della no fue nin hera neçesario ynterponer apelación nin pasó nin pudo pasar en cosa judgada. Lo otro, porque aún non paresçian abtos que los dichos menores oviesen del dicho término del Helipar nin avýa en ello otra cosa, salvo la relación que quiso hacer uno que se dixo procurador de la dicha çibdad, pues ya nos veýamos sy por el dicho abto se podyá nin pudo fazer perjuicio a los dichos sus partes e a sus anteçesores de quien tovieron título e cabsa que tenian e poseyán e tovieron e poseyeron el dicho término. Lo otro, porque por la dicha sentencia consta e parescía que fue dada por rebeldýa de los dichos menores e por mengua de respuesta e aunque hera así la presunción de

derecho que toda sentencia que se da e pronuncia contra absentes se presumia ser dada más por razón de la contumacia que por defecto de justicia que la parte absente toviese, a lo menos la dicha sentencia expresamente se contenía e fue dada por mengua de respuesta contra menores que nin en el principio nin en el medyo nin en el fin de la dicha cabsa no fueron defendydos nin allegado por ellos cosa alguna. Lo otro, porque la dicha sentencia fue dada syn contestación de cabsa e por consiguiente por otra nulidad fue ninguna. Lo otro, porque por la dicha sentencia conestava e parescía que aquél dicho bachiller no quiso privar a los dichos menores de su posesión, porque solamente parescía ser la dicha sentencia un preceble de misión el primero decreto, en el qual aunque verdaderamente yntervyniera, como no yntervyno, el que así hera metydo por primero decreto no se dezía poseer nin por ello se provava nin hera provado de la posesión aquél contra quien se ynterpone el dicho primero decreto. Lo otro, porque la dicha sentencia aunque en el dicho primero decreto nunca fue executada nin se esecutó, pues cierto hera que aún en el caso que el dicho bachiller toviera jurección e procediera demanda e fuera citada la parte ligitímamente e yntervynieran todas las otras cosas sustanciales en la posesión por primero decreto gana e puede ganar la posesión requiérese de derecho que posea por un año contnuamente, mas por la dicha sentencia no parescía que fuese esecutada nin que la dicha cibdad poseyese por el dicho año nin por otro tiempo alguno e por tan leve fundamento e de tan poca sustancia ya nos veýamos si devieron ser condenados los dichos sus partes, que agora que avía mostrado la dicha cibdad la dicha sentencia e abtos los cuales él no provava e parescía claramente los defectos e nulidades de la dicha sentencia e que fue cosa de burla e syn efecto, quanto más que aún la dicha sentencia e abtos non heran originales nin abtentycos nin fazian fee, que hera un traslado synple e syn ninguna abtoridad de escrivano nin de otra persona pública nin privada e cosa terrible hera que por virtud de la dicha sentencia e decreto, o qué hera, oviese de ser privados e despojados de su derecho los dichos sus partes que en todos los apeamientos que mostrava la parte de la dicha cibdad e en todo quanto avía alegado e en los mandamientos de anparo e en todo lo otro que la dicha cibdad avía presentado e alegado por su parte non mostraron otro testimonio nin otro fundamento sy no aquella sentencia o preceble, e de quanta abtoridad e efecto sea por ella e por lo ya dicho podyá parescer e parescía. Lo otro, porque no aviendo como non ovo efecto la dicha sentencia en tiempo alguno no parescía aver seido esecutada por ningund dya nin tiempo por labso o trascurso de tiempo sería e fue prescripta e sublata la dicha sentencia e el efecto dello aunque en el caso que justa e jurédyca fuera, como diz que no lo hera.

Lo otro, porque diz que los dichos sus partes ante el bachiller de Castro, alcalde de la nuestra casa e corte, que fue enbiado a la dicha cibdad de Áuila por los del nuestro consejo que resyden en Castilla, a esecutar la dicha sentencia e nuestra carta esecutoria della, dada en favor de los dichos sus partes, ovieron presentado e presentaron para justificación de la dicha su posesión que avían tenido e

tenian de tiempo ynmemorial a esta parte, muchos tiempos de ynformación e testimonios e escripturas por donde conestava e consta de la posesión de los dichos sus partes e del señorío e propiedad que del dicho término tenian, sin los cuales abtos e escripturas fue traydo el dicho proceso por parte de la dicha cibdad de Áuila, por manera que la dicha sentencia se dyo por proceso defetuoso e falso, e que él en los dichos nombres se ofrescia de traer e presentar dentro del término que por nos fue asygnado, los dichos testimonios e dichos e provanças por donde parescía e constaria más notoriamente del derecho de los dichos sus partes. Lo otro, porque todos los abtos que parescen ser fechos por la dicha cibdad que por su parte se llaman contynuaciones de posesión, todos ellos fueron e heran de muy poco efeto, porque poseyendo como avían poseydo e poseyán los dichos sus partes el dicho término del Felipar de uno e cinco e diez e veinte e quarenta e cinquenta e ochenta años a esta parte, e más tiempo e de tanto tiempo que memoria de omnes non hera en contrario, cortando e paçiendo e roçando e arando e senbrando el dicho término, e arrendándolo e aviendo hecho abtos de posesyón permanentes, plantando viñas e hazyendo casas del dicho tiempo ynmemorial acá, en haz e en paz de la dicha cibdad e sus pueblos, e veyéndolo e sabiéndolo e no lo contradiziendo los regidores e procuradores della cierto heran en los dichos abtos, aunque alguna posesyón ovieran tomado, lo que non tomaron, todos ellos fueron e heran clavdestinos e vyoletos e asi se presumia de derecho, pero syn embargo de los dichos abtos los dichos sus partes contynuaron e han contynuado la dicha su posesyón del dicho tiempo ynmemorial acá e todos los dichos abtos en contrario presentados fueron fechos seyendo absentes los dichos sus parte e syn ser citados nin llamados para ello, e la presunción que en esto fazia el derecho, se entendía solamente quanto a la jurediçion, pero el señorío e propiedad ha seydo e es de los dichos sus partes que lo pudieron aver e adquirir e adquirieron ellos e sus antecesores de quien los ovieron e tenian título e cabsa por testimonios de compras e por otros justos títulos, e que él se ofrescía a provar, como dicho tenia, que antes e después de los dichos abtos syenpre tovieron e contynuaron su posesyón los dichos sus partes.

Por las cuales razones e por otras muchas que en la dicha su petyción dixo e allegó, nos suplicó mandásemos anular e dar por ninguna la dicha sentencia e como ynjusta la mandásemos revocar e revocásemos, mandando anparar e defender a los dichos sus partes en la dicha posesión, ofresciéndose a provar lo allegado e non provado e lo agora nuevamente alegado. E pidio cierta restitución e pidio ser recebido a prueva dello, en el caso que lo sobredicho cesase e no en otra manera dixo que los dichos sus partes an tenido e poseydo e tyenen e poseen por justos e derechos títulos el dicho término del Felipar por suyo e como suyo, e fueron e han seydo e son señores de los dichos términos e en tal posesión vel casy han estado e están e, sy neçesario fuere, él lo pedía el dominio e posesión del dicho término, e se ofrescía a lo provar en los dichos nombres por títulos e por escripturas e testigos yn contynente, dentro del término que por nos fuese asignado, e nos pidio e suplicó que mandásemos aver perteneçido e pertenescer el

señorio e propiedad e posesyón del dicho término del Helipar a los dichos sus partes e ynponer perpetua (*sic*) sylençio a la parte de la dicha çibdad.

De la qual dicha petyción fue mandado dar traslado al procurador de la dicha çibdad e su Tierra e pueblos della. El qual le fue dado e respondió a ello por una petyción que ante nos en el nuestro consejo presentó, en que dixo que la dicha sentencia por los del nuestro consejo dada, en quanto por la dicha çibdad fazya, fue buena e justa e derechamente dada e della non ovo logar la suplicación nin ovo grado para ello, e syn embargo deviamos mandar carta esecutoria della por lo syguiente: lo primero, porque no avía grado nin conosçimiento de cabsa nin ynstancia en que la dicha suplicación se pudyese ynterponer porque, como nos sabíamos, el liçençiado de Santestevan por nuestra comisión diz que ovo dado una sentencia e mandamiento en que avía mandado defender a los dichos sus partes en la dicha posesyón del dicho término del Helipar. De la qual fue apelado por parte del dicho Pedro de Áuila. E comoquiera que en la çibdad de Córdoua los del nuestro consejo revocaron aquella sentencia porque el dicho liçençiado la dyo syn llamar nin oyr la parte del dicho Pedro de Áuila, mas, aviando suplicado sus partes de aquella sentencia, seyendo oydo el dicho Pedro de Áuila e vistos los týtulos e derechos que la dicha çibdad tenía, el dicho término e pastos e dehesas e montes e abrevaderos de él, e cómo estava dentro de los límites e terretorio e jurediçion de la dicha çibdad de Áuila, e la sentencia e confirmações e contínuacions de posesyón que la dicha çibdad tenía presentados e otros týtulos e derechos en su favor en esta postrimera ynstançia nos avíamos mandado por esta últyma sentencia, dada en grado de revysta, que la dicha çibdad fuese defendida en su posección, asi que pues que avía tres sentencias, la primera que dyo el liçençiado de Santystevan e la que en el nuestro consejo dyeron en la çibdad de Córdoua e agora esta postrimera que en efecto heran conformes la primera no avía grado nin de aquésta se podýa suplicar e no restava salvo dar carta esecutoria della. E si algund derecho el dicho Pedro de Áuila entendýa tener, demandáselo en nueva a la justicia, pues estaba reservado el derecho de la propiedad, si alguno tenía. Lo otro, porque este juizio era posesorio e muy previllejado, en el qual de derecho hera proybido qualquier apelaçion e suplicación, mayormente en el caso presente, donde resystýa el derecho común al dicho Pedro de Áuila e estaba yncluso el derecho de la propiedad e señorío en la persona de sus partes. Por las quales dichas razones e por otras muchas que en su petyción dixo e allegó e dyo, nos pidýo e suplicó que mandásemos dar nuestra carta esecutoria de la dicha sentencia, e que no fuese resçebida la demanda de la propiedad que agora se pedýa, fasta que fuese esecutada la dicha sentencia.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras ciertas razones por sus petyciones que en el nuestro consejo presentaron, fasta que concluyeron e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso. E dieron en él sentencia en que fallaron que la sentencia en este pleito dada por algu-

nos dellos que fuc y hera buena e justa e derechamente dada. E que la devían confirmar e confirmáronla en grado de revista, syn embargo de las razones a manera de agravios contra ella dichas e alegadas por parte del dicho Pedro de Áuila e sus villas. E mandaron a la dicha çibdad e su Tierra e pueblos della que, desde el dýa de la data de su sentencia hasta nueve dýas primeros syguientes, responda a la demanda de la propiedad que el dicho Pedro de Áuila e por las dichas sus villas les es puesta. Porque esto así fecho e las partes oydas en su derecho, librarían e determinarian en el dicho pleito lo que fallasen por derecho. Y por algunas cabsas y razones que a ello les movian, no hizieron condenación de costas a ninguna de las partes, salvo que cada una dellas se pare a las que hizo. E por su sentencia, juzgando, así lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

Después de lo qual, el dicho Francisco de Henao, regidor, en nonbre de la dicha çibdad e su Tierra e pueblos della, paresció ante nos en el nuestro consejo e nos pidyó e suplicó por merçed que le mandásemos dar nuestra carta esecutoria de las dichas sentencias en este pleito dadas por los del nuestro consejo en vista e en grado de revista, e que sobre ello le proveyésemos de remedyo con justicia, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades las dichas sentencias que por los del nuestro consejo fueron dadas en vista y en grado de revisita que suso van encorporadas, e las guardéys e cumpláys e esecutéys e fagáys complir e guardar e esecutar en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contyne. E en guardándolas e cumpliéndolas, anparéys e defendáys a la dicha çibdad de Áuila e su Tierra e pueblos della en la posesión çivil, natural e corporal del dicho término del Helipar, e no consyntades nin dedes lugar que por el dicho Pedro de Áuila nin por otra persona nin personas algunas sean ynquietados nin perturbados la dicha çibdad e su Tierra e pueblos della e los vezinos e moradores della en la dicha posesyón del dicho término e heredamiento del Helipar, salvo que los dexen gozar libremente della hasta que primeramente sean llamados, oydos e vencidos ante nos en el nuestro consejo sobre la propiedad del dicho término, so las penas contenidas en la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que disponen sobre los términos ocupados. E contra el thenor e forma de las dichas sentencias non vades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera.

E los vnos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dyez mill maravedies para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcasdes en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dýa que vos enplazare hasta quinze dýas primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende, al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona, a veynte e dos dýas del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e tres años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado. Don Alvaro. Iohannes, liçençiatuſ. Decanus hispalensis. Iohannes, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, liçençiatuſ. Francisco de Badajoz, chançiller. Registrada, Alonso Pérez.

412

1494, marzo, 23. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos conceden el terreno que fue cementerio de los judíos de Ávila al monasterio de Santo Tomás de esta ciudad. Al dorso del documento se escribió la toma de posesión del mismo por parte del monasterio.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1, nº 92.

Edit.: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 97, pp. 243-244.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar y de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruyseñlón de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Por quanto somos ynformados que extramuros de la çibdad de Ávila está vn honsario y enterramiento de judíos que fue de los judíos vezinos de la dicha çibdad que se fueron e avsentaron de estos nuestros reynos, el qual es nuestro e pertenece a nuestra cámara e fisco. Por ende por fazer bien e limosna al monesterio de Santo Tomás de Aquino, de la horden de los predicadores del señor Santo Domingo, extramuros de la dicha çibdad de Ávila; e porque el prior e frayles del dicho monesterio tengan cargo de rogar a nuestro Señor por las ánimias de los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, e alargue nuestras vidas e ensalce nuestro estado y corona real.

Por la presente fazemos merçed y limosna al dicho monesterio e prior e frayles e convento, del dicho honsario que fue de los dichos judíos que ha por linderos (*casi una linea en blanco*) de la piedra del qual ya por otra nuestra carta fezimos merçed y limosna al dicho monesterio para la obra de él, e queremos e es nuestra merçed y voluntad que agora e para en todo el tiempo e siempre jamás sea e finque al dicho monesterio y prior e frayles de él, el dicho honsario y sitio de él, para que pueda hacer de él qualquier edificio o edificios altos, baxos o otras qua-

lesquier cosas que por bien tovieran, e lo puedan, los dichos prior e frayles del dicho monesterio, dar, donar, trocar, canbiar, enagenar e fazer de él e en él e con él lo que por bien tovieran y fuere vtildad y provecho del dicho monesterio e por esta nuestra carta damos entero poder e facultad a vos el dicho prior e frayles del dicho monasterio e a vuestro procurador en vuestro nonbre para que por vuestra propia abtoridad podades entrar, tomar e ocupar el dicho honsario e vsar de él agora e de aquí adelante en todo tiempo y siempre jamás con justo y derecho título. E mandamos al nuestro corregidor de la dicha çibdad de Ávila que agora es o fuere de aquí adelante e a otras qualesquier personas de qualquier preminençia o dignidad que sean o ser puedan de qualesquier partes de estos nuestros reynos e señorios, que en ningund tiempo nin por alguna manera non vos ynpidan nin enbarquen la posesyón del dicho honsario ni en él vos pongan contrario alguno so pena de la nuestra merçed y de çinuenta mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte y tres días del mes de marzo, año del nasçimiento del nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Miguel Pérez de Almaçán, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado. Registrada, Salas. M. Electus mesanensis. O. Liçençiatu. Philipus, doctor. Sello. Rodrigo Diaz, chançiller. Registrada.

413

1494, abril, 15. ÁVILA.

Toma de posesión del cementerio de los judíos por parte del monasterio de Santo Tomás.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja I. Leg. 1, nº 92.

Edit.: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 98, pp. 244-245.

En¹⁸ los Arrabales de la noble çibdad de Áuila a do dizen el honsario de los judíos, a quinze días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e quatro años. Estando en el dicho hosario que fue de los dichos judíos contenido en la carta de merçed de esta otra parte contenida, fecha por el rey e reyna, nuestros señores, e en presencia de mí, el escriuano, e testigos de yuso escriptos, paresció y presente Johan Verdugo, procurador de cabsas, vezino de la dicha çibdad, en nonbre e como procurador que se mostró ser por ante mí, el dicho escriuano, por virtud del poder especial que para

¹⁸ Este documento está escrito al dorso de la hoja en que se encuentra el documento anterior.

lo de yuso contenido ante mi, el dicho escriuano, tiene del reverendo padre prior y frayles y convento del monesterio de Santo Tomás, extramuros de la dicha cibdad de Áuila.

E por virtud desta dicha merçed e del dicho poder, el dicho Juan Verdugo dixo que en el dicho nonbre toma y tomó e prehendia e prehendiò la posesión real corporal del dicho honsario [...] aprendia de él como en la carta y cartas de merçed de sus altezas se contiene; e en señal de posesyón que ansý toma e tomó, fizò ciertas crues en ciertas piedras del dicho onsario con una pica de hierro y cauó con vna azada en la dicha tierra del dicho onsario e dixo que requería e requirió a todas e qualesquier personas de fecho ni de derecho ni en otra manera non fuesen osados de le tomar ni perturbar ni inquietar ni molestar ni embarçar ni entrar ni vender ni trocar ni canbiar el dicho sitio y tierra y piedra del dicho onsario, so pena que caya e yncurra en las penas estableçidas en derecho que en tal caso dispone. E pidiólo por testimonio a mi, el dicho escriuano, sygnado de mi sygno para guarda y conservación del derecho de los dichos sus partes y de él en su nonbre y a los presentes rogó que dello fuesen testigos, que fueron e son estos llamados y rogados: Alfonso del Corral, vezino de la villa de Portillo, lugarteniente de regidor en la inquisición de Áuila, y Juan le Vellacalça y Juan Romo, de Fuentes Claras, y Christóval Carretero e Pedro Negro y Juan Mançanas, criado de mí, el dicho escriuano, vezinos de la dicha cibdad de Áuila.

E yo Pedro Yñigus de Sant Martín, escriuano público de número de la dicha cibdad de Áuila, presente fui a lo que dicho es en vno con los dichos testigos y a ruego y pedimiento del dicho Jhoan Verdugo, en el dicho nonbre y por virtud del dicho poder, esta carta de posesyón testifiqué, e por ende fize aquí este mío syg(signo)no atal en testimonio. Pedro Yñigus, escrivano público. (Rúbrica)

414

1494, abril, 16. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos encomiendan al corregidor de Ávila que de solución a la querella presentada por los vecinos y pueblos de su Tierra a causa de una sisa impuesta para pagar los gastos de la Hermandad.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1, nº 93.

Edit.: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475- 1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 99, pp. 245-246.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de

Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruystellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Áuila. Salud e gracia.

Sepades que los concejos e onbres buenos e comunidad de la Tierra de la dicha çibdad de Áuila, nos enbiaron a hazer relación por su petyción diciendo que la dicha çibdad hera obligada a pagar de los maravedís de la Hermandad de cinco partes vna en que diz que se monta setenta e dos mill maravedís, de los quales repartydos entre ellos e los moros e los judíos les cabe muy poca parte, e diz que la dicha çibdad nos hizo relación que por la yda de los judíos les faltavan treynta mil maravedís e que la dicha çibdad non los podya repartir porque diz que les seria dificultoso e diz que ynpetraron vna nuestra carta para los echar por sysa entre sy por virtud de la qual diz que la dicha sysa se echó asy en el pan que en dicha çibdad se vende e en la madera e ripia e artesas e teas e syllas e en otras cosas; la qual dicha sysa diz que fue echada en mucha cantydad e en su perjuizio porque diz que ellos pagan lo que cabe a los dichos pueblos en contribución de la Hermandad e les hazen contribuir en la dicha sysa, e también porque diz que caesqe que los vezinos de la dicha Tierra llevan madera e syllas e tea a vender e les cuestan más los testimonios que ha de tomar en los logares donde lo venden, que lo que vale la dicha madera; e porque diz que pues ellos pagan lo que les cabe a pagar de la dicha Hermandad e que la dicha çibdad asy mismo auía de pagar lo que les cabe e non cargallo sobre la dicha Tyerra toda. E cerca dello nos suplicaron e pidieron por merçed con remedio de justicia les mandásemos proveher o como la nuestra merçed fuese. E nos touimmoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego veáys lo susodicho e lo proveáys por tal manera que los vezinos e pueblos de la dicha Tierra non resçiban nin les sea fecho agrauio nin tengan cabsa nin razón de se nos vernir a quexar ante nos. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al orme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplazare que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare hasta quize dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepámos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez e seis días del mes de avril, año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e quatro años. Don Álvaro. Johannes, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus,

liçençtatus. Françiscus, doctor, abbas. liçençtatus. Yo Johan Alfonso del Castillo, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Sello. Francisco Diaz, chançiller. Registrada, doctor.

415

1494, abril, 22. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor y jueces de Ávila que revisen un caso relacionado con el cobro de una comisión autorizada por parte de Gómez de Luzena, "ejecutor de las cartas públicas de deudo" en Ávila.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja I. Leg. 1, nº 94.

Edit.: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 100, pp. 247-248.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graça de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Gallicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarues, de Algezira e de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Roysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el liçençiado Antón Rodríguez de Villalobos, nuestro corregidor de la noble çibdad de Ávila, e a los juezes e alcaldes de la dicha çibdad que agora son e serán de aquí adelante, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e graça.

Sepades que en la nuestra corte e chançillería, ante los nuestros presidente e oydores de la nuestra abdiencia, paresció Gómez de Luçena, vezino de la dicha çibdad, e presentó una petición en que entre otras cosas dixo que siendo el esecutor de las cartas públicas de devdo de la dicha çibdad e su Tierra el año pasado de mill e quattrocientos e noventa e tres años por virtud de vn mandamiento del liçençiado Françisco de Bargas, corregidor en la dicha çibdad, él oviera fecho vna esecución de bienes del dicho concejo de la dicha çibdad e vezinos della por quantía de çiento e diez e seys mill e seyscientos e çinquenta maravedis, que el dicho concejo de la dicha çibdad deuía a Françisco Fabrín e a Vlixyes Manani, florentinos, por contrato público de mayor quantía de çiertos plazos que eran pasados de çiertas sedas que le avían vendido; de la qual dicha esecución él avía de aver honze mill e seyscientos e sesenta e cinco maravedis, segund costumbre anti-

gua de la dicha çibdad, la qual dicha execución él fiziera en ciertos bienes e que él non lleuara sus derechos nin prendas dellos hasta ser pagada la parte por virtud de la ley de Toledo; e pidioles que sobre ello le fiziésemos cumplimiento de justicia, mandando dar nuestra carta para vosotros para que le mandásesdes pagar los dichos honze mill e seyscientos e sesenta e cinco maravedis o le mandasen dar prendas dellos de manera que él fuese pagado dellos. Lo qual todo avia pasado ante Johan Álvarez, escriuano público de la dicha çibdad, segund questo e otras cosas más largamente paresçia e se contenía en la dicha petición. La qual vista por los dichos nuestros presidente e oydores dixeron que mandavan e mandaron dar esta nuestra carta sobre la dicha razón en la forma sobredicha e en la siguiente.

Porque vos mandamos que vista esta nuestra carta, vos los dichos corregidor e juezes e alcaldes de la dicha çibdad e a cada vno de vos que con ella fuerdes requeridos por parte del dicho Gómez Luzena, que fagades parescer ante vos e ante qualquiera de vos a las personas en quien fue fecha la dicha execución y el dicho Gómez Luzena y asy parescidos veades la dicha execución que fue fecha ante el dicho Johan Álvarez, escriuano, e oydas las partes a quien atañe, borbemente e syn dilación alguna, fagades e mandedes fazer cumplimiento de justicia al dicho Gómez de Luzena. Por manera que él aya el alcançe e non se haya de quexar más sobre ello. E vos los dichos corregidor e juezes e justicias ni alguno de vos non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis de la moneda vsual para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplazare que parescades ante nos en la nuestra corte del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, a dezir por qual razón non cumplides nuestro mandando, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos los mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a veinte e dos días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e quatro años. Los doctores Diego de Palaçios e Juan de la Torre e el liçençiado Juan López de Palacios Rubios, oydores de la abdiencia del rey e de la reyna, nuestros señores, la mandaron dar. Yo Antón Gutierrez de Valladolid, escriuano de cámara de sus altezas e de la su abdiencia real, la fize escriuir. Sello. Resgistrada. Escobar.

1494, junio, 7. MEDINA DEL CAMPO.

Para que el concejo de Ávila quite la sisa impuesta a los vecinos de la Tierra y forasteros de la ciudad para pagar la contribución ordinaria de la Hermandad.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1, nº 96.

Edit.: CASADO QUINTANILLA. B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475- 1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 101, pp. 249-250.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, conde y condesa de Barcelona, y señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosillón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el concejo, corregidor, justicia, regidores, caualleros e escuderos, oficiales e omes buenos de la ciudad de Ávila e a cada vno de vos. Salud e gracia.

Sepades que por parte de los vezinos y moradores de los lugares de la Tierra desa dicha ciudad nos fue fecha relación por su petyción que en el nuestro consejo de las cosas de la Hermandad fue presentada, diziendo que vosotros por virtud de vna nuestra carta de mandamiento, disen echáys e avéys echado e puesto sysa e ynposición en esa dicha ciudad para pagar la contribución de la dicha Hermandad, cargando sobre los vezinos de la Tierra de la dicha ciudad o sobre otros cualesquier forasteros que a ella vienen que trahen a la dicha ciudad pan o acan della que ayan de pagar e paguen por cada vna fanega de trigo vn maravedí y por la fanega de ceuada o centeno vna blanca; y asy mismo que pagasen los otros forasteros otra cierta quantía por la madera e por la pez e por otra ciertas aderías que fuera de la dicha ciudad sacasen. En lo qual disen ellos han recibido e reciben mucho agravio e dapno, porque diz que ellos pagan la dicha hermandad en los dichos lugares de la Tierra en cada vn año e que sy la dichas sysas se oviesen de coger en la manera que las tenéys ynpuestas e ellos oviesen de contribuir en ellas, pagarián dos veces la Hermandad e los vezinos de la dicha ciudad serían libres della, pagando por ellos los vezynos de la dicha Tierra e los otros forasteros. Lo qual diz que manifiestamente es contra la dysposición del derecho e de nuestras leyes de la dicha Hermandad. E fue nos suplicado por merced que cerca dello les mandásemos proveher, mandando luego quitar la dicha sysa e ynpusición e que non se cogiese nin llevase de los vezinos de la dicha Tierra, puesto que aquella non se podía poner segund lo que dicho es, o les mandásemos pro-

veher en otra manera como la nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo de las cosas de la Hermandad, ca porque cerca de lo suso dicho ay vna ley que cerca dello fabla, su thenor de la qual es porque éste que se sigue:

Otrosy mandamos y queremos que los dichos concejos e cada vno dellos paguen e puedan pagar la contribución de la dicha Hermandad faziendo repartimiento entre sy o sacándolo de los propios e rentas de los dichos concejos o ynponiendo entre sy algunas sysas que basten para pagar lo que es a su cargo, para lo qual les damos liçençia e facultad e mandamos que las personas eclesyásticas nin los hombres fijosdalgo nin otros algunos que non ovieren de pagar en la dicha contribución, non puedan ynpedir nin enbargar a los dichos concejos que non echen nin lançen las dichas sysas en tanto que aquellas se echen syn perjuiçio de los clérigos e fijosdalgo y esentos y forasteros e syn que ellos contribuyan en ellas; e qualquier que hiziere lo contrario o diere en ello enbargo o ynpedimento alguno, que sea avido por ageno y extraño de las dichas hermandades e que a él nin a los suyos non se faga cumplimiento de justicia por la vía de Hermandad, mager que contra ellos se cometá algund delito que sea caso de Hermandad.

Porque vos mandamos a vos y a cada vno de vos que veades la dicha ley que suso en esta nuestra carta va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cumplir en todo, e por todo segund que en ella se contiene, e en guardándola e cumpliéndola non pongades la dicha sysa e ynpusición en perjuiçio de los vezinos de la dicha Tierra e de los forasteros desa dicha cibdad, nin las cojáys nin la mandéys coger nin pedir nin demandar a ninguno de los dichos forasteros e vezinos de la dicha Tierra; e sy la ovierdes de poner la pongades sobre los vezinos e moradores desa dicha cibdad e non sobre los forasteros, segund e por la forma e de la manera e so las penas que en la dicha ley suso encorporada se contiene. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de veinte mill maravedis para la nuestra cámara; so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Medina del Canpo, a siete días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e quattro años. Yo Fernando de Cisneros, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo de la Hermandad. Alonso de Quintanilla. Gundisalvus, liçençiatu. Registrada: Alonso Gutiérrez.

1494, julio, 1. MEDINA DEL CAMPO.

Alfonso de Burgos, obispo de Palencia y capellán mayor de los Reyes Católicos, Juan de Hortega, obispo de Almería y sacristán mayor; y Alonso de Quintanilla, contador mayor, todos del consejo real, ordenan el reparto de los maravedís correspondientes a la provincia de Ávila para costear los gastos de la Hermandad.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1, nº 97.

Edit.: CASADO QUINTANILLA, B.; *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 102, pp. 251-255.

Nos don Alfonso de Burgos, obispo de Palencia, capellán mayor del rey e de la reyna, nuestros señores, e don Juan de Hortega, obispo de Almería, sacristán mayor de sus altezas, e Alonso de Quintanilla, su contador mayor de quentas, todos tres de su consejo.

A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Ávila e de las otras villas e lugares que con la dicha çibdad andan en provincia de Hermandad que de yuso serán nonbradas e declaradas, e a vos Gil del Águila, juez esecutor de la dicha provincia, e a cada vno e cualquier o cualesquier de vos a quien la presente fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público.

Bien sabedes como sus altezas el año que pasó de mill e quattrocientos e noventa e tres años, mandaron dar e dieron vna céduela, firmada de sus nombres, que está asentada en los libros de la dicha Hermandad, su thenor de la qual es éste que se sigue: (*a continuación viene el documento nº 405 (bis)*).

E como por virtud de la célula de sus altezas, suso encorporada, e porque los dichos Fernando de Villarreal e Alonso Gutiérrez de Madrid fizieron y otorgaron el recabdo e obligación en ella contenido, e dieron e obligaron las dichas fianças que dellos sus altezas mandaron tomar, e les fueron dadas cartas de recebtorías firmadas con nuestros nombres e asentadas en los libros de la dicha Hermandad para que les fuese recudido a ellos o a quien su poder oviere con todos los maravedís de la contribución de la dicha Hermandad dese año que agora corre que es el primero de la sesta prorrogaçón de la que se fizó en la junta general de la çibdad de Soria que se cumplirá por el día de Sancta María de agosto deste presente año de la fecha desta carta, segund más largamente en las dichas cartas de recebtoría se contiene. E agora los dichos tesoreros nos pidieron que cumpliendo con ellos lo contenido en la dicha céduela de sus altezas suso encorporada, les diésemos otras

tales cartas de recebtoria para que les fuese recudido con los maravedís de la dicha contribución de la Hermandad del año venidero que será el segundo de la dicha sesta prorrogação que comenzará por el día de Sancta María de agosto deste dicho presente año de noventa e quatro e se cumplirá por el día de Sancta María de agosto del año venidero de mil e quattrocientos e noventa e cinco años, por que ellos pudiesen pagar los salarios y sueldo de los capitanes e gente e de las otras personas que dello se paga por la hordenanza de sus altezas e de los gastos de la prosecución de la justicia de la dicha Hermandad que dellos se fazen. E por quanto los dichos Fernando de Villarreal e Alonso Gutiérrez de Madrid, tesoreros generales de la dicha Hermandad, fizieron e otorgaron nuevamente cierto recabdo e obligación por todos los maravedís de la contribución de la Hermandad del dicho año venidero e obligaron de nuevo a las dichas fianças, segund que todo está asentado en los dichos libros de la Hermandad, dimosles la presente en la dicha razón, por la qual, en nonbre de sus altezas, e por virtud de los poderes que para ello tenemos, vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiciones que juntos con vuestros concejos, segund que lo avéys de vso e de costumbre, fagades repartir e repartides entre vosotros todos los maravedís que el dicho año venidero vos cabe que avedes de pagar de la dicha contribución de la Hermandad, a cada vn concejo e partydo de los contenidos de suso la contía siguiente en esta guisa:

Vos el concejo de la dicha çibdad de Áuila, syn perjuiçio de su franqueza, setenta e dos mill maravedís: LXX II U

Vos los concejos del seysmo de San Pedro, setenta y dos mill maravedís: LXX II U

Vos los concejos del seismo de San Juan, noventa y nueve mill maravedís: XC IX U

Vos los concejos de Santiago, ciento veinte e seys mill maravedís: C XX VI U

Vos los concejos del seysmo de Serrazuela, diez e ocho mill maravedís: XVIII U

Vos los concejos del seysmo de Santo Tomé, çinquenta e ocho mill maravedís: L VIII U

Vos los concejos del seysmo de Covaleda, noventa e nueve mill maravedís: XC IX U

Vos los concejos del seysmo de San Viçeynte, çinquenta e quattro mill maravedís: L IIII U

Vos los concejos de los susodichos seysmos demás de lo susodicho, repartidos por todos, otros treynta e seys mill maravedís: XXX VI U

Vos el concejo de la villa de Madrigal, quarenta e cinco mill maravedis: XL V U

Vos el concejo de la villa de Bonilla e su Tierra, quarenta e cinco mill maravedis: XL V U

Vos el concejo de la villa de Pelayos, diez mill maravedis: X U

Vos el concejo de Villanueva de Gómez con San Román, diez e nueve mill maravedis: X IX U

Vos los concejos de las Navas e Villafranca e Val de Maqueda e la mitad de las Casas del Puerto, que son de Pedro de Áuila, treinta e seys mill maravedis: XXX VI U

Vos el concejo de Cespedosa, doze mill maravedis: XII U

A vos el concejo de Villatoro e Navalmorcuende e el Bodón e Cardiel que son de Fernand Gómez, setenta e dos mill maravedis: LXX II U

A vos el concejo de la Puente de Congosto, diez e ocho mill maravedis: X VIII U

A vos el concejo de Fuente el Sol, siete mill maravedis: VII U

A vos el concejo de la villa de Peñaranda, honze mill maravedis: XI U

A vos el concejo de Candeleda, catorze mill maravedis: X IIII U

A vos el concejo de la villa de Oropesa e su Tierra, cincuenta e quatro mill maravedis: L IIII U

A vos los concejos de Serranillos e Pascualcovo, dos mil maravedis: II U

A vos el concejo de Villagómez, quinientos maravedis: D

A vos el concejo de la villa de Arévalo y su Tierra, ciento e noventa e ocho mill maravedis: C XC VIII U

A vos el concejo de Alixa, syete mill maravedis: VII U

A vos el concejo de la villa de Montbeltrán, cincuenta e ocho mill maravedis: L VIII U

A vos el concejo del la villa de Adrada, diez mill maravedis: X U

Asý que montan los maravedis de la dicha recebtoría segund e en la manera que de suso se contiene vn quanto e dozientos e quarenta e ocho mill quinientos maravedis: I quanto CC XL VIII U D

E asy repartidos entre vosotros los susodichos maravedis, segund dicho es, fazerlos coger a vuestros cogedores, segund que fasta aqui lo avedes fecho e devido fazer, e asy cogidos, recuidid e fazer recudir con ellos a los dichos Fernando de Villarreal e Alfonso Gutiérrez de Madrid, thesoreros generales de la dicha Hermandad, o a quien su poder para ello oviere firmado de su nonbre e signado de escriuano público, e dárgele e pagárgelo en dineros contados puestos a vuestra costa en esta dicha ciudad de Ávila, que es la cabeza desa dicha prouincia, a los plazos que las dichas leyes de la dicha Hermandad lo disponen, conviene a saber: la tercera parte de los dichos maravedis, a primero dia del mes de setyembre deste presente año: e la otra tercera parte, a primero del mes de enero del dicho año venidero de mill e quatrocientos e noventa e cinco años; e la otra protrema tercera parte, a primero dia del mes de mayo luego siguyente del dicho año venidero; e darles e pagarles más los quinze maravedis con cada millar que han de aver de su salario con la recabdaón de los dichos maravedis e sin les poner nin cosa alguna dello, embargo, nin contrario alguno, so las penas en las dichas leyes contenidas; e de los maravedis que les asy dierdes e pagardes e fezierdes dar e pagar, tomar e tomen sus cartas de pago o de quien el dicho su poder oviere para que vos non sean pedidos nin demandados otra vez los dichos maravedis; e a otra persona nin personas algunas non recuadades nin fagades recudir con los dichos maravedis nin con parte dellos, saluo a los dichos Fernando de Villarreal e Alonso Gutiérrez de Madrid, thesoreros generales de la dicha Hermandad o a quien el dicho su poder oviere, si non ser ciertos que los maravedis que de otra guisa dierdes e pagardes e fezierdes dar e pagar que los perdistes e los pagardes otra vez; e si dar e pagar non quisiérdes los dichos maravedis a los dichos thesoreros o a quien el dicho su poder oviere, a los susodichos plazos, segund dicho es, por la presente, en nonbre de sus altezas, e por virtud de los dichos sus poderes, mandamos a vos el dicho Gil de Águila, juez esecutor susodicho, que siendo sobre ello requerido por los dichos thesoreros o por quien su poder oviere, fagades o mandedes fazer entrega e esecución en las personas e bienes de los concejos que a los dichos plazos e con los dichos derechos non les dierdes e pagardes los dichos maravedis en qualquier logar que los fallares e que los vendan e rematen en pública almoneda segund e por maravedis e aver de sus altezas, e de los maravedis que valieren, entreguen e fagan pago a los dichos thesoreros o a quien el dicho su poder oviere, con todos e cualesquier maravedis que les asy devierdes de todo lo susodicho e de las costas e sobre la recabdaón que dellos se les recresciera bien e cumplidamente en guisa que les non mengüe ende cosa alguna, e guardando cerca del fazer de las tales esecuciones aquello que disponen las dichas leyes de la Hermandad, e los bienes que desta guisa fueren vendidos y rematados en nombre de sus altezas los fazemos sanos e de paz a cualquier o cualesquier que los comprare. E para todo lo susodicho, por la presente, en nonbre de sus altezas, le damos cumplido poder con todas sus yncidencias, dependencias, anexidades e conexidades. E ninguno nin algunos de vosotros non fagades lo contrario en manera alguna so pena de la

merçed de sus altezas e de diez mil maravedis a cada uno de vos que lo contrario fiziese para su cámara e fisco. E de como esta carta vos fuere notyficada e la cumplierdes, mandamos, en nombre de sus altezas, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno.

Fecha en la villa de Medina del Canpo, a primero día del mes de julio, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e quatro años. Alfonso, obispo. Juan, obispo de Almería y sacristán mayor. Alonso de Quintanilla.

418

1494, julio, 2. MEDINA DEL CAMPO.

Alonso Gutiérrez de Madrid, tesorero general de la Hermandad, concede poder a Diego Flores, vecino de Ávila, para recaudar en su nombre la contribución de la Hermandad en la "prouinçia" de Ávila.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1, nº 95.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo, Alonso Gutiérrez de Madrid, thesorero general del rey e de la reyna, nuestros señores, de las Hermandades destos sus reynos e señoríos, por mí e en nonbre de Fernando de Villarreal, mi compañero, otrosí, thesorero general de las dichas Hermandades, por virtud del poder que de él tengo por ante escriuano público yuso contenido de que da fee el dicho escriuano, otorgo e conozco que do e otorgo todo mi poder complido, libre, bastante e llenero, segund que lo yo he e tengo e segund que mejor e más complidamente lo puedo e deuo dar e otorgar de derecho a vos Diego Flores, vezino de la çibdad de Ávila, o a quien vuestro poder ouiere firmado de vuestro nonbre e sygnado de escriuano público, especialmente para que por mí e en mi nonbre e del dicho Fernando de Villarreal e por nosotros inismos podades demandar, recebir, aver e cobrar todos los maravedis que montan en la contribución hor-denada de la dicha Hermandad de la prouinçia de Ávila de los concejos e vezinos e moradores de la çibdad e villas e lugares de la dicha prouinçia deste segundo año de la sesta prorrogaçón que la dicha Hermandad fue prorrogada en la çibdad de Soria, que comenzará por el dia de Santa María de agosto deste presente año de la fecha desta carta, e se cumplirá por el dia de Santa María de agosto del año venidero de noventa e cinco años, de que sus altezas nos mandaron dar su carta de receptoría para cobrar e recebir e recabdar la dicha contribución.

Y asý mismo para que podades recebir e cobrar los derechos de los quinze maravedís al millar que los dichos concejos son obligados a dar e pagar de nues-

tro salario por la recabdança de los dichos maravedis de la dicha contribución. Todo ello a los plazos e en la manera que se acostunbra pagar hasta aquí e según e en la forma e manera que en la dicha carta de receptoría se contiene.

E para que de los maravedis que asy recibierdes e cobrardes vos, o quien el dicho vuestro poder ouiere, podades dar e otorgar e dedes e otorguedes vuestras carta e cartas de pago e de fin e quito las cuales valan e sean firmes bien asy e tan cumplidamente como sy las yo mismo diese e otorgase, e los tales maravedis recibiese, e a todo ello fuese presente, e para que sobre la recabdança de los dichos maravedis e de cualquier parte dellos podades fazer todos los pedimientos, requerimientos, protestações e enplazamientos e todos los otros abtos e diligencias que convengan e menester sean de se fazer e que yo mismo faria e podría fazer presente seyendo, así en juicio como fuera de él, e todo quanto por vos el dicho Diego Flores, o quien el dicho poder ouiere, sobre la dicha razón fuere fecho e dicho e procurado e pedido e demandado e recibido e cobrado e carta o cartas de pago e de finequito dando e otorgando, yo por mí, e en el dicho nonbre, lo otorgo e lo he e avré por firme, rato e grato, estable e valedero para agora e para en todo tiempo, e no yré ni verré contra ello, yo ni otre (sic) por mí so obligación de mí e de todos mis bienes muebles e rayzes, e de la persona e bienes del dicho Fernando de Villarreal e quien cumplido e bastante poder como yo he e tengo para todo lo que dicho es e para cada vna cosa dello, otro tal e tan cumplido e ese mismo lo otorgo e do todo e traspaso en vos el dicho Diego Flores, e en quien el dicho vuestro poder ouiere, con todas sus yncidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades, e vos relieveo de toda carga de satisdación, fiaduria e cabción so aquella cláusula del derecho que es dicha en latín *judicium systi judicatum solui*, con todas sus cláusulas oportunas.

E por que esto sea cierto e firme e no venga en dubda otorgué esta carta de poder ante escriuano e notario público e testigos de yuso escriptos e firméla de mi nonbre. Que fue fecha e otorgada en la villa de Medina del Campo, a dos días del mes de julio, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e quattro años. (rúbrica) Alonso Gutiérrez.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta e vieron en ella firmar su nonbre al dicho Alonso Gutiérrez de Madrid, thesorero general susodicho: García Fernández, vecino de la çibdad de Toledo, e Pedro de Vargas, e Alonso de Toledo, criados del dicho Alonso Gutiérrez. E yo Alfonso de Alcaçar, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e su escriuano e notario público en la su corte e en todo los sus reinos e señoríos, fuy presente en vno con los dichos testigos quando el dicho Alonso Gutiérrez de Madrid otorgó esta carta de poder e firmó en ella su nonbre, e soy fe en cómo el dicho Fernando de Villarreal le otorgó por ante mí el dicho poder que de suso faze mencción. E de ruego e otorgamiento del dicho Alonso Gutiérrez esta carta de poder fiz escriuir e por ende en testimonio de verdad fize aquí este mi syg(signo)no a tal. Alfonso de Alcaçar.

1494, julio, 28. SEGOVIA.

Los Reyes Católicos mandan al corregidor y juez de residencia de Ávila hacer un alarde de todos los caballos de la ciudad y su Tierra y le ordenan que haga un recuento de los mismos y un informe del acto.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja I. Leg. 1, nº 98.

Edit.: CASADO QUINTANILLA. B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 103, pp. 255-257.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos, nuestro corregidor e nuestro juez de residencia de la çibdad de Ávila. Salud e graçia.

Bien sabedes como por algunas cabsas complideras a nuestro seruicio e porque el exerçicio militar y la nobleza de la cauallería non se perdiése nin olvidase en estos tiempos e en estos nuestros reynos e señoríos, nos ovimos mandado por vna nuestra provisyon e premática sançion, dada en la çibdad de Barçelona el año pasado de noventa e tres, que todos nuestros súbditos e naturales de qualquier estado e condición que fuesen que quisiesen tener mulas de sylla en que andoviesen, oviesen asý mismo de tener cauallos e que qualquier persona que oviese de tener vna bestia aquella fuese cauallo, e que los que lo contrario fizyesen cayesen e yncurriesen en çiertas penas, según en la dicha provisyon e premática sançion e en otras nuestras cartas que sobre la dicha razón mandamos dar, más largamente se contiene. E porque a nuestro seruicio e al bien público de nuestros reynos cumple que esto se guarde en la manera que lo mandamos e hordenamos por nuestras cartas, e queremos saber el número de los cauallos de la guisa e de la gineta que al presente ay en estos nuestros reynos, mandamos dar esta nuestra carta para vos.

Por la qual vos mandamos que para el dia de nuestra señora Sancta Maria de setiembre deste presente año de la data desta nuestra carta, aquel mismo día, e non antes nin despues, fagáys e mandéys que se faga alarde de todos los cauallos que en esta dicha çibdad e su Tierra ay e al presente se fallaren, así de la guisa como de la gineta, los que ovieren armas, con sus armas, poniendo por escrito e por memorial, por ante escriuano público, el número de todos los cauallos e los nom-

bres de sus dueños e quáles tienen armas e de otras qualesquier personas que los tienen e posehen, declarando quales de los dichos cauallos, son de la guisa e quales de gineta syn encobrir nin dexar de escriuir cauallo alguno. E dentro de veinte días primeros siguientes después de fecho el dicho alarde, vos mandamos que lo enbiéys ante nos, signado de escriuano público, por que nos lo mandemos proveher cerca dello como a nuestro servicio cunpla. E mandamos vos que al tiempo que fizierdes el dicho alarde non entendáys nin vos entremetáys a entender en cosa alguna, saluo en saber verdaderamente el número de los dichos cauallos que ay en esa dicha çibdad e en su Tierra.

E por esta dicha nuestra carta mandamos a los dueños e posehedores de los dichos cauallos que para el mismo día se muestren ante vos con ellos e con sus armas, los que las tovieron, para que generalmente se faga el dicho alarde, segund e cómo e so las penas que de nuestra parte les pusierdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es asy fazer e complir, vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

Otrosy vos mandamos que requiráis a todos los caualleros comarcanos desa dicha çibdad e obispado, eçebto la villa de Arévalo, que fagan el dicho alarde segund que en esta nuestra carta se contiene el mismo dia de Santa María de setienbre e solicitedes que se haga e nos enbies testimonio de cómo se fizieron los dichos alardes, e de los cauallos que en ellos ouo, segund que de suso se contiene. E non fagades ende al.

Dada en la çibdad de Segovia, a veinte e ocho días del mes de jullio, año del señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e quatro años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado. Don Álvaro. Johannes, electus Astoricensis. Antonius, doctor. Liçençiatus. Sello. Pedro Gutiérrez, chançiller. Registrada: Nuño Pérez.

420

1494, agosto, 14. SEGOVIA.

Los contadores mayores de los Reyes Católicos y algunos concejos de la Tierra de Ávila acuerdan la forma de cobrar una parte de las rentas de las alcabalas.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 1. Leg. 1, nº 99.

Edit.: CASADO QUINTANILLA, B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 104, pp. 257-260.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las Yslas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rusillón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos los concejos, justicias e regidores, oficiales e otros buenos de los lugares de la Tierra de Auila e a cada uno e cualquier o cualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público. Salud e gracia.

Bien sabedes o deuedes saber en cómo a cabsa que Diego de la Muela e Enrique de la Cueva hicieron la puja en las rentas de las alcaualas de la dicha ciudad de Auila e su Tierra e entre ellos e vos los dichos concejos ha avido diferencias e contiendas sobre razón que vos pedian las alcaualas desas dichas villas e logares e las diligencias que aviades hecho en los dichos logares conforme a las leyes de nuestro quaderno nuevo, sobre lo qual vosotros pasastes ante los nuestros contadores mayores e dixistes que vosotros teniades fechas ciertas ygualas e averenencias con los nuestros recabddadores primeros e que aquellas deuian valer, por virtud de lo qual vos fue dada nuestra carta para que vos non demandasen penas nin achaques, saluo el alcauala senzilla de diez maravedis uno, segund que más largamente en la nuestra carta se contenía. De la qual por los dichos nuestros recabddadores mayores fue suplicado e se presentaron ante los dichos nuestros contadores mayores en grado de suplicación, e por ellos fuistes llamados para que peresciésesedes ante ellos en seguimiento de la dicha suplicación, por virtud del qual dicho llamamiento vuestros procuradores parescieron ante los dichos nuestros contadores mayores e ante ellos contendistes con los dichos nuestros recabddadores mayores. E dixistes e alegastes ciertas razones, e asy mismo los dichos nuestros recabddadores mayores dixeron e alegaron ciertas razones contra lo alegado e pedido por vuestra parte, fasta tanto que por los dichos nuestros contadores fue visto lo susodicho e acordado que por evitar pleitos e debates e contiendas e gastos entre vosotros e los dichos nuestros recabddadores, que deuian dar e dieron el asyento siguiente:

Primeramente, en los logares que están nuevamente arrendados e concertados llanamente de su voluntad con los dichos Diego de la Muela e Enrique de la Cueva, nuestros recabddadores, que aquellas ygualas pasen e paguen los tales logares segund que lo tienen asentado; e que los otros logares con quien non tienen fechas ygualas nin otro arrendamiento por los dichos nuestros recabddadores que carguen sobre sy todos ellos cien mill maravedis de más del prescio en que los auian ygualado Tomás Núñez e Diego Gómez de Benavente, los quales dichos cien mill maravedis, hayan de pagar los dichos concejos a los dichos nuestros

recabdadores en dos pagas: la mitad en fin de setiembre deste presente año de la data desta nuestra carta, e la otra mitad en fin deste año. E que con este asiento non ayan de pedir los dichos nuestros recabdadores a los dichos logares nin a alguno dellos ninguna alcauala nin penas nin achaques nin otra cosa de más de los susodicho; e que los dichos recabdadores den para ello todos los recabdos e recudimientos e sancamientos que les cunplieren e ovieren menester.

Otrosy mandaron e asentaron que Adanero e Cardeñosa e Fuente de Estanz porque estos logares se quexan que engañosamente los arrendaron, que estos logares e los que desta condición estovieren arrendados engañosamente por los dichos recabdadores oponiendo ynterpósitas personas para lo arrendar, que los arrendamientos que estovieren fechos e arrendados desta manera se deshagan e contribuyan los dichos logares que asy se fallaren arrendados en los dichos çient mill maravedis; e queden de sus arrendamientos en lo que estavan primero ygualados con los primeros arrendadores para los pagar e más lo que les copiere de los dichos çient mill maravedis.

Otrosy que por evitar los daños e fraudes de los otros logares que están arrendados verdaderamente por los dichos Diego de la Muela e Enrique de la Cueva, nuestros arrendadores, porque los que dellos arrendaron non ayan cabsa de pedir penas nin achaques, que se de vna provisión para los dichos arrendadores que pidan e demanden las dichas alcaualas llanamente syn penas ni achaques. E sy nor lo quisieren fazer, que los concejos quisieren tomar en sy el dicho arrendamiento en los precios que están llana e verdaderamente, que lo puedan fazer, hazyendo obligación por la tal renta, e pagando aquella, sean libres e quitos de todo lo que devén e son obligados por este dicho año; pero sy non quisieren tener sobre sy las dichas rentas, que los dichos arrendadores puedan pedir e demandar las dichas rentas conforme a las leyes del dicho nuestro quaderno, e que para esto sea notificado todo lo que dicho es a cada vno de los dichos concejos que asy estovieren arrendados. E que del dia que fuere notificada, fasta nueve días primeros syguientes, escojan sy quieren los dichos arrendamientos e que dende en adelante non los tomado, el arrendador pueda fazer conforme a las leyes del dicho nuestro quaderno lo qual todo que dicho es e cada vna cosa e parte dello por amas las dichas partes fue consentido segund e por la forma e manera que por los dichos nuestros contadores mayores fue mandado.

E agora por los dichos recabdadores mayores nos fue suplicado e pedido por merçed que mandásemos que lo susodicho fuese guardado e cumplido segund e por la forma e manera que de suso se contiene; e para ello les mandásemos nuestra carta o les mandásemos proveher de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien.

E mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos los dichos concejos que veades el dicho

conçerto e yguala entre vosotros e los dichos nuestros recabdadores por los dichos nuestros contadores mayores fue fecho e ygualado e guardedes e cumplades e paguedes todo lo en él contenido segund e por la forma e manera que en el dicho conçerto e yguala se contiene. E en guardándolo e cumpliéndolo e pagándolo, contra el thenor e forma de todo lo susodicho nin de cosa alguna nin parte dello, ninguna de las dichas partes non vayades nin pasedes nin vayan nin pasen por alguna manera por quanto asý cumple a nuestro seruicio e al bien e pro desos dicho logares de la dicha Tierra de Ávila. E sy alguna de las dichas partes todo lo susodicho non tovieran nin guardaren e cumplieren e pagaren segund e por la forma e manera que en esta nuestra carta se contiene, cada vna de las dichas partes lo que le toca e atañe, por esta dicha nuestra carta o por el traslado signado, como dicho es, mandamos e damos poder a nuestro corregidor que agora es o fuere e a sus alcaldes e logarestenientes de la dicha çibdad de Ávila e a qualquier dellos que por todo rigor de derecho vos conpelan e apremien a lo asý fazer e complir e pagar segund dicho es. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara a cada vno que lo contrario fiziere. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los emplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Segouia, a catorze días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e noventa e quatro años. Yo Alfonso Sánchez de Segouia, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e de la abdiencia de sus contadores mayores, lo fiz escriuir por su mandado. [...]. López Petrus [...]. Sello. Pedro Gutiérrez, chançiller.

421

1494, septiembre, 6. SEGOVIA.

Los Reyes Católicos mandan que se guarde la ordenanza que sobre la compraventa de las lanas y sus plazos se tiene dada la ciudad y Tierra de Ávila.

A.- A.H.P. Ávila. Sección Ayuntamiento. Caja 23. Leg. 9, nº 3.

Edit.: CASADO QUINTANILLA. B.: *Documentación real del archivo del concejo abulense (1475-1499)*. Ávila, 1994, doc. nº 105, pp. 260-263.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdanya, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltor, de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e dc Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el corregidor, alcaldes e otros jueces e justicias qualquier de la çibdad de Áuila e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, regidores, oficiales e oimes buenos de la dicha çibdad nos fue fecha relaciòn por su peticiòn que ante nos en el nuestro consejo se presentó, diciendo que en esa dicha çibdad ha avido e ay vna hordenanza, la qual ha seýdo vsada e guardada, e dispone que qualquier laneros o ganaderos de la dicha çibdad e su Tierra que tovieren lanas para vender e las vendieren que las pueda vender desde primero dia del mes de octubre de cada vn año para las dar al mercader que de fuera viniere a ge las comprar por tiempo que las lanas se entregan en el año siguiente, e que ninguno antes dese tiempo non las pueda vender a persona de fuera de la dicha çibdad y su Tierra, y si las vendiere antes dese tiempo a qualquiera de fuera parte e fasta mediado el mes de octubre viniere qualquier vezino de la dicha çibdad y su Tierra que vsare hazer paños e tanto por tanto quisiere la dicha lana o parte della, que el señor de las lanas sea obligado a se lo dar e entregar pagándole el dicho precio, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha hordenanza diz que se contiene, su thenor de la qual es este que se sygue:

"Hordenamos e mandamos que qualquier laneros e ganaderos de Áuila e su Tierra que tovieren lanas para vender e las vendieren, que las puedan vender e vendan desde el primero dya del mes de octubre de cada vn año para las dar al mercader que de fuera viniere a ge las comprar e comprare para el tiempo que las lanas se entregan en el año syguiente, e que ninguno antes dese tiempo non las puedan vender nin vendan a ninguno de fuera desa çibdad e su Tierra, e sy lo vendieren antes dese tiempo a qualquiera de fuera parte e fasta mediado del mes de octubre viniere qualquier vezino de la dicha çibdad e su Tierra e tanto por tanto la quisiera la dicha lana o parte della, el señor de las lanas sea obligado a se la dar tanto por tanto sobre juramento que faga en forma devida que es el verdadero precio que declara el tal extranjero o de fuera parte pagándole luego el que asý lo quisiere aver tanto por tanto segund o como lo tenia abenido e pagado o abiniere o pagare el de fuera parte que la tenia comprada todavia jurando sobre ello el vendedor de las tales lanas que non aya otro fraude nin engaño nin cabtela ni espera, e sy al de fuera parte se diere, con media paga o a su respeto poco más o menos que asý lo tome e pueda aver el de la çibdad, e lo que quedare deviendo lo pague al tiempo que el de fuera parte lo oviere de pagar dando para ello tal seguridad como del tal

mercader la toviere dada o diere, en tanto que estos de la çibdad e su Tierra que asy lo puedan aver tanto por tanto que sean de las personas que hazen paños para sy o para vender o tienen este oficio de perayles e non otras personas que lo compraren para revender. Pero mandamos que sy alguno de la dicha çibdad e su Tierra compraren las tales lanas de los lanceros e ganaderos para vender e sacar fuera de la dicha çibdad e su Tierra para sy o para otro de quien aya tomado cargo de lo comprar e sacar, que non lo pueda comprar, saluo desde el dicho primero dia de octubre, de antes del tiempo en que se ha de trasquilar y entregar las dichas lanas. E que sy los vezinos de la dicha çibdad de Ávila e su Tierra quisieren dello tanto por tanto, seyendo los tales oficiales o perayles e tratantes de fazer paños, lo puedan aver, pagando luego en la forma susodicha. E qualquiera de los susodichos vezinos de la dicha çibdad e su Tierra o de fuera della que sacasen las dichas lanas de la dicha çibdad e su Tierra, que paguen de derechos a nos el concejo e a nuestros arrendadores, de cada arroua, cinco blancas de la moneda que agora corre, que son dos maravedis e medio; e en cada arroua de lana castellana o ovinos, tres blancas cada arroua; e de cada arroua de lana merina lavada, tres maravedis e medio; e de la arroua de lana castellana e ovinos lavada, cinco blancas.

E cualquier o qualesquier que contra esta hordenanza pasare en qualquier cosa de las susodichas que yncurra e caya en pena por cada vegada, çien mill maravedis para el concejo y sus attendadores; e los que ansy sacaren las dichas lanas en qualquier manera, sean obligados de las registrar al arrendador o arrendadores del dicho concejo fasta tres días syguientes, e de le pagar el derecho susodicho dende en otros cinco días so la dicha pena; e que el vendedor o sacador de las tales lanas sean obligados de retener en sy el dicho derecho e acudir con ello al arrendador de la dicha renta al tiempo e plazo e forma susodicho. E sy caso fuese que alguno de los tratantes e mercaderes de las lanas de la dicha çibdad e su Tierra sacaren las lanas suzias o lavadas o para las dar lavadas fuera del término de la dicha çibdad, que sean obligados a pagar el dicho derecho, lo qual todo se entiende ecebito el término de Pero Mingo que está arrendado por el concejo y omes buenos de Sanchidrián que lo que allí andoviere e se trasquilare en el dicho término tanto quanto lo toviere arrendado que non pague el dicho derecho, jurando la verdad del ganado que verdaderamente allí truxieron a renta e allí se trasquiló, non aviendo fraude nin colusyón en ello, e quien lo contrario fiziere que peche el derecho susodicho al attendador del dicho concejo”.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que porque la dicha hordenanza es conforme a derecho, e diz que fasta aquí se ha vsado e guardado, e agora nuevamente algunas personas e mercaderes de fuera de la dicha çibdad e su Tierra, non han querido entregar, e sin embargo dello se ponen a llevar fuera de la dicha çibdad e su Tierra las dichas lanas, que mandásemos que se guardase e cumpliese e executase segund que en ella se contenía e sobre ello proveyésemos o como la nuestra merçed fuere. E nos touímoslo por bien.

Porque vos mandamos que veades la dicha ordenanza que de suso va encorporada e la guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e cumplir e executar asy e segund e como fasta aqui ha seyo guardada, tanto quanto fuere nuestra merced e voluntad. E contra el thenor e forma della non vayades nin paseses, nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Segouia, a seys días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e quatro años. Don Álvaro. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Gundisalvus, liçençiatu. Filipus, doctor. Yo Bartolomé Ruyz de Castañeda, escriuano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, doctor. Sello. Pedro Gutiérrez, chançiller.

422

1494, noviembre, 29. MADRID.

Los Reyes Católicos ordenan a sus contadores y recaudadores que respeten la merced que han hecho al concejo de Ávila del mercado franco de todos los viernes del año.

B.- A.M. Ávila. Sección Históricos, Leg. 2, nº 9.

Nos, el rey e la reyna.

Fazemos saber a vos, los nuestros contadores mayores que por parte del concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Ávila nos es fecha relaciòn, diciendo que de mucho tiempo acá han tenido mercado franco en la dicha çibdad de vn dia biernes de cada semana para que todas e cualesquier mercaderías e otras cosas que se vendiesen e comprasen e trocasen e canbiasen en el dicho dia de biernes del dicho mercado por cualesquier personas, asy de la dicha çibdad e su Tierra como de fuera della, fuesen libres e frances de toda alcauala. E que asy les fue vsado e guardado el dicho mercado franco de muchos tiempos acá hasta que de poco tiempo acá por los nuestros arren-

dadores e recaudadores mayores que fueron de la dicha çibdad e su Tierra les fue quebrantado e turbado, deziendo que non mostravan previllejo nin merçed dello asentado en los nuestros libros, e que en ello han resçebido e resçiben grand agrauio e dapno.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que les fizésemos merçed del dicho mercado franco para que todas e cualesquier mercaderías que el dicho dia biernes de cada semana beniesen a se vender e se vendiesen en la dicha çibdad fuesen libres e francos e quitas de toda alcauala, o como la nuestra merçed fuese. E nos, acatando los muchos e muy buenos e leales seruiçios que la dicha çibdad de Áuila e los vezinos e moradores della nos fizieron seyendo príncipes e nos han hecho e fazen despues acá de cada dia e en alguna hemienda e remuneración dellos e porque la dicha çibdad sea más ennoblesçida e mejor poblada, tovimoslo por bien.

E es nuestra merçed e voluntad que, de aquý adelante, tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere, aya e tenga la dicha merçed del dicho mercado franco de cada dia biernes de cada semana, en el qual dicho dia biernes del dicho mercado es nuestra merçed e voluntad que se puedan bender e trocar e canbyar en la dicha çibdad desde que amanesçiere el dicho dia hasta puesto el sol todas e cualesquier mercaderías e bienes de qualquier condición e calidad que sean que a la dicha çibdad traxieren a vender e se vendieren e trocaren e cambiaren en ella por cualesquier personas de qualquier ley, condición, preheminençia o dignidad que sean, asý vezinos e moradores de la dicha çibdad e sus arrauales e tierras como de fuera dellas, libres e francos e quitos de pagar, e que non paguen alcauala alguna dello nin de cosa alguna nin parte dello a nos nin a los nuestros arrendadores e recabidores mayores nin menores que fueren de la dicha çibdad nin a otra persona alguna en nuestro nonbre nin en otra manera. E vsen e goçen de la dicha franqueza sý e segund se á vsado e guardado e gozaron della fasta tanto que por los dichos nuestros attendadores les fuese perturbado, esçebto de las heredades e vino atavornado e pescado remojado que es nuestra merçed que se nos aya de pagar alcauala. E asý mismo que los que de fuera parte de la dicha çibdad e su Tierra benieren al dicho mercado franco sean obligados a pagar e paguen el alcauala de lo que en el dicho mercado bendieren, en los logares donde fueren vezinos.

Porque vos mandamos que lo pongades e asentedes asý en los nuestros libros de lo salvado que vosotros thenedes. E dedes e libredes al dicho concejo, justicia, regidores, caualleros e escuderos e oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Áuila nuestra carta de previllejo e las otras nuestras cartas e sobre cartas las más fuertes e firmes e bastantes que bos pidieren e menester ovieren para que desde primero dia de henero del año benidero de noventa e cinco años en adelante, tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere, les sea guardado e cumplido el dicho mercado franco del dia vyernes de cada semana por la forma e manera e con las con-

dições e çebtações de suso contenidos, e que en los arrendamientos que de aquý adelante fizierdes de las nuestras rentas de la dicha çibdat de Ávila e su Tierra pongades por condición que el dicho mercado franco sea salvado con las condiciones e segund que de suso se contiene. E que por razón de él los nuestros arrendadores e recaudadores mayores que fueren de las dichas rentas non ayan de poner nin pongan descuento alguno.

Pero es nuestra merçed e mandamos que en caso que nuestra boluntad fuere en algúm tiempo de revocar esta dicha merçed que les agora fazemos del dicho mercado franco, antes que sea asentado en los nuestros libros por otros títulos, sy algunos tiene syn esta nuestra alualá, lo qual todo susodicho mandamos que faga e cunpla, segund de suso se contyene, syn embargo de qualesquier leyes e fueros e derechos e hordenamientos del nuestro quaderno nuevo nin de otras qualesquier que en contrario desto sean o ser puedan. Con las quales e con cada vna dellas nos dispensamos e las abrogamos e derogamos en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas. E non les descontedes diezmo nin chançillería de tres nin de quatro años que nos ayamos de aver desta dicha merçed, por quanto nos asy mismo les fazemos merçed de lo que en ello puede montar en hemienda e satisfacióñ de algunos gastos que en nuestro seruicio han hecho de que es nuestra merçed que les non sea demandada cuenta nin razón alguna. La qual dicha nuestra carta de previllejo e las otras nuestras cartas e sobrecartas que en la dicha razón les dierdes e libredes, mandamos al nuestro mayordomo e chançiller e notarios e a los otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que gelas pasen e libren e sellen syn ynpedimento alguno. E non fagades ende ál por alguna manera.

Fecha en la villa de Madrit, a veinte e nueue dias de noviembre, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e quattro años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

423

1494, diciembre, 8. MADRID.

Los Reyes Católicos confirman al concejo de Ávila el derecho a realizar el mercado franco todos los viernes del año.

A.- A.M. Ávila. Sección Históricos. Leg. 2, nº 9.

En el nombre de Dios, Padre e Fijo e Espíritu Sancto, tres personas e vna esencia divinal que reyna por syenpre jamás, e ha onra e reverencia de la bien

aventurada virgen gloriosa nuestra señora Santa María, madre de nuestro señor Jhesuchristo, verdadero Dios e verdadero hombre, a la qual nos tenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fechos, e otrosy, ha onra e reverencia del apóstol Santiago, luz e espejo de las Españas, patrón e ganador de los reyes de Castilla e de León, e de todos los otros santos e santas de la corte celestial.

Porque segund verdaderamente escrivieron los sanctos que por espíritu e gracia de Dios obrieron cierta sabiduría de las cosas e, así mismo, los sabios que naturalmente oyeron conocimiento dellos, el rey ha nonbre de nuestro señor Dios e es su vicario e tiene su lugar en la tierra quanto a lo temporal e es puesto por Él sobre las gentes de su reyno para mantenerles en justicia e en verdad e dar a cada vno su derecho. Por ende, lo llaman corazón e alma del pueblo, porque así como el ánima de la vida está en el corazón del ome e por ella bive el cuerpo e se mantiene, así en el rey está la justicia que es vida e mantenimiento del pueblo de su señorío. E otrosy, como el corazón es vno e por él resciben todos los otros miembros unidad para ser vn cuerpo, bien así todos los del reyno, aunque sean muchos, porque el rey es e deve ser vno, por esto devén, otrosy, ser todos vnos con él para servirle e ayudarle en las cosas que él ha de hacer. E naturalmente dixeron los sabios antiguos que el rey es cabeza del reyno, porque así como de la cabeza nasçen todos los sentidos por los quales se mandan todos los miembros del cuerpo, bien así el mandamiento que nasce del rey que es señor e cabeza del reyno todos los del reyno se devén mandar e guiar e aver su acuerdo con él para le obedecer e servir e guardar onde el rey es cabeza e alma, e ellos miembros. E porque naturalmente las voluntades de los omes son departidas e los vnos quieren balar más que los otros, por esto fue menester por derecha fuerza que oyese vno que fuese cabeza dellos por cuyo celo e mandamiento se acordases e se fuyesen, así como todos los otros miembros del cuerpo se guyan e mandan por la cabeza, por esta razón convino que oyiese rey e lo tomasen los onbres por señor. E así mismo porque la justicia que nuestro señor Dios avía de dar en el mundo e porque biviesen los omes en paz e amor oyiese quien la fiziese por Él en las cosas temporales, galardonando e dando a cada vno su derecho, segund su merescimiento, e al rey propia e principalmente pertenesce vsar entre sus súditos (*sic!*) e naturales non solamente de la justicia comutativa, que es de vn onbre a otro, mas aún deve vsar de la muy alta e magnifica virtud de la justicia distributiva, en la qual consisten los galardones e remuneraciones e mercedes e graças que el rey deve hazer a aquéllos que lo meresçen e bien e lealmente los sirven. E por esto los gloriosos reyes de España, vsando de su liberalidad e magnificencia, acostumbraron fazer graças e mercedes e dar grandes dones e heredamientos a sus basallos e súbditos e naturales, porque tanto es la real majestad digna de mayores onores e resplandescer por mayor gloria e poderio en quanto los súditos e vasallos naturales, cuyos son más grandes e ricos e abonados e tiene con qué lo mejor poder servir. E el rey que franca e liberal e magnificamente vsa con sus súbditos desta gran birtud de la justicia distributiva faze aquello que deve e pertenesce a su estado e dignidad real

e da buen enxenplo a los otros subditos e naturales e vasallos suyos para que bien e lealmente le sirvan. E haziéndolo asý es en ello servido el muy alto e soberano Dios, nuestro señor, amador de toda justicia e perfecta birtud, del qual descienden todas graças e dones e byenes espirituales e temporales. E los reyes que esto fazen son por ello más poderosos e ensalçados e mejor servidos e temidos e amados en sus reynos e la cosa pública dellos dura más e son mejor governados e mantenidos en paz e en tranquilidad e justicia. E porque el rey que haze la gracia e merced ha de catar en ello quatro cosas: la primera qué es aquella cosa que quiere dar; la segunda, a quién la da; la tercera, por qué gela da e sy gela ha meresçido o puede meresçer; la quarta, qué es el pro o el dapno que dello e le puede benir.

Por ende, acatando e consyderando todo lo susodicho, queremos que sepan por esta nuestra carta de previllejo o por su traslado signado de escriuano público todos lo que agora son o serán de aquí adelante, como nos, don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizeaya e de Molina, duques de Hathenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Vimos vn nuestro alualá escrito en papel e firmado de nuestros nombres, fecho en esta guysa: (*a continuación va el documento nº 422*).

E agora, por quanto por parte de bos, el dicho concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Ávila nos fue suplicado e pedido por merced que, confirmando e aprovando el dicho nuestro alualá suso encorporado e todo lo en él contenido, bos mandásemos dar nuestra carta de previllejo para que agora e de aquý adelante, tanto quanto nuestra merced e voluntad fuere, vos sea cumplido e guardado el dicho mercado franco en el dicho nuestro alualá suso encorporado contenido, para que el día biernes de cada semana, desde que el dicho día amanesçiere hasta puesto el sol, se puedan bender e trocar e canbiar en la dicha çibdad todas e cualesquier mercaderías e bienes de qualquier condición e calidad que sean, que a la dicha çibdad truxieren a vender e se vendieren e trocaren e canbiaren en ellas por cualesquier personas de qualquier ley o condición, preheminencia o dignidad que sean, asý bezinos e moradores de la dicha çibdad e sus arravales e Tierra como de fuera della, libres e frances e quytos de pagar, e que non paguen alcauala alguna dello nin de cosa alguna nin parte dello a nos nin a los nuestros arrendadores e recaudadores mayores nin menores que fueren de la dicha çibdad nin a otra persona alguna en nuestro nonbre nin en otra manera. E usedes e gozedes de la dicha franqueza sý e segund se á usado e guardado e gozastes della fasta tanto que por los dichos nuestros arrendadores vos fuese perturbado, esçebto de las heredades e vino atavernado e pescado remojado, de que se nos ha de pagar alcauala. E asý mismo, que los que de fuera parte de la

dicha çibdad e su Tierra benieren al dicho mercado franco, sean obligados a pagar e paguen el alcauala de lo que en el dicho mercado bendieren en los lugares donde fueren vezinos, segund e como en el dicho nuestro alualá suso encorporado se contiene.

E por quanto se falla por los nuestros libros e nómina de lo salvado⁷⁹ en cómo está en ellos asentado el dicho nuestro alualá suso encorporado e cómo por lo contenido non se nos descontó nin descuenta diezmo e chançellería desta dicha merçed e franqueza. El qual dicho nuestro alualá original quedó en poder de los nuestros oficiales de las rentas, por ende, nos, los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed a vos, el dicho concejo e justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Auilla (*sic*) tovimoslo por bien e confirmamos bos e aprovamos bos el dicho alvalá suso encorporado e la dycha merçed que desde primero día de henero del año benidero de mill e quatrocientos e noventa e cinco años en adelante, tanto quanto nuestra merçet e boluntad fuere, ayades e tengades el dicho mercado franco el biernes de cada semana, en el qual dicho dia biernes del dicho mercado es nuestra merçed e boluntad que se puedan bender e trocar e canbiar en la dicha çibdad, desde que amanesçiere el dicho dia hasta puesto el sol, todas e cualesquier mercaderías e bienes de cualquier condición e calidad que sean que a la dicha çibdad truxieren a vender e se vendieren e trocaren e canbiaren en ellas por cualesquier personas de cualquier ley o condición, preheminencia o dignidad que sean, asy vezinos e moradores de la dicha çibdad e sus arravales e Tierra como de fuera della, libres e frances e quitos de pagar, e que non paguen alcauala alguna dello nin de cosa alguna ni parte dello a los nuestros arrendadores nin recabadores mayores nin menores que fueren de la dicha çibdad nin a otra persona alguna en nuestro nonbre. E que vsedes e gozedes de la dicha fanqueza sý e segund se á vsado e guardado e gozastes della hasta tanto que por los dichos nuestros arrendadores e recaudadores bos fue perturbada, esçebto de las heredades e vino ataveriado e pescado remojado, de que es nuestra merçed que se nos aya de pagar e pague alcauala e, asy mismo, que los que de fuera parte de la dicha çibdad e su Tierra binieren al dicho mercado franco sean obligados de pagar e que paguen el alcavala de lo que en el dicho mercado bendieren en los lugares donde fueren vezinos y salieren las mercaderías y ganados y otras cosas, segund e como en el dicho nuestro alualá suso encorporado se contiene e declara.

E por esta dicha nuestra carta de previllejo o por el dicho su traslado sygnado, como dicho es, mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los infantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricos omes, maestres de las Órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia e alcaldes e alguaziles e otras justicias

⁷⁹ En el margen superior izquierdo del documento figura: "asentado libros salvado".

qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería e a los alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los corregidores e alcaldes e alguaziles, merinos, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos, asý de la dicha çibdad de Áuila como de otras cualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos e a los nuestros arrendadores e recaudadores mayores e menores e recebtores e fieles e cogedores e otras cualesquier personas que tienen o tovieren cargo de coger e de recaudar las nuestras rentas de las alcaualas de la dicha çibdad de Áuilla (sic) e su Tierra el dicho año benidero de mill e quatrocientos e noventa e cinco años, e dende en adelante en cada vn año, tanto quanto nuestra merçed e boluntad fuere, e a todas otras cualesquier personas nuestros súbditos e naturales de qualquier ley, estado, condición, prehemiinençia o dignidat que sean, que bos guarden e desfiendan e fagan guardar la dicha merçed e franqueza de suso en esta dicha nuestra carta de previllejo contenida, desde el dicho primero dia de henero del dicho año benidero de noventa e cinco años en adelante, en quanto nuestra merçed e boluntad fuere, con las condiciones e çebtaciones e según e cómo en el dicho nuestro alualá suso encorporado e en esta dicha nuestra carta de previllejo se contiene e declara. E que contra lo en él contenido nin cosa alguna nin parte dello bos non bayan nin pasen nin consientan yr nin pasar. E entiéndase que por razón desta dicha merçed e franqueza non han de ser rescebidos en cuenta maravedis nin otra cosa alguna a los arrendadores e recabdadores mayores que fueren de las dichas nuestras rentas de las alcaualas de la dicha çibdad de Áuila e su Tierra el dicho año benidero de noventa e cinco nin dende en adelante en ningund año, durante el tiempo que nos toviéremos por byen que esta dicha merçed e franqueza bos sea guardada. Por quanto los arrendamientos que están fechos e se fizieren de aquí adelante para los años benideros se han hecho e harán con condición que el dicho mercado franco, de que de suso haze minçion, sea salvado, segund e como e con las condiciones e çebtaciones que de suso en esta dicha nuestra carta de previllejo se contiene e declara. Pero es nuestra merçed e mandamos que en caso que nuestra boluntad fuere en algun tiempo de revocar esta dicha merçed que bos asý fazemos del dicho mercado franco que la tal revocación no pare perjuicio al derecho que agora tenedes bos, el dicho concejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos de la dicha çibdad de Áuila, sy alguno tenedes al dicho mercado franco antes que aquél sea asentado en los nuestros lybros por otros titulos, sy algunos tenedes, syn el dicho nuestro alvalá suso encorporado e esta dicha nuestra carta de previllejo.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo asý fazer e cumplir.

E demás, mandamos al ome que les esta nuestra carta de previllejo mostrare o del dicho su traslado signado, como dicho es, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare fasta

quinze días primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé endo al que la mostrare, testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

E desto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de previllejo escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros contadores mayores e de otros oficiales de nuestra casa.

Dada en la billa de Madrid, a ocho días del mes de diziembre, año del nascimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quattrocientos e noventa e quattro años⁶⁰. Juanes. Fernán Torres. Diego de Buytrago, notario. Juan López. Diego de Buytrago, chançiller. Yo, Diego de Buytrago, notario del reyno de Castilla, lo fiz escrivar por mandado del rey e de la reyna, nuestros señores. Fernando de Medyna. Pedro Darbolancha. Rodericus. Juan de Torres. Iohannes, licenciatus⁶¹.

⁶⁰ A continuación figura en el documento la nota siguiente: "Va escrito sobre raydo o diz los, e o diz bernes, e o diz fuese. E entre renglones o diz per e o diz se".

⁶¹ En el margen inferior del documento figura: "De chançelleria, ciento e veinte maravedis".



ÍNDICE DE PERSONAS



Institución Gran Duque de Alba

- AÇAMAS, Yuçe, rabino, judío, vecino de Ávila: 363.
ACEDO, Martín, espingardero: 362.
ACEITERO, Fernando: 370.
ADRADA, Alonso de la: 370.
ADRADA, Fernando del: 370.
AGUADO, Fernando, testigo: 338.
ÁGUILA, Gil del, juez ejecutor de la Hermandad: 361, 363, 370, 372, 374, 383,
396, 409, 417; testigo, vecino de Ávila: 357; diputado: 372.
ÁGUILA, Gil: 370.
ÁGUILA, Sancho del, regidor de Ávila: 344, 346, 377; y capitán, difunto: 369.
ÁGUILA, Suero del, hijo de Sancho del Águila: 369, 377.
AGUILAR, Diego de, difunto: 372.
AGUILAR, Jorge, personero por Diego de Aguilar, su hermano: 372.
AJATES, Alonso: 372.
ALAEJOS, Alonso de, testigo, vecino de Ávila: 368.
ALAEJOS, Felipe de, testigo, vecino de Ávila: 368.
ALAEJOS, Juan de: 372.
ALAEJOS, Pedro, fiador: 368.
ALBORNOZ, Antonio de, procurador de Pedro de Ávila: 411.
ALBORNOZ, Pedro, cogedor: 340.
ALBURQUERQUE, Juan de, espingardero: 362.
ALCALÁ, Luis de, regidor y vecino de Madrid: 361.
ALCÁNTARA, Luis de, alguacil, testigo y vecino de Ávila: 356.
ALCARAZ, Pedro de, boticario: 339, 378.
ALCAZAR, Alfonso de, escribano de cámara de los reyes: 418.
ALCOBENDAS, Martín de: 368.
ALCOBENDAS, Pedro, lancero, hermano de Martín de Alcobendas: 368.
ALDEAVIEJA, Mateo de, cogedor: 340.
ALFONSO, doctor: 349.
ALFONSO, Inés, mujer de Fernando de Espinosa: 372.
ALFONSO, Martín, alcalde y vecino de Burgohondo: 366.
ALFONSO DEL CASTILLO, Juan, escribano de cámara de los reyes: 414.
ALMAZÁN, canceller: 391.
ALONSO, Diego: 372.
ALONSO, doctor: 337, 347.
ALONSO, doctor: 348.
ALONSO, el mozo: 400.
ALONSO, Fernando: 372.
ALONSO, hijo de Alonso Gutiérrez: 370, 372.
ALONSO, Juan, testigo y alcalde: 356.
ALONSO, Juan: 362.
ALONSO, Per, testigo y vecino de La Higuera: 356.

ALONSO, sillero, fiador: 368.
ÁLVAREZ DE CIUDAD REAL, Alfonso, escribano de cámara de los reyes: 352, 353.
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando, secretario de los reyes: 360, 361, 383, 384, 393, 394, 395, 398, 399.
ÁLVAREZ DEL ÁGUILA, Fernando: 370.
ÁLVAREZ DEL ÁGUILA, Francisco: 370.
ÁLVAREZ, Andrés, alcalde en El Barraco: 367.
ÁLVAREZ, Fernando, representante de Ávila en la Junta de la Hermandad: 378.
ÁLVAREZ, Francisco, testigo: 367; escribano público de Ávila: 367, 400, 404.
ÁLVAREZ, Juan: testigo: 338; escribano público: 338, 415. ÁLVARO, maestresala: 339; posentador del concejo de Ávila: 364.
ÁLVAREZ, Pedro, testigo y vecino de Ávila: 356, 367.
ÁLVARO, don: 347, 348, 349, 376, 382, 392, 397, 419, 406, 410, 411, 414, 421.
AMARILLO, Diego, espingardero: 362.
AMO, Sebastián del, registrador: 384.
AMORES, Fernando de: 378.
ANDANDO, Francisco, vecino de Gallegos: 372.
ANDRÉS, doctor, del consejo real: 341, 345.
ANDRÉS, vecino de Ávila, espingardero: 362.
ANDRÉS, vecino de El Barraco: 372.
ANTÓN, vecino de Manjaválago: 372.
ANTONIO, doctor, del consejo real: 341, 345, 349, 376, 382, 386, 392, 397, 406, 410, 411, 414, 419.
ARAGÓN, Pedro de, vecino de Valdemaqueda: 400.
ARANDA, Francisco de, registrador: 387.
ARÉVALO, Alonso de, vecino de Cabezas de Alambre: 370.
ARÉVALO, Juan de, peraile, fiador: 368.
ARÉVALO, Juan de, personero por Pedro de Madrid: 370.
ARÉVALO, Juan de, tejedor, fiador: 368.
ARÉVALO, Juan de, testigo: 357, 367; escribano público de Ávila: 367; vecino de Ávila: 367, 370; personero por Villaescusa: 370.
ARÉVALO, Pedro de, ballesteros, hermano de Juan de Arévalo: 368, 372.
ARÉVALO DE CALDANDRÍN, Francisco, lancero: 368.
ARIAS, Diego: 372.
ARIGÜELO, Pedro de: 372.
ARMERO, Alonso: 370.
ARMERO, Diego, testigo, vecino de Ávila: 400.
ARMERO, Fernando: 370.
ARMERO, Francisco: 371.
ARMERO, Juan: 370.
ARRIBA, Juan de: 372.

ASTUDILLO, Fernando de: 372; testigo, vecino de Ávila: 400.
AVEINTE, Alonso de: 372.
ÁVILA, Alfonso de, regidor: 333, 339, 340, 344, 346, 351, 355, 357, 363, 377.
ÁVILA, Alfonso de, secretario de los reyes : 336.
ÁVILA, Alfonso de, testigo y vecino de Ávila: 338.
ÁVILA, Alonso de, contador de la Hermandad: 407.
ÁVILA, Bartolomé de: 372.
ÁVILA, Diego de, padre de Pedro de Ávila: 356.
ÁVILA, Diego de: 372, 376, 387.
ÁVILA, Fernando de, licenciado, letrado, vecino de Ávila: 338, 343; testigo: 356.
ÁVILA, Francisco de, regidor: 339, 343, 344, 346, 400, 401.
ÁVILA, Juan de, hijo del doctor Pedro González: 338.
ÁVILA, Juan de, letrado del concejo: 364, 378.
ÁVILA, Juan de, regidor: 343, 344, 346, 378, 401; señor de La Puente y Cespedosa: 401.
ÁVILA, Pedro de, señor de Villafranca y Las Navas: 337, 338, 356, 376, 387, 400, 401, 402, 403, 404, 411.
ÁVILA, Sebastián de: 372.

BADAJOZ, Francisco de, canciller: 397, 398, 406, 410, 411.
BALBOA, Alfonso, cogedor: 340.
BARBERO, Cristóbal: 372.
BARBERO, Miguel: 372.
BARBERO, Santos: 372.
BARTOLOMÉ, hijo de Pedro Díaz: 372.
BATANERO, Francisco: 372.
BECARÍA, Cristóbal de, escribano de cámara de los reyes: 410.
BELLACALTA, Juan, el mozo, cogedor: 340.
BENAVENTE, Cristóbal de, alcalde de Ávila: 400, 401, 402, 403, 411; testigo, alcalde: 378, 411.
BERRACO, Andrés del: 372; espingardero: 362.
BERRACO, Francisco del, espingardero: 362.
BERRACO, Juan, espingardero: 362.
BERRACO, Juan, vecino de Cebreros: 400, 403.
BERRÓN, Juan: 370.
BIEVA, Cristóbal, criado de Pedro de Ávila: 400.
BLANCO, Pedro: 372.
BLAS: 370.
BLASCO, Juan de, vecino de Cebreros: 400, 402.
BLÁZQUEZ, Alfonso, vecino de El Tiemblo: 372.
BLÁZQUEZ, Francisco: 372.
BLÁZQUEZ, Juan, espingardero: 362.

BLÁZQUEZ, Juan, testigo, vecino de Burgohondo: 366.
BLÁZQUEZ, María, mujer de Rodrigo de Covaleda: 372.
BLÁZQUEZ, Martín, testigo, vecino de Navalmoral: 366.
BLÁZQUEZ, Martín, vecino de Monbeltrán: 370.
BONILLA, Alonso de: 370.
BONILLA, Andrés de: 372.
BONILLA, Juan, cogedor: 340.
BORDÓN, Pedro: 372.
BRACAMONTE, Diego: 370; regidor: 343, 344.
BRACAMONTE, Gil, regidor de Ávila: 370.
BRAZUELOS, Juan: 339.
BRIONES, Rodrigo, testigo, criado de Francisco de Pamó, vecino de Ávila: 356, 367.
BUITRAGO, Diego de, canceller y notario de Castilla: 350, 423.
BULLÓN, Diego de, cogedor: 340; fiador: 368.
BULLÓN, Pedro, vecino de Ávila y personero por Miguel Jiménez: 370.
BULLÓN, Sancho, regidor: 331, 333, 344, 346, 355, 357, 363; testigo: 362.
BURGOS, Alfonso de, obispo de Palencia, capellán mayor de los reyes, del consejo real: 396, 417.
BURGOS, Diego, contador de la Hermandad: 407.
BURGOS, fray Juan de: 372.

CACARO, judío, vecino de Segovia: 379.
CACHARRO, andador: 340.
CALDERÓN, Gómez, vecino de Ávila: 370.
CALDERÓN, Diego, testigo y vecino de Ávila: 356, 400.
CALERO, Pedro, espingardero: 362.
CALVO, Juan, espingardero: 362.
CALVO, Martín, espingardero: 362.
CALVO, Martín, testigo, vecino de Cebreros: 402.
CALLE LUENGA, Juan de la: 372.
CALLEJA, Bartolomé de la: 340.
CALLEJA, Benito de, andador: 340.
CALLEJA, Cristóbal de la: 340.
CAMPO, Alonso del: 370.
CAMPO, Juan del, corregidor de Ávila y juez comisario: 401, 411.
CAMPO, Miguel, vecino de Mombeltrán: 370.
CAÑA, Juan, espingardero: 362.
CAÑAVERAL, licenciado, por canceller: 387.
CARBAJAL, Isabel de, mujer de Sancho del Águila: 377.
CARBONERO, Juan: 370, 371.
CARBONERO, Juan, espingardero: 362.

CARDEÑOSA, Cristóbal de: 371, 372.
CARDEÑOSA, Juan de, pregonero de Ávila: 400.
CARPINTERO, Francisco, espingardero: 362.
CARRASCO, Bartolomé, espingardero: 362.
CARRETERO, Alonso, espingardero: 362.
CARRETERO, Cristóbal, testigo, criado del escribano Pedro Íñigo, vecino de Ávila: 413.
CARRETERO, Diego: 370.
CARRIÓN, Andrés: 372.
CASADO, Juan, testigo: 400.
CASADO, Lázaro: 372.
CASTAÑO, Juan: 372.
CASTILLO, Luis del, escribano de cámara: 342, 348.
CASTRO, Gómez de, oidor de la audiencia real: 404.
CASTRO, Pedro de, procurador: 338, 340.
CATALINA, mujer de Francisco de los Paramentos: 372.
CEBREROS, Alonso de, espingardero: 362.
CEBREROS, Bernaldino: 372.
CELIS, Rodrigo: 372.
CERRILLA, Abrahán, rabino: 343.
CESPEDOSA, García, difunto: 372.
CEVALLOS, Toribio, alguacil de Fontiveros: 340.
CIENLABAJOS, Juan de: 372.
CILLÁN, Bartolomé: 372.
CIMBRÓN, Juan, testigo, vecino de Ávila: 344; personero por Pedro Vázquez: 370.
CISNEROS, Fernando de, escribano de cámara de los reyes: 354, 358, 380, 405, 416.
CLAROS, Cristoval de: 372.
CLEMENTE, Felipe, protonotario y secretario de los reyes: 376.
COGOLLOS, Juan de, alcalde del Burgo por Pedro de Ávila: 356; alcalde y mayordomo de Pedro de Ávila: 376; alcalde de Las Navas: 400; testigo, vecino de Ávila: 400.
COLMENARES, Diego de: 372.
COLOMA, Joan de, secretario de los reyes: 386, 391.
COLLADO, Sancho de: 372.
CONTRERAS, Fernando, vecino de Ávila: 379.
CONVIA, Juan: 372.
CORCOTE, Diego, vecino de Mombeltrán: 370.
CORCOTE, Lázaro, vecino de Mombeltrán: 370.
CORCOTE, Martín: 370.
CORDERO, Antón: 372.

CORDERO, Francisco: 372.
CÓRDOBA, Andrés de: 372.
CÓRDOBA, Fernando, testigo: 338.
CÓRDOBA, Gonzalo, testigo, vecino de Burgohondo: 366.
CORNEJO, Juan: 372.
CORRAL, Alfonso, testigo, vecino de Portillo, lugarteniente de regidor en la Inquisición de Ávila: 413.
CORRAL, Juan, escribano: 400, 402.
CORTEJO, Pedro, espingardero: 362.
CORTÉS, Pedro: 381.
CORTÉS, Rodrigo: 378.
CORTILLO, Fernando, espingardero: 362.
COSTILLA, Juan, espingardero: 362.
COSTILLA, Pedro, testigo, vecino de El Barraco: 367.
COVALEDA, Francisco de, ballestero, vecino de Ávila: 368, 372.
COVALEDA, Rodrigo, difunto: 372.
CRISTÓBAL, criado de Perucho, zapatero, testigo y vecino de Ávila: 368.
CRISTÓBAL, hijo de Miguel López, vecino de Nalascuevas: 356.
CRISTÓBAL, sacristán de San Pedro, testigo, vecino de Ávila: 400.
CRISTÓBAL, vecino de Cardeñosa, lancero: 368.
CRISTOVARES, Fernando, antes don Çacaro, arrendador de las alcabalas y tercias de Ávila: 408.
CUÉLLAR, Álvaro de, vecino de Soria: 352.
CUÉLLAR, Fernando de, contador mayor y vecino de Soria: 350.
CUÉLLAR, Juan de, mayordomo del concejo: 331, 333, 357, 364; testigo: 338; diputado del concejo de Ávila: 372.
CUÉLLAR, Martín de, fiador: 368.
CUÉLLAR, Martín de, vecino de Ávila, espingardero: 370.
CUÉLLAR, Rodrigo de, testigo: 342.
CUEVA, Enrique de la, recaudador: 420.

CHACÓN, Gonzalo, comendador, mayordomo y contador y del consejo de la reina: 345.
CHINCHILLA, Bartolomé: 370.

DARBOLANCHA, Pedro: 423.
DÁVILA, Alfonso, secretario de la reina: 345.
DÁVILA, Antón: 372.
DAZA, Juan, mercader, vecino de Valladolid: 405 (bis).
DERAS, Fernando, cogedor: 340.
DESPENSERO, Cristóbal, criado, testigo: 338.
DESPENSERO, Pedro, vecino de Ávila: 370; testigo, vecino de Ávila: 400.

DESPENSERO, Rodrigo, criado, testigo: 338.
DESPINOSA, Fernando: 372.
DÍAZ, Rodrigo, canceller: 347.
DÍAZ CASTAÑO, Fernando: 370.
DÍAZ DE TOLEDO, Rodrigo, escribano de cámara de los reyes: 385, 388, 389, 390, 396.
DÍAZ DEL CASTILLO, Fernando, juez comisario: 387.
DÍAZ, Bartolomé: 372.
DÍAZ, Fernando, vecino de El Tiemblo: 367.
DÍAZ, Francisco, canceller: 345, 359, 361, 414.
DÍAZ, Jerónimo: 372.
DÍAZ, Marcos: 340.
DÍAZ, Martín, vecino de Castronuevo: 372.
DÍAZ, Pedro, vecino de Cantiveros: 372.
DÍAZ, Pedro: 372.
DÍAZ, Rodrigo, canceller: 332, 334, 341, 350, 369, 376, 382, 412.
DÍAZ, Rodrigo, contador de la Hermandad: 407.
DÍAZ, Rodrigo: 383.
DIEGO, criado de Pedro Ortega: 340.
DIEGO, criado del corregidor de Ávila: 356.
DIEGO, el Nieto, vecino de Zorita de Salamanca: 370.
DIEGO, herrador, espingardero, vecino de Ávila: 368.
DIEGO, hijo de Pedro García: 372.
DIEGO, hijo de Pedro Jiménez: 372.
DIEGO, hijo de Toribio Ribilla: 372.
DIEZ DE LA TORRE, Pedro, procurador fiscal del rey: 347.
DOCAMPO, Pedro, contador de la Hermandad: 407.
DOMINGO, Juan, vecino de Valdemaqueda: 400.
DOMÍNGUEZ, Juan: 372.
DUEÑAS, Pedro de, procurador del concejo: 343, 364.
DURÁN, Pedro: 372.
DURÁN, registrador: 349.

ENRIQUE (IV), rey de Castilla y León: 354, 380.
ESCOBAR, registrador: 404, 415.
ESCUDERO, Juan: 372.
ESPINAREJO, Miguel de, vecino del Espinarejo: 356.
ESPINGARDERO, Juan: 372.
ESPINOSA, Cristóbal de, espingardero: 368, 372.
ESPINOSA, Fernando de, difunto: 372.
ESPINOSA, Fernando de, espingardero: 368.
ESPINOSA, Fernando de: 371.

ESQUINA, Francisco del, testigo, vecino de Ávila: 346.
ESQUINA, Juan del: 370.
ESTEBAN, hijo de Alonso García, espingardero: 362.
ESTERO, Teófanes, testigo y vecino de Navalascuevas: 356.

FABRÍN, Francisco, florentino: 415.
FARAX, maestre: 400.
FEDERICO, doctor: 398.
FELIPE, doctor: 410, 412, 421.
FELIPE, espingardero: 372.
FELIPE, vecino de Ávila: 368.
FERNÁNDEZ DE MONTEAGUDO, García, alcalde de Ávila: 351.
FERNÁNDEZ DE ROEÑES, Gonzalo, oidor de la audiencia real: 387.
FERNÁNDEZ, Bartolomé: 372.
FERNÁNDEZ, Blasco, personero de Gonzalo Gómez: 370.
FERNÁNDEZ, Diego, espingardero: 371; difunto: 372.
FERNÁNDEZ, Esteban: 372.
FERNÁNDEZ, García, testigo, vecino de Toledo: 418.
FERNÁNDEZ, Gil, vecino de Navalmoral: 356.
FERNÁNDEZ, Gonzalo: 332.
FERNÁNDEZ, Gonzalo, canciller: 348, 349; notario: 350.
FERNÁNDEZ, Pedro, escribano: 338.
FERNÁNDEZ, Pedro, procurador y vecino de El Herradón: 338.
FERNÁNDEZ, Pedro, vecino de Cespedosa: 372.
FERNANDEZ, Pedro: 372.
FERNÁNDEZ, Sancho: 372.
FERNÁNDEZ DE PEÑALOSA, Pedro: 339.
FERNANDO, aceitero: 370.
FERNANDO, doctor: 348.
FERNANDO, testigo, criado del corregidor: 367.
FERNANDO, vecino de Solosancho: 372.
FERRADOR, Alfonso: 372.
FERRADOR, Diego: 368.
FERRADOR, Diego, espingardero: 370, 372.
FERRADOR, Juan: 371, 372.
FERRERUELO, Felipe, espingardero: 370, 371; vecino de Ávila: 372.
FIERRO, Pedro el, fiador: 368.
FLÓREZ, Diego, receptor de la Hermandad en Ávila: 407; vecino de Ávila: 418.
FLÓREZ, Fernando, testigo, criado del alcalde: 401.
FONTIVEROS, Alonso de, espingardero: 368.
FONTIVEROS, Diego de, ballestero: 368.
FONTIVEROS, Diego de: 340, 372.

- FONTIVEROS, Francisco de, espingardero: 362.
FONTIVEROS, Pedro, hijo de Diego de Fontiveros: 340.
FONTIVEROS de, licenciado y vecino de Ávila: 363.
FRANCIA, Juan de: 372.
FRANCISCO SÁNCHEZ, Francisco de, vecino de Valdemaqueda: 400.
FRANCISCO, albardero, cogedor: 340.
FRANCISCO, colchero: cogedor: 340.
FRANCISCO, criado de doña Teresa, ballestero: 368.
FRANCISCO, doctor y abad: 347, 348, 349, 414.
FRANCISCO, hijo de Fernando de la Higuera: 372.
FRANCISCO, hijo de Juan Alonso, espingardero: 362.
FRANCISCO, hijo de Juan Taval, testigo, vecino de Cebreros: 403.
FRANCISCO, hijo de Pedro González, espingardero: 362.
FRANCISCO, licenciado: 386, 392, 406, 408, 411.
FRANCISCO, testigo, criado del corregidor: 367.
FRUTOS, Sancho, vecino de Valdemaqueda: 400.
FUENTCALADA, Francisco de: 370.
FUENTE, Juan de la, vecino de Mombeltrán: 370.
FUENTESDAÑO, Alfonso: 372.
FUENTIDUEÑA, Fernando de, mayordomo y vecino de Segovia: 342, 350; preso por la Inquisición: 350.
FUENTIDUEÑA, Rodrigo, testigo: 342.
- GABRIEL DE CUÉLLAR, Pedro, carcelero de Ávila: 400.
GAHIL, Bernardino del: 372.
GAITERO, Alonso, espingardero: 362.
GAITERO, Antonio, espingardero: 362.
GAITERO, Bartolomé: 372.
GAITERO, Miguel: 372.
GALINDO, Cristóbal de: 370.
GALVÁN, Antón, cogedor: 340.
GALLEGO, Diego: 370.
GALLEGO, Fernando: 372.
GANSO, Fernando el: 372.
GARABITO, Alonso, vecino de Arévalo: 370.
GARCÍA DE ENDRINO, Martín, testigo, vecino de El Barraco: 367.
GARCÍA FERNÁNDEZ, Pedro, vecino de Valdemaqueda: 400.
GARCÍA GALLEGO, Juan, testigo, vecino de El Barraco: 367.
GARCÍA NAVARRO, Alfonso: 370.
GARCÍA SEVILLANO, Martín, vecino de Valdemaqueda: 400, 403.
GARCÍA, Alonso: 362.
GARCÍA, Andrés, testigo y vecino de Burgohondo: 356, 366.

GARCÍA, Andrés, testigo y vecino de Navalmoral: 356.
GARCÍA, Antonio: 362.
GARCÍA, Diego, relator: 350.
GARCÍA, Juan, pastor: 356.
GARCÍA, Juan, testigo, vecino de El Barraco: 367.
GARCÍA, Juan, testigo, vecino de Navalenga: 367.
GARCÍA, Miguel: 372.
GARCÍA, Pablo: 372.
GARCÍA, Pascual, testigo, vecino de El Barraco: 367.
GARCÍA, Pedro, facedor en Navalosa: 366.
GARCÍA, Pedro, testigo, vecino de Navalpuerto: 367.
GARCÍA, Pedro: 372.
GARCÍA, Toribio, alcalde: 356.
GARRIDO, Alfonso: 370.
GARRIDO, Diego: 372.
GARRIDO, Juan, vecino de Cebreros: 400.
GASCÓN, Fernando: 372.
GIL GRANADO, Alonso: 370.
GIL, Juan, alcalde de El Barraco: 367.
GIRALDO, Pedro: 372.
GIRALDO, Rodrigo: 372.
GÓMEZ, Alfonso, escribano: 383; escribano y vecino de Navalmoral: 356.
GÓMEZ, Diego, clérigo de Navalmoral y testigo: 356.
GÓMEZ, Fernando, labrador: 338.
GÓMEZ, Gil: 370.
GÓMEZ, Gonzalo: 370.
GÓMEZ, Jorge, testigo, vecino de San Bartolomé de Pinares: 400.
GÓMEZ, Juan, espingardero: 362.
GÓMEZ, Juan, testigo y vecino de Navalmoral: 356.
GÓMEZ, Lázaro, espingardero: 362, 368.
GÓMEZ, Lázaro, fiador de espingarderos: 368.
GÓMEZ, Martín: 372.
GÓMEZ, Pedro, pregonero del concejo: 339, 364, 378.
GÓMEZ DÁVILA, Fernando, señor de Villatoro y Navamorcende: 344, 345,
346; vecino de Ávila: 341.
GÓMEZ DE BENAVENTE, Diego, arrendador mayor de las alcabalas y tercias
de Ávila: 385, 388, 389, 390, 420.
GÓMEZ DE ROBLES, vecino de Ávila y criado del comendador mayor de León:
359.
GONZÁLEZ, Alfonso, escribano de cámara: 366.
GONZÁLEZ, Alonso, andador: 340.
GONZÁLEZ, Alonso, camicero, vecino de Ávila: 333.

GONZÁLEZ, Alonso, vecino de Vetumpacual: 348.
GONZÁLEZ, Bartolomé: 372.
GONZÁLEZ, Benito: 372.
GONZÁLEZ, Bernal, vecino de Muñana: 372.
GONZÁLEZ, Blasco, testigo, escribano y vecino del Burgo: 356.
GONZÁLEZ, Fernando: 339.
GONZÁLEZ, Francisco, testigo: 402.
GONZÁLEZ, Francisco: 350.
GONZÁLEZ, Gil, regidor: 357.
GONZÁLEZ, Gómez, escribano público: 338, 367, 370.
GONZÁLEZ, Juan, facedor en Navalacruz: 366.
GONZÁLEZ, Marcos, vecino de Mombeltrán: 370.
GONZÁLEZ, María, mujer de Alonso Gutiérrez: 372.
GONZÁLEZ, Mari, vecina de Hurtumpascual: 348.
GONZÁLEZ, Nicolás, vecino de Miguelheles: 372.
GONZÁLEZ, Pedro, doctor: 338.
GONZÁLEZ, Pedro, facedor en Navalvado: 366.
GONZÁLEZ, Pedro, vecino de Hurtumpascual: 348.
GONZÁLEZ, Pedro: 362, 372.
GONZÁLEZ, Pojo, pregonero, 357.
GONZÁLEZ, Propio, testigo, organista, vecino de Cebreros:
GONZÁLEZ, Toribio, vecino de Hurtumpascual: 348.
GONZÁLEZ CÁLVEZ, Miguel, vecino de Cebreros: 400.
GONZÁLEZ CORRAL, Juan, escribano público: 402, 403.
GONZÁLEZ DE DUEÑAS, Ruy, vecino de Ávila: 333.
GONZÁLEZ DE LAS PALOMAS, Juan, testigo, vecino de Cebreros: 400.
GONZÁLEZ DE PAJARES, Juan, procurador de Ávila y de los pueblos: 338,
339, 351, 356, 363, 367, 376, 378, 401, 406.
GONZÁLEZ DE VILLARREAL, Pedro: 335.
GONZÁLEZ DEL PORTAL, Juan: 372.
GONZÁLEZ HALILLO, Fernando, vecino de Ávila: 381.
GONZALO, doctor: 386.
GONZALO, fiador: 368.
GONZALO, licenciado: 354, 348, 405, 414, 416, 421.
GORRÓN, Pedro: 400.
GRAJAL, Andrés de: 372.
GRANDE, Alonso, espingardero: 362.
GRANDE, Bartolomé, testigo, vecino de San Bartolomé: 400.
GUEVARA, Nicolás, mayordomo: 350.
GUEVARA, Nicolás, relator: 350.
GUTIÉRREZ, Alonso, canceller: 408.
GUTIÉRREZ, Alonso, difunto: 372.

GUTIÉRREZ, Alonso de Madrid, vecino de Toledo, tesorero general de la Hermandad: 405 (bis).

GUTIÉRREZ, Alonso, escribano: 418.

GUTIÉRREZ, Alonso, registrador: 416.

GUTIÉRREZ, Alonso: 370, 372.

GUTIÉRREZ, Fernando, vecino de Cardeñosa, personero: 370, 372.

GUTIÉRREZ, Juan, testigo y vecino de Naval moral: 356.

GUTIÉRREZ, Juan: 372.

GUTIÉRREZ, Pedro, canceller: 419, 420, 421.

GUTIÉRREZ, Pedro, escribano y vecino de Ávila: 338, 363.

GUTIÉRREZ, Pedro, espingardero, vecino de Miguelheles: 362.

GUTIÉRREZ, Pedro, testigo, vecino de Ávila: 338.

GUTIÉRREZ, Pedro: 372.

GUTIÉRREZ DE MADRID, Alonso, tesorero general de la Hermandad, vecino de Toledo: 417, 418.

GUTIÉRREZ DE TOLEDO, Juan, vecino de Madrid: 405 (bis).

GUTIÉRREZ DE VALLADOLID, Antón, escribano de cámara de los reyes y de la audiencia real: 415.

HALILLO, Fernando: 372.

HALILLO, Pedro, hijo de Fernando Halillo: 372.

HAMETE, esclavo, criado de Pedro de Ávila: 400.

HENAO, Francisco de, regidor: 331, 333, 339, 340, 343, 344, 351, 355, 356, 357, 362, 363, 376, 378, 400, 401, 411.

HENAO, Sancho de: 339.

HERMOSILLA, por canceller: 404.

HERNÁNDEZ, Gil, vecino de Naval moral y personero del concejo: 383.

HERNÁNDEZ DEL MOLINILLO, Lucas: 356.

HERRADÓN, Bartolomé de, vecino de El Hoyo: 400.

HERRADOR, Juan: 371.

HERRERA, Gonzalo de, testigo: 352, 353.

HERRERA, Martín: 372.

HERRERAS, Fernando de: 372.

HERRERUELO, Felipe, personero por Diego Ferrador: 370.

HIDALGO, Cristóbal: 372.

HIGUERA, Fernando: 372.

HIGUERA, Yualdo de: 370.

HINIESTA, Martín, lancero: 368.

HORCAJO, Marcos de: 372.

HORNERO, Diego, espingardero: 362.

HORNO, Alonso del, espingardero: 362.

HUERTA, Juan de la: 372.

IGLESIA, Juan de la: 372.

ÍÑIGO, lugarteniente de alguacil en Ávila: 400.

ÍÑIGO DE SAN MARTÍN, Pedro, escribano público de Ávila: 413.

ISABEL Y FERNANDO, reyes: 332, 334, 337, 341, 347, 348, 350, 354, 358, 359, 361, 369, 373, 380, 382, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 397, 398, 399, 404, 405, 406, 408, 410, 411, 412, 414, 415, 416, 419, 420, 421; Isabel, reina: 345, 349; Fernando, rey: 376, 379, 384.

IZQUIERDO, Juan: 403.

IZQUIERDO, Martín, vecino de Valdemaqueda: 400.

JIMÉNEZ, Bartolomé: 372.

JIMÉNEZ, Fernando: 370.

JIMÉNEZ, Francisco: 370.

JIMÉNEZ, Juan, espingardero: 372.

JIMÉNEZ, Juan, vecino de Aldeanueva, personero por Pedro Gutiérrez: 372.

JIMÉNEZ, Miguel: 370, 372.

JIMÉNEZ, Pedro: 372.

JORGE, hijo de Diego Alonso: 372.

JORGE, platero, cogedor: 340.

JUAN, carbonero de Mombeltrán: 370.

JUAN, doctor, 337, 386, 392, 393, 394, 397, 406, 408, 410, 411, 414; electo obispo de Artorga: 419.

JUAN, don, príncipe: 391, 394.

JUAN, hijo de Antonio García, espingardero: 362.

JUAN, hijo de Juan Rodríguez, vecino de Valdemaqueda, testigo: 400.

JUAN, hijo de Pedro Domingo, vecino de Valdemaqueda: 400.

JUAN, licenciado: 376, 382.

JUAN, licenciado, deán hispalense: 411, 423.

JUAN, rey: 387.

JUAN, tejedor: 372.

JUANCHO: 372.

JUANCHÓN, fiador: 368.

JUÁREZ, Pedro, escribano público: 367, 383.

LAGAR, Blasco del: 370.

LAGO, Pedro del, juez comisario: 401.

LAMADRID, Jerónimo de, testigo, morador en Ávila: 400.

LANERO, Pedro, testigo, vecino de Ávila: 400.

LANO, Sebastián de, registrador: 392.

LANZAROTE, Diego: 372.

LARA, Rodrigo de: 372.

LÁZARO SÁNCHEZ, Alonso de, vecino de Valdemaqueda: 400.
LEBRERO, Cristóbal, testigo, vecino de Cebreros: 403.
LEBRÓN, Cristóbal: 372.
LEDESMA, Pedro de: 372.
LEÓN, Alonso de, testigo y vecino de Ávila: 356.
LEÓN, Juan: 370.
LEYVA, Antonio, alcalde: 411.
LIENZO, Francisco, testigo y vecino de Ávila: 338.
LISBONA, Juan de, espingardero: 362.
LOBO, Francisco, testigo, vecino de Cebreros: 402, 403.
LOMO, Diego del, procurador de la ciudad: 343, 364; vecino de Ávila: 333, 338;
procurador de Pedro de Ávila. 338.
LOMO, Juan de, vecino de Espinarejo: 356.
LOMO, Pedro, vecino de Ávila: 333.
LÓPEZ, Alfonso: 372.
LÓPEZ, Alonso, testigo y vecino de Navalmoral: 356.
LÓPEZ, Alonso, vecino de Naharros: 372.
LÓPEZ, Andrés, testigo, vecino de Cebreros: 400, 403.
LÓPEZ, Antón: 372.
LÓPEZ, Diego: 372.
LÓPEZ, Fernando, boticario: 378.
LÓPEZ, Fernando, El Mozo, procurador: 338.
LÓPEZ, Gil, cogedor de un padrón: 340.
LÓPEZ, Gil, escribano y testigo: 338.
LÓPEZ, Gil: 368.
LÓPEZ, Hortún, vecino de Mombeltrán: 370.
LÓPEZ, Juan, alcalde de Cebreros: 400.
LÓPEZ, Juan: 423.
LÓPEZ, Miguel, vecino de Navalascuevas: 356.
LÓPEZ, Pedro, testigo y vecino de Grajos: 356.
LÓPEZ, Pedro: 340.
LÓPEZ, Teresa, mujer de Gonzalo de Tapia: 372.
LÓPEZ, Toribio, hijo de Diego López: 372.
LÓPEZ DE CASTRO, Andrés, licenciado, juez comisario: 401.
LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, Juan, oidor de la audiencia real: 415.
LÓPEZ DE ROBLES, Pedro, mayordomo: 339, 362; testigo, vecino de Ávila:
346.
LORCA, Diego de, testigo: 352, 353.
LOZANO, Fernando, espingardero: 362.
LOZANO, Pedro: 372.
LUCENA, Gómez de, vecino de Ávila: 415.
LUENGO, Juan, testigo, vecino de Burgohondo: 366.
LUNAR, Martín: 372.

MACOTERA, Alonso de: 370.
MACOTERA, Gonzalo de: 372.
MADRID, Francisco de, canciller: 392, 393, 394, 395; secretario de los reyes: 369.
MADRID, García de, testigo: 335.
MADRID, Juan de, escribano de la audiencia real: 404.
MADRID, Juan de, vecino de Ávila, espingardero: 362.
MADRID, Pedro de, vecino de Medina del Campo: 352.
MADRID, Pedro de: 370.
MADRIGAL, Benito, vecino de Madrigal: 372.
MADRIGAL, Francisco de, espingardero: 362.
MADRIGAL, Francisco de: 372.
MAESTRE JUAN, Bartolomé de, testigo, vecino de San Bartolomé: 400.
MANANI, Ulises, florentino: 415.
MANJAVÁLAGO, Antón de: 372.
MANJÓN, Juan, fiador: 368.
MANSILLA, Pedro de, espingardero: 362.
MANUEL, Álvaro, vecino de Ávila: 333.
MANUEL, Francisco: 372.
MANZANAS, Francisco, testigo: 344.
MANZANAS, Juan, testigo, criado del escribano Pedro Íñigo, vecino de Ávila: 413.
MARCOS, espingardero: 362.
MÁRMOL, Alfonso del, escribano de cámara de los reyes: 341, 406.
MÁRMOL, Luis del, escribano de la audiencia real: 387.
MARQUILLOS, espingardero: 362.
MARRUPE, Fernando: 370.
MARTÍN, hijo de Bartolomé del Herradón: 400.
MARTÍN, vecino de Ávila: 367.
MARTÍN, zapatero, vecino de Ávila: 368.
MARTÍN, Diego, facedor en Hoyoquesero: 366.
MARTÍN, Lupus, doctor: 376, 382.
MARTÍN, Pedro: 372.
MARTÍN, Velasco, personero por Fernando, aceitero: 370.
MARTÍNEZ, Fernando, vecino de Mombeltrán: 370.
MARTÍNEZ, Fernando: 372.
MARTÍNEZ, Francisco, testigo y vecino de Hoyoquesero: 356.
MARTÍNEZ, Juan, testigo y vecino de Cebreros: 356.
MARTÍNEZ, Juan: 372.
MARTÍNEZ, Pedro, testigo y vecino de Villarejo: 356.
MARTÍNEZ, Pedro: 372.
MARTÍNEZ DE VELLOVELA, Gonzalo, oidor de la audiencia real: 404.
MATEO SÁNCHEZ, Pedro de: 372.

MATEO SÁNCHEZ, Toribio: 372.
MAYR, rabino, fisico: 339.
MAZOD, Isaac, judío: 343.
MAZOTE, Pedro: 372.
MEDINA, Alonso de, espingardero: 370.
MEDINA, Fernando: 423.
MEDINA, Fernando de, relator: 350.
MEDINA, Juan: 370.
MEDINA, Juan de, espingardero: 362.
MEDINA, Juan de, fiador: 368.
MEDINA, Martín de, testigo, morador en Ávila: 400.
MEDINA, Pedro de, testigo: 335, 343.
MEDINA, Toribio: 370.
MEDRO DE TREMONAL, Juan, vecino de Hurtumpascual: 348.
MELAMED, Abrahán, judío, vecino de Ávila: 363; en nombre de Abrahán Seneor: 370.
MELAMED, Yuçé, rabino, arrendador mayor de las alcabalas y tercias de Ávila: 363, 385, 388, 389, 390.
MENDRUGO, Toribio: 372.
MERCADO, Cristóbal: 372.
MERCADO, Juan del, receptor, hijo de Marcos Diaz: 340.
MERINO, Cristóbal, testigo, vecino de Cebreros: 402.
MILLARES, Pedro, vecino de El Tiemblo: 372.
MIRANDA, Francisco: 372.
MIRUEÑA, Martín, testigo, criado del alcalde: 401.
MOLINA, Francisco de, licenciado y juez comisario: 337, 338, 387.
MOLINERO, Pedro: 372.
MOLINO, Juan de, vecino de Espinarejo: 356.
MONDRAGÓN, Juancho de, vecino de Ávila, peón lancero: 370.
MONSALUPE, Juan: 370.
MONSALUPE, Pedro de: 370.
MONTERO, Diego, vecino de Valdemaqueda: 400.
MONTERO, Juan, pregonero de Cebreros: 400.
MORALES, Juan: 372.
MORÁN, Antón, vecino de Salvatierra: 372.
MORAÑUELA, Benito de: 372.
MORENO, Alfonso: 372.
MORENO, Andrés, alcalde: 338, 343, 344.
MORETA, Alfonso de: 372.
MOROS, Bartolomé de: 370.
MOSÉ, rabino, fisico: 339.
MOYANO, Diego, espingardero: 362.

- MOYSAQUE, cirujano: 339.
MUELA, Diego de la, recaudador: 420.
MUÑOZ, Alfonso, vecino de Ávila, peón: 370.
MUÑOZ, Diego: 372.
MUÑOZ, Esteban, lugarteniente de Diego Martín: 366.
MUÑOZ, Juan, testigo y vecino de Navalascuevas: 356.
MUÑOZ, Pedro: 370, 378.
MUÑOZ BARBERO, Alonso, testigo, vecino de Cebreros: 403.
- NÁJERA, Juan de: 370.
NAVA, Bartolomé de la, espingardero: 362.
NAVA, Diego de la: 339; posentador del concejo: 364.
NAVA, Pedro de la, espingardero: 362.
NAVAS, Juan: 340.
NEGRO, Fernando el, fiador: 368.
NEGRO, Pedro, testigo, criado del escribano Pedro Iñigo, vecino de Ávila: 413.
NEVADO, Luis: 372.
NICOLÁS, bachiller: 376.
NICOLÁS, Pedro de: 372.
NIETO, Juan, testigo, vecino de Ávila: 381.
NÚÑEZ, Alonso: 370.
NÚÑEZ, Francisco: 332.
NÚÑEZ, Juan, herrador de Mombeltrán: 370.
NÚÑEZ, Juan: 372.
NÚÑEZ, Tomás: 420.
NÚÑEZ DE MARTÍNEZ, Juan: 372.
NÚÑEZ MORENO, Juan: 372.
- OCAÑA, Francisco de, vecino de Mombeltrán: 370.
OCAÑA, Juan de: 372.
OJO, Martín del: 372.
OLARTE, Juan de: 387.
OLMEDO, Martín, enviado de los reyes: 372.
OLMEDO, Pedro de: 370.
ORDÓÑEZ, Cristóbal, criado de Francisco Pamo, testigo, vecino de Ávila: 356, 367.
ORDUÑA, Alonso de: 372.
ORTEGA, Fernando, mayordomo: 331, 333, 339, 340; registrador: 354.
ORTEGA, Juan, espingardero: 362.
ORTEGA, Juan, provisor de Villafranca: 372; sacristán mayor de los reyes: 374; obispo de Almería: 417.
ORTEGA, Pedro, cogedor: 340.

ORTEGA, registrador: 358.
ORTIZ, Juan, espingardero: 362.
OSO, Alonso del: 372.
OSORIO, María: 404.

PABLO, carnicero, cogedor: 340.
PAJE, Alonso el, fiador: 368.
PALACIOS, Diego de, oidor de la audiencia real: 415.
PALACIOSRUBIOS, Andrés de: 370.
PALENCIA, Pedro de, testigo y vecino de Ávila: 356.
PALOMO, Mohamad, moro: 343.
PAMO, Francisco, alcalde: 338; alcayde: 338; escribano público: 356, 367; testigo: 338, 401.
PANADERO, Diego: 372.
PANADERO, Juan: 370.
PANTOXA, Gutierre, testigo, vecino de Ávila: 338.
PARAMENTOS, Francisco de los, difunto: 372.
PARDO, Pedro: 372.
PARDO, Ramiro, testigo, vecino de Cebreros: 403.
PAREDES, Juan: 372.
PARRA, Juan de la, secretario de los reyes: 392, 397, 405 (bis), 411, 419, 422.
PASTRANA, Alonso de, espingardero: 362.
PEDRO, bachiller: 339.
PEDRO, criado de Farax: 403.
PEDRO, criado de Pedro González de Villarreal: 335.
PEDRO, doctor: 397.
PEDRO, el mozo, hijo de Martín García, vecino de Valdemaqueda: 400, 403.
PEDRO, hijo de Alonso Sánchez, espingardero: 362.
PEDRO, hijo de Juan Gutiérrez: 372.
PEDRO, hijo de Pedro Sacristán, vecino de Cebreros: 400.
PEDRO, molinero de Mingorría: 372.
PEDRO, vecino de Lagunillas: 381.
PENALBA, Alfonso: 372.
PEÑALOSA, Pedro de, secretario de cámara de los reyes: 380.
PEÓN, Alfonso, vecino de Burgohondo: 366.
PÉREZ, Alonso, registrador: 406, 410, 411.
PÉREZ, Juan, vecino de Mombeltrán: 370.
PÉREZ, Juan: 372.
PÉREZ, Nicolás, bachiller y juez: 387, 411.
PÉREZ, Nuño, registrador: 419.
PÉREZ, registrador: 397, 398, 399.
PÉREZ DE ALMAZÁN, Miguel, secretario de los reyes: 412.

- PÉREZ DE MANDAGUREN, Martín, escribano de cámara: 342.
PÉREZ DE MUÑOPEPE, Miguel, testigo: 356.
PERUCHO, zapatero, testigo y vecino de Ávila: 368.
PESO, Diego del, testigo y vecino de Ávila: 356.
PESO, Francisco del, testigo, vecino de Ávila: 400.
PESO, Gonzalo del, regidor: 339, 343, 344, 356, 357, 376, 378, 400, 401.
PESO, Pedro del: 339.
PICA, Álvaro: 372.
PINEDA, Juan de, continuo de los reyes: 360, 362.
PINELA, Francisco: 417; jurado e fiel ejecutor de Sevilla: 374, 396; tesorero general de la Hermandad: 384.
PINTO, Pedro el, cogedor: 340.
PISA, García de, vecino de Almagro: 405 (bis).
PISA, Gonzalo de: 405 (bis).
PLASENCIA, Alonso de, criado de Pedro de Ávila: 400.
PLASENCIA, Pedro de, testigo, criado del corregidor y vecino de Ávila: 367.
PLAZA, Juan de la: 340, 343; testigo y vecino de Ávila: 362, 363.
PONCE, Gonzalo, vecino de Almagro: 417.
PORTAL, Mateo, testigo, vecino de Cebreros: 402.
PORTERO, Francisco: 400.
PORTOCARRERO, Alfonso, corregidor: 331, 333, 336, 338, 344.
PORTOCARRERO, Pedro, corregidor de Ávila: 349.
PORTUGAL, Pedro de: 372.
PUENTE, Pedro de la: 372.
PUERTO, Juan del: 372.

QUESIGAR, Juan de, vecino de Valdemaqueda: 400.
QUINCOCES, Fernando, alguacil: 365, 372, 378, 400, 402, 403, 411.
QUINTANILLA, Alfonso de, contador mayor: 354, 374, 383, 405 (bis), 416; del consejo real: 358, 396.
QUIRÓS, Francisco de: 370.

REBEPARLOS, Juan: 370.
RECIO, Juan: 372.
REDONDO, Alonso, espingardero: 362.
REDROJO, Fernando: 372.
REYNA, Francisco, cogedor: 340.
RIBERA, Mendo de: 372.
RIBILLA, Toribio: 372.
RINCÓN, Antonio del, por canciller: 384.
RINCÓN, Francisco del, escribano de cámara de los reyes: 381.
RÍO, García de: 372.

- RIOCABADO, Juan de, espingardero: 368, 371, 372.
RIOCABADO, Juan de, fiador: 368.
RIOCABADO, Juan de, personero por Alonso de Vandadas: 370.
RIOCABADO, Pablos: 372.
RÍOS, Toribio de los: 372.
ROA, Martín de: 370.
ROBLEDO, Pedro, vecino de El Atizadero: 367.
ROBLES, Pedro de, mayordomo del concejo: 338, 340, 357, 364, 367, 378; diputado del concejo de Ávila: 372; testigo, vecino de Ávila: 400.
RODRIGO, doctor: 347, 394, 395, 399.
RODRIGO, Juan: 339.
RODRIGO, Mateo, cirujano: 378.
RODRÍGUEZ, Álvaro: 400.
RODRÍGUEZ, Juan, hijo de Martín Izquierdo: 400.
RODRÍGUEZ, Juan, testigo y vecino de Villarejo: 356.
RODRÍGUEZ, Juan, vecino de Valdemaqueda: 400.
RODRÍGUEZ, Juan: 332, 344.
RODRÍGUEZ, Martín, cura de Valdemaqueda: 400.
RODRÍGUEZ, Pedro, hijo de Martín Izquierdo: 400.
RODRÍGUEZ DAZA, Juan, escribano público y del concejo: 331, 338, 339, 356, 359, 364; difunto y vecino de Ávila: 359; testigo: 362.
RODRÍGUEZ DE PEDROMARTÍN, Juan, testigo, vecino de Valdemaqueda: 400.
RODRIGUEZ DE VILLALOBOS, Antón, corregidor de Ávila: 415.
RODRÍGUEZ SEVILLANO, Francisco, vecino de Valdemaqueda: 400.
ROMÁN, espingardero: 362.
ROMO, Juan, testigo, vecino de Ávila: 413.
ROMO, Pedro el: 370.
RUBÍN, mosén: 339.
RUISECO, Diego, cogedor: 340.
RUIZ, Alfonso, provisor: 361.
RUIZ, Alonso, registrador: 374.
RUIZ, Diego, canceller: 379.
RUIZ, Gonzalo, registrador: 408.
RUIZ, Pedro, canceller: 380, 383, 385, 386, 388, 389, 390, 396.
RUIZ, Rodrigo, contador de la Hermandad: 407.
RUIZ DE CASTAÑEDA, Bartolomé, escribano de cámara de los reyes: 421.
RUIZ DE MEDINA, Alonso, oidor de la audiencia real: 387.
RUIZ DE VILLENA, Pedro, oidor de la audiencia real: 387.

SACRISTÁN, Juan: 372.
SACRISTÁN, Pedro, vecino de Cebreros: 400.

SALAMANCA, Alonso de: 376.
SALAMANCA, Gonzalo de: 341.
SALAS, Juan de: 372; personero por Alonso de Bonilla: 370.
SALAS, registrador: 412.
SALAZAR, Andrés de: 372.
SALCEDO, Sancho de, testigo y vecino de Ávila: 356.
SALDAÑA, Andrés, vecino de Cardeñosa: 372.
SALINAS, Pedro de, alcalde y testigo: 338, 339, 343, 344.
SALTO, Diego del, testigo y vecino de Ávila: 362.
SALTO, Juan, testigo: 372.
SAN MARCOS, Pedro de, el mozo, fiador: 368.
SAN BARTOLOMÉ, Bartolomé de, espingardero: 362.
SAN BARTOLOMÉ, Bernabé de: 371.
SAN JUAN, Francisco de: 372.
SAN MARCOS, Cristóbal de, espingardero: 370.
SAN MARCOS, Pedro de: 371, 372.
SAN MARTÍN, Antonio de: 372.
SAN MARTÍN, Antonio de, espingardero: 362.
SAN MARTÍN, Rodrigo de: 372.
SAN PASCUAL, Juan de: 368, 372; espingardero: 371.
SANCI, bachiller, letrado del concejo: 338, 339, 343, 364, 378; testigo y vecino de Ávila: 346, 400.
SÁNCHEZ, Alonso, regidor de Mombeltrán: 370.
SÁNCHEZ, Alonso: 362.
SÁNCHEZ, Alonso: 372.
SÁNCHEZ, Bartolomé, cura de San Bartolomé de Pinares, testigo: 400.
SÁNCHEZ, Bartolomé, vecino de El Hoyo: 403.
SÁNCHEZ, Benito, procurador del concejo de Burgohondo: 367.
SÁNCHEZ, Benito, testigo y vecino de Hoyoquesero: 356; procurador: 366.
SÁNCHEZ, doctor: 337.
SÁNCHEZ, Esteban o Alonso, clérigo y cura de Monsalupe, personero por Toribio Medina: 370.
SÁNCHEZ, Esteban: 372.
SÁNCHEZ, Fernando: 411.
SÁNCHEZ, Juan, testigo y vecino de Navalmoral: 356.
SÁNCHEZ, Juan, vecino de Navarredonda: 366.
SÁNCHEZ, Juan: 372.
SÁNCHEZ, Lázaro: 400.
SÁNCHEZ, Martín, alcalde y vecino de Burgohondo: 366.
SÁNCHEZ, Martín, vecino de Castronuevo: 372.
SÁNCHEZ, Miguel, testigo y vecino de Villarejo: 356.
SÁNCHEZ, Nuño, vecino de Navalenga, procurador: 366.

SÁNCHEZ, Pedro, testigo, vecino de San Bartolomé de Pinares: 400.
SÁNCHEZ, Pedro, vecino de Carrión: 372.
SÁNCHEZ, Pedro, vecino de Mombeltrán: 370.
SÁNCHEZ, Toribio, lugarteniente por Juan González: 366.
SÁNCHEZ CASANUEVA, Juan, vecino de Valdemaqueda: 400.
SÁNCHEZ DE ARBOLANCHA, Pedro: 409.
SÁNCHEZ DE CASTRO, Gonzalo, alcalde en la casa y corte: 411.
SÁNCHEZ DE CEHIÑOS, Juan, secretario de los reyes: 408.
SÁNCHEZ DE HERRADÓN, Bartolomé, pastor: 403.
SÁNCHEZ DE LA CARRERA, Toribio, vecino de Navalimoral: 356.
SÁNCHEZ DE LA HIGUERA, Juan, testigo y vecino de Navalimoral: 356.
SÁNCHEZ DE LA LANCHARA, Juan, testigo y vecino de Villarejo: 356.
SÁNCHEZ DE LOS MORALES, Toribio, testigo y vecino de Villarejo: 356.
SÁNCHEZ DE LUNAR, Rui, procurador de los pueblos: 363.
SÁNCHEZ DE LUNAR, testigo, vecino de Cebreros: 372.
SÁNCHEZ DE MOYA, Juan, juez: 376.
SÁNCHEZ DE NOYA, Alfonso, juez: 387.
SÁNCHEZ DE PAREJA, Fernando, escribano del conejo: 378.
SÁNCHEZ DE PAREJA, Fernando, escribano público y del concejo: 331, 338, 346, 351, 363, 364, 372, 400, 401, 402, 403.
SÁNCHEZ DE SEGOVIA, Alfonso, escribano de cámara de los reyes: 420.
SÁNCHEZ DE VILLAREJO, Miguel, testigo y vecino de Navalascuevas: 356.
SÁNCHEZ MERCHÁN, Miguel, fadecor en Navatalgordo: 366.
SÁNCHEZ RAYA, Juan, vecino de Villarejo: 356.
SÁNCHEZ SEVILLANO, Alonso, alcalde de Valdemaqueda: 400, 403.
SÁNCHEZ VERDUGO, Miguel, el viejo, testigo, vecino de El Barraco: 367.
SANCHO FERNÁNDEZ, Bartolomé: 400.
SANCHO FERNÁNDEZ, Juan: 400.
SANDOVAL, Andrés de, ballestero: 368, 371, 372.
SANTA CRUZ, testigo: 368.
SANTA CRUZ, Diego, testigo: 378.
SANTAMARÍA, Gonzalo: 372.
SANTANA, Pedro de, el mozo, ballestero: 368.
SANTANDER, Diego de, secretario de los reyes: 332, 334, 347, 349, 375, 379.
SANTÁNGEL, Luis de, escribano de ración: 374, 382, 383, 396; tesorero general de la Hermandad: 384, 405 (bis).
SANTIAGO, Francisco de, andador: 340.
SANTIAGO, Francisco de, personero por Cristóbal de San Marcos: 370.
SANTISTEBAN, Martín de: 372.
SANTISTEBAN, Sebastián de, testigo: 400.
SANTISTEBAN, Alonso, corregidor de Ávila: 344, 347, 348, 349, 351, 362, 373, 375, 378, 411; del consejo de los reyes, corregidor: 357, 358, 363, 365, 367.

- 377; oydor de la audiencia y del consejo real: 355, 383; corregidor y pesquidor: 356; del consejo real, corregidor en Ávila y en Écija: 400, 401.
- SARAVIA, Francisco, alguacil y testigo: 338, 344, 351, 357.
- SASTRE, Fernando, vecino de La Adrada: 372.
- SEBASTIÁN, hijo de Alonso Batanero, ballestero: 368, 372.
- SEBASTIÁN, licenciado: 354.
- SEBASTIÁN, vecino de Ávila: 372.
- SEDEÑO, Francisco, testigo, criado de Francisco Pamo: 367.
- SEDEÑO, Francisco, testigo, vecino de Arévalo: 367.
- SEGOVIA, Diego, cogedor: 340.
- SENEOR, Abrahán, tesorero general de la Hermandad de Castilla: 361, 370, 372, 387.
- SEVILLA, Juan de: 370.
- SEVILLANO, Pedro, espingardero: 362.
- SEVILLANO, Pedro: 371.
- SILLERO, Fernando: 372.
- SOLANA, Diego de, espingardero, vecino de Ávila: 368.
- SOLANO, Diego, espingardero: 371.
- SOLÍS, Pedro de: 387.
- SOLOSANCHO, Fernando de: 372.
- SORIA, Pedro de, contador de la Hermandad: 407; testigo: 368.
- SORIANO, Fernando, ballestero: 368.
- SORIANO, Rodrigo, testigo y vecino de Ávila: 338, 362, 368, 400.
- SUÁREZ, Gómez, vecino de Villatoro: 372.
- TAPIA, Diego: 339, 344.
- TAPIA, Gonzalo de, difunto: 372.
- TAPIA, Juan, vecino de Mombeltrán: 370.
- TAVAL, Juan, vecino de Cebreros: 403.
- TEJEDA, Bartolomé, vecino de El Tiemblo: 368.
- TEJEDOR, Juan, ballestero: 368.
- TEJEDOR, Juan: 371, 372.
- TEJEDOR, Pedro: 372.
- TIEMBLO, Benito del: 372.
- TIESTO, Francisco, espingardero: 362.
- TOLEDO, Alonso de, testigo, criado del escribano Alonso Gutiérrez: 418.
- TOMÉ: 370.
- TORIBIO, vecino de la Colilla: 373.
- TORO, Cristóbal de, juez de residencia: 344, 346, 349.
- TORO, Francisco de: 372; espingardero, vecino de Ávila: 368.
- TORO, Pedro de, testigo: 342.
- TORRE, Juan de la, oidor de la audiencia real: 404, 415.

- TORRECILLA, Juan de, vecino de El Sotillo de la Adrada, personero por Fernando del Adrada: 370.
- TORRES, Fernando: 423.
- TORRES, Juan de: 371, 423; espingardero: 362; testigo y vecino de Ávila: 356.
- TORRES, Pedro de, regidor: 344, 346, 400, 401.
- TOTIBIO, Mosé, judío: 343.
- TRUJILLO, Juan de: 372.
- TUNDIDOR, Domingo: 372.
- VACA, Francisco, procurador de Ávila: 356.
- VALDERRÁBANO, Rodrigo de, regidor: 357, 378.
- VALDIVIELSO, Alfonso de, obispo de León, presidente de la audiencia real: 387.
- VALENCIA, Alfonso de: 370.
- VALERO, Pedro: 372.
- VALLACALÇA, Juan de, testigo, vecino de Ávila: 413.
- VALLADOLID, Cristóbal: 370.
- VANDADAS, Alonso de: 370.
- VARGAS, Alonso de, testigo: 357, 378.
- VARGAS, Fernando de, juez de residencia en Ávila: 406
- VARGAS, Francisco de, corregidor de Ávila: 408, 415
- VARGAS, Juan: 372.
- VARGAS, Pedro de, testigo, criado del escribano Alonso Gutiérrez: 418.
- VÁZQUEZ, Alvar, personero por Pedro de Vergara: 372.
- VÁZQUEZ, Andrés, regidor: 377.
- VÁZQUEZ, Andrés: 339.
- VÁZQUEZ, Cristóbal: 370.
- VÁZQUEZ, Francisco: 370.
- VÁZQUEZ, Jorge, ballesteros: 368.
- VÁZQUEZ, Martín, vecino de Villatoro: 372.
- VÁZQUEZ, Pedro: 370.
- VÁZQUEZ RENGIFO, Juan: 378.
- VÁZQUEZ DE PORTILLO, Fernando, vecino de Segovia: 379.
- VEGA, Diego de: 372.
- VEGIL, Pedro: 34.
- VEGUILLA, Bartolomé de la, ballesteros, vecino de El Bodón: 368, 372.
- VELADO, Juan, el mozo: 372.
- VELAYOS, Bartolomé de: 370.
- VELÁZQUEZ, Lucas: 361.
- VERA, Lope de, continuo de los reyes, testigo: 356.
- VERDUGO, Juan, procurador de causas en Ávila: 413.
- VERGARA, Pedro de, alfárez: 372.
- VIDROBO, Diego: 370.

- VILCHES, Juan de: 370.
VILLA, Juan de, oidor de la audiencia real: 387.
VILLABASIL, Rodrigo, testigo, vecino de Cebreros: 400.
VILLACASTRO, Francisco de: 370.
VILLAESCUSA, espingardero: 370.
VILLAFRANCA, Juan: 372.
VILLAFRANCA, provisor: 370.
VILLALBA, Juan de: 370, 372.
VILLALBA, Martín, cogedor: 340.
VILLALBA, Martín, testigo, vecino de Ávila: 338.
VILLALBA, Pedro, vecino de Cebreros: 400.
VILLALBA, Toribio, procurador del concejo de Burgohondo: 404.
VILLALOBOS, Francisco: 372.
VILLAMIZAR, Francisco: 372.
VILLANUEVA, Juan de: 372.
VILLARREAL, Cristóbal de, testigo: 357.
VILLARREAL, Fernando de, receptor de la Hermandad, vecino de Almagro: 405 (bis), 417, 418.
VILLARREAL, Lope de, contador de la Hermandad: 407.
VILLASANTA: 368.
VILLASANTA, Pedro de, espingardero: 371.
VILLATORO, Alfonso de, cogedor: 340.
VILLEGAS, Álvaro: 372.
VILLEGAS, Antonio, espingardero: 371.
VILLEGAS, Antonio de, lancero: 368.
VILLEGAS, Antonio de: 372.
VITORIA, Cristóbal de: 337.
VOZMEDIANO, testigo: 352, 353.
- YÁÑEZ, Gil: 372.
YÁÑEZ, Juan, escribano de cámara: 335.
YEDGOS, Juan de los, espingardero: 362.
YUCE, rabino, fisico: 339.
- ZAFRA, Fernando de, secretario de los reyes: 359.
ZAMORA, Alfonso de: 372.
ZAMORA, Alonso de, zapatero, lancero: 368.
ZAMORA, Pedro de, difunto: 372.
ZAMORA, Pedro de: 372.
ZAMORA, Román de: 371.
ZAPARDIEL, Alonso de: 370.
ZAPATA, Rodrigo, juez comisario: 401.

ZAPATERO, Alonso: 371.

ZAPATERO, Perucho: 372.



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE DE LUGARES



Institución Gran Duque de Alba

- ABENZALEMA, fortaleza: 361.
ADAMUZ: 374, 382, 396.
ADANERO: 420.
ADRADA (La): 361, 372, 382, 396, 417.
AIMÓN, salinas: 379.
ALAHEJOS: 368.
ALAMEDA: 372.
ALBÉRCHE, río: 367.
ALBORNOZ: 370.
ALCALÁ LA REAL: 359.
ALCOBENDAS: 368.
ALDEANUEVA: 372.
ALIJA: 361, 374, 382, 396, 417.
ALMAGRO: 417.
ALMERÍA: 405 (bis).
ANCHUELO: salinas: 379.
ARÉVALO: 332, 361, 367, 368, 374, 382, 396, 417, 419.
ARISANDRO (El): 400.
ARROYOMORO, límite: 367.
ATIENZA, salinas: 379.
ATIZADERO (El): 367, 411.
AVELLANOS (Los), arroyo: 367.
ÁVILA, iglesia de San Juan: 333, 344, 346, 351; plaza de San Juan: 363; casas de Papilón: 377; iglesia de San Vicente: 378; iglesia de San Salvador: 378; frailes del Carmen: 378; rosario y cementerio de los judíos: 412; arrabales de Ávila y rosario de los judíos: 413; monasterio de Santo Tomás de Aquino: 412; cárcel pública: 400; picota del Mercado Grande: 400; calle arriba de San Salvador: 400; la pescadería: 400; Mercado Chico: 400; calle de los corrales del doctor: 400; plaza del Mercado Grande: 400; puerta de San Pedro: 400; sesmo de Covaleda: 361, 362, 374, 372, 382, 396, 417; sesmo de San Pedro: 361, 362, 372, 374, 382, 396, 417; sesmo de Serrezuela: 340, 361, 362, 372, 374, 382, 396, 417; sesmo de San Vicente: 361, 362, 372, 374, 382, 396, 417; sesmo de Santiago: 340, 361, 362, 372, 374, 382, 396, 402, 402, 417; sesmo de Santo Tomé: 361, 362, 372, 374, 382, 396, 417; sesmo de San Juan: 340, 362, 372, 374, 382, 396, 417.
- BAEZA: 361.
BARCELONA: 398, 399, 406, 410, 411, 419.
BARRACO (El): 356, 367, 376, 372.
BARRIALEJO: 367.
BARVACEDO, límite: 367.
BAZA: 360, 361, 363, 369; real: 362, 371, 372.

BLASCOCARDIEL: 396, 417.
BODÓN (El): 344, 346, 361, 368, 372, 374, 382, 417.
BONILLA: 361, 372, 374, 382, 396, 417.
BURGOHONDO: 356, 367, 404; moral de la plaza: 366.

CABEZAS DE ALAMBRE: 370.
CABRERA (La), límite: 367.
CABRERUELA, límite: 367.
CANALEJA EN RÍO, límite: 367.
CANDELEDA: 361, 372, 374, 382, 396, 417.
CANILES: 361.
CANTIVEROS: 372.
CARDEÑOSA: 368, 372, 420.
CARDIEL: 374.
CARRIÓN: 372.
CASAS DEL PUERTO: 374, 396, 417.
CASTRONUEVO: 361, 372.
CEBREROS: 356, 372, 387, 400, 402, 403, 411.
CERVERA, renta de la: 378.
CERVUNALEJO (Garganta de), límite: 367.
CESPEDOSA: 361, 372, 374, 382, 396, 417.
COLILLA (La): 372.
COLLADO DE LOS ABADES, límite: 367.
CÓRDOBA: 374, 375, 376, 379, 380, 385, 386, 388, 389, 390, 411.

ÉCIJA: 369, 400, 401.
ENCINAS, término: 387.
ESPINAREJO (El): 356, 376.
FONTIVEROS: 340, 368.
FREILA: 361.
FUENTE DEL ESTANZ: 420.
FUENTE EL SOL: 361, 372, 374, 382, 396, 417.
FUENTES CLARAS: 413.

GALLEGOS: 372.
GRAJOS: 356.
GRANADA: 380, 382, 391, 395; reino: 372; Real de la vega: 384; Alhambra: 396.
GUARDIA (La): 386.
GUIJO (El): 361, 382.

HELIPAR (El), término: 337, 338, 387, 400, 401, 402, 403, 410, 411.
HERRADÓN (El): 337, 338, 387, 400, 403, 411.

HIGUERA (La): 356, 372.
HITUERO (Garganta de), límite: 367.
HORNO DE ALDEHUELA, límite: 367.
HORNO DE BARRIALEJO, renta: 378.
HORNO DE SATÁN, límite: 367.
HOYO (El): 396, 400, 403, 411.
HOYOQUESERO: 356, 366, 367.
HURTUMPASCUAL: 348.

IRUELAS, (Sierra de), límite: 367.

JAÉN: 360.

LAGUNILLAS: 381.
LANCHARA (La): 356.
LASTRAS (Las), límite: 367.
LAVARDERA, término: 356.
LEÓN: 359, 387.
LOBREGA (La) límite: 367.

LLANOS DE BARRIALEJO, límite: 367.

MADRID: 361, 417, 422, 423.
MADRIGAL: 332, 334, 354, 361, 372, 374, 382, 396, 417.
MÁLAGA: 340.
MANJAVÁLAGO: 372.
MEDINA DEL CAMPO: 332, 335, 352, 412, 414, 416, 417, 418.
MIMBRERA (Cabeza de), límite: 403.
MINGORRÍA: 372.
MOLINILLO: 376.
MOLINILLOS, límite: 356.
OMBELTRÁN: 356, 361, 370, 372, 374, 382, 396, 417.
MORALES (Los): 356.
MOTA (La): 350.
MUÑANA: 372.
MUÑOPEPE: 356.
MURCIA: 341, 342, 345.

NAHARROS: 372.
NAVACARROS: 356.
NAVAENDRINAL: 376.
NAVAGALLEGOS: 362.

NAVALACRUZ: 366.
NAVALASCUEVAS: 356, 376.
NAVALCARROS: 376.
NAVALENDRINAL. 356.
NAVALMORAL: 356, 366, 376, 383; iglesia de San Pedro: 356; hacienda de CIERRA: 356; hacienda de Las CASILLAS: 356; hacienda de LOS TAJONES: 356; dehesa de NAVASAUCE: 356; Nava Santa María: 367.
NAVALOSA: 366.
NAVALPERAL: 387, 400, 411.
NAVALPUERCO: 367.
NAVALUENGA: 366, 367.
NAVALVADO: 366.
NAVAMORCUENDE: 344, 345, 346, 361, 372, 374, 382, 396, 417.
NAVARREDONDA: 366.
NAVAS (Las): 338, 356, 372, 374, 387, 401, 402, 403, 404, 411.
NAVAS DE PEDRO: 361, 382, 396, 417.
NAVATALGORDO: 366.

OLMEDO: 405, 411.
OROPESA: 361, 374, 382, 396, 417.

PAJARILLA, término de: 387.
PALACIOSRUBIOS: 370.
PALENCIA: 396, 417.
PAÑAALCÓN (Cabeza de), límite: 403.
PASCUALCOBO: 361, 374, 382, 417.
PEDRIZA (La), límite: 367.
PELAYOS: 361, 372, 374, 378 382, 417.
PEÑAFALCÓN (Garganta de), límite: 367.
PEÑAPARDA (Garganta de), límite: 367.
PEÑARANDA: 361, 372, 372, 382, 396, 417.
PERNIA, condado: 396.
PORTILLO (El), villa: 413.
PUEBLA DE NAZIADOS: 361, 382.
PUEBLA (La): 372.
PUENTE DEL CONGOSTO: 361, 372, 372, 382, 396, 417.
PUERTO: 372.

QUEMADA, término: 387, 400.
QUINTANAR, término: 387; ermita de San Cristóbal: 400, 403.

SALAMANCA: 342.

SALVATIERRA: 372.
SAN BARTOLOMÉ DE PINARES: 337, 338, 356, 361, 362, 382, 387, 400, 411.
SAN CEBRIÁN DE MAZOTE: 350.
SAN CRISTÓBAL (Cerro de), límite: 403.
SAN JUAN: 372.
SAN PEDRO (Cabeza de), límite: 367.
SAN ROMÁN: 361, 374, 382, 396, 417.
SANTA COLOMA, límite: 367.
SANTA FE, villa: 392, 393, 394.
SANTA MARÍA, límite: 367.
SEGOVIA: 342, 350, 378, 379, 381, 387, 419, 420, 421.
SERRADILLA (La), límite: 367.
SERRANILLOS: 361, 372, 374, 396, 417.
SEVILLA: 373, 374, 380, 383, 384, 396.
SILOS, SANTO DOMINGO DE: 350.
SOLOSANCHO: 372.
SORIA: 334, 350, 352, 368, 407, 409, 417.
SOTILLO DE LA ADRADA: 370.

TERUEL: 336.
TIEMBLO (El): 367, 368, 372, 400, 411.
TOLEDO: 385, 397, 411, 417, 418.
TORDESILLAS: 354, 361.
TORO: 350, 368.
TREMORAL: 348.

ÚBEDA: 361.

VACOR: 361.
VADILLO: 361, 372, 382.
VALARTES, límite: 367.
VALDAGAR, término: 400.
VALDEMAQUEDA: 374, 387, 396, 400, 401, 403, 417.
VALENCIA: 337.
VALTRAVIESO, término: 356.
VALLADOLID: 347, 348, 349, 350, 352, 353, 354, 358, 387, 404, 408, 415, 417;
San Benito: 354.
VALLÉS: 367.
VILLA CONTE: 374.
VILLAFRANCA: 338, 356, 361, 372, 374, 382, 396, 401, 402, 404, 411, 417.
VILLAGÓMEZ: 361, 382, 396, 417.
VILLANUEVA DE GÓMEZ: 374.

VILLANUEVA DE SANCHO SÁNCHEZ: 361, 372, 382, 396, 417.

VILLANUEVA DEL OBISPO: 361, 372, 382.

VILLAREJO: 356.

VILLATORO: 344, 345, 346, 361, 372, 374, 382, 396, 417.

VILLENA: 387.

ZAMORA: 350.

ZARAGOZA: 332, 397.

ZORITA DE SALAMANCA: 370.

ZUJAR: 361.

ZURRA, término: 387.



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



"Institución Gran Duque de Alba"
de la Excmo. Diputación Provincial
y C.S.I.C.



CAJA DE AHORROS DE ÁVILA

Inst
9.